



CONGRESO NACIONAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL N° 130

PERÍODO LEGISLATIVO 2000-2001





CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
TRAMITE Y ESTADISTICA PROCESAL

2001-04-02

20:20

MVA

CONGRESO DE LA REPUBLICA	
Departamento de Trámite y Estadística Procesal	
ACUSACION N°	130
Fecha	4-04-2001
Hora	Firma

Sumilla: Acusación constitucional contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori por la Comisión de los delitos tipificados en los artículos 108° (homicidio calificado) y 320° (desaparición forzada) del Código Penal además del delito de terrorismo tipificado en el artículo 2° de la ley 25475.

Lima, 2 de abril de 2001

Señor Doctor:
Carlos Ferrero Costa
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Ana Elena Townsend Diez-Canseco, Congresista de la República, identificada con DNI 08800151, con domicilio en la Avenida Monterrico Chico 610, señalando domicilio legal en la Abancay 251, oficina 406 nos presentamos y decimos:

Que, de conformidad con los artículos 99° y 100° de la Constitución solicito acusación constitucional contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori por la posible comisión de los delitos tipificados en los artículos 108° (homicidio calificado) y 320°(desaparición forzada) del Código Penal además del delito de terrorismo tipificado en el artículo 2° de la ley 25475.

HECHOS

1. Caso la Cantuta

En la madrugada del 18 de julio de 1992, nueve estudiantes y un profesor fueron secuestrados por el grupo Colina. Los integrantes de esta organización asesina irrumpieron encapuchados y armados, en las

viviendas de estudiantes y profesores de la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle, más conocida como La Cantuta, secuestrando a las siguientes estudiantes:

- Bertila Lozano Torres
- Dora Oyague Fierro
- Luis Enrique Ortiz Perea
- Armando Richard Amaro Cóndor
- Robert Edgar Teodoro Espinosa
- Heráclito Pablo Meza
- Felipe Flores Chipana
- Marcelino Rosales Cárdenas
- Juan Gabriel Mariños Figueroa.

También secuestraron al profesor Hugo Muñoz Sánchez.

La ejecución de este plan la habría realizado cumpliendo las órdenes de Vladimiro Montesinos, cual habría sido autorizada por Alberto Fujimori Fujimori, convirtiéndose este último en autor de este hecho delictivo.

Posteriormente el 8 de julio de 1993 los cuerpos de los diez desaparecidos fueron hallados completamente calcinados a la altura del kilómetro 14 de la carretera hacia Cieneguilla, Lima, por un grupo de periodistas. En noviembre del mismo año, el resto de los cuerpos de las víctimas fueron halladas en unas fosas ubicadas en Huachipa, donde también hubo un entierro primario.

Como sostiene la doctrina la desaparición forzada es, sin duda, la forma más siniestra de terrorismo de Estado. Su propósito básico es infundir el terror entre la población de un determinado territorio, a través de la privación de la libertad por agentes del Estado, de personas de las que se oculta el paradero y suerte, y respecto de las cuales también se niega toda información, incluyendo el propio hecho de la detención. La desaparición forzada es una técnica represiva concebida específicamente para castigar desde la ilegalidad, asegurando la clandestinidad del aparato represivo.

2. Caso Barrios Altos

Aproximadamente a las 22:30 horas del 3 de noviembre de 1991, seis individuos fuertemente armados irrumpieron en el inmueble ubicado en el Jirón Huanta No. 840 del vecindario conocido como Barrios Altos de la ciudad de Lima. Al producirse la irrupción, se estaba celebrando una "pollada", es decir, una fiesta para recaudar fondos con el objeto de hacer reparaciones en el edificio. Los atacantes llegaron al sitio en dos vehículos, uno de marca jeep Cherokee y otro Mitsubishi. Estos automóviles

portaban luces y sirenas policiales, que fueron apagadas al llegar al lugar de los hechos.

Los atacantes, cuyas edades oscilaban entre los 25 y 30 años, encubrieron sus rostros con pasamontañas y obligaron a las presuntas víctimas a arrojarse al suelo. Una vez que éstas estaban en el suelo, los criminales les dispararon indiscriminadamente por un período aproximado de dos minutos, matando a 15 personas e hiriendo gravemente a otras cuatro, quedando una de estas últimas, Tomás Livias Ortega, permanentemente incapacitada. Posteriormente, con la misma celeridad con que habían llegado, los atacantes huyeron en los dos vehículos, haciendo sonar nuevamente las sirenas.

Las personas sobrevivientes declararon que las detonaciones sonaban "apagadas", lo cual permite suponer que se utilizaron silenciadores. Durante la investigación, la policía encontró en la escena del crimen 111 cartuchos y 33 proyectiles del mismo calibre, correspondientes a pistolas ametralladoras.

Las investigaciones judiciales y los informes periodísticos revelaron que los involucrados trabajaban para inteligencia militar; eran miembros del Ejército peruano que actuaban en el "escuadrón de eliminación" llamado "Grupo Colina" que llevaba a cabo su propio programa antisubversivo.

3. Mariella Barreto¹

La agente de inteligencia Mariella Lucy Barreto Rofano fue desmenuzada en la macrugada del 30 de abril de 1997 y sus restos fueron encontrados esa misma tarde a la altura del kilómetro 25 de la carretera a Canta.

Mariella había tenido un hijo con el mayor E.P. Santiago Martín Rivas, jefe del tristemente célebre grupo "Colina", vinculado con la matanza de Barrios Altos y la de los estudiantes de La Cantuta, y luego amnistiado por el gobierno de Alberto Fujimori.

Un detalle que despertó sospechas, sin embargo, es que quien avisa a los familiares sobre el hallazgo de un cadáver de características similares a la de Mariella es otro agente de inteligencia. ¿Cómo sabía él que el cadáver estaba en la morgue?

¹ Se tomó como base la información publicada en la revista *Caretas* N° 1460

Los que conocen a Martín saben que es un tipo sumamente violento, y que tanto él como el propio Ejército investigaba quién o quiénes informaron años atrás a la prensa sobre el accionar del grupo "Colina". Existen versiones en el sentido de que una de las infidentes había sido precisamente la agente Barreto. Según las mismas fuentes militares, ella habría estado siendo investigada por su Institución por esa razón. Por lo cual la razón de la muerte de Mariella Barreto habría sido que ella colaboró con la prensa poniendo en su conocimiento hechos que comprometían al grupo Colina.

DECLARACIONES DE EX AGENTE DE INTELIGENCIA

El Ex agente de inteligencia Bazán afirmó lo siguiente al periodista Guillermo Gonzales Arica:

"(...) Guillermo Gonzales Arica: ¿Y qué tiene que decir sobre el grupo COLINA que no haya dicho antes?"

José Luis Bazán: Muy aparte de las denuncias que hice del grupo COLINA que todo el pueblo lo sabe, la opinión pública, de la Cantuta, de Barrios Altos, que COLINA por ejemplo se reunía, mucha gente o el periodismo los políticos mucho confunden o tratan de relacionar COLINA con el SIN. Yo tengo muy entendido muy en claro, porque trabajé en el SIE muchos años y conocí muy de cerca todo lo de COLINA y a Martín Rivas, que fue mi amigo, fue mi amigo no lo niego, de que COLINA no tenía una relación con el SIN tan fuerte que digamos, COLINA era netamente del SIE, es más estaban instalados en el SIE, y todos sus integrantes trabajaban en el SIE, y Martín Rivas dormía, vivía prácticamente en el SIE. Vivía, allí dormía, vivía, no salía afuera. Él tenía su cuarto y al frente donde quedaba la oficina y el cuarto del jefe del SIE, allí lo habían instalado, había un mini departamento, donde venía a pernoctar el ex presidente Fujimori. Estaba frente a frente del cuarto del señor Martín Rivas y cuando venía este...

Guillermo Gonzales Arica: Esto ¿en qué año?

José Luis Bazán: Estoy hablando de los años 91, 92, 93, y después del golpe incluso, después del 92 que dio el golpe con mas fuerza incluso.

Guillermo Gonzales Arica: Fujimori asistía con más frecuencia...

José Luis Bazán: Asistía con más frecuencia...

Guillermo Gonzales Arica: Tenía un departamento...

José Luis Bazán: Osea se cuidaba más, cambiaba de rutina y siempre pernoctaba en el departamento que tenía en el SIE. Y cuando llegaba Montesinos, que siempre llegaba por las noches parece que venía del Sir de Chorrillos...

Guillermo Gonzales Arica: a visitar a Fujimori.

José Luis Bazán: a Fujimori, se entrevistaba primero... se iba al cuarto del mayor Martín Rivas y conversaba con él, media hora, una hora. Después bajaba y ya subía a conversar con el ex presidente Fujimori y luego regresaba nuevamente y ya decía bueno está acordado está todo aceptado,

ya ustedes cumplan con lo que tienen que hacer. Y recuerdo y he sido testigo, porque yo he visto. He sido testigo presencial de que por cada acción que recibía COLINA, ellos recibían un dinero que era dado por el doctor Montesinos. Ellos le decían al doctor Montesinos "El Tío". "El Tío", que era Montesinos le dejaba un dinero a Martín Rivas y el mayor Martín Rivas lo distribuía a los integrantes del grupo COLINA. Lo distribuía. Es por eso que cuando se da la amnistía al grupo COLINA porque no querían que ellos hablen, no querían que ellos digan alguna verdad, es por eso que muere uno, muere otro, de COLINA mueren tres y los demás que los metieron presos, les dan una amnistía rápida.

Guillermo Gonzales Arica: unas desapariciones medias extrañas...

José Luis Bazán: extrañas. Y por el temor que uno de ellos hable mueven rápidamente una amnistía que fue movida por Fujimori y Montesinos, se da la amnistía y después que salen libres, muchos de ellos salieron al extranjero, otros están aquí en el Perú, pero están con nombres cambiados...(...)

(...)

José Luis Bazán: Ya toma fuerza y le da un vigor tremendo a COLINA. Montesinos incluso pone dinero y todo para COLINA. COLINA tenía todo tipo de armamento porque cuando se comete el asesinato de Barrios Altos, en la pollada de Barrios Altos, lo realizan con un armamento sofisticado, utilizan allí el HKMP5, que es una ametralladora automática, alemana que tiene un silenciador de más o menos 30 cm. Una ametralladora con un silenciador de 30 cm. que no hace nada de bulla. Esas utilizaron.

Guillermo Gonzales Arica: Según usted Montesinos y Fujimori conocían de la existencia del grupo COLINA. Es decir no solo Montesinos sino también Fujimori...

José Luis Bazán: De hecho que Fujimori conocía. Conocía totalmente todo lo que hacía el grupo COLINA, todas las actividades las conocía. Es más no solo las conocía sino que daba el visto bueno para que...

Guillermo Gonzales Arica: ¿Cómo sabe usted que daba el visto bueno?

José Luis Bazán: Lo digo por lo que veía el señor Montesinos que entraba al cuarto del mayor Martín Rivas conversaban y cuando entraba al cuarto de Martín Rivas todos los de COLINA se iban ninguno se quedaba solamente Martín Rivas ...

Guillermo Gonzales Arica: y Montesinos.

José Luis Bazán: y Montesinos. Nadie más después él salía e iba al cuarto del señor Fujimori, al departamento que tenía allí.

Guillermo Gonzales Arica: Usted deduce que le comentaba lo que el grupo COLINA estaba pensando realizar o había realizado...

José Luis Bazán: Porque los integrantes del grupo COLINA cuando ya se iba Montesinos conversaban con Martín Rivas y después ellos me contaban yo conversaba con ellos.

Guillermo Gonzales Arica: ¿Qué le contaban?

José Luis Bazán: Me decían bueno ya, "El Tío" ya autorizó, "El Tío" le decían a Montesinos. "Ya el tío autorizó porque ya conversó con el chino. Ya conversó con el chino y dice que ya está aprobado todo. Estamos bien. O sea que pasado mañana tenemos que hacer esto y el otro. Y ya nos han dado" incluso les daban a cada uno les daban, en efectivo les daba Montesinos.

Guillermo Gonzales Arica: Usted vio alguna vez. Le contaron "Mira me han dado este dinero"

José Luis Bazán: He sido testigo. No me han contado. Yo he sido testigo. He visto cuando el mayor Martín Rivas les pagaba en efectivo a ellos. Incluso me llevaban me invitaban por acá vamos a tomar vamos a comer y sacaban en dólares.

Guillermo Gonzales Arica: ¿Eso en que año ha sido?

José Luis Bazán: Esto ha sido más o menos el año 92, 93 hasta el año 92, 93 han sido los dos años en que yo he podido ver todas estas actividades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Durante el gobierno de Alberto Fujimori Fujimori, Vladimiro Montesinos asumió la jefatura de facto del servicio de inteligencia, como es de público conocimiento y de acuerdo a los informes periodísticos formaron el grupo Colina con el objetivo de ejecutar a Abimael Guzmán (Diario la República del 1 de abril de 2001). En ese sentido esta organización diseñó, desarrollo y perpetuo, de manera subrepticia y clandestina, un programa sistemático y organizado de violaciones a los derechos humanos. Es dentro de este contexto es que se enmarcaron una serie de actos concernientes en la eliminación de las personas que podían ser considerados enemigos del régimen. La desaparición de nueve estudiantes y un profesor de la Universidad Enrique Guzmán y Valle La Cantuta, la matanza de Barrios Altos, el asesinato de Mariella Barreto, son algunas de las acciones que desarrolló esta organización.

De acuerdo a las declaraciones del ex agente de inteligencia José Luis Bazán, esta organización no solamente tuvo el permiso de Alberto Fujimori para operar, sino que el expresidente fue el que aprobaba los planes delictivos de esta organización criminal, convirtiéndose en parte de la misma. Si bien es cierto que Fujimori no estuvo presente físicamente en el lugar, él tuvo el dominio del hecho, el control de cada una de las situaciones, el poder de la conducción de cada uno de los acontecimientos de forma tal que le fue posible encausarlo hacia una finalidad delictiva previamente planificada.

HOMICIDIO CALIFICADO

Este delito se encuentra tipificado en el artículo 108° del Código Penal de la siguiente manera:

ARTICULO 108°.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad o por lucro.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

En el caso de la matanza a una Pollada en Barrios Altos los autores actuaron con la finalidad de causar las muertes de las personas asistentes a dicha actividad. En ese sentido los actos delictivos estuvieron orientados a quitar la vida a todas las personas que se encontraban en el lugar, y no sólo a causarle algún tipo de lesiones. La utilización de las armas y la crueldad de los procedimientos demuestran el inequívoco propósito de la eliminación física y destrucción de la vida.

DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA.

La detención y posterior desaparición de nueve estudiantes y un profesor de la Universidad la Cantuta constituye el delito de desaparición forzada.

Este delito actualmente se encuentra regulado en el artículo 320° del Código Penal y que en el momento de los hechos estaba previsto en el Decreto legislativo 25592- que sanciona al funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición, lo cual está debidamente comprobado en el presente caso.

El Grupo Colina fue una organización armada aprovechando la estructura militar del Estado peruano para, con total impunidad, imponer un régimen de terror que no respetó el orden constitucional a fin de desarrollar el plan de desaparición forzada y eliminación calculada y de estas personas.

DELITO DE TERRORISMO

Los hechos denunciados constituyen delito de terrorismo que se encuentra tipificado como tal en el artículo 2 del Decreto Ley 25475 de la siguiente manera:

Artículo 2: El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales

o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

Los asesinatos, desapariciones, de ciudadanos por parte de los miembros del Servicio de Inteligencia Nacional, vía escuadrones de la muerte en este caso Colina, formaban parte de un plan de terror dirigido por Vladimiro Montesinos y aprobado de acuerdo al testimonio de Bazán por el presidente Alberto Fujimori. Así pues, cada la realización de todos estos delitos en conjunto constituye una manifestación de acciones tendientes a provocar, crear o mantener un estado de alarma o temor en la población, debido a la realización de actos contra la vida, el cuerpo y otros bienes jurídicos protegidos, para lo cual emplearon armamento causando grave perturbación a la tranquilidad pública así como la seguridad de la Sociedad y del Estado.

Ya que el grupo Colina estaba integrado por miembros de las Fuerzas Armadas, funcionarios públicos, quienes habrían sido organizados desde y por el poder constituido que se servían de los medios que la sociedad les había entregado para su defensa, al margen de todo tipo de control.

**POSIBLE RESPONSABILIDAD PENAL DEL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, INGENIERO ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI.
LOS HECHOS DENUNCIADOS SON DELITOS COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**

El ex agente de inteligencia José Luis Bazán, como lo hemos señalado anteriormente, afirma que Montesinos llegaba a visitar a Fujimori que tenía un cuarto en el Servicio de Inteligencia del Ejército. Pero que primero se dirigía al cuarto del mayor Martín Rivas y conversaba con él; luego se dirigía a conversar con el Presidente Fujimori y posteriormente regresaba nuevamente donde Rivas y le decía que estaba acordado, y que cumplan lo que tiene que hacer. Mas adelante Bazán refiere que Fujimori no sólo conocía la existencia del Grupo Colina, si no que daba el visto bueno. Es decir él aprobaba la realización de las acciones del Grupo Colina.

Lo señalado en el párrafo anterior nos permite afirmar que Alberto Fujimori habría utilizado el cargo de Presidente de la República de nuestro país para realizar los hechos delictivos descritos previamente en la parte pertinente, por lo cual estamos hablando de delitos contra los derechos

humanos cometidos en ejercicio de sus funciones por el Presidente Fujimori.

SE TRATA DE DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN

Los siguientes artículos de la Constitución Política del Perú refieren algunas de las atribuciones que son otorgadas al Presidente de la República

Artículo 110° El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

Artículo 167° El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Artículo 118° corresponde al Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.
2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República.
3. Dirigir la política general del Gobierno.
4. Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República. (...)
14. Presidir el Sistema de Defensa Nacional; y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Como vemos de una rápida lectura de los artículos antes citados se puede deducir que el Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación, y que es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Además que le corresponde al Presidente presidir el Sistema de Defensa Nacional; y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Con lo que podemos afirmar que el ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, cuando se desempeñaba como Presidente de la República del Perú de acuerdo a las declaraciones de José Luis Bazán, utilizó las facultades que le concede su cargo para permitir no sólo la existencia del Grupo Colina, si no que autorizó cada uno de los operativos, por lo cual, es que como Presidente de la República habría cometido graves delitos en contra de los derechos humanos. Ya que el grupo Colina era una organización dentro del Estado que operaba con agentes del Servicio de Inteligencia del Ejército.

SE TRATA DE DELITOS CONOCIDOS COMO CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD

La definición de los crímenes contra la humanidad incluye los actos que a continuación se exponen, siempre que se cometan de forma sistemática o en gran escala y que vayan dirigidos contra una población civil: asesinato, exterminio, "desapariciones", tortura, violación, prostitución forzada y otros abusos sexuales, deportación y traslado forzado arbitrario de personas, encarcelamiento arbitrario, esclavitud, persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, así como otros tratos inhumanos (Amnistía Internacional, La Corte Penal Internacional: la elección de las opciones correctas- Parte I, Índice AI IOR 40/0197, febrero 1997)

Por su parte el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional. Entiende como "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos numerados en dicho artículo como (asesinato, desaparición, etc.) cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

En los hechos denunciados, las acciones del grupo Colina consistieron en desapariciones, ejecuciones extrajudiciales entre otros actos los cuales tuvieron la finalidad de amedrentar a un sector de la población, estas acciones las realizaron funcionarios públicos utilizando los recursos del Estado. Además los hechos delictivos producidos por esta organización criminal se realizaron de manera sistemática, solamente así se puede entender la forma en que planificaron estos actos y el apoyo directo de Fujimori que menciona el testimonio que acompañamos al presente escrito.

Por lo tanto

Solicito tener por presentada la acusación y tramitarla de acuerdo a las normas legales vigentes

PRIMER OTROSÍ DIGO: Acompaño a la presente copia simple de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Barrios Altos.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que la Subcomisión que se encargue de evaluar la presente denuncia solicite la información necesaria a las instituciones pertinentes referente a todos los crímenes atribuidos al grupo

Colina a fin de establecer el grado de violencia usada en la comisión de graves violaciones a los derechos humanos.

TERCER OTROSÍ DIGO: Acompaño a la presente copia del video de la entrevista del periodística Guillermo Gonzales Arica a José Luis Bazán

CUARTO OTROSÍ DIGO: Acompaño a la presente transcripción magnetofónica del video de la entrevista del periodística Guillermo Gonzales Arica a José Luis Bazán.

QUINTO OTROSÍ DIGO: Acompaño a la presente copia de la información publicada en la revista Caretas N°1460 y de la parte pertinente del diario "La República" del domingo 1 de abril de 2001.

Ana Elena Townsend

Ana Elena Townsend Díez-Canseco
Congresista de la República



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO BARRIOS ALTOS
(CHUMBIPUMA AGUIRRE Y OTROS VS. PERÚ)

SENTENCIA DE 14 DE MARZO DE 2001

En el caso Barrios Altos,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:

Antonio A. Cançado Trindade, Presidente
Máximo Pacheco Gómez, Vicepresidente
Hernán Salgado Pesantes, Juez
Alfaro Alfaro Buzelli, Juez
Sergio García Ramírez, Juez y
Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez;

presentes, además:

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Renzo Portu, Secretario adjunto,

de acuerdo con los artículos 29, 55 y 57 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia.

* El Juez Javier Jackson informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en el XXV Período Extraordinario de Sesiones del Tribunal, por lo que no participó en la deliberación y firma de esta Sentencia.



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



SECRETARIA DE LA CORTE

06

San José, 20 de marzo de 2001
REF.: CDH-11.528/035

Señores representantes:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes con el propósito de notificarles, de acuerdo con el Artículo 57.6 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Sentencia que dictó el día 14 de marzo de 2001 dicho Tribunal, en relación con el fondo del caso Barrios Altos.

Aprovecho la oportunidad para expresar a ustedes las muestras de mi consideración más distinguida.


Manuel F. Ventura Robles
Secretario

Señores
Viviana Krsticovic, María Claudia Pulido,
Sofía Maicher, Germán Álvarez Arbulú,
Iván Bazán Chacón, Ronald Gamarra Herrera,
y Rocío Gala Gálvez
Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH)
Tépac Amaru 2467, Lince, Lima 14, Perú.
Facsimil: (51-1) 422-4827

Tel.: (506) 234-0581 Fax: (506) 234-0584 Apdo. 6906-1000 San José, Costa Rica
E-mail: corteidh@racsa.co.cr

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

El 8 de junio de 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") presentó ante la Corte la demanda en este caso, en la cual invocó el artículo 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y el artículo 32 del Reglamento. La Comisión sometió el caso con el fin de que la Corte decidiera que hubo violación, por parte del Estado del Perú (en adelante "el Perú", "el Estado" o "el Estado peruano"), del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en perjuicio de Placencia Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Asovitea, Octavio Benigno Huamanyauci Nolazco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quspe Huinaco, Tiro Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lara, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rudina Arquabugo, Odar Mender Siñentes Nuñez y Benedicta Yanque Churo. Asimismo, pidió a la Corte que decidiera que el Estado violó el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en perjuicio de Natividad Condorcahuana Chicana, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvítez. Además, requirió al Tribunal que decidiera que el Estado peruano violó los artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) de la Convención Americana como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492. Finalmente, solicitó a la Corte que determinara que, como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 y de la violación a los derechos señalados, el Perú incumplió los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión solicitó a la Corte, además, que ordenara al Perú que:

- a) abra la investigación judicial sobre los hechos;
- b) otorgue una reparación integral adecuada por concepto de daño material y moral a los familiares de las 15 presuntas víctimas que fueron ejecutadas y de las cuarenta presuntas víctimas que se encuentran con vida;
- c) derogue o deje sin efecto la Ley N° 26479 que concede "amnistía general a personal militar, policial y civil para diversos casos" y la Ley N° 26492 que "[p]recisa ... [la] interpretación y [los] alcances de [la] amnistía otorgada por la Ley N° 26479"; y
- d) pague las costas y gastos en que han incurrido las presuntas víctimas y/o sus familiares, para litigar en este caso tanto en el ámbito interno como ante la Comisión y ante la Corte, e los honorarios razonables de sus abogados.

II HECHOS

2. La Comisión efectuó, en la sección III de su demanda, una exposición de los hechos que constituyeron el origen de esta causa. En ella señaló que:

- a) aproximadamente a las 22:30 horas del 3 de noviembre de 1991, individuos fuertemente armados irrumpieron en el inmueble ubicado en el Huerto No. 840 del vecindario conocido como Barrios Altos de la ciudad de Lima. Al producirse la irrupción, se estaba celebrando una "pollada", es decir, una fiesta para recaudar fondos con el objeto de hacer reparaciones en el edificio "Mitsubishi". Entre los atacantes llegaron al sitio en dos vehículos, uno de marca Jeep Cherokee y otro de marca Mitsubishi. Entre los automóviles portaban luces y sirenas policiales, que fueron apagadas al llegar al lugar de los hechos;
- b) los individuos, cuyas edades oscilaban entre los 25 y 30 años, encubrieron sus rostros con pañuelos y obligaron a las presuntas víctimas a arrojarse al suelo. Una vez que éstas estaban en el suelo, los atacantes les dispararon indiscriminadamente por un periodo aproximado de dos minutos, matando a tres personas e hiriendo gravemente a otras cuatro, quedando una de estas últimas, Tomás Livia Ortega, permanentemente incapacitada. Posteriormente, con la misma celeridad con que habían llegado, los atacantes huyeron en los dos vehículos haciendo sonar nuevamente las sirenas;
- c) las personas sobrevivientes declararon que las detonaciones sonaban "apagadas", lo cual permite suponer que se utilizaron silenciadores. Durante la investigación, la policía encontró en la escena del crimen 111 cartuchos y 10 proyectiles del mismo calibre, correspondientes a pistolas ametralladoras;
- d) las investigaciones judiciales y los informes periodísticos revelaron que los involucrados trabajaban para inteligencia militar, eran miembros del Ejército peruano que actuaban en el "escuadrón de eliminación" llamado "Grupo Colina" que llevaba a cabo su propio programa antisubversivo. Diversas informaciones señalan que los hechos del presente caso se realizaron en represalia contra presuntos integrantes del Sendero Luminoso;
- e) una semana después del ataque el Congresista Javier Diez Canseco presentó a la prensa una copia de un documento titulado "Plan Ambulante", el cual describía un operativo de inteligencia llevado a cabo en la escena del crimen. Según dicho documento los "subversivos" se habían estado reuniendo en el domicilio donde ocurrieron los hechos del presente caso desde enero de 1989 y se encubrían bajo la apariencia de vendedores ambulantes. En junio de 1989 el Sendero Luminoso llevó a cabo, a unos 250 metros del lugar en que ocurrieron los hechos en Barrios Altos, un ataque en el que varios de los atacantes se disfrazaron de vendedores ambulantes;
- f) el 14 de noviembre de 1991 los Senadores de la República Raúl Ferrero Costa, Javier Diez Canseco Cisneros, Enrique Bernaldes Ballesteros, Javier Alva

Orlandini, Edmundo Murrugarra Florián y Gustavo Mohrme Llona solicitaron al plenario del Senado de la República que se esclarecieran los hechos relativos al crimen de Barrios Altos. El 13 de noviembre de ese año la Cámara de Senadores aprobó dicho petitorio y designó a los Senadores Roger Cáceres Velásquez, Víctor Arroyo Cayubamba, Javier Díez Canseco Cisneros, Francisco Guerra García Caera y José Linares Gailo para integrar una Comisión investigadora, la cual se instaló el 27 de noviembre de 1991. El 23 de diciembre de 1991 la Comisión efectuó una "inspección ocular" en el inmueble donde sucedieron los hechos, entrevistó a cuatro personas, y realizó otras diligencias. La Comisión senatorial no concluyó su investigación, pues el "Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional", que se inició el 5 de abril de 1992, disolvió el Congreso y el Congreso Constituyente Democrático elegido en noviembre de 1992 no retomó la investigación ni publicó lo ya investigado por la Comisión senatorial;

g) aunque los hechos ocurrieron en 1991, las autoridades judiciales no iniciaron una investigación seria del incidente sino en abril de 1995, cuando la Fiscal de la Cuadragésima Promota Fiscalía Provincial Penal de Lima, Ana Cecilia Magallanes, denunció a cinco oficiales del Ejército como responsables de los hechos, incluyendo a varios ya condenados en el caso La Cantuta. Los cinco acusados eran el General de División Julio Salazar Monroe, entonces Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), el Mayor Santiago Martín Rivas, y los Suboficiales Nelson Carbajal García, Juan Sosa Saavedra y Hugo Coral Goycochea. La mencionada Fiscal intentó en varias oportunidades, sin éxito, hacer comparecer a los acusados para que rindieran declaración. Consecuentemente, formalizó la denuncia ante el 16° Juzgado Penal de Lima. Los oficiales militares respondieron que la denuncia debía dirigirse a otra autoridad y señalaron que el Mayor Rivas y los suboficiales se encontraban bajo la jurisdicción del Consejo Supremo de Justicia Militar. Por su parte, el General Julio Salazar Monroe se negó a responder las citaciones argumentando que tenía cargo de Ministro de Estado y que, en consecuencia, gozaba de los privilegios que tenían los Ministros;

h) la Juez Antonia Saquicucay del 16° Juzgado Penal de Lima inició una investigación formal el 19 de abril de 1995. Pese a que la mencionada Juez intentó tomar declaración a los presuntos integrantes del "Grupo Colina" en la cárcel, el Alto Mando Militar se lo impidió. El Consejo Supremo de Justicia Militar dictó una resolución que dispuso que los acusados y el Comandante General del Ejército y Jefe del Comando Conjunto, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, estaban impedidos de rendir declaración ante algún otro órgano judicial, dado que se estaba procesando paralelamente una causa ante la justicia militar;

i) tan pronto se inició la investigación de la Juez Saquicucay los tribunales militares interpusieron una perición ante la Corte Suprema reclamando competencia sobre el caso, alegando que se trataba de oficiales militares en servicio activo. Sin embargo, antes de que la Corte Suprema pudiera resolver el asunto, el Congreso peruano sancionó una ley de amnistía, la Ley N° 26479, que exoneraba de responsabilidad a los militares, policías, y también a civiles, que hubieran cometido, entre 1980 y 1995, violaciones a los derechos humanos o participado en esas violaciones. El proyecto de ley no fue anunciado públicamente ni debatido, sino que

fue aprobado tan pronto como fue presentado, en las primeras horas de 1995. La Ley fue promulgada de inmediato por el Presidente y el 15 de junio de 1995. El efecto de la señalada ley fue el de detener definitivamente de las investigaciones judiciales y así evitar la responsabilidad responsables de la masacre:

j) la Ley N° 26479 concedió una amnistía a todos los integrantes de seguridad y civiles que fueran objeto de denuncias; procedimientos o condenas, o que estuvieran cumpliendo sentencias por violaciones de derechos humanos. Las escasas condenas impuestas a las fuerzas de seguridad por violaciones de derechos humanos fueron revocadas en efecto inmediatamente. En consecuencia, se liberó a los ocho hombres del caso conocido como "La Cantina", algunos de los cuales estaban procesados en el caso Barrios Altos,

k) de acuerdo con la Constitución del Perú, la cual señala que el deber de no aplicar aquellas leyes que consideren contrarias a la Constitución, el 16 de junio de 1995 la Juez Antonia Saquicuraray aplicó el artículo 1 de la Ley N° 26479 no era aplicable a los procesos penales en su juzgado contra los cinco miembros del Servicio de Inteligencia Militar debido a que la amnistía violaba las garantías constitucionales y internacionales que la Convención Americana imponía al Perú. Después de emitir dicha decisión, la Fiscal de la Nación, Blanca Nélida Rodríguez, en una conferencia de prensa, afirmó que la decisión de la Juez Saquicuraray era un error que se cerraba el caso Barrios Altos; que la Ley de Amnistía no era una ley constitucional; y que los fiscales y jueces que no obedecen la ley constitucional; y que los fiscales y jueces que no obedecen la ley constitucional; y que los fiscales y jueces que no obedecen la ley constitucional; y que los fiscales y jueces que no obedecen la ley constitucional; y que los fiscales y jueces que no obedecen la ley constitucional;

l) los abogados de los acusados en el caso Barrios Altos apelaron la decisión de la Juez Saquicuraray. El caso pasó a conocimiento de la Undécima Sala de la Corte Superior de Lima, cuyos tres miembros serían los encargados de confirmar la resolución. El 27 de junio de 1995 Carlos Arturo Martínez, Fiscal Superior, defendió en todos sus extremos la resolución de la Juez Saquicuraray que declaraba que la Ley de Amnistía N° 26479 era inaplicable en el caso Barrios Altos. Se fijó una audiencia para el 3 de julio de 1995 sobre la aplicabilidad de la Ley de Amnistía señalada:

m) la negativa de la Juez Saquicuraray de aplicar la Ley de Amnistía provocó una investigación por parte del Congreso. Antes que pudiera tener lugar una audiencia pública, el Congreso peruano aprobó una segunda ley de amnistía, N° 26492, que "estaba dirigida a interferir con las actuaciones judiciales en el caso Barrios Altos". Dicha ley declaró que la amnistía no era "revisable" en materia penal y que era de obligatoria aplicación. Además, amplió el alcance de la Ley de Amnistía concediendo una amnistía general para todos los funcionarios militares y policiales y civiles que pudieran ser objeto de procesamientos por violaciones de derechos humanos cometidas entre 1980 y 1995, aunque no hubieran sido declarados culpables. El efecto de esta segunda ley fue impedir que los jueces se pronunciaran sobre el caso Barrios Altos.

legalidad o aplicabilidad de la primera ley de amnistía, anulando la resolución por la Juez Saquicury e impidiendo decisiones similares en el futuro; y

n) el 14 de julio de 1995, la Undécima Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió la apelación en sentido contrario a lo resuelto por la Juez de nivel inferior, es decir, resolvió el archivo definitivo del proceso en el caso Barrios Altos. En su sentencia dicha Sala resolvió que la Ley de Amnistía no era antagónica con la ley fundamental de la República ni con los tratados internacionales de derechos humanos, que los jueces no podían decidir no aplicar leyes adoptadas por el Congreso porque ello iría contra el principio de separación de poderes; y ordenó que la Juez Saquicury fuera investigada por el órgano judicial de control interno por haber interpretado las normas incorrectamente.

III COMPETENCIA DE LA CORTE

3. La Corte es competente para conocer del presente caso. El Perú es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia obligatoria de la Corte el 21 de enero de 1981.

IV PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

4. Como resultado de una denuncia presentada el 30 de junio de 1995 por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos en contra del Perú por otorgar una amnistía a agentes del Estado responsables del asesinato de 15 personas y de las heridas inferidas a otras cuatro, como consecuencia del incidente llamado Barrios Altos, la Comisión inició el 28 de agosto de 1995 la tramitación del caso, el cual fue registrado bajo el N° 11.528. La Secretaría de la Comisión informó al Estado y le solicitó que remitiera toda la información que considerase pertinente sobre los hechos en un plazo de 90 días.

5. Previo al inicio de la tramitación del caso por la Comisión, el 10 de julio de 1995 los peticionarios solicitaron medidas cautelares para evitar la aplicación de la Ley N° 26479 a los hechos motivo del presente caso y para proteger a Gloria Cano Legua, abogada de uno de los sobrevivientes de la masacre de Barrios Altos en el proceso penal iniciado contra el General del Ejército Julio Salazar Monroe y otras personas. El 14 de los mismos mes y año la Comisión solicitó al Estado que adoptara las medidas pertinentes para garantizar la integridad personal y el derecho a la vida de todos los sobrevivientes, familiares y abogados relacionados con el caso Barrios Altos.

6. El 31 de octubre de 1995 el Estado respondió a la solicitud de la Comisión (*supra* párr. 4), la cual remitió, el 8 de noviembre de ese mismo año, el respectivo escrito del Perú a los peticionarios y les solicitó que presentaran sus observaciones a dicha comunicación dentro de un plazo de 45 días. Unos días después, el 21 de noviembre, el Estado presentó

un escrito adicional a la Comisión, el cual fue transmitido a los peticionarios el 30 de noviembre de 1995 para que presentaran sus observaciones a dicho documento dentro de un plazo de 45 días. El 17 de enero de 1996 los peticionarios presentaron sus observaciones a los escritos del Perú, comunicaciones que le fueron transmitidas a éste el 29 de marzo de 1996.

7. El 29 de enero de 1996 la Asociación Pro-Derechos Humanos (APRODEH) presentó una denuncia a la Comisión en nombre de los familiares de las 15 personas muertas y las cuatro personas heridas en los hechos ocurridos en Barrios Altos. El 26 de marzo de 1996 la Comisión registró dicha denuncia como el caso N° 11.601.

Por su parte, el 23 de mayo de 1996 la Comisión de Derechos Humanos (COMISDEH) de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos presentó el caso de Filomeno León León y Navidad Condorcabana, muerto y herida, respectivamente, en los incidentes de Barrios Altos.

Esta información fue remitida al Estado el 21 de junio de 1996 para que presentara sus observaciones.

8. El 29 de mayo de 1996 el Perú presentó a la Comisión su respuesta, la cual fue transmitida a los peticionarios el 21 de junio de 1996 para que presentaran observaciones quienes las presentaron el 1 de agosto de 1996. El 15 de octubre de 1996 la Comisión comunicó el escrito de los peticionarios al Estado y le otorgó 30 días para la presentación de sus observaciones.

9. El 23 de septiembre de 1996 la Comisión recibió una denuncia presentada por Fundación Ecuémica para el Desarrollo y la Paz (FEDEPAZ) de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, a nombre de los familiares de Javier Manuel Ríos Rojas y Manuel Isaias Ríos Pérez, dos personas muertas en los acontecimientos de Barrios Altos. Esta información fue transmitida al Perú el 12 de febrero de 1997.

10. El mismo 12 de febrero de 1997 la Comisión acumuló la denuncia presentada en el caso N° 11.528 y las denuncias que formaron parte del caso N° 11.601, conformando parte del caso N° 11.528.

11. El 4 de marzo de 1997, durante el 95° Período de Sesiones de la Comisión celebró una audiencia sobre el caso.

12. El 1 de mayo de 1997 el Estado respondió a la información transmitida a la Comisión el 12 de febrero de ese mismo año (*supra* párr. 9), escrito que fue remitido a los peticionarios el 27 de mayo de 1997.

13. Mediante comunicación de 11 de junio de 1997 los peticionarios solicitaron que se incluyera al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y al Instituto de Defensa Legal (IDL) como co-peticionarios en este caso.

14. El 22 de junio de 1997 los peticionarios presentaron sus observaciones al esento del Estado de 1 de mayo de 1997 (*supra* párr. 12), que fueron remitidas al Perú el 28 de julio de 1997.

15. El 9 de octubre de 1997, durante el 97º Período de Sesiones de la Comisión, se celebró otra audiencia sobre el caso.

16. El 7 de enero de 1999 la Comisión Interamericana se puso a disposición de las partes con el objeto de lograr una solución amistosa; sin embargo, el Perú le solicitó que desistiera de su iniciativa y que declarara inadmisibile el caso por falta de agotamiento de recursos internos.

17. El 7 de marzo de 2000 la Comisión, durante su 106º Período de Sesiones y con base en el artículo 50 de la Convención, aprobó el Informe N° 28/00, el cual fue transmitido al Estado al día siguiente. En dicho Informe, la Comisión recomendó al Estado que:

A. [...] deje sin efecto toda medida interna, legislativa o de otra naturaleza, que tienda a impedir la investigación, procesamiento y sanción de los responsables de los asesinatos y lesiones resultantes de los hechos conocidos como operativo "Barridos Altos". Con ese fin, el Estado peruano debe dejar sin efecto las leyes de amnistías Nos. 26479 y 26492.

B. [...] conduzca esta investigación seria, imparcial y efectiva de los hechos, con el objeto de identificar a los responsables de los asesinatos y lesiones de este caso, y continúe con el procesamiento judicial de los señores Julio Suárez Monroe, Santiago Martín Rojas, Nelson Carvajal García, Juan Sosa Saavedra, y Hugo Coral Goycochea, y por la vía del proceso penal correspondiente, se sancione a los responsables de estos graves delitos, de acuerdo con la ley.

C. [...] proceda otorgar una reparación plena, la que implica otorgar la correspondiente indemnización a las cuatro víctimas que sobrevivieron y a los familiares de las 13 víctimas muertas, por las violaciones de los derechos humanos señalados en este caso.

Asimismo, la Comisión acordó:

transmitir este informe al Estado peruano y otorgarle un plazo de dos meses para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas. Dicho plazo se contará a partir de la fecha de transmisión del presente informe al Estado, el cual no será facultado para publicarlo. Igualmente la Comisión acuerda notificar a los peticionarios de la aprobación de un informe según el artículo 50 de la Convención.

18. El 9 de mayo de 2000 el Perú transmitió su respuesta al Informe de la Comisión, la cual señalaba que la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492, constituían medidas excepcionales adoptadas en contra de la violencia terrorista. Además, hizo notar que el Tribunal Constitucional peruano había declarado improcedente la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra las referidas leyes, "pero en forma expresa señaló la subsistencia de las acciones de reparación civil en favor de los agraviados o sus familiares."

19. El 10 de mayo de 2000 la Comisión decidió someter el caso a la Corte.

V
PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

20. La demanda en este caso fue sometida al conocimiento de la Corte el 8 de junio de 2000.
21. La Comisión designó como Delegados a los señores Juan E. Méndez y Hélio Bicudo; como abogados a las señoras Christiana M. Cerna y Andrea Galindo; y como asistentes a los señores Sofía Macher, Secretaria Ejecutiva de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos; Germán Álvarez Arbulú, de la Asociación Pro-Derechos Humanos (APRODEH); Iván Bazán Chacón, Director Ejecutivo de la Fundación Ecueménica para el Desarrollo y la Paz (FEDEPAZ); Ronald Gamarrá Herrera, del Instituto de Defensa Legal (IDL); Rocío Gala Gálvez, de la Comisión de Derechos Humanos (COMISDEH); Vánera Krstićević, Directora Ejecutiva del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL); y María Claudia Pulido, abogada del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).
22. El 4 de julio de 2000 la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del Reglamento, solicitó a la Comisión que remitiéra, en un plazo de 20 días, diversas informaciones y documentación faltante, así como ciertos anexos de la demanda que se encontraban incompletos o ilegibles. El 21 de julio de 2000 la Comisión envió parte de la documentación solicitada. El 11 de agosto de 2000 la Secretaría solicitó a la Comisión que enviara los documentos correspondientes a anexos que no habían sido remitidos debidamente subsanados en su comunicación anterior.
23. El 14 de agosto de 2000 la Secretaría notificó la demanda y sus anexos al Estado. Asimismo, informó a éste que se había solicitado a la Comisión que remitiéra algunos anexos que aún se encontraban defectuosos, los cuales le serían enviados tan pronto como fueran recibidos. Además, comunicó al Perú que disponía de un mes para nombrar agente y agente alterno y para designar juez *ad hoc*; y de cuatro meses para responder la demanda.
24. El 21 de agosto de 2000 la Comisión envió parte de los anexos que habían sido solicitados por la Secretaría el 11 de los mismos mes y año (*supra* párr. 22). El 1 de septiembre de 2000 la Secretaría informó a la Comisión que todavía faltaban por remeter algunos folios correspondientes a anexos de la demanda mencionados en el escrito de 14 de agosto de 2000.
25. El 24 de agosto de 2000 un representante de la Embajada del Perú ante el Gobierno de la República de Costa Rica compareció en la sede de la Corte para devolver la demanda del presente caso. Dicho funcionario entregó a la Secretaría la Nota No. S-9-M/49 de 24 de agosto de 2000 de la Embajada del Perú, en la cual se manifiesta que

... por instrucciones de su Gobierno, procede a devolver a [la Corte] la ... notificación [de la demanda] y sus anexos. ... por las consideraciones expuestas a continuación:

1.- Mediante Resolución Legislativa de fecha 8 de julio de 1999, ... el Congreso de la República aprobó el texto del reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.- El 9 de julio de 1999, el Gobierno de la República de la República del Perú, procedió a depositar en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el instrumento mediante el cual declara que, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la República del Perú ratifica la Declaración de Reconocimiento de la Cláusula Facultativa de sometimiento a la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.- ... El texto del reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte, produce efectos inmediatos a partir de la fecha del depósito del mencionado instrumento ante la Secretaría General de la OEA, esto es, a partir del 9 de julio de 1999, y se aplica a todas los casos en los que el Perú no hubiese contestado la demanda incoada ante la Corte.

Por último, en ese mismo escrito el Estado manifestó que

la notificación contenida en la Nota CDM-11.528/002, de fecha 11 de agosto de 2000, se refiere a un caso en el que esa Honorable Corte ya no es competente para conocer de demandas interpuestas contra la República del Perú al amparo de la Competencia Contenciosa prevista en la Convención Americana (sobre) Derechos Humanos.

26. El 19 de octubre de 2000 la Comisión Interamericana presentó un escrito referente a la devolución, por parte del Perú, de la notificación de la demanda y sus anexos. En dicho escrito la Comisión solicitó a la Corte que "rechace la pretensión del Estado del Perú y dé curso al trámite de este caso".

27. El 12 de noviembre de 2000 la Corte remitió una nota, suscrita por todos sus jueces, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, señor César Gaviria Trujillo, informándole sobre la situación de algunos casos tramitados ante el Tribunal referentes al Perú. En relación con la devolución del Estado de la demanda en el caso Ramos Altos y sus anexos, la Corte le indicó que:

[la] decisión del Estado peruano es inadmisible, en razón de que el pretendido texto del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por parte del Perú fue rechazado por sentencias de incompetencia de este Tribunal de fecha 24 de septiembre de 1999 en los casos *Escher Bronstein* y del Tribunal Constitucional (*Caso sobre Brindisa*, Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 34, y *Caso del Tribunal Constitucional*, Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 35)

A criterio de la Corte Interamericana, esta actitud del Estado peruano constituye un claro incumplimiento del artículo 68.1 de la Convención, así como una violación del principio básico *pro reo* (*Caso Castillo Paredes y otros*, Resolución de 17 de noviembre de 1999, Cumplimiento de Sentencia, Serie C No. 59, punto resolutorio 1, y *Caso Loayza Tamayo*, Resolución de 17 de noviembre de 1999, Cumplimiento de Sentencia, Serie C No. 60, punto resolutorio 3).

28. El 23 de enero de 2001 la Embajada del Perú ante el Gobierno de la República de Costa Rica remitió copia facsimilar de la Resolución Legislativa No. 27401 de fecha 18 de enero de 2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de enero de 2001, mediante la cual se "derog[ó] la Resolución Legislativa N° 27152", se "encarg[ó] al Poder Ejecutivo (que realizará] todas las acciones necesarias para dejar sin efecto los resultados que haya generado

dicha Resolución Legislativa", y se "restableció a plenitud para el Estado peruano la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

29. El 9 de febrero de 2001 la Embajada del Perú ante el Gobierno de la República de Costa Rica remitió copia de la Resolución Suprema Nro. 062-2001-RE de 7 de febrero de 2001, publicada el día 8 de los mismos mes y año en el Diario Oficial El Peruano, mediante la cual se designó a los señores Javier Ernesto Ciurlizza Contreras como Agente y al señor César Lino Azabache Caracciolo como Agente alterno.

30. El 16 de febrero de 2001 la Embajada del Perú en Costa Rica remitió una nota del Agente y el Agente alterno, en la cual informaron sobre su designación como agentes y el lugar donde se rendirán por debidamente notificadas las comunicaciones en el presente caso.

31. El 19 de febrero de 2001 el Agente y el Agente alterno presentaron un escrito mediante el cual informaron que el Estado:

1. [Reconoce su responsabilidad internacional en el caso materia del presente proceso; por lo que iniciará un procedimiento de solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como ante los peticionarios en este caso.
2. En virtud de este reconocimiento, [...] cursará comunicaciones a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos para iniciar conversaciones formales y alcanzar el citado acuerdo.

32. El 21 de febrero de 2001 el Presidente de la Corte emitió una Resolución, en la cual resolvió

[convocar a los representantes del Estado del Perú y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de las 09:00 horas del día 14 de marzo de 2001 a efectos de escuchar a las partes con respecto a la posición del Estado contenida en el Voto 2 de [dicha] Resolución.

Esta Resolución fue notificada el 22 de febrero de 2001 tanto al Perú como a la Comisión.

33. El 14 de marzo de 2001 se celebró la audiencia pública sobre el presente caso.

Comparecieron ante la Corte:

Por el Estado del Perú:

Javier Ernesto Ciurlizza Contreras, Agente; y
César Lino Azabache Caracciolo, Agente alterno.

Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Juan F. Méndez, Delegado;
 Christina M. Cerna, abogada;
 Viviana Krsicovic, asistente;
 Germán Álvarez Arbulú, asistente;
 Robert Meza, asistente;
 Rocio Gala Gálvez, asistente; y
 Miguel Huerta, asistente.

VI

ALLANAMIENTO

Abogados del Estado

34. En su escrito de 19 de febrero de 2001 y en la audiencia pública de 14 de marzo de 2001, el Perú reconoció su responsabilidad internacional en el presente caso (*supra* párr. 31).

35. En el curso de la audiencia pública el Agente del Estado expresó que

el Gobierno [peruano] enfrenta una agenda en materia de derechos humanos en extremo compleja; como parte de ella, el restablecimiento y normalización de las relaciones con la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido, es y será una prioridad esencial ...

... [El] Estado peruano... formuló un allanamiento mediante escrito del 19 de febrero, en el cual se reconoció responsabilidad internacional por los hechos ocurridos el 3 de noviembre de 1991 ...

... [La] estrategia gubernamental en materia de derechos humanos parece de reconocer responsabilidades, pero más que nada de proponer fórmulas integrales de atención a las víctimas en relación a tres elementos fundamentales: el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a obtener una justa reparación.

[En cuanto al] caso Barrios Altos, (...) se han tomado pasos sustanciales para asegurar que la justicia penal tenga un pronunciamiento rápido sobre el tema. Sin embargo, enfrentamos ... un obstáculo. ... nos referimos a las leyes de amnistía. Las leyes de amnistía ... implicaban directamente una vulneración al derecho de toda víctima a obtener no sólo justicia sino verdad. ... Por eso es que el Gobierno del Perú planteó a los peticionarios originales, es decir, a la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, la posibilidad de avanzar en soluciones amigables, que implicaran respuestas eficaces a este obstáculo principal ...

El Estado propuso a los peticionarios la suscripción de un acuerdo marco de solución amistosa en el caso de Barrios Altos... El acuerdo marco proponía el reconocimiento

explícito de responsabilidad internacional sobre artículos concretos de la Convención Americana. En ese sentido se propuso poner por escrito, en un acuerdo suscrito por la Comisión, el Estado y los peticionarios, que el Estado reconocía la responsabilidad internacional por la violación del derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la muerte de Primitiva Matucita Chumbipuma Aguirre Luis Alberto Díaz Astroff, Octavio Benigno Huamantla Nolasco, Luis Antonio León Barja, Filomeno León León, Maximiliano León León, Isaac Quispe Huamaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teófilo Ríos Lisa, Miguel Isidro Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rebbin Arquifijo, César Méndez Sibueres Nuñez y Benedicta Yaque Chazo. Asimismo, el Estado propuso reconocer, mediante este acuerdo marco, responsabilidad internacional por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las graves lesiones producidas a Natividad Condorechua Chucuña, Felipe León León, Tomás Livia Ortega y Alfonso Rodas Alvega. Finalmente, el Estado reconocía responsabilidad internacional por la violación del derecho a la profesión judicial y a las garantías judiciales, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con ocasión de haber omitido realizar una investigación exhaustiva de los hechos y de no haber sancionado debidamente a los responsables de los crímenes cometidos en agravio de las personas mencionadas...

Con base en este reconocimiento de responsabilidades ... se planteaba que las partes expresaran a la Corte su disposición a iniciar un diálogo directo para arribar a un acuerdo de solución amistosa que busque satisfacer las pretensiones planteadas en relación con las reparaciones. Dicho acuerdo, como es obvio, por mandato de la Convención y del Reglamento de la Corte, sería presentado a la Honorable Corte para su homologación ... Se propuso, además, una agenda preliminar que rumbea que var con tres puntos substanciales: identificación de mecanismos para el esclarecimiento pleno de los hechos materia de la denuncia, incluyendo la identificación de los autores materiales e intelectuales del crimen, viabilidad de las sanciones penales y administrativas a todos aquellos que resulten responsables, y propuestas y acuerdos específicos relacionados con los asuntos vinculados a las reparaciones.

... Para tal efecto el Estado propuso que las partes sollicitaran a la Corte Interamericana la emisión de sentencias de fondo inmediatamente, teniendo en cuenta el estado de alla sumario presentado, en donde se estableciera la responsabilidad internacional que la Corte tuviera a bien determinar. Asimismo, se propuso que las partes sugirieran a la Corte que se suspendiera el pronunciamiento sobre el inicio del procedimiento reparatorio, por los plazos que las propias partes establecieran y que sean considerados conformes por la Corte. Veniendo el plazo en que se perfecciona el acuerdo, las partes se comprometían a sollicitar la emisión de la sentencia correspondiente, así como a ejecutarla y cumplirla en todos sus extremos.

... (E) El Estado reitera su disposición de poder iniciar un diálogo directo para llegar a una solución eficaz ... para atacar la validez de los obstáculos procesales que impiden la investigación y sanción de aquellos que resulten responsables en el caso materia de la presente audiencia, en particular me refiero a las denominadas leyes de amnistía.

... La fórmula de dejar sin efecto las medidas adoptadas dentro del marco de la impunidad de este caso, es en nuestra opinión una fórmula suficiente para impulsar un procedimiento serio y responsable de remoción de todos los obstáculos procesales vinculados a estos hechos y, sobre todo, la fórmula que permite, y es este nuestro interés, revindicar las posibilidades procesales y judiciales de responder conforme a la ley a los mecanismos de impunidad que se implementaron en el Perú en el pasado reciente, y abre la posibilidad... de poder promover en el derecho interno una resolución de homologación de la Corte Suprema, que permita que los esfuerzos que... (se) están haciendo para impulsar... esos casos, se puedan cumplir.

Delegado de la Comisión

36. Al respecto, el Delegado de la Comisión Interamericana comenzó su intervención

dirigida al Gobierno del Perú por su actitud ante el sistema, por su actitud ante los numerosos casos que está tratando de resolver ante la Comisión, pero especialmente por su actitud ante este caso que es paradigmático por una gran variedad de razones, en particular por la actitud positiva del Gobierno de encontrarle soluciones, especialmente porque esa actitud es a la Comisión y a la Honorable Corte una oportunidad inédita, una oportunidad realmente histórica de hacer avanzar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a partir de medidas del Derecho interno que contribuyan a luchar contra la impunidad, que es uno de los flagelos en nuestro continente, al cual esta Corte y la Comisión, le hemos dado una importancia fundamental. Creo que nos da esta actitud del Gobierno del Perú la oportunidad de acompañar a los peruanos, a su Gobierno y a su sociedad civil, para encontrar soluciones creativas que después puedan ser objeto de emulación y de imitación en todo nuestro continente y aun más allá de nuestro continente.

[El presente] caso es fundamentalmente un caso gravísimo y trágico de ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes del Gobierno peruano, veniendo en forma abusiva e ilegal... Pero es también sobre... la imposición deliberada de mecanismos legislativos y judiciales para impedir el conocimiento de los hechos y para impedir la sanción de los responsables. Ha por eso que... [se trata] no solamente sobre los hechos sangrientos que ocurrieron en Garmos Altos, sino también sobre la actitud del ex Gobierno del Perú de violar sus obligaciones internacionales sancionando leyes cuyo único objeto era la impunidad... [Lo que hay que hacer en las próximas semanas, meses, días, es específicamente remover estos obstáculos en la legislación peruana para que efectivamente las víctimas de Garmos Altos tengan acceso a la verdad y a la justicia y tengan recursos para hacer valer sus derechos ante el Estado peruano.

[Estamos en condiciones de arribar, con el Gobierno del Perú, a un acuerdo sobre los significados concretos, las conductas concretas emergentes del reconocimiento de responsabilidad que ellos han hecho, y que ese acuerdo de cumplimiento sea a la brevedad homologado por la Honorable Corte, de manera de constituir un instrumento que luego en el derecho interno del Perú pueda servir de herramienta para destruir y remover los últimos obstáculos que hay para luchar contra la impunidad en el Perú.

[Estamos frente a un momento histórico (...)] estamos muy agradecidos y muy honrados, no sólo de estar en presencia de la Corte sino de estar en presencia de un Gobierno que mira que lo romulo y que sigue tomando medidas importantes para asegurar la garantía plena de los derechos humanos...

[El sistema interamericano ha cumplido un rol fundamental en la consecución de la democracia en el Perú. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos fueron líderes dentro de la comunidad internacional en la condena de los peores del horror, de la injusticia y de la impunidad que ocurrieron bajo el Gobierno de Fujimori. Los presentes en esta audiencia reconocemos el anhelo de las familias, y de la comunidad de Derechos Humanos del Perú acerca de la necesidad de lograr la justicia y la verdad en este país. Este es un anhelo compartido por todo el sistema interamericano, y en ese sentido quisieramos... solicitar a la Honorable Corte que... en virtud del ultimatum por parte del Estado, no sólo establezca las violaciones en concreto de los artículos de la Convención en las que ha incurrido el Estado..., sino que también establezca de manera específica en el

resolución de la sentencia, la necesidad de esclarecer los hechos, de modo de proteger el derecho a la verdad, la necesidad de investigar y castigar a los culpables, ... la inimpugnabilidad de las leyes de amnistía con las disposiciones de la Convención Americana, y ... la obligación del Estado de dejar en efecto las leyes de amnistía.

Consideraciones de la Corte

37. El artículo 52.2 del Reglamento establece que

[s]i el demandado comparece a la Corte sin allanamiento a las pretensiones de la parte demandante, la Corte, sólo el peticion de ésta y de los representantes de las víctimas o de sus familiares, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte fijará las reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

38. Con base en las manifestaciones de las partes en la audiencia pública de 14 de marzo de 2001, y ante la aceptación de los hechos y el reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Perú, la Corte considera que ha cesado la controversia entre el Estado y la Comisión en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso.²

39. En consecuencia, la Corte tiene por admitidos los hechos a que se refiere el párrafo 2 de la presente sentencia. La Corte considera, además, que tal como fue expresamente reconocido por el Estado, este incurrió en responsabilidad internacional por la violación del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en perjuicio de Placencia Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanpaura Noluzco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Río Lira, Manuel Isaias Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquidigo, Oday Mender Sifuentes Nuñez y Benedicta Yanque Churo, y por la violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en perjuicio de Natividad Condoconcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alveiz. Además, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492. Finalmente, es responsable por el incumplimiento de los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 y de la violación a los artículos de la Convención señalados anteriormente.

² Cfr. Caso *Tajado Ortiz*, Sentencia de 26 de enero de 2000, Serie C No. 64, párr. 40; Caso *del Carrizajo*, Sentencia de 11 de noviembre de 1999, Serie C No. 58, párr. 41; Caso *Benavides Corallo*, Sentencia de 19 de junio de 1998, Serie C No. 18, párr. 42; Caso *García y Ruiz*, Sentencia de 2 de febrero de 1996, Serie C No. 26, párr. 27; Caso *El Amparo*, Sentencia de 18 de enero de 1995, Serie C No. 19, párr. 20; y Caso *Alfaro*, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, Serie C No. 11, párr. 23.

40. La Corte reconoce que el allanamiento del Perú constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VII INCOMPATIBILIDAD DE LEYES DE AMNISTÍA CON LA CONVENCION

41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

42. La Corte, conforme a lo alegado por la Comisión y no controvertido por el Estado, considera que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención, violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma.

43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adoptan leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

44. Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que consuruyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni

puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú.

VIII

DERECHO A LA VERDAD Y GARANTÍAS JUDICIALES EN EL ESTADO DE DERECHO

Alegatos de la Comisión

43. La Comisión alegó que el derecho a la verdad se fundamenta en los artículos 8 y 25 de la Convención, en la medida que ambos son "instrumentales" en el establecimiento judicial de los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental. Asimismo, señaló que este derecho su enraza en el artículo 13.1 de la Convención, en cuanto reconoce el derecho a buscar y recibir información. Agregó que, en virtud de este artículo, sobre el Estado recae una obligación positiva de garantizar información esencial para preservar los derechos de las víctimas, asegurar la transparencia de la gestión estatal y la protección de los derechos humanos.

Alegatos del Estado

46. El Estado no comprendió lo alegado por la Comisión a este respecto y señaló que su estrategia en materia de derechos humanos parca de "reconocer responsabilidades, pero más que nada de proponer fórmulas integrales de atención a las víctimas en relación a tres elementos fundamentales: el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a obtener una justa reparación".

*
*
*

Consideraciones de la Corte

47. En el presente caso, es incuestionable que se impidió a las víctimas sobrevivientes, sus familiares y a los familiares de las víctimas que fallecieron, conocer la verdad acerca de los hechos ocurridos en Barrios Altos.

48. Pese a lo anterior, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.¹

¹ *Cfr. Caso Bámaca y Uscategui*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 291.

49. Por lo tanto, esta cuestión ha quedado resuelta al haberse señalado (*supra* párr. 39) que el Perú incurrió en la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con las garantías judiciales y la protección judicial.

IX

APERTURA DE LA ETAPA DE REPARACIONES

50. Dado el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Perú, la Corte considera que procede pasar a la etapa de reparaciones.⁴ La Corte considera apropiado que la determinación de las reparaciones se haga de común acuerdo entre el Estado demandado, la Comisión Interamericana y las víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, para lo cual se establece un plazo de tres meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia. La Corte estima, asimismo, pertinente señalar que el acuerdo a que llegaren las partes será evaluado por ésta y deberá ser en un todo compatible con las disposiciones relevantes de la Convención Americana. En caso de que no se llegue a un acuerdo, la Corte determinará el alcance y monto de las reparaciones.

X

51. Por tanto,

LA CORTE,

DECIDE:

por unanimidad,

1. Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.
2. Declarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, que éste violó:
 - a) el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astorilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolazo,

⁴ Cfr. *Caso Trujillo Ortiz*, *supra* nota 1, párr. 43; *Caso del Corahuco*, *supra* nota 1, párr. 44; *Caso Corrales y Bujarrín*, *supra* nota 1, párr. 27; *Caso El Amparo*, *supra* nota 1, párr. 21; y *Caso Alambates y otros*, *supra* nota 1, párr. 23.

Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huamaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquibago, Odar Mender Sifuentes Nuñez y Benedicta Yanque Churo;

- b) el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Navidad Condorchuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alviroz; y
- c) el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los familiares de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilla, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huamaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquibago, Odar Mender Sifuentes Nuñez, Benedicta Yanque Churo, y en perjuicio de Navidad Condorchuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alviroz, como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492.

3. Declarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, que éste incumplió los artículos 11 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 y de la violación a los artículos de la Convención señalados en el punto resolutivo 2 de esta Sentencia.

4. Declarar que las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos.

5. Declarar que el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.

6. Disponer que las reparaciones serán fijadas de común acuerdo por el Estado demandado, la Comisión Interamericana y las víctimas, sus familiares o sus representantes legales debidamente acreditados, dentro de un plazo de tres meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.


7. Reservarse la facultad de revisar y aprobar el acuerdo señalado en el punto resolutivo precedente y, en caso de no se llegare a él, continuar el procedimiento de reparaciones.

Los jueces Cançado Trindade y García Ramírez hicieron conocer a la Corte sus Voces Concurrentes, los cuales acompañan esta Sentencia.

Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 14 de marzo de 2001.



Máximo Pacheco Gómez



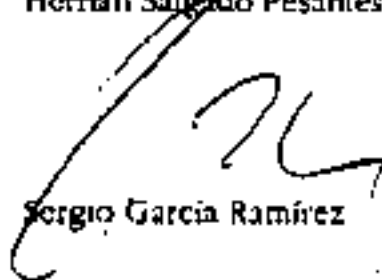
Antônio A. Cançado Trindade
Presidente



Hernán Salgado Pesantes



Alino Abreu Burelli



Sergio García Ramírez

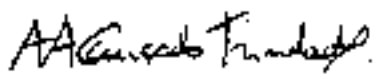


Carlos Vicente de Roux Bengio

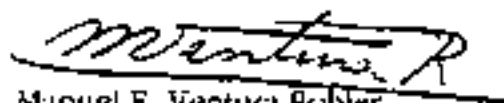


Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútase.



Antônio A. Cançado Trindade
Presidente



Manuel E. Ventura Robles
Secretario



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS

VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ A.A. CANÇADO TRINDADE

1. Voto a favor de la adopción, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la presente Sentencia, de trascendencia histórica, sobre el fondo en el caso *Barrios Altos*, a partir del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado peruano. Tal como observó la Corte (párr. 40), dicho reconocimiento constituyó una contribución positiva por el Estado demandado a la evolución de la aplicación de la normativa de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los alegatos, tanto del Estado peruano como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, desarrollados en la memorable audiencia pública realizada el día de hoy, 14 de marzo de 2001, en la sede del Tribunal, abrieron una nueva perspectiva en la experiencia de la Corte en casos de allanamiento¹ por parte del demandado².

2. En razón de la alta relevancia de las cuestiones jurídicas tratadas en la presente Sentencia, me veo en la obligación de dejar constancia, bajo la presión siempre despiadada del tiempo, de mis reflexiones personales al respecto. La Corte, en cualesquiera circunstancias, e inclusive en casos de allanamiento, a partir del reconocimiento por parte del Estado demandado de su responsabilidad internacional por los hechos violatorios de los derechos protegidos, tiene plena facultad para determinar *motu proprio* las consecuencias jurídicas de dichos hechos lesivos, sin que dicha determinación esté condicionada por los términos del allanamiento. La Corte está, procediendo de ese modo, haciendo uso de los poderes inherentes a su función judicial³. Tal como siempre he sostenido en el seno del Tribunal, en cualesquiera

¹ Artículo 52(2) del Reglamento vigente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

² Cf., anteriormente, los casos *Aloeboetoe* (1991), Serie C, n. 11; *El Amparo* (1995), Serie C, n. 19; *Garrido y Baigorria* (1996), Serie C, n. 26; *Benavides Cevallos* (1998), Serie C, n. 38; *Caracazo* (1999), Serie C, n. 56; y *Trujillo Oroza* (2000), Serie C, n. 54.

³ Cf., en ese sentido, mi Voto Disidente en el caso *Genie Lacayo* (Revisión de Sentencia, Resolución del 13.09.1997), Serie C, n. 45, párr. 7.

circunstancias la Corte es maestra de su jurisdicción¹.

3. En el presente caso *Barrios Altos*, haciendo uso libre y pleno, como le corresponde, de los poderes inherentes a su función judicial, la Corte, por primera vez en un caso de allanamiento, además de haber admitido el reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado demandado, también ha establecido las consecuencias jurídicas de dicho allanamiento, tal como se desprende de los categóricos párrafos 41 y 43 de la presente Sentencia, que disponen de modo inequívoco el entendimiento de la Corte en el sentido de que

“(…) Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

(…) A la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1(1) y 2, todos de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones de derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación

¹ Cf., v.g., mi Voto Concurrente en la Opinión Consultiva n. 15, sobre los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1997), Serie A, n. 15, párrs. 5-7, 9 y 37; mi Voto Concurrente en la Resolución sobre Medidas Provisionales de Protección en el caso *James y Oros*, del 11.05.1999, párrs. 6-8, in Corte Interamericana de Derechos Humanos, Compendio de Medidas Provisionales (Julio 1996/Junio 2000), Serie E, n. 2, pp. 341-342.

correspondiente¹.

4. Estas ponderaciones de la Corte Interamericana constituyen un nuevo y gran salto cualitativo en su jurisprudencia, en el sentido de buscar superar un obstáculo que los órganos internacionales de supervisión de los derechos humanos todavía no han logrado transponer: la impunidad, con la consecuente erosión de la confianza de la población en las instituciones públicas⁴. Además, atienden a un clamor que en nuestros días es verdaderamente universal. Recuérdese, al respecto, que el principal documento adoptado por la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993) exhortó a los Estados a "derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, (...) y sancionar esas violaciones (...)".

5. Las llamadas autoamnistías son, en suma, una afrenta inadmisible al derecho a la verdad y al derecho a la justicia (empezando por el propio acceso a la justicia). Son ellas manifiestamente incompatibles con las obligaciones generales - indisociables - de los Estados Partes en la Convención Americana de respetar y garantizar los derechos humanos por ella protegidos, asegurando el libre y pleno ejercicio de los mismos (en los términos del artículo 1(1) de la Convención), así como de adecuar su derecho interno a la normativa internacional de protección (en los términos del artículo 2 de la Convención). Además, afectan los derechos protegidos por la Convención, en particular los derechos a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25).

¹ Y la Corte agrega, en el párrafo 46 de la presente Sentencia: - "Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos (...) ni para la identificación y el castigo de los responsables (...)".

⁴ Cf. las críticas a las "amnistías ignoradas" en el pasado, in R.E. Norris, "Leyes de Impunidad y los Derechos Humanos en las Américas: Una Respuesta Legal", 15 *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* (1992) pp. 62-65.

¹ Naciones Unidas, Declaración y Programa de Acción de Viena (1993), parte II, párr. 60.

⁴ Cf. el Voto Razonado Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, en el caso *Loayza Tamayo* (Reparaciones, Sentencia del 27.11.1998), Serie C, n. 42, párrs. 2-4; y cf. L. Joinet (rapporteur), *La Cuestión de la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos (Derechos Civiles y Políticos) - Informe Final*, ONU/Comisión de Derechos Humanos, doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20, de 26.06.1997, pp. 1-34.

6. Hay que tener presente, en relación con las leyes de autoamnistía, que su legalidad en el plano del derecho interno, al conllevar a la impunidad y la injusticia, encuéntrase en flagrante incompatibilidad con la normativa de protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, acarreado violaciones de jure de los derechos de la persona humana. El corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos pone de relieve que no todo lo que es legal en el ordenamiento jurídico interno lo es en el ordenamiento jurídico internacional, y aún más cuando están en juego valores superiores (como la verdad y la justicia). En realidad, lo que se pasó a denominar leyes de amnistía, y particularmente la modalidad perversa de las llamadas leyes de autoamnistía, aunque se consideren leyes bajo un determinado ordenamiento jurídico interno, no lo son en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

7. Esta misma Corte observó, en una Opinión Consultiva de 1986, que la palabra "leyes" en los términos del artículo 30 de la Convención Americana significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, elaborada según el procedimiento constitucionalmente establecido, por órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos". ¿Quién se atrevería a insinuar que una "ley" de autoamnistía satisface a todos estos requisitos? No veo cómo negar que "leyes" de este tipo carecen de carácter general, por cuanto son medidas de excepción. Y ciertamente en nada contribuyen al bien común, sino todo lo contrario: configúranse como meros subterfugios para encubrir violaciones graves de los derechos humanos, impedir el conocimiento de la verdad (por más penosa que sea ésta) y obstaculizar el propio acceso a la justicia por parte de los victimados. En suma, no satisfacen los requisitos de "leyes" en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

8. En mi Voto Disidente en el caso *El Amparo* (Interpretación de Sentencia, 1997)¹⁰, sostuve la tesis de que un Estado puede tener su responsabilidad internacional comprometida "por la simple aprobación y promulgación de una ley en desarmonía con sus obligaciones convencionales internacionales de protección" (párr.

⁹. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIADH), Opinión Consultiva sobre *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1986), Serie A, n. 6. La Corte observó con acierto que la palabra "leyes" en el contexto de un régimen de protección de los derechos humanos "no puede desvincularse de la naturaleza y del origen de tal régimen", por cuanto "en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de restricción al ejercicio del poder estatal" (párr. 21).

¹⁰. CtIADH, Resolución de 16.04.1997, Serie C, n. 46.

22-23). - como lo son, en el presente caso Barrios Altos, las llamadas leyes de autoamnistía. Mientras dichas leyes permanecen en vigor, conformase una situación continuada de violación de las normas pertinentes de los tratados de derechos humanos que vinculan al Estado en cuestión (en el presente caso, los artículos 8 y 25, en concordancia con los artículos 1(1) y 2 de la Convención).

9. Tal como me permití insistir en mi reciente Voto Concurrente en el caso "La Última Tentación de Cristo" (Dimedo Bustos y Otros) (2001)¹¹, hay toda una jurisprudencia internacional secular que se orienta claramente en el sentido de que "el origen de la responsabilidad internacional del Estado puede residir en cualquier acto u omisión de cualesquiera de los poderes o agentes del Estado (sea del Ejecutivo, o del Legislativo, o del Judicial)" (párr. 16). Y destacué, en seguida, en conformidad con un principio general del derecho de la responsabilidad internacional,

- "... La independencia de la caracterización de determinado acto (u omisión) como ilícito en el derecho internacional de la caracterización - similar o no - de tal acto por el derecho interno del Estado. El hecho de que una determinada conducta estatal se conforma con las disposiciones de derecho interno, o inclusive es por este último requerida, no significa que se pueda negar su carácter internacionalmente ilícito, siempre y cuando constituya una violación de una obligación internacional (...)" (párr. 21).

Y tanto en mi referido Voto Concurrente en el caso "La Última Tentación de Cristo" (Fondo, 2001, párrs. 96-98), como en mi anterior Voto Disidente en el caso *Caballero Delgado y Santana* (Reparaciones, 1997, párrs. 13-14 y 20)¹², insistí en que las modificaciones en el ordenamiento jurídico interno requeridas para armonizarlo con la normativa de protección de la Convención Americana constituyen una forma de reparación no-pecuniaria bajo la Convención.

10. Hay otro punto que me parece aún más grave en relación con la figura degenerada - un atentado en contra el propio Estado de Derecho - de las llamadas leyes de autoamnistía. Como los hechos del presente caso Barrios Altos lo revelan - al llevar la Corte a declarar, en los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado demandado, las violaciones de los derechos a la vida¹³ y a la integridad personal¹⁴, - dichas

¹¹. CtIADH, Sentencia del 05.02.2001, Serie C, n. 73.

¹². CtIADH, Sentencia de 29.01.1997, Serie C, n. 31.

¹³. Artículo 4 de la Convención Americana.

leyes afectan derechos inderogables - el *minimum* universalmente reconocido, - que recaen en el ámbito del *jus cogens*.

11. Siendo así, las leyes de autoamnistía, además de ser manifiestamente incompatibles con la Convención Americana, y desprovistas, en consecuencia, de efectos jurídicos, no tienen validez jurídica alguna a la luz de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Son más bien la fuente (*fons et origo*) de un acto ilícito internacional; a partir de su propia adopción (*tempus commissi delicti*), e independientemente de su aplicación posterior, comprometen la responsabilidad internacional del Estado. Su vigencia crea, por se una situación que afecta de forma continuada derechos inderogables, que pertenecen, como ya lo ha señalado, al dominio del *jus cogens*. Configurada, por la expedición de dichas leyes, la responsabilidad internacional del Estado, encuéntrase éste bajo el deber de hacer cesar tal situación violatoria de los derechos fundamentales de la persona humana (con la pronta derogación de aquellas leyes), así como, en su caso, de reparar las consecuencias de la situación lesiva creada.

12. Por último, - en este brevisimo par de horas de que dispuse para escribir mi presente Voto Concurrente y presentarlo a la Corte, - me permito agregar una última reflexión. En este inicio del siglo XXI, no veo sentido alguno en intentar contraponer antagónicamente la responsabilidad internacional del Estado a la responsabilidad penal individual. Los desarrollos, en relación a una y a otra, hoy se dan, a mi modo de ver, *pari passu*. Los Estados (y cualquier otra forma de organización político-social) son compuestos de individuos, gobernados y gobernantes, siendo que estos últimos los que toman decisiones en nombre del respectivo Estado.

13. La responsabilidad internacional del Estado por violaciones de los derechos humanos internacionalmente consagrados, - incluidas las configuradas mediante la expedición y aplicación de leyes de autoamnistía, - y la responsabilidad penal individual de agentes perpetradores de violaciones graves de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, son dos caras de la misma moneda, en la lucha contra las atrocidades, la impunidad y la injusticia. Fue necesario esperar muchos años para poder llegar a esta constatación, la cual, si hoy es posible, también se debe, - me permito insistir en un punto que me es muy caro, - al despertar de la conciencia jurídica universal, como fuente material *par excellence* del propio Derecho Internacional.

14. Tal como me permití señalar al respecto en mi Voto Concurrente en la Opinión Consultiva de la Corte sobre El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las

11. Artículo 5 de la Convención Americana.

Garantías del Debido Proceso Legal (1999)¹⁵,

- "(...) Las propias emergencia y consolidación del corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se deben a la reacción de la conciencia jurídica universal ante los recurrentes abusos cometidos contra los seres humanos, frecuentemente convalidados por la ley positiva; con esto, el Derecho vino al encuentro del ser humano, destinatario último de sus normas de protección.

(...) Con la desmistificación de los postulados del positivismo voluntarista, se tornó evidente que sólo se puede encontrar una respuesta al problema de los fundamentos y de la validez del derecho internacional general en la conciencia jurídica universal, a partir de la aserción de la idea de una justicia objetiva. Como una manifestación de esta última, se han afirmado los derechos del ser humano, emanados directamente del derecho internacional, y no sometidos, por lo tanto, a las vicisitudes del derecho interno" (párrs. 4 y 14)¹⁶.

15. Más recientemente, en mi Voto Razonado en el caso *Bánaca Velásquez*¹⁷, me permití insistir en el punto; al reiterar que los avances en el campo de la protección internacional de los derechos de la persona humana se deben a la conciencia jurídica universal (párr. 28), expresé mi entendimiento en el sentido de que

- "(...) en el campo de la ciencia del derecho, no veo cómo dejar de afirmar la existencia de una conciencia jurídica universal (correspondiente a la *opinio juris* comúnis), que constituye, en mi entender, la fuente material por excelencia (más allá de las fuentes formales) de todo el derecho de gentes, responsable por los avances del género humano no sólo en el plano jurídico sino también en el espiritual" (párr. 16).

16. En mi entender, tanto la jurisprudencia internacional, como la práctica de los Estados y organismos internacionales, y la doctrina jurídica más lúcida, proveen elementos de los cuales se desprende el despertar de una conciencia jurídica universal. Esto nos permite reconstruir, en este inicio del siglo XXI, el propio

¹⁵. CCIADH, Opinión Consultiva del 01.10.1999, Serie A, n. 16.

¹⁶. El mismo punto lo reiteraré en mi Voto Concurrente en el caso de los *Haicianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana* (Medidas Provisionales de Protección, Resolución del 18.08.2000, párr. 12).

¹⁷. CCIADH, Sentencia sobre el Fondo, del 25.11.2000.

Derecho Internacional, con base en un nuevo paradigma, ya no más estatocéntrico, sino más bien antropocéntrico, situando al ser humano en posición central y teniendo presentes los problemas que afectan a la humanidad como un todo. Así, en cuanto a la jurisprudencia internacional, el ejemplo más inmediato reside en la jurisprudencia de los dos tribunales internacionales de derechos humanos hoy existentes, las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos¹⁸. A ella se puede agregar la jurisprudencia emergente de los dos Tribunales Penales Internacionales ad hoc, para la ex-Yugoslavia y Ruanda. Y la propia jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia contiene elementos desarrollados a partir, v.g., de consideraciones básicas de humanidad¹⁹.

17. En cuanto a la práctica internacional²⁰, la idea de una conciencia jurídica universal ha marcado presencia en muchos debates de las Naciones Unidas (sobre todo de la Sexta Comisión de la Asamblea General), en los trabajos de las Conferencias de codificación del Derecho Internacional (el llamado "derecho de Viena") y los respectivos travaux préparatoires de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas; más recientemente, ha ocupado un espacio importante en el ciclo de Conferencias Mundiales de las Naciones Unidas de la década de los noventa²¹.

¹⁸. El primer Protocolo (de 1998) a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos dispone sobre la creación, - cuando entre en vigor el Protocolo de Burkina Faso, - de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la cual todavía no ha sido establecida.

¹⁹. Cf., v.g., A.A. Cançado Trindade, "La jurisprudence de la Cour Internationale de Justice sur les droits intangibles / The Case-Law of the International Court of Justice on Non-Derogable Rights", *Droits intangibles et états d'exception / Non-Derogable Rights and States of Emergency* (eds. D. Prémont, C. Steensen y I. Oseredczuk), Bruxelles, Bruylant, 1996, pp. 73-89.

²⁰. Entendida ésta ya no más como la simple "práctica de los Estados", inspirada por sus llamados "intereses vitales", como en las sistematizaciones del pasado, sino más bien la práctica de los Estados y organismos internacionales en búsqueda de la realización de fines comunes y superiores.

²¹. A.A. Cançado Trindade, "Reflexiones sobre el Desarraigo como Problema de Derechos Humanos frente a la Conciencia Jurídica Universal", in A.A. Cançado Trindade y J. Ruiz de Santiago, *La Nueva Dimensión de las Necesidades de Protección del Ser Humano en el Inicio del Siglo XXI*, San José de Costa Rica, ACNUR, 2001, pp. 66-67.

18. En cuanto a la doctrina más lúcida, cabe recordar que, dos décadas antes de la adopción en 1948 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya en 1929, en los memorables debates del Institut de Droit International (sesión de Nueva York), - casi olvidados en nuestros días, - se ponderó, por ejemplo, que

- "(...) Dans la conscience du monde moderne, la souveraineté de tous les États doit être limitée par le but commun de l'humanité. (...) L'État dans le monde n'est qu'un moyen en vue d'une fin, la perfection de l'humanité (...). La protection des droits de l'homme est le devoir de tout État envers la communauté internationale. (...)"²².

Al final de los referidos debates, el Institut (22a. Comisión) adoptó una resolución conteniendo una "Déclaration des droits internationaux de l'homme", cuyo primer considerandum afirmó con énfasis que "la conscience juridique du monde civilisé exige la reconnaissance à l'individu de droits soustraits à toute atteinte de la part de l'État"²³.

19. En la síntesis de su pensamiento filosófico sobre los límites del poder estatal, escrita en el período de 1939-1945 (en plena agonía de lo que se creía ser la "civilización"), Jacques Maritain tomó como punto de partida la existencia de la persona humana, que tiene su raíz en el espíritu, sosteniendo que sólo hay un verdadero progreso de la humanidad cuando marcha en el sentido de la "emancipación humana". Al afirmar que "la persona humana trasciende el Estado", por tener "un destino superior al tiempo", Maritain agregó que

- "(...) El Estado no tiene autoridad para obligarme a reformar el juicio de mi conciencia, como tampoco tiene el poder de imponer a los espíritus su criterio sobre el bien y el mal (...). Por eso, cada vez que sale de sus límites naturales para penetrar, en nombre de las reivindicaciones totalitarias, en el santuario de la conciencia, se esfuerza en violar a ésta por medios monstruosos de envenenamiento psicológico, de mentira organizada y de terror. (...)"²⁴.

²². Ibid., pp. 112 y 117.

²³. Cit. in *ibid.*, p. 298.

²⁴. J. Maritain, *Los Derechos del Hombre y la Ley Natural*, Buenos Aires, Ed. Leviatán, 1982 (reimpr.), pp. 12, 18, 38, 43, 50, 94-96 y 105-108.

²⁵. Ibid., pp. 81-82.

20. Transcurridas más de cuatro décadas, al final de los años ochenta, Giuseppe Sparduti no vaciló en afirmar, en contundente crítica al positivismo jurídico, que

- "(...) la doctrine positiviste n'a pas été en mesure d'élaborer une conception du droit international aboutissant à l'existence d'un véritable ordre juridique (...). Il faut voir la conscience commune des peuples, ou conscience universelle, la source des normes suprêmes du droit international"¹⁶.

21. Referencias del género, susceptibles hoy día ciertamente de un desarrollo conceptual más amplio y profundizado, no se limitan al plano doctrinal; figuran igualmente en tratados internacionales. La Convención contra el Genocidio de 1948, v.g., se refiere, en su preámbulo, al "espíritu" de las Naciones Unidas. Transcurrido medio siglo, el preámbulo del Estatuto de Roma de 1998 del Tribunal Penal Internacional tiene presente que, a lo largo del siglo XX,

- "(...) millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad" (segundo considerandum).

Y, a nivel regional, el preámbulo de la Convención Interamericana de 1994 sobre la Desaparición Forzada de Personas, para citar otro ejemplo, se refiere a la "conciencia del hemisferio" (tercer considerandum).

22. Una cláusula de la mayor trascendencia merece destaque: la llamada cláusula Martens, que cuenta con más de un siglo de trayectoria histórica. Originalmente presentada por el Delegado de Rusia, Friedrich von Martens, a la I Conferencia de Paz de La Haya (1899), fue insertada en los preámbulos de la II Convención de La Haya de 1899 (párr. 3) y de la IV Convención de La Haya de 1907 (párr. 8), ambas relativas a las leyes y costumbres de la guerra terrestre. Su propósito - conforme la sabia premonición del jurista y diplomático ruso - era el de extender jurídicamente la protección a las personas civiles y a los combatientes en todas las situaciones, aunque no contempladas por las normas convencionales; con este fin, la cláusula Martens invocaba "los principios del derecho de gentes" derivados de "los usos establecidos", así como "las leyes de humanidad" y "las exigencias de la conciencia pública".

¹⁶ G. Sparduti, "La souveraineté, le droit international et la sauvegarde des droits de la personne", in *International Law at a Time of Perplexity - Essays in Honour of Shabtai Rosenne* (ed. Y. Dinstein), Dordrecht, Nijhoff, 1989, p. 884, y cf. p. 880.

23. Subsiguientemente, la cláusula Martens volvió a figurar en la disposición común, relativa a la denuncia, de las cuatro Convenciones de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario de 1949 (artículo 63/62/142/158), así como en el Protocolo Adicional I (de 1977) a dichas Convenciones (artículo 1(2)). - para citar algunas de las principales Convenciones de Derecho Internacional Humanitario. La cláusula Martens se ha revestido, pues, a lo largo de más de un siglo, de validez continuada, por cuanto, por más avanzada que sea la codificación de la normativa humanitaria, difícilmente podrá ser esta última considerada verdaderamente completa.

24. La cláusula Martens continúa, así, sirviendo de advertencia contra la suposición de que lo que no está expresamente prohibido por las Convenciones de Derecho Internacional Humanitario pudiera estar permitido; todo lo contrario, la cláusula Martens sostiene la aplicabilidad continuada de los principios del derecho de gentes, las leyes de humanidad y las exigencias de la conciencia pública, independientemente del surgimiento de nuevas situaciones y del desarrollo de la tecnología¹⁷. La cláusula Martens impide, pues, el non liquet, y ejerce un rol importante en la hermenéutica de la normativa humanitaria.

25. El hecho de que los redactores de las Convenciones de 1864, 1907 y 1949, y del Protocolo I de 1977, hayan reiteradamente afirmado los elementos de la cláusula Martens, sitúa esta última en el plano de las propias fuentes materiales del Derecho Internacional Humanitario¹⁸. De ese modo, ejerce una influencia continua en la formación espontánea del contenido de nuevas reglas del Derecho Internacional Humanitario¹⁹. La doctrina jurídica

¹⁷. B. Zimmermann, "Protocol I - Article 1", *Commentary on the Additional Protocols of 1977 to the Geneva Conventions of 1949* (eds. Y. Sandoz, Ch. Swinarski y B. Zimmermann), Geneva, ICRC/Nijhoff, 1987, p. 39.

¹⁸. H. Meyrowitz, "Réflexions sur le fondement du droit de la guerre", *Études et essais sur le Droit international humanitaire et sur les principes de la Croix-Rouge en l'honneur de Jean Pictet* (ed. Christophe Swinarski), Genève/La Haye, ICRC/Nijhoff, 1984, pp. 423-424; y cf. K. Strebler, "Martens' Clause", *Encyclopedia of Public International Law* (ed. R. Bernhardt), vol. 3, Amsterdam, North-Holland Publ. Co., 1982, pp. 252-253.

¹⁹. F. Münch, "Le rôle du droit spontané", in *Pensamiento Jurídico y Sociedad Internacional - Libro-Homenaje al Profesor Dr. Antonio Truyol Serra*, vol. II, Madrid, Universidad Complutense, 1986, p. 836; H. Meyrowitz, op. cit. supra n. (128), p. 420. Ya se ha señalado que, en última ratio legis, el Derecho Internacional Humanitario protege la propia humanidad, ante los peligros de los conflictos armados; Christophe Swinarski, *Principales Nociones e Institutos del Derecho Internacional Humanitario como Sistema*

contemporánea también ha caracterizado la cláusula Martens como fuente del propio derecho internacional general³⁰; y nadie osaría hoy negar que las "leyes de humanidad" y las "exigencias de la conciencia pública" invocadas por la cláusula Martens pertenecen al dominio del *jus cogens*³¹. La referida cláusula, como un todo, ha sido concebida y reiteradamente afirmada, en última instancia, en beneficio de todo el género humano, manteniendo así su gran actualidad. Se puede considerarla como expresión de la razón de la humanidad imponiendo límites a la razón de Estado (*raison d'État*).

26. No hay que olvidarse jamás que el Estado fue originalmente concebido para la realización del bien común. El Estado existe para el ser humano, y no viceversa. Ningún Estado puede considerarse por encima del Derecho, cuyas normas tienen por destinatarios últimos los seres humanos. Los desarrollos contemporáneos *pari passu* del derecho de la responsabilidad internacional del Estado y del derecho penal internacional apuntan efectivamente en la dirección de la preeminencia del Derecho, tanto en las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, como en las relaciones interindividuales (*Drittwirkung*). Hay que decirlo y repetirlo con firmeza, cuantas veces sea necesario: en el dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las llamadas "leyes" de autoamnistía no son verdaderamente leyes: no son nada más que una aberración, una afrenta inadmisibles a la conciencia jurídica de la humanidad.

Antônio Augusto Cançado Trindade

Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez

Manuel E. Ventura Robles

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Internacional de Protección de la Persona Humana, San José de Costa Rica, IIDH, 1990, p. 20.

³⁰ F. Münch, *op. cit. supra* n. (28), p. 816.

³¹ S. Miyazaki, "The Martens Clause and International Humanitarian Law", *Études et essais... en l'honneur de J. Picoté*, *op. cit. supra* n. (27), pp. 438 y 440.



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ SERGIO GARCIA RAMIREZ A LA
SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EL CASO BARRIOS ALTOS. 14 DE MARZO DE 2001.

1. Coincido con la sentencia de fondo adoptada por unanimidad de votos de los integrantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos. Agrego este Voto Concurrente en el que recojo algunas consideraciones que me sugiere esta sentencia con respecto a los siguientes puntos: a) características del allanamiento y calificación jurídica de los hechos examinados en el presente caso; y b) oposición entre las leyes de autoamnistía a las que se refiere la sentencia y las obligaciones generales del Estado conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1.1 y 2), así como consecuencias jurídicas de dicha oposición.

2. El Estado se allanó a las pretensiones del demandante, que en la especie es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Este allanamiento ocurrió bajo la fórmula de reconocimiento de la responsabilidad internacional, en los términos del escrito de 15 de febrero de 2001. Así, quedó sin materia el litigio originalmente planteado. En otros términos, cesó la controversia principal expuesta en el escrito de demanda de la Comisión, sin perjuicio de que pudiera plantearse alguna cuestión contenciosa a propósito de las reparaciones. En tal virtud, el Tribunal debe analizar las características y el alcance de su actividad jurisdiccional en el presente caso, que culmina en una sentencia de fondo.

3. El allanamiento, figura procesal prevista en el Reglamento de la Corte Interamericana, es un medio bien conocido de proveer a la composición del litigio. Por este medio, que implica un acto unilateral de voluntad, de carácter dispositivo, la parte demandada acepta las pretensiones de la actora y asume las obligaciones inherentes a dicha admisión. Ahora bien, este acto sólo se refiere a aquello que puede ser aceptado por el demandado, por hallarse en su ámbito natural de decisión y aceptación: los hechos invocados en la demanda, de los que deriva la responsabilidad del demandado. En la especie, se trata de hechos violatorios de un instrumento vinculante de carácter internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que deriva una responsabilidad asimismo internacional, cuya apreciación y declaración incumben a la Corte. En esos hechos se sustentan cierta calificación jurídica y determinadas consecuencias de la misma naturaleza.

4. En los términos de las normas aplicables al enjuiciamiento internacional sobre violaciones a derechos humanos, el allanamiento no trae consigo, de manera

necesaria, la conclusión del procedimiento y el cierre del caso, ni determina, por sí mismo, el contenido de la resolución final de la Corte. En efecto, hay supuestos en que ésta puede ordenar que prosiga el juicio sobre el tema principal --la violación de derechos--, no obstante que el demandado se allanó a las pretensiones del actor, cuando así lo motiven "las responsabilidades que (...) incumben (a la Corte) de proteger los derechos humanos" (artículo 54 del vigente Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado el 16 de septiembre de 1996). Por ello, la Corte puede disponer que continúe el juicio si esta prosecución es conveniente desde la perspectiva de la tutela judicial internacional de los derechos humanos. A este respecto, la valoración competente única y exclusivamente al Tribunal.

5. Aquellas "responsabilidades" de protección de derechos humanos pueden actualizarse en diversas hipótesis. Pudiera ocurrir que la versión de los hechos suministrada por el actor y admitida por el demandado resulte inaceptable para la Corte, que no está vinculada --como regularmente lo estaría un tribunal nacional que conozca de contiendas de Derecho privado-- por la presentación de los hechos formulada y/o aceptada por las partes. En este ámbito prevalecen los principios de verdad material y tutela efectiva de los derechos subjetivos como medio para la observancia real del Derecho objetivo, indispensable cuando se trata de derechos fundamentales, cuya puntual observancia no sólo interesa a sus titulares, sino también a la sociedad --la comunidad internacional-- en su conjunto.

6. La Corte tampoco está vinculada por la calificación jurídica formulada y/o aceptada por las partes acerca de los hechos, calificación que implica el análisis de éstos a la luz del Derecho aplicable al caso, que está constituido por las disposiciones de la Convención Americana. En otros términos, compete a la Corte, y sólo a ella, calificar la naturaleza de los hechos como violatorios --o no-- de las disposiciones específicas de la Convención, y, en consecuencia, de los derechos reconocidos y tutelados en éstas. No basta con que exista un reconocimiento de hechos a través del allanamiento respectivo, para que el tribunal deba asignarles la calificación que les atribuye el actor y que admite o no refuta al demandado. La aplicación técnica del Derecho, con todo lo que ello implica, constituye una función natural del tribunal expresión de su potestad jurisdiccional, que no puede ser excluida, condicionada o mediatizada por las partes.

7. Por lo tanto, corresponde al Tribunal examinar y resolver si ciertos hechos, admitidos por quien se allana --o bien, en otra hipótesis, probados en el curso regular de un procedimiento contencioso-- entrañan la violación de determinado derecho previsto en un artículo de la Convención. Esta calificación, inherente al quehacer del Tribunal, escapa a las facultades dispositivas --unilaterales o bilaterales-- de las partes, que elevan la contienda al conocimiento del Tribunal, pero no se sustituyen a éste. Expuesto de otra manera, la función de "decir el Derecho" --estableciendo la relación que existe entre el hecho examinado y la norma aplicable-- corresponde únicamente al órgano jurisdiccional, esto es, a la Corte Interamericana.

8. La Comisión Interamericana señaló la posible violación del artículo 13 en el presente caso, porque al sustraerse el asunto de la competencia de las autoridades peruanas (en lo relativo a investigación, persecución, enjuiciamiento y sanción) se impidió el conocimiento de la verdad. La Corte no ha rechazado la posibilidad de que se invoque el derecho a la verdad al amparo del artículo 13 de la Convención Americana, sino ha considerado que en las circunstancias del caso justiciable -- similares a otros planteados anteriormente al Tribunal -- el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho que tienen la víctima y/o sus familiares de obtener, por parte de los órganos competentes del Estado, el esclarecimiento de los hechos violatorios y la declaración de las responsabilidades correspondientes, conforme a los artículos 8 y 25 de la propia Convención. De ahí que no se haga declaración explícita en torno al artículo 13, invocado por la Comisión, sino sobre los artículos 8 y 25, que son los aplicables a los hechos sujetos al conocimiento de la Corte, conforme a la apreciación que ésta consideró procedente.

9. En cuanto a las leyes de amnistía -- números 26.479 y 26.492, a las que se hace referencia en este caso, estimo pertinente remitirme a lo que anteriormente expuse, con cierta amplitud, en mi Voto Concurrente a la sentencia de reparaciones dictada por la Corte Interamericana en el caso Castillo Páez (*Corte I.D.H. Caso Castillo Páez. Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, pp. 60 y ss.). En este Voto Concurrente amplió las consideraciones que figuran en la propia sentencia, de la que se desprende el criterio del Tribunal acerca de esos ordenamientos, criterio que es plenamente aplicable al presente caso.

10. En el citado Voto Concurrente me referí precisamente a la ley de amnistía no. 26.479, expedida por el Perú, correspondiente a la categoría de las llamadas "autoamnistías", que son "expedidas a favor de quienes ejercen la autoridad y por éstos mismos", y difieren de las amnistías "que resultan de un proceso de pacificación con sustento democrático y alcances razonables, que excluyen la persecución de conductas realizadas por miembros de los diversos grupos en conciencia, pero dejan abierta la posibilidad de sancionar hechos gravísimos, que ninguno de aquéllos aprueba o reconoce como adecuados" (párr. 9).

11. Ciertamente no desconozco la alta conveniencia de alentar la concordia civil a través de normas de amnistía que contribuyan al restablecimiento de la paz y a la apertura de nuevas etapas constructivas en la vida de una nación. Sin embargo, subrayo --como lo hace un creciente sector de la doctrina, y ya lo ha hecho la Corte Interamericana-- que esas disposiciones de olvido y perdón "no pueden poner a cubierto las más severas violaciones a los derechos humanos, que significan un grave menosprecio de la dignidad del ser humano y repugnan a la conciencia de la humanidad" (Voto cit., párr. 7).

12. Por ende, el ordenamiento nacional que impide la investigación de las violaciones a los derechos humanos y la aplicación de las consecuencias pertinentes, no satisface las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención en el sentido de respetar los derechos fundamentales de todas las personas sujetas a su jurisdicción y proveer las medidas necesarias para tal fin

artículos 11 y 21. La Corte ha sostenido que el Estado no puede invocar "dificultades de orden interno" para sustraerse al deber de investigar los hechos con los que se contravino la Convención y sancionar a quienes resulten penalmente responsables de los mismos.

13. En la base de este razonamiento se halla la convicción, acogida en el Derecho internacional de los derechos humanos y en las más recientes expresiones del Derecho penal internacional, de que es inadmisibile la impunidad de las conductas que afectan más gravemente los principales bienes jurídicos sujetos a la tutela de ambas manifestaciones del Derecho internacional. La tipificación de esas conductas y el procesamiento y sanción de sus autores --así como de otros participantes-- constituye una obligación de los Estados, que no puede eludirse a través de medidas tales como la amnistía, la prescripción, la admisión de causas excluyentes de incriminación y otras que pudieran llevar a los mismos resultados y determinar la impunidad de actos que ofenden gravemente esos bienes jurídicos primordiales. Es así que debe proveerse a la segura y eficaz sanción nacional e internacional de las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada de personas, el genocidio, la tortura, determinados delitos de lesa humanidad y ciertas infracciones gravísimas del Derecho humanitario.

14. El sistema democrático reclama la intervención penal mínima del Estado, que lleva a la tipificación racional de conductas ilícitas, pero también requiere que determinadas conductas de suma gravedad sean invariablemente previstas en las normas punitivas, eficazmente investigadas y puntualmente sancionadas. Esta necesidad aparece como natural contrapartida del principio de mínima intervención penal. Aquella y éste constituyen, precisamente, dos formas de traducir en el orden penal los requerimientos de la democracia y sostener la vigencia efectiva de este sistema.

15. En la sentencia de la Corte se advierte que las leyes de autoamnistía aludidas en el presente caso son incompatibles con la Convención Americana, que el Perú suscribió y ratificó, y que por eso mismo es fuente de deberes internacionales del Estado, contraídas en el ejercicio de la soberanía de éste. En mi concepto, dicha incompatibilidad trae consigo la invalidez de aquellos ordenamientos, en cuanto pugnan con los compromisos internacionales del Estado. Por ello, no pueden producir los efectos jurídicos inherentes a normas legales expedidas de manera regular y compatibles con las disposiciones internacionales y constitucionales que vinculan al Estado peruano. La incompatibilidad determina la invalidez del acto, y ésta implica que dicho acto no pueda producir efectos jurídicos.

16. En la sentencia se dispuso que el Estado, la Comisión Interamericana y las víctimas, sus familiares o sus representantes acreditados fijen de común acuerdo las reparaciones correspondientes. La precisión de las reparaciones queda sujeta, pues, al acuerdo entre las partes --concepto que incluye a las víctimas, puesto que se trata de actos relativos a la etapa procesal de reparaciones, en la que aquéllas asumen la calidad de parte en el proceso--, que no es concluyente por sí mismo, sino debe ser revisado y aprobado por la Corte. Existe aquí, pues, un primer límite a la dispositividad de las partes establecido en función de la equidad que debe prevalecer en los procedimientos tutelares de derechos humanos y que se

proyecto, inclusive, sobre las soluciones amistosas ante la Comisión Interamericana.

17. Evidentemente, el mencionado acuerdo acerca de las reparaciones sólo se extiende a materias sujetas, por su naturaleza, a la disposición de las partes --con la salvedad ya señalada-- no así a los asuntos que están sustraídos a aquella, en virtud de la importancia y trascendencia sociales que revisten. Esto implica otro límite a la dispositividad de las partes. Así, éstas pueden acordar las indemnizaciones, pero no pueden negociar ni resolver reparaciones de otro carácter, como la persecución penal de los responsables de las violaciones reconocidas --salvo que se trate de delitos cuya persecución se supedita a instancia privada, hipótesis infrecuente en este ámbito-- o la modificación del marco legal aplicable, a fin de conformarlo a las estipulaciones de la Convención. Estas son obligaciones que subsisten a cargo del Estado, en los términos de la Convención y de la sentencia de la Corte, independientemente de la composición pactada entre las partes.


Sergio García Ramírez
Juez


Manuel E. Ventura Roldán
Secretario

TESTIMONIO DE JOSÉ LUIS BAZÁN, EX AGENTE DEL SIE, DADO AL PERIODISTA GUILLERMO GONZALES ARICA

José Luis Bazán: Soy José Luis Bazán Adriánzen, ex agente del servicio de inteligencia del Ejército (SIE). Trabajé 13 años en el SIE.

Guillermo Gonzales Arica: ¿En qué años?

José Luis Bazán: Desde el año 82 hasta el año 94. Dentro de todo mi tiempo de servicio que he tenido en el SIE, toda la relación que tiene el SIE dentro de la comunidad de inteligencia, llámese SIN y SIE he conocido a muchos personajes, grupos y actividades que realizaban. Estoy aquí porque quiero dar una versión verdadera de los hechos de denuncias que yo hice el año 94 respecto al grupo Colina, las cuales fueron muy ciertas, muy verdaderas, que después se llegó a comprobar y verificar toda mi versión.

Guillermo Gonzales Arica: Algunas de estas cosas que menciona hoy fueron denunciadas el año 95. Usted dio estas declaraciones al periodista José Arrieta. Luego usted acusó a dicho periodista, en el año 97, de haberlo poco menos que sobornado y haberlo incitado a que usted mintiera esto produjo que se le denunciara al periodista y él a propósito de su denuncia esta fuera del país. ¿Qué tiene que decir respecto de la denuncia que usted hizo al periodista José Arrieta y cómo usted se desdijo el año 97 de lo que acaba de mencionar. ¿Por qué se desdijo?

José Luis Bazán: Hice este cambio de versión acusando al señor José Arrieta dentro del penal... del cuartel Real Felipe donde estuve detenido, preso por los militares. A mí me detienen. Me habían acusado por delito de abandono de destino, delito de infidencia, delito de insubordinación, de desacato y una serie de denuncias, de delitos que... hasta me inventaron delitos en la zona judicial del Ejército para tratar de embarrarme, de vengarse de mi persona, justamente por estas denuncias que ya se habían convertido en algo político. Cuando estuve detenido dentro del penal, me sorprenden un día, llega un grupo de personas; un capitán José Arrieta Delgado, representante...

Guillermo Gonzales Arica: De las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional?

José Luis Bazán: de la Policía Nacional, que era el representante de la DINCOTE, digamos, trabajaba en el grupo DELTA 4. Llega acompañada de un señor fiscal de nombre Alejandro Espino Méndez, quienes me dijeron que habían venido a tomar mi manifestación, a indagar sobre una denuncia que había realizado el congresista Javier Díez Canseco, él había puesto una denuncia por terrorismo por el ataque que hicieron en su domicilio, lo cual yo había denunciado en base a mi testimonio él abrió una denuncia acusando a estas personas a las cuales yo ya les había dado su nombre y que estaban en actividad dentro del Servicio de Inteligencia del Ejército. En ese momento en que vinieron trataron de insinuarme que yo cambiara mi versión, que diera otra versión de los hechos.

Guillermo Gonzales Arica: sobre el atentado a Díez Canseco...

José Luis Bazán: sobre el atentado a Díez Canseco y sobre todas las denuncias que había hecho.

Guillermo Gonzales Arica: Con el periodista Arrieta...

José Luis Bazán: Con el periodista Arrieta. Pero en ese momento y en esa misma instancia yo no tomo en cuenta lo que ellos me tratan de inducir y doy mi manifestación conforme se lo había dado al periodista Arrieta, es decir, certifica los hechos y todas las denuncias que había hecho en ese video conforme estaba yo lo vuelvo a dar al señor representante de la DINCOTE y a la autoridad fiscal que estaba presente. Cuando yo doy mi manifestación verdadera me doy cuenta de la inconformidad que tenían con la versión verdadera, entonces ellos se van y cuando se van empiezan unas versiones fuertes hacia mi persona. Estando dentro del penal

Guillermo Gonzales Arica: ¿Qué tipo de presiones?

José Luis Bazán: Presiones psicológicas muy fuertes porque yo estaba solo en ese penal, no había más presos en ese penal, ningún detenido más. Era prisión solitaria para mí. Como castigo, como venganza de lo que había dado. Y allí está mi familia que es lo que corrobora eso como testigo y empieza la presión psicológica. Me inyectaban por las noches para poder dormir, me daban medicamentos. Empiezan por ejemplo, los abogados militares cuando llegaban me aconsejaban que tenía que cambiar mi

ver en público me acordé a mentarme. En otros días me tenía presión... incluso a mi señor padre cuando se va a la segunda se me podía del ejército se enteró ya con el coronel Ramón Lo Hacy y el coronel Ramón Lo Hacy le supere y le dice de que "Dígame usted a su hijo de que cómo está versión. Que no sea terco que no siga por esa versión. Que contra porque eso es lo mejor para él". Si no puede seguir con eso es que se está arrebujando al poder. A ver de eso mi padre, por intermedio de un abogado, entera una ampliación indaga a mi de mi primera manifestación. Entonces a fines de junio del 77. Cuarenta y tres años esa misma comisión que estaba integrada por el capitán José Ariola y el fiscal Alejandro Espino Méndez y nuevamente con la misma la forma un ampliación de mi manifestación, una ampliación indagatoria. Allí entonces yo les empiezo a preguntar a ellos si está bien lo que estoy haciendo o no está bien porque esto que he dicho es la verdad. Allí es donde me doy cuenta porque este capitán José Ariola no me lo decía directamente.

Guillermo Gonzales Arias: ¿Qué le decía indirectamente?

José Luis Bazán: Indirectamente me decían "Mira a ti te están denunciando. Javier Díez Conseca te denuncia a ti y no a tus amigos, a los cuales tú denunciás. La denuncia es para ti. El que va a ir preso eres tú y quedas ir en cadena perpetua. Tú sabes cómo son los dos amigos". Eso me decía y en presencia del fiscal Alejandro Espino Méndez, quien solamente cuenta con la cabeza. Y cuando yo lo preguntaba al fiscal "Señor Fiscal ¿Esto es posible? ¿Esto puede ser legal?" "Sí", me decía.

Guillermo Gonzales Arias: ¿Le decía "Sí" o asentía con la cabeza?

José Luis Bazán: Me decía "Sí. Esto puede pasar porque la denuncia es para ti".

Guillermo Gonzales Arias: ¿En ese momento qué hizo usted?

José Luis Bazán: Al sentir toda esta presión "si tu no cambias tu manifestación,..." me dijeron "tú vas a ir... tú eres el único perjudicado". Tive que cambiar toda mi versión. Tive que mentir.

Guillermo Gonzales Arias: Es definitiva.

José Luis Bazán: Presionado.

Guillermo Gonzales Arias: ¿y qué dijo usted?

José Luis Bazán: Es más cuando termina mi manifestación yo pongo ahí cuando me preguntan "usted ¿ha sido presionado?" "Sí, me he sentido presionado". Pongo ahí y eso está en los archivos de la DINCOTE y de la fiscalía. Yo pongo "Sí, me he sentido presionado".

Guillermo Gonzales Arias: Por lo de Ariola.

José Luis Bazán: No no no Por lo del capitán Ariola y el señor Fiscal

Guillermo Gonzales Arias: ¿Qué dijo sobre Ariola?

José Luis Bazán: Bueno, se creó una historia. Me dieron las pautas más o menos...

Guillermo Gonzales Arias: ¿Cuéntale de las pautas?

José Luis Bazán: Eso lo conversé con mi padre. Mi padre me dijo mira más o menos puedes decir esto. Yo le pregunté al capitán "capitán, ¿puedo decir eso que ha sido como una novela que él me la dijo y que yo lo conté?" "Claro, exactamente. Está bien." Eso es lo que me dijo el capitán Ariola. "Puedes decir eso".

Guillermo Gonzales Arias: que Ariola le contó a usted para que usted lo contara a la opinión pública.

José Luis Bazán: Claro que me lo dio como una novela, sabiendo que era mentira para que yo lo contara. Y es más aún, me dijo el capitán Ariola. "al final puedes poner tal cosa... embórrate a Javier Díez Conseca así como el te ha denunciado, ahora lo embórrate a él".

Guillermo Gonzales Arias: Eso le dijo el capitán

José Luis Bazán: Eso me dijo y al final ponemos un párrafo grande, en donde él me pregunta y dice que él es un comunista, que es así que le gusta utilizar a las personas, que por intermedio de APRODEH, que le digo... hablar... capitán José Ariola.

Guillermo Gonzales Arias: Tenemos acá al padre de José Luis Bazán.

José Luis Bazán Chávez: Soy padre de José Luis Bazán Adriánzen.

Guillermo Gonzales Arias: Usted puede confirmar lo que su hijo ha manifestado.

José Luis Bazán Chávez: Sí porque yo he estado presente.

Guillermo Gonzales Arias: ¿Quién le dijo a usted que recomendaro a su hijo para que manifieste en contra de José Ariola?

José Luis Bazán Chávez: A mi me dijo el coronel Jorge Román de la zona judicial del Ejército porque yo fui a pedirle que a mi hijo, como estaba solo en esa zona del Real Felipe, lo cambiarían a Chorrillos donde habían más detenidos para que tenga más compañía porque allá estaba solo. Entonces el coronel Román me dijo: "Lo que tiene que hacer su hijo es cambiar su versión". "Pero que debemos hacer?". "Que redacte una carta". Eso más o menos me dijo porque he ido como tres veces a su despacho, más o menos verbalmente me dio la carta.

Guillermo Gonzales Arica: ¿En dónde quedaba su despacho?

José Luis Bazán Chávez: En la avenida Arenales. Entonces él más o menos verbalmente me dio la carta. Me dijo: "Haz una carta así en esta forma, en esta forma, en esta forma". Solamente verbal. Entonces yo redacte la carta.

Guillermo Gonzales Arica: ¿En contra del señor Arieta?

José Luis Bazán Chávez: Electivamente ya de acuerdo con él. Como el coronel Román me dijo es la única forma en que puede salvarse. Entonces hice la carta lo firmó él y la presenté yo al coronel Román.

Guillermo Gonzales Arica: ¿Y el coronel Román vio la carta que usted había hecho?

José Luis Bazán Chávez: Claro. Ha visto la carta él y me dijo "Es su firma", "Si es su firma" pero posteriormente ya se por él que esa misma carta la llevo con un abogado de la zona judicial del Ejército. Viene un abogado enviado por el coronel Román La Hoz y me trae la carta que mi padre le había redactado y yo la había firmado. Entonces firma aquí, ya pon tu huella digital acá y firma otra vuelta acá, por encargo del coronel Román.

Guillermo Gonzales Arica: Y cuando usted le da la declaración al fiscal Espino,

José Luis Bazán: A fines de julio.

Guillermo Gonzales Arica: Es decir des pues de haber firmado esta carta cuando ya le dan la idea porque le dicen vayan porque Bazán ya le dio su manifestación y vienen

Guillermo Gonzales Arica: El fiscal Espino sabía que usted había sido presionado para cambiar esta manifestación?

José Luis Bazán: Sí sabía. Yo sinceramente que él sabía que yo estaba cambiando mi manifestación y sabía la verdad porque él estaba y asentía el estaba presente en toda ...

Guillermo Gonzales Arica: Usted sabía que el fiscal Espino denunció a José Arieta

José Luis Bazán: No tenía conocimiento. Sabía que estaba denunciando por medio periodísticos pero no sabía que él había hecho la denuncia.

Guillermo Gonzales Arica: Usted alguna vez conversó con el fiscal Espino?

José Luis Bazán Chávez: No.

Guillermo Gonzales Arica: Nunca conversó con Espino.

José Luis Bazán Chávez: Ligeramente me conversaron en el despacho con el coronel Parcovich, Ligeramente cuando estuvo él fue mas y "¿va a cambiar su versión?". "Si va a cambiar". "Usted no puede estar aquí presente. Usted tiene que salir afuera."

Guillermo Gonzales Arica: Le dijo: "Su hijo va a cambiar la versión". ¿Qué más le dijo? Nada más.

José Luis Bazán Chávez: Nada más.

Guillermo Gonzales Arica: ¿Y el Capitán Arieta?

José Luis Bazán: El capitán Arieta me dijo. "Está bien que cambie su versión", porque yo he ido inclusive a la Av. España en dos oportunidades.

Guillermo Gonzales Arica: Eso le dijo el capitán Arieta.

José Luis Bazán Chávez: Eso me dijo.

Guillermo Gonzales Arica: Usted tuvo dos reuniones en DINCOTE con él

José Luis Bazán Chávez: Una me encontré con él. Una vez no lo encontré. La vez que lo encontré me dijo "Vamos a ir. Nos vamos a poner de acuerdo con el fiscal y nos vamos a ir para que cambie su manifestación."

Guillermo Gonzales Arica: ¿y le mencionó alguna vez a Arieta el capitán Arieta.

José Luis Bazán Chávez: No, no, no.

Guillermo Gonzales Arica: Solo el cambio de la manifestación. Señor Bazán ¿Usted estaría dispuesto a firmar un documento que de a conocer esta a la opinión pública y sobretodo al Juzgado donde se encuentra denunciado el señor Arieta?

Guillermo Gonzales Arica: ¿Y qué medio de comunicación lo buscó?

José Luis Bazán: El canal dos. Trabajaban con el señor Olartequi. Fueron un reportero.

Guillermo Gonzales Arica: Elmer Olartequi.

José Luis Bazán: Si exactamente trabajaban con él. Yo le pregunté y me dijeron "trabajamos con Elmer Olartequi, somos del canal dos, de Contrapunto", el canal que estaba secuestrado. Después de eso ellos dentro de la camioneta de lunas polarizadas que yo no veía había uno que estaba con la cámara filmando y el otro que estaba afuera bueno me preguntaba. Lo que él me preguntaba yo le respondía. Conforme a la versión que yo me había dicho el capitán que diga así, "conforme tu versión tienes que cambiarla. Tienes que limpiar al Ejército", me dijo el capitán Arriola, y también me lo dijo Montesinos, "tienes que limpiar no y dejar nuestra imagen bien". Yo dije que...

Guillermo Gonzales Arica: que Arriola lo había presionado y pagado...

José Luis Bazán: que me había ofrecido un dinero y que al final nunca me lo dio, que me dio como una novela para yo decirlo y que al final no me cumplió y que yo por presión de Diez Canseco y de APRODEH que me ofrecieron un montón de cosas para que yo diga esto, el otro y que me trate de inculpar. Todo fue para... el punto era limpiar la imagen del Ejército. Lo que era falso y lo que se decía de COLINA y del Ejército era mentira.

Guillermo Gonzales Arica: ¿Por qué usted se prestó si ya estaba en libertad?

José Luis Bazán: Me sentía totalmente amenazado. Tenía una presión tremenda, si incluso después de que doy las versiones falsas a este canal, a los quince días más o menos empiezan a llegarme notificaciones judiciales a mi domicilio por delitos en el poder judicial que yo nunca he cometido. Y cuando voy a averiguar al poder judicial me encuentro con que habían algo de seis requisitorias por delitos que nunca me había enterado y que nunca me habían notificado, y después me di cuenta que todo había sido creado, cocinado, o inventado o que se yo por el señor Montesinos, que dominaba al poder judicial.

Guillermo Gonzales Arica: ¿Usted recuerda esta conversación con Vladimiro Montesinos, le contó que Vladimiro Montesinos lo había visitado?

José Luis Bazán Chávez: Sí, sí me contó. Me dijo que lo había ido a visitar y que le había hecho amenazas, que cambiara su versión y que no iba a pasar nada.

Guillermo Gonzales Arica: No pero ya en diciembre, noviembre cuando se produce la visita ya su hijo había cambiado su versión.

José Luis Bazán Chávez: Ya había cambiado, si no que me dijo que ya él no siguiera hablando, que se callara la boca y que de allí ya no lo iban a tocar a él. Inclusive quiero agregar que cuando el abogado fue para que le cambiara su manifestación nos dejaron hablar con el abogado, yo y él, pues él le dijo al abogado "Señor abogado, yo voy a cambiar mi versión, pero usted como es mi abogado conste que la verdad es esta la anterior, esta es la verdad, conste que la estoy cambiando por presión."

Guillermo Gonzales Arica: ¿recuerda el nombre de ese abogado?

José Luis Bazán Chávez: Carmen Ojeda.

Guillermo Gonzales Arica: Cesar Carmen Ojeda.

José Luis Bazán: El doctor Cesar Carmen Ojeda.

Guillermo Gonzales Arica: Abogado CAL. ¿Sabes el número? 997

José Luis Bazán Chávez: Él también me dijo, anteriormente, "es mejor que cambie porque ya lo conozco a Montesinos", a tu hijo le pueden dar vuelta, "Mejor que cambie su versión"

Guillermo Gonzales Arica: ¿Y qué tiene que decir sobre el grupo COLINA que no haya dicho antes?

José Luis Bazán: Muy aparte de las denuncias que hice del grupo COLINA que todo el pueblo lo sabe, la opinión pública, de la Cantuta, de Barras Altas, que COLINA por ejemplo se reunía, mucha gente o el periodismo los políticos mucho confunden o tratan de relacionar COLINA con el SIN. Yo tengo muy entendido muy en claro, porque trabajé en el SIE muchos años y conocí muy de cerca todo lo de COLINA y a Martín Rivas, que fue mi amigo, fue mi amigo no lo niego, de que COLINA no tenía una relación con el SIN tan fuerte que digamos, COLINA era netamente del SIE, es más estaban instalados en el SIE, y todos sus integrantes trabajaban en el SIE, y Martín Rivas

dormía, vivía prácticamente en el SIE. Vivía allí dormía, vivía, no salía afuera. Él tenía su cuarto y al frente donos quedaba la oficina y el cuarto del jefe del SIE, allí le habían instalado, había un mini departamento, donde venía a pernoctar el ex presidente Fujimori. Estaba frente a frente del cuarto del señor Martín Rivas y cuando venía este... Guillermo Gonzales Arica: Esto ¿en qué año?

José Luis Bazán: Estoy hablando de los años 91, 92, 93, y después del golpe interno, después de '93 que dio el golpe con más fuerza interna.

Guillermo Gonzales Arica: Fujimori asistía con más frecuencia...

José Luis Bazán: Asistía con más frecuencia...

Guillermo Gonzales Arica: Tenía un departamento...

José Luis Bazán: Osea se cuidaba más, cambiaba de rutina y siempre pernoctaba en el departamento que tenía en el SIE. Y cuando llegaba Montesinos, que siempre llegaba por las noches parece que venía del San de Chorillos...

Guillermo Gonzales Arica: a visitar a Fujimori.

José Luis Bazán: a Fujimori, se entrevistaba primero... se iba al cuarto del mayor Martín Rivas y conversaba con él, media hora, una hora. Después bajaba y ya subía a conversar con el ex presidente Fujimori y luego regresaba nuevamente y ya decía bueno está acordado está todo aceptado, ya ustedes cumplan con lo que tienen que hacer. Y recuerdo y he sido testigo, porque yo he visto. He sido testigo presencial de que por cada acción que recibía COLINA, ellos recibían un dinero que era dado por el doctor Montesinos. Ellos le decían al doctor Montesinos "El Tío", "El Tío", que era Montesinos le dejaba un dinero a Martín Rivas y el mayor Martín Rivas lo distribuía a los integrantes del grupo COLINA. Lo distribuía. Es por eso que cuando se da la amnistía al grupo COLINA porque no querían que ellos hablen, no querían que ellos digan alguna verdad, es por eso que muere uno, muere otro, de COLINA mueren tres y los demás que los hicieron presos, les dan una amnistía rápida.

Guillermo Gonzales Arica: unas desapariciones medias extrañas....

José Luis Bazán: extrañas. Y por el temor que uno de ellos hable mueven rápidamente una amnistía que fue movida por Fujimori y Montesinos, se da la amnistía y después que salen libres, muchos de ellos salieron al extranjero, otros están aquí en el Perú, pero están con nombres cambiados...

Guillermo Gonzales Arica: ¿Cuándo se forma el grupo COLINA? Muchos creen que se forma en 1990.

José Luis Bazán: No se forma antes.

Guillermo Gonzales Arica: ¿en qué fecha se forma COLINA?

José Luis Bazán: Un aproximado en el año 87 por ahí más o menos y empieza a tomar cuerpo COLINA...

Guillermo Gonzales Arica: pero no se llamaba COLINA...

José Luis Bazán: Sí ya se llamaba COLINA...

Guillermo Gonzales Arica: ya se llamaba COLINA y ¿quién estaba al mando de COLINA? porque el año 87 no estaba Montesinos...

José Luis Bazán: No estaba Montesinos, no estaba

Guillermo Gonzales Arica: ¿quién estaba al mando?

José Luis Bazán: El mayor Martín Rivas... que ya estaba... había tomado la idea. Él es el que tomó la idea, primeramente, y va formando el grupo y va tomando la idea, le demoró un poco de tiempo.

Guillermo Gonzales Arica: ¿Con quiénes forma ese grupo?

José Luis Bazán: Con los integrantes del grupo: con Nelson Carvajal, con Pepe Damián que murió en una moto, con Saudi Pomayo, con Teca, con Pino, con Campos, con Supo

Guillermo Gonzales Arica: ¿Sosa?

José Luis Bazán: Con Sosa Saavedra que fue su principal colaborador de Martín Rivas, su brazo derecho, y dicho sea de paso el más sanguinario de todos que era el principal ejecutor, digamos, el que ejecutaba...

Guillermo Gonzales Arica: Según su versión comienza a formarse estamos hablando del año 87 del gobierno de Alan García.

José Luis Bazán: Sí, y empieza a tomar cuerpo.

Guillermo Gonzales Arica: ¿Y qué pasa con el grupo de Rodrigo Franco?

José Luis Bazán: Por qué, porque la subversión estaba muy fuerte en ese tiempo y habían muchas mafias acá en la capital. Entonces allí empieza a tomarse de raíz de toda esa, digamos esa cólera que había por los asesinatos que cometía Sendero y empieza a tomar cuerpo el grupo COLINA.

Guillermo Gonzales Arica: ¿Y yo le preguntaba por Rodrigo Franco, según esta versión Rodrigo Franco no existía.

José Luis Bazán: ¿Rodrigo Franco? Yo no tengo la certeza de que existía, pero de lo que sí tengo la certeza es de que COLINA tomaba el nombre de Rodrigo Franco en algunas ocasiones. Cometían un asesinato y luego ponían una pinta "Comando Rodrigo Franco" y lo atribuían al comando Rodrigo Franco pero cuando no había sido COLINA. Tomaba esa fachada para encubrir. La opinión pública, la prensa pensaba Comando Rodrigo Franco, pero no era, era el grupo COLINA.

Guillermo Gonzales Arica: Solo militares participaban en este pseudo grupo Rodrigo Franco, no había nadie de la Policía.

José Luis Bazán: en el grupo Rodrigo Franco?

Guillermo Gonzales Arica: Usted está diciendo que el grupo Colina tomaba el nombre de Rodrigo Franco.

José Luis Bazán: Tomaba el nombre de Rodrigo Franco...

Guillermo Gonzales Arica: Allí no participaban policías entonces, sólo miembros...

José Luis Bazán: Sólo miembros militares exactamente nada más, no se inmiscuían, para informaciones solamente. Es decir tenía informaciones muy confidenciales.

Guillermo Gonzales Arica: ¿Tiene alguna prueba de lo que está diciendo?

José Luis Bazán: Alguna prueba instrumental o física... no la tengo, en estos momentos no la tengo. Pero que se investigue y que se cite a las personas que...

Guillermo Gonzales Arica: ¿Cuándo Montesinos ingresa al grupo COLINA?

José Luis Bazán: después de 1990 él toma conocimiento de que existe este grupo que se ha gestado y él toma el liderazgo prácticamente.

Guillermo Gonzales Arica: y de 1987 a 1990 existen de manera inorgánica.

Más o menos así

Y a partir del 90...

José Luis Bazán: Ya toma fuerza y le da un vigor tremendo a COLINA. Montesinos incluso pone dinero y todo para COLINA. COLINA tenía todo tipo de armamento porque cuando se comete el asesinato de Barios Altos, en la policía de Barios Altos, lo realizan con un armamento sofisticado, utilizan allí el HKMPS, que es una ametralladora automática, alemana que tiene un silenciador de más o menos 30 cm. Una ametralladora con un silenciador de 30 cm, que no hace nada de bulla. Esas utilizaron.

Guillermo Gonzales Arica: Según usted Montesinos y Fujimori conciben de la existencia del grupo COLINA. Es decir no solo Montesinos sino también Fujimori...

José Luis Bazán: De hecho que Fujimori conocía. Conocía totalmente todo lo que hacía el grupo COLINA, todas las actividades las conocía. Es más no solo las conocía sino que daba el visto bueno para que...

Guillermo Gonzales Arica: ¿Cómo sabe usted que daba el visto bueno?

José Luis Bazán: Lo digo por lo que veía el señor Montesinos que entraba al cuarto del mayor Martín Rivas conversaban y cuando entraba al cuarto de Martín Rivas todos los de COLINA se iban ninguno se quedaba solamente Martín Rivas...

Guillermo Gonzales Arica: y Montesinos.

José Luis Bazán: y Montesinos. Nadie más después él salía e iba al cuarto del señor Fujimori, al departamento que tenía allí.

Guillermo Gonzales Arica: Usted deduce que le comentaba lo que el grupo COLINA estaba pensando realizar o había realizado...

José Luis Bazán: Porque los integrantes del grupo COLINA cuando ya se iba Montesinos conversaban con Martín Rivas y después ellos me contaban, yo conversaba con ellos.

Guillermo Gonzales Arica: ¿Qué le contaban?

José Luis Bazán: Me decían bueno ya, "El Tío" ya autorizó. "El Tío" le decían a Montesinos. "Ya el tío autorizó porque ya conversó con el chino. Ya conversó con el chino y dice que ya está aprobado todo. Estamos bien. Osea que pasado mañana

tenemos que hacer esto y el otro. Y yo nos han dado" incluso les daban e decía uno les daban, en efectivo les daba Montesinos.

Guillermo Gonzales Arica: Usted vio alguna vez. Le contaron "Miro me han dado este dinero"

José Luis Bazán: He sido testigo. No me han contado. Yo he sido testigo. He visto cuando el mayor Martín Rivas les ponaba en efectivo a ellos. Incluso me llevaban me invitaban por acá Vamos a tomar vamos a comer y sacaban en dólares.

Guillermo Gonzales Arica: ¿Eso en qué año ha sido?

José Luis Bazán: Esto ha sido más o menos el año 92, 93 hasta el año 92, 93 han sido los dos años en que yo he podido ver todas estas actividades.

Guillermo Gonzales Arica: Muchas Gracias.

Suplicios de Inteligencia

Una agente del SIE descuartizada y otra torturada ponen al grupo Colina y sus métodos de nuevo en el ojo de la tormenta



El cadáver de la agente Barreto fue abandonado en esta coladera por la caravana a Costa. La militar, sin cabeza y manos está en vías de reconocimiento.



Manetta tenía una hija con Martín Fierro, pero últimamente no recibía ninguna pensión.

A las 7 y 15 de la noche del pasado jueves 3, las oficinas del Servicio de Inteligencia Nacional y de la Dirección de Inteligencia del Ejército -DINTE- se daban informes sobre la situación de la sargento EP Leonor La Rosa Bustamante. El comandante general del EP, Nicolás de Berl Hermoza, por su parte, se comunicaba con Medirino Montebaino. Eran conscientes de que una nueva tormenta se les avecinaba. Luego el asesor conversó con su paisano y actual jefe de la DINTE, general EP Juan Yanqui Cervantes. El motivo de tanto revuelo era la primera periodística que, quince minutos antes, el canal 2 había anunciado en un avance del programa "Contrapunto". En exclusiva, Frecuencia Latente informaría sobre las torturas contra la agente femenina del Ejército, Leonor La Rosa, y la confirmación de los planes "Bermudez", "Naval" y "El Pino".

Cedros Fochingue y Juan Sosa, arrestados miembros del grupo Colina una vez bajo sospecha.



Entre los más preocupados estaban el propio Yanqui y el comandante EP Carlos Sánchez Aguilar, este último señalado por la propia agente La Rosa como uno de los autores de su tortura. En la DINTE se ordenó una nueva vigilancia en el Hospital Militar, donde se encontraba internada la agente en cuestión, y se envió a un grupo de efectivos para hablar con ella y preguntarle sobre la fecha del video y lo que había declarado.

Ella, a pesar de estar amenazada y aún convaleciente de los golpes, señaló a sus nuevas interrogadoras que había narrado todos los vejámenes y torturas sufridos, y que esa información también se le había dado al inspector general del EP, general Jorge Nadal Paiva, por cierto también ex jefe de la DINTE. Dijo también que había realizado una denuncia ante el Ministerio Público señalando a los responsables de la tortura a la que se la había sometido. Entre ellos, los oficiales José Salinas Zuzunega, Percy Manuel Salcedo Sandoval y Ricardo Anderson Kohetze, todos del SIE -Servicio de Inteligencia del Ejército-.

LA ESPÍA QUE LO AMO

Pero el episodio de la agente La Rosa no era el único que causaría alboroto, escándalo y malestar en los predios del cuartel del EP y del SIN.

El panorama vino a ensombrecerse aun más con el pavoroso caso de la agente Mariella Lucy Barreto Fochano, quien fue descuartizada en la madrugada del pasado 30 de abril y cuyos restos fueron encontrados esa misma tarde a la altura del kilómetro 25 de la carretera a



Instalaciones del SIE, dentro del Pentágono en Montecito, donde se habría interrogado y torturado a la agente I como La Rosa. ¿Estuvo ahí también Mariela Barreto?

Para los agentes de inteligencia no era ningún secreto que Mariela había tenido un hijo con el mayor EP Santiago Martín Rivas, jefe del llamativo célebre grupo "Colina", vinculado con la matanza de Barrica Alta y la de los estudiantes de La Centra, y luego amnistiado por el gobierno.

La niña fue registrada en el Municipio de Jesús María el 21 de junio de 1993. Allí figura como

padre, Martín Rivas y como lugar de nacimiento, el Hospital Militar.

Oviamente que esta horrenda crimen automáticamente apunta hacia el grupo "Colina" y en especial hacia Martín. Los posibles móviles que se manejan son varios. Uno de ellos sería el pasional.

Mariela nació y se crió en el barrio de Nueva Esperanza. Allí realizó sus estudios escolares. Unos amigos la animaron a postular a la Escuela de Inteligencia a la que ingresó en 1989. Estudió ahí 2 años y uno de sus instructores fue precisamente Santiago Martín.

Al egresar, es enviada al SIE, donde nuevamente se encuentra con Rivas. Él realizaba por ese entonces un trabajo relacionado con Sendero Luminoso. Según fuentes militares, las primeras misiones que se le encargaron a la agente fueron de infiltración en academias y universidades en la búsqueda de subversivos.

Luego recibió el encargo de realizar seguimientos a personajes políticos y rotar por distintos puestos de inteligencia de Lima. A inicios de 1991, Mariela integra el grupo operativo 2, cuya cabeza era Martín.

Estando en ese grupo, Mariela toma conocimiento del caso de los Barrica Alta y de La Centra. Su amor a Rivas, al parecer, hizo que guardara silencio.

Pero el juicio y condena a éste y los demás integrantes del grupo "Colina" aparentemente hizo que esa relación no prosperara. Además, al propio Martín no quería tener un compromiso serio con la agente. En su institución declaraba ser soltero y no tener hijo, afirmando que por eso dormía en las instalaciones del EP.

Al naufragar la relación, Martín se limitaba a pasar una pensión para mantener a la niña y a verla en contadas ocasiones. Eventualmente, sin embargo, Mariela establece un nuevo vínculo amoroso con el suboficial EP Elmer Valdovinos Núñez, con quien tuvo hace dos meses un hijo.

La última vez que Rivas y Mariela se vieron, según recuerda la familia de ella, habría sido en noviembre del año pasado. Desde esa fecha, Martín decidió no enviar más dinero para el sostenimiento de su hija. Esa noche la agente llegó a casa de sus padres florento.

ESPIRITU DE CUERPO

Para evitar hacer un juicio por alimentos, según algunos allegados, Mariela busca a bikios de marzo al mayor EP (r) Carlos Pichlingue -otro de los miembros del grupo Colina- para que interceda y aconseje a Martín cumplir con su deber de padre. No se tiene noticia de que hubiera conseguido algún tipo de reacción.

Luego, el pasado 29 de marzo, la agente acude al Hospital Militar a su chequeo médico. Se sabe que en el transcurso de la última semana, en el teléfono de un familiar, había recibido múltiples mensajes en los que le comunicaban que debía presentarse a su unidad a rendir sus exámenes para el examen.

Ella se mostró sorprendida porque en su unidad sabían que estaba con licencia postnatal, la que sólo acababa a finales de este mes. Además, los exámenes suelen tomarse en otras fechas. Ahora se sospecha que quienes llamaban querían verla en la celda.

Ese sábado nadie tiene idea de dónde la secuestraron. Ella nunca llegó al Hospital Militar.

Sus restos, desahucizados para evitar presumiblemente todo reconocimiento, aparecieron en una bolsa negra abandonada a la altura del Km. 25 del camino a Carla, el domingo en la tarde.

Un detalle que ha despertado sospechas, sin embargo, es que quien avisó a los familiares sobre el hallazgo de un cadáver de características similares a la de Mariela es otro agente de inteligencia. ¿Cómo sabía él que el cadáver estaba en la morgue?

Los que conocen a Martín saben que es un tipo sumamente violento, y que tanto él como el propio Ejército investigaba quién o quiénes informaron años atrás a la prensa sobre el accionar del grupo "Colina".

Existen versiones en el sentido de que uno de los incidentes habría sido precisamente la agente Barreto. Según las mismas fuentes militares, ella habría estado siendo investigada por su institución por esa razón.

¿VENDETTA INTERNA?

Sin duda el crimen puede ser interpretado de distintas formas. Otra de ellas, proveniente de fuentes militares, señala que, dada su sangre fría, Martín habría sido llamado por un grupo de oficiales de inteligencia a inicios del mes de febrero.

Se le habría informado entonces de un desahuciado plan operativo en el que tenía que participar. Este consistía supuestamente en que él y otros integrantes del grupo "Colina" debían tomar parte en un ataque a la residencia japonesa.

La idea habría sido que Rivas suplantara a Carla y otro objetivo -se habla de Juan Soza- hiciera lo propio con el "Arabe", Rolly Rojas, a quienes primero reducirían en la casa de negociaciones. Luego ellos subirían al carro blindado y cubiertos por la oscuridad de la noche y los perfiles, harían su ingreso a la residencia provista de silenciadores procediendo a "limpiar" el lugar.

Martín se habría negado a participar en el operativo. La verdad es que estaba muy molesto con su institución, la que, según él, lo había abandonado al pasarle el retro.

Ciertamente el tenebroso personaje había despertado muchos ánimos en su institución. Había quienes lo apoyaban y los que lo

delección.

Cuando era jefe del grupo "Colina" y había sido felicitado por el Presidente Fujimori, quien pidió su ascenso, previa calificación del asesor presidencial, Vladimir Montesinos, muchos oficiales lo buscaban. Unos, le pedían un mejor puesto; otros, un ascenso.

Al caer Martín en desgracia, una de las pocas personas que lo siguió frecuentando era la agente Barreto. Pero al final ella también se cansó de buscarlo por su carácter irascible.

El caso de La Rosa como el de Barreto sugieren la posibilidad de una pugna al interior de los servicios de inteligencia. En la DINTI no permiten la presencia de Yanqui, quien es jefe de esa unidad desde hace tres años y pasó a la celebridad por decir en el cumpleaños de Montesinos: "Brindemos por mi paisano y verdadero héroe de la pacificación."

Y a Sánchez, jefe del SIE, y denunciado por La Rosa de ser uno de sus torturadores, no se le tendría en gran estima por supuestos maltratos al personal.

De existir esta supuesta pugna, los suplicios padecidos por las dos jóvenes agentes tendrían el ingrediente adicional de formar parte de un macabro juego por el poder.

ANTERIOR
ARTICULO

INDICE

SIGUE
ARTICULO

Los Cinco
verbos

que harán
crecer
a su empresa

Todo sobre la
computación
en Red (en castellano)

EXCLUSIVO

Testimonios y documentos inéditos sobre la organización clandestina que operó bajo las órdenes de Fujimori, Montesinos y Herzoza

Los autores intelectuales del GRUPO "COLINA"

El general de brigada del Ejército Peruano en situación de retiro Juan Néstor Bivar Lazo, el más alto oficial procesado por su vinculación con el grupo paramilitar "Colina", retornó a la República la publicación de la carta que el pasado jueves 29 de marzo remitió a sus superiores de Jirón. Bivar Lazo, procesado por el caso La Cantuta y condenado a cinco años de prisión por esa causa, fue detenido la semana pasada al deportarse fuera la Ley de Amnistía que lo liberó en julio de 1995.

Por primera vez, en la mencionada carta, el general Juan Bivar Lazo se muestra dispuesto a delimitar responsabilidades con Vladimiro Montesinos Torres y el general EP Nicolás Herzoza Ríos en cuanto a las denuncias sobre violaciones de los derechos humanos por las que ha sido expulso.

Por (DINAMIC) en el
Lima, 30 de marzo de 1997

En el caso La Cantuta, fui incluido por designación por designación de algunos de los señores de la Cantuta, afirma el general Bivar Lazo. "No quisiera ser incluido en el rol de los señores de la Cantuta porque no quisiera ser incluido en una lista de "señores de la Cantuta", afirma. Dos veces, por el caso La Cantuta, fui incluido por designación de algunos de los señores de la Cantuta, afirma. Dos veces, por el caso La Cantuta, fui incluido por designación de algunos de los señores de la Cantuta, afirma.



Esta vez, en la carta que Bivar Lazo se autodefinió como "chivo expiatorio" y recuerda que una opinión que se le dio en el momento de su expulsión pública, por el caso La Cantuta, fue que se le expulsara por el caso La Cantuta, afirma. Dos veces, por el caso La Cantuta, fui incluido por designación de algunos de los señores de la Cantuta, afirma.

El general Juan Bivar Lazo, autor intelectual del grupo "Colina", con Montesinos y Herzoza.

**Guayaquil
Quito
Bogotá**

desde
\$ 119

Reservar: 242 4242 - Provincias: 0 800 42420

Aero Continente
Naïmos para volar

Los planes se concebían en la DIFE, jefaturada por el general Luis Pérez Documet, y contaban con la aprobación de Montesinos y Hermoza.



El Caballero (de izquierda a derecha): Víctor Montesinos, Juan Antonio Hermoza y Luis Pérez Documet.

efectura de la DIFTE (Dirección de Investigación del Ejército y de Inteligencia) de la guerra Región Militar (Régión Militar) el 13 de noviembre de 1992. Hermoza, Alca y Villaverde Montesinos se le perdieron -según opinión de Rivera Lazo- que el mariscal Juan Salinas Solís y un grupo de oficiales congresacionistas lo hubieron sido despedido por la DIFTE. Así que no lo recibimos más en sus días pasados. El general Juan Rivera Lazo también dejó involucrado en el caso del crimen de Barrera Alca. Se sabe que cuando ocurrió el hecho (8 de noviembre de 1991) se encontraba en Washington. Acudió a la Conferencia de Ejecutivos Americanos, junto al comandante general Pedro Villaverde Valdívila.

Por eso -aun en su defecto- no fue un delito en el caso de Barrera Alca el portafolios Am. Cecilia Magallanes y por lo tanto Antonia Siquiera.

Para lo cierto es que el general Juan Rivera Lazo fue jefe de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DIFE) entre el primero de enero de 1991 y el 13 de noviembre de 1992, es decir, durante el período en que se cometieron los crímenes de La Cantuta y Barrera Alca.

En ese lapso de tiempo se aprobó la forma de desmantelamiento de operativos especiales después de haberse conocido el nombre de grupo "Cobaca", que llevó a cabo crímenes de alta brutalidad.

Dicho grupo de élite se integró con agentes de inteligencia operativa (AIOP) pertenecientes al Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) dependiente de la DIFTE, según el general Juan Rivera Lazo.

Ante de Barrera Alca con la desaparición del profesor los boques administrativos de La Cantuta (15 de julio de 1992) y otros crímenes perpetrados por los que se le sacó el referéndum se hizo. Todas estas acciones se llevaron a cabo con el apoyo logístico y apoyo técnico de la DIFTE. Por tanto, se sabe que el general Juan Rivera Lazo, que comenzó su dirección en 1991 y gran parte de 1992, conoció de la formación y funcionamiento del grupo de operaciones especiales, antes de salir a campo.

Con mayor razón el general Pedro Villaverde Valdívila, comandante general del Ejército desde el primero de enero de 1991 hasta el 13 de noviembre de ese año, debió tener en sus conocimientos para haber consentido la decisión sobre la formación de un desmantelamiento de operaciones especiales.

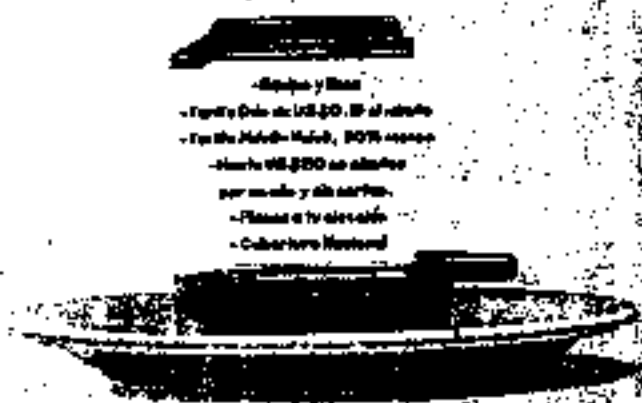
Los hechos que se conocen en el caso del ex jefe de la DIFE a la República es que el general Juan Rivera Lazo asumió su responsabilidad y se comprometió, pero no asumió responsabilidad operativa. Aun así, sin embargo, que las pruebas del desmantelamiento del general Rivera Lazo, luego de su dimitisión, no han sido confirmadas al desmantelamiento.

Lo real es que las investigaciones que se han realizado en el caso de Barrera Alca y La Cantuta fueron interrumpidas frustradas por la intervención del Ejército militar, que pretenden mantener los secretos de los crímenes de la guerra civil.

En consecuencia, por lo tanto, se debe por y clarificar la línea de responsabilidad operativa que es con el grupo "Cobaca", un grupo de élite secreta y totalmente activo en la estructura militar.

Responsabilidad operacional
En ese período se pedía a la ma-

Nuevos Combos Prepago Telefónico
Vienen con minutos para hablar todo un año. ¡Provecho!

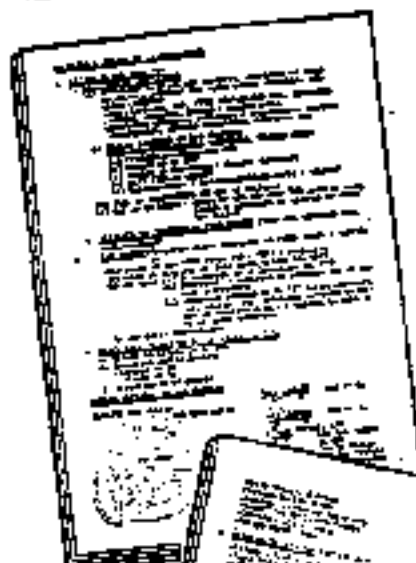


- Básico y Más
- Fija y Celular de US\$ 20. 10 al minuto
- Fija de Más de Más, 30% menos
- Más de US\$ 200 en minutos por celular y fijo en Perú
- Planos a tu elección
- Cobertura Nacional

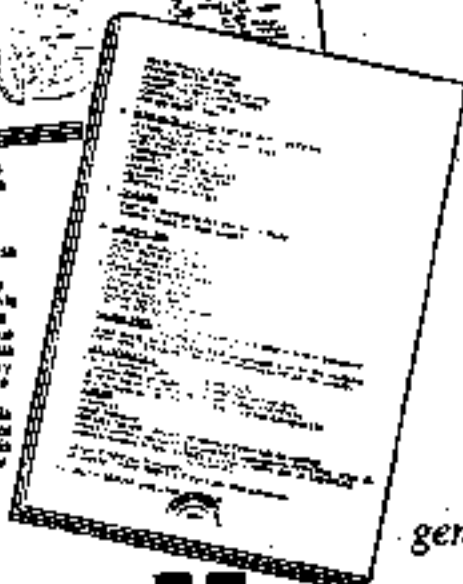
Combo 1	Combo 2	Combo 3	Combo 4
US\$ 60	US\$ 60	US\$ 80	US\$ 80
79.00	99.00	129.00	179.00

SOMOS MÁS, PAGAMOS MENOS

Telefonía Movistar

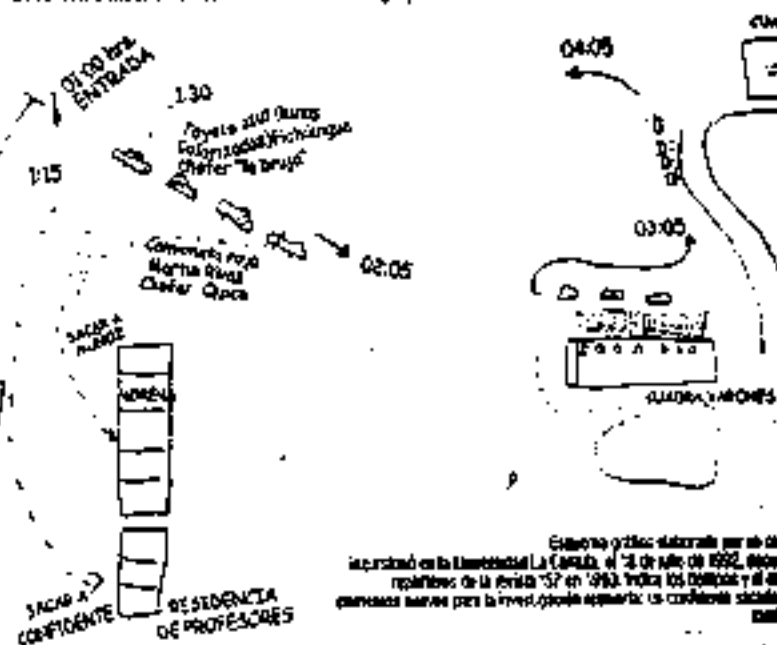


El Documento... (text describing the document's origin and content)



EL SECUESTRO DE LA CANTUTA

Documento inédito: texto de un miembro del grupo "Colina"



Ex jefe de la Dirección de Inteligencia del Ejército general EP Juan Rivero Lazo denuncia desde la p...

«Me usaron para excu... a Hermoza y Montesir»

La policía castrense... (text describing the military police's role and the author's involvement)

... de Hermoza y Montesir... (text detailing the kidnapping of these two individuals)

... en las páginas del "Cronograma... (text providing a historical context of the military intelligence operations)



El General Juan Rivero Lazo denuncia... (caption describing the photo and the author's role)

... de la Universidad... (text on the right side of the page, partially cut off)

... de la Guardia Civil, cuando la noche del domingo 16 de noviembre de 1991. Para el grupo operativo y organizador a pedido de ese año.

No fue un grupo operativo, sino que se constituyó como una entidad especial, llamada por sus siglas y que operó en forma de una unidad especial de la Guardia Civil de Investigación del Ejército, que se llamó "Colina". El grupo se ubicó en la base de la...



El grupo se ubicó en la base de la Guardia Civil de Investigación del Ejército, que se llamó "Colina". El grupo se ubicó en la base de la Guardia Civil de Investigación del Ejército, que se llamó "Colina". El grupo se ubicó en la base de la Guardia Civil de Investigación del Ejército, que se llamó "Colina".

El grupo se ubicó en la base de la Guardia Civil de Investigación del Ejército, que se llamó "Colina". El grupo se ubicó en la base de la Guardia Civil de Investigación del Ejército, que se llamó "Colina". El grupo se ubicó en la base de la Guardia Civil de Investigación del Ejército, que se llamó "Colina".



Ven y disfruta del poder de la más avanzada tecnología de Sudamérica.

En CIMAS encontrarás el mejor ambiente y un trato cordial que te garantiza un constante aprendizaje. CIMAS hará de ti un profesional listo-preparado para enfrentar los mayores desafíos de nuestro país.

CARRERAS TÉCNICAS:

- Computación y Redes de Computación (11 años)
- Electrónica y Redes de Computación (10 años)
- Seguridad Electrónica (10 años)

CARRERAS PROFESIONALES

- COMPUTACIÓN E INFORMÁTICA
- CONTABILIDAD EJECUTIVA COMPUTARIZADA
- CONTABILIDAD COMPUTARIZADA
- CARRERAS DE SALUD

RECURSOS LIBRES

Office 2000, Word, Excel, Power Point, Access, Visual Basic, Visual Fox Pro, Java, Internet.

CIMAS

EL MEJOR INSTITUTO DEL PERU

Av. Wilma 1796 ☎ 424-2149 Av. Arequipa 201 ☎ 471-3601
 Av. Wilma 1212 ☎ 433-4825 Av. Arequipa 1263 ☎ 471-2037
 Av. Wilma 1880 ☎ 332-7500 Av. Arequipa 1926 ☎ 471-8697
 Web: www.cimas.edu.pe e-mail: info@cimas.edu.pe

El grupo se ubicó en la base de la Guardia Civil de Investigación del Ejército, que se llamó "Colina". El grupo se ubicó en la base de la Guardia Civil de Investigación del Ejército, que se llamó "Colina". El grupo se ubicó en la base de la Guardia Civil de Investigación del Ejército, que se llamó "Colina".

En un principio, la posibilidad de la creación se planteó en un momento histórico muy general de nuestro país.

Como tal, el espíritu de la creación de este grupo operativo se basó en la necesidad de contar con un grupo operativo que pudiera enfrentar los desafíos de la seguridad nacional en un momento de crisis.

Después de haber sido trasladado al SIDA a las órdenes del General Martín Basso y Carlos Pineda, el grupo operativo se trasladó a la base de la Guardia Civil de Investigación del Ejército, que se llamó "Colina". El grupo se ubicó en la base de la Guardia Civil de Investigación del Ejército, que se llamó "Colina".

Después de haber sido trasladado al SIDA a las órdenes del General Martín Basso y Carlos Pineda, el grupo operativo se trasladó a la base de la Guardia Civil de Investigación del Ejército, que se llamó "Colina". El grupo se ubicó en la base de la Guardia Civil de Investigación del Ejército, que se llamó "Colina".

El grupo se ubicó en la base de la Guardia Civil de Investigación del Ejército, que se llamó "Colina". El grupo se ubicó en la base de la Guardia Civil de Investigación del Ejército, que se llamó "Colina". El grupo se ubicó en la base de la Guardia Civil de Investigación del Ejército, que se llamó "Colina".

Unidad Militar, que a pesar de su creación se planteó en un momento histórico muy general de nuestro país.

Como tal, el espíritu de la creación de este grupo operativo se basó en la necesidad de contar con un grupo operativo que pudiera enfrentar los desafíos de la seguridad nacional en un momento de crisis.

Después de haber sido trasladado al SIDA a las órdenes del General Martín Basso y Carlos Pineda, el grupo operativo se trasladó a la base de la Guardia Civil de Investigación del Ejército, que se llamó "Colina". El grupo se ubicó en la base de la Guardia Civil de Investigación del Ejército, que se llamó "Colina".

Después de haber sido trasladado al SIDA a las órdenes del General Martín Basso y Carlos Pineda, el grupo operativo se trasladó a la base de la Guardia Civil de Investigación del Ejército, que se llamó "Colina". El grupo se ubicó en la base de la Guardia Civil de Investigación del Ejército, que se llamó "Colina".

Después de haber sido trasladado al SIDA a las órdenes del General Martín Basso y Carlos Pineda, el grupo operativo se trasladó a la base de la Guardia Civil de Investigación del Ejército, que se llamó "Colina". El grupo se ubicó en la base de la Guardia Civil de Investigación del Ejército, que se llamó "Colina".

El grupo se ubicó en la base de la Guardia Civil de Investigación del Ejército, que se llamó "Colina". El grupo se ubicó en la base de la Guardia Civil de Investigación del Ejército, que se llamó "Colina". El grupo se ubicó en la base de la Guardia Civil de Investigación del Ejército, que se llamó "Colina".

Muy cerca a la base militar "Montesinos"

HALLAN FOSAS CON CADAVERES CALCINADOS



© *No descartan que sean de los desaparecidos de La Cantuta*

© *Oposición pide en CCD garantías para periodistas de "SI", familiares de los desaparecidos y 3 testigos*

El coordinador de Anepazl Internacional para América Latina, Peter Archard, con una linterna en la mano comprueba la ubicación de la fosa donde se encontró un cadáver calcinado de un hombre, también calcinado. El hallazgo de estas fosas reveló a la primera vez la existencia de los desaparecidos. Se dijo que así podrían estar los restos del profesor y los otros estudiantes de La Cantuta muertos por desaparecidos. (Foto: Diana García)

Saludable rectificación

CCD restituye enseñanza gratuita

Y el reverso de la medalla

Eliminan estabilidad laboral

Fosos con cadáveres calcinados están cerca a base militar Montesinos

Peritos deberán determinar si restos son de los desaparecidos de La Cantuta

● Hallan huesos planos, un maxilar sin dientes, un trozo de cráneo, mechones de cabello y prendas de vestir

Por Oscar Chuyuyán
Fotos: Dimer García

En un atestado y casi inconcebible paraje ubicado a la altura del kilómetro 18 de la carretera a Chosgualla al sur esta de Lima, se produjo en la mañana de ayer el descubrimiento de cuatro fosos clandestinos con restos biológicos quemados. Los observadores no descartaron la posibilidad de que tal vez desearan alguna relación con los casos cruentos y su profesor de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, secuestrados y desaparecidos el 18 de julio de 1972.

Los fosos se hallan en una hondonada casi oculta a una quebrada, detrás de un edificio abandonado y a orillas de dos hilos de alta tensión de la línea de transmisión de un subestación a una altura de 100 metros. En ese lugar se hallaron fosos de aproximadamente 1 metro de profundidad. Después de ser retirados los escombros, prendas masculinas y femeninas de la misma condición, así como restos de documentos que pertenecían al Ejército y a la Fuerza Aérea.

Este importante hallazgo ocurrió desde las primeras horas de la mañana, la movilización de la prensa nacional y extranjera de representantes del Ministerio Público, miembros de la Comisión Especial de Derechos Humanos del Congreso Constituyente Democrático que investiga el Caso de La Cantuta.

Asimismo, estuvieron presentes las representaciones de Amnistía Internacional, la Coordinación Nacional de Derechos Humanos, representantes de la Policía Nacional y las familias de algunas de las víctimas de desaparición.

La zona está ubicada al extremo izquierdo de la carretera, al final de un sendero. A distancia hay varias retenciones para la exhibición de mercancías consumidas. Allí se pudo observar que a unos 200 metros del lugar donde se encuentran los fosos, se halla la base militar denominada Machibambas.

Se dicen circunstancias que son desconocidas sin embargo han sido denunciadas por miembros de la organización que la quebrada



Miembros de las organizaciones de defensa de los derechos humanos recorren todo el complejo y detalles del supuesto hallazgo en un edificio y alrededores porfirios.

separó, como se refiere a los desaparecidos pertenecientes al Sendero Luminoso para trasladarse desde los distritos del sur y sur, entre ellos Villa El Salvador, Villa María del Triunfo, San Juan de Miraflores, hasta la zona de la Carretera Central, específicamente a Machibambas.

La espera al descubrimiento de dichos fosos fue particularmente grave a la colaboración de personas anónimas que al último de la mañana fueron hallados estos cuatro fosos.

El director de la policía, Gen. Ricardo Utrilla, fue el primero en constituirse a ese lugar, junto con un equipo de personal y la brigada de la misma institución, para verificar la certeza de la información mediática que había recibido. La investigación que se está haciendo en ese momento en Machibambas, en varias horas y minutos.



Se observan los restos biológicos encontrados ayer en Chosgualla con el propósito de determinar si pertenecen a los desaparecidos de La Cantuta. Los detalles de los vestuario fueron recogidos en fosos clandestinos. El crimen está al descubierto. (Foto: un fotógrafo aficionado y oculto).

de los servicios de la Cantuta.

Utrilla dijo que por lo menos, desde el inicio de la investigación de la zona y al momento de haberse encontrado una zona con fosos clandestinos, se trató de una zona de guerra de guerrillas en una de las zonas de guerra de guerrillas de la zona de Chosgualla.

No se sabe si los restos biológicos encontrados en los fosos pertenecen a los desaparecidos de La Cantuta, pero se sabe que los restos biológicos encontrados en los fosos pertenecen a los desaparecidos de La Cantuta.

Debe existir un protocolo de trabajo que permita la recolección de los restos biológicos de los desaparecidos de La Cantuta.

La decisión de la prensa nacional y extranjera de acudir a la zona de Chosgualla para observar los restos biológicos encontrados en los fosos clandestinos, es un hecho que debe ser tomado en cuenta por el gobierno peruano.

El hecho de que el militar involucrado en el caso de la desaparición de los desaparecidos de La Cantuta, sea un militar que ha sido involucrado en el caso de la desaparición de los desaparecidos de La Cantuta, es un hecho que debe ser tomado en cuenta por el gobierno peruano.

El hecho de que el militar involucrado en el caso de la desaparición de los desaparecidos de La Cantuta, sea un militar que ha sido involucrado en el caso de la desaparición de los desaparecidos de La Cantuta, es un hecho que debe ser tomado en cuenta por el gobierno peruano.

El hecho de que el militar involucrado en el caso de la desaparición de los desaparecidos de La Cantuta, sea un militar que ha sido involucrado en el caso de la desaparición de los desaparecidos de La Cantuta, es un hecho que debe ser tomado en cuenta por el gobierno peruano.

El hecho de que el militar involucrado en el caso de la desaparición de los desaparecidos de La Cantuta, sea un militar que ha sido involucrado en el caso de la desaparición de los desaparecidos de La Cantuta, es un hecho que debe ser tomado en cuenta por el gobierno peruano.

TESTIGOS DE LA VIOLENCIA

Para unos, Sendero; para otros, paramilitares

TESTIGOS DE MATANZA SE CONTRADICEN

Tres proyectiles Instalaza disparan a Palacio



¡Paren esta
ola violenta

Grupos subversivos, presuntamente pertenecientes al MRTA, realizaron un ataque puntual sobre el Palacio del Gobierno con el lanzamiento de 3 misiles que dispararon cuatro toneladas de explosivos y una granada incendiaria. Los vehículos destruidos. El ataque se produjo poco después de la medianoche, obligando a la policía a montar operaciones que permitieron capturar a varios sospechosos.

Sigue el Consejo de Ministros

AUN NO HAY GABINETE

Es vital para encontrar a quienes que cometieron el robo

Buscan camioneta "Cherokee"

La Policía Nacional, y en especial la Dirección de Investigación de Robo de Vehículos, Dirove realiza intensos operativos para ubicar el paradero de la camioneta marca Cherokee que la noche del domingo fue empleada por criminales desconocidos que elminaron a 18 personas en Barrío Alto.

Un grupo de agentes de la Dirección perú ayer, por unos momentos, haberse encontrado el mencionado vehículo pero en segundos se percataron que se trataba de otra camioneta de la misma marca.

Esta nueva camioneta fue ubicada a las 2.30 de la tarde durante un operativo de la Dirección en un sector

Villa María del Triunfo, cerca el hospital Martín Auzoberto.

Cerca de plaza de rodaje. Es de color azul y tiene lunas polarizadas. Estaba abandonada. Los agentes policíacos informaron que esta vehículo no es el que fue utilizada por los criminales de Barrío Alto.

En otro operativo efectuado en la U. COVISA, en el distrito de Pallas, fue capturada una camioneta con doble cabina, con las lunas polarizadas, al igual que otras camionetas de este tipo.



El agente revisa las camionetas por el sector del accidente de la zona de Barrío Alto.

...y al no ver nada volvió a subir y así sucesivamente hasta cuando se cuenta que ya se está en el...

...volvieron a bajar hacia el patio del edificio y vi a la gente...

...que los ojos se desmoronaron...

Llegaron en camionetas rojas con franjas blancas, parecidas a las ambulancias

...volvieron a bajar y al bajar se encontraron en la puerta del N° 340, agudamente con su arma, ve...

...de él no le suenan. Colores y no le pasó nada...

...de él no le suenan, pero el marido empezó hablando...

...ya se encontraron en un estado de shock...

...de él no le suenan, pero el marido empezó hablando...

...ya se encontraron en un estado de shock...

...de él no le suenan, pero el marido empezó hablando...

...ya se encontraron en un estado de shock...

...Cómo eran los per...
...La descripción apr...
...los rostros que se encontra...
...eran de dos tipos diferen...
...Los primeros eran de...
...tipo de guerra de lana negra...
...con un tipo de abertura...
...rectangular en la parte de...
...los ojos circular en la nariz...
...y la boca. Los otros tenían...
...una abertura circular que...
...solamente les tapaba el...
...cabello, los oídos y el...
...labio, dejando libre todo el...
...rostro. Era el otro tipo de...
...presencia que se veía si...
...que se había quedado en la...
...puerta del edificio.

...Observé en el inte...
...rior del vehículo se había...
...quedado alguien?

...Al observar los rostros...
...quienes tenían los rostros...
...pintados de negro como...
...resaca en los distri...
...tos en las zonas de emer...
...gencia.

...¿Qué parte tenían ellos?

...Todos eran altos, fuer...
...tes, macrotendos. A uno le...
...pude observar que tenía el...
...cabello bien recortado como...
...cuerpo (según el Ejército...
...los reclutas) y tenían he...
...chos ligeros a los que usan...
...los "paracos" (soldados de...
...las Fuerzas Armadas).

...¿Cuál es la primera...
...impresión en el momento...
...en que llegaron los alima...
...nados?

...La primera que pasó es...
...que en el interior de la...
...puerta se había producido...
...una pelea y que venían a...
...detener a los supuestos...
...conspiradores.

...¿Por qué describieron...
...de vehículos en los que lle...
...van los alima...
...nos?

...Están unas camionetas...
...rojas con franjas blancas...
...lunas grises, muy pare...
...cidas a las ambulancias...
...de esas que las llaman 42...

Su mejor Guía ...!



LAS PAGINAS AMARILLAS DE ENTEL PERU S. A.

¡POR QUE SOMOS LAS MAS LEIDAS EN TODO EL PAIS

Sabemos que clase de Clientes leen su anuncio nuestras PAGINAS AMARILLAS DE ENTEL PERU.

HAY DOS CLASES DE CLIENTES

- Los que buscan:
- Clientes previos
 - Personas que han oído de usted.
 - Personas que lo han visto a usted o su anuncio.

A estas clientelas les será más fácil encontrarle usted!

- Se anuncia bajo varios encabezados
- Se anuncia bajo diferentes nombres con los que puedan reconocerlo
- Identifica su ubicación
- Incluye su letra o logo en su anuncio

Los que buscan en general:

- Personas que compran precios
- Compradores de última hora
- Compradores por primera vez o compradores ocasionales

A estas clientelas se les atrae mediante:

- El tamaño de su anuncio
- Su ubicación y el área donde usted presta servicios
- Factores especiales (horario, condiciones de días, etc.)
- Experiencia
- Marcas reconocidas, marcas registradas y la marca que se ofrece



"DESPERAMOS QUE SU ANUNCIO LE SEA INEFICAZO"

LLAMENOS A LOS TELEFONOS LIMA: 411628 - 432480 - 754484 FAX: ...
PROVINCIAS: DPTOS. COMERCIALES





La República

Director: Gustavo Muro. Edición: 15.576. Perú, Lunes 7 de Abril de 1997. Precio: S/

¿Quiénes y por qué lo hicieron?

Decapitada fue conviviente de Martín Rivas del grupo Colina

DESCUARTIZAN Y TORTURAN A DOS MUJERES DEL SIN

Agente Leonor La Rosa confirma desde el Hospital Militar que fue maltratada por oficiales del Ejército

La acusan de supuesta filtración a prensa independiente de planes Narval, Bermuda y El Pino

Congreso debe investigar casos de tortura

Policía brasileña acusa a Montesinos de apoyar a narcos

Fajmori lo defiende y afirma: pongo mis manos al fuego por él

ALIANZA avanza

Un cabro de César Acosta fue suficiente para que toda la oferta de la Alianza pueda celebrarse después de mucho tiempo una victoria de Alianza Lima en un clásico. El 1-0 bastó para el festejo, aunque el partido dejó mucho que desear. La "U" perdió y fue relegada al tercer lugar. Mientras tanto, Cristal sigue en la punta tras su goleada por 6-0 sobre Colón. Fútbol Martín De la Cruz



Es la décima víctima en dos semanas

Secuestran y matan a otro policia

Mariella Barreto, la agente asesinada, fue conviviente de Martín Rivas, jefe del grupo C

Descuartizan a mujer agente del SIN y a otra la torturan y la internan en Hospital Militar

Oficiales del Ejército maltrataron a Leonor La Rosa, según su estremecedor testimonio

El mundo Cruz Verde de Investigación

Un conmovedor testimonio de una agente de inteligencia del Ejército, identificada como Leonor La Rosa Bustamante, presentó ayer, en su programa dominical, el semanario televisivo "Contrapunto", de Frecuencia Latina Canal 3 de TV.

La agente fue torturada a través de la ponzoñosa técnica de evidentes muestras de torturas, infligidas según ella misma denunció por miembros de su institución: el Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE).

De acuerdo con lo que durante se deduce de su testimonio, la agente fue maltratada con crueldad bajo la pretexto de haber filtrado información a la prensa sobre los "planes operativos de inteligencia" denominados "Narval", "Bermuda" y "El Pílo".

Cabe recordar que fue precisamente el diario La República, en sus ediciones del 9, 10 y 14 de diciembre último, que reveló la existencia de los planes operativos "Bermuda" y "El Pílo" y denunció sus probables objetivos hostiles contra desgraciados periodistas críticos de régimen y personalidades de la oposición.

En esas mismas ediciones, las fuentes de este diario confirmaron la vigencia del plan "Narval", del que había dado cuenta otro matutino de circulación nacional, "Expreso", el 5 de diciembre. "Contrapunto" retri-



Leonor La Rosa Bustamante, en su caso del Hospital Militar, lugar donde sufrió Contrapunto, a través de su programa dominical, el Servicio de Inteligencia del Ejército, SIE, de haberla torturado.

vió a Leonor La Rosa Bustamante, en la sala que ocupa en el Hospital Central Militar. La mujer tiene los treinta años de edad y se la vio caminar con dificultad. Trajea notorias huellas de múltiples llagas, debidas por ayuda para realizar sus actividades vitales.

En los días de su estancia fue posible observar diversas heridas producidas -al costo la agente declaró- por los instrumentos punzantes con descarga eléctrica que le aplicaron sus torturadores.

La mano le sangra como herida, está entumecida normal. La otra mano es la mano, pero no la misma. Tampoco puede controlar sus piernas, así quedó después del paro respiratorio "aplicar la electroshock".

Leonor La Rosa habría sufrido tres paros respiratorios después de un semana de torturas sistemáticas.

Para Leonor La Rosa hablar con coherencia a lo largo de las cuatro o cinco minutos de su declaración a "Contrapunto".

En uno de los momentos más tristes de la entrevista, la reportera le preguntó si le habían interrogado respecto a los planes "Narval", "Bermuda" y "El Pílo".

Respondió: "En un momento de mi preparación sobre el plan "Narval", plan "Bermuda" y plan "El Pílo". Yo les dije no tengo nada que ver con ellos".



Mariella Barreto, la agente del SIE, anteriormente conocida. Al centro, Martín Rivas, del grupo C, una fuente de información.



Plan "Bermuda"
Objetivo: asesinato de personalista César Vallejo.
Responsables: comandante EP Juan Salinas Zamora, jefe de grupo Percy Masana Salcedo, Zander y el jefe Ricardo Anderson Escobar, al mando del grupo operativo SIE 2.
Etapas: primera, "regalar" para establecer las bases de la lucha del objetivo. Segunda, preparación de operativo. Podría durar una semana. Última, ejecución del plan. Su revés se po-

El plan "Narval"
Objetivo: Degrar actividad controlada por oficiales del SIN a "Expreso" (5 de diciembre de 1980) con: (1) evitar la divulgación en los organismos del gobierno y (2) organizar una fuerza política y social alternativa a del ex ministro Abenio Viquez Villanueva.
Responsables: Jefe de inteligencia FOE de la IV B.

El plan "El Pílo"
Objetivo: asesinato sistemático del abogado Heriberto Sánchez Alfonso del general Rodolfo Robles Espinoza.
El diario "El Sol", en su edición de 1980, denunció este día abril, indicando un

El plan "El Pílo"
Objetivo: asesinato sistemático del abogado Heriberto Sánchez Alfonso del general Rodolfo Robles Espinoza.
El diario "El Sol", en su edición de 1980, denunció este día abril, indicando un

El plan "El Pílo"
Objetivo: asesinato sistemático del abogado Heriberto Sánchez Alfonso del general Rodolfo Robles Espinoza.
El diario "El Sol", en su edición de 1980, denunció este día abril, indicando un

Los planes al desnudo

...Dentro del SIE de Inteligencia se le da el bay plan Bermuda y El Pílo. El plan no había sido para se descubriera, sino la periodista en el momento de su paso de la cobertura.

...¿Entonces cómo se descubrió? respondió "Contrapunto".
-El responsable del La Rosa, un militar. Sus palabras se vieron así en un medio magnético los graves denuncias de los periodistas al diario "La República".

Voluntad suicida
Leonor La Rosa murió el 10 de diciembre de 1980. En ambos operativos fue interrogada en el momento del SIE, y fue liberada en el Hospital Central Militar.

En la primera ayuda la intervención rate cinco días más que el que la mujer careció de información con Aquilino del de la "el momento de la una labor de espionaje al momento mismo que se movió a la vez del alcalde electo".

La madre de Leonor Rosa declaró a "Contrapunto" que a ella le fue en el SIE que se estaba un operativo Chuccho.

Para el momento había castigado mi persona sus hijos a y a preguntar por la misma, no es así. Después van inscribir y le dice la habían enviado hospital, pero le guiseros de la agente Rosa.

El 27 de enero de este año de descanso absoluto, con que se extendió cinco días. Fue el día que había llegado a la zona General 4:1. Él la estaba buscando interrogaría a su vez.

A mi caso los dos hombres con experiencia me dijeron que se estaba a la zona de mis hijos en el momento de ir con ellos. Yo no toda esta que en la zona de la zona.



13:35

Lima. 01 de Junio de 2001

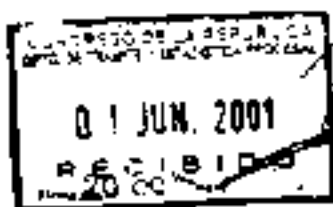
Oficio N° 119-2001-SCICR

Señor Doctor:

Carlos Ferrero Costa

Presidente del Congreso de la República a.i.

Su Despacho.



De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted en mi condición de Presidente de la Subcomisión de la Comisión Permanente del Congreso de la República, que investiga la Denuncia Constitucional N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori por la presunta comisión de los delitos de Asesinato, desaparición forzada y terrorismo, con el objeto hacerle llegar el Informe Final de la subcomisión, aprobado en la sesión de la fecha, acompañando un video editado como elemento de prueba.

Además, solicito se sirva usted disponer que se haga las publicaciones de ley para que el ex Presidente de la República denunciado, pueda ejercer su derecho de defensa.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente.

DANIEL ESTRADA PEREZ

CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

Presidente de la Subcomisión designada por la Comisión Permanente del Congreso de la República, para investigar las Denuncias Constitucionales N° 44, N° 52, N° 57, N° 58, N° 66, N° 67 y N° 130



**SUBCOMISIÓN INVESTIGADORA DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N°
130 Y OTRAS, DESIGNADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

INFORME FINAL

ASUNTO: Denuncia Constitucional N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Riofano.

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA:**

La Subcomisión cuyos integrantes suscriben al pie, designada por la Comisión Permanente del Congreso de la República en sesión del 20 de abril del año en curso, ha concluido sus investigaciones en la forma y condiciones que se precisan en el presente Informe Final, el mismo que se pone a su consideración y de los señores **Congresistas** miembros de la Comisión Permanente, en los términos siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Permanente del Congreso, en su sesión de fecha 21 de Diciembre del 2000, designó como integrantes de la Subcomisión investigadora de las DENUNCIAS CONSTITUCIONALES N° 57 Y N° 58, a los **Congresistas** Daniel Estrada Pérez (Presidente), Mercedes Cabanillas Bustamante y Carmen Lozada de Gamboa.

Con fecha 19 de Enero del 2001, la Comisión Permanente del Congreso, en aplicación del inciso "o" del artículo 89° del Reglamento del Congreso, acordó



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo por los casos denominados "La Capota", "Barros Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Rufano

acumular la DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 87, interpuesta por el Congresista Henry Pease García, a la investigación practicada por la Subcomisión

La Subcomisión informante, en sesión del 30 de Enero del año 2001, aprobó emitir un INFORME PARCIAL, en el que se opinó por la responsabilidad penal del ex Presidente ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes y abandono de cargo, tipificados en los Artículos 377° y 380° del Código Penal.

Dicho Informe fue sustentado por la Sub Comisión Acusadora¹ integrada por los Congresistas Daniel Estrada Pérez (Presidente), Mercedes Cabanillas Bustamante y Juan Velit Granda en la Sesión Plenaria del Congreso de 23 de Febrero del 2001, que aprobó las Resoluciones Legislativas N° 017-2000-CR y N° 018-2000-CR, publicadas en el diario Oficial "El Peruano" el día 24 de Febrero del año en curso.

Posteriormente, son materia de acumulación las Denuncias Constitucionales N° N° 44 N° 52, y N° 85. Tales Denuncias Constitucionales, fueron objeto de pronunciamiento por esta Subcomisión, en el informe aprobado en la Sesión del 30 de abril del 2001.

Con fecha 20 de abril del año 2001, la Subcomisión Permanente del Congreso de la República, acumula a la presente investigación la Denuncia Constitucional N° 130, interpuesta por la Congresista Ana Elena Townsend Diez-Canseco, contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, tipificados en los artículos 108° y 320° del Código Penal y artículo 2° de la Ley N° 25475.

¹ Designada por acuerdo de la Comisión Permanente del Congreso de fecha 20 de Febrero del 2001, para sustentar la Acusación Constitucional al amparo del lo preceptuado en el inciso "b" del artículo 69° del Reglamento del Congreso de la República, modificado por la Resolución Legislativa N° 014-2000-CR

**INFORME FINAL**

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el asesinato de la ex agente de inteligencia Mariela Barreto Riofano.

Por tales consideraciones, serán materia de pronunciamiento en el presente informe solo los aspectos y resultados de la investigación concernientes a la Denuncia Constitucional N° 130, que, en concreto, se refiere a los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el asesinato de la ex agente del Servicio de Inteligencia del Ejército Mariela Barreto Riofano.

II. PROCEDIMIENTO REGLAMENTARIO SEGUIDO POR LA SUB-COMISION INVESTIGADORA

De conformidad con el artículo 89° del Reglamento del Congreso, que tiene fuerza de ley, y las normas modificatorias aprobadas mediante Resolución Legislativa N° 014-2000-CR, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de enero del 2001, el procedimiento a seguir en caso de Acusaciones Constitucionales presentadas por Congresistas contra los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política, es el siguiente:

"e.) Si las denuncias hubiesen sido presentadas o hechas suyas por un Congresista o formuladas por el Fiscal de la Nación, se verificará que los hechos denunciados constituyan presunto delito de función o infracción de la Constitución y que la denuncia cumpla con los requisitos establecidos en el segundo párrafo del inciso a) del presente artículo."

Este mandato fue cumplido por la Sub Comisión al haber acordado, en la sesión del 03 de Mayo del año en curso, avocarse a su conocimiento para iniciar y proseguir sus actividades, destinadas a deslindar, determinar, delimitar o precisar cualquier tipo de responsabilidad criminal y/o infracción de la Constitución.

La Sub Comisión Investigadora que informa, deja expresa constancia que el ex Presidente denunciado ha sido notificado, a través de los medios idóneos que faculta el Reglamento del Congreso.

En efecto, la Denuncia Constitucional N° 130 fue notificada al ex Presidente de la República ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, de acuerdo al inciso e.) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, que estatuye la forma a utilizarse para los casos en que el denunciado se encuentre fuera del país. Las notificaciones fueron efectuadas



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Ríosano.

a través del Diario Oficial "El Peruano" y otro periódico de circulación nacional, que publica también en su edición diaria en una página web, adjuntándose un breve resumen de la denuncia, hecho que se cumplió debidamente, como puede apreciarse de los avisos aparecidos en "EL PERUANO"² y "La República"³ el día Jueves 03 de Mayo del presente año, tanto en sus ediciones nacionales como en sus respectivas páginas web, que se adjuntan y que han permitido su difusión simultánea en el mundo.

No obstante haber vencido el plazo reglamentario, el denunciado ha omitido presentar su descargo, tal como ocurrió en las otras Denuncias Constitucionales que investigó la Subcomisión.

III. HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130

3.1 CASO "BARRIOS ALTOS"

La noche del 3 de noviembre de 1991, aproximadamente a las 22:30 horas, seis individuos fuertemente armados irrumpieron en el inmueble ubicado en el Jirón Huanta No. 840, en Barrios Altos, distrito del Cercado de Lima. Al producirse la irrupción, se estaba celebrando en el lugar, una fiesta social denominada "pollada" que tenía como objeto recaudar fondos para reparaciones en el edificio.

Los atacantes llegaron al sitio en dos vehículos, uno de marca Jeep Cherokee y otro Mitsubishi, que portaban luces y sirenas policiales, que fueron apagadas al llegar al lugar de los hechos. De los vehículos, descendieron entre seis y ocho individuos que cubrieron sus rostros con pasamontañas e ingresaron a la referida vivienda, obligando a sus víctimas a arrojarse al suelo. Una vez dominada la situación, los atacantes procedieron a disparar a sus víctimas de manera indiscriminada por

² Página Web: www.editoraperu.com.pe

³ Página Web: www.larepublica.com.pe



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta por el Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el asesinato de la ex Agente de Inteligencia, Mariela Barreto Ríosano

espacio aproximado de dos minutos, matando a 15 personas e hiriendo gravemente a otras cuatro, quedando una de estas últimas, el señor Tomás Livias Ortega, con incapacidad permanente. Las víctimas que fallecieron en el crimen son: Placentina Marcela CHUMBIPUMA AGUIRRE, Luis Alberto DIAZ ASTOVILCA, Octavio Benigno HUAMANYAURI NOLAZCO, Luis Antonio LEÓN BORJA, Filomeno LEÓN LEÓN, Máximo LEÓN LEÓN, Lucio QUISPE HUANACO, Tito Ricardo RAMBRES ALBERTO, Teobaldo RÍOS LIRA, Manuel Isaías RÍOS PÉREZ, Javier Manuel RÍOS ROSAS, Alejandro ROSALES ALEJANDRO, Nelly María RUBINA ARQUEÑIGO, Odar Mender SIFUENTES NUÑEZ y Benedicta YANQUE CHURO. Resultaron con lesiones Natividad CONDORCAHUANA CHICANA, Felipe LEÓN LEÓN, Tomás LIVIAS ORTEGA y Alfonso RODAS ALVITEZ.

Logrado su cometido, los atacantes huyeron del lugar de los hechos en los dos vehículos, haciendo sonar nuevamente las sirenas de los vehículos en que llegaron. Los sobrevivientes declararon que las detonaciones sonaban "apagadas", lo cual permite establecer que se utilizaron silenciadores, encontrándose en la escena del crimen 111 cartuchos y 33 proyectiles del mismo calibre, que corresponden a pistolas ametralladora.

Las primeras investigaciones y los informes periodísticos revelaron que los involucrados trabajaban para inteligencia militar del Ejército, que conformaron un "escuadrón de eliminación", como lo ha denominado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamado "Grupo Colina". Este grupo habría desarrollado un plan anti subversivo para liquidar físicamente a sus víctimas.

El 15 de noviembre de ese año la Cámara de Senadores aprobó la conformación de una Comisión Investigadora integrada por los Senadores Róger CÁCERES VELÁSQUEZ, Víctor ARROYO CUYUBAMBA, Javier Díez CANSECO CISNEROS, Francisco GUERRA GARCÍA CUEVA y José LINARES GALLO, que instalada el 27 de noviembre de 1991 no llegó a emitir informe alguno por efecto del autogolpe de Estado del 5 de abril de 1992.

En el Fuero Militar, con fecha 29 de Agosto de 1994, el Fiscal Militar, Fiscal General de la Sala de Guerra, formuló denuncia penal por estos hechos contra el



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Ríosano

General de División (r) Pedro Villanueva Valdivia, el General Nicolás De Bari Hermoza Ríos, el General de Brigada Juan Rivero Lazo y el Capitán de Artillería (r) Vladimiro Montésinos Torres y contra los que resulten responsables, por la presunta comisión de los delitos de homicidio y abuso de autoridad, lesiones graves, negligencia y contra la Administración de Justicia: aperturando instrucción la Sala de Guerra, por auto de fecha 05 de Setiembre de 1994, en el expediente N° 494-V-94. Con fecha 21 de Octubre de 1994, la Sala de Guerra expide auto que Resuelve **SOBRESEER** la causa a favor de los referidos inculcados por los delitos de homicidio, abuso de autoridad, negligencia y contra la administración de justicia, **RESERVANDO la causa contra los que resulten responsables**, resolución que es confirmada por el Consejo Supremo de Justicia Militar por resolución del 28 de octubre de 1994. Dicho proceso fue materia de ampliación por auto de fecha 24 de Enero de 1995, (fs. 1300 del Tomo III de la Copia certificada del expediente N° 494-V-94 remitido por el Consejo Supremo de Justicia Militar a la Sub comisión informante), contra el General de División Julio Rolando Salazar Monroe, Mayores Santiago Martín Rivas., Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Suboficiales Pedro Guillermo Suppo Sánchez, Julio Aguirre, Hugo Coral Goycochea, Jesús Antonio Sosa Saavedra, Nelson Rogelio Carbajal García, Wilmer Yarleque Ordinola, Jhonny Berrios Rojas y Silvia Ibarra Espinoza. La indicada causa penal, culminó con la expedición del auto de 6 de Julio de 1995, que RESUELVE: **SOBRESEER** la causa a favor de los inculcados General de División Julio Rolando Salazar Monroe, Mayores Santiago Martín Rivas, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Suboficiales Pedro Guillermo Suppo Sánchez, Julio Aguirre, Hugo Coral Goycochea, Jesús Antonio Sosa Saavedra, Nelson Rogelio Carbajal García, Wilmer Yarleque Ordinola, Jhonny Berrios Rojas y Silvia Ibarra Espinoza, por los delitos de asesinato, lesiones graves, abuso de autoridad, negligencia y contra la Administración de Justicia.

Las investigaciones Judiciales no se efectuaron sino hasta abril de 1995, cuando la Fiscal de la Cuadragésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima, Ana Cecilia Magallanes, denunció penalmente a cinco oficiales del Ejército como responsables de los hechos, incluyendo a varios condenados en el fuero militar por el caso La Cantuta. Los entonces denunciados eran el General de División Julio Salazar Monroe, entonces Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), el Mayor



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 030 interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el asesinato de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Ricalao

Santiago Martín Rivas, y los Suboficiales Nelson Carbajal García, Juan Sosa Saavedra y Hugo Coral Goycochea.

Es en dicho momento, que se produce una contienda de competencia entre el Fuero Militar y la Justicia Común, que debía ser resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la República. Dicho incidente no se resolvió en la forma prevista por ley, por cuanto que el 15 de junio de 1995 se publicó, la ley N° 26479, que "Concede amnistía general a personal militar, policial y civil para diversos casos", así como la ley N° 26492, publicada el 02 de Julio de 1995, que "precisa la interpretación y alcances de la amnistía otorgada por la Ley N° 26479", leyes éstas que serán analizadas después como uno de los elementos que hacen convicción para formular cargos en contra del ex Presidente de la República.

Las condenas impuestas a integrantes de las fuerzas de seguridad por violaciones de derechos humanos fueron dejadas sin efecto inmediatamente, liberándose a los ocho hombres reclusos por el caso conocido como "La Cantuta", algunos de los cuales estaban procesados por el caso Barrios Altos.

Posteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por sentencia del 14 de marzo del 2001, expedida en el caso Chumbipuma Aguirre y otros contra el Perú, falla por unanimidad entre otros aspectos que de desarrollarán oportunamente, que las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos.

Es bajo este contexto que la Fiscal Flor de María Alba López con fecha 06 de abril del presente año, formula Denuncia Penal Ampliatoria por estos hechos contra: Vladimiro Montesinos Torres, Juan Nolberto Rivero Lazo, Nicolás De Bari Herraiza Ríos, Federico Augusto Navarro Pérez, Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Julio Chuqui Aguirre, Wilmer Yarlequé Ordinola, Juan Pampa Quilla, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Miguel ó José Pino Díaz, Fernando Lecca Esquén, Pedro Guillermo o Juan Juppo Sánchez, Gabriel Orlando Vera Navarrete, Shirley Rojas Castro y César Néstor Alvarado Salinas, por la presunta



INFORME FINAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barras Altas" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Ríosano

comisión de los delitos contra la vida el cuerpo y la salud - Homicidio Calificado, y Lesiones Graves

3.2 CASO "LA CANTUTA"

La Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, es conocida por el nombre de La Cantuta, palabra de origen quechua que los incas utilizaban para denominar a un clavel de pétalos rojos.

En la madrugada del 18 de Julio de 1992, militares encapuchados con pasamontañas, irrumpieron en la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle "La Cantuta" y a culatazos y puntapiés, procedieron a seleccionar a las personas que iban a secuestrar: 9 estudiantes (7 hombres y 2 mujeres) y un profesor; los alumnos Juan GABRIEL MARIÑO, Bertila LOZANO TORRES, Dora OYAGUE FIERRO, Robert TEODORO ESPINOZA, Marcelino ROSALES CÁRDENAS, Felipe FLORES CHIPANA, Luis Enrique ORTIZ PEREA, Armando AMARO CÓNDOR y Heráclides PABLO MEZA y el profesor Hugo MUÑOZ SÁNCHEZ. A golpes, introdujeron a sus víctimas en dos de los cinco vehículos que componían el convoy y se los llevaron con rumbo a Lima.

El 21 de agosto de 1992 se presentó una acción de hábeas corpus al 14° Juzgado Penal en Lima, que fue admitida en primera instancia y anulada posteriormente en apelación, por que, se alegó que no había pruebas para demostrar la existencia anterior de las personas desaparecidas. Sin embargo, los nueve estudiantes estaban registrados en la Oficina Central de Bienestar de la Universidad como residentes en los hogares estudiantiles. El Sr. Muñoz Sánchez, profesor adjunto de la Facultad de Pedagogía, también tenía autorización para vivir en el recinto de la universidad.

A causa de estas graves acusaciones, el CCD aprobó el 02 de abril de 1993, la creación de una Comisión Especial de Investigación para el caso La Cantuta. La Comisión, a la que se dieron 30 días para que preparara un informe, comenzó su labor con la entrevista de testigos y miembros de la familia de las víctimas. De conformidad con las atribuciones de investigación previstas en el artículo 180 de la



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130 interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Riolazo

Constitución de 1979, la Comisión solicitó una entrevista con el Ministro de Defensa, el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y los oficiales cuyos nombres figuraban en el documento "León Dormido".¹ El 15 de abril de 1993, el general Nicolás de Bari Hermoza Ríos, en su condición de Comandante General del Ejército, presentó dos denuncias ante los tribunales militares: una contra los autores anónimos del documento titulado "La captura y la ejecución extrajudicial de un profesor y diez estudiantes de la Universidad Enrique Guzmán y Valle - La Cantuta" que llevaba la palabra COMACA (Coroneles - Mayores - Capitanes"), y otra contra el personal del ejército que pudiera haber sido responsable de las desapariciones, con lo que se iniciaron los procesos ante el Consejo Supremo de Justicia Militar.

El General de División de Ingeniería, Rodolfo Robles, denunció en una entrevista concedida al diario español "El País" (19 de mayo de 1993), que en el seno del ejército peruano hay un "núcleo de hampones con uniforme". A buen recaudo, desde su refugio en la capital Argentina, Robles acusó al asesor presidencial Vladimiro Montesinos de formar un escuadrón de la muerte, denominado "Grupo Colina" y de ser el mentor de las múltiples operaciones realizadas por el comando asesino, entre ellas las matanzas de Barrios Altos y de las universidades de La Cantuta y Huancayo. Se confirmaba así que los universitarios de la Cantuta habían sido asesinados y sólo quedaba dar con el paradero de sus restos para iniciar una acción legal.

Es bueno recordar que el 24 de mayo de 1993, el CCD debatió si debía prorrogarse por 30 días más el plazo concedido a la Comisión Especial de Investigación del caso de La Cantuta. En este debate, el CCD aprobó una moción para impedir la comparecencia ante las Comisiones Parlamentarias de Investigación de oficiales militares complicados en presuntas violaciones de derechos humanos, una vez que

¹ En dicho documento se decía que miembros de la División de Fuerzas Especiales (DIFE) del Ejército habían secuestrado, ejecutado y enterrado a las diez víctimas en tumbas clandestinas en las primeras horas de la mañana del 18 de julio de 1992. Al parecer la DIFE actuaba bajo el mando de un miembro del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), el Sr. Vladimiro Montesinos, que también asesoraba al Presidente de la República. El documento "León Dormido" también mencionaba dos veces la muerte de 14 personas en los Barrios Altos de Lima en noviembre de 1991.



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y secuestro, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barrios Ríos.

se hubieran iniciado procesos ante los tribunales militares. En lo que se consideró, en general, un acto de auto censura, la mayoría del CCD votó una resolución en el sentido que solamente se podía pedir que comparecieran las personas políticamente responsables: a saber: el Ministro de Defensa y el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Finalmente, se prorrogó 20 días más el mandato de la Comisión Especial de Investigación del caso de La Cantuta.

El 24 de junio de 1993, la Comisión Investigadora publicó dos informes finales. El **INFORME EN MAYORÍA** concluyó que era evidente la participación militar en los acontecimientos de La Cantuta y la responsabilidad penal de oficiales designados por sus nombres. Se recomendó que, debido a que el secuestro y la desaparición eran delitos comunes, su juzgamiento no correspondía a la jurisdicción de los tribunales militares, sino a la justicia común. El **INFORME EN MINORÍA**, negó que existieran pruebas y declaró que no se podía llegar a ninguna conclusión en cuanto a la responsabilidad penal, ya que los tribunales militares estaban investigando el caso. En Sesión Plenaria del 26 de junio de 1993, el CCD aprobó el informe en minoría.

Los militares involucrados venían siendo procesados tanto en la jurisdicción común como en la militar. El 17 de Diciembre de 1993 el Vocal Instructor militar, General Marco Antonio Rodríguez Huerta, presentó contienda de competencia ante el Juez Penal Carlo Magno Chacón. En ella sostuvo que el Fuero Militar estaba investigando el caso de La Cantuta y que los militares comprometidos estaban bajo su jurisdicción y, por tanto, el Fuero Común debía abstenerse de seguir con el proceso. El referido Juez Penal elevó la contienda de competencia ante la Corte Suprema de la República, adjuntando tanto el Dictamen Fiscal como el Informe del Juez, que coincidían en que los militares instruidos debían ser juzgados en el Fuero Ordinario, por tratarse de delitos comunes.

El 3 de febrero de 1994, luego de recibir los alegatos de las partes, la Sala Penal de la Corte Suprema, integrada por cinco vocales no pudo resolver por presentarse **discordia** en la decisión sobre el fuero al que debía ser derivado el proceso; pero la noche del 7 de febrero de 1994, el Congresista oficialista JULIO CHUMERIS presentó un Proyecto de Ley proponiendo que el conflicto de competencia



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 159 interpuesta contra el ex Presidente de la Republica, Ing. Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y secuestro por los casos de estudiantes "La Cantuta" y Barrios Altos y el comisionado de la ex Agencia de Inteligencia, Manuel Barré Ríosano

se resuelva en la Sala Penal de la Corte Suprema con el voto favorable de solo tres vocales, y no con cuatro, como era de ley. Tal proyecto de ley fue sometido a votación en la madrugada del 8 de febrero de 1994. El Congreso aprobó el referido Proyecto de Ley, y al día siguiente el Presidente de la Republica, señor Alberto Fujimori, promulgó en forma inmediata dicha norma, la cual fue publicada el 10 de febrero de 1994, como Ley N° 26291.

El 11 de febrero de 1994, en "cumplimiento de la norma expedida", tres vocales de la Sala Penal, ya con el quórum necesario para el efecto, dispusieron que el proceso a los inculpados por el asesinato de los estudiantes y el profesor de La Cantuta se remitiera a la jurisdicción militar.

El 21 de febrero de 1994, la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar, dictó sentencia en las causas acumuladas 157-93 y 8841-93, cuyas cuestiones de hecho y de derecho acreditan fehacientemente la comisión de execrables delitos que relevan a la Sub comisión de presentar otros elementos de prueba. Algunas de esas cuestiones y otras que de transcriben más adelante, señalan lo siguiente:

ESTA PROBADO QUE:

Desde el año mil novecientos noventauno a la fecha de la comisión de los hechos en la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" - La Cantuta, se hallaba acantonada una Base de Acción Cívica del Ejército con un contingente aproximado de treinta efectivos al mando de un Oficial subalterno:

Los elementos armados ingresaron libremente al recinto universitario sin encontrar obstáculo alguno por parte del personal militar de la Base de Acción Cívica acantonada en dicho lugar:

El profesor Hugo MUÑOZ SANCHEZ y los nueve estudiantes extraídos de sus habitaciones de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", el día dieciocho de julio de mil novecientos noventa dos, fueron victimados por sus captores y enterrados inicialmente en un lugar de Huachipa.

Como consecuencia de dichas denuncias, la Fiscalía de la Nación, dispuso la investigación del caso, nombrándose un Fiscal Ad Hoc, peritos Médicos Legales y Criminalísticos, para que con apoyo de la Policía Nacional, otras Instituciones del Estado y particulares se conforme un equipo especializado para el mejor esclarecimiento de los hechos.



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 139 interpuesta contra el Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori Fumigato por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo por los casos denominados "La Castrita", "Bambas Azules" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barrero Rieffano

Con el hallazgo de conjuntos de restos humanos óseos fragmentados y calcinados, vestigios materiales: casquillos, manojos de llaves, ropa, etc. En las fosas antes referidas, se llegó a determinar que dichos restos corresponden a entierros primario y secundario, significando esto que anteriormente fueron enterrados en otro lugar (Huachipa) y luego de ser extraídos encontrándose en estado de putrefacción fueron quemados y vueltos a enterrar en fosas de Cieneguilla:

Los restos hallados en la fosa número Uno del Sector de Cieneguilla corresponden a dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino con una edad de veinte a veinticinco años:

Los restos hallados en la fosa número Dos del mismo sector corresponden a tres personas, dos de sexo masculino de cuarenta a cuarenticinco años y de veinticinco a treinta años de edad, y otra de sexo femenino de veinte a veinticinco años de edad.

En uno de los casos, la causa del fallecimiento fue por herida perforante del cráneo con proyectil de arma de fuego calibre nueve milímetros:

La data de las muertes se encuentra entre los nueve y dieciocho meses anteriores a la fecha del hallazgo de los restos humanos en Cieneguilla:

A raíz de lo narrado en la cuestión de hecho anterior se constata la existencia de tres fosas clandestinas en el sector de Huachipa, donde fueron hallados un esqueleto humano completo, otro medio esqueleto, ropa, restos óseos, restos orgánicos de panes blandas, fragmentos de cuero cabelludo, abundante cabello y un maxilar superior completo, todos de especie humana, restos de ropa, proyectiles de arma de fuego y casquillos.

El esqueleto completo corresponde a una persona de sexo masculino de aproximadamente veintidós a veinticuatro años de edad, un metro setenta centímetros de estatura, raza mestiza, con patología ósea desviación marcada hacia la derecha del hueso sacro, saliendo la causa de la muerte, herida penetrante y perforante de cabeza por proyectil de arma de fuego:

El esqueleto completo hallado en la fosa clandestina a la altura del kilómetro uno y medio de la carretera Ramiro Priale, corresponde al estudiante universitario Luis Enrique ORTIZ PEREA:

Los restos óseos hallados en el kilómetro uno y medio de la carretera Ramiro Priale fosas de Huachipa, corresponden al entierro primario ya expresado:

Parte de los restos humanos enterrados en el kilómetro uno y medio de la carretera Ramiro Priale, fueron exhumados y sometidos a incineración, siendo posteriormente enterrados en cajas de cartón en la Quebrada de Chavilca, kilómetro catorce y medio de la Carretera a Cieneguilla.



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130: (solicitud acerca el ex Presidente de la Republica, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y torturamos, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Ruciano.

La causa de la muerte de las personas cuyos restos fueron encontrados en Cieneguilla y Huachipa fue como consecuencia de heridas en el cráneo por arma de fuego.

Las imputaciones que se hicieron sindicando como responsables del hecho ilícito a los mayores María RIVAS, PICHILINGUE GUEVARA, técnicos SUPPO SANCHEZ, CARBAJAL GARCIA, CHUOUT AGUIRRE Y SOSA SAAVEDRA coinciden en la secuencia en que se desarrolló el evento dañoso antes puntualizado y en la participación directa que tuvieron los nombrados acusados:

El grupo que incursionó en la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" - La Cantuta, traslado a los secuestrados, hacia un lugar, hacia un lugar desconocido donde fueron ultimados:

Luego de eliminar al profesor y nueve estudiantes de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", los victimarios enterraron a algunas de las víctimas clandestinamente en un paraje ubicado a la altura del kilómetro uno y medio de la carretera Ramiro Priale, cerca de un polígono de tiro que usa el personal de la policía Nacional que prestan servicios en la planta de Agua Potable - La Atarjea y otros en un lugar desconocido:

Con posterioridad a la muerte del profesor y nueve estudiantes y en fecha no precisada fueron exhumados los cadáveres enterrados en las fosas ubicadas en el kilómetro uno y medio de la carretera Ramiro Priale para proceder a su destrucción utilizando material inflamable:

Luego de incinerar los cuerpos, trasladaron los restos parcialmente calcinados a la quebrada de Chavilca, altura del kilómetro catorce y medio de la carretera a Cieneguilla, donde procedieron a un nuevo entierro en cajas de cartón:

El comando del Ejército Peruano al tomar conocimiento de los hechos mencionados a través de las denuncias públicas, que implicaban a miembros de la institución, de inmediato dispuso las investigaciones administrativas pertinentes, procediendo a formular denuncia penal ante el fuero militar.

El General de Brigada Juan RIVERO LAZO, quien se desempeñaba como Director de Inteligencia del Ejército en julio de mil novecientos noventa y dos, no ejerció el debido control sobre sus subordinados.

El General de Brigada Juan RIVERO LAZO no dispuso las investigaciones del caso al tomar conocimiento de los hechos materia del proceso:

El Coronel Federico NAVARRO PEREZ, quien en la fecha de ocurridos los hechos se desempeñaba como Jefe del Frente Interno de la Dirección de Inteligencia del Ejército, no ejerció el debido control de sus subordinados y omitió el análisis de las informaciones que daban cuenta del hecho, motivo por el cual personal bajo su mando sin su conocimiento participo en el referido hecho delictivo:



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 120, interpuesta contra el ex Presidente de la República, ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Bartolo Rofano

En el mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, el coronel Manuel GUZMAN CALDERON, jefe del Batallón de Comandos número Diecinueve, fue relevado del control de la Base de Acción Cívica en la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" - La Cantuta, por lo tanto no ha participado directa o indirectamente en los hechos materia de juzgamiento.

El hoy capitán José VELARDE ASTETE, jefe de la Base de Acción Cívica del Ejército acantonada en la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" - La Cantuta, no controló al personal militar de servicio bajo su mando, motivando que personas ajenas a la Base ingresaran al Campus de dicha Universidad;

El ahora capitán del Ejército Peruano José Adolfo VELARDE ASTETE, quien se encontraba de servicio y como jefe de la Base de Acción Cívica acantonada en la Universidad Nacional "Enrique Guzmán y Valle" - La Cantuta y el teniente Aquilino PORTELLA NUÑEZ, segundo jefe de dicha base, no se percataron del ingreso del personal armado que incursionó, ni del secuestro del profesor y nueve estudiantes;

Los denunciados supuestos sub Oficiales Hugo CORAL SANCHEZ y Eduardo SOSA DAVILA, no figuran en el escalafón correspondiente del Ejército Peruano;

Los procesados RIVERO LAZO, NAVARRO PEREZ, MARTIN RIVAS, PICHILINGUE GUEVARA, CHUQUI AGUIRRE, SOSA SAAVEDRA, CARBAJAL GARCIA, SUPPO SANCHEZ Y VELARDE ASTETE, vienen cumpliendo DETENCION DEFINITIVA por mandato judicial en las instalaciones militares, por los hechos materia de juzgamiento;

Los acusados RIVERO LAZO, MARTIN RIVAS, PORTELLA NUÑEZ, SOSA SAAVEDRA, CARBAJAL GARCIA Y SUPPO SANCHEZ, carecen de antecedentes penales y judiciales en el fuero privativo militar.

Los acusados NAVARRO PEREZ, PICHILINGUE GUEVARA, VELARDE ASTETE y CHUQUI, AGUIRRE, registran sus antecedentes judiciales en el Fuero Privativo Militar"

La misma sentencia, que en lo sustancial fue confirmada por el Consejo Supremo de Justicia Militar el 3 de mayo de 1994, contiene en su parte considerativa aseveraciones de gran utilidad para la comprensión de la indudable autoría del crimen. En efecto, señala que:

"Por la forma y circunstancias en que se perpetraron los hechos, y aun más, considerando que la citada Universidad por disposiciones del Supremo Gobierno estaba protegida por miembros del ejército Peruano que conforman una base de Acción Cívica al mando de un Oficial Subalterno y treinta individuos de tropa, nos lleva al convencimiento que los elementos que incursionaron en la madrugada



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barros Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Riolazo

El día dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, forma libre y por la puerta principal de acceso a dicha universidad, tenían que ser miembros del mismo instituto, que por las denuncias e investigaciones del caso, han sido sindicados los mayores del ejército Peruano Santiago MARTIN RIVAS y Carlos PICHILINGUE GUEVARA, así como los Sub-Oficiales Juan SUPPO SANCHEZ, Julián CHUQUI AGUIRRE, Eduardo SOSA DAVILA, Hugo CORAL SANCHEZ, Juan SOSA SAAVEDRA y Nelson CARBAJAL GARCIA, quienes si bien es cierto, a través de las etapas del proceso, han negado de manera uniforme ser autores del hecho ilícito, tales negativas por no tener correspondencia en pruebas plenas que desvirtúan su participación, tiene que ser evaluados como meros argumentos de defensa frente a la abundante prueba indiciaria que el tribunal las ha valorado con adecuada ponderación y que lo lleva al ánimo y convencimiento de establecer que son los ejecutores de los hechos materia de juzgamiento. Que siendo así debe precisarse que conforme a la doctrina, no es posible incriminar a los procesados aisladamente en hechos que forman un conjunto y se complementan, ya que en el caso de autos, la intención dolosa de los culpables, no fue otra la de buscar la eliminación física de los de los agraviados, y para hacerlo se valieron de diversos medios engañosos y de sorpresa que tienen que valorarse en su totalidad; además, debe contemplarse el animus o intención con que actuaron los agentes considerándose de manera especial los medios que emplearon (armas de fuego), la dirección e importancia de los órganos afectados (perforación craneana), los diferentes entornos, calcinamiento de cuerpos, etc. que están expresadas en las pericias respectivas y diligencias pertinentes practicadas (de cuyo contexto, se advierte a plenitud la voluntad homicida, la cual, a quedado evidenciada por que el día del evento sin orden Superior y de propia iniciativa irrumpieron concertadamente, de manera repentina a los alojamientos de sus víctimas, cubiertos sus rostros y vistiendo prendas militares, haciendo uso de la violencia para reducir la voluntad de defensa de sus víctimas, extracción de sus lugares de descanso y posterior traslado para ultimarlos mediante el empleo de armas de fuego, aprovechando la oscuridad y lo descampado del lugar donde ocurrieron los hechos, y los agraviados al estar en inferioridad física y material frente a sus captores no pudieron ofrecer resistencia; no habiéndose por otra parte, podido determinar claramente las motivaciones que tuvieron para cometer el hecho penal, todo lo cual viene a configurar la comisión de los delitos de Secuestro, Desaparición Forzada de Personas, Abuso de Autoridad y Homicidio, previstos y penados en los artículos ciento cincuenta y cinco inciso uno; ciento ochenta y cinco inciso uno, dos y tres, del Código Penal, Artículo uno de la ley veinticinco mil quinientos noventa y cinco, Artículos ciento ochenta y cinco inciso diez, ciento ochenta y cinco inciso uno y ciento ochenta y seis del Código de Justicia Militar, respectivamente; de los cuales resultan responsables en su condición de autores directos los Mayores MARTIN RIVAS, PICHILINGUE GUEVARA; los Sub-Oficiales SUPPO SANCHEZ, CHUQUI AGUIRRE, CARBAJAL GARCIA y SOSA SAAVEDRA"

Luego vendría la mencionada ley N° 26479 de auto amnistía, cuya aplicación por el Consejo Supremo de Justicia Militar fue inmediata, procediéndose, el 15 de julio de 1995, a dictar la libertad a todos los condenados por la matanza de La Cantuta.



DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori Furlong por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos de conocidos "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Riofano

3.3 HOMICIDIO DE LA EX AGENTE DE INTELIGENCIA MARIELA BARRETO RIOFANO

El 22 de Marzo de 1997, la ex agente del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), Mariela Luz Barreto Riofano, salió de su domicilio aproximadamente a las siete de la mañana, indicando a sus familiares que se dirigiría al Hospital Central Militar. No retornó a su casa como de costumbre.

El 23 de marzo de 1997, sus familiares iniciaron la búsqueda. Los parientes se presentaron al Hospital Militar donde le informaron que no había llegado y que no estaba registrado su ingreso. En esa fecha se produjo el hallazgo de un cuerpo descuartizado de una mujer de aproximadamente 25 años, de cabello largo y lacio, piel cobriza, nariz aguileña y de contextura delgada. El cuerpo fue hallado en dos bolsas de polietileno en un fundo del caserío de Punchauca, del distrito de Carabayllo, al norte de Lima, a la altura del kilómetro 25 de la Carretera Lima-Canta, siendo levantado con intervención del Fiscal que dispuso se realicen las pericias de rigor.

El cuerpo presentaba los brazos seccionados a la altura de los hombros. También había sido seccionados la cabeza, las manos y los pies. Asimismo, el cuerpo presentaba diversas lesiones a la altura del cuello, en ambos costados del abdomen en una de las piernas, lo que indicaba que había sido sometida a maltratos físicos antes de su ejecución, según se desprende del Protocolo de Necropsia N° 1228-97, de fecha 23 de Marzo de 1997⁵ y del examen de antropología forense. El primero sostiene que habían escoriaciones, equimosis y cortes en diversas partes del cuerpo (cuello, abdomen y brazos). El segundo señala que en el cuerpo "se encuentran lesiones traumáticas".

Efectuada la pericia de Medicina Forense de Identificación N° 6863/97, por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, que corre a fs. 263 del Anexo antes referido, de fecha 24 de abril de 1997, se confirmó que los restos

⁵ Fojas 352 del Anexo correspondiente a las copias del Arresto Policial N° 742-IC-H-DDCV, de fecha 11 de Noviembre de 1997, remitido en copia certificada por el Ministro del Interior a la Sub comisión.



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la Republica, fugitivo, **Alberto Fujimori Fujimori** por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Capota", "Barros Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, **Mariela Barreto Riofano**.

pertenecían a la ex agente de inteligencia **Mariela Lucy Barreto Riofano**. Dicha pericia transcrita literalmente muestra lo siguiente:

POLICIA NACIONAL DEL PERU
Dirección de Apoyo Técnico
Unidad de Criminalista

DICTAMEN PERICIAL

CONCLUSIONES:

De los documentos remidos para evaluar y determinar la identidad de los restos humanos del cadáver "NN" femenino, descuartizada, se concluye:

- 1.- Que existen elementos objetivos, cicatrices cutáneas que concuerdan con lo señalado por el padre y el conviviente de la occisa **Mariela BARRETO RIOFANO (28)**, con lo referido en la Historia Clínica, el Protocolo de Necropsia y el Examen de Antropología Forense.
- 2.- Los datos señalados en el examen de Antropología Forense en relación al sexo, talla, edad y raza son concordantes con lo señalado en la ficha de datos personales del SIE.
- 3.- El grupo sanguíneo "O" es concordante en todos los documentos: Historia Clínica HMC, ficha de datos personales del SIE, Examen de Biología Forense. El factor Rh no concuerda entre los realizados en vida y post-mortem, Señalándose en la apreciación criminalista los factores de error en función de la metodología utilizada.
- 4.- La secreción blanquecina encontrada en el curso de la Necropsia, en las glándulas mamarias concuerdan con el periodo de lactancia post-natal (02 meses) en que se encontraba **Mariela Lucy BARRETO RIOFANO (28)**
- 5.- Por lo indicado en los numerales 1,2,3 y 4; los restos humanos motivo de estudio son compatibles de pertenecer a la que en vida fue **Mariela Lucy BARRETO RIOFANO(28)**.

A su vez, el atestado policial antes mencionado de 11 de noviembre de 1997, a fojas 19 contiene las siguientes conclusiones:

"Homicidio de la SO2. EP. Mariela Lucy Barreto Riofano

Que, el día 23 de marzo de 1997 a las 13:20 horas, personal de la Delegación PNP de El Progreso, distrito de Carabayillo constató el hallazgo en el km. 25 de la carretera Lima -Canta, de restos humanos envueltos en dos (2) paquetes conteniendo el tronco, miembros superiores e inferiores seccionados, sin la cabeza ni manos, los que fueron posteriormente



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, General Albino FUIMOR ESPINOZA por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y secuestro por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Riofano

identificados por Orlando BARRETO PEÑA (61), como correspondientes a su hija la SO2 EP. Mariela Lucy BARRETO RIOFANO(28), hecho corroborado por el conviviente de esta, el SO2. EP. Eimer VALDIVIEZO NUÑEZ (31).

Que, la muerte de la SO2 EP. Mariela Lucy BARRETO RIOFANO (28), queda acreditada con el Certificado de Necropsia Nro. 1228-97, donde indica lo siguiente: "IMPRESISABLE POR FALTA DE SEGMENTOS CORPORALES-DESCUARTIZAMIENTO POST MORTEN"

Que, hasta la fecha se desconoce el móvil del presente hecho, así como la forma y circunstancias como ocurrió.

Que, sujetos en proceso de identificación son presuntos autores del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio de la SO2. EP. Mariela Lucy BARRETO RIOFANO (28), hecho ocurrido el 23 de marzo de 1997 en horas de la madrugada.

Que la SO2. EP. Mariela Lucy BARRETO RIOFANO(28), entre el 19 y 21 de marzo de 1997, realizó gestiones particulares en el SIE, lo que se acredita con la documentación obtenida del Ejército, compañeros de trabajo y familiares cercanos; pero en esos días habría atravesado por problemas emocionales y económicos que en gran parte se debían a las relaciones no regulares con el Mayor® EP. Santiago Enrique MARTIN RIVAS (39) y el SO2. EP. Chofer militar Eimer VALDIVIEZO NUÑEZ (31).

Que, de julio de 1996 a diciembre de 1996 en que salió de licencia por su estado de gestación, prestó servicios en el SIE-9 (Dpto. de Informática), no teniendo vínculos laborales en ese tiempo con la SO2. ® EP. Leonor LA ROSA BUSTAMANTE, quien laboró en el Dpto de Instrucción del SIE.

Que, en el caso del delito de injerencia instruido contra la SO2. ® EP. Leonor LA ROSA BUSTAMANTE y otros Sub - Oficiales EP, no se comprendió a la occisa SO2. EP. Mariela Lucy BARRETO RIOFANO (28), conforme los actuados que en la actualidad obran en el fuero privativo militar.

Por otro lado no existen a la fecha, indicios que conlleven a determinar que el presente hecho sea consecuencia del accionar de delincuentes terroristas .

Que, se continúan con las diligencias policiales, orientadas a la búsqueda de mayor información en el km. 25 de la carretera Lima -Canta, zonas de residencia y lugares que solía frecuentar la occisa y recurriendo a otras fuentes de información, en coordinación directa con la 4ta. FPP-CN, la DINTE-SIE-EP y el Prebostazgo General del Ejército, que conlleven al esclarecimiento pleno del presente hecho".

**INFORME FINAL**

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 110, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ing. Alberto Fujimori Fujimori por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Caprina", "Barrios Altos" y el bombardeo de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Riofano.

Ahora bien, se tiene conocimiento que el Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Penal del Cono Norte, ha dispuesto el archivo provisional del caso, en razón de no estar identificados los autores.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe 30/00, caso 12.095 MARIELA BARRETO RIOFANO - PERU, de 23 de marzo del año 2000, al caracterizar los hechos sostiene que "La Comisión señala que los hechos alegados, en caso de ser comprobados, podrían caracterizar violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos" y "con fundamento en los argumentos de hecho ... y de derecho y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión" decidió declarar admisible la denuncia y asimismo continuar con el análisis de fondo.

Consecuentemente, queda establecido que no estando identificados los autores del crimen perpetrado en la persona de la que en vida fue Mariela Barreto Riofano y sin dejar de mostrar estupor por la brutalidad que medió en su ejecución, calificativa de tortura seguida de muerte, resulta indispensable reabrir del caso por la vía judicial y profundizar las investigaciones a fin de establecer las responsabilidades a que haya lugar.

IV. MARCO NORMATIVO DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

4.1 BASE DOCTRINARIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los Derechos Humanos son un conjunto de principios de aceptación universal, reconocidos constitucionalmente y garantizados jurídicamente, orientados a asegurar la dignidad del ser humano en su triple dimensión: individual y social, material y espiritual. Han sido elevados a la categoría de norma jurídica a fin de permitir la vida digna de la persona y por ello su reconocimiento mundial y protección a través de Pactos Internacionales.



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la Republica, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Caguana", "Barros Altos" y el bombardeo de la ex Agencia de Inteligencia, Mariela Barreto Riquiano

La expresión de "derechos humanos", es de origen reciente. Su fórmula de inspiración francesa, se remonta a las últimas décadas del siglo XVIII. El 26 de Agosto de 1789, la Asamblea Constituyente Francesa votó por unanimidad un conjunto de principios considerados esenciales en las sociedades humanas y en los que había de basarse la Constitución Francesa de 1791, que después fueron recogidos por el constitucionalismo moderno. Tales principios, enunciados en 17 artículos, integran la llamada "Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano".

En cuanto a su contenido político y social, su espíritu había sido ya aceptado en Inglaterra en 1689 por Guillermo III y, casi en iguales términos, los había sancionado con anterioridad el Congreso de Filadelfia en Estados Unidos. No obstante, la gran repercusión de la Revolución Francesa los universalizó y entraron a formar parte de la conciencia europea como expresión de las aspiraciones democráticas.

En esta etapa comienzan a dictarse las constituciones de carácter liberal, que protegían los derechos civiles y políticos, buscaban la protección de las libertades de propiedad, y de vida. Esta etapa es llamada "*Derechos de Primera Generación*", donde se produce un decaimiento del absolutismo político y monárquico.

Los denominados "*Derechos de Segunda Generación*" surgen como respuesta a la revolución Industrial de Inglaterra, reconociéndose como *universales*, los derechos sociales y económicos, que contenían la esperanza de los hombres de mejorar sus condiciones de vida dentro de la sociedad, en lo económico y en lo cultural. Estas comienzan a plasmarse en las constituciones de México de 1917 y en la alemana de Weimar de 1919.

En el *Derecho Internacional*, los derechos humanos se establecieron a partir de la Segunda Guerra Mundial. Los crímenes terribles cometidos por el fascismo y el nazismo, fueron la causa que finalmente llevó a los Estados a desarrollar un sistema de protección internacional de los derechos humanos. Esos crímenes evidenciaron que el ejercicio del poder público debe ser controlado, no sólo por las instituciones



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzosa y secuestro por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barrio Ríosano

internas de cada uno de los Estados, sino también por instancias internacionales, destinadas a salvaguardar la dignidad del ser humano y evitar atropellos.

En el año 1945 se crea la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cuya Carta Constitutiva reafirmó "la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y de mujeres", también señaló que "todos los miembros se comprometen a tomar medidas, conjuntas o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55", el cual establece entre otros "el respeto universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos".

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948 y en nuestro país, fue aprobada mediante Resolución Legislativa No. 13282 del 9 de diciembre de 1959.

La Declaración Universal de Derechos Humanos consta 30 artículos y de acuerdo con René Cassin⁶, uno de los padres de la Declaración, ella se basa en cuatro pilares fundamentales, que agrupan la mayoría de artículos:

Los derechos personales: se trata de los derechos básicos de la persona humana. Son los artículos tercero al duodécimo, entre ellos el derecho a la igualdad, derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad, a la privacidad, etc..

Los derechos que pertenecen al individuo en relación con el grupo social en el cual participa: son los artículos decimotercero al decimoséptimo: derecho a la privacidad de la vida familiar y derecho a casarse, a la libertad de movimiento dentro del país o fuera de él, derecho a tener una nacionalidad, derecho al asilo en caso de persecución, derecho a la propiedad y a practicar una religión.

⁶ CASSIN, René. "La Déclaration Universelle et la mise en oeuvre des Droits de l'Homme" 1951-II pp. 242-362 y 276.



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desampliación forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantina", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Ríosano

Las libertades civiles y los derechos políticos: estos derechos tienen relación con la participación en el gobierno y la competencia democrática. Son los artículos decimoctavo al vigesimoprimer, que defienden la libertad de pensamiento y expresión, la libertad de asociación y asamblea, el derecho al voto y a participar en elecciones y el derecho de acceso al gobierno y a la administración pública.

Los derechos de naturaleza económica o social: operan en la esfera del trabajo, de la educación y en la dimensión social, las obligaciones de otros individuos y del estado frente a los ciudadanos. Son los artículos vigesimosegundo al vigesimoséptimo: derecho al trabajo y a la seguridad social, a igual paga por igual trabajo, a formar y asociarse con sindicatos, al descanso, a la salud, a la educación y a participar en la vida cultural de la sociedad.

El artículo vigesimooctavo se refiere al derecho de toda persona a que se establezca un orden social e internacional en el que los Derechos Humanos sean efectivos. El artículo vigesimonoveno se refiere a los deberes frente a los derechos de los demás. El artículo trigésimo afirma que nada en la declaración podrá interpretarse para autorizar actos que tiendan a suprimir los Derechos Humanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos tiene un gran valor jurídico e importancia política en el orden internacional por lo que fue y sigue siendo fundamental, pese a que las declaraciones son una expresión no obligatoria de la opinión de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Al igual que la carta, ella fue un punto de partida importante para la universalización e internacionalización de los Derechos Humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966, entró en vigencia el 23 de marzo de 1976 de conformidad con su artículo 49° y fue aprobado por el Perú el 28 de marzo de 1978, mediante Decreto Ley No. 22128. Dicho Pacto consta de 53 artículos y al igual que **el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 120, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Leguero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos de desaparición "La Cabrita" "Barros Añón" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barbero Rojas

resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966 y que fuera aprobado por el Perú mediante Decreto Ley No. 22129 del 28 de marzo de 1978, contiene mecanismos de control que funcionan a voluntad de las partes, a través del Comité de Derechos Humanos, obligatorio sólo bajo la suscripción de un protocolo adicional que fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966 y que también ha sido suscrito y ratificado por el Perú el 03 de octubre de 1980.

Finalmente, la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, aprobada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, suscrita por el Perú el 27 de julio de 1977 y aprobada mediante Decreto Ley No. 22231 del 11 de julio de 1978.

En dicha Convención se enumeran los deberes de los Estados y los derechos protegidos de las personas, tales como el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, derecho de indemnización, libertad de conciencia y religión, protección de la familia, derechos políticos, económicos, sociales y culturales.

Asimismo se enumeran los deberes de las personas y se crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuya función principal es la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos protegidos por la Convención. También crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tiene por finalidad principal conocer y tomar una decisión sobre las peticiones o comunicaciones que se presentan sobre violación de cualquier derecho que consagra la Convención.

La *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* fue adoptada en Belém do Pará en Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General y fue suscrito por el Perú el 08 de enero del año en curso.



SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, ingeniero Alberto Fujimori Fujimori por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barrero Riofoco.

En este instrumento los Estados Partes se comprometen a no practicar, permitir ni tolerar la desaparición forzada de personas, aún en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; prevenir y sancionar la desaparición forzada de personas y tomar las medidas de carácter legislativo.

Para tales efectos, considera a la desaparición forzada como la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

La desaparición forzada no será, de conformidad con la Convención, considerada delito político para los efectos de la extradición y no se encontrará sujeta a prescripción.

Se puede señalar, entonces, que los Derechos Humanos se fundamentan en la naturaleza humana, tales derechos son inherentes al hombre en cuanto tal, en cuanto corresponden a su naturaleza y esencia.

4.2 EVOLUCIÓN CONCEPTUAL DE LOS CRIMENES DE "LESA HUMANIDAD" Y SU JURISDICCIÓN UNIVERSAL

Los principios reconocidos en el acuerdo firmado en Londres el 8 de agosto de 1945 por Estados Unidos, Francia, Reino Unido y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, al que se adherirían después 19 países¹, por el que se decide el establecimiento del Tribunal Militar Internacional, son llamados oficialmente en las Naciones Unidas "los Principios de Nuremberg". El documento que integró los Principios en casos de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, se llama

¹ Australia, Bélgica, Checoslovaquia, Dinamarca, Etiopía, Grecia, Haití, Holanda, Honduras, India, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Panamá, Paraguay, Polonia, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la Republica, Ingeniero ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y retención por los casos de desaparición "La Cantuta", "Barrios Altos" y el bombardeo de la ex Agencia de Inteligencia, Marela Barrios Ríosano.

"Estatuto de Nuremberg" el mismo que estableció, además, la competencia internacional para juzgar y castigar los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y contra la Humanidad, que son definidos en el artículo 6° del siguiente modo:

(a) **CRÍMENES CONTRA LA PAZ:** es decir, planeamiento, preparación, iniciación o ejecución de una guerra de agresión, o de una guerra en violación de los tratados internacionales, acuerdos o seguridades, o la participación en un plan común o en una conspiración para ejecutar cualquiera de los actos precedentes.

(b) **CRÍMENES DE GUERRA,** es decir, violaciones de las leyes y de las costumbres de la guerra. Estas violaciones incluyen, pero no están limitadas, a asesinatos, maltrato y deportación para trabajos forzados o para cualquier otro propósito, de poblaciones civiles de territorios ocupados o que se encuentren en ellos; asesinatos o maltrato de prisioneros de guerra o de personas en los mares, ejecución de rehenes, despojo de la propiedad pública o privada, injustificable destrucción de ciudades, pueblos y aldeas, devastación no justificada por necesidades militares;

(c) **CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD:** es decir, asesinatos, exterminio, sometimiento a esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes de, o durante la guerra; o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen de la jurisdicción del Tribunal, sean o no una violación de la legislación interna del país donde hubieran sido perpetrados.

Los dirigentes, organizadores, instigadores y cómplices participantes en la elaboración o en la ejecución de un plan común o de una conspiración para cometer cualquiera de los crímenes acaecidos son responsables por todos los actos realizados por todas las personas en ejecución de tales planes.

Además, el Estatuto de Nuremberg da pautas precisas sobre el tratamiento de personas vinculadas al ejercicio de cargos públicos o que actúen bajo el mando de un superior jerárquico, a efecto de no eximirlos de pena. Los artículos 7° y 8° establecen:

Artículo 7°. La posición oficial de los acusados, sea como jefes de Estado o como funcionarios de responsabilidad en dependencias gubernamentales, no será considerada como excusa eximente para librarlos de responsabilidad o para mitigar el castigo.

Artículo 8°. El hecho de que el acusado hubiera actuado en cumplimiento de órdenes de su Gobierno o de un superior jerárquico no liberará al acusado de responsabilidad, pero ese hecho podrá considerarse para la atenuación de la pena, si el Tribunal determina que la justicia así lo requiere.



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130 interpuesta contra el ex Presidente de la Republica, Ing. Alberto Fujimori Fuyimori por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y secuestro, por los casos denominados "La Cantuta", "Barras Altas" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Rivasco

El 13 de febrero de 1946 la Asamblea General de la ONU adoptó la Resolución 3 (1), en la que "toma conocimiento de la definición de los crímenes de guerra, contra la paz y contra la Humanidad tal como figuran en el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg del 8 de agosto de 1945"

Estos principios fueron integrados en las sentencias del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, del 30 de septiembre y 1 de octubre de 1946.

El Secretario General de la ONU, Trygve Lie, en su informe complementario, sugirió el 21 de octubre de 1946 que los "Principios de Nuremberg" fuesen adoptados como parte del Derecho Internacional. Es así que la Asamblea General de la ONU en su quincuagésima reunión plenaria, por Resolución N° 95 (I) del 11 de diciembre de 1946, aceptó formalmente la sugerencia y por lo tanto, "confirma los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg". El tenor literal de la mencionada Resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946 es el que sigue:

"Confirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Tribunal de Nuremberg y por la Sentencia de ese Tribunal"

Resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946

La Asamblea General

Reconoce la obligación que tiene, de acuerdo con el inciso (a) del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta, de iniciar estudios y hacer recomendaciones con el propósito de estimular el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación;

Toma nota del Acuerdo para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje europeo, firmado en Londres el 8 de agosto de 1945, y del Estatuto anexo al mismo, así como del hecho de que principios similares han sido adoptados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juicio de los principales criminales de guerra en el Lejano Oriente, promulgados en Tokio el 19 de enero de 1946

Por lo tanto,

Confirma los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal;

Da instrucciones al Comité de codificación de Derecho Internacional, establecido por resolución de la Asamblea General de 11 de diciembre de 1946.



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el Presidente de la República, Generalísimo Fulgencio Ybarra por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de Inteligencia, Mariela Barreto Ríos.

para que trate como un asunto de importancia primordial, los planes para la formulación, en una codificación general de delitos contra la paz y seguridad de la humanidad, o de un Código Criminal Internacional, concretando los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y en las sentencias de dicho Tribunal.

Ochocuentésima quinta sesión plenaria.
11 de diciembre de 1946

Más adelante, en 1950, se recogen con carácter general, los principios de derecho internacional del Estatuto y de las sentencias del Tribunal de Nuremberg, por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Se establece así, la nominación de "delitos de derecho internacional" en un documento que recoge los "Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg". Precisa en su artículo II, que la sanción de los delitos internacionales, no depende de su tipificación en el derecho interno y en su artículo VI, que los delitos de lesa humanidad, son sancionados como "delitos de derecho internacional"

Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg (Aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en 1950 y presentados a la Asamblea General)

PRINCIPIO I

Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable de él y está sujeta a sanción.

PRINCIPIO II

El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido.

PRINCIPIO VI

Los delitos enunciados a continuación son punibles como delitos de derecho internacional.

a. DELITOS CONTRA LA PAZ:

i) Plantear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales;



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la Republica, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo por los casos designados "La Cautiva", "Barros Altos" y el bombardeo de la ex Brigada de Inteligencia, Matría Barrio Ríofrío

ii) Participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en el inciso i).

b. DELITOS DE GUERRA:

Las violaciones de las leyes o usos de la guerra, que comprenden, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el maltrato, o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil de territorios ocupados o que en ellos se encuentre, el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar, la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares

c. DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él.

Este nuevo principio del derecho internacional, en virtud de cual la sanción de los delitos internacionales no depende de su tipificación en el derecho interno, se impone sobre el de soberanía territorial.

Mas adelante, el concepto de delitos de lesa humanidad evoluciona en el tiempo y se desliga de la necesidad que exista conflicto armado. Así, la *"Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad"* aprobada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución N° 2391 (XXIII), del 26 de noviembre de 1968, redefine los delitos de lesa humanidad, los que pueden cometerse aún en tiempo de paz y les confiere el carácter de imprescriptibles:

Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad

Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968

Artículo I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 150, interpuesta contra el ex Presidente de la República, **Loggero Alberto FULMORA FULMORA** por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Carota", "Barros Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, **Mariela Barrero Rofado**

a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

El reconocimiento de la categoría "crímenes contra la humanidad" así como su "estatuto jurídico" surge, además de todos los instrumentos, resoluciones, fallos y opiniones doctrinarias ya citadas, de una innumerable cantidad de otros pronunciamientos en igual sentido. Entre esos instrumentos se halla la Resolución 3074 (XXVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 3 de diciembre de 1973, titulada:

Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad

Resolución 3074 (XXVII) de la Asamblea General, del 3 de diciembre de 1973

1.- Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existe pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.

8.- Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad.



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 196, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo por los casos decimonados "La Carrota", "Barros Altos" y el homicidio de la ex agente de Inteligencia, Mariela Barrero Rodríguez

Es entonces en nuestros tiempos, el principio de justicia o *jurisdicción universal* el que permite o anima a los Estados a afirmar la competencia de sus tribunales para juzgar determinados crímenes internacionales, sea cual fuere el lugar en que se hayan cometido y con independencia de la nacionalidad de los sujetos activos y pasivos. La idea que preside la aplicación de este principio, es que estos crímenes ofenden a la Comunidad Internacional en su conjunto y el deber de su persecución que es universal y no puede ser fragmentado. Este principio es el que permitió al Juez Baltasar Garzón solicitar, desde un tribunal Español, la extradición de Pinochet, o reclamar también la extradición de militares argentinos y luego, a la Audiencia Nacional, afirmar, en un fallo memorable, la plena competencia de los tribunales españoles.

Este principio, que se impone sobre el de soberanía territorial, ha sido también recogido en varias convenciones internacionales como, "La Convención contra la Tortura" en sus artículos 6 y 7, que ha sido incorporada al derecho nacional por Resolución Legislativa N° 24815. En igual sentido, "La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial", en su artículo 6°, fue aprobada Decreto Ley N° 18969.

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) fueron instituidos el 11 de febrero de 1993 y el 8 de noviembre de 1994, respectivamente, por decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, para enjuiciar a las personas responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario. La finalidad del Consejo de Seguridad era poner término a tales violaciones y contribuir a restaurar y a mantener la paz.

A la luz del desarrollo actual del Derecho Internacional, tanto consuetudinario como convencional, constituyen crímenes contra la humanidad el genocidio, el apartheid y la esclavitud. Así mismo, han sido considerados crímenes contra la humanidad la práctica sistemática o a gran escala del asesinato, la tortura, las desapariciones forzadas, la detención arbitraria, la reducción a estado de servidumbre, los trabajos forzados, las persecuciones por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos, las violaciones y otras formas de abusos sexuales, la deportación o traslado forzoso de



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 150, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingiero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Riofado

poblaciones con carácter arbitrario, según el Informe de la Comisión de Derecho Internacional, elaborado en el 48° período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 6 de mayo a 26 de julio de 1996. Los Documentos Oficiales del Quincuagésimo primer período de sesiones (Suplemento N° 10 A/51/10), denominado "Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad" establecen asimismo, *que cualquier Estado parte está facultado para ejercer su jurisdicción respecto del presunto responsable de algunos de los crímenes de derecho internacional enunciados.*

A mayor abundamiento y a manera de ilustración, debe dejarse constancia que el Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado en Roma en julio de 1998, hace eco de los principios referidos a la *competencia internacional* para el crimen de genocidio; los crímenes de lesa humanidad; los crímenes de guerra, y el crimen de agresión, que son definidos en sus artículos 6°, 7°, 8° y 9°. Dicho Estatuto ha sido suscrito por el Representante Permanente del Perú ante las Naciones Unidas, en base a la delegación conferida por Resolución Suprema N° 564-2000-RE, publicada en el diario oficial el 6 de Diciembre del 2000.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Artículo 5

Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:



INFORME FINAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 130. Interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Ríosano

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte.
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o ataquen gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

- a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política.

Con ello, queda claro que la existencia de un delito de *lesa humanidad* no requiere la existencia de un conflicto armado. Amnistía Internacional sostiene que: "*Aunque los Tribunales de Nuremberg y Tokio limitaron su competencia respecto de los crímenes de lesa humanidad a los cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, posteriores instrumentos internacionales, jurisprudenciales y análisis eruditos han puesto de manifiesto que no es necesario que el acto se cometa durante un conflicto armado para que constituya un crimen de lesa humanidad*".⁸

Para finalizar, debe señalarse que, como crimen internacional, la naturaleza del crimen contra la humanidad, y las condiciones de su responsabilidad son establecidas por el derecho internacional con independencia de lo que pueda establecerse en el derecho interno de los Estados. Esto significa que el hecho de

⁸ AMNISTIA INTERNACIONAL. Revista Bimestral para los países de habla hispana. Abril-Mayo 2001, en el artículo "Crímenes de lesa humanidad"



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 110, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantina", "Barrios Altos" y el bombardeo de la ex agente de inteligencia, Mariana Barreto Ríosfago.

que el derecho interno del Estado no imponga pena alguna por un acto que constituye un crimen de lesa humanidad o no lo califique como tal, no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido. Es por tal motivo que el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado en nuestro país por Decreto Ley N° 22128, establece que una persona acusada de crímenes de lesa humanidad puede ser procesada conforme a los principios establecidos y reconocidos por la comunidad internacional:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTICULO 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

La Subcomisión ha considerado necesario exponer este marco normativo, al haber recibido el encargo de investigar la responsabilidad o inocencia del ex Presidente de la República ingeniero Alberto Fujimori en tres de los más delicados casos que como severas violaciones de los derechos humanos registra la historia de nuestro país.

4.3. LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD EN EL CÓDIGO PENAL DE 1991

Como ha quedado expresado en el marco normativo, *la naturaleza del crimen contra la humanidad y las condiciones de su responsabilidad, no dependen del derecho interno.*



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori Fajardo por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barros Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Ruzano

Sin embargo, resulta necesario señalar que en materia específica de delitos de lesa humanidad, nuestro Código Penal de 1991, no abordó de manera sistemática estos delitos, sino que por el contrario, los ubicó en títulos distintos.

El delito de *genocidio* fue incorporado como delito contra la Vida el Cuerpo y la salud, en el artículo 129° del Código Penal.

El delito de *desaparición forzada* fue incorporado como delito de Terrorismo en el artículo 323° del Código Penal, que a la letra señalaba:

Artículo 323.- El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación.

Con la promulgación el 5 de mayo de 1992, del Decreto Ley N° 25475, que establece la penalidad, y procedimientos para la investigación, instrucción y el juicio de los delitos de terrorismo, se "descriminaliza" la figura de la desaparición forzada.

Más adelante, por Decreto Ley N° 25592, promulgado el 26 de Junio de 1992 y publicado el 2 de Julio del mismo año, se "criminaliza" nuevamente la conducta del funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición.

DECRETO LEY N° 25592

Establecen pena privativa de libertad para funcionarios o servidores públicos que priven a una persona de su libertad ordenando o ejecutando acciones que tengan como resultado su desaparición

Artículo 1.- El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 años e inhabilitación, conforme al Artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal.



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130 interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Manera Barrato Rofaao.

Posteriormente, es recién con la promulgación de la Ley N° 26926, que se modifican diversos artículos del Código Penal, incorporándose de manera orgánica, los delitos contra la Humanidad, en un título especial del Código Penal.

V. IMPUTACIONES PENALES MATERIA DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130

5.1. Delito de asesinato u homicidio calificado

5.1.1 Consideraciones generales

El derecho a la vida, reconocido en el artículo 2° inciso 1) de la Constitución Política del Estado, se erige como un derecho fundamental de la persona humana.

Para el profesor Enrique Bernalos, "el derecho a la vida, es el centro de todos los valores y supuesto básico de la existencia de un orden mínimo en la sociedad"⁹. Agrega que el pleno respeto del derecho a la vida implica la prohibición a cualquier agente, funcionario o autoridad estatal, o particular que actúe bajo las órdenes o aquiescencia directa, indirecta o circunstancial de los agentes o autoridades del Estado, de atentar contra ella, por cualquier medio y en cualquier circunstancia, con excepción de la pena de muerte aplicada en estricta concordancia con las normas del derecho internacional de los derechos humanos.

El Derecho a la vida es inherente a la persona humana, universalmente reconocido y tutelado en Tratados Internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 3°, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 6° inciso 1, Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 4°.

El Derecho Penal cumple la misión de tutelar bienes jurídicos protegidos por la ley, es decir los valores elementales que hagan posible la vida en comunidad. En tal sentido, la afectación de este derecho fundamental ha sido tipificada en nuestro

⁹ Enrique Bernalos Ballesteros "La Constitución de 1993 -Análisis Comparado", Editorial Constitución y Sociedad, ICS, Quinta Edición, Lima Perú, 1999, página, 113.



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N.º 36 interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y enajenación, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Ríosano

ordenamiento jurídico penal como delito en el Capítulo I del Título I, del Libro Segundo del Código Penal.

Por lo tanto, teniendo el derecho a la vida, dos ámbitos de protección, uno en el derecho interno y otro en el derecho internacional, las consecuencias de su infracción, como por ejemplo el asesinato, son concurrentes.

5.1.2 Elementos del delito de asesinato u homicidio calificado en el derecho interno

Código Penal.

Artículo 108. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1 - Por ferocidad, por lucro o por placer;
- 2 - Para facilitar u ocultar otro delito;
- 3 - Con gran crueldad o alevosía;
- 4 - Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas". (Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 196)

A) ASPECTO OBJETIVO DEL TIPO

El asesinato es la causación de la muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, concurriendo cualquiera de las circunstancias especificadas en el artículo 108º del Código Penal.

a.1 SUJETO ACTIVO

El delito de asesinato es un delito común, por lo tanto, lo puede realizar cualquier persona.

a.2 SUJETO PASIVO

112 El sujeto pasivo de esta conducta lo es cualquier persona humana



INFORME FINAL

DEMUNCIACION CONSTITUCIONAL N° 120, interpuesta contra el ex Presidente de la Republica, Jorge Alberto Fujimori Fujimori por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denunciados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Ríosano.

a.3 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El bien jurídico protegido es la vida humana. Está considerado como el bien jurídico principal en nuestra sociedad, al que toda persona tiene derecho¹⁰.

a.4. CONDUCTA PROHIBIDA

El elemento básico para la configuración de esta figura delictiva exige que se haya producido la muerte de un persona en alguno de los cuatro supuestos que la ley penal prevé en los incisos 1 al 4 del artículo 108° del Código Penal.

Se ha determinado en los casos materia de investigación, que en el asesinato de Barrios Altos, producido aproximadamente a las diez y treinta de la noche del día 3 de Noviembre de 1991, se causó la muerte de 15 personas, cuyos nombres ya se han mencionado en este mismo informe.

Es posible efectuar esta afirmación de manera concluyente, en mérito a las copias certificadas de biología forense practicadas en este caso, remitidas a la Subcomisión por el Ministro del Interior por Oficio N° 624-2001-IN-0601, como "consolidado de pericias del caso Barrios Altos".

Estos homicidios se produjeron con el siguiente elemento:

a) ALEVOSÍA

Para el tratadista Luis Roy Freire, la alevosía se refiere a "una circunstancia de agravación específica del homicidio perpetrado con medios, modos o formas que permiten asegurar el resultado, sin riesgo alguno para la persona del victimario" (el actor premeditado se evitó la posibilidad de una reacción defensiva por parte del sujeto pasivo)¹¹.

¹⁰ LUIS BRAMONT ARIAS-TORRES "Manual de Derecho Penal -Parte Especial 2da Edición, Lima Perú 1996, pag. 37.

¹¹ LUIS E. ROY FREIRE "Derecho Penal- Parte Especial Tomo I: Delitos Contra la Vida el Cuerpo y La Salud" 2da Edición, Editores Importadores S.A., Lima Perú 1996, pag. 157.



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingiero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo por los casos de comunidades "La Cautiva", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia Mariela Barreto Riofano.

En el mismo sentido, el profesor Luis Bramont-Arias Torres señala que la alevosía "admite su existencia cuando el agente para matar, emplea medios o formas en la ejecución que tienden directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona...".

En el caso Barrios Altos, se ha establecido que los agentes de inteligencia desplegaron acciones tendientes a establecer nitidamente la ausencia de defensa o resistencia de sus víctimas ya que:

- a) Organizaron su conducta para una fecha en la cual las víctimas realizarían una fiesta social, en mérito a una información que obtuvieron en el sentido que en dicha fiesta participarían diversas personas vinculadas a una organización terrorista, con lo que se anulaba o por lo menos restringía grandemente cualquier riesgo para los victimarios.
- b) Infiltraron agentes especiales de inteligencia momentos previos a la incursión por el equipo armado. Según se ha podido establecer en las investigaciones y conforme emerge incluso de la Denuncia Fiscal promovida por la Fiscal Flor de María Alba López, en primer término, ingresaron dos parejas de agentes de inteligencia, entre las que se encontraban las agentes de Inteligencia del Ejército Shirley Castro y Mariela Barreto Riofano, quienes simulando ser clientes comunicaron con los equipos de transmisión adheridos a sus cuerpos detalles importantes para facilitar la incursión seguida inmediatamente.

Debe agregarse que en esta ocasión, los integrantes del "Grupo Colina" actuaron con gran ferocidad, crueldad y otras características que han sido reveladas en el Informe Psicológico N° 04-CAO-6- DIRCOTE, elaborado por la Dirección contra el Terrorismo, el 29 de Enero de 1992, documento remitido a la Subcomisión por el General en Jefe de la DIRCOTE, y que señala que:



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Riofado.

5.1.3 Elementos del delito de asesinato en el derecho internacional

La Subcomisión ha podido establecer que los asesinatos cometidos por el "Grupo Colina", tuvieron características fundamentales que las alejan de casos comunes de asesinato:

A) Se realizaban asesinatos selectivos

Las víctimas del "Grupo Colina" eran seleccionadas previamente, no desarrollaban sus ataques al azar. En el caso Barrios Altos, se ha establecido que victimaron a 15 de los asistentes a la fiesta y que tenían la presunta condición de terroristas. De igual modo, en el caso de La Cantuta, se ha llegado a determinar que los nueve estudiantes secuestrados y el profesor Muñoz, fueron sacados de distintos lugares de la vivienda universitaria, sobre la base de una lista previamente elaborada.

B) Se trató de violaciones sistemáticas de derechos humanos

Los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta, no constituyeron acciones aisladas, independiente una de otra desplegadas por miembros del Ejército. No fueron producto del accionar autónomo y exento de control que pudieron haber ejecutado algunos militares como grupo anárquico. Ambos hechos y otras acciones guardan conexión. Fueron realizadas por un grupo de aniquilamiento especialmente concebido para dicho fin, y para otros operativos especiales de inteligencia, que la Subcomisión ha llegado a detectar de la profusa documentación que se le ha entregado.

C) Formaron parte de una estrategia del gobierno y su "brazo ejecutor"

Las matanzas de la Cantuta y Barrios Altos, entre otras, formaron parte de un plan de violación sistemática de derechos humanos. Lejos de los fines y motivaciones que pudieran haber tenido sus ejecutores materiales, el objetivo, presumiblemente era asestar golpes frontales en la lucha antiterrorista y efectuar ejecuciones extrajudiciales ante la falta de eficacia del sistema judicial, lo que, incuestionablemente, constituye una estrategia de gobierno. Es por ello que el poder



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130 impuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barrero Riofano.

político fue utilizado para reforzar el Sistema de Inteligencia y proveer al grupo Colina de los recursos logísticos necesarios, garantizándoles un marco de impunidad y estímulos.

Estas características, sometidas a los alcances del marco normativo de los Derechos Humanos y de los delitos de lesa humanidad, permiten conferir a los execrables crímenes de Barrios Altos y La Cantuta, el carácter de delito internacional).

5.2. DESAPARICIÓN FORZADA

Código Penal

Artículo 320. El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tenga por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al Artículo 36 incisos 1) y 2)

La Subcomisión investigadora tiene elementos de juicio suficientes y valideros para sostener que se presume la comisión de este grave delito, al estar plenamente acreditado que el 18 de Julio de 1992, se produjo el secuestro de nueve estudiantes y un profesor de la Universidad Enrique Guzmán y Valle, La Cantuta.

Cabe señalar que existe consenso en considerar la desaparición forzada como un delito de lesa humanidad, reconocido como tal, incluso por el propio Código Penal Peruano, los Tratados Internacionales y las jurisprudencias en materia de Derechos Humanos.

5.2.1 Elementos del delito

A) Sujeto activo

116 Conforme a las exigencias del artículo 320° del Código Penal, este delito solamente puede ser cometido por un funcionario o servidor público. Al respecto, conforme a la definición del concepto de funcionario o servidor que establece el artículo 425° del Código Penal de 1991, promulgado por el propio ex Presidente Alberto Fujimori



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 339, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Legorreta Albano Fajardo Fajardo por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y secuestro, por los casos denominados "La Captura", "Barros Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barro Rosado.

el 3 de abril de 1991, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, tienen la condición de funcionarios públicos. Del mismo modo, los funcionarios que desempeñan cargos políticos, aún si emana de elección popular:

Código Penal. Artículo 425.- Se consideran funcionarios o servidores públicos:

- 2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular.
- 3. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

B) Sujeto pasivo

En principio, los sujetos pasivos del delito de desaparición forzada son las personas contra quien se desarrolla esta conducta. En este caso concreto los nueve estudiantes y el profesor de la Captura:

Los estudiantes:

- Juan GABRIEL MARINO.
- Bertila LOZANO TORRES.
- Dora OYAGUE FIERRO.
- Robert TEODORO ESPINOZA.
- Marcelino ROSALES CÁRDENAS.
- Felipe FLORES CHIPANA.
- Luis Enrique ORTIZ PEREA.
- Armando AMARO CÓNDROR
- Heráclides PABLO MEZA y

El profesor:

- Hugo MUÑOZ SÁNCHEZ.

Sin embargo, el daño producido por las desapariciones no se circunscribe a la víctima directa, sino también a sus familiares. Posiciones más "garantistas" asumen incluso que "la sociedad entera" es también agraviada. El profundo daño psicosocial se genera a partir de que el poder es el ejecutor de las desapariciones. Se provoca en todos los individuos sentimientos de indefensión, impotencia y miedo



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 190, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Jorge Roberto ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo por los casos denominados "La Capatza", "Barros Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Marcela Barrio Riefago.

ante la posibilidad real de ser víctimas de similar conducta. A través de la reiteración del método, se puede observar un proceso creciente de pérdida de la confianza en las instituciones y en las leyes.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha fijado los alcances de este delito y considera sujeto pasivo a la familia. Así aparece del Informe emitido en el caso 10.897, Guatemala, del 16 de octubre de 1996²². Se señala en dicho documento, que al producirse la desaparición forzada del Sr. Arnoldo Juventino Cruz Soza, el Estado de Guatemala ha violado el artículo 1.1, porque no garantizó el ejercicio de los derechos y garantías del Sr. Arnoldo Juventino Cruz Soza y su familia.

La "Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas" señala incluso de manera expresa que

- 2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia".

C) Bien jurídico protegido

En el delito de desaparición forzada, el un bien jurídico protegido es pluriofensivo. Es decir, su comisión afecta varios bienes jurídicos. Los considerando de la "Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas" aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992, dan una idea de los bienes que son objeto de tutela por parte de la sociedad y del Estado y es en esta exposición de propósitos donde se puede encontrar expresado el pensamiento de los pueblos y sus gobiernos respecto a este tipo delictual que cobra cada vez más desprecio y sanción. Dice el documento:

Considerando que las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad.

²² Secuencia tomada de la Cone Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.cidh.org/annualrep/96span/ia1996capit1is.htm>



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 110 interpuesta contra el ex Presidente de la República, General Albino Fajardo Fajardo por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Camota", "Barnos Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Marcela Barreto Riolano

Teniendo en cuenta especialmente los artículos permanentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan a toda persona el derecho a la vida, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona, el derecho a no ser sometido a torturas y el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica

Artículo 1. Todo acto de desaparición forzada sus trae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos al pronunciarse sobre la desaparición de nuestros compatriotas Manuel Tuanama García y Estalio Fasanando Upiachihua, den el INFORME N° 27-90. CASO 10.183, Perú¹³, declaró que tal hecho configura una grave violación por parte del Estado peruano al derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

D) Conducta prohibida

La desaparición forzada tiene los siguientes elementos:

D.1. EJECUCIÓN DE ACCIONES QUE TENGAN POR RESULTADO LA DESAPARICIÓN

Según las investigaciones judiciales y especialmente con lo señalado en las consideraciones de hecho y de derecho de la Sentencia emitida por el Consejo Supremo de Justicia Militar, de fecha 21 de Febrero de 1994, esta probado:

¹³ Informe Tomado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:
<http://www.cidh.org/annualrep/90.91/sp/peru10183.htm>



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130 interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeiero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y secuestro, por los casos denominados "La Cañana", "Barros Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariana Barreto Ríosano

- Que en la madrugada del día dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos, aproximadamente a las cero una horas, un grupo de personas portando armas de fuego, vestidas con chompa de color negro de cuello alto, botas de tipo militar y pasamontañas, movilizándose en vehículos, hizo su ingreso por la puerta principal al Campus de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" La Cantuta.
- Que el día dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos, la Base de Acción Cívica referida en la cuestión de hecho anterior, se encontraba al mando del teniente Ejército Peruano José Adolfo VELARDE ASTETE y como segundo jefe el Teniente Ejército Peruano Aquilino PORTELLA NUÑEZ.
- Que los elementos armados se dirigieron al pabellón de estudiantes varones de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", extrayendo de su alojamiento previa identificación a los estudiantes: Richard Armando AMARO CONDOR, Felipe FLORES CHIPANA, Juan MARINOS FIGUEROA, Heraclides PABLO MEZA, Luis Enrique ORTIZ PEREA, Marcelino ROSALES CARDENAS, Robert Edgar TEODORO ESPINOZA.
- Que luego de extraer a los estudiantes varones, se dirigieron a la residencia de estudiantes mujeres de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", extrayendo de sus dormitorios previa identificación a las estudiantes: Bernila LOZANO TORRES y Dora OYAGUE FIERRO.
- Que aproximadamente a la una y treinta horas del día dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos, los elementos armados detuvieron al profesor universitario Hugo MUÑOZ SANCHEZ, en el interior de su residencia ubicada en dicha Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle".
- Que el profesor y los nueve estudiantes de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", referidos en las cuestiones de hecho anteriores, fueron conducidos en vehículos por el personal armado con dirección a la Ciudad de Lima.



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130. Interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori Fajardo por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos descomulgados "La Cacería", "Barros Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Ríosano

D.2. QUE SE COMPRUEBE LA DESAPARICIÓN

En el caso materia de análisis, se ha comprobado fehacientemente la desaparición de los nueve estudiantes y el profesor de La Cantuta por el lapso de casi un año. La sentencia del fuero militar así como las investigaciones de la Subcomisión han permitido determinar:

- Que a raíz de las denuncias formuladas ante la Fiscalía de la Nación se constató la existencia de fosas clandestinas, ubicadas en el sector de Cieneguilla, quebrada de Chavilca, kilómetro catorce y medio de la carretera a Cieneguilla, y en el sector de Huachipa a la altura del kilómetro uno y medio de la Carretera Ramiro Prialé.
- Que los restos humanos hallados en las fosas UNO Y DOS de la quebrada de Chavilca en Cieneguilla corresponden a las estudiantes Bertila LOZANO TORRES y Dora OYAGUE FIERRO, quienes contaban con veintidós años de edad; así como los estudiantes Richard Armando AMARO CONDOR y Juan Gabriel MARÍNOS FIGUEROA, quienes contaban con veintiséis y veintinueve años de edad, respectivamente y del profesor Hugo MUÑOZ SANCHEZ, de aproximadamente cuarenticinco años.
- Que del manajo de llaves hallado en la fosa número uno de la quebrada de Chavilca, una llave abrió el candado del armario que ocupaba el estudiante Richard Armando AMARO CONDOR en la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle"; otra llave abrió la puerta de ingreso del inmueble signado con el número mil ciento cincuentiocho del Jirón Italia la Victoria; y otra tercera, el departamento número uno de dicho inmueble y vivienda del citado estudiante.
- Que las llaves encontradas en la fosa número dos de la quebrada de Chavilca, una abrió el candado del armario que ocupaba el estudiante Juan Gabriel MARÍNOS FIGUEROA y otra el candado que aseguraba la puerta de ingreso



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 139, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y secuestro, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mabel Barreto Rosales.

del Centro Federado de la Facultad de Electromecánica de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" del que dicho estudiante era dirigente.

- Que el fragmento de maxilar superior derecho hallado en la fosa número Dos de Cieneguilla con una corona fenestrada de cromo cobalto, corresponde a la estudiante Bertila LOZANO TORRES.
- Que los restos de prendas de vestir halladas en las fosas Uno y Dos de la quebrada de Chavilca, corresponden a los estudiantes Robert TEODORO ESPINOZA, Heraclides PABLO MEZA, Richard Armando AMARO CONDOR y Juan Gabriel MARINÓS FIGUEROA.

Por lo tanto, la desaparición de las víctimas ha quedado debidamente comprobada. Es necesario hacer precisión que el hecho que después aparezcan los cuerpos de las víctimas, como sucede comúnmente, en fosas, no elimina la tipicidad del delito, ya que el tiempo que pueda demorar a las autoridades encontrar los cuerpos no constituye un elemento del tipo.

En materia de Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas, adoptada en Brasil, el 9 de Junio de 1994, señala en su artículo II, que *se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.* A la luz de esta firme definición, es indudable que el secuestro de los 10 universitarios de La Cantuta se encuadra dentro del ilícito materia de análisis.



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130 interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Marcela Barreto Ríosano.

5.3. DELITO DE LESIONES GRAVES

Código Penal

Artículo 121. El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años."

El derecho a la integridad física constituye también un derecho fundamental de la persona humana. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus párrafos 1 y 2 señala que "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica o moral". Nuestra Constitución Política consagra a su vez este derecho en el artículo 2º, inciso 1.

El delito de lesiones, de acuerdo a nuestra dogmática jurídico penal, consiste en el daño causado a la integridad corporal, a la salud física o mental de una persona.

5.3.1. Sujeto activo

El delito de lesiones es un delito común, es decir, lo puede cometer cualquier persona, resultando indistinto para la norma, las calidades personales del agente.

En los casos materia de investigación la Subcomisión ha encontrado que el día 3 de Noviembre de 1991, fecha en la que se produjo la matanza de 15 concurrentes a la actividad social que se desarrollaba en el Jirón Huanta N° 840 Lima, caso



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeiero Alberto Fujimori Fujimori por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cañuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Riofano

denominado "Barrios Altos, cuatro personas que salvaron a la muerte resultaron con lesiones graves.

5.3.2 Sujetos pasivos

Está establecido de manera incuestionable que las personas que se nombra a continuación sufrieron lesiones graves en el atentado conocido como la matanza de Barrios Altos.

- Natividad CONDORCAHUANA CHICANA,
- Felipe LEÓN LEÓN,
- Tomás LIVIAS ORTEGA y
- Alfonso RODAS ALVITEZ.

5.3.3 Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido según la antigua doctrina, en el delito de lesiones es la integridad física. Actualmente la posición mayoritaria plantea la existencia de un doble bien jurídico tutelado: la integridad corporal y la salud¹⁴.

5.3.4 Conducta prohibida

No está permitido por norma de ningún tipo asesinar a personas, en ninguna circunstancia y mucho menos planificar esta acción. Lo ocurrido en Barrios Altos es un hecho brutal y reprimible y denota el ejercicio de una conducta patológica, absolutamente incompatible con la naturaleza humana.

5.4 DELITO DE TERRORISMO

La Sub comisión considera que en teoría no puede darse la figura penal del terrorismo de Estado en un estado democrático de Derecho. Las nociones de terrorismo de Estado y Estado democrático son antitéticas. Se replen.



INFORME FINAL

DEMUNCA CONSTITUCIONAL N° 110, interpuesta contra el ex Presidente de la Republica, Ingeenero Alberto Fujimori FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Capana", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Marcela Barrera Riolazo.

No puede haber un Estado democrático que sea terrorista, lo cual no implica en ningún caso, que se desconozca la posibilidad de casos concretos e individualizables de personas que, ocupando cargos de gobierno, cometan actos delictivos que puedan ser calificados como actos de terrorismo.

Las denominaciones que existen en la actualidad y que pretenden describir las acciones vulneratorias de derechos humanos como Terrorismo de Estado, constituyen consideraciones de orden sociológico y no jurídico-penales.

El delito de terrorismo, tiene un componente importante: el móvil político. En tal sentido, la *teoría subjetiva* indica que la calificación de un acto como delito político debe hacerse en función del elemento psicológico o teleológico de la acción, es decir, depende del móvil o finalidad política que guía al autor. Las *teorías mixtas* prestan atención tanto al elemento objetivo del bien jurídico lesionado como al subjetivo del móvil o la finalidad.

No cabe duda que estos delitos traen consigo un componente político. De ahí que Lamarca Pérez indica que *"quienes niegan la naturaleza política del terrorismo con el único fin de impedir que a esta conducta se extiendan los beneficios del delito político, no deben considerarse obligados a formular un concepto de terrorismo en el que se halle necesariamente ausente toda referencia al elemento finalista"*¹⁵.

La Subcomisión, no estima que el delito de Terrorismo sea un delito político, pero, tampoco puede desconocer la existencia de este elemento del delito. Al respecto, resulta ilustrativa la tesis del profesor argentino Cuello Calón, quien sostiene que *"Terrorismo significa la creación, mediante la ejecución repetida de delitos, de un estado de alarma o de terror en la colectividad o en ciertos grupos sociales para imponer o favorecer la difusión de determinadas doctrinas sociales o políticas"*¹⁶.

¹⁵ Luis Bramont-Arias Torres "Manual de Derecho Penal-Parte Especial", Editorial San Marcos, 2da Edición, Lima - Perú 1996, pag. 92.

¹⁶ Citado por LUIS BRAMONT -ARIAS TORRES "Manual de Derecho Penal- Parte Especial", 2da edición, Lima Perú 1996, pag. 485.

^{16a} En "Derecho Penal - Parte General y Especial", Citado por LUIS CARLOS PEREZ, Tomo III, Editorial temis, Bogotá Colombia, 1990, pag. 392.



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130. Interpuesta contra el ex Presidente de la República, ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barroso Rosafano.

En tal sentido, dado que los hechos materia de investigación carecen en lo absoluto de dicho elemento subjetivo, propio del delito de terrorismo, se estima que las conductas lesionantes de bienes jurídicos producidas en los casos La Cantuta y Barrios Altos, constituyen conductas infractoras de los Derechos Humanos y delitos de lesa humanidad.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICO - PENALES QUE SUSTENTAN LA COAUTORÍA DEL EX PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI EN LOS CASOS "LA CANTUTA" Y "BARRIOS ALTOS"

El derecho penal se enfrenta a menudo con problemas relativos a la definición de los niveles de participación de los distintos personajes que intervienen en una conducta criminal.

En ese sentido, la dogmática jurídico penal ha tratado siempre de evitar que la generación de distintas formas de criminalidad, pueda dejar en la impunidad a distintos actores del hecho punible.

6.1 La teoría del dominio del hecho

La teoría del dominio del hecho, junto con la objetivo-formal, es la que cuenta con mayor número de partidarios en la doctrina más avanzada¹⁷.

¹⁷ CEREZO MIR, "La polémica en torno al concepto finalista de autor en la Ciencia del Derecho penal española" y "Autoría y participación en el derecho vigente y en el futuro Código Penal", en *Problemas fundamentales del Derecho penal*, Madrid, 1982, págs. 172-173 y 337-338, respectivamente (también desde el finalismo); GÓMEZ BENTEEZ, "El dominio del hecho en la autoría (validez y límites)", en *ADPCP*, 1984, 104 y ss., y GÓMEZ BENTEEZ, *Teoría jurídica del delito*, en págs. 326 y ss. (en los últimos de ROKEN), con artículos personales: MIR PUIG, *Derecho penal*, PG. en págs. 394 y ss.; LUZÓN PEÑA, *Derecho penal de la circulación*, Barcelona, 1985, pág. 95, y "La determinación objetiva del hecho. Observaciones sobre la autoría en los delitos dolosos e imprudentes de resultado", en *ADPCP*, 1989, págs. 889 y ss.



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desamación forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el bombardeo de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Riofano.

De acuerdo con ella, es autor quien tiene el *dominio del hecho*, es decir, quien decide sobre los aspectos fundamentales de la ejecución del delito.

Esta teoría define a su vez la coautoría, en función al *dominio funcional* del trabajo a realizar en la resolución criminal: Se trata de un *co-dominio del hecho*, en virtud del cual cada coautor posee algo más que el dominio de su porción de hecho, aunque dirige el acontecimiento sólo junto con otros. Sobre estas bases, los elementos de la coautoría que fundamentan el *dominio funcional* son dos:

- > El *plan común* o nexo subjetivo que debe existir entre los coautores. El *plan común* entre los intervinientes se concibe generalmente como un dolo común, sin que necesite de un detallado plan o un acuerdo previo. Al respecto, existen comprobados elementos que han demostrado palmariamente que el ex Presidente de la República, ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, no sólo conocía de la existencia del "Grupo Colina", sino que permitía sus acciones. Es decir, ejerció el dominio del hecho, por cuanto tubo la facultad y la posibilidad de decidir si se ejecutaba o no la acción. Tubo entonces, un control previo, durante y posterior a la Ejecución, como se aprecia de la prueba testimonial que han brindado a la Sub comisión militares de alto rango, cuya calificación profesional avala la seguridad de sus palabras.

Esta teoría encuentra un soporte normativo en el derecho nacional, dado que el artículo 23° del Código Penal define las reglas de la autoría considerando como autor, al que realiza el delito por si mismo o por medio de otro:

Código penal

Artículo 23. El que realiza por si o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometen conjuntamente, serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción."

La esencialidad de la contribución. En este aspecto, no puede negarse que el ex Presidente Fujimori tuvo capacidad de decisión sobre la acciones del "Grupo Colina", directamente o a través de su asesor Vladimiro Montesinos, jefe real del Servicio de Inteligencia Nacional o, finalmente, a través del Comandante General del Ejército.



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL Nº 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingiero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barros Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Ríosano

Este status de dominio absoluto de la situación, pues nada se hacía sin su conocimiento y consentimiento, constituye mucho más que una esencial contribución. Este elemento de la teoría del dominio del hecho, es determinante para fijar la responsabilidad penal y su alcance a todos aquellos individuos que intervinieron en el acto criminal.

La Sub Comisión considera que no es aplicable a los casos en análisis la teoría de la autoría mediata.¹⁸

El dominio del hecho puede asumir la forma de un dominio funcional, en los supuestos en que varios partícipes dividen funcionalmente entre sí la ejecución del delito, según plan común (los que realizan el hecho conjuntamente con otros). En el caso, conforme a esta moderna teoría, los integrantes del "Grupo Colina" tenían el dominio de la propia acción, es decir, realizaron las conductas prohibidas, mientras que el ex Presidente Alberto Fujimori, tuvo, a su vez, el dominio del hecho, por cuanto estuvo bajo su decisión la ejecución o no de los crímenes materia de informe.

El profesor Luis Bramont-Arias Torres asume que la coautoría puede exhibir diversos tipos, a saber: Co-autoría ejecutiva directa, Co-autoría ejecutiva parcial, Co-autoría en la cual se da un reparto de papeles entre los diversos intervinientes en la acción típica. (con ella se incluyen casos en los que ciertos autores no se encuentran en el momento de la ejecución). Aquí podemos ubicar a los autores intelectuales y recurrir a un criterio que supera la visión estrictamente formal de la co-autoría, todo, sobre la base del dominio del hecho.¹⁹

¹⁸ Debe hacerse expresa mención que no existió en los casos Barros Altos y La Cantuta, autoría mediata, por que ella, jurídica-penalmente, importaría asumir que los ejecutores materiales sólo eran medios del autor mediato, sin responsabilidad penal, lo cual no ha sucedido en este caso, dado que los autores actuaron con pleno dominio de la situación, cobocian de la antijuricidad de su conducta y actuaron dolosa y deliberadamente.

El profesor Alemán GÜNTER JAKOBS criticando la tesis de CLAUS ROXIN sobre la existencia de autoría mediata en el aprovechamiento de aparatos de poder organizativos- empleados para la muerte de judíos, estima que "la conservación de autoría mediata es nociva, porque, en los hechos de la época del régimen nacional-socialista, encubre la vinculación organizativa de todos los intervinientes, ni mucho menos siempre forzada, hasta convertirla en un hacer común: Sólo mediante la conjunción de quien imparte la orden y quien al ejecutar se puede interpretar un hecho singular del ejecutor como aportación a una unidad que abarca diversas acciones ejecutivas (GÜNTER JAKOBS, "Derecho Penal Parte General - Fundamentos y Teoría de la Imputación", Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas, Madrid-España, 1997 Pag. 784)

¹⁹ LLIS MIGUEL BRAMONT-ARIAS TORRES "Manual de Derecho Penal -Parte General", Editorial Santa Rosa, Lima Perú, Marzo- 2000, pag. 326



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130. Interpuesta contra el ex Presidente de la República, General Alberto FUIMORI FUIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Camara", "Barros Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariana Barneo Brofano.

La Subcomisión prefiere no usar la terminología de autoría intelectual, sin embargo de lo cual considera importante el análisis que dicho jurista efectúa de la coautoría, a partir de la teoría del dominio del hecho.

6.2 La obediencia debida

Aún cuando esta Subcomisión Investigadora sólo ha recibido el encargo de investigar y pronunciarse respecto a la situación del ex Presidente Alberto Fuimori, al haberse establecido que se actuó por la vía de una cadena de mando, es importante abordar este instituto.

En materia penal, la obediencia sí constituye un supuesto de atipicidad. Quien actúa bajo un supuesto de *obediencia debida*, no es responsable penalmente de sus actos, conforme al mandato que emerge del artículo 20° del Código Penal, inciso 8, que establece que está exento de responsabilidad penal el que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

Al respecto debe hacerse las siguientes precisiones:

- a) Los funcionarios públicos en general sólo están obligados al cumplimiento de aquello que es debido.
- b) Las órdenes antijurídicas y, lo que es más grave, que contengan un delito en su realización, no son debidas.
- c) Los funcionarios y servidores que ejecuten o cumplen una orden bajo los supuestos anteriores, son responsables penalmente por la conducta que hayan desplegado.

6.3 La teoría de la omisión impropia

Esta tesis ha sido sustentada por la Procuraduría ad hoc, a cargo del Dr. José Ugaz Sanchez-Moreno, en la decimotercera sesión de la Subcomisión, llevada a



INFORME FINAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Albeno FUJIMORI FUJIMORI, por la presente Comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cañuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Manéla Barreto Ríosano.

acabo el día 11 de Mayo del año en curso. En dicha sesión, el Procurador Público señaló que:

"Existe hoy en la teoría del derecho penal, en primer término, una determinación de responsabilidad específicamente construida para aquellos casos en los que se cometen delitos a través de aparatos de poder. Esta es una tesis creada y sustentada por el jurista alemán Roxin, que tuvo por objeto llegar a establecer los niveles de responsabilidad penal de los principales dirigentes del nazismo, cuando se iniciaron los juicios de Nuremberg.

Y esta tesis señala que en aquellos aparatos de criminalidad asentados en el poder, la cadena de responsabilidad penal llega hasta quienes no formando parte de la fase ejecutiva del aparato criminal sin embargo detentan el dominio del hecho, es decir, pueden determinar la voluntad de los ejecutores. En aquellos casos hay que acreditar únicamente que hay una vinculación con el aparato criminal desde una posición de poder sobre los subordinados y en este caso es evidente que por la vía de la tesis de "Rossia", la máxima responsabilidad de Vladimiro Montesinos Torres en este caso está absolutamente acreditada.

No tendría que probarse siquiera la existencia de órdenes explícitas dictadas por Montesinos, sino su sola vinculación en el estamento determinante de la creación y acción del Grupo Colina, y en esto, por supuesto, todas las acciones posteriores para garantizar impunidad a la persona de Mario Rivas y los demás componentes de este grupo.

En lo que atañe a la persona del ex Presidente Albeno Fujimori Fujimori, en opinión de la Procuraduría es absolutamente aplicable el artículo 13° del Código Penal, que en su parte general consagra la figura de los delitos de comisión por omisión o de omisión impropia; es decir, aquellos casos en los que la ley no prevé un tipo omisivo específico y sin embargo el no hacer de la gente puede derivar en una responsabilidad penal.

Para ello la doctrina más autorizada en la materia señala que los delitos de comisión por omisión o de omisión impropia se sustentan básicamente en la posición de garante que tiene el autor respecto del bien jurídico en protección. Y en este caso, señor Presidente, es innegable que siendo Fujimori, en la época de la creación y desarrollo de las actividades del Grupo Colina, el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en su condición de Presidente de la República, por lo tanto, recaía sobre él un deber de garante respecto de la seguridad nacional y la vida de los ciudadanos que conforman este país.

De ahí, que no pueda decirse desde el lado de la defensa de Fujimori, que su no hacer es irrelevante, en primer lugar, porque aquí cuando menos estaríamos en una situación de *dolo eventual* desde nuestra perspectiva porque Fujimori no podría alegar en su favor, que desconocía la existencia o el accionar del Grupo Colina; y, en ese sentido, hemos acompañado como prueba referencial informaciones de prensa, que documentaban absolutamente el accionar del Grupo Colina, al punto de cuando se abre la investigación del caso La Cañuta y el caso de Barrios Altos, en una extraordinaria investigación llevada adelante por el Fiscal Cubas, hoy día Fiscal Superior Coordinador de los fiscales anticorrupción, se llega a establecer la conformación del Grupo Colina, su vinculación con Montesinos y la direccionalidad que se le imprimió desde las más altas esferas del poder.



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130 interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y secuestro, por los casos denominados "La Capota", "Barras Altas" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Ríosado

Por lo tanto, Fujimori conocía esto y teniendo entonces, posición de garante, respecto de no dejar en la impunidad actos gravísimos de lesa humanidad que tienen que ver con ejecuciones extrajudiciales y asesinatos.

Sin embargo, omitió cumplir con su deber, no solamente de Presidente de la República, sino Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas.

En tal sentido, desde esa perspectiva, en opinión de la Procuraduría, el Presidente Fujimori incurrió en grave responsabilidad penal en la modalidad de omisión impropia con su no acción, es decir, con su conducta omisiva

Por lo tanto, esto desde nuestra perspectiva y en aplicación del artículo 13° lo asimila a la calidad de coautor, y lo hace corresponsable de las acciones penales en las que ha incurrido el personal que integró el Grupo Colina; extendiendo por esto, a los ejecutores materiales de las acciones y en la cadena de mando, desde Martín Rivas hacia abajo, tanto como al inspirador, instigador y principal responsable de la conformación de Colina que fue Vladimiro Montesinos Torres.

Esa, es la conformación del aparato criminal de poder y, al lado estaba la figura del Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, que debiendo haber evitado que esta agrupación ilícita se conforma y actúe con su inacción, no solamente permitió su desarrollo, sino alentó la impunidad porque debe recordarse que toda esta historia culmina con la dación de unas leyes de amnistía vergonzosas, que terminaron garantizando la impunidad para estas personas

Esa es la base teórica sobre la que descansa este extremo de nuestra denuncia, como usted ha podido advertir, esta es una denuncia conglobante, en la que estamos estableciendo desde esta posición teórica que el Presidente Fujimori asume responsabilidad penal por el conjunto de los delitos cometidos por la organización Montesinos, llámese tráfico de drogas, delitos contra los derechos humanos, delitos contra el patrimonio del Estado, delitos contra el Orden Constitucional.

En este extremo, sin embargo, está claramente documentado que Fujimori conocía por lo menos por referencia pública de información que fue sistemáticamente documentada de la existencia del accionar del Grupo Colina, luego conoció de la existencia Conformación Nacional de Colina por investigaciones judiciales, tanto en los casos Capota como Barras Altas, y, sin embargo, incurrió en una abierta omisión para permitir que Colina siguiera actuando en su momento y luego para evitar que los responsables de estos delitos, asumieran su responsabilidad penal conforme a Ley."

Nuestro ordenamiento jurídico penal admite que los delitos descritos en la Parte Especial del Código Penal (artículo 106° en adelante), pueden ser cometidos tanto por comisión, que es la forma que la que el verbo recto describe usualmente éstas conductas, como por omisión. En tal sentido, nuestro Código Penal adopta el



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 030 interpuesta contra el ex Presidente de la República, Coguero ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Ríosano

sistema de la *cláusula cisa*, es decir, en virtud de una regla establecida en la Parte General (reglas de la teoría del delito) cualquier delito se puede cometer por omisión, es decir, *por un dejar de hacer*, siempre que exista una posición de garante que obligue al sujeto a realizar la conducta:

Código Penal

Artículo 13. El que omite impedir la realización del hecho punible será sancionado:

- 1 Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo
- 2 Si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer

La pena del omiso podrá ser atenuada."

Se sustenta entonces, que el ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, tenía una posición de garante respecto de sus subordinados, y que por lo tanto, tiene responsabilidad penal, por no haber evitado los crímenes de La Cantuta y Barrios Altos.

6.4. Posición adoptada por la subcomisión investigadora

Como ha quedado expresado en el presente Informe, la situación penal del ex Presidente ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI ha sido estudiada con elementos que aporta la Teoría del delito. Ahora bien, sea que se adopte la teoría del dominio del hecho o de la omisión impropia, cabe señalar que ambas tienen el común denominador, de encontrar responsabilidad penal en el ex Presidente Fujimori, por los mismos hechos: las matanzas de Barrios Altos y La Cantuta

Sin embargo, la Subcomisión considera que se adecua mejor a los hechos y la situación del ex Presidente la tesis de la coautoría, es decir de la participación.



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República ingeniero Alberto Fujimori Fujimori por la presunta violación de los derechos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo por los casos denominados "La Cabrita", "Barrón Años" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Riofago.

VII. SUPUESTOS FÁCTICOS QUE ACREDITAN LA RESPONSABILIDAD DEL EX PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI.

La Sub comisión solicitó a diversas entidades del Estado que han conocido los casos materia de investigación, la remisión de la documentación vinculada con los hechos, habiéndose recibido importantes pruebas instrumentales que han contribuido al esclarecimiento y adopción de conclusiones en el sentido propuesto. De las pruebas actuadas directamente ante la Sub comisión y el análisis de la documentación recepcionada, se ha llegado a establecer los siguientes elementos de convicción, que a su vez constituyen cargos que sustentan las presunciones de responsabilidad penal del ex Presidente denunciado.

1. EL EX PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI ESTABLECIÓ UN MECANISMO DE VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE DERECHOS HUMANOS

A partir de la asunción del poder, el ex Presidente de la República, ingeniero ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, estableció una política encubierta de implantación de un programa de violación sistemática de derechos humanos, como parte de una estrategia en la lucha contrasubversiva. En dicho contexto nació un "comando de aniquilamiento" integrado por diversos efectivos militares de diferentes reparticiones, que fueron destacados al Servicio de Inteligencia del Ejército, pero que realizaban sus operaciones en el Servicio de Inteligencia Nacional, en adelante SIN, (primero en la Escuela de Inteligencia y después en un garaje, al interior de sus instalaciones), bajo el mando directo del asesor presidencial y jefe real del SIN, Vladimiro Montesinos Torres. Este comando de aniquilamiento se auto denominó "Grupo Colina" y estuvo integrado por aproximadamente 35 personas.

En sus inicios estuvo encargado del análisis de la documentación incautada a las organizaciones subversivas y después de ejecuciones extrajudiciales selectivas y desapariciones forzadas.



INFORME FINAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL N° 139, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeiero ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cautura", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Ríosano.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en un Informe Especial sobre los Derechos Humanos en el Perú, del 12 de marzo de 1993, OEA/Ser.L/V/II.83²⁰, señaló que durante el periodo del 28 de Julio al 5 de abril de 1992, especialmente durante el primer año del Gobierno del ex Presidente Alberto Fujimori, se habían denunciado 375 desapariciones forzadas de personas, de las que quedaban 236 sin resolver y que, de ellas, 184 habían ocurrido en el periodo 1 de enero 28 de julio de 1991. También precisó que se habían continuado produciendo ejecuciones sumarias de personas tanto individuales como en grupo. En dicho documento se señala que ante la situación producida en el Perú, el Consejo Permanente de la Organización convocó a una reunión ad-hoc de Ministros de Relaciones Exteriores conforme a lo previsto en la Resolución AG/RES. 1080 (XXI-0-91) y el Compromiso de Santiago con la democracia, a fin de considerar: *"la grave situación por la que atraviesa" el Perú. La Reunión ad-hoc se celebró el 13 de abril en Washington y resolvió "hacer un llamado para que se restablezca urgentemente el orden institucional democrático en el Perú y se ponga fin a toda acción que afecte la vigencia de los derechos humanos, evitándose la adopción de nuevas medidas que continúen agravando la situación". La Reunión ad-hoc resolvió también "expresar su honda inquietud por la actual situación de los derechos y libertades en el Perú..."*

2. EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI POTENCIÓ EL SISTEMA DE INTELIGENCIA Y LE CONFIRIÓ NUEVAS FACULTADES PARA DICHO OBJETO.

El ex Presidente ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, reforzó el aparato de inteligencia, órgano que como queda fehacientemente demostrado, ejecutó las matanzas de la Cantuta y Barrios Altos, a través de su comando de aniquilamiento, denominado "Grupo Colina".

Por Ley N° 25327, del 17 de Junio de 1991, a su solicitud, el Congreso de la República delegó facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en las materias que aparecen del texto de la ley, que se transcribe a continuación:

²⁰ <http://www.cidh.org/countryrep/93PeruS&E/SpHam.htm>



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República Ingeiero **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI** por la presunta violación de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Camisa", "Barros Altos" y el secuestro de la ex agente de inteligencia **Marcela Barrios Ruizaco**.

LEY N° 25327

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 188° de la Constitución, délagase en el Poder Ejecutivo facultades legislativas a fin de que dentro del término de 150 días y mediante Decretos Legislativos, norme las siguientes materias y dentro de las pautas que a continuación se indican:

I. PACIFICACION NACIONAL:

d) Adecuar la capacidad logística, estratégica y de inteligencia y operativa de las **Fuerzas Armadas y Policía Nacional**, para la erradicación de la subversión terrorista y del tráfico ilícito de drogas, dentro del marco presupuestal y.

Mas adelante, en mérito a las facultades conferidas, el ex Presidente de la República, **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, dictó a través del Decreto Legislativo N° 746, publicado el 12 de Noviembre de 1991, la norma que potencia el poder del Sistema de Inteligencia Nacional. Debe resaltarse que es a través de ésta ley que se le otorga al **SIN** la función de *desarrollar acciones de inteligencia operativa frente a los diversos factores de perturbación que afectan la Seguridad Nacional y la Defensa Nacional*.

**Dictan Ley del Sistema de Inteligencia Nacional
DECRETO LEGISLATIVO N° 746**

Artículo 10.- Corresponde al Servicio de Inteligencia Nacional:

(...)

c. **Desarrollar acciones de Inteligencia Operativa** frente a los diversos factores de perturbación que afectan la Seguridad Nacional y la Defensa Nacional.

Esta norma marca un hito importante en los nuevos roles que asumiría a partir de 1991 el **SIN**, ya que hasta dicho momento, de acuerdo a los reglamentos y procedimientos analizados por la Subcomisión, el rol fundamental del Sistema de Inteligencia era "proporcionar inteligencia del más alto nivel al Presidente de la República y a otros organismos del Estado"; es decir, proporcionar un conocimiento completo, seguro, oportuno y capaz de servir de base para orientar la Política de Seguridad y garantizar la Seguridad Nacional en situaciones de paz; y en caso de guerra, asegurar las bases para llevar a cabo las luchas contra el adversario, de manera que al producirse ésta, se obtenga la victoria con un mínimo de pérdidas humanas y materiales en menor tiempo posible.



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, leguleyo Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos designados "La Chorrja", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Ríosano.

La inteligencia, se refería en esencia, al "conocimiento" que debían tener las más altas autoridades para un adecuada toma de decisiones.

Las "operaciones" desarrolladas en "Barrios Altos" y "La Cantuta", son *operaciones especiales de inteligencia*, que no se hubieran llevado a cabo jamás si no hubieran contado con el apoyo logístico, administrativo y económico de los mandos superiores del Ejército, para cuyo efecto tenían el respaldo legal que les proporcionó la nueva ley.

3. EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI REFORZÓ LA DEPENDENCIA DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA NACIONAL DIRECTAMENTE DE SU PERSONA.

Conforme podrá apreciarse del nuevo Sistema de Inteligencia gestado a partir de 1991, el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 746, hizo depender al Sistema de Inteligencia Nacional de la persona del Presidente de la República, eliminado la presencia y la responsabilidad política que según el Decreto Legislativo N° 271, correspondía al Presidente del Consejo de Ministros:

Dictan Ley del Sistema de Inteligencia Nacional DECRETO LEGISLATIVO N° 746

Artículo 7.- El Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) es el Organismo Central y rector del Sistema de Inteligencia Nacional, con rango ministerial, encargado de producir, integrar, dirigir, coordinar, controlar y realizar, en los niveles a que se refiere el artículo 4, actividades de inteligencia y contrainteligencia requeridas por la Seguridad Nacional y Defensa Nacional. Depende directamente del Presidente de la República.

Cabe señalar que tanto esta norma como la considerada en el acápite anterior, fueron reproducidas en el Decreto Ley N° 25635, del 27 de julio de 1992, en sus artículo 7° y 10°.

Lo singular de este suceso resulta que el propio ex Presidente de la República, puso al frente del SIN, aunque de manera "subterránea" al señor Vladimiro Montesinos Torres, a quien lo convirtió en el interlocutor del Presidente de la

**INFORME FINAL**

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, General Alberto Fujimori Fujimori por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo por los casos decomandados "La Cautera", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barrero Rofaño.

República en los asuntos del Sector Defensa, según la testimonial brindada por el General Nicolás De Bari Hermoza Ríos a la Subcomisión, el 23 de Mayo del año en curso, conforme veremos más adelante.

La Sub comisión no puede dejar de resaltar el hecho que este personaje cuyo vínculo con el ex Presidente y tentáculos han quedado en evidencia, oficialmente, tenía la condición de asesor *ad honorem* en el cargo de Asesor II del Gabinete de Asesores del Servicio de Inteligencia Nacional, según puede apreciarse de la copia certificada de la Resolución Jefatural N° 135-91-SIN, que obra a fojas 2470, del expediente del caso "Barrios Altos", N° 494-V-94, que fuera remitido por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

4. SE DOTÓ AL GRUPO COLINA DE ESPACIO FÍSICO PARA ENTRENAMIENTO, RECURSOS LOGÍSTICOS Y HUMANOS NECESARIOS PARA EL LOGRO DE SUS FINES

En el curso de las investigaciones se ha llegado a comprobar fehacientemente lo siguiente:

- Que el Servicio de Inteligencia Nacional en coordinación con la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE), en el primer semestre del año de 1991 formaron un grupo que inicialmente se dedicó al análisis e interpretación de parte de la documentación incautada por la DIRCOTE a sendero luminoso, labor que fue sustituida por operaciones especiales de inteligencia, entre las que se encontraba la eliminación selectiva de personas.
- El grupo antes indicado fue dotado de medios logísticos, lo que fueron gestionados en el mes de Agosto de 1991 por Carlos Eliseo PICHILINGUE GUEVARA ante el Jefe de Administración del Servicio de Inteligencia del Ejército, en ese entonces Comandante E.P. Luis Alberto CUBAS PORTAL. Dicha afectación se produjo por orden verbal del jefe de la DINTE General Juan RIVERO LAZO y fue hecho con conocimiento del Jefe del SIE Cml. Víctor Raúl SILVA MENDOZA, quien corrobora esta afirmación, habiéndoseles



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ing. Gen. Albino FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cámara", "Barridos Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Riofano

asignado de diez (10) a trece (13) pistolas ametralladoras HK cal. 9 mm con silenciador y aproximadamente diez (10) fusiles automáticos ligeros (FAL), un fusil automático pesado (FAP) con tripode, estas armas estuvieron en un armario en el interior del garaje o taller que ocupaba este grupo a cargo del AJO E.P. Marcos FLORES ALVÁN y bajo el control de Mayor Carlos PICHILINGUE GUEVARA hasta el mes de octubre de 1991 aproximadamente, fecha en que fueron retirados por los Agentes de Inteligencia Operativa E.P. Jesús Antonio SOSA SAAVEDRA, Julio CHUQUI AGUIRRE y Wilmer YARLEQUÉ ORDENOLA, esto por orden de Santiago MARTÍN RIVAS.

- 2 Los vehículos asignados a este grupo fueron dos camionetas Cherokees nuevas, con lunas polarizadas, una de color blanco y otra roja, automóviles Toyota, Volkswagen y motos, dichos vehículos fueron entregados por el Servicio de Inteligencia del Ejército por orden verbal del Director de Inteligencia. Asimismo, el grupo operaba con el apoyo económico mensual de esta unidad (DINTE) que se hacía efectivo a través del jefe del departamento de Economía M. E.P. Máximo CÁCEDA PEDEMONTE, con una asignación mensual de nueve mil a doce mil dólares americanos, dinero que era administrado por Carlos PICHILINGUE GUEVARA y Santiago MARTÍN RIVAS. Conforme a lo aseverado por el Cml. Victor Hugo SILVA MENDOZA Jefe del SIE, el SO AJO Marcos FLORES ALVÁN, integrante del grupo "Colina" y en alguna medida por Aydee Magda TERRAZAS ARROYO, que vio alguno de estos vehículos en la playa La Tiza.

Debe resaltarse que el "Grupo Colina", tuvo una "inauguración oficial" que se produjo en 1991, en el taller o garaje ubicado en las instalaciones que en la actualidad ocupa el SIN. A dicho acto, asistieron el General E.P. Juan RIVERO LAZO, Director de Inteligencia del Ejército y el General Julio SALAZAR MONROE, Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, donde hizo uso de la palabra el Mayor E.P. Santiago MARTÍN RIVAS, conforme lo aseverado por el SO AJO Marcos FLORES ALVÁN, quien presentó a la Subcomisión Investigadora, un documento en el cual se ratifica en los términos de su declaraciones prestadas ante



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Ríosago

la DIE DIRCOTE, los días 23 de febrero, 25 de marzo y 26 de marzo del año en curso, en presencia del representante del Ministerio Público.

El grupo "Colina" utilizó como cubierta la empresa denominada Consultores y Constructores de Proyectos América S.A. (COMPRANSA), dedicada a obras de Ingeniería Civil, Arquitectura y Urbanismo, cuya constitución se hizo mediante Minuta de fecha 28 de octubre de 1991, existiendo un Testimonio en la Notaría Pública CORREA MILLER, de fecha 13 de noviembre de 1991, siendo los accionistas Carlos Eliseo PICHILINGUE GUEVARA, Juan RIVERO LAZO, Fernando RODRÍGUEZ ZABALBEASCOA y Santiago MARTÍN RIVAS. Posteriormente el 9 de septiembre de 1992, dicha empresa efectuó un aumento de capital por parte de Juan RIVERO LAZO, Santiago MARTÍN RIVAS y Carlos PICHILINGUE GUEVARA. La empresa en mención funcionó inicialmente en el inmueble ubicado en la Av. Paseo de la República N° 5663 - Miraflores, trasladándose luego a la Av. Los Pinos N° 320, segundo piso, San Isidro.

5. SE ESTIMULÓ A LOS INTEGRANTES DEL GRUPO COLINA

La Subcomisión investigadora, ha encontrado que los crímenes de la Cantuta y Barrios Altos y otros que también se atribuyen al "Grupo Colina", forman parte de una estrategia que contó con la aprobación de altas esferas del Gobierno, así como de los mandos militares. La Subcomisión informante, ha logrado determinar que el Grupo Colina actuó con total impunidad, precisamente por que dicho supuesto constituyó una premisa básica, para que sus integrantes realicen los operativos que nuestra historia ha registrado.

Se ha podido constatar del análisis la copia de los legajos del Coronel Fernando Rodríguez Sabalbeascoa y los Mayores Santiago Martín Rivas y Carlos Pichilingue Guevara, entregados a esta Subcomisión por el Comandante General del Ejército, General Mariano Cacho Vargas en la sesión de 21 de mayo del presente, que el propio ex Presidente de la República cursó el 30 de Julio de 1991, un Memorándum al Ministro de Defensa en los siguientes términos:



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mónica Bazzero Rivarín

Presidencia de la República

Lima, 30 de julio de 1991

MEMORANDUM

AL Ministro de Defensa

ASUNTO Reconocimiento por trabajos especiales a personal que se indica

Con fecha 25 de julio de 1991 le dirigí un Memorandum en el que disponía se consigne el reconocimiento respectivo por trabajos especiales en materia de Seguridad Nacional efectuados durante los años 1990 y en la que va del presente año, a un grupo de señoras Oficiales Superiores, Subalternos y Técnicos de las FF. AA. y cuya relación nominal se detallaba.

A manera de estímulo y en uso de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República, en mi condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, dispongo que de conformidad con el Reglamento del Decreto Ley N° 2114 (Ley de Ascensos para Oficiales), Artículo 45-Tabla de Puntaje N° 4, I (2) por trabajos individuales, se considere dicho Reconocimiento por Trabajos Especiales para el proceso de ascensos del presente año a los señoras Oficiales que se indica; toda vez que dichos miembros de las FF. AA., han participado en exitosas Operaciones Especiales de Inteligencia, que han posibilitado significativos avances en la lucha contrasubversiva.

A. OFICIALES SUPERIORES

Ejército Peruano

- Tte. Cn. Cap. RODRIGUEZ SABALBESCOA, Fernando
- Tte. Cn. Ing. PALCAR CARBAJAL, Roberto
- Tte. Cn. Ing. CUBAS PORTAL, Luis
- Tte. Cn. Art. PINTO CARDENAS, Alberto
- Hely Com. HUAMÁN AZCURRA, Roberto

B. OFICIALES SUBALTERNO

Ejército Peruano

- Cap. Ing. MARTIN RIVAS, Santiago
- Cap. Ing. FICHILINGUE GUEVARA, Carlos
- Cap. DICYT ROBLES CORDOVA, Ronald

ALBERTO FUJIMORI
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DEL PERU

Que la recomendación para el ascenso de los militares que conforman el Grupo Colina fue formulada por el Presidente Fujimori se produjo el 30 de julio de 1991, tres meses antes de la masacre de Barrios Altos y precisamente en el momento de formación del Grupo Colina y sobre el que coinciden diversas manifestaciones, que indican que por ese tiempo se hizo un acto de inauguración del comando posteriormente nominado como "Colina", en recuerdo de un militar de ese apellido de una acción contrasubversiva.



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barras Altas" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Marcela Barrera Ríosano.

Hay versiones coincidentes que afirman en que tal inauguración se habría realizado en instalaciones del SIN y con la concurrencia de algunos altos oficiales del ejército.

Puede colegirse, en consecuencia, que el Estado a través del propio Presidente de la República incentivó la formación de este grupo, desde sus inicios, acto que denota una clara e inequívoca manifestación de conocimiento y estímulo por parte del primer funcionario del Estado, lo que a no dudar genera confianza absoluta.

Cabe resaltar que dicho estímulo no fue el único enviado por el propio ex Presidente de la República a los integrantes del "Grupo Colina", ya que el 18 de agosto de 1991, expresó nuevamente sus felicitaciones a los personajes antes citados, así como al Técnico Flores Albán Marcos, ex integrante del "Grupo Colina", en acciones no operativas. En el texto del motivo de la felicitación Presidencial se expresa que se efectúa *"por encontrarse prestando eficiente servicio en materia de seguridad nacional y defensa de los altos valores de la democracia, trabajos que son de gran utilidad para el Sistema de Inteligencia Nacional (SINA)."*

De ambos documentos, la Subcomisión puede válidamente colegir que las acciones del grupo especial de inteligencia, no eran desconocidas por ex Presidente de la República, sino que por el contrario, las estimulaba y avalaba.

Cabe además precisar que un estímulo o felicitación por una acción militar, debe ser en principio *identificado* y promovido desde el propio Comando del Ejército, por que es la institución que operativamente tiene la posibilidad de "apreciar sus acciones".

6. SE PROMETIÓ A LOS MIEMBROS DEL GRUPO COLINA "IMPUNIDAD" POR SUS ACCIONES

Según ha podido apreciar la Sub comisión Investigadora, los estímulos conferidos a los integrantes del "Grupo Colina" fueron complementados por la promesa de otorgarles un marco de impunidad por sus criminales actos.



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Riofano.

Sólo así, encuentra explicación el porqué un grupo de aniquilamiento gestado en el Ejército, ha podido desarrollar tales actos de manera sistemática, sin ser sancionados sus miembros, ni siquiera disciplinariamente, sino hasta el año 1995.

A dicha conclusión es posible arribar en mérito de las declaraciones efectuadas por la hermana de la ex agente de inteligencia e integrante del grupo Colina, Mariela Barreto Riofano. La señora **Blanca Luz Barreto Riofano** declaró ante la Subcomisión en sesión reservada de fecha 15 de Mayo del año en curso, que su hermana le comentó que era integrante del Grupo Colina y que como tal, actuaba bajo la promesa que si se descubriera algo, *el ex Presidente de la República, ingeniero Alberto Fujimori Fujimori los iba a proteger.*

DECLARACIÓN DE LA SEÑORA BLANCA LUZ BARRETO RIOFANO
MARTES 15 DE MAYO DE 2001

(Homicidio del Congreso de la República)

(...)
pag. 4

La señora BARRETO RIOFANO.— No sé si mi hermana lo habrá conocido al ingeniero Fujimori personalmente, no le puedo asegurar. Lo único que le digo es que mi hermana me dijo que ellos recibían, que el señor Rivas le ha dicho que recibían órdenes.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— ¿Del señor Montesinos, del señor Nicolás Hermoza o del señor Fujimori?

La señora BARRETO RIOFANO.— Del señor Montesinos y del señor Fujimori.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— ¿No del señor Nicolás Hermoza?

La señora BARRETO RIOFANO.— Que ellos se reunían y recibían órdenes de ellos, inclusive si les pasaba algo el señor Presidente los iba a proteger.

En el mismo sentido, dicha versión ha sido corroborada por el propio Santiago Martín Rivas, quien admitió frente al Editor General de "Canal N", Gilberto Hume, como aparece en la edición del diario "La República" del 22 de Mayo del año en curso, que *los crímenes de La Cantuta y Barrios Altos fueron obras del "Grupo Colina", y que además, aceptó que lo lleven ante los tribunales militares*



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Manela Barreto Riefago.

en 1995, por que el propio ex Presidente Alberto Fujimori se lo pidió y le ofreció dar un tiempo después, una amnistía que efectivamente se convirtió en ley.

Tal declaración ante la prensa, llevó a la Subcomisión en pleno, a recibir la testimonial del Editor General de "Canal N", señor Gilberto Hume, quien en sesión de fecha 23 de Mayo dio su conformidad con las publicaciones aparecidas en los diarios locales.

Debe agregarse que la existencia de una promesa o pacto de impunidad, constituye un gran elemento que permite determinar el nivel de conocimiento y aprobación de las acciones del grupo paramilitar denominado Colina, por parte del ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori.

7. EN EJECUCIÓN DEL "PACTO DE IMPUNIDAD", EL EX PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI UTILIZÓ SUS INFLUENCIAS POLÍTICAS EN EL CONGRESO PARA EVITAR QUE SE CONTINUEN LAS INVESTIGACIONES POR LA COMISIÓN INVESTIGADORA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO.

Sólo la persona del ex Presidente de la República, ingeniero Alberto Fujimori, podía ejercer poder político suficiente en distintas esferas del Estado para evitar la investigación de éstos crímenes en los que se encontraba personalmente comprometido. No hay otra autoridad pública que pueda llegar con capacidad de mando a instituciones tan disímiles como el Congreso, el Poder Judicial, El Tribunal de Justicia Militar, el Ejército, la Policía Nacional, etc. para en todas ellas aplicar presión a efecto de lograr impunidad para los horrendos crímenes de Barrios Altos y La Cantuta.

Dicho supuesto se puso de manifiesto en los siguientes actos parlamentarios:



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Balleo Ríosano

AL APROBARSE UNA MOCION QUE LIMITABA LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN INVESTIGADORA

El Congreso Constituyente democrático aprobó el 2 de abril de 1993, la creación de una Comisión Especial de Investigación para el caso La Cantuta.

Al vencerse el plazo de la Comisión Parlamentaria, fueron sometidas a la Orden del Día del Pleno del Congreso Constituyente Democrático, diversas mociones que solicitaban la prórroga del plazo.

El 24 de mayo de 1993, la mayoría oficialista del Congreso Constituyente Democrático, aprueba una Moción de Orden del día, que recorta las facultades fiscalizadoras de la Comisión Investigadora, al limitársele la posibilidad de llamar a los miembros de las Fuerzas Armadas a declarar ante la Comisión. Es así que no se pudo recibir mayores aportes para el cabal esclarecimiento de los hechos, incluso, la de los propios involucrados como los Mayores Santiago Martín Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue, pues el acuerdo adoptado en este extremo señala que los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y personal que integra el Sistema de Defensa Nacional, que sean citados ante la Comisión Investigadora que se ocupa del presente caso, por razones disciplinarias y de su seguridad personal frente al hecho evidente de estar enfrentando una situación análoga a guerra interna, serán representados por sus respectivos Comandantes Generales, Director General de la Policía Nacional del Perú y Jefes de los Organismos integrantes del Sistema de Defensa Nacional correspondientes, quienes estarán obligados a concurrir al seno de la misma y absolver las preguntas que se les formule respecto a sus subordinados.

No cabe duda, que sólo el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, tenía el poder político en el año 1993, para lograr que su bancada en el Congreso, contrariando el espíritu que debe orientar a las investigaciones, desnaturalice el carácter personalísimo de la prueba testimonial, con el claro objeto de evitar el esclarecimiento de los hechos y la función investigadora y fiscalizadora del Parlamento.

**INFORME FINAL**

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presente comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mónica Barreto Rufino.

Esta consecuencia lógica y previsible de una medida de tal naturaleza, impidió formalmente la realización de una cabal investigación, como quedó expresado en el Dictamen en Mayoría elaborado por los Congresistas Roger Cáceres Velásquez (Presidente), Gloria Helfer Palacios y Carlos Cuaresma Sánchez, que en la parte introductoria de su Informe señalaron que :

COMISIÓN INVESTIGADORA SOBRE LA DESAPARICIÓN DE NUEVE ESTUDIANTES Y UN PROFESOR DE LA UNE

INFORME EN MAYORÍA

INTRODUCCIÓN

(...)

"Es de lamentar que hayamos tenido que recortar nuestra acción en razón del Acuerdo del pleno del Congreso, que dada la prolongada situación de emergencia que atraviesa el país, exclusivamente podríamos recibir el testimonio de los principales jefes de la Fuerzas Armadas y de las entidades representadas en el Consejo de Defensa Nacional. Acuerdo que guarda similitud con lo dispuesto por el Consejo Supremo de Justicia Militar."

Debe resaltarse que, conforme aparece de las muestras de extrañeza dejadas de manifiesto por la Comisión Investigadora, el Fuero Militar expidió resoluciones mediante las cuales, prohibió a los investigados comparecer ante el Fuero Común, en las investigaciones penales que se estaban realizando. Tal circunstancia, constituye otro hecho que pone en relieve la cadena de medidas desarrolladas a crear el manto de impunidad para las acciones del "Grupo Colina" y evitar que se descubra la vinculación del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, en los hechos.

B) AL APROBARSE EL DICTAMEN EN MINORÍA EXCULPATORIO Y QUE ENTREGA LOS ACTUADOS DE UNA COMISIÓN INVESTIGADORA AL FUERO MILITAR

Otro hecho que dejó en evidencia la decisión de trabar no sólo las investigaciones de los crímenes de La Cantuta y Barrios Altos, sino, incluso los resultados de la investigación parlamentaria, se produjo al aprobarse un Dictamen en Minoría que



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 110, interpuesta contra el ex Presidente de la Republica, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Raviano

tenía contenido exculpatorio y concluía que los actuados debían remitirse al fuero militar.

La condición del ex Presidente Alberto Fujimori, líder político de la bancada mayoritaria del Congreso, fue otra vez empleada para sus propósitos.

El Informe en minoría fue suscrito por los Congresistas Gilberto Siura Céspedes y Jaime Freund - Thurne Oyanguren el 24 de Junio de 1993, el cual, entre otros contiene las siguientes conclusiones y recomendaciones:

14. CONCLUSIONES GENERALES

(...)

14.7. Actualmente el Fuero Privativo Militar viene conduciendo un proceso para investigar los hechos e individualizar a los presuntos responsables, a efecto de imponer las sanciones penales a que hubiere lugar; consecuentemente, al estar en pleno trámite la instrucción nadie puede avocarse al conocimiento de esa causa pendiente ni interferir el ejercicio de la función jurisdiccional militar. Por tanto, mientras continúe la investigación judicial referida, dicho Fuero está impedido por mandato de la Ley de proporcionar, a persona ajena al proceso, información de cualquier naturaleza vinculada al caso que instruye por la reserva que tiene la instrucción de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Justicia Militar, que es norma de orden público y por ende de ineludible cumplimiento.

14.10. En tal sentido, a esta Comisión no le corresponde establecer responsabilidades de carácter penal, bajo riesgo de incurrir en usurpación de funciones. Tanto más que, constitucionalmente, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad

Por ello, el señalar la presunción de responsabilidad penal a priori, sin que haya habido un proceso penal previo dentro del fuero correspondiente, es incurrir en un exceso, que le quita seriedad al trabajo de la Comisión.



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI, por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantina", "Barros Arios" y el homicidio de la ex agente de Inteligencia, Mariela Barreto Ríosano

15. CONCLUSIONES ESPECÍFICAS

15.3. Está igualmente comprobado que, el Servicio de Inteligencia Nacional, por mandato de la Ley que lo regía en la época de los sucesos (Decreto Legislativo N° 271), por su organización y por las funciones que se son propias, tampoco ha tenido ninguna participación en los hechos investigados. Hay que puntualizar que el Decreto Ley N° 25635 que norma actualmente al Servicio de Inteligencia Nacional, recién tiene vigencia a partir del 24 de julio de 1992, es decir, con posterioridad a los hechos

15.4. Está indubitablemente demostrado que el Dr. Vladimiro Montesinos Torres, Asesor ad honorem del SIN, no ha tenido ninguna intervención y/o participación en los sucesos materia de la investigación; toda vez que no tiene mando o relación de autoridad con personal militar o policial, y sus actividades en el SIN se circunscriben a las tareas propias de su profesión de Abogado y Analista.

15.7. La hipótesis de la voluntaria desaparición es probable, considerando que de la información disponible por la Comisión, se aprecia que hay muchos casos de personas denunciadas como desaparecidas que, luego, han sido ubicadas en otros lugares, a los que se trasladan para no ser identificadas y realizar así actividades terroristas; apreciación que se demuestra con la aplicación de la Ley de Arrepentimiento, que ha posibilitado la deserción de algunos terroristas que habían sido declarados desaparecidos.

16. RECOMENDACIÓN

Estando en curso un proceso penal por ante el Fuero Privativo Militar que se ha avocado jurisdiccionalmente al conocimiento de los hechos materia del trabajo de la Comisión, RECOMENDAMOS al Pleno del C.C.D., remitir todo lo actuado y la documentación recepcionada por la Comisión al Consejo Supremo de Justicia Militar, para los fines de Ley correspondientes.

Nuevamente, No cabe duda, que sólo el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, podía en base a su poder político en 1993, poder lograr los resultados descritos



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 150, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denunciadados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Manela Barreto Ríosano

8. EN OTRO ACTO QUE SÓLO EL PODER POLÍTICO DEL EX PRESIDENTE FUJIMORI PODÍA LOGRAR, SE APROBÓ Y PROMULGÓ UNA LEY EN PRECISOS MOMENTOS QUE SE RESOLVÍA UNA CONTIENDA DE COMPETENCIA ENTRE EL FUERO CIVIL Y EL FUERO MILITAR, QUE PERMITIÓ QUE LA JUSTICIA COMÚN, NO REALICE LAS INVESTIGACIONES DE SU COMPETENCIA.

El poder político del ex Presidente Fujimori, fue instrumentalizado para tejer un manto de impunidad y evitar, por cuanto medio sea posible, que los hechos materia del presente informe, fueran investigados por los tribunales competentes. Para ello se desplegaron acciones parlamentarias que solo podrían haberse dispuesto por un jefe político o por lo menos con su plena anuencia o respaldo. La existencia de cuatro acciones distintas, producidas en diferentes momentos, confieren certeza a esta inferencia.

Veamos el siguiente caso, que por estar ya narrado precedentemente en este informe, será expuesto en un breve resumen.

Las investigaciones practicadas por la Subcomisión, han permitido establecer, que producidos los hallazgos de cadáveres en Cieneguilla, se designó un Fiscal *ad hoc* para realizar las investigaciones correspondientes.

En cumplimiento de tal designación, el 18 de diciembre de 1992 el Fiscal *ad hoc* Victor Cubas Villanueva presentó ante el 16 Juzgado Penal de Lima, una denuncia penal contra varios oficiales del Ejército Peruano por el crimen de La Cantuta.

A mérito de la denuncia fiscal, el Juez del Décimo Sexto juzgado Penal de Lima aperturó instrucción el 16 de abril de 1993, por los delitos de Secuestro, Desaparición Forzada y asesinato.

El 17 de Diciembre de 1993 el Vocal Instructor militar del caso La Cantuta, promovió Contiendá de Competencia contra el Fuero Civil, reclamando que dicho caso sea conocido en exclusividad por el Fuero Militar. En dicha resolución se



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos decompados "La Camisa", "Barros Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barrero Riolano

Resuelve: Entablar contienda de competencia por declinatoria de jurisdicción, ante el Juez del décimo Sexto Juzgado Penal de Lima, a fin de que se abstenga del conocimiento de la causa que viene tramitando por los mismos hechos y contra los mismos procesados ... y haga remisión de la misma a la Vocalía de Instrucción

La Sala Penal de la Corte Suprema no pudo resolver la Contienda de Competencia al producirse **discordia en la decisión**, cuestión que se produjo por que de acuerdo a lo establecido en el artículo 141° de la Ley Orgánica del poder Judicial, se requiere en la Corte Suprema, de cuatro votos conformes para la expedición de una resolución. La votación 3-2 produce discordia y debe llamarse a otro vocal para que dirima.

El 7 de febrero de 1994, la bancada fujimorista, a través del Congresista Julio Chu Meris presentó un proyecto de ley que **introducía un artículo 2° que modifica los quorums y mayorías para la solución de las contiendas de competencia.**

Singularmente, el proponente solicitó la dispensa de dictamen el mismo día 7 de Febrero, para ser votado y aprobado en la madrugada del 8 de febrero de 1994, en la misma sesión.

El Proyecto de Ley, así aprobado por el Congreso es enviado al día siguiente al Poder Ejecutivo, promulgándola Fujimori inmediatamente y publicándose con el N° 26291 en El Peruano el 10 de febrero.

Aprueban Ley referida a las contiendas de competencia sobre jurisdicción civil o militar

LEY N° 26291

Artículo 1.- Las contiendas de competencia sobre jurisdicción civil o militar, que no estén vinculadas al tráfico ilícito de drogas, se entablen resueltas por la Sala correspondiente de la Corte Suprema de la República, cuando cuenten con **mayoría simple de los votos emitidos por los miembros de la Sala.** Las votaciones futuras serán secretas.



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Maneta Barreto Rosafano

El 11 de febrero de 1994, en "cumplimiento de la norma expedida", tres vocales de la Sala Penal, contando "oficialmente" con el quórum necesario para resolver la contienda de competencia, dispusieron que el proceso de "La Cantuta" se remitiera a la jurisdicción militar.

9. COMO COLOFÓN DEL PACTO DE IMPUNIDAD, SE CONCEDIÓ AMNISTÍA A LOS INTEGRANTES DEL GRUPO COLINA.

Nuevamente, en precisos momentos en los que se resolvería la Contienda de Competencia entre el Fuero Civil y Militar, esta vez por el denominado caso "Barrios Altos", en cumplimiento de lo que ha quedado demostrado, fue un pacto de impunidad, se expide la Ley de Amnistía N° 26479, promulgada el 14 de julio de 1995 que concede amnistía general al personal Militar, Policial o Civil, cualquiera que fuere su situación Militar o Policial o Funcional correspondiente, *que se encuentre denunciado, investigado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares en los Fueros Común o Privativo Militar, respectivamente, por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde mayo de 1980 hasta la fecha de la promulgación la Ley.*

En aplicación de dicha ley, se liberó a los ocho condenados por el caso conocido como "La Cantuta", algunos de los cuales venían siendo procesados ante la Justicia común por el caso Barrios Altos.

Sin embargo, dado que nuestra Constitución reconoce el control difuso de la producción legislativa, a través del cual, los jueces tienen el deber de no aplicar aquellas leyes que consideren contrarias a las disposiciones de la Constitución, la Jueza Antonia Saquicuray, en resolución del 16 de junio de 1995, decidió que el artículo 1° de la Ley N° 26479 no era aplicable a los procesos penales pendientes en su juzgado contra los cinco miembros del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN).



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori por la presente comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Manela Barreto Riolino.

Consideró en los fundamentos de su decisión, que la amnistía violaba las garantías constitucionales y las obligaciones internacionales que la Convención Americana imponía al Perú.

Apelada dicha resolución, el caso pasó a conocimiento de la Undécima Sala Penal de la Corte Superior de Lima. El 27 de junio de 1995 el Fiscal Superior del caso, Carlos Arturo Mansilla Gardella, defendió en todos sus extremos la resolución de la Jueza Saquicuray que declaraba que la Ley de Amnistía N° 26479 era inaplicable al caso Barrios Altos.

La vista de la causa fue fijada para el 3 de julio de 1995. Sin embargo, antes que pudiera celebrarse dicha diligencia judicial, el Congreso de la República el 2 de Julio del indicado año publicó una segunda Ley de amnistía, la Ley N° 26492, que declaró que la amnistía no era "revisable" en sede judicial y que era de obligatoria aplicación. Dicha norma, amplió además los alcances de la Ley N° 26479, concediendo una amnistía general para todos los funcionarios militares, policiales o civiles comprendidos o no en las investigaciones. Más adelante, la Jueza Saquicuray fue "investigada" por el órgano judicial de control interno por haber efectuado la referida interpretación normativa.

Las Amnistías son incompatibles con la Constitución y con la Convención Americana de Derechos Humanos

La amnistía es la institución jurídica por la cual el Poder del Estado, olvida el delito cometido y, por tanto, borra jurídicamente todo rastro y consecuencia del mismo devolviendo a quién lo cometió la condición de ciudadano sin penas, sanciones ni antecedentes penales.

El artículo 89° del Código Penal señala: "La amnistía elimina legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto a él. El indulto suprime la pena impuesta".



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Albeno FUIMORI FUIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Manela Barrero Ríosano

Gramaticalmente la lengua española define la amnistía como "olvido de los delitos políticos, otorgados por la ley ordinariamente a cuantos reos tengan responsabilidades análogas entre sí".

Desde una concepción sociológica - jurídica se sostiene que el olvido del delito, al punto de considerarlo inexistente en todos sus efectos, sólo puede aplicarse a los delitos políticos.

En ese sentido, Enrique Bernalés en su obra: "La Constitución de 1993. Análisis Comparado" señala en relación a la amnistía, con precisión que: "La lógica jurídica presente en la definición de una institución normada, no puede ser distinta ni negar el sentido lógico - formal, es decir gramatical, que la contiene. Tampoco puede negar el contenido histórico y doctrinario presente en su definición. *Por tanto, la amnistía a la que se refiere la Constitución peruana - la misma que por cierto no está definida en su texto - no es una institución ajena, diferente y contraria a lo que la historia, la lengua, la doctrina y el derecho definen como tal. No existe en el legislador libertad de criterio para darle a una institución un sentido y unos alcances arbitrariamente asignados y que contradigan la naturaleza de sus identidad precisa*".

La historia en América Latina y el Perú consigna que la amnistía siempre ha beneficiado a dirigentes políticos, sindicales, estudiantiles, y en general, a todos aquellos que fueron perseguidos por razón de sus ideas. La amnistía siempre surgió de Parlamentos que se erigían en símbolos de reivindicación democrática frente a dictaduras que conculcaron y violaron los derechos humanos.

Sin embargo, cabe precisar que, este derrotero sufrió un cambio cualitativo, cuando a partir de la década del setenta regímenes de facto en Uruguay, Argentina y Chile, se dieron leyes de amnistía que beneficiaron a los autores intelectuales y materiales de crímenes execrables contra los derechos humanos de las personas. Por tanto, la finalidad de dichas amnistías no era reparar una situación de injusticia sino por el contrario perpetuar la impunidad y encubrir a quienes recurrieron de manera condenable a violaciones de Derechos Humanos, como arma sistemática y letal contra sus adversarios políticos.



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Albeno FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denunciados "La Caturra", "Barros Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Bastero Roldán.

La opinión importante en la literatura comparte la de la jurisprudencia y con los mismos argumentos considera a las autoamnistías como irrelevantes obstáculos procesales de persecución. Son ilegales también, desde el punto de vista del Derecho Internacional Público. La ilegalidad de las leyes de amnistia, resulta del hecho que el Derecho Internacional Público y el Derecho interno de los países establecen obligaciones de persecución y sanción para ciertas graves violaciones de los derechos humanos, como por ejemplo: asesinatos extrajudiciales, tortura y desaparición forzada. El derecho interno (material o procesal) de no sancionar ciertos delitos termina, en principio, allí donde se opone a los deberes de persecución y castigo de la Carta Magna y del Derecho Público Internacional.

En el caso "Velasquez - Rodriguez", la Corte Interamericana de Derechos Humanos pronunció la siguiente decisión fundamental: *"El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin, de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación"*.

Detallando dichas obligaciones declaró, también, que no es suficiente la simple existencia de un sistema jurídico adecuado, sino que el gobierno debe ser exhortado a *"efectivamente asegurar, los derechos humanos"*. Además las investigaciones penales deben *".....emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa"*. Dicha jurisprudencia llegó a ser la base para numerosas decisiones posteriores tanto de la Corte como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Las Leyes de Amnistía números 26479 y 26492 son contrarias al espíritu de la Constitución de 1993 e incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos, por las siguientes consideraciones:



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Camuza", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Ríosfanc

- Existe una contradicción flagrante entre los bienes jurídicos sustantivos inherentes a la persona humana (la vida, la seguridad y la integridad física) que la Constitución *prima facie* reconoce y protege y los excesos de tales leyes, que beneficiaron a violadores de los derechos humanos.
- Es lícito amnistiar a quién ha sido procesado o condenado por delito de sedición, rebelión, desacato, motín, insulto al superior, pero en el caso, de crímenes graves como ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas los afectados no sólo son las víctimas y sus familiares, sino toda la sociedad y la humanidad en su conjunto, por ser delitos de *lesa humanidad*.
- El Estado no puede arrogarse el derecho o la atribución de olvidar o perdonar una ofensa que no le ha sido inferida a él, sino a la sociedad, a las personas que perdieron la vida y a sus parientes.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia sobre el caso de los Barrios Altos, ha considerado que las disposiciones de amnistía, de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra-legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas, *son prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*.
- Dichas leyes impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el caso de los Barrios Altos fueran oídas por un juez (Art. 8.1° de la C.A.D.H.), violaron el derecho a la protección judicial (Art. 25° de la C.A.D.H.); impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables.
- Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y la perpetuación de la impunidad, por tal motivo, *son incompatibles con la naturaleza jurídica de las amnistías*, vulneran el derecho a la tutela jurisdiccional, a la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y secuestro, por los casos denominados "La Cantina", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Riolano

como fin supremo de la sociedad y del Estado garantizados por la propia Constitución en los artículos 1°, 138° y 139° incisos 3° y 8°.

- Violentan y encubren el derecho a la verdad. El Estado so pretexto de la violencia terrorista y de la reconciliación nacional, no puede abdicar a que la sociedad en su conjunto, y los familiares de las víctimas, conozcan los hechos y circunstancias que rodearon la violación del principal y fundamental derecho humano por excelencia, la vida humana.

En ese sentido, cabe mencionar el Informe de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos sobre las leyes de amnistía del 7 de setiembre de 1995 que señala: *"Quienes, desde el Estado concibieron, elaboraron, promulgaron y firmaron la Ley de Amnistía han obligado a olvidar y callar; han perdonado en nombre de quienes han sido afectados: las víctimas directas y familiares de los desaparecidos, ejecutados extrajudicialmente, los torturados; han negado la justicia a quienes han sido víctimas de violaciones a los derechos humanos; han destruido el principio de igualdad ante la ley, comprometiendo la verdadera noción del Estado de Derecho; han invadido las atribuciones del Poder Judicial, obligándolo a acatar una Ley inconstitucional."*

A mayor abundamiento, la Comisión Interamericana de Derecho Humanos, en sus informes Nos. 28/92 y 29/92 concluye que otras leyes de amnistía similares a las leyes 26479 y 26492, dadas en Argentina y Uruguay son "incompatible (s) con el artículo XVIII (Derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1°, 8° y 25° de la Convención Americana sobre derechos Humanos.

Asimismo, el Presidente del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y los Relatores Especiales de la Comisión de Derechos Humanos sobre la independencia de jueces y abogados, sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias y sobre la Tortura, en comunicación dirigida al Gobierno peruano el 01 de agosto de 1995 han expresado que tales leyes: "favorecen la impunidad al negar recursos eficaces a quienes hayan sido víctimas de violaciones



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y secuestro, por los casos denominados "La Cantina", "Barridos Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Marcela Barrera Rieffano.

de derechos humanos y, por consiguiente, son contrarias al espíritu de los instrumentos de derechos humanos.

Al respecto, la Resolución 47/133 de la Asamblea General de las Naciones Unidas: "Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas" dispone en su artículo 18° inciso 1° que los autores o presuntos autores de actos como desaparición forzada no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otros medios análogos que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal.

Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992.

Artículo 18

1. Los autores o presuntos autores de actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 supra no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal.

Por otro lado, cabe mencionar, la realidad ha demostrado, que en países como Chile o Argentina, que al igual que en el Perú, promulgaron leyes de amnistía para violaciones a los derechos humanos, desde el mismo día de su aplicación y hasta hoy, han conseguido, precisamente, todo lo contrario. No sólo ha dividido al país más de lo que estaba cuando se dieron a conocer sino que su sola existencia constituye un obstáculo insalvable para la reconciliación nacional.

Una verdadera ley de amnistía, como lo sostienen los juristas de derechos humanos, debería constituir un aparato legal por el cual el Estado renuncia a su autoridad penal a la luz de factores políticos y sociales compartidos por la mayoría ciudadana. Las leyes referidas constituyen un abuso de poder, que niega las bases del Estado de

**INFORME FINAL**

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Riolaco.

Derecho en cuanto ilegítimamente impide que el Poder Judicial cumpla su cometido de proteger los derechos de las personas y de investigar y sancionar los delitos.

10. LAS DECLARACIONES DE LOS GENERALES DE DIVISION DEL EJERCITO CACHO, HERMOZA RIOS, ROBLES Y VILLANUEVA DEMUESTRAN QUE EL EX PRESIDENTE FUJIMORI CONOCIO ANTELADAMENTE DE LAS MATANZAS DE LA CANTUTA Y BARRIOS ALTOS

La Sub comisión estima que la prueba más contundente e irrefutable sobre la responsabilidad del ex Presidente Fujimori, se encuentra en las declaraciones de los Generales de División del Ejército José Mariano Cacho, actual Comandante General del Ejército; Nicolás de Bari Hermoza Ríos, ex Comandante General del Ejército y hombre de innegable cercanía e influencia sobre el ex mandatario y Rodolfo Robles Espinoza, en situación de retiro.

En efecto, de las declaraciones de los tres militares, en especial de los Generales Robles y Hermoza Ríos se colige que el ex Presidente Fujimori sabía de la existencia en primer lugar y en segundo término de las acciones delictuales del grupo Colina, cuestión que sería suficiente para sustentar la incriminación en su contra.

La declaración del General José Mariano Cacho, ofrecida ante la Sub Comisión el 21 del mayo del año en curso, empezó con el ofrecimiento de colaboración por parte del militar convocado, quien manifestó que para él *"como Comandante General también es un responsabilidad colaborar ... estamos también viviendo nosotros un cambio de actitud a fin de que este cambio de actitud también nos permita visualizar un futuro de un nuevo Ejército, de una institución acorde con un nuevo escenario un nuevo ciclo y lógicamente en un mundo globalizado donde muchos conceptos antiguos han pasado ya de moda. Entonces, tenemos que adoptar también otra actitud diferente a la realidad que estamos viviendo"*. Sin embargo, mantuvo a lo largo de la conversación una actitud evasiva que aparentaba desconocimiento de los hechos por



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Albino FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y secuestro, por los casos denominados "La Cantuta" "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Riolano

los que se le pidió informar.

Sin embargo, se le pudo extraer alguna información de utilidad para la investigación. Entre otros conceptos expresó los siguientes.

"Las operaciones especiales tienen un procedimiento. Creo que el ejemplo más claro y sencillo es lo que vemos en las películas. Quieren conseguir un objetivo, entonces, planifican una operación especial, se hace el planeamiento, el entrenamiento, y una vez que se da la decisión de hacer la operación especial la ejecutan.

Y dentro de estas operaciones especiales normalmente no queda ninguna huella, porque no existen planes. Así como sale James Bond, que cuando recibe la misión se le quema el casete, más o menos este es el procedimiento de las operaciones especiales.

Bien, entonces, pero toda operación que se ejecuta tiene que ser con autorización del jefe. El jefe es el Director de Inteligencia. Lógicamente ese Director de Inteligencia tiene que darle cuenta al Comandante General y el Comandante General es el que decide: se hace o no se hace".

Lo más importante de estas afirmaciones resulta que las Operaciones Especiales de Inteligencia "normalmente" no dejan huella y que es el Comandante General del Ejército el que decide si se ejecuta o no, mientras que en la siguiente acepta, por "fuente abierta" que el ex Presidente Fujimori eligió un asesor al que hizo responsable de todo el Sistema de Inteligencia, lo que denota que reconoce implícitamente que el Ejército dejó de tener competencia sobre la parte de la inteligencia que correspondía al sector castrense y, en efecto, así ocurrió, pues es público y notorio que el Capitán (r) Vladimiro Montesinos, asumió la jefatura real del SIN, desplazando abiertamente a los jefes militares que cumplieron un rol decorativo. Acepta además y ello es importante, que seguramente Fujimori y Montesinos maquinaron para llegar a un acuerdo

Buena, el ¿cómo fue? Es difícil explicar, porque los procedimientos del Servicio de Inteligencia solamente lo saben al detalle los que están en el Sistema de Inteligencia.

En el caso que nosotros, el Presidente Fujimori eligió a un asesor y lo hizo responsable de todo el Sistema de Inteligencia. Eso es conocido, fuente abierta.



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N.º 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUQUIMÓN FUQUIMÓN por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Camelia", "Barros Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreda Ríosano.

Ahora, ¿él cómo maquinó todo esto para llegar dónde llegó? Yo no lo sé, porque son procedimientos pues fuera de la doctrina, que seguramente el Presidente de ese entonces con él llegaron a un, no sé, a un acuerdo, no sé cómo sería su trato con él.

En el diálogo sostenido con los miembros de la Sub Comisión, resultan dignos de relatar los siguientes pasajes:

La señora CABANILLAS BUSTAMANTE (GPNA).— Perdón, general, pero ustedes para ese esfuerzo tan importante, que encomiamos nosotros, pero ustedes no parten de cero, están partiendo de todo un bagaje: hay archivos ¿no es verdad? Hay una serie de documentos. Y entonces, dentro de todo ese procesamiento de reconstrucción calculo yo que tendrán que haber recogido información clasificada sobre estos temas que nosotros necesitamos.

El señor COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO, General EP José Mariano Cacho Vargas.— Ese es la última pregunta que nos hacen.

La señora CABANILLAS BUSTAMANTE (GPNA).— ¿Y cuál es la respuesta?

El señor COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO, General EP José Mariano Cacho Vargas.— Nada. Hemos rebuscado por todo lado. ¿Por qué? Por la definición que les he dado. Apenas se producen estas cosas destruyen todo, no queda absolutamente nada. Esa es la operación especial.

El señor PRESIDENTE.— Entonces, general, volviendo a lo que usted nos señala.

Dentro del orden regular del funcionamiento del Servicio de Inteligencia del Ejército a través de su Dirección de Inteligencia, como usted bien señala, es lógico que una Operación Especial de Inteligencia tiene que estar aprobada por el Comandante General y por el Jefe Supremo. Eso es lo normal, lo reglamentario.

El señor COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO, General EP José Mariano Cacho Vargas.— Pero también hay niveles, señor Presidente, quiero decirle, por ejemplo, que una operación especial pues para una cosa sencilla.

El señor PRESIDENTE.— Estamos hablando de una cosa mayor.

El señor COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO, General EP



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N.º 140. Respuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y retroceso, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Marcela Barreto Riolano

José Mariano Cacho Vargas.— Claro, señor Presidente, como el ejemplo que les puse.

El señor PRESIDENTE.— Y usted nos señala de que los hechos que nosotros vamos conociendo y de lo que estamos conversando como ha sido de La Cantuta, Barrios Altos, usted dijo "han salido de todos los cañones". ¿Eso es evidente?

El señor COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO, General EP José Mariano Cacho Vargas.— Porque no hay explicación.

El señor PRESIDENTE.— Eso significa, entonces, que la Dirección de Inteligencia del Ejército ¿no ha tenido ningún conocimiento ni injerencia en el manejo del Grupo Colina?

El señor COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO, General EP José Mariano Cacho Vargas.— Eso no le puedo informar, porque no existe documentación. No hay ningún documento que pruebe que nosotros podemos confirmar que alguna vez se organizó ese Grupo Colina, no existe. Ni en el archivo, ni nada, ni siquiera como nombre.

El señor PRESIDENTE.— Sí, pero esa prueba, general, ya está determinada. Hay, inclusive, una sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar.

El señor COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO, General EP José Mariano Cacho Vargas.— De repente no me expresé bien.

En lo que yo he buscado como antecedente, como documento, no existe, en mis archivos, lo que me preguntó la doctora. Porque hemos buscado, pues hemos hecho una investigación bien hecha.

Se puede apreciar que según el Comandante General del Ejército, no disponen de información sobre operativos especiales, pues después de realizados "apenas se producen estas cosas se destruye todo, no queda absolutamente nada. Esa es la operación especial" y es de entenderse que por esta razón no puede informar sobre el Grupo Colina, pues no existe nada en sus archivos que de razón sobre la existencia y funcionamiento de este escuadrón, que tampoco lo niega, pues admite, en otro momento de su manifestación que los Mayores Rivas y Pichilinguc pudieron haber sido asignados al Servicio de Inteligencia Nacional.

Por su parte el General Nicolás de Bari Hermoza Ríos, ex Comandante General del Ejército prestó su declaración ante la Sub comisión el día 23 de mayo próximo



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 110, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Albino FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Riolano

pasado, manifestando, entre otras aseveraciones, las que aparecen a continuación, como respuesta a algunas interrogantes de los Congresistas:

El señor PRESIDENTE.— Y dígame general, ¿a quién obedecía el Grupo Colina? Se dice, bueno, que estaba a órdenes del señor Vladimiro Montesinos, ¿usted conoce esto?

El señor General de División EP (r), Nicolás de Bari Hermoza Ríos.— Yo no conozco que estaba a órdenes del señor Vladimiro Montesinos, primero quiero hacer una precisión a la pregunta anterior, doctor.

Lo que hablé en la respuesta anterior se refiere a 1992 cuando yo asumo la Presidencia del Comando Conjunto, porque en 1991 yo era jefe del Estado Mayor General del Ejército.

Este sistema empieza a funcionar a partir de 1990 a finales ya cuando se procede a la repotenciación del Sistema de Inteligencia Nacional y todo en 1991 naturalmente se le da bastante preferencia en presupuesto, en personal, por eso es que se le atiende estos pedidos.

Pero a posteriori de los hechos de La Cantuta, entonces en ese momento nosotros no sabíamos cómo es que Vladimiro Montesinos pudo haber estado dirigiendo esto. Naturalmente, a la luz de todo lo que ha salido a posteriori, de todo lo que se conoce tenemos que concluir que la cabeza estaba ahí. (Todo resaltado con negritas y subrayado es nuestro)

El señor PRESIDENTE.— Dígame, y a la luz de esos mismos acontecimientos, ¿usted no sabe o conoce cuál era el grado de vinculación que existía entre el ex Presidente Fujimori y el señor Montesinos?

El señor General de División EP (r), Nicolás de Bari Hermoza Ríos.— En el campo de inteligencia yo no podía decirle, primero porque no me consta, pero el Presidente de la República en la primera pregunta, ya le informé que no tiene relación legal, pero el señor Montesinos el Presidente lo presentó como su representante en el Ministerio de Defensa y el interlocutor para todos los aspectos del sector Defensa, todas las resoluciones del sector Defensa a través del Ministro de Defensa, eran tramitados, iban primero al SIN.

El señor PRESIDENTE.— ¿Dónde estaba el señor Montesinos?

El señor General de División EP (r), Nicolás de Bari Hermoza Ríos.— Sí, donde el señor Montesinos.

Y el parte o el despacho que lo hacía en la noche el señor Montesinos con



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N.º 130. Impugnación contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI, por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantura", "Barros Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Marcela Barco Ríos.

el señor Presidente de la República, entonces dentro de ese contexto es que naturalmente tiene que haber una vinculación directa no solamente formal de acuerdo a la ley, sino también en el trabajo diario.

Conociendo la personalidad del Presidente de la República, a mí nunca me dijo sobre esa relación, nunca me preguntó sobre esa relación, por eso le digo que no me consta formalmente.

Con esta declaración, no queda duda que la "cabeza" del SIN era el asesor Vladimiro Montesinos, en su condición de representante del Presidente en el Ministerio de Defensa y como "interlocutor" de ese Sector Público, con quien se tramitaban las resoluciones y con quien también despachaba el propio ex Presidente Fujimori. Ante esta aseveración, resultaría infantil, por decir lo menos, aceptar la idea que Montesinos actuó en el Grupo Colina por su propia iniciativa, si en horas de la noche hacía el despacho documentario con su jefe.

La señora CABANILLAS BUSTAMANTE (PAP).— General, en su condición de Comandante General del Ejército y Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, usted despachaba directamente con el Presidente de la República los operativos de inteligencia. ¿correcto? del Ejército.

Teniendo en cuenta que conforme al Decreto Legislativo N.º 746 y posteriormente el Decreto Ley N.º 25399, corresponde al Presidente de la República dirigir y coordinar, además de controlar la ejecución de las operaciones de inteligencia. ¿usted podría decirnos cuál era el grado de participación a nivel de conocimiento de que en todos estos campos operativos del señor Presidente de la República?

El señor General de División EP (r), Nicolás de Bari Hermoza Ríos.— Señor Presidente: En el aspecto de inteligencia nunca despaché con el Presidente de la República. Con el Presidente de la República tampoco ni como Presidente del Comando Conjunto ni como comandante general del Ejército tuve algún despacho ni regular ni irregular por dos razones fundamentales.

Primero, el legal. El Presidente del Comando Conjunto y los Comandantes Generales del Ejército, tienen un jefe inmediato que es el Ministro de Defensa y el Ministro de Defensa es el que transmite todo al Presidente de la República o es el que le soluciona todo porque es el principal asesor en Defensa y es el que, más todavía, tramita o lleva o despacha toda la documentación de las instalaciones a partir de las resoluciones supremas o cualquier otro asunto.



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo por los casos denominados "La Cantuta", Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barteto Ruciano

En el campo de inteligencia con mayor razón, no tenía ni vínculo funcional, ni vínculo legal para despachar y el otro factor era la personalidad del Presidente de la República. No solamente el aspecto de inteligencia, aun en los aspectos formales de cada institución, era muy pocas las veces que el Presidente de la República recurría a los comandantes generales.

La señora CABANILLAS BUSTAMANTE (PAP).— Finalmente, general, ¿considera usted con la experiencia funcional que tiene si operaciones de inteligencia como La Cantuta y Barrios Altos, siendo de suyo tan graves, tan delicadas, tan importantes, debieron llegar de alguna manera conocimiento del ex Presidente de la República Alberto Fujimori? ¿o en su defecto debieron ser reportadas o informadas inmediatamente de lo acontecido?

El señor General de División EP (r), Nicolás de Bari Hermoza Ríos.— Es lógico que el Presidente de la República era un hombre meticuloso que estos hechos siendo tan importante o tan graves, tiene que haber tenido conocimiento de inmediato, pero a mí nunca me presentó el Presidente de la República sobre este problema, sobre todo La Cantuta donde ya yo era comandante general del Ejército, nunca me preguntó sobre eso.

Se corrobora el criterio que por no tener la autoridad militar manco sobre el SIN, para los operativos planeados por Montesinos y el Grupo Colina, se necesitaba de la autorización del Jefe tanto del SIN como del Ejército, vale decir del Presidente de la República. Pero, lo más importante es que el General Hermoza Ríos, Comandante General del Ejército por varios años y hombre de la más alta confianza del ingeniero Fujimori, sostiene enfáticamente que el ex Presidente "tiene que haber tenido conocimiento de inmediato" de las operaciones especiales de inteligencia conocidas como las matanzas de Barrios Altos y La Cantuta. Ello resulta una verdad incontrovertible.

Por su parte el General Rodolfo Robles es más enfático y en la declaración prestada ante la Sub comisión el día 25 de mayo del año en curso, acusa en forma directa al ingeniero Alberto Fujimori. Dice el General:

"Quiero expresar particularmente mi agradecimiento por darme la oportunidad de colaborar en la restitución de la justicia y en la regeneración moral del Perú, brindando información testimonial sobre el hecho que el ex



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Canura", "Barros Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Maneta Barreto Rofano

Presidente Fujimori si conocía de la existencia del autodenominado Grupo Colina y autorizaba sus operaciones y actividades". (Pág. 2 de la transcripción proporcionada por el Congreso)

A fojas 14 y siguientes de la transcripción proporcionada por Congreso de la República, el General Robles se ratifica en el testimonio acusatorio del ex Presidente Fujimori y amplía la información, en la siguiente forma:

"Existen sólidas evidencias que el Presidente Fujimori si conocía de la existencia del auto denominado "Grupo Colina" y que autorizó sus operaciones y actividades.

En primer lugar, está demostrado que el esquema de toma de decisiones pragmático en el campo militar y de inteligencia funcionaba siempre igual, dejando de lado todo el estudio, la frondosa normatividad que existe para tomar decisiones en las estructuras militares, teniendo en la cúspide el triunvirato Fujimori, Montesinos y Hermoza. Fujimori como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, Montesinos, como el jefe real de los servicios de inteligencia y de seguridad, y Hermoza como el Comandante General del Ejército y Presidente del Comando Conjunto.

Y así fue, en forma práctica cómo se desarrolló esta toma de decisiones por el triunvirato para debelar el movimiento insurgente del 13 de noviembre de 1992 del general Salinas, profusamente informado por la revista Caretas y otros órganos de expresión sobre las grabaciones de las comunicaciones radiales de ese día, que terminó con la vergonzosa fuga a un emporio de Japón de Fujimori.

Y también actuó así en la operación Chavín de Huántar, ampliamente conocida por nosotros, en la que el Presidente Fujimori, que estaba haciendo una diligencia de carácter personal relacionada con su divorcio, recibió el llamado de Vladimiro Montesinos.

Ojo, de Vladimiro Montesinos y no del Comandante General del Ejército que era el jefe de la fuerza de intervención militar, el jefe de la fuerza operativa. Eso fue una cachetada al comando del Ejército, porque él era el llamado a hacer en todo caso y recibir directamente por la línea de comando esta orden.

Sin embargo, el que se comunicó con él fue Vladimiro Montesinos, que le dijo algo así como que los chanchitos ya están abajo y Fujimori ordenó "procedan". Eso lo han relatado ellos mismos en esa patética conferencia de prensa con el inefable señor Lúcar.

En segundo lugar, Fujimori como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas estaba completa y permanentemente informado por sus dos colaboradores inmediatos,



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, General Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariana Barreto Rosendo.

Montesinos en el campo de inteligencia y seguridad, y Hermoza Ríos en el campo operativo militar y de empleo de las tropas, tal como lo hemos visto en el organigrama correspondiente.

Repito, y tenía pues la información permanente de sus dos colaboradores en el campo de inteligencia y seguridad de Montesinos y en el campo operativo militar de Hermoza Ríos, tal como se ha demostrado en muchos otros eventos, en el empleo de tropas antes, durante y después de los operativos. Ojo que así se ha dado el esquema de decisiones pragmáticas en el campo operativo militar de inteligencia y de seguridad.

Fujimori autorizaba los operativos más importantes, y si no se oponía es que llevaba una autorización implícita que también conlleva responsabilidad penal, porque en los crímenes de obediencia no solamente son responsables aquellos que dan la orden directa sino aquellos que guardan silencio, con lo cual dan autorización implícita porque ya dieron esa autorización implícita en casos anteriores.

La masacre de La Cantuta fue precedida por la masacre de Barrios Altos, las actuaciones en la Universidad de Huancayo y muchos otros crímenes, o sea que eso ya estaba autorizado implícitamente.

Cuando habían resultados notoriamente escandalosos y llegaban a conocimiento público, como La Cantuta y Barrios Altos no impulsó una investigación profunda y seria como era su deber, porque estaba comprometida su responsabilidad. Al contrario, propugnó el encubrimiento y la impunidad.

Hoy en día varios integrantes del Grupo Colina, entre ellos el propio Martín Rivas están reconociendo en público su participación en La Cantuta y Barrios Altos, lo que antes negaban en 1993, 1994, 1995, aún después de la Ley de Amnistía, manifestaban que ellos habían sido víctimas (?) o chivos expiatorios, y que como soldado muy disciplinado lo había tenido que aceptar porque era muy verde.

Sin embargo, hoy día hablan de que si participaron en La Cantuta y Barrios Altos por órdenes superiores. Entonces son crímenes de obediencia, no son crímenes de función ni son excesos. Si es por órdenes superiores, son crímenes de obediencia y viene desde el más alto escalón del Alto Mando de la Fuerza Armada".

La señora CABANILLAS BUSTAMANTE (GPNA) General, usted ha hecho una exposición gráfica y con basamento legal sobre todo para demostrar cuáles eran las líneas o las cadenas de mando de dirección y de responsabilidad que funcionaban en el Ejército y en general las Fuerzas



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Manela Barreto Ríos.

Armadas, pero básicamente en el Ejército a partir de este organigrama que ha sustentado, que además conlleva a una explicación de lo que son las normas de organización y funciones de los diversos organismos y comandos de nuestro Ejército.

En tal virtud, me sugiere esta explicación preguntarles: si dentro de la estructura o normas internas del Ejército, hubo un operativo de inteligencia y un operativo de acción de la magnitud de los hechos criminales que se llegaron a producir a raíz de la intervención en la universidad La Cantuta, tuvieron que ser necesariamente de conocimiento vía un reporte a quien era, en todo caso, el jefe supremo de las Fuerzas Armadas y a quien reportaba directamente el Servicio de Inteligencia Nacional, vale decir, al Presidente de la República.

El señor ROBLES ESPINOZA.— *Sí, efectivamente.*

De acuerdo a las normas y manejo del aparato militar, del aparato de seguridad. Este operativo que tenía una proyección tan peligrosa en el campo político, en la universidad, una intervención de tanta magnitud de fuerzas, tenía necesariamente que ser reportado y comunicado en cuanto a su planificación por el Comandante General del Ejército, Herraiz Ríos, de acuerdo a la planificación en la parte que comprendía el personal de la dirección de inteligencia del Ejército y del SIN y también a las fuerzas regulares: o sea, la División de Fuerzas Especiales.

Y por el lado de Montesinos, también tenía que ser reportado por la Ley del Sistema de Inteligencia Nacional indica claramente que, la cabeza del Servicio de Inteligencia Nacional depende directamente del Presidente de la República, no como la ley anterior de 1983 y 1984 en que dependían y había un ramal que era el primer ministro. (8)

Lo que sigue, como respuesta del General Robles a una pregunta de la Congressista señora Mercedes Cabanillas, resulta de trascendental importancia para la investigación, por cuanto que es una referencia testimonial sobre un pasaje vivido por el General Robles y que evidencia la existencia del Grupo Colina y la preocupación que entre los mandos militares venía generando su actuación, en especial en el jefe directo de la inteligencia del Ejército, cuestión que denota, sin lugar a dudas, la pérdida de mando sobre este "escuadrón de aniquilamiento", que pasó a depender del Servicio de Inteligencia Nacional, donde no podía estar fuera de control del ex Presidente Fujimori, en razón que se sometía a las órdenes de su asesor Vladimiro Montesinos, con quien, como se ha visto, tenía una relación indestructible, pero a la vez inextricable, especialmente por manejos oscuros en drogas, armas y corrupción en general.



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y tortorismo, por los casos denominados "La Caniura", "Baños Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Manela Barreto Ríosfaco.

La señora CABANILLAS BUSTAMANTE (GPNA).— General, ¿cuál fue la fuente mediante la cual obtuvo usted información sobre la existencia de este grupo Comando Especial Colina?, sobre el cual evidentemente no hay, no hubo y supongo que no habrá sustentos orgánicos. No se le va a encontrar en un manual de organización y funciones, no se le va a encontrar en un organigrama, pero todas las evidencias llevaron a constatar su existencia; inclusive hubo sobre ellos ya un proceso de carácter militar en el fuero correspondiente, un proceso y una condena.

Entonces, ¿cómo usted logra articular esa información?, porque yo tengo entendido que en un primer momento habría sido el General de Brigada Willy Chirinos, quien en una oportunidad dirigió DINTE el que habría canalizado, ¿sabe usted alguna información, ¿estos es así, general?

El señor ROBLES ESPINOZA.— Sí, efectivamente. A pesar de que él lo ha negado, él comenzó a conformarse más o menos en febrero o marzo, porque él fue cambiado de la DINTE, estuvo creo que en un momento, en un tiempo en el hospital en enero. Luego en febrero, a fines de febrero se incorporó como Inspector General del Comando de Instrucción y Doctrina del Ejército y ahí me narró la gran preocupación que sentía por la existencia de este Grupo Colina, en el que estaba realizando actos criminales y estaba ya fuera del control de las autoridades correspondientes:

Los que deberían ser sus jefes directos casi no podían participar. Él quiso orientar, quiso ponerlo dentro del curso militar, sin embargo tuvo serios problemas: por eso es que a los 40 días de haber estado ahí y de haber querido desarticular a este grupo fue cambiado, cosa inusual.

El General Willy Chirinos fue nombrado como Director de Inteligencia justamente a raíz del golpe del 13 de noviembre del 92, porque él estaba de inspector en la Tercera Región Militar. Se produce la insurrección del General Salinas y cae en desgracia Juan Rivero Laco, porque no había sido eficiente, o más que todo por celos y porque le había dado primero la información a Montesinos antes que a su Comandante General, porque ya las cosas estaban así.

Entonces, el General Hermoza monta en cólera, lo aparta y más o menos el 14 ó 15 de noviembre del 92 me llama a la Tercera Región Militar, donde yo estaba de Comandante General de la Tercera Región Militar y me ordena que viaje inmediatamente el General Chirinos. Él viajó al día siguiente, que se iba a hacer cargo de un puesto muy importante, bueno, el puesto era justamente Director de Inteligencia.

Él estuvo ahí y vio el problema del Grupo Colina, más otros problemas adicionales, él quiso al Grupo Colina prácticamente desaparecerlo; y, sin



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, legislador Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y raptos, por los casos denominados "La Cantina", "Barros Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Marcela Barrero Roldán

embargo, Martín Rivas se dirigió a Vladimiro Montesinos, le dijo que él no quería salir al extranjero, él no quería que lo desaparezcán, quería continuar ahí y eso motivo la caída de Willy Chirinos.

En diciembre lo cambian, no estuvo más de 40 días en el puesto, y en los primeros días de enero yo soy nombrado Comandante General del COINDE, él nuevamente de inspector al COINDE, cosa curiosísima porque ya había sido inspector en la Tercera Región Militar, entonces nuevamente a trabajar conmigo.

Y cuando él llega más o menos a fines de febrero, en marzo, el Inspector como el Jefe de Estado Mayor todos los días dan cuenta al Comandante General, le dan parte, y en esas conversaciones él comenzó a manifestarme la preocupación que existía en la existencia de este Grupo Colina.

La señora CABANILLAS BUSTAMANTE (GPNA).— En síntesis, por los recursos asignados o por las recompensas que también se han constatado que recibían los integrantes de este grupo como resultado de sus operativos, usted podría decir que desbordó las líneas regulares hasta el nivel de DINTE, desbordó a la DINTE su jefatura, ¿pero su relación parece que iba directamente hacia el Comando Conjunto, al General Hermosa y hacia el SIN, hacia Montesinos?

El señor ROBLES ESPINOZA.— Así es.

Es conocido absolutamente y me explicaron que él directamente iba y hablaba con Vladimiro Montesinos y lograba lo que otros no podían lograr, ya por esa afinidad propia de las actividades en las que andaban metidos. (Pág. 18 de la transcripción)

Por otro lado, las respuestas que da el General Robles a la Congresista señora Carmen Lozada, que corren a fojas 23 y siguientes de la transcripción, demuestran el profundo conocimiento que el declarante tenía de los hechos investigados y, además, de la apreciación que le merecían como persona y General del Ejército, en funciones al tiempo de la comisión de los hechos y cuya denuncia pública tuvo un alto costo para él y su familia.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— Gracias.

Entonces, hay 2 posiciones de los testigos o de las personas que han dado testimonio en este grupo de trabajo, unos que dicen que pertenece al Servicio de Inteligencia Nacional y cuya relación directa a través del señor Montesinos se daba hacia el Jefe Supremo de la Fuerza Armada y otra que pertenecía a la Dirección General del Ejército. Eso lo tendremos que esclarecer cuando



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia Mariela Barreto Ríosano.

hagamos nosotros el análisis de los testimonios que se han dado

Pero, hay otro tema que yo quisiera preguntarle a usted, general, por intermedio del señor presidente, usted ha hablado de un triunvirato Fujimori Montesinos Hermosa, ha manifestado que el ingeniero Fujimori estaba antes, durante y después de los operativos y que daba la autorización para que se realicen estos operativos y ha hecho referencia a unos crímenes de obediencia.

Yo quisiera, por favor, que me explique si es que estos crímenes de obediencia a los que usted ha hecho referencia están en alguna normatividad del Ejército, porque yo he buscado en el Código Penal y no hay estos crímenes de obediencia.

El señor ROBLES ESPINOZA.— *En el Ejército no existe ninguna orden, ninguna norma, ninguna directiva para que se asesine, para que se cometan masacres, esto es absolutamente fuera de las normas regulares del Ejército.*

Pero cuando estos crímenes son repetitivos la impunidad los encubre, los ayuda y cuando el Comando del Ejército o el comando de la institución muestra autorizaciones implícitas y la gente que actúa se siente protegida, se van deshumanizando entonces se colige de que son crímenes autorizados implícitamente por la superioridad. En ningún momento vamos a encontrar de que esto sea producto de una norma, justamente es algo que denigra al uniforme, cada uno tiene sus funciones, cada uno tiene su deber.

Y por eso es imposible aceptar la tesis del fuero militar de que hubo exceso en sus deberes, porque no hay ningún deber en ninguna norma, en ningún POB, en ninguna directiva que indique que los oficiales tienen que matar por órdenes superiores.*

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— *Usted ha hecho referencia a que estos serían crímenes de obediencia, yo este término lo he escuchado de su exposición, yo me imagino que eso no existe en ninguna norma, por eso cuando lo escucho a usted decir que el crimen de obediencia está evidenciado porque guardaban silencio las personas que tendrían que haber en este caso denunciado y que esto sería un sinónimo de que daban la autorización.*

Yo, por eso quiero que explique, pero no referido al Comandante General de la Fuerza Armada; ni tampoco al Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, el general Salazar Monroe; ni al Capitán en retiro Montesinos.

A mí lo que me interesa como miembro de esta Comisión es a la misión que nosotros tenemos es, ¿cómo usted, señor general en retiro, manifiesta acá de que existen sólidas evidencias de que el ingeniero Fujimori sería la persona que habría dado la autorización para estos crímenes que se realizaron en la Cantuta y en Barrios Altos?



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta con la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada, casos denominados "La Cañuta", "Barros Altos" y el bom de inteligencia, Manela Barreto Riofano

El señor ROBLES ESPINOZA.— *Le voy a leer (10) lo que puse en mi 1995-96, y que después derivó en mi encarcelamiento justamente, e Felipe.*

Yo indicaba muy bien de que en el Ejército Peruano no existe ningún procedimientos, ni procedimientos operativos vigentes, ningún re militar, ninguna directiva que imponga el deber militar de matar cumplieron su deber, como ellos manifestaban en el juicio, con exces debió imponer ese deber, el Mayor Martín Rivas y a su escuadrón específica.

Es decir, debía haber un plan de operaciones escrito y una orden y así como una autoridad que la impartió, autoridad que en el momen no asumió su responsabilidad.

No, La Cañuta no es un delito de función concaenado con el de lo Altos y los otros delitos pendientes de investigar, cometidos sistem por el mismo grupo operativo, constituyen crímenes de obediencia.

Este tipo de crímenes de obediencia generalmente no tienen órdenes ni escritas, provienen de lineamientos de política o conceptos verbales u órdenes vagas que difícilmente conservan su clar: identificar responsabilidades posteriores: una vez que emanu, superioridad pasan por una cadena de mundos medios hasta llega, ejecutores reales.

Esto sucede cuando la autoridad permite que se sobrepase los límite ética y de la ley, cuando se autoriza implícitamente, se premia ascenso, felicitaciones y pagas adicionales y se encubre irresponsab, alianza cuando ocurren casos masivos sospechosos de ser acciones y las entidades oficiales obsecuentes tergiversan los hechos u obsta investigaciones, o cuando la propaganda oficial presenta como gr militar en defensa de la democracia lo que en realidad es una cruel y civiles, es la esencia del encubrimiento y la impunidad.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— *No me ha co pregunta, señor general.*

Yo, con todo respeto, yo tengo su libro y lo puedo leer, pero lo que preguntando a usted es algo concreto, señor

Usted ha dicho, acá, en esta comisión que hay sólidas evidencias ingeniero Fujimori en el esquema de toma de decisiones estaba



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos deportados "La Camelia", "Barros Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Baneiro Riofano.

antes, durante y después de los operativos.

Ha dicho también señor, de que la autorización se daba en la línea directa por el señor Montesinos, y usted atribuye al ingeniero Fujimori y que el hecho, dice usted, de que haya guardado silencio y que haya inclusive buscado la impunidad, es la evidencia de que el ingeniero Fujimori sería el autor intelectual de estos crímenes.

Yo le digo, con todo respeto nuevamente a través de la mesa, que explique o explique más, a qué se refiere usted cuando atribuye al ingeniero Fujimori, no al señor Montesinos, vamos a tratar de individualizar las responsabilidades, porque ese es nuestro papel acá, nosotros no estamos juzgando a Montesinos, ni estamos investigando a Montesinos, estamos investigando una denuncia al ex Presidente Fujimori sobre asesinato, homicidio calificado, y el tema de terrorismo que lo han denunciado, y desaparición de personas.

Eso es lo que yo le pido a usted que aclare en esta comisión.

El señor ROBLES ESPINOZA.— Bueno, Fujimori era el Jefe Supremo de la Fuerza Armada y tenía 2 asesores directos: en el campo de seguridad y de inteligencia, Vladimiro Montesinos que tenía la obligación de informarle antes, durante y después de todos los acontecimientos importantes que acontecían dentro de su campo de actividad; y en el campo operativo militar, el General Hermoza Ríos era su subordinado directo y no había intermediación, y ellos permanentemente tenían, Hermoza tenía la obligación de informar al Presidente Fujimori antes, durante y después.

Indudablemente que el esquema que ellos han mostrado en la operación Chavín de Huántar y en lo del 13 de noviembre demuestra que el Presidente Fujimori efectivamente recibía las informaciones, conocía perfectamente los avances de planeamiento, incluso de entrenamiento, veamos cuántas veces estuvo preparando o viendo la preparación de Chavín de Huántar, y él conocía los avances del planeamiento, e incluso él daba las órdenes de ejecución como fue en el caso de Chavín de Huántar que él dio la orden.

Es decir, este era el esquema de toma de decisiones pragmáticos que implementó Fujimori como Jefe Supremo de la Fuerza Armada, y debido a su personalidad, que vulnera las normas que siempre se ha utilizado para el manejo de los asuntos militares, para el manejo de las Fuerzas Armadas.

Él como Jefe Supremo no estaba solamente para recibir los honores, para recibir las prebendas, para recibir la lujuria que representa el tener el poder. Él lo ejercía y se jactaba de ello de conocer todo lo que sucedía en el Ejército, en las Fuerzas Armadas y en el campo de seguridad y de inteligencia. Él nunca aceptó ser un muñeco decorativo, sino ser el mandón y el hombre que daba las



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Capota", "Barnos Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Marcela Balleza Riofado

órdenes.

A su momento, cuando el General Robles responde algunas interrogantes del Presidente de la Sub Comisión el Congresista Daniel Estrada Pérez, la información que proporciona lleva al convencimiento absoluto que era imposible la realización de los hechos violatorios de los derechos humanos investigados, sin la decisiva participación del ingeniero Fujimori, en su calidad de Presidente de la República, así como del nivel de influencia que logró su asesor Vladimiro Montesinos. Veamos:

El señor PRESIDENTE.— La Subcomisión cuenta ya con los nombres de todos los que integraron el Grupo Colina.

Sin embargo, General, nos interesa mucho conocer lo siguiente: De las informaciones que hemos recibido llegamos a concluir nosotros que este grupo germinal, el Grupo Colina, era un grupo destinado a hacer análisis de los documentos que capturaban a elementos subversivos, o sea, producía inteligencia en base al análisis y que luego se convirtió, pues, en un grupo de aniquilamiento.

Pero cuando se convierte en un grupo de aniquilamiento el Ejército pierde capacidad de mando sobre ellos porque ellos son asignados al Servicio de Inteligencia Nacional y esa tesis ha sido sostenida ante la Subcomisión de una manera coherente.

Entonces, sería posible, yo le pregunto, de que, le vuelvo a preguntar, de que ¿Esos hombres asignados al Servicio de Inteligencia donde yo estarían bajo el mando único de Vladimiro Montesinos puedan, efectivamente, ser perdidos en cuanto a control se refiere por el Ejército?

El señor ROBLES ESPINOZA.— Yo creo que, efectivamente, cuando ellos son recién organizados la idea era hacer un grupo de análisis para llegar hasta Abimael Guzmán y, eventualmente, capturar a toda la cúpula y eliminarlo.

Después, políticamente, fue siendo utilizado en otros menesteres, ya se convirtió en un escuadrón de la muerte con una fama terrible dentro del Ejército.

En los años 1991 y 1992, por lo menos, hasta diciembre de 1992 y los primeros meses de 1993 seguían perteneciendo al Ejército, o sea, al Servicio de Inteligencia del Ejército y a la Dirección de Inteligencia del Ejército porque de lo que se trataba era, les había contado que, me manifestó el General Willy Chirinos de que trataba de desactivarlo, de enviarlos a uno al extranjero, etc., y no se logró porque Martín Rivas actuó sobre Vladimiro Montesinos, le pidió y él se quedó y más bien el que salió, el que perdió el puesto fue Chirinos.



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130. Interpuesta contra el ex Presidente de la República, Legationero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo por los casos denominados "La Captura", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Manela Bartolo Rofano.

Y él actuó también en 1992, este grupo, y estaba de Director de Inteligencia Chirinos, indudablemente, este grupo eliminó a Pedro Huillca.

Ahora, después de lo de marzo, de todo el escándalo que se armó tanto en el Congreso, en el CCD, como aquellas denuncias que hicimos, puede haber movido para que el Ejército se lo pueda pasar al Servicio de Inteligencia Nacional para que, de una vez, lo político, la parte ésta, sea manejada por él.

El señor PRESIDENTE.— *Entonces, hay acercamiento en estas apreciaciones que se hacen.*

Ahora, yo le pregunto, sea como fuere, que esté este grupo ubicado dentro del ámbito del Servicio de Inteligencia del Ejército o del Servicio de Inteligencia Nacional ¿Este grupo podría autoplanificar sus acciones de aniquilamiento o es que necesariamente debía obedecer órdenes de alguien?

El señor ROBLES ESPINOZA.— *Necesariamente estaba bajo las órdenes de algún superior, ahora, eso no significa que no se metían, de rato en rato, en algunos líos y pleitos personales, de ajustes de cuentas, se alquilaban, etc., también los desconocidos.*

El señor PRESIDENTE.— *En lo que sí hay una coincidencia y que es, precisamente, el motivo de investigación de esta Subcomisión, es decir, coincidencia absoluta entre lo que usted señala y lo que señalan los otros militares de alta graduación que han informado, es que estos operativos especiales de inteligencia no podían escapar, primero, del conocimiento del Jefe Supremo de la Fuerza Armada y usted lo ha confirmado aquí, que estos operativos no podían escapar, ya no sólo del conocimiento sino, de la autorización para su ejecución por parte del Jefe Supremo de la Fuerza Armada. Esto usted también lo confirma.*

El señor ROBLES ESPINOZA.— *(12) Eso lo confirmo.*

El señor PRESIDENTE.— *Esto lo confirma usted por una deducción que hace, por la amplia información que nos ha dado, o es que esto también es el resultado de su experiencia profesional.*

El señor ROBLES ESPINOZA.— *Justo es el resultado de mi experiencia personal porque conozco durante 37 años cómo se manejan las líneas disciplinarias jerárquicas.*

He estado en el Alto Mando, he sido secretario del Comandante General del Ejército, he sido asesor del Comandante General del Ejército, en otras épocas. Entonces sé cómo se maneja esta forma no.

El señor PRESIDENTE.— *Mientras usted estuvo en el Ejército, constató, le*



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130. Interpuesta contra el ex Presidente de la República, General Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y teneduría, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Ríosano.

pregunto si le consta que el señor Vladimiro Montesinos había sometido hasta las más altas autoridades del Ejército a la autoridad que en el, Montesinos, depositó el señor Fujimori.

Dicho de otro modo: ¿Las autoridades militares en el Ejército se sometieron al señor Montesinos?

El señor ROBLES EXPINOZA. — Ya se notaba una corriente que a mí me producía mucha mortificación porque soy y he sido siempre muy institucionalista y creyente en la disciplina militar.

De que muchos oficiales ya hablaban de Montesinos como el verdadero poder a quien había que acudir para obtener ventajas y prebendas.

Eso me mortificaba mucho porque eso no lo había visto nunca en el Ejército durante mis 30 y tantos años, y si había llegado a General de Brigada y General de División no podía aceptar que no sea solamente el Comandante General del Ejército y su Estado Mayor tal como está en las normas y es quien la que dirige en el Ejército, sino que se produzca un poder paralelo, oculto y a quien estaba asumiendo las lealtades y la funciones en cuanto a cambios, en cuanto a ascensos.

Me mortificaba que muchos generales tenía demasiado en cuenta a un capitán en retiro. Conste que estoy diciendo más o menos 1991, 1992 cuando él estaba ascendiendo en cuanto al poder; ya posteriormente fue escandalosa la sumisión que se vio en todos los mandos ya que había que estar bien con este señor para poder ascender digamos no.

El señor PRESIDENTE. — Usted nos ha hecho una amplia explicación con el organigrama que nos ha traído y según su criterio nos ha demostrado que no es posible el desconocimiento del Comandante General del Ejército de un operativo de esta naturaleza que hizo el "grupo Colina" en razón de que el jefe del SIE no puede ordenar a la Segunda Región y viceversa y participaron contingentes de ambos destacamentos. Por tanto tenía que ser un tercero el que ordene.

Ahora bien, por un lado se tiene esa pirámide en el Ejército, pero en estos operativos está más o menos ya comprendido que además de este personal del Ejército, participa el Servicio de Inteligencia Nacional sobre el que no podía ordenar el Comandante General del Ejército, entonces, con la misma lógica deductiva que usted ha hablado sobre el Ejército, se puede concluir o no, le pregunto, si la única persona que podía ordenar sobre el Comandante General del Ejército y sobre el Servicio de Inteligencia que es aparte, era el Presidente de la República.



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariana Barreto Rosafano.

El señor ROBLES ESPINOZA. — Si, efectivamente.

Montesinos tenía facultades por las leyes que he hablado de actuar funcional y operativamente en la lucha contrasubversiva según era el pretexto, y tenía legalmente la posibilidad de hacerlo.

Pero, realmente necesitaba la aquiescencia, la autorización del Presidente Fujimori para un operativo de esa envergadura. Ellos no pudieron haber hecho, por ejemplo, Chavin de Wantar entre los dos. (El resultado en nuestro Pág. 29 y siguientes de la transcripción).

Por otro lado, la participación del ex Presidente Fujimori resulta irrefutable si se aplican los cánones de la denominada "cadena de mando"; es decir la sucesiva participación de escalones superiores para tomar una decisión. En el caso de los hechos analizados, por sus repercusiones innegables y la gravedad implícita de su naturaleza delictiva, es sencillamente imposible que la orden pudiera provenir de una instancia intermedia y menos que pudiera ser, como sostiene la justicia militar, un hecho autónomo, aislado, asumido por un grupo de personas con prescindencia del conocimiento y autorización del superior al que se encontraban subordinados, máxime si los oficiales eran solamente tres y el militar de grado superior en el grupo Colina era el de Comandante, que correspondía a Rodríguez Zabalbeascoa, mientras que los otros dos eran mayores (Martín Rivas y Pichilingue), sin ninguna capacidad de provisión de armas, equipo y vituallas ni de asignaciones de personal, presupuesto e instalaciones para su funcionamiento.

Ahora bien, se tiene pleno conocimiento que el operativo de La Cantuta se realizó con el "apoyo" de un número indeterminado no menor de trescientos soldados pertenecientes al Batallón de Infantería 19 de la Segunda Región Militar acantonada en Lima. Es imposible que este contingente militar haya actuado por órdenes del Jefe de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE) o de su brazo ejecutor, el Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), ni mucho menos del "jefe" del Grupo Colina sea Vladimiro Montesinos o de los propios mandos del Ejército. Sostener eso sería absurdo, pues el Batallón de Infantería 19 obedece las órdenes del Jefe de la Segunda Región Militar, que no tiene ninguna vinculación funcional directa con los mandos de Inteligencia del Ejército, que como él reporta al Comandante General del Ejército, como puede apreciarse del organigrama presentado por el General



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, respuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Albino FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantina", "Barros Altos" y el bombardeo de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Riofano.

Rodolfo Robles al momento de su declaración ante la Sub Comisión. Sobre el particular dicho General sostuvo en la misma oportunidad, lo siguiente:

Aprovechando este organigrama voy a explicarles el primer argumento. Esa noche del 18 de julio de 1992 hemos dicho que está probado que participaron personal y medios de diferentes unidades y organizaciones militares, es decir de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINDE) y el Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), la II Región Militar, la División de Fuerzas Especiales del Ejército y que obedecen a diferentes jefaturas.

Efectivamente, como ustedes recuerdan, de acuerdo a la denuncia que en su oportunidad en mayo de 1993 presenté y que está siendo corroborado por las declaraciones de los actuales miembros del grupo Colina arrepentidos actuó la División de Fuerzas Especiales al mando de Pérez Document que rodeó la universidad. Hace poco el mayor Martín Rivas ha declarado que fueron más de 500 soldados pertenecientes a la División de Fuerzas Especiales uniformados que rodearon la universidad e ingresó como fuerza de golpe el coronel Manuel Guzmán y su Batallón de Infantería 19, ingresó sin tener problemas de la base militar del 39.

Lo lógico hubiera sido que si no hubiese planificación, si no hubiese una orden para los dos hubiese tenido que haber necesariamente un enfrentamiento armado. La misión de la base de acción cívica era defender e impedir el ingreso de fuerzas armadas; sin embargo, el mayor Berdoni fue el que le alertó la noche anterior que iba a haber ese operativo, por eso es que llegaron los del BI 19, tuvieron la colaboración de la base de acción cívica y entre todos ellos sacaron de la residencia a los 9 estudiantes y al profesor, los seleccionaron con una lista que el teniente Medina que había estado anteriormente en la base de acción cívica los fue llamando, los fue seleccionado y luego a golpes lo entregaron al grupo Colina que ingresó (4) también sin resistencia, ellos sí ingresaron con pasamontañas, con vestimenta negra, con vestimenta de civil, con silenciadores, etcétera. Quiere decir que estaba perfectamente coordinado.

Yo quiero hacer notar que el *Grupo Colina*, como vemos acá, obedece y solamente debe obedecer a su jefe, que es el jefe del SIE, al director de Inteligencia, y de ahí, el Director de Inteligencia para autorizar la participación de este *Grupo Colina*, tiene que darle cuenta al Comandante General del Ejército. Solamente él puede autorizar, que ellos entren en un operativo, planifiquen, ejecuten y después den cuenta de los resultados.

Y, por el lado de las fuerzas regulares, el BI 19 no tiene capacidad para poder coordinar con el BI 39, a menos que esté autorizado por el jefe de la División de Fuerzas Especiales, el general Luis Pérez Document; y él no intervendría en una universidad si no tiene la autorización de la Segunda Región Militar, en



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Marcela Barrio Riofago

cuya jurisdicción está la responsabilidad del control del orden en la universidad.

Y, el general Luis Salazar Monroe, solamente recibe órdenes, vemos acá por la línea, del Comandante General del Ejército. Esto significa, que la única autoridad que podría haber dado la orden para que participen los dos, es el general Hermoza Ríos, no hay otra autoridad; no puede decirse que fue el jefe del Estado Mayor, no puede decirse que fue el Director de Inteligencia, porque el Director de Inteligencia puede ordenar que acríe el destacamento de Inteligencia autodenominado Grupo Colina. Pero, no puede ordenarle a un General de División que le rodee el área para que él pueda actuar tranquilamente.

Así como tampoco el General de División puede hacer ese cerco para entregárselo a alguien con quien no tiene comando. La única persona que lo puede hacer es el Comandante General del Ejército, es el único que puede ordenar, no hay ningún otro; el segundo en la jerarquía, el jefe de Estado Mayor no tiene posibilidad de dar esa orden; y no le obedecerían, así la dieran.

Con ello queda suficientemente acreditado, en una primera instancia, que por línea de mando y subordinación tanto la Inteligencia Militar como la Segunda Región, debían estar y están bajo las órdenes del Comandante General del Ejército, que era y es la única autoridad que puede "coordinar" una acción en la que participen las dos unidades, situación que se reafirma con precisas declaraciones sobre el asunto vertidas por el General Rodolfo Robles, cuando compareció ante la Sub comisión.

Además, ningún General de Brigada, de los que hemos mencionado, ni de División, se atrevería por su cuenta y riesgo a ordenar o autorizar una operación militar dentro de una universidad, por las previsibles consecuencias políticas y/o penales.

En un ejército tan disciplinado, jerarquizado, profesionalizado, como es el Ejército Peruano, es imposible, repito, es imposible que un mayor como Martín Rivas tenga tanta autonomía y falta de control para movilizar tantos medios que se emplearon esa madrugada; ni tiene influencia sobre una división de fuerzas especiales comandadas por un General de Brigada y sus respectivos batallones comandados por comandantes o coroneles.

Ahora bien, de las declaraciones de los Generales Cacho y Hermoza Ríos se desprende nítidamente que sobre el Grupo Colina tuvo decisiva intervención el Sistema de Inteligencia Nacional (SIN), sobre el que no tiene poder ni mando el Ejército, cuestión que es así tanto por mandato legal, cuanto por que si bien es cierto que ambos, el SIN y el Ejército realizan labores de inteligencia, la primera debía asumir el campo no militar, dejando lo castrense para el Ejército, lo que durante el



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, General Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Ríosano

gobierno del señor Fujimori no ocurrió en debida forma, ya que es público y notorio y no requiere prueba por ser obvio, que éste dominó y copó absolutamente la capacidad de decisión en el SIN, a través de su asesor Vladimiro Montesinos Torres.

Sobre el asunto, el General Nicolás Hermoza Ríos, al prestar su declaración instructiva ante el Vocal Instructor de la causa seguida por la matanza de La Cantuta, en el Fuero Militar sostuvo:

"Que en el Ejército no existe ni ha existido ningún destacamento militar especial dedicado exclusivamente de operaciones de inteligencia y contra inteligencia en la lucha antisubversiva o contrasubversiva; sin embargo, en nuestra organización, es decir en el Ejército Peruano, disponemos del servicio de inteligencia del Ejército, que es parte integrante de la Dirección de Inteligencia del Ejército, estando encargado a proporcionar la información para facilitar la conducción de ejecución de las operaciones militares contrasubversivas, las mismas que se realizan de acuerdo a las políticas y directivas dictadas por el señor Presidente de la República, en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú y que son traducidas en estrategias por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y ejecutadas por las fuerzas del orden dentro del marco de la Constitución y el ordenamiento jurídico de la nación, con absoluto respeto a los derechos humanos"²¹

También es importante conocer la versión del General de División Pedro Villanueva Valdivia, quien en noviembre de 1991, se desempeñaba como Comandante General del Ejército. La transcripción que se consigna a continuación es parte de la declaración instructiva prestada por el citado militar el 12 de setiembre de 1994, ante el Vocal Instructor de la causa seguida ante el Consejo Supremo de Justicia Militar por el caso La Cantuta.

"QUINTA.- Para que diga: Qué relaciones de colaboración administrativa, materiales, personal y otras, existieron entre la Comandancia General del

²¹ El resaltado y el subrayado son nuestros. Extraído de la declaración instructiva prestada por el General Nicolás Hermoza Ríos, ex Comandante General del Ejército el 23 de mayo de 1994. Pág. 247 del atestado en copia remitido a Sub comisión por el Consejo Supremo de Justicia Militar.



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Marcela Barrero Riofano

Ejército y el Servicio de Inteligencia Nacional para el cumplimiento de sus fines, en el mes de noviembre de 1991, dijo:

Que, el Ejército Peruano cuenta con una organización, personal, material y presupuesto propios, que le son asignados a través del Ministerio de Defensa para el cumplimiento de su fines; por su parte el Servicio de Inteligencia Nacional es un Organismo Público que depende directamente del señor Presidente de la República, contando para el cumplimiento de sus metas con la autonomía indispensable, tanto desde el punto de vista organizativo, material, personal y presupuestal. Entre el Ejército Peruano y el Servicio de Inteligencia Nacional, no existe relaciones de dependencia alguna entre ambos; consecuentemente, los funcionarios del Servicio de Inteligencia Nacional no tienen interencia ni mando en los asuntos y personal propios del Ejército; igualmente el Ejército Peruano no tiene interencia alguna en los asuntos del Servicio de Inteligencia Nacional. (El subrayado y el resaltado son nuestros).

En consecuencia, es fácil colegir que la única persona capaz de dar órdenes a ambas instituciones del Estado, el Ejército y el SIN, era y es el Presidente de la República. No cabe duda alguna, entonces, que el ingeniero Alberto Fujimori debía y tenía que haber conocido de los operativos del Grupo Colina y dado las órdenes o respondido favorablemente a las consultas que se le pudieron y debieron haber hecho, para poner en práctica tamañas y salvajes Operaciones Especiales de Inteligencia (OEI). Otra posibilidad no cabe, tanto por que la línea de mando o como se conoce "cadena de mando" no lo permite ni lo puede permitir, cuanto por que es de ley, como explica el General Villanueva, que una institución no tiene ni puede tener injerencia de mando en otra, obedeciendo sí, ambas, al Jefe el Estado, que es, a su vez, el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y máxima autoridad de la que depende el Servicio de Inteligencia Nacional, lo que significa que concentra la capacidad de decidir una acción concertada de ambas entidades públicas. No hay otro funcionario dentro de la estructura del Estado que esté revestido de esa capacidad y competencia, como tampoco hay antecedentes cercanos que recuerden una delegación de facultades de decisión en asuntos de tanta trascendencia, como lo hizo el ex Presidente Fujimori con Montesinos. En síntesis, es una cuestión de poder y, como tal tiene que analizarse política y jurídicamente, con el fin de lograr

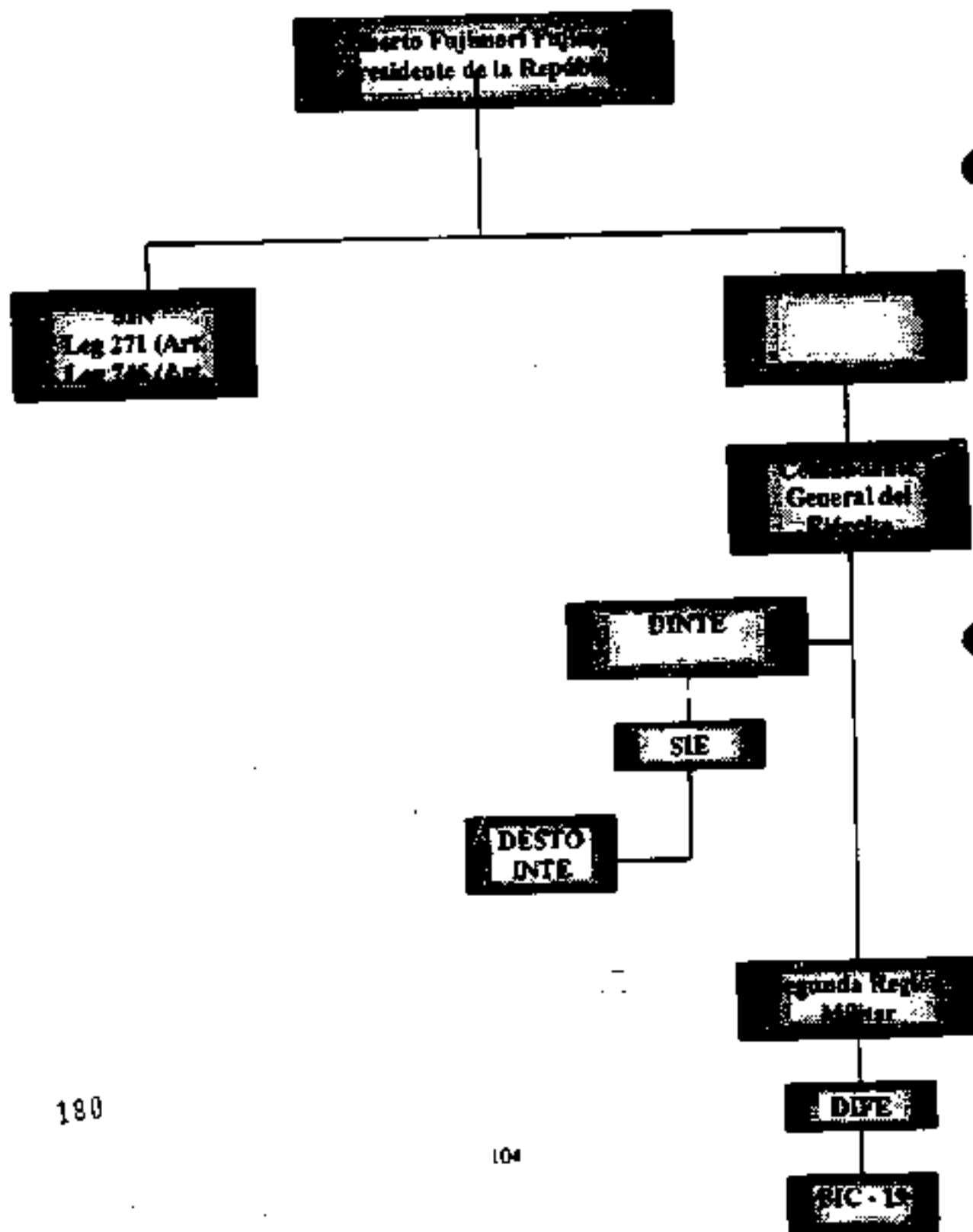


INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y torturismo, por los casos denominados "La Cautiva", "Barros Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Manela Barreto Rufanc

una cabal comprensión de los factores que existieron al momento de la comisión de los delitos.

Los organigramas que aparecen líneas abajo, explican gráficamente esta grave presunción de responsabilidad.

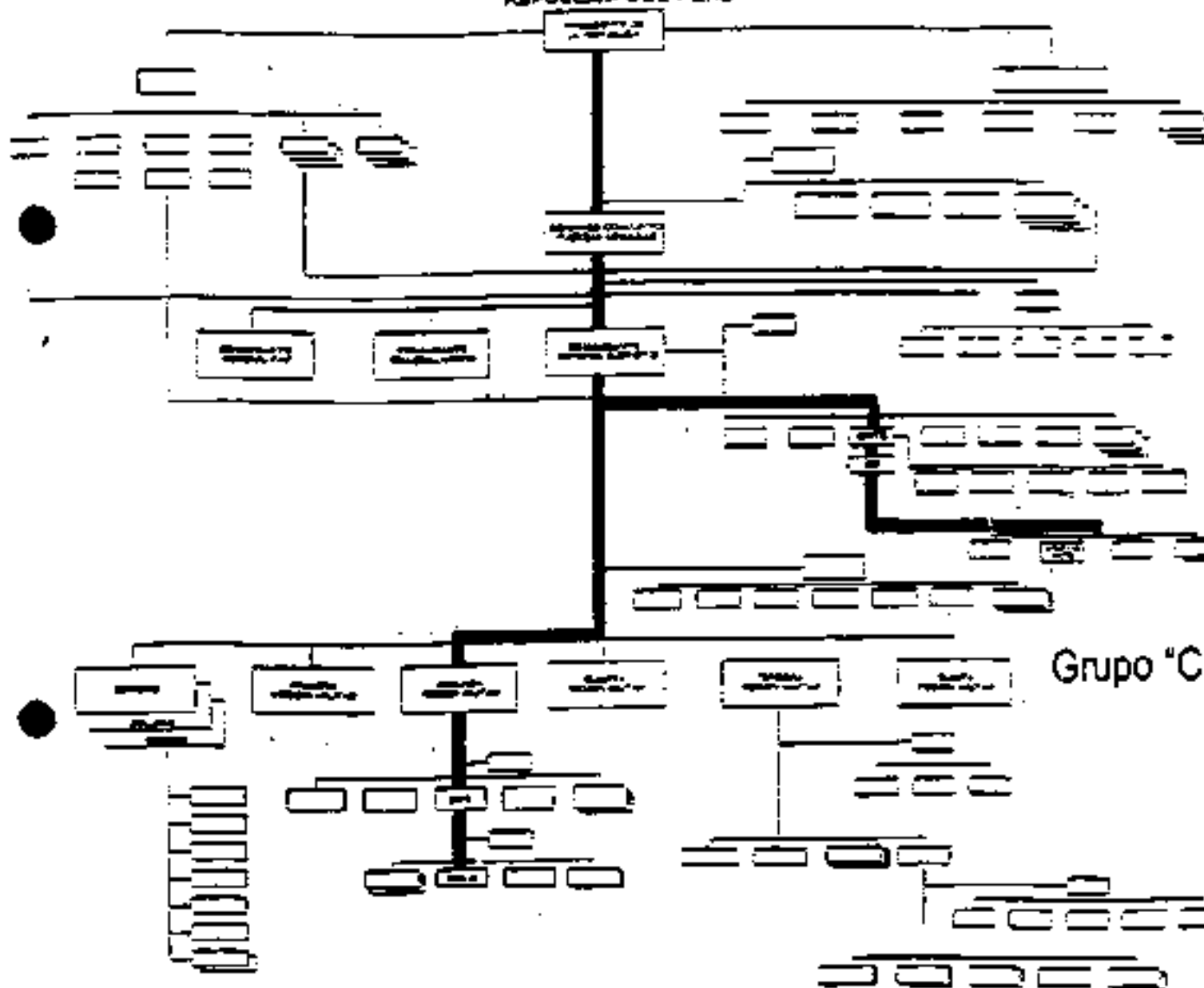




INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Ríosano

ORGANIGRAMA DE LAS RELACIONES (DE COMANDO Y FUNCIONALES) DE LAS FFAA, SIN Y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL PERU





DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mónica Barreto Ríosano

II. LA ACTUACION DEL ASESOR VLADIMIRO MONTESINOS TORRES Y SU RECONOCIMIENTO EXPRESO QUE LAS ACCIONES DE LA CANTUTA Y BARRIOS ALTOS SALIERON DEL SERVICIO DE INTELIGENCIA NACIONAL

a) El asesor presidencial Vladimiro Montesinos

Vladimiro Lenin Montesinos Torres, un Capitán del Ejército en situación de retiro, procesado por delito de traición a la patria y sentenciado a un año de prisión, se desempeñó como asesor del ex Presidente de la República Alberto Fujimori durante toda su gestión de diez años. Ingresó con él al gobierno en julio de 1990 y desde entonces adquirió poder de efecto incalculable en todas las esferas del Estado. Montesinos se desempeñaba formalmente como Asesor del Servicio de Inteligencia Nacional y en sus orígenes había cumplido sus funciones "en el cargo de Asesor II del Gabinete de Asesores del Servicio de Inteligencia Nacional, en la condición de Ad Honorem", según aparece de la Resolución Jefatural Secreta N° 135-91, expedida por el Jefe del SIN de entonces, General Julio R. Salazar Monroe. Montesinos, personaje de nefastos antecedentes que aparecen en su biografía consignada al pie, había logrado acumular bajo la protección o permisión del ex Presidente Fujimori o con su complicidad, un poder de tal naturaleza que sometió a las instituciones, casi a todas, bajo su férula y ejerció un dominio absoluto sobre las decisiones más importantes. Hoy se conoce que pasaron por su "Despacho" en las instalaciones del SIN las más altas autoridades del país adictas al régimen y algunas otras fueron doblegas bajo signos de corrupción. Acataron sus órdenes Congresistas, Ministros, Magistrados Supremos, funcionarios de alto rango, militares, banqueros, dueños de medios de comunicación, empresarios nacionales y extranjeros y muchos más que sabían de su posición de mando absoluto e indiscutible. Se puede sostener que Montesinos gobernó desde el SIN, corrompió desde el SIN, se enriqueció ilícitamente desde el SIN con cantidades inimaginables y, en fin, labró desde su posición de mando, una de las peores tragedias morales del Perú y seguramente del mundo.²²

²² Antecedentes. Biografía del asesor presidencial

Con autorización de www.gob.pe/sinoperu.com.../bum/montesinos/montesinos_archivo.html



DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130. Interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Capina", "Barros Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Bartolo Rofano

Vladimiro Montesinos Torres nació en la ciudad de Arequipa, calle Jerusalén el 20 de mayo de 1945, sus padres Francisco Montesinos Montesinos y Elsa Torres. En la ciudad mixtiana su familia era reconocida, su tío Guillermo Montesinos Pastor llegó a ser Alcalde de Arequipa y sus primos hermanos Guillermo Herrera Montesinos y Gustavo Espinosa Montesinos parlamentarios izquierdistas.

Siendo adolescente se mudaron a un barrio llamado Tingo en las afueras de Arequipa y ahí vivió con sus padres y sus hermanos Orlando y María. Estudió primero y segundo de secundaria en el Colegio Nacional "Independencia Americana" y ahí fue un buen alumno, su promedio de nota fue 13 y 14.

En el año 1958 ingresó al Colegio Militar "Bolognesi" de Arequipa.

En 1961 ingresa al Colegio Militar de Chorrillos. Durante los 5 años que estudió aquí, conoció a muchos cadetes y oficiales, después muchos de ellos serían importantes.

Fueron sus maestros el general Jaime Salinas Sedó y el general Sipesco Jaramá, estudió con Kinés Vidal y Alfonso Calderón Oroya ex jefe de OFECOP, por esta época vivía con su padre en la cuadra tres del Jr. Cabre.

Terminó su carrera militar en el año 1966, perteneció a la Promoción "Comodoro del Combate del 2 de Mayo". Durante los siguientes 7 años se conoce poco de su vida. Es destinado a Arequipa, a la ciudad de Tingo donde permanece poco tiempo regresando a Lima.

Se dedica entonces a estudiar un poco de todo, es una etapa de formación y contacto, participa en cursos de criminología, hace un post grado de Relaciones Públicas en la Universidad Católica, también lleva un curso de Tributación, de organización y conferencias internacionales en la Academia Diplomática y post grado en Relaciones Públicas en la Fundación Víctor Andrés Belaunde.

En 1970 ingresa a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, destacando en materialismo histórico, Lógica y dialéctica de la investigación social.

En 1972 Montesinos era dueño de una bonita Biblioteca en política y esponsorja sus favoritos Maquiavelo y Kissinger.

En 1973 se casa con María Trinidad Becerra.

En 1973 es jefe de Mesa de Partes de la Secretaría General del Ministerio de Guerra.

En 1973 Montesinos es ya un talentoso Capitán de Artillería, es designado ayudante del entonces primer ministro y ministro de Guerra, general EP (r) Edgardo Mercado Jarrín, tiene una amplia preparación en geopolítica, lo que le valió ser considerado como asesor de Mercado, así lo acompañó en viajes a Francia, Venezuela, España, Argentina, también estuvo en Cuba invitado por Fidel.

Cumplía además otras funciones como era informar sobre las actividades de Mercado Jarrín al SIE, eso es lo que afirma Fernández Salvarecci en su libro "Yo acusé" y Montesinos nunca lo negó. Cuando Mercado pasó al retiro en 1975, Montesinos fue destinado al Comité de Asesoramiento del Ministerio de Agricultura (COAMA). El mismo era el general Enrique Gallegos, según gente de esa época Gallegos tenía que "se lo habían impuesto", después impresionado por su capacidad de servicio terminó recomendándolo. Se hizo conocido como el "fachista".

Cuando Fernández Malcomado fue nombrado primer ministro y ministro de Guerra, Montesinos fue destinado a su oficina. Montesinos llegó a la frontera como el 25 de agosto de 1976 al Grupo de Artillería "Capitán Enrique Delborce", y el 30, ya estaba en Lima solicitando papeleta de vacaciones en la Segunda Región Militar, el 2 de setiembre vuelve para solicitar un salvoconducto y sustraer una constancia de mayoría de guarnición y en complicidad con un ex-PIP logra que se le extienda el pasaporte civil 489332, el 5 de setiembre Montesinos partió a Washington en el vuelo 974 de Braniff, para dar una conferencia en la Universidad de Yale y en la Organización Rand, pero de acuerdo a lo que determinó el Juzgado Militar se detectó un télex de la Embajada de Estados Unidos dirigido al departamento de Estado en el que se recomendaba el viaje de Montesinos para conversar con oficiales de Estado, Defensa, del Consejo de Seguridad Nacional, así como con la CIA.

El 13 de setiembre el general EP Miguel Ángel de la Flor, delegado del Perú ante la Junta Interamericana de Defensa, lo encontró en Washington y reportó su presencia. También informó que Montesinos había sido recibido por el teniente general Gordon Sumner Jr. y la plana mayor de la Junta.

El 21 de setiembre Montesinos regresó a Lima en el vuelo 979 de Braniff y fue arrestado a las 8:16 PM.

En 1975 es asistente del General Enrique Gallegos. El 25 de agosto de 1976 Avala al narcotraficante Tamayo Tamayo. En 1978 sale en libertad. Es acusado de espionaje. Fue dado de baja. Y en el año 1984 se archiva el proceso por relación a la patria, y en 1985 se le prohíbe el ingreso a cualquier dependencia militar, orden que fue revocada en 1990.

Es miembro del Colegio de Abogados con Registro 1994.

Es un militar en situación de retiro, tiene el grado de capitán del Ejército inscrito en el Registro Electoral con el No 3394513.

El periodista César Hildebrandt, director del diario "Liberación", dijo que el asesor del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) Vladimiro Montesinos posee más cuentas bancarias en el exterior, las cuales reciben transferencias de fondos de cuentas nacionales, de menor cuantía, como la revelada ayer por ese medio de información "De acuerdo a "Liberación".



DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130. Interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Captura", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Rifoño

los movimientos de la cuenta C-424778 del Banco Wiese, perteneciente al asesor del SIN, registran ingresos sistemáticos de 170 mil dólares mensuales hasta un total de 2 millones 160 mil dólares y retiros de créditos de miles de dólares. Habiéndolo comenó que "cuando se retira 500 mil dólares en un mes no es para vivir, es imposible gastar ese monto para un uso doméstico, ese dinero hay que transferirlo a cuentas internacionales".

Preciso a El Comercio que Montesinos poseer cinco tarjetas internacionales, tres Mastercard y dos Diners. Respecto a la versión del presidente Fujimori de que la cuenta de Montesinos recibe fondos de ingresos del estudio de abogados del asesor del SIN, el periodista comenó que "el jefe del Estado no está diciendo la verdad". "Si se tratara de la cuenta de su estudio figuraría como titular de la misma una persona jurídica y no el propio Montesinos. Además partimos de la hipótesis de que la cuenta a la que hemos tenido acceso no es la más importante, sino que existen otras en el extranjero". explicó. Hace tres años, un reportaje de la periodista Rosalva Cueva reveló que Montesinos, de acuerdo a los registros de la Superintendencia Nacional de Administraciones Tributaria, tuvo ingresos por más de un millón de dólares en 1995.

En la interpelación al entonces presidente del Consejo de Ministros Alberto Pandolfi, en setiembre de 1996, se dijo que Montesinos era asesor en el SIN, nombrado por resolución suprema que no se precisó.

El 14 de setiembre del 2000 los congresistas muestran un video en el que se le ve entregando dinero al congresista Kouri para que se pase a Perú 2000. El 16 de setiembre el presidente Fujimori anuncia la desecuvación del SIN. El 19 de setiembre la fiscal Nisa Rodríguez emite una resolución exculpatoria que lo libra de cualquier proceso. El 23 de setiembre Vladimiro Montesinos parte en un jet particular a Panamá desde una Base Naval.

El 25 de setiembre el gobierno acepta la renuncia de Montesinos como asesor del SIN, elogia su labor y le agradece por los servicios prestados, esta causa indignación. El 26 de setiembre se modifica la norma que cesa a Montesinos. El 11 de octubre, Fujimori reconoce que sigue en conversaciones telefónicas con Montesinos porque le preocupa su seguridad personal. El 22 de octubre a las 6:39 de la tarde parte de Panamá llega Montesinos a la base aérea de Pisco. Desde entonces, su paradero es desconocido.

Controvertido Pasado

Vladimiro Montesinos se graduó como alférez de artillería en 1966. Rápidamente consiguió cierta notoriedad y a pesar de ser todavía capitán se convirtió en parte del equipo del general Edgardo Mercado Jarrín (uno de los ministros más poderosos del gobierno militar instaurado por el general Juan Velasco Alvarado). El jefe de asesores de Mercado Jarrín, Sinesio Jarama, contó años después que Montesinos sustrajo documentos altamente confidenciales en los que se detallaban las compras de armas que el Perú había hecho a la Unión Soviética. En 1975, luego de ser enviado a servir a un cuartel de provincias, abandonó sin permiso su puesto. Llegó a Lima, falsificó un permiso para viajar y se dirigió a los Estados Unidos. En Washington fue reconocido por un oficial peruano quien informó el hecho a sus superiores.

A su regreso, Montesinos fue despedido en el cuartel Bolívar y acusado de "abandono de destino, falsificación, falsedad y desobediencia". Fue dado de baja en setiembre de 1976. Fuera del ejército se graduó como abogado y empezó a ejercer especializándose en casos de narcotráfico. En 1978 defendió al narcotraficante colombiano Evaristo Portas Ardilla. En 1979 representó a Jaime Tamayo, otro comerciante de drogas colombiano.

En 1985, cuando se descubrió la organización que lideraba Reynaldo Rodríguez López (El Padrino), Vladimiro Montesinos fue llamado pronto para que formara parte del pool de abogados que defendería a este narcotraficante y varios de los implicados (en su mayoría militares y policías). Durante las elecciones de 1990, Vladimiro Montesinos entró en contacto con el entonces candidato Alberto Fujimori, quien sorpresivamente compitió en la segunda vuelta con el promocionado Mario Vargas Llosa. Montesinos se encargó de resolver los problemas tributarios que ponían en peligro la carrera política de Fujimori. El ex capitán resolvió el asunto rápidamente y se ganó los favores del presidente cuando este obtuvo el sillón de Pizarro. Montesinos se les arregló para manejar los hilos del poder sin ocupar ningún cargo. Se convirtió así en el asesor principal del presidente en temas de seguridad y de política.

Montesinos -como se le ha embuido en diversas oportunidades- habría formado el denominado grupo Colina integrado por efectivos del Ejército. Según las investigaciones judiciales este grupo fue responsable de las matanzas de Barrios Altos (1991) y de La Cantuta (1992). En esta última murieron nueve estudiantes y un profesor. Al ser capturado, en 1996, el narcotraficante peruano Demetrio Chávez (Vaticano) manifestó ante el tribunal que lo juzgaba que entre 1991 y 1992 había pagado 50 mil dólares mensuales a Montesinos para que lo protegiera. En 1998, la agente del SIN Leonor La Rosa denunció que fue torturada en los sótanos del Pentágono por miembros del Grupo Colina. Leonor La Rosa quedó inválida, pero tuvo más suerte que su compañera Mariela Barreto, quien murió como consecuencia de las torturas que se le infligieron. A comienzos de año una denuncia periodística puso al descubierto parte de sus ingresos. Se publicó el movimiento de una de sus cuentas bancarias, según las cuales el asesor obtenía más de dos millones de dólares anuales por diversos conceptos nunca aclarados del todo. El fiscal Miguel Aljovín archivó el caso sin una mayor investigación.

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 590, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzosa y secuestro por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el bombardeo de la ex agencia de inteligencia, Mantua Barreto Ríosano

b) Entrevista con la Revista EPOCA de México

Este "asesor", que fue el "brazo derecho" del ex Presidente durante toda su gestión, revela su entroncamiento y que su historia es común con el ingeniero Fujimori, en una entrevista concedida al periodista Luis Eduardo Silva de Balboa, publicada el 13 de noviembre del año 2000 en la *Revista Epoca* de México.

A la pregunta del periodista: Fujimori lo busca con policías. ¿Qué cree que pretenda?

Montesinos responde: Fujimori está desesperado y corre el riesgo de perder todo lo bueno que hizo. Yo no soy su enemigo, él quiere que lo sea para justificar lo injustificable, El no puede separarse convenientemente de nuestra historia común. A su tiempo él sabe que dará información que el país necesita. No me busca para hacer justicia no, él quiere ser el justiciero, él me busca para la guillotina. Deseo que sepa que hasta la oposición peruana está manipulada; no queda rincón político del país que no esté manejado por el gobierno.

Montesinos confiesa que el ex Presidente Alberto Fujimori no puede separarse convenientemente de su historia común y que él dará información que el país necesita. Con ello, no hace sino confirmar contundentemente que el ex Presidente Fujimori tenía con el ex asesor Vladimiro Montesinos Torres, un vínculo indisoluble en todos los actos y hechos que se ejecutaron durante su gobierno. Dicho enlace umbilical entre el ex Jefe de Estado y su asesor, era de tal magnitud y particularidad, que es imposible que Alberto Fujimori ignorara y no tuviera cabal conocimiento de la Cantuta y Los Barrios Altos. Es más, declara que Fujimori quiere justificar lo injustificable, frase que deja clara constancia que el ex mandatario realizó actos injustificables, como pueden ser los que se investigan.

En los últimos días diversas investigaciones periodísticas lo involucraban en el oscuro tráfico de armas para las FARC, que él mismo diara a conocer como un logro de su gestión al frente del SIN. Con su destitución seguramente se podrá aclarar todos los temas arriba señalados.



DEPENENCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo por los casos designados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el bombardeo de la ex agencia de inteligencia, Mariana Barrero Rodríguez

A la pregunta qué destino tiene su clandestinidad?, Montesinos responde:

Debo pensar y actuar. Sé que no puedo permanecer en esto, pero debemos crear las condiciones para que pueda defenderme adecuadamente. Todos tenemos derecho a eso. Le digo desde aquí al secretario general de la OEA que no se deje convencer fácilmente y que resulta muy fácil cumplir tareas pacificadoras con un chivo expiatorio que sirve para justificar todo. Aquí hubo y hay una política de Estado, no de una persona, y ese Estado tiene un presidente sobre quien recae la responsabilidad política. No asumir esa realidad es un cinismo político grave y no todos en Perú están dispuestos a aceptar.

Las palabras de Montesinos delatan que las "tareas pacificadoras" comprendieron acciones perversas, por decir lo menos, cuando cree que éstas pueden justificarse con el sacrificio de alguien que sería él. En todo caso, queda muy claro que se aplicó una política de Estado, que por venir de quien viene, debe entenderse que correspondió a una planificación preconcebida y ejecutada con convicción, con conciencia que correspondía como respuesta a la situación causada por la subversión. Comprendido de otro modo, significa que las acciones contrasubversivas, entre ellas Barrios Altos y La Cantuta, obedecieron a una decisión táctica del Estado.

Al final de la entrevista, cuando se le consulta si desea agregar algo, Montesinos suelta ideas contundentes que incriminan al ex Presidente Fujimori como inspirador de sus actos, susceptibles de explicarse ante un tribunal. Dice:

Que tengo confianza en mi país, en su gente y en las Fuerzas Armadas. Que no soy el personaje sórdido y vil que se pretende dibujar con maléficas intenciones, y si tengo que comparecer ante algún tribunal independiente, tendré que hacerlo junto a quien fue parte integral de mis actos como asesor, como consejero, no fui ejecutor; yo sostuve una estrategia basada en los antecedentes



DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Manela Barreto Riofago

que se daban y las intenciones de un gobernante. No soy narcotraficante, soy un peruano que deseo lo mejor para mi país y toda su gente.

Para la investigación parlamentaria de una Sub comisión, como es el caso, es poco probable que se puedan encontrar aseveraciones que signifiquen autoinculpaciones como la consignada, que comprometen incuestionablemente al personaje investigado, vale decir el ex Presidente Alberto Fujimori. Estas tienen valor suficiente para formar criterio. Dimensionan el nivel de coordinación entre el ex Presidente y su asesor, y también manifiestan el grado de cercanía, de inmediatez y de confianza entre uno y otro. No en vano, el mismo día que aparecieron estas explosivas declaraciones, el Sr. Alberto Fujimori fugó del país con dirección a Japón, con el pretexto de asistir en viaje oficial no previsto, al Foro Asia- Pacífico, a Brunei en el Sudeste Asiático.

c) Los "Vladivideos" N° 880 y 881

En uno de los videos que delatan la corrupción del régimen fujimorista, el N° 880 enviado por el Ministerio Público al Congreso de la República, se puede observar al asesor Montesinos en larga plática con los ex Ministros María Luisa Cuculiza y el Juan Briones Dávila. El diálogo se realizó el 29 de abril de 1998 en las instalaciones del SIN.

Gran parte de los videos muestran las condiciones de cercanía, de coautoría, de práctica conjunta para enfrentar las vicisitudes del poder, entre el ex Presidente Fujimori y su asesor Vladimiro Montesinos. Era, a juzgar por las innumerables referencias de Montesinos a Fujimori, imposible que el Servicio de Inteligencia Nacional cuyo jefe real era Montesinos, no haya informado al ex mandatario de los hechos, antes de su ejecución, máxime si el Capitán @ Montesinos, tenía pleno dominio de su realización, conforme se acredita fehacientemente con lo dicho por él en una parte e la entrevista, que es como sigue:

.....
La señora CUCULIZA TORRE. No, aquí el que le falla al Servicio de Inteligencia, o del que le falla al gobierno, así que ya son



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 170. Interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Manela Barreto Ríosano

comprometidas comprometidas, meterle una sanción de 10 ó 15 años adentro. Les va a doler más que les tuerzan el cuello.

El señor BRIONES DAVILA. *No puede ser*

El señor MONTESINOS TORRES. *Ahora, claro, nosotros ya ahorita que trabajamos como sistema, como equipo, pero no podemos ir a decir no, no somos nosotros, son acá o acusar. Todos los problemas han sido del complejo, pero acá nunca ha habido ningún problema.*

El señor BRIONES DAVILA. *Lo decía, por que también sería bueno analizar.*

El señor MONTESINOS Torres. *La Cantuta, Barrios Altos, la Leonor La Rosa, la Zanata, todas son del SIE y que no tienen que ver con el SIN nada, nada. Pero todos lo tiran por acá para el SIN.*

El señor BRIONES DAVILA, *interrumpiendo. Por dispararse.*

El señor MONTESINOS TORRES. *Así es. Todo sale de acá. (Señalando el sillón de cabecera donde se ubica el Presidente de la República). Acá. La Cantuta igual.*

El señor BRIONES DAVILA. *Algo está saliendo y sería bueno revisar. Sería bueno revisar El otro aspecto es el de narcotráfico.*

Ante esta evidencia, no cabe ninguna duda. Montesinos señala el sillón presidencial, aludiendo directamente al señor Fujimori, como el autor de "todo". (Todo sale de acá), debiendo tenerse en cuenta que en ese momento de la conversación, el tema giraba alrededor del SIN y específicamente, sobre los casos de "La Cantuta, Barrios Altos, la Leonor La Rosa, la Zanata". Mayor confesión de parte, por ahora imposible.



DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presente comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y secuestro, por los casos deontuados "La Capota", "Barros Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Riolano

La Sub comisión considera que el vídeo antes referido, es parte del presente informe, pues con su observación podrá comprenderse mejor la postura de Montesinos, en relación a su jefe.

d) Las especiales consideraciones de Fujimori hacia Montesinos

El ex Presidente Fujimori siempre dio muestras de guardar consideraciones especiales por su asesor Montesinos. Se cree que le debía grandes favores y le guardaba secretos. Era, indudablemente, el hombre de su mayor confianza. No tuvo reparo, Fujimori, de sacrificar políticamente a su hermano Santiago, ni a otros connotados representantes del régimen, por las recomendaciones y, se dice, cálculos e intereses de Montesinos. La propia hija de Fujimori, la señorita Keiko Sofia Fujimori *"Señaló que desde el año pasado (2000) comenzó a crear en la inconveniencia de mantener en el poder a Vladimiro Montesinos. Contó que trató de convencer a su padre de que lo separara, pero éste le explicó que tenía mucha confianza en la labor del ahora prófugo jefe de los servicios secretos peruanos"* (10-ENE-2001 www.peru.com/noticias/AutoNoticias/Detalle)

La agencia de noticias TELAM hizo un despacho publicado el 4 de junio del año 2000, publicado por el diario El Tribuno de Salta que informa que Fujimori dijo que "pondría las manos al fuego por él", se entiende, por Montesinos.

Fujimori llegó a extender a Montesinos el agradecimiento por servicios prestados al Estado en condición de asesor del Servicio de Inteligencia Nacional, tal y como consta en la Resolución Suprema N° 424-2000-PCM, expedida en setiembre del año 2000, como consecuencia de la renuncia presentada por aquél, como preludio de su fuga y posterior descubrimiento de la inimaginable red de corrupción que comandó desde las instalaciones del SIN.

Fujimori buscó asilo para Montesinos en Panamá y comprometió el prestigio del Perú, al solicitar apoyo internacional para un delincuente.

Fujimori declaró el 4 de noviembre del año 1996: *"Estoy satisfecho porque cada vez hay más resultados del SIN y de la labor de Montesinos en la lucha contra el*



DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 120: Imputación contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Capriata", "Barros Altos" y el bombardeo de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Rofano

narcotráfico. Qué más prueba de su eficiencia. Yo, por lo pronto, le doy mi respaldo total al doctor Montesinos y al SIN"

Cuando Montesinos fue denunciado por el narcotraficante "Vaticano" de haberle pagado US\$ 50,000 mensuales, Fujimori dijo: *"No retrocederé frente a las presiones ni confabulaciones que pretenden mellar el camino que nos hemos trazado"*.

En otra oportunidad, el 20 de agosto del año 2000, Fujimori refiriéndose a Montesinos dijo: *"Es un asesor presidencial que tiene el encargo del Jefe de Estado para que de manera silenciosa, como debe ser, de seguridad al país"*. También sostuvo que *"la permanencia de Vladimiro Montesinos no depende de él, sino del Presidente de la República"*.

Por las propias declaraciones de Fujimori, se puede deducir cuál fue el grado de acercamiento entre estas dos personas, que tuvieron una participación gravitante en la trágica historia social y política del Perú de los últimos 10 años. Montesinos fue recíproco en sus apreciaciones sobre Fujimori.

12. LAS IMPUTACIONES DIRECTAS ESGRIMIDAS POR EL EX AGENTE DE INTELIGENCIA CUYA IDENTIDAD SE MANTENDRÁ EN RESERVA

La Subcomisión Investigadora informante, ha podido recabar otro elemento de cargo de singular importancia, que permite establecer que el ex Presidente Alberto Fujimori, no sólo conocía de las actividades del Grupo Colina, sino que las autorizaba.

Como se ha sostenido al evaluar los institutos jurídicos que analizan la teoría de la participación criminal, la potestad que tenía el ex Presidente Alberto Fujimori, de decidir las acciones Grupo Colina, lo convierten en coautor de los delitos perpetrados por este comando de aniquilamiento.

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 110, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Capluta", "Barros Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Rosiario.

La Subcomisión informante cuenta con el testimonio de un ex agente de inteligencia e integrante del Grupo Colina, cuya identidad se mantendrá en reserva²³. Dicho testimonio de carácter reservado, fue recibido por una Representante del Ministerio Público el 6 de febrero del año 2001 y por ser documento con valor de instrumento público, hace fe y tiene mérito de incuestionable valor probatorio. En la documentación que ha sido remitida a la Subcomisión por la Procuraduría Pública Ad Hoc, el 17 de mayo del año en curso el testigo sostiene la responsabilidad del ex Presidente en los siguientes términos:

DECLARACIÓN DE TESTIGO CON IDENTIDAD EN RESERVA

PARA QUE DIGA EN QUE CIRCUNSTANCIAS FUE INCORPORADO AL DENOMINADO GRUPO COLINA Y QUE ACTIVIDADES DESARROLLABA ESTE GRUPO.

Dijo: "... había un grupo que se dedicaba a realizar asesinatos extrajudiciales; el Jefe Operativo era el Mayor Martín Rivas, el que planificaba era el Jefe de la ..."

PARA QUE DIGA POR QUÉ MOTIVO HA MANIFESTADO USTED EN ESTE ACTO QUE CON PEDRO PRETELL IBA A PARTICIPAR EN EL CASO HUILLCA.

Dijo: Que después de haber descubierto MARTÍN RIVAS, que Mesmer estaba denunciándolo ante los superiores sobre la apropiación de los doscientos veinte mil dólares, que había recibido para el operativo, y que había presentado recibos falsos supuestamente firmados por mí; entonces en vista que sabía que iba a ir a la cárcel, es por ello que después de Semana Santa del año mil novecientos noventa y dos, en Ancón teníamos que entregar a un delincuente terrorista, y MARTÍN RIVAS estaba esperando para asesinarnos; también en los primeros días del mes de junio, MARTÍN RIVAS tomó el nombre del General RIVERO LAZO y nos citó para encontrarnos en la Plaza San Martín, pero felizmente logramos percatarnos de este atentado que estaba preparando MARTÍN RIVAS. En el mes de octubre del mismo año, me dijeron que tenía que eliminar a los abogados democráticos CRESPO y CARTAGENA, pero como no tenía pruebas, primero les exigí que me muestren pruebas, a mí me iban a dar sesenta mil dólares y a Mesmer veinte mil, el que iba a dar el dinero era el General Julio SALAZAR MONROE; de todas maneras se iba a ejecutar a estos abogados, pero en esas circunstancias me encuentro con el Técnico PRETELL, quien estaba con su enamorado en el cine Tacna, le dije "chiquito" que era su "chapa", el me

²³ La reserva de la identidad del testigo, se justifica en razón de la necesidad de proteger su integridad física, dado que la Subcomisión, en el curso de las investigaciones, se encontró con situaciones en la que, testigos citados a declarar a la Subcomisión, se rehusar a hacerlo, en resguardo de su integridad física personal y familiar.



DEFENSA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzosa y terrorismo por los casos denominados "La Camina", "Barros Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Manela Bartolo Ríosano

abrazo y se pone como si quisiera llorar, y me dijo que quería hablar conmigo, despide a su enamorada y nos dirigimos a un barcito frente al cine Tacna, me dijo que no debía matar a los abogados, porque no me iban a dar nada de dinero, lo único que me iban a dar era un balazo en la cabeza por parte de MARTÍN RIVAS, me dijo que no participe en lo de los abogados, porque nos iban a matar a MESMER y a mí, porque estaba molesto con nosotros, pero PRETELL no sabía el motivo; sabiendo eso no podía matar a los abogados, por lo que se alargaba el tiempo, para esperar mejores condiciones y tal vez se podría evitar eso; además, en todo momento le decía a MARTÍN RIVAS que no era conveniente para el Gobierno matar a los abogados, porque ya se sabía que eran los abogados de Abimael Guzmán, y se iba a saber que había sido los servicios de inteligencia los que los habían matado e iba a perjudicar al Gobierno. No pudo obligarme a ejecutar estas muertes, pero mientras tanto me dijo que iba a participar en otro operativo con él, con una agente, un chofer y otra persona, donde iba a recibir cien mil dólares, le pregunté a quién se iba a matar, pero no me quiso decir, me dijo que se iba a realizar una reunión en tres días en la Plaza Dos de Mayo, pero pensé que tal vez me iban a emboscar para matarme, por lo que primero verifiqué con mi amigo el Técnico PRETELL DAMASO, el que me dijo que había dos planes, uno matarme a mí, y el otro era matar a Pedro HUILLCA, que MARTÍN RIVAS había recibido la orden del Presidente FUJIMORI, indicándome que MARTÍN RIVAS recibía órdenes directas del Presidente; el Técnico PRETELL me dijo que en ese operativo me iban a matar, y que iba a ser él mismo, el que me iba a matar, en esa época el Grupo "Colina" estaba muy activo, realizando operaciones de asesinatos extra judiciales.

(...)

PARA QUE PRECISE CUÁL HA SIDO LA PARTICIPACIÓN DEL INVESTIGADO VLADIMIRO MONTESINOS EN EL ASESINATO DE PEDRO HUILLCA TECSE.

Dijo: El que ordena la muerte en el año mil novecientos noventa y dos de HUILLCA TECSE, de los abogados democráticos, Crespo y Cartagena, del asesinato de Alfredo TERRONES, el General Julio SALAZAR MONROE, Jefe del SIN, ello lo sé porque, en vista que no podía ingresar a las instalaciones militares, el hombre de enlace era Mesmer CARLES TALLEDO, siendo este quien me dijo que los operativos de inteligencia eran de conocimiento del Presidente FUJIMORI, y que este ordenaba el pago por los trabajos que realizábamos, y el Presidente pensaba que el dinero llegaba hasta nosotros, pero no llegaba, pues se lo quedaban los Jefes de las Direcciones y MARTÍN RIVAS, que recibían el dinero. MONTESINOS era el hombre de enlace con las Fuerzas Armadas y el Presidente era un títere que estaba al servicio de las Fuerzas Armadas, MONTESINOS no es el único culpable, pues con FUJIMORI son socios en estos hechos."



DENUNCIA CONSTITUCIONAL N.º 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos de comandos "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia Mariela Barreto Riofano

13. LAS IMPUTACIONES FORMULADAS POR LA SEÑORA BLANCA LUZ BARRETO RIOFANO

Los elementos de cargo y declaraciones recibidas por la Subcomisión investigadora en el sentido que el ex Presidente no sólo conocía de las actividades del Grupo Colina, sino que además de alentarlas, las autorizaba, fueron esgrimidas en igual sentido por la señora Blanca Luz Barreto Riofano, hermana de la ex agente de inteligencia Mariela Barreto Riofano, al rendir su manifestación policial prestada ante la DINCOTE.

Durante su comparecencia ante la Sub comisión el 15 de Mayo del presente año, la señora Blanca Luz Barreto Riofano, manifestó que su hermana Mariela antes de su execrable asesinato, le contó que el ex Presidente Alberto Fujimori, conocía y daba las ordenes para las acciones del Grupo Colina:

DECLARACIÓN DE LA SEÑORA BLANCA LUZ BARRETO RIOFANO MARTES 15 DE MAYO DE 2001

(Hemiciclo del Congreso de la República)

(...)

Pag. 2

El señor PRESIDENTE.— Bien. *Usted ha señalado* y quiero que ratifique de que este grupo a través del Grupo Colina, a través del mayor Santiago Martín Rivas, recibía órdenes del señor Vladimiro Montesinos y del Presidente Fujimori.

La señora BARRETO RIOFANO.— *Sí, es lo que mi hermana me comentó.*

El señor PRESIDENTE.— ¿Más o menos cuándo le comentó?

La señora BARRETO RIOFANO.— Eso ha sido cuando se llegó a saber que existía el grupo, salió en la revista *Caretas* y en varias revistas salieron. Ella me dijo que quién habría sido la persona que habría vendido esta información.

El señor PRESIDENTE.— Y ante esa confesión de su hermana de que recibían órdenes del señor Fujimori y del señor Montesinos, ¿cuál fue la reacción suya?

La señora BARRETO RIOFANO.— No me gustó a mí, inclusive mi hermana tampoco no estaba de acuerdo con esas cosas, era su trabajo.

El señor PRESIDENTE.— Bien. ¿alguna pregunta de vuestra parte?

Señora Carmea Lozada, tiene la palabra.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— Quiero preguntarle a la señora, ¿primero dijo usted que se reunía con el señor Montesinos le dijo su hermana o con el señor Fujimori?

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130 interpuesta contra el ex Presidente de la República, ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Captura", "Barridos Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Riofano

La señora BARRETO RIOFANO.— Con el señor Fujimori y con el señor Montesinos se reunían.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— ¿No sabe, no le dijo dónde se reunían?

La señora BARRETO RIOFANO.— Acá en San Borja en el Pentagoncito.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— O sea que su hermana lo conocía, entonces, al ingeniero Fujimori.

La señora BARRETO RIOFANO.— No, el señor Rivas le comentó que ellos se reunían y ellos recibían órdenes.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— A ver, vamos a esclarecer.

La señora BARRETO RIOFANO.— No sé si hermana lo habrá conocido al ingeniero Fujimori personalmente, no le puedo asegurar. Lo único que le digo es que mi hermana me dijo que ellos recibían, que el señor Rivas le ha dicho que recibían órdenes.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— ¿Del señor Montesinos, del señor Nicolás Hermoza o del señor Fujimori?

La señora BARRETO RIOFANO.— Del señor Montesinos y del señor Fujimori.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— ¿No del señor Nicolás Hermoza?

La señora BARRETO RIOFANO.— Que ellos se reunían y recibían órdenes de ellos, inclusive si les pasaba algo el señor Presidente los iba a proteger.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— Entonces, no era de que su hermana como era miembro del Grupo Colipa, ella no se reunía con el ingeniero Fujimori, sino el señor Martín Rivas, ¿según le había contado el señor Martín Rivas?

La señora BARRETO RIOFANO.— Sí. Yo no he dicho que mi hermana se reunía con ellos ni con el Presidente Fujimori.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— ¿Porque pareciera de que su hermana manifestaba que recibían órdenes de matar del ingeniero Fujimori y del doctor Montesinos?

La señora BARRETO RIOFANO.— De la manera como mi hermana me dijo se sobreentiende que era así ¿no?

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— O sea, no hablaron de lo que se sobreentiende, sino de lo que realmente le dijo su hermana. ¿Ella recibía órdenes de Martín Rivas?

La señora BARRETO RIOFANO.— Sí, él era el jefe.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— Ya, ¿ella recibía órdenes de Montesinos?

La señora BARRETO RIOFANO.— ¿Mi hermana?

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— Sí.

La señora BARRETO RIOFANO.— El que era el jefe del grupo el señor Montesinos, el señor Martín recibía órdenes de arriba, de ellos, del señor Fujimori.

(...)

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— ¿Y quiénes eran los jefes?

INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130 (respuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori FUMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Riofano

La señora BARRETO RIOFANO.— El señor Mario Rivas

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— *¿Qué otro jefe había?*

La señora BARRETO RIOFANO.— *El señor Montesinos, el ingeniero.*

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— No, no, no, pero no hablemos del ingeniero Fujimori ni del señor Montesinos, ¿quiénes eran los jefes del Grupo Colina, además de Mario Rivas?

La señora BARRETO RIOFANO.— El señor Mario Rivas, el señor Carlos Picbilingüe.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— *¿Ellos dos eran los jefes?*

La señora BARRETO RIOFANO.— Sí.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— *¿Qué grado tenían?*

La señora BARRETO RIOFANO.— El mayor y el capitán creo el señor Picbilingüe.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— Ya, ¿y ellos eran los que se reunían con el ingeniero Fujimori y con el doctor Montesinos?

La señora BARRETO RIOFANO.— Es lo que mi hermana me ha dicho.

(...)

Pag. 6.

La señora CABANILLAS BUSTAMANTE (PAP).— *¿Dígame, su hermana en su algún momento le comentó que todos los trabajos que ellos realizaban eran previamente coordinados con Vladimir Montesinos y con el propio Presidente de la República?, ¿le mencionó que había una coordinación para desarrollar actividades?*

La señora BARRETO RIOFANO.— *Ella me dijo que recibían órdenes de ellos nada más.*

La señora CABANILLAS BUSTAMANTE (PAP).— *¿De quiénes ellos?*

La señora BARRETO RIOFANO.— *Del señor Montesinos y del señor Fujimori (Fuente: transcripción entregada por el Congreso de la República).*

14. LAS IMPUTACIONES FORMULADAS POR EL EX AGENTE DE INTELIGENCIA JOSÉ LUIS BAZÁN ADRIANZEN

La Subcomisión informante, ha recibido a su vez el testimonio de otro ex agente de inteligencia, que coincide en señalar, como en los casos anteriores, que el ex

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130. interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo por los casos denominados "La Camata", "Barros Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Ríosfaco

Presidente Alberto Fujimori autorizaba las operaciones desarrolladas por el grupo especial de inteligencia.

El señor José Luis Bazán Adrianzen, cuya declaración primigenia fue la que permitió dar inicio a la presente investigación, lejos de cobrar debilidad y descartarse, ha venido a corroborarse con otros elementos probatorios recogidos durante las investigaciones.

El señor Bazán Adrianzen, en sesión reservada del 11 de Mayo de los corrientes, manifestó al pleno de la Subcomisión, entre otros asuntos, los siguientes

DECLARACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ LUIS BAZÁN ADRIANZEN

Sesión del 11 de Mayo del 2001-05-29

La señora CABANILLAS BUSTAMANTE (GPNA).— Usted tenía desplazamiento por todas las áreas del SIE, sino has participado, por arte, digamos, como dices, afuera de la puerta escuchar y nadie se percataba de tus desplazamientos. ¿Qué facilidades? Tú a tu rango, a tu cargo, tenias dentro del SIE.

El señor BAZÁN ADRIANZEN.— Sí, le explico. Dentro del Servicio.

El señor PRESIDENTE.— Por favor, queremos que explique y luego le preguntamos cada uno.

Continúa, por favor.

El señor BAZÁN ADRIANZEN.— Bueno, continuando. Al escuchar yo esto, entonces, yo nunca lo escuché realmente decir estas palabras al ex Presidente Fujimori pero sí le escuché al doctor Montesinos.

Entonces yo denuncia, al decir "que ya está autorizado" que venia del mini departamento del señor Presidente. "Ya he conversado", dijo, "ya conversé con el hombre y ya está autorizado todo".

Entonces, en ese pabellón hay soldados que siempre rondan y cuidan. Cuando yo veo que estaban ya transitando me retiro de ahí.

Pero quiero expresarme un poquito para hacerle conocer la inquietud de la doctora Cabanillas.

Todos los agentes del Servicio de Inteligencia del Ejército, oficiales, subalternos, todos, hacemos un compromiso, yo ya estoy retirada, hacíamos un compromiso

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130 interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y secuestro, por los casos denominados "La Cacuta", "Barros Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Ríos

de honor, de lealtad. Incluso es muy difícil que uno se retire cuando está trabajando en el Servicio de Inteligencia, porque conoce tantas cosas.

Y el libre desplazamiento es libre para todos. Uno puede ir porque son —se supone— de suma confianza todos lo que trabajan en el Servicio de Inteligencia del Ejército, y es un libre desplazamiento: los patios, los pabellones. Uno puede subir y tocar la puerta, buscar a un oficial, no hay ningún problema en eso.

Ahora, yo era muy amigo, tenía mucha amistad, bastante amistad, incluso me tenían confianza a mí, todos los integrantes del Grupo Colina: el Mayor Martín Rivas, incluso era mi amigo también. Él me consideraba a mí como un amigo. Yo podía desplazarme por todas esas sitios, sin ningún problema. Eso quiero que quede bien claro.

Entonces, es por eso que yo deduzco cuando escucho decirle eso al señor Montesinos. Deduzco que el señor Fujimori es el que tenía, estoy completamente seguro en eso, que sí tenía conocimiento de lo que hacía. Porque dentro del Ejército existe una jerarquía, un escalafón el cual se respeta.

Un grado superior no puede hacer algo sin darle cuenta a su grado inmediato superior. Ese es una norma definitivamente que no lo puede saltar nadie. Porque al ocurrir algo, si ocurriera algo, sino tiene conocimiento el jefe inmediato superior, de quien depende esa persona, de hecho que se le va a ir contra aquella persona por no haberle dado cuenta.

Entonces, el dar cuenta a su jefe inmediato ese es algo definitivamente que no se podía saltar en el Ejército, es bien estricto eso. No se puede saltar el escalón.

Entonces, estos hechos también tenía conocimiento el Director de Inteligencia, también tenía conocimiento el Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército, pero quiero que quede en claro algo que, mire, lo del Grupo Colina y todas sus acciones, no solamente lo sé yo, eso lo saben muchos que han trabajado adentro y que trabajan dentro del Servicio de Inteligencia.

Lo que pasa es que yo soy la única persona que se ha animado a denunciar esto y a decir esto, los demás no quieren decirlo, ni nunca, creo que lo dirán. Ojalá aparezcan otros más, que digan lo mismo.

Eso es lo que pasa, porque todos lo sabían. Por todas partes era vox populi, dentro del Servicio, nada más. Fuera de ahí no salía, no salía para nada, para otro sitio, pero adentro sabían todos lo que hacían.

Entonces, yo era muy amigo de ellos, tenía mucha amistad con ellos, incluso, bastante confianza, y siempre me contaban lo que hacían, después de los hechos que hacían.

Me contaban, que cuando se reunían en el cuarto, que el señor Montesinos les pagaba a cada uno, les daba un dinero en dólares por cada acción que ellos hacían, por cada hecho, lo que ellos ejecutaban o algo así, le daban un dinero.



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N.º 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cautiva", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia Mariela Bartelet Roldán.

Incluso, cuando he venido a esta prisión, me han traído, en el pabellón donde yo estoy, hay detenidos, cerca de 40 detenidos, que lo han traído de Castro Castro, que están por terrorismo, hay uno de ellos que yo al llegar acá lo reconocí, porque lo he visto en el Servicio de Inteligencia del Ejército, lo he visto yo a él. Le he preguntado y me ha dicho que sí, que él es la persona que yo pensaba que era.

Yo lo he visto a él entre el mes de julio, más o menos, del 92, que lo llevan detenido y lo meten al sótano, porque el Servicio de Inteligencia del Ejército tiene sótanos con celdas, donde torturaban y donde detenían a personas. A lo cual nunca se ha llegado a ver porque no lo han permitido, pero es un sótano que está bien resguardado, con una puerta bien segura, y está un poco escondido. Pero cuando uno baja debajo es grande, inmenso, donde están todas las celdas, donde la torturaron a la señora Leonor La Rosa, ahí mismo fue.

Ahí lo bajaron a este señor, que se llama Pablo Cruz Milla.

Ese año lo habían traído, me parece, a él de Chorrillos, de Chorrillos lo habían traído. Y después lo suben al segundo piso, perdón, al primer piso, del sótano al primer piso, donde quedaba el Departamento de Contrainteligencia, seguramente para interrogarla y todo. Y él de ahí se escapa, por la ventá, ayudado, creo, por otros militares él se escapa de ahí.

El señor PRESIDENTE.— Mire, señor Bazán, vamos a proceder a hacer unas preguntas de nuestra parte, cada uno.

Yo quisiera que usted nos precise lo siguiente: Usted señala que el ingeniero Fujimori tenía un mini departamento en el edificio del Servicio de Inteligencia.

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— Afirmativo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— ¿Este mini departamento estaba ubicado en un segundo piso? ¿En un tercer piso?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— En un segundo piso, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— En un segundo piso.

¿Frente a este departamento estaba la habitación que ocupaba permanentemente el Mayor Martín Rivas?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— Sí, el Mayor Martín Rivas no vivía en otro lugar más que en ese, dentro del Servicio de Inteligencia, casi no salía, por temor, supongo. Él nunca pernoctaba en otro lugar, solamente en su cuarto.

El señor PRESIDENTE.— A usted le consta que el señor Martín Rivas, el mayor, vivía ahí.

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— Me consta tajantemente.



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 150. Interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo por los casos denominados "La Cantina", "Barras Altas" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Maneta Barreto Ríosano

El señor PRESIDENTE.— ¿Y a usted le consta que el ingeniero Fujimori ocupaba un mini departamento?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— Me consta, señor Presidente, y no solamente yo, lo saben muchas personas. Ojalá otros más dijeran lo mismo.

El señor PRESIDENTE.— ¿A usted le consta que el señor Vladimiro Montesinos se reunía con el ingeniero Fujimori en este mini departamento?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— Definitivamente, me consta eso, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Nos podría usted ampliar la explicación que ha dado, ¿que usted escuchó que el señor Montesinos conversando con el Grupo Colina dijo de que "ya tenían autorización" para ejecutar algunas de estas acciones?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— Eso lo confirma, señor Presidente.

Vuelvo a repetir, no sabía qué personas estaban dentro del cuarto, porque no vi la hora en que se reunieron, ya estaban con la puerta cerrada. Pero cuando vi que el señor Montesinos cruzó el patio para subir, y subió al pabellón donde estaba el cuarto del Mayor Martín Rivas, yo entré por otro lugar y me traté de acercar. Estaba la puerta cerrada, estaban riéndose, incluso, conversando y se reían bastante. Y ahí es donde logro escuchar que te dicen: "Ya no se preocupen, ya está autorizado todo"

El señor PRESIDENTE.— Esto lo dice Montesinos.

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— El señor Montesinos.

El señor PRESIDENTE.— Dirigiéndose al Grupo Colina

(...)

Pag 36

El señor PRESIDENTE.— Señor Bazán, en síntesis, a usted le consta personalmente que el señor ingeniero Alberto Fujimori entre 1990 y 1992 ocupaba un minidepartamento en el edificio del Servicio de Inteligencia del Ejército.

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— Me consta. Pero, perdón, doctor, no desde 1990.

El señor PRESIDENTE.— ¿Desde cuándo?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— Casi en todo el año 92, porque desde antes del autogolpe él ya ocupaba, ya se había acondicionado, parece que ya se tenía previsto esto, o se había planeado que iba a haber un autogolpe, porque ya le habían acondicionado el minidepartamento



DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Bartero Ríosano.

El señor PRESIDENTE.— *¿Desde 1991 puede ser?*

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— *Sí, más o menos, desde antes de diciembre del 91 ya estaba acondicionado.*

El señor PRESIDENTE.— *¿A usted le consta que frente a este departamento el señor mayor del Ejército, Santiago Martín Rivas, ocupaba una habitación en forma permanente?*

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— *En forma permanente, doctor, me consta.*

El señor PRESIDENTE.— *¿Que vivía ahí?*

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— *Ahí vivía.*

El señor PRESIDENTE.— *¿A usted le consta que el señor Vladimiro Montesinos Torres se reunía con el ingeniero Fujimori antes de que Montesinos fuera a la habitación de Martín Rivas?*

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— *Me consta, doctor.*

El señor PRESIDENTE.— *¿A usted le consta que el señor Montesinos ha dicho en alguna oportunidad que ya tenía autorización, llámese del "chino", del "tío" o como fuera la denominación que dio al ingeniero Fujimori?*

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— *Sí, me ratifico en eso plenamente.*

El señor PRESIDENTE.— *¿A usted le consta de que los miembros del Grupo Colina recibían un pago en dólares luego de cometer cada acción ilícita que comandaba el señor Marín Rivas?*

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— *Digo que me consta, doctor, por lo que lo vela a ellos, los integrantes, que cuando salían de la reunión salían con dinero en dólares, y ellos mismos me contaban que les pagaban: por cada acción el "tío" nos ha dado esto, nos ha dado tanto. Yo les veía el dinero, se gastaban a manos llenas. Es por eso que yo digo, me ratifico en eso.*

El señor PRESIDENTE.— *No habiendo más preguntas se le agradece por la información que ha prestado y si usted tiene algo más que agregar, que decir, por supuesto que puede hacerlo con la más absoluta libertad.*

La declaración del señor Bazán Adrianzen en el sentido que el ex Presidente Alberto Fujimori, tenía un departamento en el Servicio de Inteligencia del Ejército, ha sido corroborada por el propio General Nicolás Hermoza Ríos, quien en su declaración del 24 de Mayo, confirmó que el ex Presidente aproximadamente a

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130. Respuesta dada al ex Presidente de la República, ingeniero ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y secuestro, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Ríos.

partir de 1991, pernoctaba tanto en Servicio de Inteligencia del Ejército, como en el Servicio Nacional de Inteligencia.

DECLARACIÓN DEL GENERAL NICOLAS DE BARI

HERMOZA RÍOS

MARTES 15 DE MAYO DE 2001

El señor General de División EP (r), Nicolás de Bari Hermoza Ríos.— Señor Presidente. No tenía conocimiento como vuelvo a reiterar.

Respecto a esta información, en 1991 el Presidente pernoctaba en el Cuartel General, en 1992 por motivo de seguridad efectivamente primero se trasladó a lo que era la oficina del director, del jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército, se trasladó con su familia, por motivo de seguridad, porque naturalmente había muchos problemas de seguridad para el Presidente en el Palacio, de tal manera, que se instaló allí.

Pero allí no estuvo mucho tiempo, luego en el Servicio de Inteligencia Nacional le pusieron otra oficina, esa oficina donde despachaba regularmente durante todo el tiempo, unos lugares donde despachaba, era en el SIn, efectivamente en el SIE el Presidente estuvo una temporada muy corta.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— Recuerda usted, general, usted podría acordarse de la fecha más o menos en la cual el ingeniero Fujimori tenía.

El señor General de División EP (r), Nicolás de Bari Hermoza Ríos.— No recuerdo, señor Presidente, no sé si 1991 ó 1992, me parece que fue en 1992, me parece que fue en 1992.

Los diversos medios probatorios de los que dispone la Sub comisión y que han sido analizados resumidamente, permiten llegar a conclusiones valederas sobre la presunta responsabilidad penal del ex Jefe de Estado Alberto Fujimori, por los alevosos crímenes de Barrios Altos y La Cantuta, que deben ser investigados y analizados dentro de su marco contextual, más no, en forma aislada y como hechos autónomos desconectados el uno del otro, e inclusive de otros que ya se conocen y se conocerán después.



DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto FUJIMORI FUJIMORI por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Manela Barreto Ríosano

Debe agregarse que las imputaciones iniciales se han venido esclareciendo y corroborando con nuevos elementos de juicio, como ocurre con la declaración inculpativa de la señora Blanca Luz Barreto, en el sentido que existió promesa o pacto de impunidad, testimonio que fue corroborado por el propio Martín Rivas, en declaraciones prestadas al editor del Canal N, señor Gilberto Hume, citado para declarar ante la Sub Comisión, como que en efecto lo hizo.

Estas pruebas en suma, tienen el mérito común de determinar la presunción de una responsabilidad penal regulada por la legislación nacional e internacional.

VIII CONCLUSIONES

PRIMERA:

El ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, es responsable por la presunta comisión de los delitos de asesinato (homicidio calificado), lesiones graves y desaparición forzada de personas, previstos y sancionados por los artículos 108°, 121° y 320° del Código Penal, cometidos con ocasión de los hechos conocidos como "Barrios Altos" y "La Cantuta", perpetrados el 3 de noviembre de 1991 y el 18 de julio de 1992.

SEGUNDA:

La presunta responsabilidad penal que recae en la persona del ex Presidente de la República señor Alberto Fujimori es a título de coautor, de conformidad con lo previsto en el artículo 23° del Código Penal.

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 09 interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeiero Alberto Fujimori Fujimori por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y secuestro por los casos de desapariciones "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Riofano

TERCERA:

Los atentados de Barrios Altos y La Cantuta son crímenes de lesa humanidad y en consecuencia, como delitos internacionales, son perseguibles universalmente.

CUARTA:

Con arreglo a lo establecido en los incisos e.3) y e.8) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, modificado por la Resolución Legislativa N° 014-2000-CR, la Subcomisión considera que existe lugar para formular Acusación Constitucional contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, a efecto que sea denunciado por la presunta comisión de los delitos de asesinato (homicidio calificado), lesiones graves y desaparición forzada de personas, previstos y sancionados por los artículos 108°, 121° y 320° del Código Penal.

QUINTA:

Mientras no se identifique a los autores materiales del crimen de Mariela Barreto Riofano, la Sub comisión estima que no es posible inculpar al ex Presidente Alberto Fujimori, a quien tampoco alcanza responsabilidad por delito de terrorismo, salvo que en el futuro se descubran nuevos elementos incriminatorios.

SEXTA:

La Sub comisión considera oportuno recomendar al Congreso de la República para que exhorte al Poder Judicial y al Ministerio Público para que inicien y



INFORME FINAL

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 100, interpuesta contra el ex Presidente de la República, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, por los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el homicidio de la ex agente de inteligencia, Mariela Barreto Ríosano

profundicen, según sea el caso, los crímenes atribuidos al Grupo Colina, entre los que destaca el del dirigente sindical Pedro Huillca Tecse.

Salvo mejor y mas ilustrado parecer

Lima, 29 de Mayo del año 2001

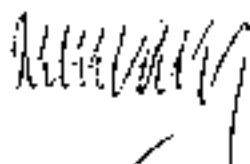
DANIEL ESTRADA PÉREZ
Presidente

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Integrante

CARMEN LOZADA DE GAMBOA
Integrante

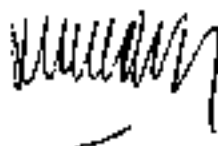
COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 5 de junio de 2001.

Al Orden del Día.....



COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 8 de junio de 2001.

Iniciado el debate del informe en mayoría.....



COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 11 de junio de 2001.

En debate. Aprobado el informe en mayoría, con el texto sustitutorio de las conclusiones primera a quinta, propuesto por el señor Estrada Pérez y señora Cabanillas Bustamante, Presidente e integrante, respectivamente, de la Subcomisión Investigadora.- Votaron a favor los Congresistas Iberico Núñez, Mucho Mamani, Guerrero Figueroa, Cabanillas Bustamante, Estrada Pérez, Velit Granda, Masías Oyanguren, Pease García, Torres Ccalla, Martínez del Solar y Barra Gonzáles; y en contra los Congresistas Serrato Puse, Vásquez Villanueva, Ramos Santillán, Vara Ochoa, Lozada de Gamboa, Chávez Cossio y Salgado Rubianes.....

A propuesta de la Presidencia se aprobó, por 11 votos a favor y 7 en contra, la designación del señor Estrada Pérez como Presidente y de la señora Cabanillas Bustamante como integrante de la Subcomisión Acusadora encargada de sustentar el informe aprobado y de formular acusación constitucional ante el Pleno del Congreso.....

Acordado tramitar sin esperar la aprobación del acta.....





COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 10 de agosto de 2001.

Aprobada la actualización del informe y la designación del señor Estrada Pérez, como Presidente, y de la señora Cabanillas Bustamante, como integrante de la Subcomisión Acusadora encargada de sustentar el informe aprobado y de formular acusación constitucional ante el Pleno del Congreso.....

Acordado tramitar sin esperar la aprobación del acta.....



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
INFORME DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130

CONCLUSIONES

PRIMERA:

El ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, es presunto responsable de la comisión de los delitos de asesinato (homicidio calificado), lesiones graves y desaparición forzada de personas, previstos y sancionados por los artículos 108°, 121° y 320° del Código Penal, cometidos con ocasión de los hechos conocidos como "Barrios Altos" y "La Cantuta", perpetrados el 3 de noviembre de 1991 y el 18 de julio de 1992.

SEGUNDA:

Los atentados de Barrios Altos y La Cantuta son crímenes de lesa humanidad y en consecuencia, como delitos internacionales, son perseguibles universalmente.

TERCERA:

Con arreglo a lo establecido en los incisos e.3) y e.8) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, modificado por la Resolución Legislativa N° 014-2000-CR, la Subcomisión considera que existe lugar para formular Acusación Constitucional contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, a efecto que sea denunciado por la presunta comisión de los delitos de asesinato (homicidio calificado), lesiones graves y desaparición forzada de



personas, previstos y sancionados por los artículos 108°, 121° y 320° del Código Penal.

CUARTA:

Mientras no se identifique a los autores materiales del crimen de Mariela Barreto Riofano, la Subcomisión estima que no es posible inculpar al ex Presidente Alberto Fujimori, a quien tampoco alcanza responsabilidad por delito de terrorismo, salvo que en el futuro se descubran nuevos elementos incriminatorios.

QUINTA:

La Subcomisión considera oportuno recomendar al Congreso de la República para que exhorte al Poder Judicial y al Ministerio Público para que inicien y profundicen, según sea el caso, las investigaciones de los crímenes atribuidos al Grupo Colina, entre los que destaca el del dirigente sindical Pedro Huilca Tecse.

Salvo mejor y mas ilustrado parecer

Lima, 11 de junio de 2001

DANIEL ESTRADA PEREZ
Presidente de la Subcomisión

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidente de la Subcomisión


COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de junio de 2001.

Aprobado el presente texto sustitutivo de las conclusiones primera a quinta del informe en mayoría, propuesto por el señor Estrada Pérez y señora Cabanillas Bustamante, Presidente e integrante, respectivamente, de la Subcomisión Investigadora.- Votaron a favor los Congresistas Iberico Núñez, Mucho Mamani, Guerrero Figueroa, Cabanillas Bustamante, Estrada Pérez, Velit Granda, Masias Oyanguren, Pease García, Torres Ccalla, Martínez del Solar y Bartra Gonzáles, y en contra los Congresistas Serrato Puse, Vásquez Villanueva, Ramos Santillán, Vara Ochoa, Lozada de Gamboa, Chávez Cossío y Salgado Rubianes.-----

A propuesta de la Presidencia se aprobó, por 11 votos a favor y 7 en contra, la designación del señor Estrada Pérez como Presidente y de la señora Cabanillas Bustamante como integrante de la Subcomisión Acusadora encargada de sustentar el informe aprobado y de formular acusación constitucional ante el Pleno del Congreso.-----

Acordado tramitar sin esperar la aprobación del acta.-----



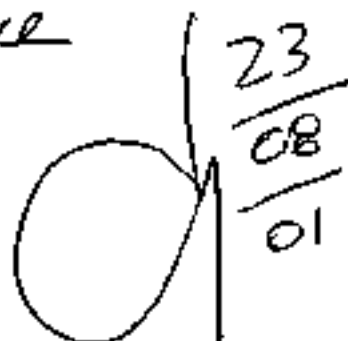
COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 10 de agosto de 2001.

Aprobada la actualización del informe y la designación del señor Estrada Pérez, como Presidente, y de la señora Cabanillas Bustamante, como integrante de la Subcomisión Acusadora encargada de sustentar el informe aprobado y de formular acusación constitucional ante el Pleno del Congreso.-----

Acordado tramitar sin esperar la aprobación del acta.-----





Acusación Constitucional contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, lesiones graves y desaparición forzada de personas, en los casos denominados "La Cantuta" y "Barrios Altos".

**Señor Presidente del Congreso de la República:
Señores Congresistas:**

En nombre de la Comisión Permanente, venimos ante el Pleno del Congreso, ágora mayor de la República y de la democracia, para cumplir un trámite de rigor legal, que, sin embargo, más allá del acatamiento ejemplar de una norma que garantiza el debido proceso, importa el correcto tratamiento político y jurídico que otorga el Parlamento Nacional, a uno de los acontecimientos más perversos ocurridos en la historia del país. Acusamos, ante ustedes, señoras y señores Congresistas, al ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, por su presunta participación en hechos tipificados como delitos: homicidio calificado, lesiones graves y desaparición forzada de personas, conducta dolosa agravada por encontrarse inmersa entre los actos abominables que la civilización considera crímenes de lesa humanidad.

La Comisión Permanente del Congreso de la República, luego de aprobar el informe en mayoría emitido por la Sub comisión investigadora de la Denuncia Constitucional N° 130, acordó nombrar, en sesión del 11 de junio del año en curso, la correspondiente Sub comisión acusadora, la misma que fue ratificada en sesión del día 10 de agosto, aplicándose para todos los efectos lo dispuesto en el artículo 89° inciso "h" del artículo 89° del Reglamento del Congreso. En consecuencia, como Congresistas, cumplimos, con el mandato de la Comisión Permanente y ejercemos el derecho que nos asiste. Lo hacemos con honor y en defensa de la integridad moral de nuestra patria.



I. ANTECEDENTES

La Comisión Permanente del Congreso, en su sesión de fecha 21 de Diciembre del 2000, designó como integrantes de la *Subcomisión Investigadora* de las DENUNCIAS CONSTITUCIONALES N° 57 y otras y N° 58, a los Congresistas Daniel Estrada Pérez (Presidente), Mercedes Cabanillas Bustamante y Carmen Lozada de Gamboa.

Con fecha 19 de Enero del 2001, la Comisión Permanente del Congreso, en aplicación del inciso "o" del artículo 89° del Reglamento del Congreso, acordó acumular la DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 87, interpuesta por el Congresista Henry Pease García, a la investigación practicada por la Subcomisión.

La *Subcomisión investigadora*, en sesión del 30 de Enero del año 2001, emitió un INFORME PARCIAL opinando por la responsabilidad penal del ex Presidente ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes y abandono de cargo, tipificados en los Artículos 377° y 380° del Código Penal.

Dicho Informe fue sustentado por la *Subcomisión Acusadora*¹ integrada por los Congresistas Daniel Estrada Pérez (Presidente), Mercedes Cabanillas Bustamante y Juan Velit Granda en la Sesión Plenaria del Congreso de 23 de Febrero del 2001, que aprobó las Resoluciones Legislativas N° 017-2000-CR y N° 018-2000-CR, publicadas en el diario Oficial "El Peruano" el 24 de Febrero del año 2001, por las cuales se declara HA LUGAR a la formación de causa en contra del señor ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, ex Presidente de la República, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de

¹ Designada por acuerdo de la Comisión Permanente del Congreso de fecha 20 de Febrero del 2001, para sustentar la Acusación Constitucional al amparo del lo preceptuado en el inciso "h" del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, modificado por la Resolución Legislativa N° 014-2000-CR.

deberes y abandono de cargo y se le **INHABILITA** para el ejercicio de toda función pública por diez años.

Posteriormente, son materia de acumulación a la *Subcomisión Investigadora*, las Denuncias Constitucionales N° 44, N° 52 y N° 85. Tales Denuncias Constitucionales, fueron objeto de pronunciamiento, en el Informe aprobado por la *Subcomisión Investigadora* en la Sesión del 30 de abril del 2001.

Con fecha 20 de abril del año 2001, la Subcomisión Permanente del Congreso de la República, acumula a la investigación, la Denuncia Constitucional N° 130, interpuesta por la Congresista Ana Elena Townsend Diez-Canseco contra el ex Presidente de la República, Ingeniero ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y terrorismo, tipificados en los artículos 108° y 320° del Código Penal y el artículo 2° de la Ley N° 25475.

La Comisión Permanente, en sus sesiones de fecha 8 y 11 de Junio del año 2001, acuerda aprobar el **INFORME FINAL DE LA SUBCOMISIÓN INVESTIGADORA** y designa, como se ha señalado antes, a los integrantes de la **SUBCOMISIÓN ACUSADORA**.

Por tales consideraciones, serán materia de pronunciamiento en la presente acusación, solo los aspectos y resultados de la investigación concernientes a la Denuncia Constitucional N° 130, que se refiere a los casos denominados "La Cantuta", "Barrios Altos" y el asesinato de la ex agente del Servicio de Inteligencia del Ejército Mariela Barreto Riofano.

II. HECHOS PENALMENTE RELEVANTES DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130

2.1 DE LA IMPUTACIÓN: CASO "BARRIOS ALTOS"

La noche del 3 de noviembre de 1991, aproximadamente a las 22:30 horas, seis individuos fuertemente armados ingresaron violentamente en el inmueble



ubicado en el Juón Huanta No. 840, en Barrios Altos, distrito del Cercado de Lima. Al producirse la irrupción, se celebraba, una fiesta social denominada "pollada", que tenía como objeto recaudar fondos para reparaciones en el edificio.

Los atacantes llegaron al sitio en dos vehículos, uno de marca Jeep Cherokee y otro Mitsubishi. Ambos tenían luces y sirenas policiales, que fueron apagadas al llegar al lugar de los hechos. De ellos descendieron entre seis y ocho individuos que cubrieron sus rostros con pasamontañas e ingresaron a la referida vivienda, obligando a sus víctimas a arrojarse al suelo. Una vez dominada la situación, los atacantes procedieron a disparar a sus víctimas de manera indiscriminada por espacio aproximado de dos minutos, matando a 15 personas e hiriendo gravemente a otras cuatro, quedando una de estas últimas, el señor Tomás Livias Ortega, con incapacidad permanente. Las personas que fallecieron son: Placentina Marcela CHUMBIPUMA AGUIRRE, Luis Alberto DIAZ ASTOVILCA, Octavio Benigno HUAMANYAURI NOLAZCO, Luis Antonio LEÓN BORJA, Filomeno LEÓN LEÓN, Máximo LEÓN LEÓN, Lucio QUISPE HUANACO, Tito Ricardo RAMÍREZ ALBERTO, Teobaldo RÍOS LIRA, Manuel Isaías RÍOS PÉREZ, Javier Manuel RÍOS ROJAS, Alejandro ROSALES ALEJANDRO, Nelly María RUBINA ARQUÍNIGO, Odar Mender SIFUENTES NÚÑEZ y Benedicta YANQUE CHURO. Resultaron con lesiones Natividad CONDORCAHUANA CHICAÑA, Felipe LEÓN LEÓN, Tomás LIVIAS ORTEGA y Alfonso RODAS ALVÍTEZ.

Logrado su cometido, los atacantes huyeron del lugar de los hechos en los dos vehículos en los que llegaron, baciendo sonar nuevamente sus sirenas.

Los sobrevivientes declararon que las detonaciones sonaban "apagadas", lo cual permite establecer que se utilizaron silenciadores, encontrándose en la escena del crimen 111 cartuchos y 33 proyectiles del mismo calibre, que corresponden a pistolas ametralladora.

Las primeras investigaciones y los informes periodísticos revelaron que los involucrados integraban el cuerpo de inteligencia militar del Ejército a cuyo efecto se formó un "escuadrón de eliminación", como lo ha denominado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamado "Grupo Colina" Este



grupo habría desarrollado un plan especialmente diseñado para liquidar físicamente a personas vinculadas con actos de subversión.

El 15 de noviembre de ese año, 1991, la Cámara de Senadores aprobó la conformación de una Comisión Investigadora integrada por los Senadores Róger CÁCERES VELÁSQUEZ, Víctor ARROYO CUYUBAMBA, Javier Díez CANSECO CISNEROS, Francisco GUERRA GARCÍA CUEVA y José LINARES GALLO, que instalada el 27 de noviembre de 1991 no llegó a emitir informe alguno por efecto del autogolpe de Estado del 5 de abril de 1992.

En el Fuero Militar, con fecha 29 de Agosto de 1994, el Fiscal General de la Sala de Guerra, formuló denuncia penal por estos hechos contra el General de División (r) Pedro Villanueva Valdivia, el General Nicolás De Bari Hermoza Ríos, el General de Brigada Juan Rivero Lazo y el Capitán de Artillería (r) Vladimiro Montesinos Torres y contra los que resulten responsables, por la presunta comisión de los delitos de homicidio y abuso de autoridad, lesiones graves, negligencia y contra la Administración de Justicia; aperturando instrucción la Sala de Guerra, por auto de fecha 5 de Setiembre de 1994, en el expediente N° 494-V-94. Con fecha 21 de Octubre de 1994, la Sala de Guerra expide auto que Resuelve **SOBRESEER** la causa a favor de los referidos inculcados por los delitos de homicidio, abuso de autoridad, negligencia y contra la administración de justicia, **RESERVANDO** la causa contra los que resulten responsables, resolución que es confirmada por el Consejo Supremo de Justicia Militar por resolución del 28 de octubre de 1994.

Dicho proceso fue materia de ampliación por auto de fecha 24 de Enero de 1995, (fs. 1300 del Tomo III de la Copia certificada del expediente N° 494-V-94 remitido por el Consejo Supremo de Justicia Militar a la Sub comisión informante), contra el General de División Julio Rolando Salazar Monroe, Mayores Santiago Martín Rivas, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Suboficiales Pedro Guillermo Suppo Sánchez, Julio Aguirre, Hugo Coral Goycochea, Jesús Antonio Sosa Saavedra, Nelson Rogelio Carbajal García, Wilmer Yarieque Ordinola, Jhonny Berrios Rojas y Silvia Ibarra Espinoza. La indicada causa penal, culminó con la expedición del auto de 6 de Julio de 1995, que RESUELVE: **SOBRESEER** la causa a favor de los inculcados General de División Julio Rolando Salazar Monroe, Mayores Santiago Martín



Rivas, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Suboficiales Pedro Guillermo Suppo Sánchez, Julio Aguirre, Hugo Coral Goycochea, Jesús Antonio Sosa Saavedra, Nelson Rogelio Carbajal García, Wilmer Yarleque Ordinola, Jhonny Berrios Rojas y Silvia Ibarra Espinoza, por los delitos de asesinato, lesiones graves, abuso de autoridad, negligencia y contra la Administración de Justicia.

Las investigaciones Judiciales no se efectuaron sino hasta abril de 1995, cuando la Fiscal de la Cuadragésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima, Ana Cecilia Magallanes, denunció penalmente a cinco oficiales del Ejército como responsables de los hechos, incluyendo a varios condenados en el Fuero Militar por el caso La Cantuta. Los denunciados eran el General de División Julio Salazar Monroe, entonces Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), el Mayor Santiago Martín Rivas y los Suboficiales Nelson Carbajal García, Juan Sosa Saavedra y Hugo Coral Goycochea.

Es en dicho momento, que se produce una contienda de competencia entre el Fuero Militar y la Justicia Común, que debía ser resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la República. Dicho incidente no se resolvió en la forma prevista por ley, por cuanto que el 15 de junio de 1995 se publicó, la ley N° 26479, que "Concede amnistía general a personal militar, policial y civil para diversos casos", así como la ley N° 26492, publicada el 2 de Julio de 1995, que "precisa la interpretación y alcances de la amnistía otorgada por la Ley N° 26479", disposiciones que serán analizadas después como uno de los elementos que hacen convicción para formular cargos en contra del ex Presidente de la República.

Las condenas impuestas a integrantes de las fuerzas de seguridad por violaciones de derechos humanos fueron dejadas sin efecto inmediatamente, liberándose a los ocho hombres reclusos por el caso conocido como "La Cantuta", algunos de los cuales estaban procesados por el caso Barrios Altos.

Posteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por sentencia del 14 de marzo del 2001, expedida en el caso Chumbipuma Aguirre y otros contra el Perú, falla por unanimidad, entre otros aspectos que de desarrollarán oportunamente, que las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492



son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos.

En este contexto la Fiscal Flor de María Alba López con fecha 06 de abril del presente año, formula Denuncia Penal Ampliatoria por estos hechos contra: Vladimiro Montesinos Torres, Juan Nolberto Rivero Lazo, Nicolás De Bari Hermoza Ríos, Federico Augusto Navarro Pérez, Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Julio Chuqui Aguirre, Wilmer Yarlequé Ordinola, Juan Pampa Quillá, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Miguel ó José Pino Díaz, Fernando Lecca Esquén, Pedro Guillermo o Juan Suppo Sánchez, Gabriel Orlando Vera Navarrete, Shirley Rojas Castro y César Néstor Alvarado Salinas, por la presunta comisión de los delitos contra la vida el cuerpo y la salud - homicidio calificado y lesiones graves.

2.2 DE LA IMPUTACIÓN: CASO "LA CANTUTA"

La Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, es conocida por el nombre de La Cantuta, palabra de origen quechua que los incas utilizaban para denominar a un clavel de pétalos rojos. Está ubicada en el Distrito de Lurigancho, Provincia de Lima, en el continuum urbano de la ciudad Capital del Perú.

La madrugada del 18 de Julio de 1992, militares encapuchados con pasamontañas, irrumpieron en la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle "La Cantuta" y a culatazos y puntapiés, procedieron a seleccionar a las personas que iban a secuestrar, 9 estudiantes (7 hombres y 2 mujeres) y un profesor: los alumnos Juan GABRIEL MARÑO, Bertila LOZANO TORRES, Dora OYAGUE FIERRO, Robert TEODORO ESPINOZA, Marcelino ROSALES CÁRDENAS, Felipe FLORES CHIPANA, Luis Enrique ORTIZ PEREA, Armando AMARO CÓNDOR y Heraclides PABLO MEZA y el profesor Hugo MUÑOZ SÁNCHEZ. Simultáneamente cientos de soldados rodearon las instalaciones de "La Cantuta" en un operativo de inocultable factura militar. A punta de golpes introdujeron a sus víctimas en dos de los cinco vehículos que componían el convoy y se los llevaron con rumbo a Lima.



El 21 de agosto de 1992 se presentó una acción de hábeas corpus al 14° Juzgado en lo Penal en Lima, que fue admitida en primera instancia y anulada posteriormente en apelación, porque, se adujo el absurdo de falta de pruebas para demostrar la existencia anterior de las personas desaparecidas. Basta con decir que los nueve estudiantes estaban registrados en la Oficina Central de Bienestar de la Universidad como residentes en los hogares estudiantiles y que el Sr. Muñoz Sánchez, profesor adjunto de la Facultad de Pedagogía, tenía autorización para vivir en el recinto de la universidad.

A causa de estas graves acusaciones, el Congreso Constituyente Democrático (CCD), aprobó el 2 de abril de 1993, la creación de una Comisión Especial de Investigación para el caso La Cantuta. La Comisión, a la que se dieron 30 días para que preparara un informe, comenzó su labor con la entrevista de testigos y miembros de la familia de las víctimas. De conformidad con las atribuciones de investigación previstas en el artículo 180 de la Constitución de 1979, la Comisión solicitó una entrevista con el Ministro de Defensa, el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y los oficiales cuyos nombres figuraban en el documento "León Dormido".²

El 15 de abril de 1993, el general Nicolás de Bari Hermoza Ríos, en su condición de Comandante General del Ejército, presentó dos denuncias ante los tribunales militares: una contra los autores anónimos del documento titulado "La captura y la ejecución extrajudicial de un profesor y diez estudiantes de la Universidad Enrique Guzmán y Valle - La Cantuta" que llevaba la palabra COMACA (Coroneles - Mayores - Capitanes"), y otra contra el personal del Ejército que pudiera haber sido responsable de las desapariciones, con lo que se iniciaron los procesos ante el Consejo Supremo de Justicia Militar.

² En dicho documento se decía que miembros de la División de Fuerzas Especiales (DIFE) del Ejército habían secuestrado, ejecutado y enterrado a las diez víctimas en rumbas clandestinas en las primeras horas de la mañana del 18 de julio de 1992. Al parecer la DIFE actuaba bajo el mando de un miembro del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), el Sr. Vladimiro Montesinos, que también asesoraba al Presidente de la República. El documento "León Dormido" también mencionaba dos veces la muerte de 14 personas en los Barrios Altos de Lima en noviembre de 1991.



El General de División de Ingeniería Rodolfo Robles, denunció en una entrevista concedida al diario español "El País" (19 de mayo de 1993), que en el seno del Ejército Peruano hay un "núcleo de hampones con uniforme". A buen recaudo, desde su refugio en la capital Argentina, Robles acusó al asesor presidencial Vladimiro Montesinos de formar un escuadrón de la muerte, denominado "Grupo Colina" y de ser el mentor de las múltiples operaciones realizadas por el comando asesino, entre ellas, las matanzas de Barrios Altos y de las universidades de La Cantuta y Huancayo. Se confirmaba así que los universitarios de la Cantuta habían sido asesinados y sólo quedaba dar con el paradero de sus restos para iniciar una acción legal.

Es bueno recordar que el 24 de mayo de 1993, el CCD debatió si debía prorrogarse por 30 días más el plazo concedido a la Comisión Especial de Investigación del caso de La Cantuta. En este debate, el CCD aprobó una Moción para impedir la comparecencia ante las Comisiones Parlamentarias de Investigación, de oficiales militares complicados en presuntas violaciones de derechos humanos, una vez iniciado un proceso ante los tribunales militares. En lo que se consideró, en general, un acto de auto censura, la mayoría del CCD votó una resolución en el sentido que solamente se podía pedir que comparecieran las personas políticamente responsables; a saber: el Ministro de Defensa y el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Finalmente, se prorrogó 20 días más el mandato de la Comisión Especial de Investigación del caso de La Cantuta.

El 24 de junio de 1993, la Comisión Investigadora publicó dos informes finales. El informe en mayoría concluyó que era evidente la participación militar en los acontecimientos de La Cantuta y la responsabilidad penal de oficiales designados por sus nombres. Se recomendó que, debido a que el secuestro y la desaparición eran delitos comunes, su juzgamiento no correspondía a la jurisdicción de los tribunales militares, sino a la justicia común. El informe en minoría, negó que existieran pruebas y declaró que no se podía llegar a ninguna conclusión en cuanto a la responsabilidad penal, ya que los tribunales militares estaban investigando el caso. En Sesión Plenaria del 26 de junio de 1993, el CCD aprobó el informe en minoría.



Los militares involucrados venían siendo procesados tanto en la jurisdicción común como en la militar. El 17 de Diciembre de 1993 el Vocal Instructor militar, General Marco Antonio Rodríguez Huerta, presentó contienda de competencia ante el Juez Penal Carlo Magno Chacón. En ella sostuvo que el Fuero Militar estaba investigando el caso de La Cantuta y que los militares comprometidos estaban bajo su jurisdicción y, por tanto, el Fuero Común debía abstenerse de seguir con el proceso. El referido Juez Penal elevó la contienda de competencia ante la Corte Suprema de la República, adjuntando tanto el Dictamen Fiscal como el Informe del Juez, que coincidían en que los militares inculcados debían ser juzgados en el Fuero Ordinario, por tratarse de delitos comunes.

El 3 de febrero de 1994, luego de recibir los alegatos de las partes, la Sala Penal de la Corte Suprema, integrada por cinco Vocales no pudo resolver por presentarse discordia en la decisión sobre el fuero al que debía ser derivado el proceso; pero la noche del 7 de febrero de 1994, el Congresista oficialista Julio Chu Meris, presentó un Proyecto de Ley proponiendo que el conflicto de competencia se resuelva en la Sala Penal de la Corte Suprema con el voto favorable de sólo tres Vocales y no con cuatro, como era de ley. Tal proyecto de ley fue sometido a votación en la madrugada del 8 de febrero de 1994 y fue aprobado por el Congreso el mismo día. Al día siguiente el Presidente de la República, señor ALBERTO FUJIMORI, promulgó la norma, que fue publicada el 10 de febrero de 1994, como Ley N° 26291. Dicha ley, al modificar el procedimiento preestablecido de un caso judicial en curso, violentó el debido proceso.

El 11 de febrero de 1994, en "cumplimiento de la norma expedida", tres vocales de la Sala Penal, ya con el quórum necesario para el efecto, dispusieron que el proceso a los inculcados por el asesinato de los estudiantes y el profesor de La Cantuta se remitiera a la jurisdicción militar.

El 21 de febrero de 1994, la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar, dictó sentencia en las causas acumuladas 157-93 y 8841-93, cuyas cuestiones de hecho y de derecho acreditan fehacientemente la comisión de execrables delitos que relevan a la Sub comisión de presentar otros elementos de prueba. Algunas de esas cuestiones y otras que de transcriben más adelante, señalan lo siguiente:



"ESTA PRÓBADO QUE:

Desde el año mil novecientos noventauno a la fecha de la comisión de los hechos en la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle"- La Cantuta, se hallaba acantonada una Base de Acción Cívica del Ejército con un contingente aproximado de treinta efectivos al mando de un Oficial subalterno.

Los elementos armados ingresaron libremente al recinto universitario sin encontrar obstáculo alguno por parte del personal militar de la Base de Acción Cívica acantonada en dicho lugar;

El profesor Hugo MUÑOZ SANCHEZ y los nueve estudiantes extraídos de sus habitaciones de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", el día dieciocho de julio de mil novecientos noventa dos, fueron victimados por sus captores y enterrados inicialmente en un lugar de Huachipa;

Como consecuencia de dichas denuncias, la Fiscalía de la Nación, dispuso la investigación del caso, nombrándose un Fiscal Ad Hoc, peritos Médicos Legales y Criminalísticos, para que con apoyo de la Policía Nacional, otras Instituciones del Estado y particulares se conforme un equipo especializado para el mejor esclarecimiento de los hechos;

Con el hallazgo de conjuntos de restos humanos óseos fragmentados y calcinados, vestigios materiales: casquillos, manojos de llaves, ropa, etc. En las fosas antes referidas, se llegó a determinar que dichos restos corresponden a entierros primario y secundario, significando esto que anteriormente fueron enterrados en otro lugar (Huachipa) y luego de ser extraídos encontrándose en estado de putrefacción fueron quemados y vuelto a enterrar en fosas de Cieneguilla;

Los restos hallados en la fosa numero Uno del Sector de Cieneguilla corresponden a dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino con una edad de veinte a veinticinco años;

Los restos hallados en la fosa numero Dos del mismo sector corresponden a tres personas: dos de sexo masculino de cuarenta a cuarenticinco años y de veinticinco a treinta años de edad, y otra de sexo femenino de veinte a veinticinco años de edad;

En uno de los casos, la causa del fallecimiento fue por herida perforante del cráneo con proyectil de arma de fuego calibre nueve milímetros;

La data de las muertes se encuentra entre los nueve y dieciocho meses anteriores a la fecha del hallazgo de los restos humanos en Cieneguilla;

A raíz de lo narrado en la cuestión de hecho anterior se constato la existencia de tres fosas clandestinas en el sector de Huachipa, donde fueron hallados un esqueleto humano completo, otro medio esqueleto, ropa, restos óseos, restos orgánicos de partes blandas, fragmentos de cuero cabelludo, abundante cabello y un maxilar superior completo, todos de especie humana, restos de ropa, proyectiles de arma de fuego y casquillos.



El esqueleto completo corresponde a una persona de sexo masculino de aproximadamente veintidós a veinticuatro años de edad, un metro setenta centímetros de estatura, raza mestiza, con patología ósea desviación marcada hacia la derecha del hueso sacro, saliendo la causa de la muerte herida penetrante y perforante de cabeza por proyectil de arma de fuego;

El esqueleto completo hallado en la fosa clandestina a la altura del kilómetro uno y medio de la carretera Ramiro Priale, corresponde al estudiante universitario Luis Enrique ORTIZ PEREA;

Los restos óseos hallados en el kilómetro uno y medio de la carretera Ramiro Priale fosas de Huachipa, corresponden al entierro primario ya expresado;

Parte de los restos humanos enterrados en el kilómetro uno y medio de la carretera Ramiro Priale, fueron exhumados y sometidos a incineración, siendo posteriormente enterrados en cajas de cartón en la Quebrada de Chavica, kilómetro catorce y medio de la Carretera a Cieneguilla;

La causa de la muerte de las personas cuyos restos fueron encontrados en Cieneguilla y Huachipa fue como consecuencia de heridas en el cráneo por arma de fuego;

Las imputaciones que se hicieron sindicando como responsables del hecho ilícito a los mayores Martín RIVAS, PICHILINGUE GUEVARA, técnicos SUPPO SANCHEZ, CARBAJAL GARCIA, CHUQUI AGUIRRE Y SOSA SAAVEDRA, coinciden en la secuencia en que se desarrolló el evento dañoso antes puntualizado y en la participación directa que tuvieron los nombrados acusados;

El grupo que incurrió en la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" - La Cantuta, trasladó a los secuestrados, hacia un lugar, hacia un lugar desconocido donde fueron ultimados;

Luego de eliminar al profesor y nueve estudiantes de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", los victimarios enterraron a algunas de las víctimas clandestinamente en un paraje ubicado a la altura del kilómetro uno y medio de la carretera Ramiro Priale, cerca de un polígono de tiro que usa el personal de la policía Nacional que prestan servicios en la planta de Agua Potable - La Alarja y otros en un lugar desconocido;

Con posterioridad a la muerte del profesor y nueve estudiantes y en fecha no precisada fueron exhumados los cadáveres enterrados en las fosas ubicadas en el kilómetro uno y medio de la carretera Ramiro Priale para proceder a su destrucción utilizando material inflamable;

Luego de incinerar los cuerpos, trasladaron los restos parcialmente calcinados a la quebrada de Chavica, altura del kilómetro catorce y medio de la carretera a Cieneguilla, donde procedieron a un nuevo entierro en cajas de cartón;

El comando del Ejército Peruano al tomar conocimiento de los hechos mencionados a través de las denuncias públicas, que implicaban a miembros de la institución, de inmediato dispuso las investigaciones administrativas pertinentes, procediendo a formular denuncia penal ante el fuero militar;



ACUSACION CONSTITUCIONAL CONTRA EL EX PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ALBERTO FUJIMORI por los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y lesiones graves, por los casos denominados "La Cantuta" y "Bambas Años"

El General de Brigada Juan RIVERO LAZO, quien se desempeñaba como Director de Inteligencia del Ejército en julio de mil novecientos noventa y dos, no ejerció el debido control sobre sus subordinados:

El General de Brigada Juan RIVERO LAZO no dispuso las investigaciones del caso al tomar conocimiento de los hechos materia del proceso:

El Coronel Federico NAVARRO PEREZ, quien en la fecha de ocurridos los hechos se desempeñaba como Jefe del Frente Interno de la Dirección de Inteligencia del Ejército, no ejerció el debido control de sus subordinados y omitió el análisis de las informaciones que daban cuenta del hecho, motivo por el cual personal bajo su mando sin su conocimiento participo en el referido hecho delictivo:

En el mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, el coronel Manuel GUZMAN CALDERON, jefe del Batallón de Comandos número Diecinueve, fue relevado del control de la Base de Acción Cívica en la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle"- La Cantuta, por lo tanto no ha participado directa ni indirectamente en los hechos materia de juzgamiento:

El hoy capitán José VELARDE ASTETE, Jefe de la Base de Acción Cívica del Ejército acantonada en la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", La Cantuta, no controló al personal militar de servicio bajo su mando, motivando que personas ajenas a la Base ingresaran al Campus de dicha Universidad.

El ahora capitán del Ejército Peruano José Adolfo VELARDE ASTETE, quien se encontraba de servicio y como Jefe de la Base de Acción Cívica acantonada en la Universidad Nacional "Enrique Guzmán y Valle"- La Cantuta y el teniente Aquilino PORTELLA NUÑEZ, segundo jefe de dicha base, no se percataron del ingreso del personal armado que incursionó, ni del secuestro del profesor y nueve estudiantes:

Los denunciados supuestos sub Oficiales Hugo CORAL SANCHEZ y Eduardo SOSA DAVILA, no figuran en el escalafón correspondiente del Ejército Peruano:

Los procesados RIVERO LAZO, NAVARRO PEREZ, MARTIN RIVAS, PICHILINGUE GUEVARA, CHUQUI AGUIRRE, SOSA SAAVEDRA, CARBAJAL GARCIA, SUPPO SANCHEZ Y VELARDE ASTETE, vienen cumpliendo DETENCION DEFINITIVA por mandato judicial en las instalaciones militares, por los hechos materia de juzgamiento:

Los acusados RIVERO LAZO, MARTIN RIVAS, PORTELLA NUÑEZ, SOSA SAAVEDRA, CARBAJAL GARCIA Y SUPPO SANCHEZ, carecen de antecedentes penales y judiciales en el fuero privativo militar.

Los acusados NAVARRO PEREZ, PICHILINGUE GUEVARA, VELARDE ASTETE y CHUQUI AGUIRRE, registran sus antecedentes judiciales en el Fuero Privativo Militar

La misma sentencia, que en lo sustancial fue confirmada por el Consejo Supremo de Justicia Militar el 3 de mayo de 1994, contiene en su parte



considerativa aseveraciones de gran utilidad para la comprensión de la indudable autoría del crimen. En efecto, señala que:

"Por la forma y circunstancias en que se perpetraron los hechos, y aun más, considerando que la citada Universidad por disposición del Supremo Gobierno estaba protegida por miembros del ejército Peruano que conforman una base de Acción Cívica al mando de un Oficial Subaltemo y treinta individuos de tropa, nos lleva al convencimiento que los elementos que incursionaron en la madrugada del día dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos, forma libre y por la puerta principal de acceso a dicha Universidad, tenían que ser miembros del mismo instituto, que por las denuncias e investigaciones del caso, han sido sindicados los mayores del ejército Peruano Santiago MARTIN RIVAS y Carlos PICHILINGUE GUEVARA, así como los Sub-Oficiales Juan SUPPO SANCHEZ, Julio CHUQUI AGUIRRE, Eduardo SOSA DAVILA, Hugo CORAL SANCHEZ, Juan SOSA SAAVEDRA y Nelson CARBAJAL GARCIA, quienes si bien es cierto, a través de las etapas del proceso han negado de manera uniforme ser autores del hecho ilícito, tales negativas por no tener correspondencia en pruebas plenas que desvirtúan su participación, tiene que ser evaluados como meros argumentos de defensa frente a la abundante prueba indiciaria que el tribunal las ha valorado con adecuada ponderación y que lo lleva al ánimo y convencimiento de establecer que son los ejecutantes de los hechos materia de juzgamiento. Que siendo así debe precisarse que conforme a la doctrina, no es posible incriminar a los procesados aisladamente en hechos que forman un conjunto, y se complementan, ya que en el caso de autos, la intención dolosa de los culpables, no fue otra la de buscar la eliminación física de los de los agraviados, y para hacerlo se valieron de diversos medios engañosos y de sorpresa que tienen que valorarse en su totalidad; además, debe contemplarse el animus o intención con que actuaron los agentes considerándose de manera especial los medios que emplearon (armas de fuego) la dirección e importancia de los órganos afectados (perforación craneana), los diferentes enterramientos, calcinamiento de cuerpos, etc. que están expresadas en las pericias respectivas y diligencias pertinentes practicadas; de cuyo contexto, se advierte a plenitud la voluntad homicida, la cual a quedado evidenciada por que el día del evento sin orden Superior y de propia iniciativa rompieron concertadamente, de manera repentina a los alojamientos de sus víctimas, cubiertos sus rostros y vistiendo prendas militares, haciendo uso de la violencia para reducir la voluntad de defensa de sus víctimas, extracción de sus lugares de descanso y posterior traslado para ultimarlos mediante el empleo de armas de fuego, aprovechando la oscuridad y lo descampado del lugar donde ocurrieron los hechos, y los agraviados al estar en inferioridad física y material frente a sus captores no pudieron ofrecer resistencia; no habiéndose por otra parte, podido determinar claramente las motivaciones que tuvieron para cometer el hecho penal, todo lo cual viene a configurar la comisión de los delitos de Secuestro, Desaparición Forzada de Personas, Abuso de Autoridad y Homicidio, previstos y penados en los artículos ciento cincuenta y cinco inciso uno; ciento ochenta y tres, dos y tres, del Código Penal, Artículo uno de la ley veinticinco mil quinientos noventa y dos, Artículo ciento ochenta y cinco inciso diez, ciento ochenta y uno inciso uno y ciento ochenta y seis del Código de Justicia Militar, respectivamente; de los cuales resultan responsables en su condición de autores directos los Mayores MARTIN RIVAS, PICHILINGUE GUEVARA; los Sub-Oficiales; SUPPO SANCHEZ, CHUQUI AGUIRRE, CARBAJAL GARCIA y SOSA SAAVEDRA".



Luego vendría la mencionada ley N° 26479 de auto amnistia, que procura un marco de impunidad para los casos investigados, cuya aplicación por el Consejo Supremo de Justicia Militar fue inmediata, procediéndose, el 15 de julio de 1995, a dictar libertad a todos los condenados por la matanza de La Cantuta.

2.3. HOMICIDIO DE LA EX AGENTE DE INTELIGENCIA MARIELA BARRETO RIOFANO

El 22 de Marzo de 1997, la ex agente del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), Mariela Luz Barreto Riofano, salió de su domicilio aproximadamente a las siete de la mañana, indicando a sus familiares que se dirigiria al Hospital Central Militar. No retornó a su casa como de costumbre

El 23 de marzo de 1997, sus familiares iniciaron la búsqueda. Los parientes se presentaron al Hospital Militar donde le informaron que no había llegado y que no estaba registrado su ingreso. En esa fecha se produjo el hallazgo de un cuerpo descuartizado de una mujer de aproximadamente 25 años, de cabello largo y lacio, piel cobriza, nariz aguileña y de contextura delgada. El cuerpo fue hallado en dos bolsas de polietileno en un fundo del caserío de Punchauca, del distrito de Carabaylo, al norte de Lima, a la altura del kilómetro 25 de la Carretera Lima-Canta, siendo levantado con intervención del Fiscal que dispuso se realicen las pericias de rigor.

El cuerpo presentaba los brazos seccionados a la altura de los hombros. También había sido seccionados la cabeza, las manos y los pies. Asimismo, el cuerpo presentaba diversas lesiones a la altura del cuello, en ambos costados del abdomen y en una de las piernas, lo que indicaba que había sido sometida a maltratos físicos antes de su ejecución, según se desprende del Protocolo de Necropsia N° 1228-97, de fecha 23 de Marzo de 1997³ y del examen de antropología forense. El primero sostiene que habían escoriaciones, equimosis y cortes en diversas partes del cuerpo (cuello, abdomen y brazos). El segundo señala que en el cuerpo "se encuentran lesiones traumáticas"

³ Folias 352 del Anexo correspondiente a las copias del Atestado Policial N° 742-IC-H-DDCV, de fecha 11 de Noviembre de 1997, remitido en copia certificada por el Ministro del Interior a la Subcomisión



Efectuada la pericia de Medicina Forense de Identificación N° 6863/97, por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, que corre a fs. 263 del Anexo antes referido, de fecha 24 de abril de 1997, se confirmó que los restos pertenecían a la ex agente de inteligencia Mariela Lucy Barreto Riofano. Dicha pericia transcrita literalmente muestra lo siguiente:

POLICIA NACIONAL DEL PERU
Dirección de Apoyo Técnico
División de Criminalista

DICTAMEN PERICIAL

CONCLUSIONES:

De los documentos remitidos para evaluar y determinar la identidad de los restos humanos del cadáver "NN" femenino, descuartizada, se concluye:

- 1.- Que existen elementos objetivos, cicatrices cutáneas que concuerdan con lo señalado por el padre y el conviviente de la occisa Mariela BARRETO RIOFANO (28), con lo referido en la Historia Clínica, el Protocolo de Necropsia y el Examen de Antropología Forense.
- 2.- Los datos señalados en el examen de Antropología Forense en relación al sexo, talla, edad y raza son concordantes con lo señalado en la ficha de datos personales del SIE.
- 3.- El grupo sanguíneo "O" es concordante en todos los documentos: Historia Clínica HMC, ficha de datos personales del SIE, Examen de Biología Forense. El factor Rh no concuerda entre los realizados en vida y post-mortem. Señalándose en la apreciación criminalista los factores de error en función de la metodología utilizada.
- 4.- La secreción blanquecina encontrada en el curso de la Necropsia, en las glándulas mamarias concuerdan con el periodo de lactancia post-natal (02 meses) en que se encontraba Mariela Lucy BARRETO RIOFANO (28)
- 5.- Por lo indicado en los numerales 1,2,3 y 4; los restos humanos motivo de estudio son compatibles de pertenecer a la que en vida fue Mariela Lucy BARRETO RIOFANO(28).

A su vez, el atestado policial antes mencionado de 11 de noviembre de 1997, a fojas 19 contiene las siguientes conclusiones:

"Homicidio de la SO2. EP. Mariela Lucy Barreto Riofano



Que, el día 23 de marzo de 1997 a las 13.20 horas, personal de la Delegación PNP de El Progreso, distrito de Carabaylo constató el hallazgo en el km. 25 de la carretera Lima -Canta, de restos humanos envueltos en dos (2) paquetes conteniendo el tronco, miembros superiores e inferiores seccionados, sin la cabeza ni manos, los que fueron posteriormente identificados por Orlando BARRETO PENA (61), como correspondientes a su hija la SO2 EP. Mariela Lucy BARRETO RIOFANO(28), hecho corroborado por el conviviente de esta, el SO2. EP. Elmer VALDIVIEZO NUÑEZ (31)

Que, la muerte de la SO2 EP Mariela Lucy BARRETO RIOFANO (28), queda acreditada con el Certificado de Necropsia Nro. 1228-97, donde indica lo siguiente: IMPRESISABLE POR FALTA DE SEGMENTOS CORPORALES-DESCUARTIZAMIENTO POST MORTEN".

Que, hasta la fecha se desconoce el móvil del presente hecho, así como la forma y circunstancias como ocurrió.

Que, sujetos en proceso de identificación son presuntos autores del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio de la SO2. EP. Mariela Lucy BARRETO RIOFANO (28), hecho ocurrido el 23 de marzo de 1997 en horas de la madrugada.

Que la SO2. EP. Mariela Lucy BARRETO RIOFANO(28), entre el 19 y 21 de marzo de 1997, realizó gestiones particulares en el SIE, lo que se acredita con la documentación obtenida del Ejército, compañeros de trabajo y familiares cercanos; pero en esos días habría atravesado por problemas emocionales y económicos que en gran parte se debían a las relaciones no regulares con el Mayor® EP. Santiago Enrique MARTIN RIVAS (39) y el SO2. EP. Chofer militar Elmer VALDIVIEZO NUÑEZ (31).

Que, de julio de 1996 a diciembre de 1996 en que salió de licencia por su estado de gestación, prestó servicios en el SIE-9 (Dpto. de Informática), no teniendo vínculos laborales en ese tiempo con la SO2. ® EP Leonor LA ROSA BUSTAMANTE, quien laboró en el Dpto. de Instrucción del SIE.

Que, en el caso del delito de influencia instruido contra la SO2. ® EP Leonor LA ROSA BUSTAMANTE y otros Sub - Oficiales EP, no se comprendió a la occisa SO2. EP. Mariela Lucy BARRETO RIOFANO (28), conforme los actuados que en la actualidad obran en el fuero privativo militar.

Por otro lado no existen a la fecha, indicios que conlleven a determinar que el presente hecho sea consecuencia del accionar de delincuentes terroristas

Que, se continúan con las diligencias policiales, orientadas a la búsqueda de mayor información en el km. 25 de la carretera Lima -Canta, zonas de residencia y lugares que solía frecuentar la occisa y recurriendo a otras fuentes de información, en coordinación directa con la 4ta. FPP-CN, la



DINTE-SIE-EP y el Prebostazgo General del Ejército, que conlleven al esclarecimiento pleno del presente hecho"

Ahora bien, se tiene conocimiento que el Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Penal del Cono Norte, ha dispuesto el archivamiento provisional del caso, en razón de no estar identificados los autores.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe 30/00, caso 12.095 MARIELA BARRETO RIOFANO - PERU, de 23 de marzo del año 2000, al caracterizar los hechos sostiene que "La Comisión señala que los hechos alegados, en caso de ser comprobados, podrían caracterizar violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos" y "con fundamento en los argumentos de hecho ... y de derecho y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión" decidió declarar admisible la denuncia y asimismo continuar con el análisis de fondo.

Consecuentemente, queda establecido que no estando identificados los autores del crimen perpetrado en la persona de la que en vida fue Mariela Barreto Riofano y sin dejar de mostrar estupor por la brutalidad que medió en su ejecución, calificatoria de tortura seguida de muerte, resulta indispensable reabrir el caso por la vía judicial y profundizar las investigaciones a fin de establecer las responsabilidades a que haya lugar.

III. NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

3.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A) El impeachment.

Se constituye como uno de los primeros antecedentes de la acusación constitucional. Su precedente más remoto se registra en Inglaterra, en el reinado de Eduardo III.



Surgió como consecuencia que los Jueces ordinarios carecían de competencia para procesar y eventualmente sentenciar a los altos dignatarios del reino. Es así que en 1376, se estableció un procedimiento de acusación formal que la Cámara de los Comunes instituyó como *Magnum Concilium*. Posteriormente devino en la actual Cámara de los Lorea.

Este procedimiento se orientaba a promover la formulación de algún tipo de responsabilidad y el establecimiento de un específico tipo de sanción política: *la dimisión o separación del cargo por indignidad*⁴.

El Constitucionalismo norteamericano recogió el instituto del *impeachment*, en la Constitución del Estado de Virginia de 1776. Dicho procedimiento permitía que el presidente de la República, el Vicepresidente y demás funcionarios civiles en general, respondan por las acusaciones de carácter penal que formule la Cámara de Diputados. La sanción aplicable era la destitución del cargo y la privación del derecho a ejercer la función pública, quedando sujeto el acusado a la jurisdicción ordinaria para el procesamiento penal de ser el caso.

El *impeachment* se fundamentó primigeniamente en que las materias políticas están por definición, vinculadas a las cosas que interesan a toda la sociedad, por ende, los abusos cometidos respecto de éstas cosas, interesan a toda la sociedad, de modo tal que la violación de la confianza pública agita los sentimientos de la comunidad.

Más adelante, se consideró que los altos funcionarios necesitan "protección" de las acusaciones que puedan hacerse en su contra y por eso es necesario contar con un procedimiento especial para sustraerlos de esta posibilidad de sobreexposición al litigio. Una persona privada no necesitaría de ésta protección porque es menor la exposición al conflicto, por el número de personas e intereses que se afectan normalmente en sus actividades.

⁴ VICTOR GARCÍA TOMA "Análisis sistemático de la Constitución Peruana de 1993". Universidad de Lima, Fondo de Desarrollo. Editorial. Lima Perú 1998. Tomo II, pag 328.



El Constitucionalismo Inglés del siglo XVIII desarrolló más profusamente este instituto. *Montesquieu* comentando sistemáticamente las instituciones inglesas de su época señaló que :

"Los grandes están siempre expuestos a la envidia, y si fueren juzgados por el pueblo, podrán estar en peligro y no disfrutarían del privilegio que tiene el menor de los ciudadanos en un Estado libre de ser juzgado por sus iguales. Hace falta entonces que los nobles sean procesados, no ante los tribunales ordinarios de la nación, sino ante la parte del cuerpo legislativo que está compuesta de nobles."

B) El Juicio de Residencia.

Fue un procedimiento de control de origen hispánico, consistente en la obligación de los funcionarios regios, de responder por su actuación funcional, de oficio o por acción popular.

El juicio de Residencia no sólo tenía como objeto la averiguación y la pesquisa de las acciones del Virrey, oidores y demás ministros de las Audiencias de Indias que hubiesen tenido cargos de administración de justicia o hacienda real, sino también se aplicaba cuando por cualquier modo dejaban los oficios y eran *promovidos a otros mayores*, procurando que los funcionarios de la Corona, estén más atentos a cumplir con sus obligaciones y se moderen los excesos e insolencias que en provincias tan remotas puede y solía ocasionar la mano poderosa de los que se hallan lejos. De ahí que un sector de la doctrina lo considere que el juicio de residencia intentaba resguardar el principio de probidad administrativa¹.

Se diferencia del *impeachment americano*, en que éste se aplicaba al funcionario en funciones, en tanto que el *Juicio de Residencia* se aplica cuando el imputado carece de poder, cuando tenía la condición de ex funcionario.

¹ M. A. FIGUEROA, "Apuntes sobre el origen de las garantías a los Derechos Humanos en la legislación chilena" tomado de la *Revista Estudios de Historia de las Instituciones políticas y sociales* Volúmen .2 Facultad de Derecho Universidad de Chile, 1968 pag.92-94.



El *Juicio de Residencia* se mantuvo en nuestro país durante el periodo Republicano desde el Reglamento de San Martín de 1821, pasando por los textos fundamentales de 1823, 1834, 1839, hasta la Constitución de 1856⁶.

3.2 LAS PRERROGATIVAS DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS

Desde el parlamentarismo medieval inglés se han distinguidos dos prerrogativas parlamentarias de suma importancia:

- a) La inviolabilidad (*freedom of speech*); y
- b) La inmunidad (*freedom from arrest or molestation*).

La inviolabilidad e inmunidad son las llamadas *prerrogativas* de los congresistas y tiene por finalidad protegerlos y proteger al órgano al cual pertenecen de las arbitrariedades del poder material. Protegen a los congresistas porque tienen un fuero especial del que sólo pueden ser despojados por su propio órgano. Protegen al Congreso por que le permite trabajar sin obstáculos colocados por terceros⁷.

a) La inviolabilidad .-

La *inviolabilidad* significa que las libertades de expresión, discusión y actuación en el Parlamento no pueden ser juzgadas ni investigadas por otro tribunal que el parlamento⁸. Para García Toma, implica la no obligación ni imputabilidad de reparar o satisfacer administrativa, civil o penalmente a ninguna autoridad u órgano jurisdiccional, por los pareceres, creencias,

⁶ VICTOR GARCÍA TOMA "Análisis sistemático de la Constitución Peruana de 1993". Universidad de Lima. Fondo de Desarrollo Editorial. Lima Perú 1998. Tomo II, Pag. 330.

⁷ MARCIAL RUBIO CORREA "Estudio de la Constitución de 1993". Pontificia Universidad Católica. Fondo Editorial, Tomo 4, Lima Perú 1999, pag. 87.

⁸ FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO, en "Las prerrogativas parlamentarias en la doctrina Constitucional Española", tomado de "Ius et Praxis," *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, p. 31-56.- Num. 27: 1997-01 pag. 32.

conjeturas, juicios o votos que emiten los congresistas *en el desempeño de la labor parlamentaria*?

La inviolabilidad parlamentaria se constituye en causa personal, basada en la protección de la función, que excluye la responsabilidad jurídica. Se deriva por ello las siguientes consecuencias:

- a) *No existe responsabilidad civil.* Los parlamentarios no responden ante los tribunales judiciales o arbitrales por las posibles reparaciones o indemnizaciones que una persona pudiere solicitar al sentirse agraviada
- b) *No existe responsabilidad penal.* Los parlamentarios no responden ante los tribunales por las opiniones ni votos en el ejercicio de sus funciones.
- c) *No da lugar a acusación constitucional ni procedimiento parlamentario alguno.*

El fundamento de la *inviolabilidad*, es la necesidad que los parlamentarios puedan expresar con absoluta libertad, cualquier opinión sin temor a verse sometidos a un proceso penal. *Es una protección de la función legislativa.* No cabe establecer mayores límites a la inviolabilidad parlamentaria que los derivados de la Constitución: la ausencia de responsabilidad penal alcanza a todas las *opiniones y votos manifestadas en el ejercicio de la función.*

La institución constitucional de la INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA está prevista para proteger absolutamente el funcionamiento de las Cámaras y permitir que en sus reuniones, los parlamentarios se expresen con total libertad e incluso se excedan, sin temor a que sus manifestaciones se vean sometidas a un juicio de adecuación, que por su definición se mueve en terrenos resbaladizos y manipulables.

b) La Inmunidad.

¹ VICTOR GARCÍA TOMA "Análisis sistemático de la Constitución Peruana de 1993", Universidad de Lima, Fondo de Desarrollo Editorial, Lima Perú 1998, pag 284



La inmunidad, precisa que se requiere autorización del parlamento para procesar penalmente a uno de sus miembros o a los altos funcionarios del Estado a quienes la Constitución ha conferido tal prerrogativa.

La *inmunidad* precisa de un procedimiento especial para la autorización del procesamiento judicial, que se efectúa a través de un procedimiento parlamentario.

Los argumentos para fundamentar tan especial trato pueden buscarse en la necesidad de evitar que el proceso penal se utilice como arma política para entorpecer la labor de los parlamentarios. Ante tal posibilidad, *el parlamento debe tener la oportunidad de analizar los motivos por los que se pretende proceder contra un miembro de la Cámara e impedirlo si lo considera conveniente.*

La *flagrancia* hace alusión al descubrimiento del presunto delito, en el momento mismo de su ejecución o en los primeros momentos posteriores a dicho estado.

El procedimiento que ha establecido el Reglamento del Congreso para el *levantamiento de la inmunidad* por la comisión de un delito flagrante funcional o no; y el que corresponde para el caso de *Denuncias Constitucionales* difiere en cuanto a la sustanciación. Marcial Rubio señala que en el caso del delito común existe el *desafuero*, y luego el juzgamiento por el Juez de la causa¹⁰. En el caso del delito de función, García Belaunde señala que debe darse la *acusación constitucional*¹¹.

3.3. NATURALEZA DE LA INMUNIDAD

Constitucionalmente, la inmunidad no importa impunidad para los funcionarios que transgreden las normas penales. Precisamente, para asegurar

¹⁰ MARCIAL RUBIO CORREA "Estudio de la Constitución de 1993", Pontificia Universidad Católica, Fondo Editorial, Tomo 4, Lima Perú 1999, pag. 82.

¹¹ DOMINGO GARCÍA BELAUNDE "Esquema de la Constitución Peruana" Editorial Justo Valcazuela, Lima-Perú, 1992 pag. 123

el respeto a la justicia, se prevé el levantamiento de la inmunidad del alto funcionario al que se impute la comisión de un delito.

A diferencia de la *inviolabilidad*, la *inmunidad* hace referencia a una sustracción temporal del funcionario a la norma penal, por lo tanto:

- a) El goce de la inmunidad no lleva *per se* a la exoneración del delito, como si sucede con la *inviolabilidad*.
- b) El goce de la inmunidad no atenta contra la exigencia de responder ante los tribunales por la comisión de un delito.

Todavía hoy se sigue discutiendo la naturaleza jurídico-penal de la *inmunidad*. La opinión mayoritaria se inclina por la tesis que la inmunidad parlamentaria es fundamentalmente, un *requisito de procedibilidad*, el cual únicamente opera frente a causas penales, por tanto no es posible extender la inmunidad a procedimientos de otra índole (civiles, laborales, mercantiles...). Es por ello que la inmunidad parlamentaria encuentra su ámbito de actuación en el proceso penal¹².

Debe señalarse que la inmunidad es una prerrogativa que tiene como característica la *irrenunciabilidad*. Paz Soldán señala que las prerrogativas no son disponibles por aquéllos –refiriéndose a los altos funcionarios– de manera que una eventual renuncia a las mismas carecería de toda eficacia jurídica¹³. La *inmunidad* por ser una garantía procesal de naturaleza político constitucional, forma parte del orden público; por ello no está a disposición de la mera voluntad e interés de un parlamentario. Su eficacia depende únicamente del parlamento en su conjunto¹⁴. Si el funcionario con inmunidad quisiera ser investigado y procesado por el Poder Judicial por un delito que

¹² FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO, en "Las prerrogativas parlamentarias en la doctrina Constitucional Española", tomado de "Ius et Praxis," *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* p. 31-56. Num. 27: 1997-01 pag. 45

¹³ FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO, ob. cit pag. 35. en igual sentido, JOSÉ PAREJA PAZ SOLDÁN, ob. Cit. Pag. 421.

¹⁴ VÍCTOR GARCÍA TOMA "Análisis sistemático de la Constitución Peruana de 1993", Universidad de Lima, Fondo de Desarrollo Editorial, Lima Perú 1998, Tomo II, pag 292.



afirma no haber cometido y manifiesta su deseo de renunciar a su fuero parlamentario, siempre necesaria autorización y esta solamente procedería con acuerdo de su Cámara, si se tratara de un delito cometido fuera del ejercicio de su función, y requeriría de un *Atejuicio*, si es que se tratara de un delito cometido en el ejercicio del cargo¹⁵.

El Estado de sitio y de emergencia y las leyes de excepción no suspenden ni alcanzan las inmunidades. Se suspenden los derechos fundamentales pero no los principios en que reposan los Poderes Públicos como son los fueros parlamentarios¹⁶.

3.4. PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS DE LEVANTAMIENTO DE INMUNIDAD

En la Constitución de 1993, la transgresión de la norma penal puede dar ocasión al *levantamiento de la inmunidad del funcionario comprendido en el artículo 99º de la Constitución*. El procedimiento previsto para el logro de dicho propósito, puede tener reglamentariamente, dos vías:

- a) *Procedimiento de levantamiento de Inmunidad* (Artículo 16º del Reglamento del Congreso). Dicho procedimiento es aplicable en dos supuestos, el primero, para los casos de *delito flagrante* y segundo, cuando lo solicita la Corte Suprema de Justicia, en los casos que exista un proceso penal en trámite por delito que no ha sido cometido en el ejercicio de funciones.

El artículo 16º del Reglamento del Congreso, establece a su vez dos vías en estos casos:

a.1. Para el caso del delito flagrante.-

¹⁵ MARCIAL RUBIO CORREA "Estudio de la Constitución de 1993", Pontificia Universidad Católica, Fondo Editorial, Tomo 4, Lima Perú 1999, pag. 88.

¹⁶ JOSÉ PAREJA PAZ SOLDÁN "Derecho Constitucional Peruano" Tomo I, Cuarta Edición, pag. 422.



Marcial Rubio sostiene que si se trata de *delito flagrante*, es obvio que no puede ser dejado libre, por lo que deberá ser puesto dentro de las veinticuatro horas a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente, organismos que, según el caso, *autorizan o no la privación de libertad y el enjuiciamiento*.

Este procedimiento es aplicable tanto para los delitos cometidos en el ejercicio de funciones, como para los delitos que no sean cometidos en dicho supuesto.

El Congreso tiene facultades para pronunciarse sobre la autorización del procesamiento - con desafuero o sin él- o sobre la no autorización del procesamiento.

El *desafuero* está ligado al problema de la privación de la libertad, lo cual impide al afectado a realizar o cumplir las funciones parlamentarias¹⁷.

a.2. A solicitud la Corte Suprema de Justicia por delitos no funcionales.-

El artículo 16º del Reglamento del Congreso establece un procedimiento especial de levantamiento de la inmunidad parlamentaria, aplicable sólo a los altos funcionarios.

Este procedimiento es aplicable para los casos de imputaciones *por la presunta comisión de delitos que no han sido cometidos en el ejercicio de las funciones*.

- b) *Procedimiento de Acusación Constitucional o Antejuicio* (Artículo 89º del Reglamento del Congreso). Este procedimiento es aplicable en los casos que se formula una Denuncia Constitucional por todo delito cometido en el ejercicio de las funciones, contra cualquiera de

¹⁷ VICTOR GARCIA TOMA "Análisis sistemático de la Constitución Peruana de 1993". Universidad de Lima. Fondo de Desarrollo Editorial. Lima Perú 1998, Tomo II, pag 291



los Altos Funcionarios del Estado, a que se refiere el artículo 99° de la Constitución.

La denuncia puede ser interpuesta por un Congresista, el Fiscal de la Nación o por particulares, caso último en el que la denuncia requiera ser evaluada por la Comisión de Acusaciones Constitucionales.

El objeto materia de la denuncia puede ser una infracción a la Constitución o la presunta comisión de un delito, como ya se precisó, vinculado al ejercicio de las funciones.

El procedimiento parlamentario se encuentra descrito en el artículo 89° del Reglamento del Congreso, que es el que ha seguido la Subcomisión Investigadora y ahora, la Subcomisión Acusadora, para en el caso del ex Presidente ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI.

3.5. EL ANTEJUICIO POLÍTICO

El *Antejuicio Político* es una prerrogativa que confiere el Derecho Constitucional a los altos funcionarios señalados en el artículo 99° de la Constitución, derivado de la *immunidad*. Es un mecanismo procesal de control político destinado a promover, de un lado la defensa y eficacia de las normas e instituciones previstas en la Constitución, contra el abuso de poder en que pudiesen incurrir los altos funcionarios públicos¹⁸.

Marcial Rubio lo considera una *prerrogativa*, porque el principio general es que toda persona puede ser denunciada ante los tribunales y en tal caso, quedar sometido a su jurisdicción¹⁹, lo que no sucede con los Altos Funcionarios del Estado, quienes tienen que ser sometidos a un procedimiento especial, cuando se produce cualquiera de los siguientes supuestos:

¹⁸ VICTOR GARCÍA TOMA "Análisis sistemático de la Constitución Peruana de 1993". Universidad de Lima. Fondo de Desarrollo Editorial, Lima Perú 1998, Tomo II pag. 331.

¹⁹ Cifr. Pág. 125.

- **Infracción de la Constitución**
- **La presunta comisión de un delito**

a.- Infracción de la Constitución.-

El primer supuesto, que corresponde a los casos estrictos en los que la violación de la norma constitucional no es tipificada como delito, es el que más controversia ha generado en la doctrina Constitucional, cuando se aplica sin que concorra con una denuncia por la presunta comisión de un delito. En este caso, la decisión se agota en la permanencia o destitución del afectado en el cargo y en su habilitación o inhabilitación para ejercer posteriormente una función pública.

*El carácter "político" del pronunciamiento del órgano parlamentario es el que genera que no sea justiciable ante ningún tribunal, agotándose en el *juicio político*.*

b.- La presunta comisión de un delito.-

*El segundo supuesto, que corresponde a los casos en los que la Denuncia Constitucional se funda en la transgresión de la norma penal. Se ventila en el *Antejudio Político*.*

Para el constitucionalista Valentín Paniagua, en el Antejudio no se juzga ni se sanciona. Se cumple en él una función análoga a la del Ministerio Público o la del Juez de Instrucción. Su propósito final es levantar la inmunidad o prerrogativa (exención de proceso y arresto) que protege al titular de una función para que los órganos jurisdiccionales (ordinarios o especiales) procesen y juzguen su conducta²⁰.

²⁰ VALENTÍN PANIAGUA CORAZAO "¿Acusación Constitucional, antejudio o juicio político?", artículo tomado de "La Constitución de 1993. . análisis y comentarios II", Comisión Andina de Juristas Lima Perú, 1995. Pág. 129.



El *Antejudio Político* se concretiza en la *Acusación Constitucional*, que es el instrumento que permite al Congreso de la República, levantar la inmunidad parlamentaria y autorizar el procesamiento judicial de los altos funcionarios del Estado. Es necesario por ello, delimitar, cuales son los presupuestos que permite fundar una acusación de tal naturaleza.

La *Acusación Constitucional*, determina en cuanto a su contenido, dos actos jurisdiccionales muy importantes: la denuncia y el auto apertorio de instrucción²¹.

Puede señalarse por ello que, a diferencia de su precedente, la Constitución de 1993, establece que *los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción, no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso*. Dicho precepto, implica para la doctrina procesal, que:

- *El Congreso de la República tiene la obligación de efectuar la tipificación de la conducta denunciada.*
- *La Acusación Constitucional puede fundarse en similares exigencias que la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción.*

En tal sentido, siguiendo con las exigencias introducidas por el modelo Constitucional de 1993, puede señalarse que una acusación constitucional sólo requiere de elementos de juicio razonables, que permitan establecer la existencia del delito y la presunta responsabilidad penal del denunciado. Incluso en nuestro sistema judicial, sólo se exige *pruebas de convicción*, al dictar una sentencia condenatoria, más no para la apertura de la investigación judicial²².

El objetivo que persigue el Antejudio Político es definir el tipo de intencionalidad subyacente en la formulación de una Denuncia Constitucional (venganza política, inconducta funcional, etc.); establecer la razonabilidad de

²¹ MARCIAL RUBIO CORREA "Estudio de la Constitución de 1993". Pontificia Universidad Católica. Fondo Editorial. Tomo 4. Lima Perú 1999, pag. 142



los hechos que originan la denuncia; constatar la existencia de tipicidad penal en la supuestas conducta del imputado, etc.

García Toma²³ señala que el Congreso no juzga conductas delictivas, sino que únicamente se pronuncia en lo relativo a:

- Determinar si la denuncia contiene o carece de intencionalidad política de perjudicar o dañar al funcionario o exfuncionario incriminado
- Apreciar la verosimilitud de los hechos incriminados.
- Establecer la existencia o inexistencia de infracción constitucional en el ejercicio de la función de parte del incriminado; y , en caso de existir infracción, *si ésta se colige como ilicitud penal, a tenor de lo que disponga la legislación sobre la materia.*

Igualmente, en los casos en donde no existe infracción constitucional puede establecer la presunta existencia o inexistencia de una conducta funcional tipificada como delictiva.

...

Se estima en virtud de todo lo señalado, que una Acusación Constitucional por la violación de una norma penal, sólo requiere de indicios razonables que formen convicción sobre la presunción de responsabilidad penal en la persona del investigado.

El *indicio* es todo hecho cierto y probado con virtualidad para acreditar otro hecho con el que está relacionado. Es el hecho base de la presunción y permite formular una afirmación con evidente significación probatoria²⁴. Para el profesor Mixán Más el más distinguido procesalista que ha estudiado la prueba indiciaria, señala que *el indicio no es solamente un hecho en sentido*

²³ La prueba indubitable que funda en los juzgadores convicción y certeza sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del imputado, sólo es exigible en el proceso judicial, en la etapa resolutoria, para el caso en que se dicte una *Sentencia Condenatoria*

²⁴ VICTOR GARCÍA TOMA "Análisis sistemático de la Constitución Peruana de 1993". Universidad de Lima. Fondo de Desarrollo Editorial. Lima Perú 1998. Tomo II pag. 340-341

²⁵ CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO "Derecho Procesal Penal" volumen II, Editori'l Grigley, Lima Perú, Mayo 2000, pag. 634.



estricto, sino también puede ser un fenómeno, una acción, una omisión, el lugar, el tiempo, la cualidad, etc. Agrega que es deber inexcusable de quien tiene la carga de la prueba poner en acción su conocimiento, su experiencia, su inteligencia, sus aptitudes de observación, discernimiento, capacidad discursiva, su intuición e interés destinados a encontrar, incorporar en el proceso e interpretar adecuadamente los datos indiciarios en cada caso concreto²⁵.

La *presunción* es la inferencia que obtenida sobre la base del indicio permite acreditar otro hecho distinto²⁶.

En el presente caso, como quedará demostrado más adelante, existen no sólo indicios razonables de la presunta responsabilidad penal del ex Presidente de la República, ingeniero ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI en los crímenes de la Cantuta y Barrios Altos, sino elementos que superan tales exigencias.

3.6 PROCEDIMIENTO REGLAMENTARIO SEGUIDO POR LA SUB-COMISION INVESTIGADORA

De conformidad con el artículo 89° del Reglamento del Congreso, que tiene fuerza de ley, y las normas modificatorias aprobadas mediante Resolución Legislativa N° 014-2000-CR, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de enero del 2001, el procedimiento a seguir en caso de Acusaciones Constitucionales presentadas por Congresistas contra los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política, es el siguiente:

"e 1 Si las denuncias hubiesen sido presentadas o hechas suyas por un Congresista o formuladas por el Fiscal de la Nación, se verificará que los hechos denunciados constituyan presunto delito de función o infracción de la Constitución y que la denuncia cumpla con los requisitos establecidos en el segundo párrafo del inciso a) del presente artículo."

²⁵ FLORENCIO MIXAN MASS "La Prueba Indiciaria -Carga de la prueba"

²⁶ CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO, ob.cit. pag. 637.



Este mandato fue cumplido por la Subcomisión Investigadora al haber acordado, en la sesión del 3 de Mayo del año en curso, avocarse a su conocimiento para iniciar y proseguir sus actividades, destinadas a deslindar, determinar, delimitar o precisar cualquier tipo de responsabilidad criminal y/o infracción de la Constitución.

A) NOTIFICACIÓN

La Subcomisión Investigadora notificó el ex Presidente ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI la interposición de la denuncia a través de los medios idóneos que faculta el Reglamento del Congreso.

La DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130 fue notificada al ex Presidente de la República denunciado, de acuerdo al inciso e.3) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, que estatuye la forma de notificación de la denuncia para los casos en que el denunciado se encuentre fuera del país.

Las notificaciones fueron efectuadas a través del Diario Oficial "El Peruano" y otro periódico de circulación nacional, que publica también su edición diaria en una página web, adjuntándose un breve resumen de la denuncia, hecho que se cumplió debidamente, como puede apreciarse de los avisos aparecidos en "El Peruano"²⁷ y "La República"²⁸ el día Jueves 3 de Mayo del presente año, tanto en sus ediciones nacionales como en sus respectivas páginas web y que han permitido su difusión simultánea en el mundo.

B) PRESENTACIÓN DE DESCARGO

No obstante haber vencido el plazo reglamentario, el denunciado no ha presentado su descargo, tal como ocurrió en las otras Denuncias Constitucionales que investigó la Subcomisión.

²⁷ Página Web: www.editoraperu.com.pe

²⁸ Página Web: www.larepublica.com.pe



IV. MARCO NORMATIVO DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

4.1 BASE DOCTRINARIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los Derechos Humanos son un conjunto de principios de aceptación universal, reconocidos constitucionalmente y garantizados jurídicamente, orientados a asegurar la dignidad del ser humano en su triple dimensión; individual y social, material y espiritual. Han sido elevados a la categoría de norma jurídica a fin de permitir la vida digna de la persona y por ello su reconocimiento mundial y protección a través de Pactos Internacionales

La expresión de "derechos humanos", es de origen reciente. Su fórmula de inspiración francesa, se remonta a las últimas décadas del siglo XVIII. El 26 de Agosto de 1789, la Asamblea Constituyente Francesa votó por unanimidad un conjunto de principios considerados esenciales en las sociedades humanas y en los que había de basarse la Constitución Francesa de 1791, que después fueron recogidos por el constitucionalismo moderno. Tales principios, enunciados en 17 artículos, integran la llamada "Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano".

En cuanto a su contenido político y social, su espíritu había sido ya aceptado en Inglaterra en 1689 por Guillermo III y, casi en iguales términos, los había sancionado con anterioridad el Congreso de Filadelfia en Estados Unidos de 1787, y la Declaración de Independencia de 1776, proclamó solemnemente: *"Consideramos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales: que están dotados por el creador de ciertos derechos inalienables: que entre éstos figuran la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad: que para asegurar estos derechos los hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados"*²⁹. *"Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y poseen ciertos derechos inherentes a su persona, de los que, cuando entran a formar parte de una sociedad, no pueden ser privados por ningún convenio..."*

²⁹ JOSÉ PAREJA PAZ SOLDÁN "Derecho Constitucional Peruano" Tomo II, Cuarta Edición. Lima Perú, pag. 5



La gran repercusión de la Revolución Francesa los universalizó y entraron a formar parte de la conciencia europea como expresión de las aspiraciones democráticas. En esta etapa comienzan a dictarse las Constituciones de carácter liberal, que protegían los derechos civiles y políticos, buscaban la protección de las libertades de propiedad y de vida. Esta etapa es llamada "*Derechos de Primera Generación*", donde se produce un decaimiento del absolutismo político y monárquico.

Los denominados "*Derechos de Segunda Generación*" surgen como respuesta a la revolución Industrial de Inglaterra, reconociéndose como *universales*, los derechos sociales y económicos, que contenían la esperanza de los hombres de mejorar sus condiciones de vida dentro de la sociedad, en lo económico y en lo cultural. Estas comienzan a plasmarse en las constituciones de México de 1917 y en la alemana de Weimar de 1919.

En el *Derecho Internacional*, los derechos humanos se establecieron a partir de la Segunda Guerra Mundial. Los crímenes terribles cometidos por el fascismo y el nazismo, fueron la causa que finalmente llevó a los Estados a desarrollar un sistema de protección internacional de los derechos humanos. *Esos crímenes evidenciaron que el ejercicio del poder público debe ser controlado, no sólo por las instituciones internas de cada uno de los Estados, sino también por instancias internacionales, destinadas a salvaguardar la dignidad del ser humano y evitar atropellos.*

En el año 1945 se crea la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cuya Carta Constitutiva reafirmó "la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y de mujeres", también señaló que "todos los miembros se comprometen a tomar medidas, conjuntas o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55", el cual establece entre otros "el respeto universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos".



El fundamento de los Derechos Humanos.-

Los derechos humanos se fundamentan en la naturaleza humana. Estos derechos le son inherentes al hombre en cuanto tal. Desde la antigüedad se ha tratado de explicar en qué radica la naturaleza humana. Los estoicos percibieron la natural inclinación a hacer el bien, considerándolo como el primer principio innato en la naturaleza del hombre

Cicerón encuentra fundamento en la recta razón, que es la encargada de discernir lo bueno en la conducta humana como justo y verdadero y lo malo, como injusto.

Pero a su vez, la recta razón natural es mas bien la que nos permite discernir los verdaderos derechos humanos, su alcance y jerarquía. La naturaleza humana otorga titularidad a estos derechos universales, inviolables e irrenunciables. Por tanto, deducimos que no pertenecen al hombre por una disposición estatal, sino por el solo hecho de ser persona humana.

En suma, los *Derechos Humanos* son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.

4.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Entre las principales características de los Derechos Humanos la doctrina ha señalado que son las siguientes:

- a) **Universales** Pertenecen a todas las personas, sin importar su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar o condición económica.
- b) **Inviolables** No deben ser infringidos por ninguna autoridad. Por el contrario, las autoridades deben garantizar su ejercicio y su vigencia.

- c) **Incondicionales** Únicamente están supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos, es decir, hasta donde comienzan los derechos de los demás o los justos intereses de la comunidad.
- d) **Inalienables** No pueden perderse ni transferirse por propia voluntad; son inherentes a la idea de dignidad del hombre.
- e) **Imprescriptibles** No se pierden por el transcurso del tiempo, el ser humano los posee para siempre independientemente de las circunstancias en las que se encuentre.
- f) **Irrenunciables** Ningún ser humano como titular de los derechos puede decidir dejarlos sin efecto. No puede aún con su consentimiento, dejar de gozar de ellos.
- g) **Integrales** No pueden ser considerados en forma aislada y se encuentran vinculados unos con otros.
- h) **Progresivos** La formulación del contenido de los derechos humanos es perfectible, a medida que se van desarrollando los pueblos se van creando necesidades que deben ser satisfechas y ello va ampliando el ámbito de protección de los derechos humanos.

4.3 EL ESTADO FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS

La tarea de proteger los derechos humanos, representa para el Estado, la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos, con miras al bienestar común.

La defensa o la protección de los Derechos Humanos tiene la función de

- Contribuir al desarrollo integral de la persona.
- Delimitar, para todas las personas, una esfera de autonomía dentro de la cual Puedan actuar libremente, protegidas contra los abusos de autoridades, servidores públicos y de particulares.
- Establecer límites a las actuaciones de todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución gubernamental, siempre con el



fin de prevenir los abusos de poder, negligencia o simple desconocimiento de la función.

El Estado está legitimado, en determinadas condiciones jurídicas, políticas e institucionales, para imponer sanciones a través del Poder Judicial. Históricamente, estuvo hasta determinado momento facultado para establecer como pena los suplicios más espantosos, a los que ahora no vacilaríamos en calificar de violaciones de los derechos humanos. En la segunda mitad del siglo XVIII se levanta en forma casi unánime la protesta contra los suplicios con el célebre: "*comme un cri du coeur ou de la nature indignée*": en el peor de los asesinos, una cosa, por lo menos, hay que respetar: su "humanidad"

Sin embargo, cabe preguntarse: ¿qué sucedía antes de dicha reacción?. Evidentemente lo que cambió no fueron las características físicas o psíquicas de las personas. *El cambio fue un cambio en la concepción del hombre y en la sensibilidad frente a él como tal, es decir, despojado de todos sus atributos sociales, culturales, económicos, etc.*

Y sobre todo, divinos. El término humanos no se contrapone a animales sino a divinos. La secularización del poder fue acompañada por la desacralización del destinatario de la pena y víctima del poder, que pierde su dimensión divina y se fragiliza. La reacción ante los suplicios obedece a una nueva visión de la víctima del suplicio, a la que antes se le atribuía la resistencia de los dioses y semidioses. Su cuerpo ya no se "desdobla" para recibir la pena, expresión de un poder absoluto. Se atenúa entonces la violencia que acompaña a lo sagrado.

4.4 INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Las declaraciones formales de reconocimiento de los derechos humanos que aparecen en las normas de derecho internacional y las Constituciones del mundo, se presentan como una particular circunstancia histórica. Se dieron porque los hombres creen que esa consignación escrita es idónea para conferir vigencia a los derechos humanos.



Para algunos autores el primer avance de historia jurídica internacional, de los derechos humanos se sitúa en la Convención de Ginebra de 1864 destinada a la protección de los más elementales derechos individuales en caso de conflicto armado. Esta Convención fue el resultado del estremecimiento de la conciencia internacional ante los horrores de la guerra de Crimea en el mar Negro, que fue teatro de la guerra entre Rusia por un lado, y Turquía, Francia, Inglaterra y el Piemonte por otro (1854-1856).

Sólo después de la Segunda Guerra Mundial, ante la necesidad de crear un nuevo orden mundial y por la sensibilización de la conciencia internacional y de la dignidad de la persona humana frente a los crímenes nazis se institucionaliza la comunidad internacional, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y dentro de ella la preocupación por la defensa de los Derechos Humanos

El Consejo Económico y Social de la ONU encarga a la UNESCO consultar a filósofos y otras personalidades del mayor relieve a fin de conocer su opinión en torno a esta problemática. Tras haberlo hecho, se realizó un anteproyecto de derechos del hombre cuyo principal redactor fue el representante francés René Cassin.

A) La Declaración Universal de Derechos Humanos

Fue adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948 y en nuestro país, fue aprobada mediante Resolución Legislativa No. 13282 del 9 de diciembre de 1959.

Con ella comienza por primera vez, la afirmación de derechos con carácter *universal y positivo*.

Universal, al establecerse que no son los destinatarios de los principios allí contenidos, los ciudadanos de un determinado Estado como sucedía con las declaraciones precedentes, sino toda la humanidad.



Positiva en el sentido de que pone en marcha un proceso de garantías concretas y vigentes de los derechos.

Ese mismo año fue aprobada en Bogotá, Colombia durante la IX Conferencia Internacional Americana, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, y dos años más tarde el 4 de noviembre, de 1950 en Roma se promulgó la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos consta 30 artículos y de acuerdo con René Cassin, uno de los padres de la Declaración, se basa en cuatro pilares fundamentales, que agrupan la mayoría de artículos:

Los derechos personales: se trata de los derechos básicos de la persona humana. Son los artículos tercero al duodécimo, entre ellos el derecho a la igualdad, derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad, a la privacidad, etc

Los derechos que pertenecen al individuo en relación con el grupo social en el cual participa: son los artículos decimotercero al decimoséptimo: derecho a la privacidad de la vida familiar y derecho a casarse, a la libertad de movimiento dentro del país o fuera de él, derecho a tener una nacionalidad, derecho al asilo en caso de persecución, derecho a la propiedad y a practicar una religión

Las libertades civiles y los derechos políticos. estos derechos tienen relación con la participación en el gobierno y la competencia democrática. Son los artículos decimoctavo al vigesimoprimer, que defienden la libertad de pensamiento y expresión, la libertad de asociación y asamblea, el derecho al voto y a participar en elecciones y el derecho de acceso al gobierno y a la administración pública.

Los derechos de naturaleza económica o social: operan en la esfera del trabajo, de la educación y en la dimensión social, las obligaciones de otros individuos y del estado frente a los ciudadanos. Son los artículos vigesimosegundo al vigesimoséptimo: derecho al trabajo y a la seguridad



social, a igual paga por igual trabajo, a formar y asociarse con sindicatos, al descanso, a la salud, a la educación y a participar en la vida cultural de la sociedad.

El artículo vigesimooctavo se refiere al derecho de toda persona a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos humanos sean efectivos. El artículo vigesimonoveno se refiere a los deberes frente a los derechos de los demás. El artículo trigésimo afirma que nada en la declaración podrá interpretarse para autorizar actos que tiendan a suprimir los derechos humanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos tiene un gran valor jurídico e importancia política en el orden internacional por lo que fue y sigue siendo fundamental, pese a que las declaraciones son una expresión no obligatoria de la opinión de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Al igual que la carta, ella fue un punto de partida importante para la universalización e internacionalización de los derechos humanos.

B) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966. Entró en vigencia el 23 de marzo de 1976 de conformidad con su artículo 49º y fue aprobado por el Perú el 28 de marzo de 1978, mediante Decreto Ley No. 22128. Dicho Pacto consta de 53 artículos y al igual que el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966 y que fuera aprobado por el Perú mediante Decreto Ley No. 22129 del 28 de marzo de 1978, contiene mecanismos de control que funcionan a voluntad de las partes, a través del Comité de Derechos Humanos, obligatorio sólo bajo la suscripción de un protocolo adicional que fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16



diciembre de 1966 y que también ha sido suscrito y ratificado por el Perú el 3 de octubre de 1980.

C) La Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Fue aprobada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, suscrita por el Perú el 27 de julio de 1977 y aprobada mediante Decreto Ley No. 22231 del 11 de julio de 1978

En dicha Convención, se enumeran los deberes de los Estados y los derechos protegidos de las personas, tales como el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, derecho de indemnización, libertad de conciencia y religión, protección de la familia, derechos políticos, económicos, sociales y culturales.

Asimismo, se enumeran los deberes de las personas y se crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuya función principal es la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos protegidos por

la Convención. También crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La idea de una Corte para proteger los derechos humanos en las Américas tiene una historia que se remonta a 1948. En la Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos (Bogotá, Colombia), se expidió la Resolución "Corte Interamericana para la Protección de los Derechos del Hombre", que consideró que la protección de los derechos debe ser garantizada por un órgano jurídico supranacional, dado que ningún derecho puede asegurarse completamente a menos que sea protegido por una corte responsable. Por lo tanto, recomendó que el Comité Jurídico Interamericano prepare una primera versión del Estatuto estipulando la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana que garantice los derechos del hombre. Los Estados parte a la Convención eligieron los primeros siete jueces de la Corte en una sesión especial de la Asamblea General de la OEA (mayo



1979) y la Corte fue instalada oficialmente en San José, Costa Rica, en septiembre de 1979

D) La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Fue adoptada en Belém do Pará en Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General y fue suscrito por el Perú el 8 de enero del año en curso.

En este instrumento los Estados Partes se comprometen a no practicar, permitir ni tolerar la desaparición forzada de personas, aún en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; prevenir y sancionar la desaparición forzada de personas y tomar las medidas de carácter legislativo.

Para tales efectos, considera a la desaparición forzada como la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinente.

La desaparición forzada no será, de conformidad con la Convención, considerada delito político para los efectos de la extradición y no se encuentra sujeta a prescripción.

4.5 LOS DELITOS INTERNACIONALES

Según la profesora española Alicia Gil, en la actualidad los delitos internacionales pueden clasificarse de acuerdo con cuatro categorías



independientes y con naturaleza propia: *crímenes contra la paz, contra la humanidad, de guerra y genocidio*³⁰.

Según la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948, se precisa en su parte considerativa, que el delito de genocidio es un delito internacional. En efecto, precisa:

Las Partes Contratantes,

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su resolución 96 (I) de 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena,

La propia Convención contra el Genocidio señala que las personas acusadas de genocidio podrán ser juzgadas:

- Por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o
- Ante la una corte penal internacional

Los primeros antecedentes del delito de Genocidio son las propuestas de Lemkin, Doctor en Derecho y Filología en la Universidad de Lwow (Polonia) y Heidelberg (Alemania). La moción fue planteada en las *V Conferencia Internacional para la Unificación del Derecho Penal*, celebrada en Madrid en 1933, bajo auspicios de la entonces Sociedad de Naciones. Era preciso establecer una categoría de delitos, común para toda la comunidad internacional, bajo la denominación genérica de *delicta iuris gentium*, mediante la cual se protegieran ciertos valores colectivos, como el derecho a la vida en el seno de una comunidad étnica o religiosa, la producción artística y las telecomunicaciones. La nueva familia de delitos se compondría básicamente de dos tipos: el *vandalismo* y la *barbarie*.

³⁰ ALICIA GIL GIL "Derecho Penal Internacional". Madrid: Editorial Tecnos, 1999



El delito de *barbarie* consistía en tomar parte en masacres u otras atrocidades colectivas contra la población indefensa.

El delito de *vandalismo* consistía en la destrucción dolosa de obras de arte y bienes culturales de importancia reconocida

En 1945, LEMKIN da un paso más en sus aportaciones teóricas e idea la denominación *genocidio* para referirse a la eliminación dolosa de colectividades integradas por elementos diferenciales étnicos (judíos, gitanos, polacos, etc). Se superan así los conceptos de *vandalismo* y la *barbarie* que, en suma, no dejaban de ser una mera aproximación a lo que se entendería más tarde por *genocidio*.

A imagen de otros términos jurídicos, esta palabra se compone de dos elementos lingüísticos: *gens* (raza, familia, clan) y la terminación *cidio* (muerte), como también en el *homicidio*, el *uxorcidio*, el *magnicidio*, el *parricidio* o el *tiranicidio*. En su artículo "Genocide, A Modern Crime", publicado en 1945, sienta las bases jurídicas de lo que entiende como nuevo tipo, al tiempo que propone una serie de medidas para su reconocimiento, vía tratado internacional, unificadamente por la comunidad internacional. El autor, plantea como el sujeto pasivo del genocidio a la colectividad, sobre la que se actúa ilegalmente el agente. Menciona tres categorías: *grupos nacionales, raciales o religiosos*.

Por su precisa naturaleza legal, moral y humanitaria, el genocidio es considerado un crimen internacional. La conciencia de la humanidad ha sido sacudida por este tipo de barbaridades en masa. La principal característica de un crimen internacional es el reconocimiento de que por causa de su importancia internacional debe ser penado y punible a través de la cooperación internacional. El establecimiento de la maquinaria internacional para su sancionamiento es esencial.

El 9 de diciembre de 1948, en vísperas de la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, gracias a un importante desarrollo del concepto de *crímenes internacionales*, se llegó a la aprobación (56 votos a favor y ninguno en contra) de la *Convención para la Prevención y Sanción del*



Delito de Genocidio, que hoy en día constituye la fuente legal del delito de Genocidio.

Más adelante, en 1950, la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba los "Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg", enunciando que son punibles como delitos de derecho Internacional, los crímenes contra la paz, los delitos de guerra y los delitos contra la humanidad

Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg

(Aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en 1950 y presentados a la Asamblea General)

PRINCIPIO VI

Los delitos enunciados a continuación son punibles como delitos de derecho internacional:

a. Delitos contra la paz:

- i) Planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales,
- ii) Participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en el inciso i).

b. Delitos de guerra:

Las violaciones de las leyes o usos de la guerra, que comprenden, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el maltrato, o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil de territorios ocupados o que en ellos se encuentre, el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar, la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares.

c. Delitos contra la humanidad:

El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él.



4.6 EVOLUCIÓN CONCEPTUAL DE LOS CRIMENES DE "LESA HUMANIDAD"

La expresión *crímenes contra la humanidad* se utilizó a principios de siglo en la Declaración de los Gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia para denunciar la matanza de armenios perpetrada en Turquía (Los crímenes contra la humanidad y la civilización de los cuales son responsables los miembros del Gobierno turco, así como los agentes implicados en las masacres) y en el *Informe de 1919 de la Comisión sobre las responsabilidades de los autores de la guerra y sobre la aplicación de sanciones por violaciones de los derechos y costumbres de la guerra*. Se concluyó que el Imperio Alemán y sus aliados hicieron la guerra recurriendo a métodos bárbaros e ilegítimos contraviniendo así las leyes y costumbres establecidas y las más elementales leyes de humanidad y todos los súbditos de los países enemigos por lo cual al haber sido acusados de delitos contra las leyes y costumbres de la guerra o las leyes de humanidad serían objeto de un procedimiento penal, pero no había tenido una consagración internacional positiva hasta este momento. Este apartado comprendía también las aportaciones de LEMKIN, de tal manera que el genocidio era contemplado, en un primer momento, como un subtipo de los delitos contra la humanidad, sin que se le reconociera, por tanto, una sustantividad propia.

Después de la Segunda Guerra Mundial se inició un movimiento ideológico y renovador del Derecho Internacional: era preciso realizar juicios a las autoridades, mandos militares y funcionarios de las potencias derrotadas que hubieran sido responsables de actos de violación grave de las leyes de guerra. En estos juicios se debían considerar tanto la responsabilidad tradicional de los Estados como la responsabilidad personal de los individuos. Con este fin, los Aliados concertaron rápidamente acuerdos entre sí y, posteriormente, instauraron los **Tribunales Internacionales Militares de Nuremberg y Tokio encargados del juicio y castigo de criminales de guerra por delitos**



corentes de una ubicación geográfica particular, independientemente de que dichos individuos [estuvieran] acusados de manera individual, en calidad de miembros de organizaciones o grupos, o en ambas calidades. Estas jurisdicciones especiales tuvieron en cuenta las propuestas de LEMKIN, el nuevo tipo de genocidio, planteado por él, así como otras y nuevas categorías de crímenes internacionales: los delitos contra la humanidad y los crímenes contra la paz.

El Tribunal Militar de Nuremberg tuvo su origen en la Conferencia de Moscú de 1943. Los Aliados, además de diseñar las líneas generales de lo que sería más tarde el sistema internacional de Naciones Unidas, y de realizar unas declaraciones respecto al futuro de Italia y de Austria, pusieron de manifiesto ante la opinión pública mundial su voluntad de castigar a los militares y miembros del partido nazi por los crímenes cometidos por las fuerzas bajo su mando y responsabilidad. En el documento se destacaba que los Aliados habían tenido conocimiento y evidencias de las atrocidades, masacres y ejecuciones en masa hechas a sangre fría en los territorios ocupados.

La Conferencia de Moscú creó la Comisión de Crímenes de Guerra de Naciones Unidas con el fin de recoger las evidencias, testimonio y pruebas en general que permitieran investigar la comisión de los crímenes de lesa humanidad.

El siguiente paso que nos llevará a la constitución del Tribunal de Nuremberg es el Acuerdo de Londres, de 8 de agosto de 1945, mediante el cual los Aliados decidieron crear un órgano jurisdiccional para la represión de los crímenes cometidos por los nazis durante la guerra.

Los principios reconocidos en el acuerdo firmado en Londres el 8 de agosto de 1945 por Estados Unidos, Francia, Reino Unido y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, al que se adherirían después 19 países³¹, por el que se decide el establecimiento del Tribunal Militar Internacional, son llamados oficialmente en las Naciones Unidas "los Principios de Nuremberg". El

³¹ Australia, Bélgica, Checoslovaquia, Dinamarca, Egipto, Grecia, Haití, Holanda, Honduras, India, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Panamá, Paraguay, Polonia, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia



documento que integró los Principios en casos de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, se llama "*Estatuto de Nuremberg*".

Así, su artículo 1º establecía que se crearía un Tribunal Internacional, competente para juzgar a los criminales, con independencia del lugar en el que hubieran delinquido durante la guerra, tanto a título particular, como en calidad de miembros de organizaciones o por ambos conceptos a un mismo tiempo.

Estableció además, *la competencia internacional para juzgar y castigar los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y contra la Humanidad, que son definidos en el artículo 6º del modo antes mencionado en el capítulo 4.5.*

Además, el Estatuto de Nuremberg da pautas precisas sobre el tratamiento de personas vinculadas al ejercicio de cargos públicos o que actúen bajo el mando de un superior jerárquico, a efecto de no eximirlos de pena. Los artículos 7º y 8º establecen:

Artículo 7º. - La posición oficial de los acusados, sea como jefes de Estado o como funcionarios de responsabilidad en dependencias gubernamentales, no será considerada como excusa eximente para librarlos de responsabilidad o para mitigar el castigo.

Artículo 8º. - El hecho de que el acusado hubiera actuado en cumplimiento de órdenes de su Gobierno o de un superior jerárquico no liberará al acusado de responsabilidad, pero ese hecho podrá considerarse para la atenuación de la pena, si el Tribunal determina que la justicia así lo requiere"

Al otro extremo del mundo, se creó el *Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente*, por Orden del General MacArthur, Comandante de las Fuerzas Aliadas del Pacífico, de 19 de enero de 1946, conocido como el **Tribunal de Tokio**. Los casos vistos por este tribunal son menos conocidos que los de Nuremberg, no obstante los asesinatos de Nanjing, en los que unos 300.000 chinos fueron asesinados por los japoneses, entre diciembre de 1937 y octubre de 1938.

Los procesos de Nuremberg y, con un menor impacto, los de Tokio, terminaron en un gran número de fallos que contribuyeron ampliamente a la



formación de la jurisprudencia sobre responsabilidad penal individual, a la luz del Derecho Internacional. La experiencia jurisdiccional de Nuremberg y Tokio marcó el inicio de un proceso gradual de formulación precisa y de consolidación de principios y normas, durante el cual algunos Estados y organizaciones internacionales como las Naciones Unidas y el Comité Internacional de la Cruz Roja, lanzaron iniciativas para conseguir la codificación mediante la aprobación de tratados.

Es así que el 13 de febrero de 1946 la Asamblea General de la ONU adoptó la Resolución 3 (1), en la que "toma conocimiento de la definición de los crímenes de guerra, contra la paz y contra la Humanidad tal como figuran en el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg del 8 de agosto de 1945".

Estos principios fueron integrados en las sentencias del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, del 30 de septiembre y 1 de octubre de 1946.

El Secretario General de la ONU, Trygve Lie, en su informe complementario, sugirió el 21 de octubre de 1946 que los "*Principios de Nuremberg*" fuesen adoptados como parte del Derecho Internacional.

Después de haber tomado nota del *Acuerdo de Londres* del 8 de agosto de 1945 y del Estatuto anexo al mismo y de los documentos paralelos relativos al Tribunal de Tokio, la Asamblea General acordó dos cruciales medidas: La primera tenía una importancia jurídica considerable: *confirmaba* los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y por sus sentencias. Esto significaba que, en concepto de la Asamblea General, el Tribunal había tenido en cuenta los principios vigentes de Derecho Internacional que él mismo simplemente debía *reconocer*. La segunda era el compromiso de codificar dichos principios, tarea encomendada a la Comisión de Derecho Internacional (CDI), órgano auxiliar de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Mediante esta Resolución, confirmaba que había una serie de principios generales, contenidos en diversas costumbres internacionales, que había *reconocido* el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y sus sentencias, y que era importante incorporarlos a un instrumento de codificación más amplio (bien fuera mediante una *codificación general de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad*, bien,



incluso, mediante un *código penal internacional*). Se reconocía asimismo el carácter consuetudinario de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Londres.

Con dichos antecedentes, la *Asamblea General de la ONU* en su célebre quincuagésima reunión plenaria, por Resolución N° 95 (I) del 11 de diciembre de 1946, aceptó formalmente la sugerencia y por lo tanto, "confirmó los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg". El tenor literal de la mencionada Resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946 es el que sigue:

"Confirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Tribunal de Nuremberg y por la Sentencia de ese Tribunal"

Resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946

La Asamblea General,

Reconoce la obligación que tiene, de acuerdo con el inciso (a) del párrafo I del Artículo 13 de la Carta, de iniciar estudios y hacer recomendaciones con el propósito de estimular el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación;

Toma nota del Acuerdo para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje europeo, firmado en Londres el 8 de agosto de 1945, y del Estatuto anexo al mismo, así como del hecho de que principios similares han sido adoptados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juicio de los principales criminales de guerra en el Lejano Oriente, promulgados en Tokio el 19 de enero de 1946.

Por lo tanto,

Confirma los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal:

Da instrucciones al Comité de codificación de Derecho Internacional, establecido por resolución de la Asamblea General de 11 de diciembre de 1946, para que trate como un asunto de importancia primordial, los planes para la formulación, en una codificación general de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, o de un Código-Criminal Internacional, conteniendo los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y en las sentencias de dicho Tribunal.

Quincuagésima quinta sesión plenaria.
11 de diciembre de 1946



Mas adelante, los primeros esfuerzos se plasman en 1950, cuando se recogen con carácter general, los principios de derecho internacional del Estatuto y de las sentencias del Tribunal de Nuremberg, por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Se establece así, la nominación de "delitos de derecho internacional" en un documento que recoge los "Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg". Precisa en su artículo II, que la sanción de los delitos internacionales, no depende de su tipificación en el derecho interno y en su artículo VI, que los delitos de lesa humanidad, son sancionados como "delitos de derecho internacional"

Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg
(Aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en 1950 y presentados a la Asamblea General)

PRINCIPIO I

Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable de él y está sujeta a sanción.

PRINCIPIO II

El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido.

PRINCIPIO VI

Los delitos enunciados a continuación son punibles como delitos de derecho internacional:

a. DELITOS CONTRA LA PAZ:

- i) Planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales;
- ii) Participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en el inciso i).

b. DELITOS DE GUERRA:

Las violaciones de las leyes o usos de la guerra, que comprenden, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el maltrato, o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil de territorios ocupados o que en ellos se



encuentre, el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar, la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares.

« DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él.

El Principio I establece que toda persona que cometa un acto que constituya un delito de Derecho Internacional, es responsable del mismo y está sujeta a sanción. Este principio representa el reconocimiento oficial del hecho que toda persona, puede ser considerada responsable de haber cometido este delito. Incluso si el Derecho Interno no considera que dicho acto constituya un delito (Principio II). Este nuevo principio del derecho internacional contenido en su artículo II, se impone sobre el de soberanía territorial. Principios III y IV estipulan que una persona que actúe en calidad de Jefe de Estado o de autoridad del Estado, o que actúe en cumplimiento de una orden de su Gobierno o de un superior jerárquico, no dejarán de tener responsabilidad. Estos dos principios confirman lo que se había dispuesto en los artículos 7 y 8 del Estatuto de Nuremberg. El artículo 8, relativo a las órdenes superiores, aceptaba la posibilidad de atenuar la pena *si el Tribunal determina que la justicia así lo requiere*. El Principio IV del texto modifica el enfoque: no se exime de responsabilidad al individuo *si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción*. Se deja así un gran poder discrecional a los tribunales que deben decidir si el individuo tenía o no realmente la *posibilidad* de negarse a cumplir una orden impartida por un superior. El Principio VI codifica las tres categorías de crímenes establecidas en el artículo 6 del Estatuto de Nuremberg. Lo que en el Acuerdo de Londres se definía como *delitos que caen dentro de la jurisdicción del Tribunal*, se formula ahora como *delitos, en Derecho Internacional*, usando los mismos términos del artículo 6

Se puede decir por tanto, que el significado del proceso de Nuremberg constituye la apertura de nuevos conceptos para el Derecho Internacional y Penal, que implica una nueva vigencia de los principios universales de los



derechos humanos. De ahí que en el *proceso de Nuremberg* se puede precisar en tres elementos:

Más adelante, el concepto de delitos de *lesa humanidad* evoluciona en el tiempo y se desliga de la necesidad que exista conflicto armado. Así, la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad" aprobada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución N° 2391 (XXIII), del 26 de noviembre de 1968, redefine los delitos de *lesa humanidad*, considerando que son tales, los que pueden cometerse aún en tiempo de paz y a los que les confiere el carácter de *imprescriptibles*:

Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad

Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968

Artículo I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

El reconocimiento de la categoría "crímenes contra la humanidad" así como su "estatuto jurídico" surge, además de todos los instrumentos, resoluciones,



fallos y opiniones doctrinarias ya citadas, de una innumerable cantidad de otros pronunciamientos en igual sentido. Entre esos instrumentos se halla la Resolución 3074 (XXVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 3 de diciembre de 1973, titulada:

Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad

Resolución 3074 (XXVII) de la Asamblea General, del 3 de diciembre de 1973

1 - Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.

8.- Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad.

Es entonces en nuestros tiempos, el principio de justicia o *jurisdicción universal* el que permite o anima a los Estados a afirmar la competencia de sus tribunales para juzgar determinados crímenes internacionales, sea cual fuere el lugar en que se hayan cometido y con independencia de la nacionalidad de los sujetos activos y pasivos. La idea que preside la aplicación de este principio, es que estos crímenes ofenden a la Comunidad Internacional en su conjunto y el deber de su persecución que es universal no puede ser fragmentado. Este principio es el que permitió al Juez Baltasar Garzón solicitar, desde un tribunal Español, la extradición de Pinochet, o reclamar también la extradición de militares argentinos y luego, a la Audiencia Nacional, afirmar, en un fallo memorable, la plena competencia de los tribunales españoles.

Este principio, que se impone sobre el de soberanía territorial, ha sido también recogido en varias convenciones internacionales como, "La Convención contra la Tortura" en sus artículos 6 y 7, que ha sido incorporada al derecho nacional por Resolución Legislativa N° 24815. En igual sentido, "La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de



Discriminación Racial", en su artículo 6º, fue aprobada Decreto Ley Nº 18969.

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) fueron instituidos el 11 de febrero de 1993 y el 8 de noviembre de 1994, respectivamente, por decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, para enjuiciar a las personas responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario. La finalidad del Consejo de Seguridad era poner término a tales violaciones y contribuir a restaurar y a mantener la paz.

A la luz del desarrollo actual del Derecho Internacional, tanto consuetudinario como convencional, constituyen crímenes contra la humanidad el genocidio, el apartheid y la esclavitud. Así mismo, han sido considerados crímenes contra la humanidad la práctica sistemática o a gran escala del asesinato, la tortura, las desapariciones forzadas, la detención arbitraria, la reducción a estado de servidumbre, los trabajos forzados, las persecuciones por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos, las violaciones y otras formas de abusos sexuales, la deportación o traslado forzoso de poblaciones con carácter arbitrario, según el Informe de la Comisión de Derecho Internacional, elaborado en el 48º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 6 de mayo a 26 de julio de 1996. Los Documentos Oficiales del Quincuagésimo primer período de sesiones (Suplemento Nº 10 A/51/10), denominado "Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad" establecen asimismo, *que cualquier Estado parte está facultado para ejercer su jurisdicción* respecto del presunto responsable de algunos de los crímenes de derecho internacional enunciados.

A mayor abundamiento y a manera de ilustración, debe dejarse constancia que el Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado en Roma en julio de 1998, hace eco de los principios referidos a la *competencia internacional* para el crimen de genocidio; los crímenes de lesa humanidad; los crímenes de guerra; y el crimen de agresión, que son definidos en sus artículos 6º, 7º, 8º y 9º. Dicho Estatuto ha sido suscrito por el Representante Permanente del Perú ante las Naciones Unidas, en base a la delegación conferida por Resolución



Suprema N° 564-2000-RE, publicada en el diario oficial el 6 de Diciembre del 2000.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

- a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política.

Con ello, queda claro que la existencia de un delito de *lesa humanidad* no requiere la existencia de un conflicto armado. Amnistía Internacional sostiene que: *"Aunque los Tribunales de Nuremberg y Tokio limitaron su competencia respecto de los crímenes de lesa humanidad a los cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, posteriores instrumentos internacionales, jurisprudenciales y análisis eruditos han puesto de*



*manifiesto que no es necesario que el acto se cometa durante un conflicto armado para que constituya un crimen de lesa humanidad*³²

Para finalizar, debe señalarse que, como crimen internacional, *la naturaleza del crimen contra la humanidad, y las condiciones de su responsabilidad* son establecidas por el derecho internacional con independencia de lo que pueda establecerse en el derecho interno de los Estados. Esto significa que el hecho de que el derecho interno del Estado no imponga pena alguna por un acto que constituye un crimen de lesa humanidad o no lo califique como tal, no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido. Es por tal motivo que el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado en nuestro país por Decreto Ley N° 22128, establece que una persona acusada de crímenes de lesa humanidad puede ser procesada conforme a los principios establecidos y reconocidos por la comunidad internacional:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTICULO 15

1 Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2 Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

La Subcomisión ha considerado necesario exponer este marco normativo, al haber recibido el encargo de acusar al ex Presidente de la República ingeniero ALBERTO FUJIMORI por su presunta participación en tres de los más delicados casos que como severas violaciones de los derechos humanos registra la historia de nuestro país.

³² AMNISTÍA INTERNACIONAL. Revista Bimestral para los países de habla hispana. Abril-Mayo 2001. en el artículo "Crímenes de lesa humanidad"



4.3. LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD EN EL CÓDIGO PENAL DE 1991

Como ha quedado expresado en el marco normativo, *la naturaleza del crimen contra la humanidad y las condiciones de su responsabilidad*, no dependen del derecho interno.

Sin embargo, resulta necesario señalar que en materia específica de delitos de lesa humanidad, nuestro Código Penal de 1991, no abordó de manera sistemática estos delitos, sino que por el contrario, los ubicó en títulos distintos.

El delito de *genocidio* fue incorporado como delito contra la Vida el Cuerpo y la salud, en el artículo 129° del Código Penal.

El delito de *desaparición forzada* fue incorporado como delito de Terrorismo en el artículo 323° del Código Penal, que a la letra señalaba:

Artículo 323.- El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación

Con la promulgación el 5 de mayo de 1992, del Decreto Ley N° 25475, que establece la penalidad, y procedimientos para la investigación, instrucción y el juicio de los delitos de terrorismo, se "descriminaliza" la figura de la desaparición forzada.

Más adelante, por Decreto Ley N° 25592, promulgado el 26 de Junio de 1992 y publicado el 2 de Julio del mismo año, se "criminaliza" nuevamente la conducta del funcionario o servidor público que prve a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición.



Establecen pena privativa de libertad para funcionarios o servidores públicos que priven a una persona de su libertad ordenando o ejecutando acciones que tengan como resultado su desaparición

Artículo 1.- El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 años e inhabilitación, conforme al Artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal.

Posteriormente, es recién con la promulgación de la Ley N° 26926, que se modifican diversos artículos del Código Penal, incorporándose de manera orgánica, los delitos contra la Humanidad, en un título especial del Código Penal.

V. IMPUTACIONES PENALES MATERIA DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 130

5.1. Delito de asesinato u homicidio calificado

5.1.1 Consideraciones generales

El derecho a la vida, reconocido en el artículo 2° inciso 1) de la Constitución Política del Estado, se erige como un derecho fundamental de la persona humana.

Para el profesor Enrique Bernal, "el derecho a la vida, es el centro de todos los valores y supuesto básico de la existencia de un orden mínimo en la sociedad"³³. Agrega que el pleno respeto del derecho a la vida implica la prohibición a cualquier agente, funcionario o autoridad estatal, o particular que actúe bajo las órdenes o aquiescencia directa, indirecta o circunstancial de los agentes o autoridades del Estado, de atentar contra ella, por cualquier medio y en cualquier circunstancia, con excepción de la pena de muerte aplicada en

³³ Enrique Bernal Ballesteros "La Constitución de 1993 -Análisis Comparado". Editorial Constitución y Sociedad. ICS. Quinta Edición. Lima Perú. 1999, página 113



estricta concordancia con las normas del derecho internacional de los derechos humanos.

El Derecho a la vida es inherente a la persona humana, universalmente reconocido y tutelado en Tratados Internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 3º, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 6º inciso 1, Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 4º.

El Derecho Penal cumple la misión de tutelar bienes jurídicos protegidos por la ley, es decir los valores elementales que hagan posible la vida en comunidad. En tal sentido, la afectación de este derecho fundamental ha sido tipificada en nuestro ordenamiento jurídico penal como delito en el Capítulo I del Título I, del Libro Segundo del Código Penal.

Por lo tanto, teniendo el derecho a la vida, dos ámbitos de protección, uno en el derecho interno y otro en el derecho internacional, las consecuencias de su infracción, como por ejemplo el asesinato, son concurrentes.

5.1.2 Elementos del delito de asesinato u homicidio calificado en el derecho interno

Código Penal

Artículo 106. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes.

- 1.- Por ferocidad, por lucro o por placer.
- 2.- Para facilitar u ocultar otro delito.
- 3.- Con gran crueldad o alevosía.
- 4.- Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas¹. (Texto vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 1º de la Ley N° 27472 del 04 de Junio del año 2001).

A) ASPECTO OBJETIVO DEL TIPO



El asesinato es la causación de la muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, concurriendo cualquiera de las circunstancias especificadas en el artículo 108° del Código Penal.

a.1 SUJETO ACTIVO

El delito de asesinato es un delito común, por lo tanto, lo puede realizar cualquier persona. En el caso concreto es el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y los integrantes del Grupo Colina.

a.2 SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo de esta conducta lo es cualquier persona humana

a.3 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El bien jurídico protegido es la vida humana. Está considerado como el bien jurídico principal en nuestra sociedad, al que toda persona tiene derecho³⁴.

a.4. CONDUCTA PROHIBIDA

El elemento básico para la configuración de esta figura delictiva exige que se haya producido la muerte de un persona en alguno de los cuatro supuestos que la ley penal prevé en los incisos 1 al 4 del artículo 108° del Código Penal.

Se ha determinado en los casos materia de investigación, que en el asesinato de Barrios Altos, producido aproximadamente a las diez y treinta de la noche del día 3 de Noviembre de 1991, se causó la muerte de 15 personas, cuyos nombres ya se han mencionado.

Es posible efectuar esta afirmación de manera concluyente, en mérito a las copias certificadas de biología forense, remitidas a la Subcomisión Investigadora por el Ministro del Interior por Oficio N° 624-2001-IN-0601, como "consolidado de pericias del caso Barrios Altos".



Estos homicidios se produjeron con el siguiente elemento:

a) ALEVOSÍA

Para el tratadista Luis Roy Freire, la alevosía se refiere a "una circunstancia de agravación específica del homicidio perpetrado con medios, modos o formas que permiten asegurar el resultado, sin riesgo alguno para la persona del victimario" (el actor premeditado se evitó la posibilidad de una reacción defensiva por parte del sujeto pasivo)³⁵.

En el mismo sentido, el profesor Luis Bramont-Arias Torres señala que la alevosía "admite su existencia cuando el agente para matar, emplea medios o formas en la ejecución que tienden directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona...".

En el caso Barrios Altos, se ha establecido que los agentes de inteligencia desplegaron acciones tendientes a establecer nitidamente la ausencia de defensa o resistencia de sus víctimas ya que:

- a) Organizaron su conducta para una fecha en la cual las víctimas realizarían una fiesta social, en mérito a una información que obtuvieron en el sentido que en dicha fiesta participarían diversas personas vinculadas a una organización terrorista, con lo que se anulaba o por lo menos restringía grandemente cualquier riesgo para los victimarios.
- b) Infiltraron agentes especiales de inteligencia momentos previos a la incursión por el equipo armado. Según se ha podido establecer en las investigaciones y conforme emerge incluso de la Denuncia Fiscal promovida por la Fiscal Flor de María Alba López, en primer término, ingresaron dos parejas de agentes de inteligencia, entre las que se encontraban las agentes de Inteligencia del Ejército Shirley Castro y

³⁴ LUIS BRAMONT ARIAS-TORRES "Manual de Derecho Penal -Parte Especial 2da Edición. Lima Perú 1996, pag. 37.

³⁵ LUIS E. ROY FREIRE "Derecho Penal- Parte Especial Tomo I. Delitos Contra la Vida el Cuerpo y La Salud". 2da Edición. Editores Impionadores S.A. Lima Perú 1996. pag. 157.



Mariela Barreto Riofano, quienes simulando ser clientes, comunicaron con los equipos de transmisión adheridos a sus cuerpos detalles importantes para facilitar la incursión seguida inmediatamente.

Debe agregarse que en esta ocasión, los integrantes del "Grupo Colina" actuaron con gran ferocidad, crueldad y otras características que han sido reveladas en el Informe Psicológico N° 04-CAO-6- DIRCOTE, elaborado por la Dirección contra el Terrorismo, el 29 de Enero de 1992, documento remitido a la Subcomisión Investigadora por el General en Jefe de la DIRCOTE.

5.1.3 Elementos del delito de asesinato en el derecho internacional

La Subcomisión Investigadora, ha podido establecer que los asesinatos cometidos por el "Grupo Colina", tuvieron características fundamentales que los alejan de casos comunes de asesinato:

A) Se realizaban asesinatos selectivos

Las víctimas del "Grupo Colina" eran seleccionadas previamente, no desarrollaban sus ataques al azar. En el caso Barrios Altos, se ha establecido que victimaron a 15 de los asistentes a la fiesta y que tenían la presunta condición de terroristas. De igual modo, en el caso de La Cantuta, se ha llegado a determinar que los nueve estudiantes secuestrados y el profesor Muñoz, fueron sacados de distintos lugares de la vivienda universitaria, sobre la base de una lista previamente elaborada.

B) Se trató de violaciones sistemáticas de derechos humanos

Los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta, no constituyeron acciones aisladas, independiente una de otra desplegadas por miembros del Ejército. No fueron producto del accionar autónomo y exento de control que pudieron haber ejecutado algunos militares como grupo anárquico. Ambos hechos y



otras acciones guardan conexión. Fueron realizados por un grupo de aniquilamiento especialmente concebido para dicho fin y para otros operativos especiales de inteligencia, que la Subcomisión Investigadora llegó a detectar de la profusa documentación que se le ha entregado. Tal es el caso del asesinato del dirigente sindical Pedro Huilca Tecse y del Abogado Democrático Wilfredo Terrones, ambos personajes registrados como desaparecidos. Asimismo, en el asesinato de Febres Flores y José Huayta

C) Formaron parte de una estrategia del gobierno y su "brazo ejecutor"

Las matanzas de la Cantuta y Barrios Altos, entre otras, formaron parte de un plan de violación sistemática de derechos humanos. Lejos de los fines y motivaciones que pudieran haber tenido sus ejecutores materiales, el objetivo de gobierno eran:

- Asestar golpes frontales en la lucha antisubversiva y
- Efectuar ejecuciones extrajudiciales contra presuntos terroristas (caso de los abogados democráticos) ante la falta de eficacia del sistema judicial,
- Servir como instrumento de ataque contra los enemigos políticos del régimen, como en el caso del asesinato del dirigente sindical Pedro Huilca Tecse.

Estas características permiten establecer que la actuación del "Grupo Colina" respondió a una estrategia de gobierno. Es por ello que el poder político fue utilizado para reforzar el Sistema de Inteligencia y proveer al grupo Colina de los recursos logísticos necesarios, garantizándoles un marco de impunidad y estímulos.

Estas características, sometidas a los alcances del marco normativo de los Derechos Humanos y de los delitos de lesa humanidad, permiten conferir a los execrables crímenes de Barrios Altos y La Cantuta, el carácter de delito internacional.



5.2. DESAPARICIÓN FORZADA

Código Penal

Artículo 320. El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tenga por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al Artículo 36 incisos 1) y 3).

Al tiempo de la comisión de los hechos, se encontraba en vigencia la Ley N° 25592, promulgada el 26 de Junio de 1992, ley esta que sanciona con la misma pena privativa de la libertad no menor de quince años, que la ley vigente.

En primer lugar, cabe señalar que existe consenso para considerar la desaparición forzada como un delito de lesa humanidad, reconocido como tal, incluso por el propio Código Penal Peruano, los Tratados Internacionales y las jurisprudencias en materia de Derechos Humanos.

Es necesario dejar señalado que el delito de desaparición forzada, de acuerdo a los elementos del tipo penal, constituye técnico-jurídicamente, un delito de secuestro, que se ve agravado por la condición de *funcionario público* del agente. Según lo establecido en el artículo 152° del Código Penal, comete el delito de secuestro, *"el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad"*.

3.2.1 Elementos del delito

A) Sujeto activo

Conforme a las exigencias del artículo 320° del Código Penal, este delito solamente puede ser cometido por un funcionario o servidor público. Al respecto, conforme a la definición del concepto de funcionario o servidor que establece el artículo 425° del Código Penal de 1991, promulgado por el propio



ex Presidente ALBERTO FUJIMORI el 3 de abril de 1991, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, tienen la condición de funcionarios públicos. Del mismo modo, los funcionarios que desempeñan cargos políticos, aún si emanan de elección popular.

Código Penal.

Artículo 425.- Se consideran funcionarios o servidores públicos:

2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular.
5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada por la Organización de Estados Americanos el 9 de junio de 1994, define la desaparición forzada como "...la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Dicho elemento fundamental de la intervención de funcionarios del Estado o que actúen con su aquiescencia, seguidos de los antes descritos y su práctica sistemática, son los que permiten a su vez configurar este delito como delito de lesa humanidad, además en el Derecho internacional

B) Sujeto pasivo

En principio, los sujetos pasivos del delito de desaparición forzada son las personas contra quienes se desarrolla esta conducta. En este caso concreto los nueve estudiantes y el profesor de la Cantuta:

Los estudiantes:

- Juan GABRIEL MARÍN,
- Bertila LOZANO TORRES,



- Dora OYAGÜE FIERRO,
- Robert TEODORO ESPINOZA,
- Marcelino ROSALES CÁRDENAS,
- Felipe FLORES CHIPANA,
- Luis Enrique ORTIZ PEREA,
- Amando AMARO CÓNDOR
- Heráclides PABLO MEZA y
El profesor:
- Hugo MUÑOZ SÁNCHEZ.

Sin embargo, el daño producido por las desapariciones no se circunscribe a la víctima directa, sino también a sus familiares. Posiciones más "garantistas" asumen incluso que "la sociedad entera" es también agraviada. El profundo daño psicosocial se genera a partir de que el poder es el ejecutor de las desapariciones. Se provoca en todos los individuos sentimientos de indefensión, impotencia y miedo ante la posibilidad real de ser víctimas de similar conducta. A través de la reiteración del método, se puede observar un proceso creciente de pérdida de la confianza en las instituciones y en las leyes.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha fijado los alcances de este delito y considera sujeto pasivo a la familia. Así aparece del Informe emitido en el caso 10.897, Guatemala, del 16 de octubre de 1996³⁶. Se señala en dicho documento, que al producirse la desaparición forzada del Sr. Arnoldo Juventino Cruz Soza, el Estado de Guatemala ha violado el artículo 1.1. porque no garantizó el ejercicio de los derechos y garantías del Sr. Arnoldo Juventino Cruz Soza y su familia.

La "Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas" señala incluso de manera expresa que

2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia".

³⁶ Sentencia tomada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.cidh.org/annualrep/1996spania/1996capitii.htm>



C) Bien jurídico protegido

En el delito de desaparición forzada, el un bien jurídico protegido es pluriofensivo. Es decir, su comisión afecta varios bienes jurídicos. Los considerando de la "Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas" aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992, dan una idea de los bienes que son objeto de tutela por parte de la sociedad y del Estado y es en esta exposición de propósitos donde se puede encontrar expresado el pensamiento de los pueblos y sus gobiernos respecto a este tipo delictual que cobra cada vez más desprecio y sanción. Dice el documento:

Considerando que las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad.

Teniendo en cuenta especialmente los artículos pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan a toda persona el derecho a la vida, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona, el derecho a no ser sometido a torturas y el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica

....
Artículo 1. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos al pronunciarse sobre la desaparición de nuestros compatriotas Manuel Tuanama García y Estalin Fasanando Upiachihua, en el



INFORME N° 27/90, CASO 10.183, Perú³⁷, declaró que tal hecho configura una grave violación por parte del Estado peruano al derecho a la vida, la integridad personal, derecho a la libertad personal, y derecho a las garantías judiciales (Artículos 4, 5, 7 y 8, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

D) Conducta prohibida

La desaparición forzada tiene los siguientes elementos:

D.1. EJECUCIÓN DE ACCIONES QUE TENGAN POR RESULTADO LA DESAPARICIÓN

Según las investigaciones judiciales y especialmente con lo señalado en las consideraciones de hecho y de derecho de la Sentencia emitida por el Consejo Supremo de Justicia Militar, de fecha 21 de Febrero de 1994, esta probado.

- Que en la madrugada del día dieciocho de julio de mil novecientos noventidós, aproximadamente a las cero una horas, un grupo de personas portando armas de fuego, vestidas con chompa de color negro de cuello alto, botas de tipo militar y pasamontañas, movilizándose en vehículos, hizo su ingreso por la puerta principal al Campus de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" La Cantuta.
- Que el día dieciocho de julio de mil novecientos noventidós, la Base de Acción Cívica referida en la cuestión de hecho anterior, se encontraba al mando del teniente Ejército Peruano José Adolfo VELARDE ASTETE y como segundo jefe el Teniente Ejército Peruano Aquilino PORTELLA NUÑEZ.
- Que los elementos armados se dirigieron al pabellón de estudiantes varones de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", extrayendo de su alojamiento previa identificación a los estudiantes: Richard Armando AMARO CONDOR, Felipe FLORES CHIPANA, Juan

³⁷ Informe Tomado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:
<http://www.cidh.org/annualrep/90.91sp/peru10183.htm>



MARIÑOS FIGUEROA, Heraclides PABLO MEZA, Luis Enrique ORTIZ PEREA, Marcelino ROSALES CARDENAS, Robert Edgar TEODORO ESPINOZA.

- Que luego de extraer a los estudiantes varones, se dirigieron a la residencia de estudiantes mujeres de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", extrayendo de sus dormitorios previa identificación a las estudiantes: Bertila LOZANO TORRES y Dora OYAGUE FIERRO.
- Que aproximadamente a la una y treinta horas del día dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos, los elementos armados detuvieron al profesor universitario Hugo MUÑOZ SANCHEZ, en el interior de su residencia ubicada en dicha Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle".
- Que el profesor y los nueve estudiantes de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", referidos en las cuestiones de hecho anteriores, fueron conducidos en vehículos por el personal armado con dirección a la Ciudad de Lima.

D.2. QUE SE COMPRUEBE LA DESAPARICIÓN

En el caso materia de análisis, se ha comprobado fehacientemente la desaparición de los nueve estudiantes y el profesor de La Cantuta por el lapso de casi un año. La sentencia del fuero militar así como las investigaciones parlamentarias de la Subcomisión han permitido determinar:

- Que a raíz de las denuncias formuladas ante la Fiscalía de la Nación se constató la existencia de fosas clandestinas, ubicadas en el sector de Cieneguilla, quebrada de Chavilca, kilómetro catorce y medio de la carretera a Cieneguilla, y en el sector de Huachipa a la altura del kilómetro uno y medio de la Carretera Ramiro Priale.



- Que los restos humanos hallados en las fosas UNO Y DOS de la quebrada de Chavilca en Cieneguilla corresponden a las estudiantes Bertila LOZANO TORRES y Dora OYAGUE FIERRO, quienes contaban con veintidós años de edad; así como los estudiantes Richard Armando AMARO CONDOR y Juan Gabriel MARIÑOS FIGUEROA, quienes contaban con veintiséis y veintinueve años de edad, respectivamente y del profesor Hugo MUÑOZ SANCHEZ, de aproximadamente cuarenticinco años.
- Que del manajo de llaves hallado en la fosa número uno de la quebrada de Chavilca, una llave abrió el candado del armario que ocupaba el estudiante Richard Armando AMARO CONDOR en la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle"; otra llave abrió la puerta de ingreso del inmueble signado con el número mil ciento cincuentiocho del Jirón Italia la Victoria; y otra tercera, el departamento número uno de dicho inmueble y vivienda del citado estudiante.
- Que las llaves encontradas en la fosa número dos de la quebrada de Chavilca, una abrió el candado del armario que ocupaba el estudiante Juan Gabriel MARIÑOS FIGUEROA y otra el candado que aseguraba la puerta de ingreso del Centro Federado de la Facultad de Electromecánica de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" del que dicho estudiante era dirigente.
- Que el fragmento de maxilar superior derecho hallado en la fosa número Dos de Cieneguilla, con una corona fenestrada de cromo cobalto, corresponde a la estudiante Bertila LOZANO TORRES.
- Que los restos de prendas de vestir halladas en las fosas Uno y Dos de la quebrada de Chavilca, corresponden a los estudiantes Robert TEODORO ESPINOZA, Heraclides PABLO MEZA, Richard Armando AMARO CONDOR y Juan Gabriel MARIÑOS FIGUEROA.

Por lo tanto, la desaparición de las víctimas ha quedado debidamente comprobada. Es necesario hacer precisión que el hecho que después aparezcan los cuerpos de las víctimas, como sucede comúnmente, en fosas, no elimina la



tipicidad del delito, ya que el tiempo que pueda demorar a las autoridades encontrar los cuerpos no constituye un elemento del tipo.

En materia de Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas, adoptada en Brasil, el 9 de Junio de 1994, señala en su artículo 11, que *se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.* A la luz de esta firme definición, es indudable que el secuestro de los 10 universitarios de La Cantuta se encuadra dentro del ilícito materia de análisis.

5.3. DELITO DE LESIONES GRAVES

Código Penal

Artículo 121. El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años."

El derecho a la integridad física constituye también un derecho fundamental de la persona humana. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus párrafos 1 y 2 señala que "toda persona tiene



derecho a que se respete su integridad física, psíquica o moral". Nuestra Constitución Política consagra a su vez este derecho en el artículo 2º, inciso 1.

El delito de lesiones, de acuerdo a nuestra dogmática jurídico penal, consiste en el daño causado a la integridad corporal, a la salud física o mental de una persona.

5.3.1. Sujeto activo

El delito de lesiones es un delito común, es decir, lo puede cometer cualquier persona, resultando indistinto para la norma, las calidades personales del agente.

En los casos materia de investigación la Subcomisión ha encontrado que el día 3 de Noviembre de 1991, fecha en la que se produjo la matanza de 15 concurrentes a la actividad social que se desarrollaba en el Jirón Huanta N° 840 Lima, caso denominado "Barrios Altos, cuatro personas que salvaron a la muerte resultaron con lesiones graves.

5.3.2 Sujetos pasivos

Está establecido de manera incuestionable que las personas que se nombra a continuación sufrieron lesiones graves en el atentado conocido como la matanza de Barrios Altos

- Natividad CONDORCAHUANA CHICAÑA,
- Felipe LEÓN LEÓN,
- Tomás LIVIAS ORTEGA Y
- Alfonso RODAS ALVÍTEZ.

5.3.3 Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido según la antigua doctrina, en el delito de lesiones es la integridad física. Actualmente la posición mayoritaria plantea la existencia de un doble bien jurídico tutelado: la integridad corporal y la salud¹⁸.

5.3.4 Conducta prohibida

No está permitido por norma de ningún tipo asesinar a personas, en ninguna circunstancia y mucho menos planificar esta acción. Lo ocurrido en Barrios Altos es un hecho brutal y reprimible y denota el ejercicio de una conducta patológica, absolutamente incompatible con la naturaleza humana.

5.4. DELITO DE TORTURA

Código Penal

"Artículo 321°.- El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años."

La Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobada por el Perú por Resolución Legislativa N° 24815, de 12 de mayo de 1988 (El instrumento de ratificación de 14.6.88 fue depositado el 7.7.88), en su art. 1° estipula que la tortura consiste en "todo acto por el cual se inflinja intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero

¹⁸ Luis Bramont-Arias Torres " Manual de Derecho Penal-Parte Especial , Editorial San Marcos. 2da Edición. Lima -Perú 1996. pag 92



información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia"

A su vez, el art. 4º de dicha Convención obliga a los Estado Parte, como el Perú, a comprender los actos arriba descritos como delitos en su legislación penal³⁹.

Los hechos objeto del denominado caso "La Cantuta" ocurrieron el 18 de julio de 1992, esto es, cuando estaba en vigor la referida Convención. Sin duda alguna, a partir de las evidencias que ha podido recabar la Subcomisión Investigadora, a las víctimas que previamente fueron privadas ilegítimamente de su libertad se les sometió a violencias y sufrimientos graves. Uno de los objetivos de estos hechos por parte de los militares involucrados en su comisión fue el de castigarlos, sin duda contra toda norma legal y humanitaria, bajo la sospechas de que estaban involucrados en actos de naturaleza terrorista; así como, a partir de allí, intimidar a sus familiares y todos los que de uno u otro modo estaban vinculados a ellos.

De lo expuesto resulta que el torturado no es el único sujeto pasivo del delito según la legislación internacional; también lo son sus familiares y terceros en general, quienes por cierto, como tales, tienen pleno derecho a intervenir en el proceso y obtener las reparaciones correspondientes⁴⁰.

Según la doctrina nacional el bien jurídico vulnerado constituye, específicamente, el contenido del derecho fundamental a la integridad personal

³⁹ Una concepción más amplia la tiene el art. 2º de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

⁴⁰ En el ámbito internacional, incluso, se entiende que la angustia y al incertidumbre que la propia desaparición forzada y la falta de información sobre la víctima causan a sus familiares, constituye una violación a la prohibición contra la tortura (Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Caso Quinteros v. Uruguay, 1077/1981); en el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.



física, psicológica o moral, en tanto derecho subjetivo del individuo frente al Estado⁴¹.

Lo expuesto permite establecer, frente a la autonomía del bien jurídico vulnerado y de las conductas objeto de tipificación, que el que adicionalmente se matara a las víctimas, luego de privarlas de su libertad y ocultar su paradero, no pueda ser considerado como un caso de concurso aparente de leyes o unidad de ley. Existe una pluralidad de actos y de voluntad criminal: se ha perpetrado, en concurso, los delitos de asesinato, desaparición forzada y tortura.

El art. 321° del Código Penal, incorporado por la Ley N° 26926, de 21 de febrero de 1998, tipifica el delito de Tortura bajo el rubro de delitos contra la humanidad. No obstante que esta tipificación autónoma se realizó luego de los hechos objeto de análisis, es de considerar que de conformidad con el art. 15° II del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es absolutamente posible enjuiciar y condenar a una persona por actos como los presentes que al momento de cometerse fueran delictivos -este es el caso de las torturas en virtud de la Convención antes aludida- según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Por lo tanto, habiendo conferido la Comisión Permanente a la Comisión Acusadora, mandato para formular Acusación Constitucional por los delitos de Asesinato, Desaparición Forzada y Lesiones Graves, este delito podrá ser materia de otra investigación.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICO - PENALES QUE SUSTENTAN LA PARTICIPACIÓN DEL EX PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI EN LOS CASOS "LA CANTUTA" Y "BARRIOS ALTOS"

⁴¹ MONTOYA, Yvan: el delito de tortura en el Perú, Ed. Instituto de Defensa Legal, Lima, 1998, pp. 21/22



El derecho penal se enfrenta a menudo con problemas relativos a la definición de los niveles de participación de los distintos personajes que intervienen en una conducta criminal.

En ese sentido, la dogmática jurídico penal ha tratado siempre de evitar que la generación de distintas formas de criminalidad, pueda dejar en la impunidad a los distintos actores del hecho punible.

Para resolver el problema que plantea la intervención de varias personas en la realización de un delito, tradicionalmente la dogmática jurídico - penal distingue entre *autoría* y *participación*. La distinción entre una y otra categoría se lleva a cabo utilizando distintos criterios, entre los que predomina *la teoría del dominio del hecho*.

Autor de un delito es el que domina objetiva y subjetivamente la realización del hecho, hasta el punto que sin su intervención y decisión el delito no se podría cometer. El *partícipe*, en cambio, es sólo, como su propio nombre indica, alguien que favorece, ayuda, induce o coopera en la comisión de un delito, cuya realización, sin embargo, depende de la voluntad de otra persona que es el verdadero autor⁴².

Esta distinción es puramente conceptual y no impide que, desde el punto de vista de la gravedad de la pena, también el *partícipe* pueda ser condenado con la misma pena que el autor en sentido estricto, en aplicación de los artículos 24° y 25° del Código Penal.

La más importante consecuencia de la distinción dogmática entre autor y *partícipe* es que la punibilidad del *partícipe*, aunque sea la misma que la del autor, depende o es accesoria de la del autor, que es la figura en torno al cual gira la configuración del tipo delictivo

⁴² La *participación* en sentido amplio, como ha preferido denominar la Subcomisión Acusadora, comprende tanto a los autores, cómplices, cómplices e instigadores, por lo cual resulta siendo el término más adecuado, dado que la Comisión Permanente del Congreso de la República, consideró que esta deberá ser determinada por el Poder Judicial, por lo cual, la exposición dogmática realizada en el presente documento, tiene carácter doctrinario- descriptivo.



La distinción se hace más difícil cuando el delito es cometido, no sólo por varias personas, cada una con distinto grado de intervención o responsabilidad en su realización, sino, por esas mismas personas integradas en grupos u organizaciones en cuyo seno y con la participación de otros se hubiere diseñado un plan conjunto o *decidido la realización de esas acciones*. En estos casos, no se plantea sólo la necesidad de castigar a todos los miembros del grupo por su pertenencia al mismo, sino *el problema de cómo hacer responsables a los miembros de esos grupos que no intervienen directamente en la ejecución de los delitos concretos, que sólo llevan a cabo otros*.

Esta es la cuestión que casi siempre se plantea a la hora de resolver problemas de autoría y participación por los hechos concretos realizados por organizaciones criminales.

Lo que aquí se tratará de resolver es en qué casos y a quienes se puede imputar, los hechos delictivos concretos que realizan algunos miembros de una organización o aparato de poder.

Al respecto, la dogmática jurídico penal ofrece criterios distintos, que tienen en común, fundamentar la responsabilidad penal de casos como el planteado. Desarrollaremos las más importantes:

6.1 La teoría de la autoría mediana.

Para resolver este problema y en relación concretamente con los crímenes contra la humanidad y genocidios cometidos por los miembros y funcionarios del aparato de poder del Gobierno nacional-socialista alemán en el periodo de 1933 a 1945, Claus Roxin desarrolló en 1963 una teoría, conforme a la cual podía fundamentarse una autoría mediata de quienes, sin haber intervenido directamente en la ejecución de tan horribles hechos, dominaban su realización sirviéndose de todo un aparato de poder de organización estatal que funcionaba como una máquina perfecta, desde la cúpula donde se daban las órdenes criminales, hasta los meros ejecutores materiales, pasando por las personas intermedias que organizaban y controlaban el cumplimiento de estas órdenes.



Una de estas personas fue Eichmann, alto funcionario nazi encargado de la planificación y puesta en marcha de los actos de exterminio ejecutados luego materialmente por otros en los campos de concentración. En el proceso a que fue sometido en Jerusalén y en el que fue condenado a muerte, quedó probado que Eichmann jamás llevó a cabo personalmente algunas de estas ejecuciones, como tampoco las llevaron a cabo personalmente que se sepa Hitler, Himmler o Goebbels, pero ello no fue obstáculo para no considerárseles responsables de los delitos que otros habían ejecutado materialmente.

Para Roxin, la única razón que puede fundamentar esta conclusión es que Eichmann era autor mediato de estos delitos, en la medida en que por su posición en el aparato de poder controlaba y, por tanto, dominaba los hechos que ejecutaban otros.

Contra esta opinión, algunos argumentan que la figura de la autoría mediata, *no es aplicable cuando el ejecutor material es plenamente responsable de lo que hace, sino sólo cuando éste es inimputable o ni siquiera actúa típica o antijurídicamente.*

La autoría mediata, es un instituto que tiene como característica eximir de responsabilidad al ejecutor, en cuanto es un simple instrumento no responsable, trasladándola "al hombre de atrás" que es realmente el autor (mediato) de lo que el autor inmediato realiza sin responsabilidad alguna o con una responsabilidad por lo menos disminuida.

Para Roxin, la clave que sirve para fundamentar en estos casos la autoría mediata de los que están detrás de los autores inmediatos o ejecutores materiales de los hechos, es la fungibilidad de los mismos, ya que, en definitiva, se trata de personas carentes de autonomía, que ni siquiera son conocidas personalmente por el que da las órdenes. Se trata, pues, de meros ejecutores anónimos que si por cualquier motivo no quieren o no pueden realizar en el caso concreto el hecho que se les ordena, pueden ser sustituidos por otros, sin que por eso fracase el resultado final, que dominan otros, sean Eichmann, Hitler, Videla, o el Sr. X de cualquier otro aparato de poder estatal o paraestatal.



La Sub Comisión considera que no es aplicable a los casos en análisis la teoría de la autoría mediata.⁴³

6.2 La teoría del dominio del hecho

La teoría del dominio del hecho, junto con la objetivo-formal, es la que cuenta con mayor número de partidarios en la doctrina más avanzada⁴⁴.

De acuerdo con ella, es autor quien tiene el *dominio del hecho*, es decir, quien decide sobre los aspectos fundamentales de la ejecución del delito.

Esta teoría define a su vez la coautoría, en función al *dominio funcional* del trabajo a realizar en la resolución criminal: Se trata de un *co-dominio del hecho*, en virtud del cual cada coautor posee algo más que el dominio de su porción de hecho, aunque dirige el acontecimiento sólo junto con otros. Sobre estas bases, los elementos de la coautoría que fundamentan el *dominio funcional* son dos:

⁴³ Debe hacerse expresa mención que no existió en los casos Barrios Altos y La Cantuta, autoría mediata, por que ello, jurídico-penalmente, importaría asumir que los ejecutores materiales sólo eran medios del autor mediato, sin responsabilidad penal, lo cual no ha sucedido en este caso, dado que los autores actuaron con pleno dominio de la situación, conocían de la antijuricidad de su conducta y actuaron dolosa y deliberadamente.

El profesor Alemán GÜNTER JAKOBS criticando la tesis de CLAUS ROXIN sobre la existencia de autoría mediata en el aprovechamiento de «aparatos de poder organizativos» empleados para la muerte de judíos, estima que «la construcción de autoría mediata es nociva, porque en los hechos de la época del régimen nacional - socialista, encubre la vinculación organizativa de todos los intervinientes, ni mucho menos siempre forzada, hasta convertirla en un hacer común: Sólo mediante la conjunción de quien imparte la orden y quien al ejecutar se puede interpretar un hecho singular del ejecutor como aportación a una unidad que abarque diversas acciones ejecutiva» (GÜNTER JAKOBS, "Derecho Penal Parte General - Fundamentos y Teoría de la Imputación", Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas, Madrid -España, 1997, Pág. 784)

⁴⁴ CEREZO MÉR, «La polémica en torno al concepto finalista de autor en la Ciencia del Derecho penal español» y «Autoría y participación en el derecho vigente y en el futuro Código Penal», en *Problemas fundamentales del Derecho penal*, Madrid, 1982, págs. 172-173 y 337-338, respectivamente (también desde el finalismo); GÓMEZ BENITEZ, «El dominio del hecho en la autoría (validez y límites)», en ADPCP, 1984, 104 y ss., y GÓMEZ BENITEZ, *Teoría jurídica del delito*, cit., págs. 326 y ss. (en los términos de ROXIN). Con matices personales, MIR PUIG, *Derecho penal*, PG, cit., págs. 394 y ss.; LUZÓN PEÑA, *Derecho penal de la circulación*, Barcelona, 1985, pág. 93, y «La determinación objetiva del hecho. Observaciones sobre la autoría en los delitos dolosos e imprudentes de resultado», en ADPCP, 1989, págs. 839 y ss.



- El plan común o nexo subjetivo que debe existir entre los coautores. El *plan común* entre los intervinientes se concibe generalmente como un dolo común, sin que necesite de un detallado plan o un acuerdo previo. Al respecto, existen comprobados elementos que han demostrado palmariamente que el ex Presidente de la República, ingeniero ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, no sólo conocía de la existencia del "Grupo Colina", sino que permitía sus acciones. Es decir, ejerció el dominio del hecho, por cuanto tubo la facultad y la posibilidad de decidir si se ejecutaba o no la acción. Tubo entonces, un control previo, durante y posterior a la Ejecución, como se aprecia de la prueba testimonial que han brindado a la Subcomisión Investigadora militares de alto rango, cuya calificación profesional avala la seguridad de sus palabras. Se señala a su vez que existió un plan común, por cuanto el resultado de la acción, es decir, los crímenes cometidos, eran planificados y desarrollados sobre una estrategia común: asestar golpes al terrorismo y atacar a los enemigos políticos del régimen.

Esta teoría encuentra un soporte normativo en el derecho nacional, dado que el artículo 23° del Código Penal define las reglas de la autoría considerando como autor, al que realiza el delito por sí mismo o por medio de otro

Código penal

Artículo 23. El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente, serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción."

- La esencialidad de la contribución. En este aspecto, no puede negarse que el ex Presidente Fujimori tuvo capacidad de decisión sobre la acciones del "Grupo Colina", directamente o a través de su asesor Vladimiro Montesinos, jefe real del Servicio de Inteligencia Nacional o, finalmente, a través del Comandante General del Ejército. Este status de dominio absoluto de la situación, pues nada se hacía sin su conocimiento y consentimiento, constituye mucho más que una esencial contribución. Este elemento de la teoría del dominio del hecho, es determinante para fijar la responsabilidad penal y su alcance a todos aquellos individuos que intervinieron en el acto criminal.



El dominio del hecho puede asumir la forma de un dominio funcional, en los supuestos en que varios partícipes dividen funcionalmente entre sí la ejecución del delito, según plan común (los que realizan el hecho conjuntamente con otros). En el caso, conforme a esta moderna teoría, los integrantes del "Grupo Colina" tenían *el dominio de la propia acción*, es decir, realizaron las conductas prohibidas, mientras que el ex Presidente ALBERTO FUJIMORI, tuvo, a su vez, el dominio del hecho, por cuanto estuvo bajo su decisión la ejecución o no de los crímenes materia de informe.

El profesor Luis Bramont-Arias Torres asume que la coautoría puede exhibir diversos tipos, a saber: Co-autoría *ejecutiva directa*. Co-autoría *ejecutiva parcial*. Co-autoría en la cual se da un *reparto de papeles* entre los diversos intervinientes en la acción típica, (con ello se incluyen casos en los que ciertos autores no se encuentran en el momento de la ejecución) Aquí podemos ubicar a los autores intelectuales y recurrir a un criterio que supera la visión estrictamente formal de la co-autoría, todo, sobre la base del dominio del hecho¹⁴⁵.

La Subcomisión prefiere no usar la terminología de autoría intelectual, sin embargo de lo cual considera importante el análisis que dicho jurista efectúa de la coautoría, a partir de la teoría del dominio del hecho.

6.2 La obediencia debida

En materia penal, la obediencia sí constituye un supuesto de atipicidad. Quien actúa bajo un supuesto de *obediencia debida*, no es responsable penalmente de sus actos, conforme al mandato que emerge del artículo 20° del Código Penal, inciso 8, que establece que está exento de responsabilidad penal el que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

Al respecto debe hacerse las siguientes precisiones:

¹⁴⁵ LUIS MIGUEL BRAMONT-ARIAS TORRES "Manual de Derecho Penal -Parte General". Editorial Santa Rosa. Lima Perú. Marzo- 2000, pág. 326



- a) Los funcionarios públicos en general sólo están obligados al cumplimiento de aquello que es debido.
- b) Las ordenes anojurídicas y, lo que es más grave, que contengan un delito en su realización, no son debidas.
- c) Los funcionarios y servidores que ejecuten o cumplen una orden bajo los supuestos anteriores, son responsables penalmente por la conducta que hayan desplegado.

6.3 La teoría de la omisión impropia

Esta tesis ha sido sustentada por la Procuraduría ad hoc, a cargo del Dr. José Ugaz Sánchez-Moreno, en la decimotercera sesión de la Subcomisión, llevada a cabo el día 11 de Mayo del año en curso. En dicha sesión, el Procurador Público señaló que:

"Existe hoy en la teoría del derecho penal, en primer término, una determinación de responsabilidad específicamente construida para aquellos casos en los que se cometen delitos a través de aparatos de poder. Esta es una tesis creada y sustentada por el jurista alemán Roxin, que tuvo por objeto llegar a establecer los niveles de responsabilidad penal de los principales dirigentes del nazismo, cuando se iniciaron los juicios de Nuremberg.

Y esta tesis señala que en aquellos aparatos de criminalidad asentados en el poder la cadena de responsabilidad penal llega hasta quienes no formando parte de la fase ejecutiva del aparato criminal sin embargo detentan el dominio del hecho, es decir, pueden determinar la voluntad de los ejecutores. En aquellos casos hay que acreditar únicamente que hay una vinculación con el aparato criminal desde una posición de poder sobre los subalternos y en este caso es evidente que por la vía de la tesis de Roxin, la máxima responsabilidad de Vladimiro Montesinos Torres en este caso está absolutamente acreditada.

No tendría que probarse siquiera la existencia de órdenes explícitas dictadas por Montesinos, sino su sola vinculación en el estamento determinante de la creación y acción del Grupo Colina, y en esto, por supuesto, todas las acciones posteriores para garantizar impunidad a la persona de Martín Rivas y los demás componentes de este grupo.

En lo que atañe a la persona del ex Presidente ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, en opinión de la Procuraduría es absolutamente aplicable el artículo 13º del Código Penal, que en su parte general consagra la figura de los delitos de comisión por omisión o de omisión impropia; es decir, aquellos casos en los que la ley no prevé un tipo omisivo específico y sin embargo el no hacer de la gente puede derivar en



una responsabilidad penal.

Para ello la doctrina más autorizada en la materia señala que los delitos de comisión por omisión o de omisión impropia se sustentan básicamente en la posición de garante que tiene el autor respecto del bien jurídico en protección. Y en este caso, señor Presidente, es innegable que siendo Fujimori, en la época de la creación y desarrollo de las actividades del Grupo Colina, el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en su condición de Presidente de la República. Por lo tanto, recaía sobre él un deber de garante respecto de la seguridad nacional y la vida de los ciudadanos que conforman este país.

De ahí, que no pueda decirse desde el lado de la defensa de Fujimori, que su no hacer es irrelevante en primer lugar, porque aquí cuando menos estaríamos en una situación de *dolo eventual* desde nuestra perspectiva porque Fujimori no podría alegar en su favor, que desconocía la existencia o el accionar del Grupo Colina. Y, en ese sentido, hemos acompañado como prueba referencial informaciones de prensa, que documentaban absolutamente el accionar del Grupo Colina, al punto de cuando se abre la investigación del caso La Cantuta y el caso de Barrios Altos, en una extraordinaria investigación llevada adelante por el Fiscal Cubas, hoy día Fiscal Superior Coordinador de los fiscales anticorrupción, se llega a establecer la conformación del Grupo Colina, su vinculación con Montesinos y la direccionalidad que se le imprimió desde las más altas esferas del poder.

Por lo tanto, Fujimori conocía esto y teniendo entonces, posición de garante, respecto de no dejar en la impunidad actos gravísimos de lesa humanidad que tienen que ver con ejecuciones extrajudiciales y asesinatos

Sin embargo, omitió cumplir con su deber, no solamente de Presidente de la República, sino Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas.

En tal sentido, desde esa perspectiva, en opinión de la Procuraduría, el Presidente Fujimori incurrió en grave responsabilidad penal en la modalidad de omisión impropia con su no acción, es decir, con su conducta omisiva.

Por lo tanto, esto desde nuestra perspectiva y en aplicación del artículo 12º lo asimila a la calidad de coautor, y lo hace corresponsable de las acciones penales en las que ha incurrido el personal que integró el Grupo Colina: entendiéndose por esto, a los ejecutores materiales de las acciones y en la cadena de mando, desde Martín Rivas hacia abajo, tanto como al inspirador, insugador y principal responsable de la conformación de Colina que fue Vladimiro Montesinos Torres.

Esa, es la conformación del aparato criminal de poder y, al lado estaba la figura del Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, que debiendo haber evitado que esta agrupación ilícita se conforme y actúe con su inacción, no solamente permitió su desarrollo, sino alentó la impunidad porque debe recordarse que toda esta historia culmina con la dación de unas leyes de amnistia vergonzosas, que terminaron garantizando la impunidad para estas personas.

Esa es la base teórica sobre la que descansa este extremo de nuestra denuncia, como



usted ha podido advertir, esta es una denuncia conglobante, en la que estamos estableciendo desde esta posición teórica que el Presidente Fujimori asume responsabilidad penal por el conjunto de los delitos cometidos por la organización Montesinos. llámese tráfico de drogas, delitos contra los derechos humanos, delitos contra el patrimonio del Estado, delitos contra el Orden Constitucional.

En este extremo, sin embargo, está claramente documentado que Fujimori conocía por lo menos por referencia pública de información que fue sistemáticamente documentada de la existencia del accionar del Grupo Colina, luego conoció de la existencia Conformación Nacional de Colina por investigaciones judiciales, tanto en los casos Cantuta como Barrios Altos; y, sin embargo, incurrió en una abierta omisión para permitir que Colina siguiera actuando en su momento y luego para evitar que los responsables de estos delitos, asumieran su responsabilidad penal conforme a Ley."

Nuestro ordenamiento jurídico penal admite que los delitos descritos en la Parte Especial del Código Penal (artículo 106° en adelante), pueden ser cometidos tanto *por comisión*, que es la forma que la que el verbo recto describe usualmente estas conductas, como *por omisión*. En tal sentido, nuestro Código Penal adopta el sistema de la *ciáusula cita*, es decir, en virtud de una regla establecida en la Parte General (reglas de la teoría del delito) cualquier delito se puede cometer por omisión, es decir, *por un dejar de hacer*, siempre que exista una posición de garante que obligue al sujeto a realizar la conducta:

Código Penal

Artículo 13 . El que omite *impedir la realización del hecho punible* será sancionado:

1. Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo
2. Si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer.

La pena del omiso podrá ser atenuada "

Se sustenta entonces, que el ex Presidente de la República, ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, tenía una posición de garante respecto de sus subordinados y, por lo tanto, tiene responsabilidad penal, por no haber evitado los crímenes de La Cantuta y Barrios Altos.



6.4. Posición adoptada por la Comisión Permanente

Como ha quedado señalado, la situación penal del ex Presidente ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI ha sido estudiada con elementos que aporta la Teoría del delito. Ahora bien, sea que se adopte la teoría del dominio del hecho, la autoría mediata o de la omisión impropia, todas éstas teorías tienen el común denominador de encontrar responsabilidad penal en el ex Presidente Fujimori, por los mismos hechos: las matanzas de Barrios Altos y La Cantuta

Sin embargo, al aprobar la Comisión Permanente el Informe de la Subcomisión Investigadora, asume, como lo hace esta Subcomisión acusadora, la apreciación que, su juicio, mejor se adecua a los hechos y la situación del ex Presidente Fujimori, la tesis de la coautoría, por su nivel de participación en los acontecimientos delictivos objeto de análisis, con la salvedad que, por acuerdo de la Comisión Permanente, se ha dejado la tarea de parametrar el nivel de responsabilidad, al Poder Judicial, más no el aspecto referente a la tipificación, que en cumplimiento del artículo 100º de la Constitución, corresponde al Congreso de la República.



VII. SUPUESTOS FÁCTICOS QUE ACREDITAN LA RESPONSABILIDAD DEL EX PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI.

La Subcomisión Investigadora solicitó a diversas entidades del Estado que han conocido los casos materia de investigación, la remisión de la documentación vinculada con los hechos, habiéndose recibido importantes pruebas instrumentales que han contribuido al esclarecimiento y adopción de conclusiones en el sentido propuesto. De las pruebas actuadas directamente ante dicha Subcomisión y el análisis de la documentación recepcionada, ésta ha llegado a establecer elementos de convicción, que a su vez constituyen cargos que sustentan las presunciones de responsabilidad penal del ex Presidente denunciado, elementos que a su vez los hace suyos la Subcomisión acusadora en nombre de la Comisión Permanente, con el formal pedido al Pleno, que los considere debidamente para el momento de adoptar su decisión final.

I. EL EX PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI ESTABLECIÓ UN MECANISMO DE VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE DERECHOS HUMANOS

A partir de la asunción del poder, el ex Presidente de la República, ingeniero ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, estableció una política encubierta de implantación de un programa de violación sistemática de derechos humanos, como parte de una estrategia en la lucha contrasubversiva. En dicho contexto nació un "comando de aniquilamiento" integrado por diversos efectivos militares de diferentes reparticiones, que fueron destacados al Servicio de Inteligencia del Ejército, pero que realizaban sus operaciones en el Servicio de Inteligencia Nacional, en adelante SIN, (primero en la Escuela de Inteligencia y después en un garaje, al interior de sus instalaciones), bajo el mando directo del asesor presidencial y jefe real del SIN, Vladimiro Montesinos Torres. Este comando de aniquilamiento se auto denominó "*Grupo Colina*" y estuvo integrado por aproximadamente 35 personas.



En sus inicios estuvo encargado del análisis de la documentación incautada a las organizaciones subversivas y después de ejecuciones extrajudiciales selectivas y desapariciones forzadas

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en un Informe Especial sobre los Derechos Humanos en el Perú, del 12 de marzo de 1993, OEA/Ser L/V/II.83 ⁴⁶, señaló que durante el periodo del 28 de Julio al 5 de abril de 1992, especialmente durante el primer año del Gobierno del ex Presidente ALBERTO FUJIMORI, se habían denunciado 375 desapariciones forzadas de personas, de las que quedaban 236 sin resolver y que, de ellas, 184 habían ocurrido en el período 1 de enero al 28 de julio de 1991. También precisó que se habían continuado produciendo ejecuciones sumarias de personas tanto individuales como en grupo. En dicho documento se señala que ante la situación producida en el Perú, el Consejo Permanente de la Organización convocó a una reunión ad-hoc de Ministros de Relaciones Exteriores conforme a lo previsto en la Resolución AG/RES. 1080 (XXI-0-91) y el Compromiso de Santiago con la democracia, a fin de considerar: *«la grave situación por la que atraviesa» el Perú. La Reunión ad-hoc se celebró el 13 de abril en Washington y resolvió "hacer un llamado para que se restablezca urgentemente el orden institucional democrático en el Perú y se ponga fin a toda acción que afecte la vigencia de los derechos humanos, evitándose la adopción de nuevas medidas que continúen agravando la situación". La Reunión ad-hoc resolvió también "expresar su honda inquietud por la actual situación de los derechos y libertades en el Perú... ».*

De similar modo, en el Informe Anual sobre los Derechos Humanos, la Comisión Interamericana reveló que en el nuestro país, en el periodo comprendido entre Julio de 1992 y Julio de 1993, se registraron 53 casos denunciados de personas detenidas desaparecidas en los que se atribuye responsabilidad a agentes del Estado peruano⁴⁷

⁴⁶ <http://www.cidh.org/countryrep/93PeruS&E/SpHaiti.htm>

⁴⁷ Capítulo IV. Situación de Los Derechos Humanos en varios Estados. Perú. Derecho a la Vida y la pena de muerte. <http://www.cidh.org/annualrep/93/span/cap.IVg.htm>



2 EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI POTENCIÓ EL SISTEMA DE INTELIGENCIA Y LE CONFIRIÓ NUEVAS FACULTADES PARA DICHO OBJETO.

El ex Presidente ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, reforzó el aparato de inteligencia, órgano que como queda fehacientemente demostrado, ejecutó las matanzas de la Cantuta y Barrios Altos, a través de su comando de aniquilamiento, denominado "Grupo Colina".

Por Ley N° 25327, del 17 de Junio de 1991, a su solicitud, el Congreso de la República delegó facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en las materias que aparecen del texto de la ley, que se transcribe a continuación:

LEY N° 25327

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 188° de la Constitución, delegase en el Poder Ejecutivo facultades legislativas a fin de que, dentro del término de 150 días y mediante Decretos Legislativos, norme las siguientes materias y dentro de las pautas que a continuación se indican:

1. PACIFICACION NACIONAL:

d) Adecuar la capacidad logística, estratégica y de inteligencia y operativa de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, para la erradicación de la subversión terrorista y del tráfico ilícito de drogas, dentro del marco presupuestal; y.

Mas adelante, en mérito a las facultades conferidas, el ex Presidente de la República, ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, dictó a través del Decreto Legislativo N° 746, publicado el 12 de Noviembre de 1991, la norma que potencia el poder del Sistema de Inteligencia Nacional. Debe resaltarse que es a través de ésta ley que se le otorga al SIN *la función de desarrollar acciones de inteligencia operativa frente a los diversos factores de perturbación que afectan la Seguridad Nacional y la Defensa Nacional*.



Artículo 4°.- La inteligencia que se produce es de nivel nacional, Dominio o Campo de Actividad y Operativa

Artículo 10.- Corresponde al Servicio de Inteligencia Nacional

(..)

c. Desarrollar acciones de Inteligencia Operativa frente a los diversos factores de perturbación que afectan la Seguridad Nacional y la Defensa Nacional

Esta norma marca un hito importante en los nuevos roles que asumiría a partir de 1991 el SIN, ya que hasta ese momento, de acuerdo a los reglamentos y procedimientos analizados, el rol fundamental del Sistema de Inteligencia era "proporcionar inteligencia del más alto nivel al Presidente de la República y a otros organismos del Estado"; es decir, un conocimiento completo, seguro, oportuno y capaz de servir de base para orientar la Política de Seguridad y garantizar la Seguridad Nacional en situaciones de paz; y en caso de guerra, asegurar las bases para llevar a cabo las luchas contra el adversario, de manera que al producirse ésta, se obtenga la victoria con un mínimo de pérdidas humanas y materiales en menor tiempo posible.

La inteligencia, se refería en esencia, al "conocimiento" que debían tener las más altas autoridades para un adecuada toma de decisiones.

Las acciones de inteligencia operativa, no se encontraban plasmadas en la normatividad anterior al Decreto Legislativo N° 746, ya que el Decretos Legislativos N° 270, Ley del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA) y el Decreto Legislativo N° 271, Ley del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), no conferían dicha facultad, precisando que el campo de acción de la inteligencia se circunscribía a la siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO N° 270

Ley del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA)

Artículo 4°.- La inteligencia Estratégica es de nivel nacional, militar, no militar y sectorial.



Dicha norma, contrastada con el texto del artículo 4º del Decreto Legislativo Nº 746, permite apreciar la adición de la nueva función

Las "operaciones" desarrolladas en "Barrios Altos" y "La Cantuta", son *operaciones especiales de inteligencia*, que no se hubieran llevado a cabo jamás si no hubieran contado con el apoyo logístico, administrativo y económico de los mandos superiores del Ejército.

Entre las medidas "complementarias", adoptadas para facilitar las operaciones especiales de inteligencia, se dieron las siguientes:

- a) Se confinó carácter de secreto al cuadro par la Asignación de Personal y el Presupuesto Analítico del Personal del SIN.
- b) El cuadro de personal podía ser variado por el Jefe del Servicio de Inteligencia.
- c) Se abrió la posibilidad de asignar incentivos especiales en atención de la función a desempeñar.
- d) Se proporcionó respaldo económico al personal que quede impedido o limitado física y/o mentalmente a consecuencia de eventos producidos en "actos de servicio". Veamos:

**Ley del Sistema de Inteligencia Nacional
DECRETO LEGISLATIVO Nº 746**

Artículo 8.- El Servicio de Inteligencia Nacional para el adecuado cumplimiento de su misión y de las funciones asignadas, cuenta con una organización interna basada en la flexibilidad y funcionalidad, que le permita readecuarse eficaz y oportunamente en relación con sus objetivos

**CAPITULO V
DEL PERSONAL**

Artículo 19.- El Cuadro para Asignación de Personal y el Presupuesto Analítico de Personal del Servicio de Inteligencia Nacional, tienen la Clasificación de "SECRETO", y podrán ser variados por el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional en función de



las modificaciones que requiera la organización para el cumplimiento de su misión.

Artículo 20.- El Servicio de Inteligencia Nacional adoptará en el respectivo Reglamento, las medidas necesarias para:

a. Asignar incentivos especiales al personal que, por el tipo de funciones que desempeña está en permanente riesgo o que por la calidad de sus Servicios contribuya destacadamente al cumplimiento de los objetivos de Seguridad Nacional y Defensa Nacional

b. Establecer los procedimientos para determinar las reglas de confidencialidad que debe cumplir el personal, así como las sanciones que deben aplicarse a quienes las incumplan.

c. Garantizar la permanente capacitación del personal, en todos los niveles, a fin de asegurar un alto rendimiento eficiente y profesionalismo.

d. Proporcionar un respaldo económico adecuado al personal que quede impedido o limitado física y/o mentalmente a consecuencia de eventos producidos en acto del servicio, y a los deudos del personal que pierda la vida igualmente en acto del servicio.

3. EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI REESTRUCTURÓ VERTICALMENTE LA DEPENDENCIA DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA NACIONAL A SU PERSONA.

a) **Se eliminó la participación del Presidente del Consejo de Ministros**

Conforme podrá apreciarse del nuevo Sistema de Inteligencia gestado a partir de 1991, el artículo 7º del Decreto Legislativo N° 746, hizo depender al Sistema de Inteligencia Nacional de la persona del Presidente de la República, eliminando la presencia y la responsabilidad política que según el Decreto Legislativo N° 271, correspondía al Presidente del Consejo de Ministros:



- b) **El Servicio de Inteligencia Nacional paso de ser el ente encargado de los campos de acciones No Militares a Organismo Central y Rector del Sistema de Inteligencia Nacional**

Es necesario hacer mención expresa, que el modelo dejado de lado por el ex Presidente Fujimori, plasmado en los Decretos Legislativos N° 270 y 271, organizaban un Sistema de Inteligencia Nacional, como parte del Sistema de Defensa Nacional. En dicho modelo, el Servicio Nacional de Inteligencia, era un órgano del Sistema de Inteligencia que se encargaba de proporcionar Inteligencia Militar en los campos de acciones No Militares.

Sin embargo, a partir del Decreto Legislativo N° 746, dicho ente paso a ocupar a ser el Organismo Central y rector del Sistema de Inteligencia Nacional, con "*rango Ministerial*", por mandato expreso del artículo 7° de dicha norma,

**Ley del Sistema de Inteligencia Nacional.
DECRETO LEGISLATIVO N° 746**

Artículo 7.- El Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) es el Organismo Central y rector del Sistema de Inteligencia Nacional, con *rango ministerial*, encargado de producir, integrar, dirigir, coordinar, controlar y realizar, en los niveles a que se refiere el artículo 4o., actividades de inteligencia y contrainteligencia requeridas por la Seguridad Nacional y Defensa Nacional. Depende directamente del Presidente de la República.

- c) **Se sustituyó al Consejo Superior de Inteligencia (6 miembros natos), por la Jefatura del Servicio de Inteligencia, designado directamente por el Presidente de la República**

El Sistema de Inteligencia Nacional (SINA) tenía como órgano de más alto nivel al Consejo Superior de Inteligencia, según lo establecido en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 270°, que era un órgano colectivo conformado por los siguientes miembros natos:

1. El Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional
2. Jefe de la Segunda División de Estado Mayor de las FF. AA.



3. Director de Inteligencia del Ejército
4. Director de Inteligencia Naval
5. Director General de Inteligencia y Seguridad FAP
6. Director de Inteligencia del Ministerio del Interior
7. Representantes de cada uno de los comités Interministeriales componentes del Sistema de Defensa Nacional, en el ámbito de inteligencia

Dichas organización fue sustituida de tal modo que el Jefe del Servicio de Inteligencia, nombrado directamente por el Presidente de la República, por Resolución Suprema, se constituyó en la máxima autoridad de todo el Sistema de Inteligencia Nacional. La realidad ha mostrado ampliamente quién fue el Jefe real del SIN y los altos niveles de poder e influencias que ejerció en connivencia con el ex Presidente de la República.

Lo singular de este suceso resulta que el propio ex Presidente de la República, puso al frente del SIN, aunque de manera "subterránea" al señor Vladimiro Montesinos Torres, a quien lo convirtió en el interlocutor del Presidente de la República en los asuntos del Sector Defensa, según la testimonial brindada por el General Nicolás De Bari Hermoza Ríos a la Subcomisión Investigadora, el 23 de Mayo del año en curso, conforme se verá más adelante.

La Subcomisión no puede dejar de resaltar el hecho que este personaje cuyo vínculo con el ex Presidente y tentáculos han quedado en evidencia, oficialmente tenía la condición de asesor "*ad honorem*" en el cargo de Asesor II del Gabinete de Asesores del Servicio de Inteligencia Nacional, según puede apreciarse de la copia certificada de la Resolución Jefatural N° 135-91-SIN, que obra a fojas 2470, del expediente del caso "Barrios Altos", N° 494-V-94, que fuera remitido por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

d) El modelo instaurado con el D. Leg. N° 746, se reprodujo en el Decreto Ley N° 25635

Como ha quedado demostrado, se instauró a partir del Decreto Legislativo N° 746, expedido en mérito a las facultades delegadas por Ley N° 25327 de junio



de 1991, un nuevo Sistema de Inteligencia Nacional, dependiente del Presidente de la República y verticalizado.

Si bien es cierto que dicha norma fue derogada por el Congreso, por Ley N° 25399, publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 10 de febrero de 1992, debe efectuarse una acotación importante.

Los lineamientos, efectos y estructura del nuevo Sistema de Inteligencia Nacional previsto en el D. Leg N° 746, se mantuvieron de facto después del golpe del 05 de abril de 1992 y fueron *reinstaurados legislativamente* con mínimas diferencias, por mérito del Decreto Ley N° 25635, del 23 de Julio de 1992, que volvió a aplicar el Sistema de Inteligencia Nacional que conocimos hasta la caída del régimen fujimorista.

4. SE DOTÓ AL GRUPO COLINA DE ESPACIO FÍSICO PARA ENTRENAMIENTO, RECURSOS LOGÍSTICOS Y HUMANOS NECESARIOS PARA EL LOGRO DE SUS FINES

En el curso de las investigaciones se ha llegado a comprobar fehacientemente lo siguiente:

- o Que el Servicio de Inteligencia Nacional en coordinación con la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE), en el primer semestre del año de 1991 formaron un grupo que inicialmente se dedicó al análisis e interpretación de parte de la documentación incautada por la DIRCOTE a sendero luminoso, labor que fue sustituida por operaciones especiales de inteligencia, entre las que se encontraba la eliminación selectiva de personas.
- o El grupo antes indicado fue dotado de medios logísticos, lo que fueron gestionados en el mes de Agosto de 1991 por Carlos Eliseo PICHILINGUE GUEVARA ante el Jefe de Administración del Servicio de Inteligencia del Ejército, en ese entonces Comandante E.P. Luis Alberto CUBAS PORTAL. Dicha afectación se produjo por orden verbal del Jefe



de la DINTE General Juan RIVERO LAZO y fue hecho con conocimiento del Jefe del SIE Cml. Victor Raúl SILVA MENDOZA, quien corrobora esta afirmación, habiéndoseles asignado de diez (10) a trece (13) pistolas ametralladoras HK cal. 9 mm con silenciador y aproximadamente diez (10) fusiles automáticos ligeros (FAL), un fusil automático pesado (FAP) con trípode, estas armas estuvieron en un armario en el interior del garaje o taller que ocupaba este grupo a cargo del AIO E.P. Marcos FLORES ALVÁN y bajo el control de Mayor Carlos PICHILINGUE GUEVARA hasta el mes de octubre de 1991 aproximadamente, fecha en que fueron retirados por los Agentes de Inteligencia Operativa E.P. Jesús Antonio SOSA SAAVEDRA, Julio CHUQUI AGUIRRE y Wilmer YARLEQUÉ ORDINOLA, esto por orden de Santiago MARTÍN RIVAS.

- Los vehículos asignados a este grupo fueron dos camionetas Cherokee nuevas, con lunas polarizadas, una de color blanco y otra roja, automóviles Toyota, Volkswagen y motos, dichos vehículos fueron entregados por el Servicio de Inteligencia del Ejército por orden verbal del Director de Inteligencia Asimismo, el grupo operaba con el apoyo económico mensual de esta unidad (DINTE) que se hacía efectivo a través del jefe del departamento de Economía My. E.P. Máximo CÁCEDA PEDEMONTE, con una asignación mensual de nueve mil a doce mil dólares americanos, dinero que era administrado por Carlos PICHILINGUE GUEVARA y Santiago MARTÍN RIVAS. Conforme a lo aseverado por el Cml. Victor Hugo SILVA MENDOZA Jefe del SIE, el SO AIO Marcos FLORES ALVÁN, integrante del grupo "Colina" y en alguna medida por Aydee Magda TERRAZAS ARROYO, que vio alguno de estos vehículos en la playa La Tiza.

Debe resaltarse que el "Grupo Colina", tuvo una "inauguración oficial" que se produjo en 1991, en el taller o garaje ubicado en las instalaciones que en la actualidad ocupa el SIn. A dicho acto, asistieron el General E.P. Juan RIVERO LAZO, Director de Inteligencia del Ejército y el General Julio SALAZAR MONROE, Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, donde hizo uso de la palabra el Mayor E.P. Santiago MARTÍN RIVAS, conforme lo aseverado por el SO AIP Marcos FLORES ALVÁN, quien presentó a la Subcomisión Investigadora, un documento en el cual se ratifica en los términos de su



declaraciones prestadas ante la DIE DIRCOTE, los días 23 de febrero, 25 de marzo y 26 de marzo del año en curso, en presencia del representante del Ministerio Público

El grupo "Colina" utilizó como cubierta la empresa denominada Consultores y Constructores de Proyectos América S.A. (COMPRANSA), dedicada a obras de Ingeniería Civil, Arquitectura y Urbanismo, cuya constitución se hizo mediante Minuta de fecha 28 de octubre de 1991, existiendo un Testimonio en la Notaría Pública CORREA MILLER, de fecha 13 de noviembre de 1991, siendo los accionistas Carlos Eliseo PICHILINGUE GUEVARA, Juan RIVERO LAZO, Fernando RODRÍGUEZ ZABALBEASCOA y Santiago MARTÍN RIVAS. Posteriormente el 9 de septiembre de 1992, dicha empresa efectuó un aumento de capital por parte de Juan RIVERO LAZO, Santiago MARTÍN RIVAS y Carlos PICHILINGUE GUEVARA. La empresa en mención funcionó inicialmente en el inmueble ubicado en la Av. Paseo de la República N° 5663 - Miraflores, trasladándose luego a la Av. Los Pinos N° 320, segundo piso, San Isidro.

5. SE ESTIMULÓ A LOS INTEGRANTES DEL GRUPO COLINA

La Subcomisión investigadora, ha encontrado que los crímenes de la Cantuta y Barrios Altos y otros que también se atribuyen al "Grupo Colina", forman parte de una estrategia que contó con la aprobación de altas esferas del Gobierno, así como de los mandos militares. Se ha logrado determinar que el Grupo Colina no sólo actuó con total impunidad, sino que además mereció estímulos.

Está probado con la copia de los legajos del Coronel Fernando Rodríguez Sabalbeascoa y los Mayores Santiago Martín Rivas y Carlos Pichilingue Guevara, entregados por el Comandante General del Ejército, General Mariano Cacho Vargas en la sesión de la Subcomisión Investigadora, de 21 de mayo del año 2001, que el propio ex Presidente de la República intervino en tres circunstancias favoreciendo a los miembros del Grupo Colina, recomendando su ascenso y felicitándolos.



a) Recomendaciones de Ascenso

El primer documento cursado por el ex Presidente de la República, ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, recomendando el ascenso de los miembros del Grupo Colina, lo constituyó el Memorandum s/n de fecha 25 de Junio de 1991, cursado al **Ministro de Defensa**, cuyo texto es materia de referencia en el Memorandum de fecha el 30 de Julio de 1991.

El segundo documento lo constituye el Memorandum reiterativo s/n, de fecha 30 de Julio de 1991, en el que el ex Presidente Alberto Fujimori, invocando su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, dispone que se considere su reconocimiento para el proceso de ascenso de dicho año de los Oficiales que indica.

Presidencia de la República

Lima, 30 de julio de 1991

MEMORANDUM

AL : Ministro de Defensa

ASUNTO : Reconocimiento por trabajos especiales a personal que se indica

Con fecha 25 de junio de 1991 le dirigí un Memorandum en el que disponía se consigne el reconocimiento respectivo, por trabajos especiales en materia de Seguridad Nacional efectuados durante los años 1990 y en lo que va del presente año, a un grupo de señores Oficiales Superiores, Subalternos y Técnicos de las FF.AA. y cuya relación nominal se detallaba.

A manera de estímulo y en uso de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República, en mi condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, dispongo que de conformidad con el Reglamento del Decreto Ley N° 2114 (Ley de Ascensos para Oficiales), Artículo 45-Tabla de Puntaje, N° 4, f (2) "por trabajos individuales", se considere dicho Reconocimiento por Trabajos Especiales, para el proceso de ascensos del presente año, a los señores Oficiales que se indica; toda vez que dichos miembros de las FF.AA. han participado en exitosas Operaciones Especiales de Inteligencia, que han posibilitado significativos avances en la lucha contrasubversiva.

A. OFICIALES SUPERIORES

Ejército Peruano

- Tnt. Cr. Cab
- Tnt. Cr. Ing.
- Tnt. Cr. Ing.
- Tnt. Cr. Art.
- May Com.

RODRIGUEZ SABALBEASCOA, Fernando
 PAUCAR CARBAJAL, Roberto
 CUBAS PORTAL, Luis
 PÉREZ CÁRDENAS, Albano
 HUAMÁN AZCURREA, Roberto

B. OFICIALES SUBALTERNOS

Ejército Peruano



- Cap. Ing. MARTÍN RIVAS, Santiago
 - Cap. Ing. PICHILINGUE GUEVARA, Carlos
 - Cap. DICYT ROBLES CORDOVA, Ronald

ALBERTO FUJIMORI F.
 PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
 DEL PERÚ

Estas recomendaciones para el ascenso de los militares que conforman el Grupo Colina fueron formuladas por el Presidente Fujimori 30 de julio de 1991, tres meses antes de la masacre de Barrios Altos y precisamente en el momento de formación del Grupo Colina y sobre el que coinciden diversas manifestaciones que indican que por ese tiempo se hizo un acto de inauguración del comando posteriormente nominado como "Colina", en recuerdo de un militar de ese apellido caído de una acción contrasubversiva.

Hay versiones coincidentes que afirman en que tal inauguración se habría realizado en instalaciones del SIN y con la concurrencia de algunos altos oficiales del ejército.

Puede colegirse, en consecuencia, que el Estado a través del propio Presidente de la República incentivó la formación de este grupo, desde sus inicios, acto que denota una clara e inequívoca manifestación de conocimiento y estímulo por parte del primer funcionario del Estado.

b) Felicitaciones Presidenciales

Cabe resaltar que dicho estímulo no fue el único enviado por el propio ex Presidente de la República a los integrantes del "Grupo Colina", ya que el 15 de agosto de 1991, expresó nuevamente sus felicitaciones a los personajes antes citados, así como al Técnico Marco Flores Albán, ex integrante del "Grupo Colina", en acciones no operativas. En el texto de la felicitación Presidencial se señala que se efectúa *"por encontrarse prestando eficiente servicio en materia de seguridad nacional y defensa de los altos valores de la democracia, trabajos que son de gran utilidad para el Sistema de Inteligencia Nacional (SINA)."*



De ambos documentos, puede válidamente colegirse que las acciones del grupo especial de inteligencia, no eran desconocidas por ex Presidente de la República, sino que por el contrario, contaban con su aval y estímulo.

Cabe además precisar que un estímulo o felicitación por una acción militar, debe ser en principio *identificado* y promovido desde el propio Comando del Ejército, por que es la institución la que operativamente tiene la posibilidad de "apreciar sus acciones".

6. SE PROMETIÓ A LOS MIEMBROS DEL GRUPO COLINA "IMPUNIDAD" POR SUS ACCIONES

Se ha podido establecer que los estímulos conferidos a los integrantes del "Grupo Colina" fueron complementados por la promesa de otorgarles un marco de impunidad por sus criminales actos.

Sólo así encuentra explicación el porqué un grupo de aniquilamiento gestado en el Ejército, ha podido desarrollar tales actos de manera sistemática, sin ser sancionado ninguno de sus miembros, ni siquiera disciplinariamente, sino hasta el año 1995.

A dicha conclusión es posible arribar en mérito de las declaraciones efectuadas por la hermana de la ex agente de inteligencia e integrante del grupo Colina, Mariela Barreto Riofano. La señora Blanca Luz Barreto Riofano declaró ante la Subcomisión en sesión reservada de fecha 15 de Mayo del año 2001, que su hermana le comentó que era integrante del Grupo Colina y que como tal, actuaba bajo la promesa que si se descubriera algo, *el ex Presidente de la República, ingeniero ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI* los iba a proteger.

DECLARACIÓN DE LA SEÑORA BLANCA LUZ BARRETO RIOFANO
MARTES 15 DE MAYO DE 2001

(Hemiciclo del Congreso de la República)



La señora BARRETO RIOFANO.— No sé si mi hermana lo habra conocido al ingeniero Fujimori personalmente, no le puedo asegurar. Lo único que le digo es que mi hermana me dijo que ellos recibían, que el señor Rivas le ha dicho que recibían órdenes.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— ¿Del señor Montesinos, del señor Nicolás Hermoza o del señor Fujimori?

La señora BARRETO RIOFANO.— Del señor Montesinos y del señor Fujimori.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— ¿No del señor Nicolás Hermoza?

La señora BARRETO RIOFANO.— Que ellos se reunían y recibían órdenes de ellos, inclusive si les pasaba algo el señor Presidente los iba a proteger.

En el mismo sentido, dicha versión ha sido corroborada por el propio Santiago Martín Rivas, quien admitió frente al Editor General de "Canal N", Gilberto Hume, como aparece en la edición del diario "La República" del 22 de Mayo del año en curso, que *los crímenes de La Cantuta y Barrios Altos fueron obras del "Grupo Colina", y que además, aceptó que lo lleven ante los tribunales militares en 1995, por que el propio ex Presidente ALBERTO FUJIMORI se lo pidió y le ofreció dar un tiempo después, una amnistía que efectivamente se convirtió en ley.*

Tal declaración a la prensa, llevó a la Subcomisión Investigadora en pleno, a recibir la testimonial del Editor General de "Canal N", señor Gilberto Hume, quien en sesión de fecha 23 de Mayo dio su conformidad con las publicaciones aparecidas en los diarios locales.

Debe agregarse que la existencia de una promesa o pacto de impunidad, constituye un gran elemento que permite determinar el nivel de conocimiento y aprobación de las acciones del grupo paramilitar denominado Colina, por parte del ex Presidente de la República, ingeniero ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI.

7. EN EJECUCIÓN DEL "PACTO DE IMPUNIDAD", EL EX PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI UTILIZÓ SUS INFLUENCIAS POLÍTICAS EN EL CONGRESO PARA



EVITAR QUE SE CONTINUEN LAS INVESTIGACIONES POR LA COMISIÓN INVESTIGADORA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO.

Sólo la persona del ex Presidente de la República, ingeniero ALBERTO FUJIMORI, podía ejercer poder político suficiente en distintas esferas del Estado para evitar la investigación de estos crímenes en los que se encontraba personalmente comprometido. No hay otra autoridad pública que pueda llegar con capacidad de mando a instituciones tan disímiles como el Congreso, el Poder Judicial, El Tribunal de Justicia Militar, el Ejército, la Policía Nacional, etc. para en todas ellas aplicar presión a efecto de lograr impunidad para los horrendos crímenes de Barrios Altos y La Cantuta.

Dicho supuesto se puso de manifiesto en los siguientes actos parlamentarios:

A) AL APROBARSE UNA MOCION QUE LIMITABA LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN INVESTIGADORA

El Congreso Constituyente Democrático aprobó el 2 de abril de 1993, la creación de una Comisión Especial de Investigación para el caso La Cantuta.

Al vencerse el plazo de la Comisión Parlamentaria, fueron sometidas a la Orden del Día del Pleno del Congreso Constituyente Democrático, diversas mociones que solicitaban la prórroga del plazo.

El 24 de mayo de 1993, la mayoría oficialista del Congreso Constituyente Democrático, aprueba una Moción de Orden del día, que recorta las facultades fiscalizadoras de la Comisión Investigadora, al limitársele la posibilidad de llamar a los miembros de las Fuerzas Armadas a declarar ante la Comisión. Es por ello que no se pudo recibir mayores aportes para el cabal esclarecimiento de los hechos, incluso, la de los propios involucrados como los Mayores Santiago Martín Rivas y Carlos Eliseo Pichilingue, pues el acuerdo adoptado en este extremo señala que los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y personal que integra el Sistema de Defensa Nacional, que sean citados ante la Comisión Investigadora que se ocupa del presente



caso, por razones disciplinarias y de su seguridad personal frente al hecho evidente de estar enfrentando una situación análoga a guerra interna, serán representados por sus respectivos Comandantes Generales, Director General de la Policía Nacional del Perú y Jefes de los Organismos integrantes del Sistema de Defensa Nacional correspondientes, quienes estarán obligados a concurrir al seno de la misma y absolver las preguntas que se les formule respecto a sus subordinados.

No cabe duda, que sólo el ex Presidente ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, tenía el poder político en el año 1993, para lograr que su bancada en el Congreso, contrariando el espíritu que debe orientar a las investigaciones, desnaturalice el carácter personalísimo de la prueba testimonial, con el claro objeto de evitar el esclarecimiento de los hechos y la función investigadora y fiscalizadora del Parlamento.

Esta consecuencia lógica y previsible de una medida de tal naturaleza, impidió formalmente la realización de una cabal investigación, como quedó expresado en el Dictamen en Mayoría elaborado por la comisión investigadora sobre la desaparición de nueve estudiantes y un profesor de la UNE

INFORME EN MAYORÍA

INTRODUCCIÓN

(...)

"Es de lamentar que hayamos tenido que recortar nuestra acción en razón del Acuerdo del pleno del Congreso, que dada la prolongada situación de emergencia que atraviesa el país, exclusivamente podríamos recibir el testimonio de los principales jefes de la Fuerzas Armadas y de las entidades representadas en el Consejo de Defensa Nacional, Acuerdo que guarda similitud con lo dispuesto por el Consejo Supremo de Justicia Militar."

Debe resaltarse que, conforme aparece de las muestras de extrañeza dejadas de manifiesto por la Comisión Investigadora, el Fuero Militar expidió resoluciones mediante las cuales, prohibió a los investigados comparecer ante el Fuero Común, en las investigaciones penales que se estaban realizando. Tal circunstancia, constituye otro hecho que pone en



relieve la cadena de medidas desarrolladas a crear el manto de impunidad para las acciones del "Grupo Colina" y evitar que se descubra la vinculación del ex Presidente ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, en los hechos.

B) AL APROBARSE EL DICTAMEN EN MINORÍA EXCULPATORIO Y QUE ENTREGA LOS ACTUADOS DE UNA COMISIÓN INVESTIGADORA AL FUERO MILITAR

Otro hecho que dejó en evidencia la decisión de trabar no sólo las investigaciones de los crímenes de La Cantuta y Barrios Altos, sino, incluso los resultados de la investigación parlamentaria, se produjo al aprobarse un Dictamen en Minoría que tenía contenido exculpatorio y concluía que los actuados debían remitirse al fuero militar

La condición del ex Presidente ALBERTO FUJIMORI, líder político de la bancada mayoritaria del Congreso, fue otra vez empleada para sus propósitos.

El Informe en minoría fue suscrito por los Congresistas Gilberto Siura Céspedes y Jaime Freund - Thurne Oyanguren el 24 de Junio de 1993, el cual, entre otros contiene las siguientes conclusiones y recomendaciones:

14. CONCLUSIONES GENERALES

(...)

14.7. Actualmente el Fuero Privativo Militar viene conduciendo un proceso para investigar los hechos e individualizar a los presuntos responsables, a efecto de imponer las sanciones penales a que hubiere lugar; consecuentemente, al estar en pleno trámite la instrucción nadie puede avocarse al conocimiento de esa causa pendiente ni interferir el ejercicio de la función jurisdiccional militar. Por tanto, mientras continúe la investigación judicial referida, dicho Fuero está impedido por mandato de la Ley de proporcionar, a persona ajena al proceso, información de cualquier naturaleza vinculada al caso que instruye por la reserva que tiene la instrucción de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Justicia Militar, que es norma de orden público y por ende de ineludible cumplimiento.

14.10. En tal sentido, a esta Comisión no le corresponde establecer responsabilidades de carácter penal, bajo riesgo de incurrir en usurpación de funciones. Tanto más que, constitucionalmente, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad



Por ello, el señalar la presunción de responsabilidad penal a priori, sin que haya habido un proceso penal previo dentro del fuero correspondiente, es incurrir en un exceso, que le quita seriedad al trabajo de la Comisión.

15. CONCLUSIONES ESPECÍFICAS

- 15.3. Está igualmente comprobado que, el Servicio de Inteligencia Nacional, por mandato de la Ley que lo regía en la época de los sucesos (Decreto Legislativo N° 271), por su organización y por las funciones que se son propias, tampoco ha tenido ninguna participación en los hechos investigados. Hay que puntualizar que el Decreto Ley N° 25635 que norma actualmente al Servicio de Inteligencia Nacional, recién tiene vigencia a partir del 24 de julio de 1992; es decir, con posterioridad a los hechos.
- 15.4. Está indubitablemente demostrado que el Dr. Vladimiro Montesinos Torres, Asesor ad honorem del SIN, no ha tenido ninguna intervención y/o participación en los sucesos materia de la investigación, toda vez que no tiene mando o relación de autoridad con personal militar o policial, y sus actividades en el SIN se circunscriben a las tareas propias de su profesión de Abogado y Analista
-
- 15.7. La hipótesis de la voluntaria desaparición es probable, considerando que de la información disponible por la Comisión, se aprecia que hay muchos casos de personas denunciadas como desaparecidas que, luego, han sido ubicadas en otros lugares, a los que se trasladan para no ser identificadas y realizar así actividades terroristas; apreciación que se demuestra con la aplicación de la Ley de Arrepentimiento, que ha posibilitado la deserción de algunos terroristas que habían sido declarados desaparecidos.

16. RECOMENDACIÓN

Estando en curso un proceso penal por ante el Fuero Privativo Militar que se ha avocado jurisdiccionalmente al conocimiento de los hechos materia del trabajo de la Comisión, **RECOMENDAMOS** al Pleno del C.C.D., remitir todo lo actuado y la documentación recepcionada por la Comisión al Consejo Supremo de Justicia Militar, para los fines de Ley correspondientes.



Nuevamente, no cabe duda alguna, que sólomente el ex Presidente ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, podía en base a su poder político en 1993, lograr los resultados descritos

8. EN OTRO ACTO QUE SÓLO EL PODER POLÍTICO DEL EX PRESIDENTE FUJIMORI PODÍA LOGRAR, SE APROBÓ Y PROMULGÓ UNA LEY EN PRECISOS MOMENTOS QUE SE RESOLVÍA UNA CONTIENDA DE COMPETENCIA ENTRE EL FUERO CIVIL Y EL FUERO MILITAR, QUE PERMITIÓ QUE LA JUSTICIA COMÚN, NO REALICE LAS INVESTIGACIONES DE SU COMPETENCIA.

El poder político del ex Presidente Fujimori, fue instrumentalizado para tejer un manto de impunidad y evitar, por cuanto medio sea posible, que los hechos materia de acusación, fueran investigados por los tribunales competentes. Para ello se desplegaron acciones parlamentarias que solo podrian haberse dispuesto por un jefe político o por lo menos con su plena anuencia o respaldo. La existencia de cuatro acciones distintas, producidas en diferentes momentos, confieren certeza a esta inferencia.

Las investigaciones practicadas por la Subcomisión, han permitido establecer, que producidos los hallazgos de cadáveres en Cieneguilla, se designó un Fiscal *ad hoc* para realizar las investigaciones correspondientes.

En cumplimiento de tal designación, el 18 de diciembre de 1992 el Fiscal *ad hoc* Víctor Cubas Villanueva presentó ante el 16 Juzgado Penal de Lima, una denuncia penal contra varios oficiales del Ejército Peruano por el crimen de La Cantuta.

A mérito de la denuncia fiscal, el Juez del Décimo Sexto juzgado Penal de Lima abrió instrucción el 16 de abril de 1993, por los delitos de Secuestro, Desaparición Forzada y asesinato.

El 17 de Diciembre de 1993 el Vocal Instructor militar del caso La Cantuta, promovió Contienda de Competencia contra el Fuero Civil, reclamando que



dicho caso sea conocido en exclusividad por el Fuero Militar. En dicha resolución se resuelve: *Entablar contienda de competencia por declinatoria de jurisdicción, ante el Juez del décimo Sexto Juzgado Penal de Lima, a fin de que se abstenga del conocimiento de la causa que viene tramitando por los mismos hechos y contra los mismos procesados .. y haga remisión de la misma a la Vocalía de Instrucción*

La Sala Penal de la Corte Suprema no pudo resolver la Contienda de Competencia al producirse **discordia en la decisión**, cuestión que de acuerdo a lo establecido en el artículo 141° de la Ley Orgánica del poder Judicial, requiere en la Corte Suprema, de cuatro votos conformes para la expedición de una resolución. La votación 3-2 produce discordia y debe llamarse a otro vocal para que dirima.

El 7 de febrero de 1994, la bancada fujimorista, a través del Congresista Julio Chu Meris presentó un proyecto de ley que modifica los quorums y mayorías para la solución de las contiendas de competencia.

Singularmente, el proponente solicitó la dispensa de dictamen el mismo día 7 de Febrero, para ser votado y aprobado en la madrugada del 8 de febrero de 1994, en la misma sesión.

El Proyecto de Ley, así aprobado por el Congreso es enviado al día siguiente al Poder Ejecutivo, promulgándola Fujimori inmediatamente y publicándose con el N° 26291 en El Peruano el 10 de febrero.

Aprueban Ley referida a las contiendas de competencia sobre jurisdicción civil o militar

LEY N° 26291

Artículo 1.- Las contiendas de competencia sobre jurisdicción civil o militar, que no estén vinculadas al tráfico ilícito de drogas, se entienden resueltas por la Sala correspondiente de la Corte Suprema de la República, cuando cuentan con mayoría simple de los votos emitidos por los miembros de la Sala. Las votaciones futuras serán secretas.



El 11 de febrero de 1994, en "cumplimiento de la norma expedida", tres vocales de la Sala Penal, contando "oficialmente" con el quórum necesario para resolver la contienda de competencia, dispusieron que el proceso de "La Cantuta" se remitiera a la jurisdicción militar.

9. COMO COLOFÓN DEL PACTO DE IMPUNIDAD, SE CONCEDIÓ AMNISTÍA A LOS INTEGRANTES DEL GRUPO COLINA.

Nuevamente, en precisos momentos en los que se resolvería la Contienda de Competencia entre el Fuero Civil y Militar, esta vez por el denominado caso "Barrios Altos", en cumplimiento de lo que ha quedado demostrado, fue un pacto de impunidad, se expide la Ley de Amnistía N° 26479, promulgada el 14 de julio de 1995 que concede amnistía general al personal Militar, Policial o Civil, cualquiera que fuere su situación Militar o Policial o Funcional correspondiente, *que se encuentre denunciado, investigado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares en los Fueros Común o Privativo Militar, respectivamente, por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde mayo de 1980 hasta la fecha de la promulgación la Ley.*

En aplicación de dicha ley, se liberó a los ocho condenados por el caso conocido como "La Cantuta", algunos de los cuales venían siendo procesados ante la Justicia común por el caso Barrios Altos.

Sin embargo, dado que nuestra Constitución reconoce el control difuso de la producción legislativa, a través del cual, los jueces tienen el deber de no aplicar aquellas leyes que consideren contrarias a las disposiciones de la Constitución, la Jueza Antonia Saquicuray, en resolución del 16 de julio de 1995, decidió que el artículo 1° de la Ley N° 26479 no era aplicable a los procesos penales pendientes en su juzgado contra los cinco miembros del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN).



Consideró en los fundamentos de su decisión, que la amnistía violaba las garantías constitucionales y las obligaciones internacionales que la Convención Americana imponía al Perú.

Apelada dicha resolución, el caso pasó a conocimiento de la Undécima Sala Penal de la Corte Superior de Lima. El 27 de junio de 1995 el Fiscal Superior del caso, Carlos Arturo Mansilla Gardella, defendió en todos sus extremos la resolución de la Juez Saquicuray que declaraba que la Ley de Amnistía N° 26479 era inaplicable al caso Barrios Altos.

La vista de la causa fue fijada para el 3 de julio de 1995. Sin embargo, antes que pudiera celebrarse dicha diligencia judicial, el Congreso de la República el 2 de Julio del indicado año publicó una segunda Ley de amnistía, la Ley N° 26492, que declaró que la amnistía no era "revisable" en sede judicial y que era de obligatoria aplicación. Dicha norma, amplió además los alcances de la Ley N° 26479, concediendo una amnistía general para todos los funcionarios militares, policiales o civiles comprendidos o no en las investigaciones. Más adelante, la Jueza Saquicuray fue "investigada" por el órgano judicial de control interno por haber efectuado la referida interpretación normativa.

Las Amnistías son incompatibles con la Constitución y con la Convención Americana de Derechos Humanos

La amnistía es la institución jurídica por la cual el Poder del Estado, olvida el delito cometido y, por tanto, borra jurídicamente todo rastro y consecuencia del mismo devolviendo a quién lo cometió la condición de ciudadano sin penas, sanciones ni antecedentes penales.

El artículo 89° del Código Penal señala: "La amnistía elimina legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto a él. El indulto suprime la pena impuesta".

Gramaticalmente la lengua española define la amnistía como "olvido de los delitos políticos, otorgados por la ley ordinariamente a cuantos reos tengan responsabilidades análogas entre sí".



Desde una concepción sociológico - jurídica se sostiene que el olvido del delito, al punto de considerarlo inexistente en todos sus efectos, sólo puede aplicarse a los delitos políticos.

En ese sentido, Enrique Bernales en su obra: "La Constitución de 1993, Análisis Comparado" señala en relación a la amnistía, con precisión que: "La lógica jurídica presente en la definición de una institución normada, no puede ser distinta ni negar el sentido lógico - formal, es decir gramatical, que la contiene. Tampoco puede negar el contenido histórico y doctrinario presente en su definición. Por tanto, la amnistía a la que se refiere la Constitución peruana - la misma que por cierto no está definida en su texto - no es una institución ajena, diferente y contraria a lo que la historia, la lengua, la doctrina y el derecho definen como tal. No existe en el legislador libertad de criterio para darle a una institución un sentido y unos alcances arbitrariamente asignados y que contradigan la naturaleza de su identidad precisa".

La historia en América Latina y el Perú consigna que la amnistía siempre ha beneficiado a dirigentes políticos, sindicales, estudiantiles y en general, a todos aquellos que fueron perseguidos por razón de sus ideas. La amnistía siempre surgió de Parlamentos que se erigían en símbolos de reivindicación democrática frente a dictaduras que conculcaron y violaron los derechos humanos.

Sin embargo, cabe precisar que este derrotero sufrió un cambio cualitativo, cuando a partir de la década del setenta regímenes de facto en Uruguay, Argentina y Chile, se dieron leyes de amnistía que beneficiaron a los autores intelectuales y materiales de crímenes execrables contra los derechos humanos. Por tanto, la finalidad de dichas amnistías no era reparar una situación de injusticia sino por el contrario perpetuar la impunidad y encubrir a quienes recurrieron de manera condenable a violaciones de Derechos Humanos, como arma sistemática y letal contra sus adversarios políticos.

La opinión importante en la literatura comparte la de la jurisprudencia y con los mismos argumentos considera a las autoamnistías como irrelevantes obstáculos procesales de persecución. Son ilegales también desde el punto



de vista del Derecho Internacional Público. La ilegalidad de las leyes de amnistía, resulta del hecho que el Derecho Internacional Público y el Derecho interno de los países establecen obligaciones de persecución y sanción para ciertas graves violaciones de los derechos humanos, como por ejemplo asesinatos extrajudiciales, tortura y desaparición forzada. El derecho interno (material o procesal) de no sancionar ciertos delitos termina, en principio, allí donde se opone a los deberes de persecución y castigo de la Carta Magna y del Derecho Público Internacional.

En el caso "Velasquez - Rodríguez", la Corte Interamericana de Derechos Humanos pronunció la siguiente decisión fundamental: *"El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación"*.

Detallando dichas obligaciones declaró, también, que no es suficiente la simple existencia de un sistema jurídico adecuado, sino que el gobierno debe ser exhortado a *"efectivamente asegurar, los derechos humanos"*. Además las investigaciones penales deben *".....emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa"*. Dicha jurisprudencia llegó a ser la base para numerosas decisiones posteriores tanto de la Corte como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Las Leyes de Amnistía números 26479 y 26492 son contrarias al espíritu de la Constitución de 1993 e incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos, por las siguientes consideraciones:

- Existe una contradicción flagrante entre los bienes jurídicos sustantivos inherentes a la persona humana (la vida, la seguridad y la integridad física) que la Constitución *prima facie* reconoce y protege y los excesos de tales leyes, que beneficiaron a violadores de los derechos humanos.
- Es lícito amnistiar a quién ha sido procesado o condenado por delito de sedición, rebelión, desacato, motín, insulto al superior, pero en el caso, de



crímenes graves como ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas los afectados no sólo son las víctimas y sus familiares, sino toda la sociedad y la humanidad en su conjunto, por ser delitos de *lesa humanidad*

- El Estado no puede arrogarse el derecho o la atribución de olvidar o perdonar una ofensa que no le ha sido inferida a él, sino a la sociedad, a las personas que perdieron la vida y a sus parientes.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia sobre el caso de los Barrios Altos, ha considerado que las disposiciones de amnistía, de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra-legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas, *son prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.*
- Dichas leyes impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el caso de los Barrios Altos fueran oídas por un juez (Art. 8.1º de la C.A.D.H.), violaron el derecho a la protección judicial (Art. 25º de la C.A.D.H); impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables.
- Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y la perpetuación de la impunidad, por tal motivo, *son incompatibles con la naturaleza jurídica de las amnistías, vulneran el derecho a la tutela jurisdiccional, a la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado garantizados por la propia Constitución en los artículos 1º, 138º y 139º incisos 3º y 8º.*
- Violentan y encubren el derecho a la verdad. El Estado so pretexto de la violencia terrorista y de la reconciliación nacional, no puede abdicar a que la sociedad en su conjunto, y los familiares de las víctimas, conozcan los hechos y circunstancias que rodearon la violación del principal y fundamental derecho humano por excelencia, la vida humana .



A mayor abundamiento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus informes Nos. 28/92 y 29/92 concluye que otras leyes de amnistía similares a las leyes 26479 y 26492, dadas en Argentina y Uruguay son "incompatible (s) con el artículo XVIII (Derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1º, 8º y 25º de la Convención Americana sobre derechos Humanos.

Asimismo, el Presidente del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y los Relatores Especiales de la Comisión de Derechos Humanos sobre la independencia de jueces y abogados, sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias y sobre la Tortura, en comunicación dirigida al Gobierno peruano el 1º de agosto de 1995 ha expresado que tales leyes: "favorecen la impunidad al negar recursos eficaces a quienes hayan sido víctimas de violaciones de derechos humanos y, por consiguiente, son contrarias al espíritu de los instrumentos de derechos humanos.

Al respecto, la Resolución 47/133 de la Asamblea General de las Naciones Unidas: "Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas" dispone en su artículo 18º inciso 1º que los autores o presuntos autores de actos como desaparición forzada no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otros medios análogos que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal.

Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

Artículo 18

1. Los autores o presuntos autores de actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 supra no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial o otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal.

Por otro lado, cabe mencionar que la realidad ha demostrado, que en países como Chile o Argentina, que al igual que el Perú, promulgaron leyes de amnistía para violaciones a los derechos humanos, desde el mismo día de su



aplicación y hasta hoy, han conseguido, precisamente, todo lo contrario. No sólo ha dividido al país más de lo que estaba cuando se dieron a conocer sino que su sola existencia constituye un obstáculo insalvable para la reconciliación nacional.

Una verdadera ley de amnistía, como lo sostienen los juristas de derechos humanos, debería constituir un aparato legal por el cual el Estado renuncia a su autoridad penal a la luz de factores políticos y sociales compartidos por la mayoría ciudadana. Las leyes referidas constituyen un abuso de poder, que niega las bases del Estado de Derecho en cuanto ilegítimamente impide que el Poder Judicial cumpla su cometido de proteger los derechos de las personas y de investigar y sancionar los delitos.

10. LAS DECLARACIONES DE LOS GENERALES DE DIVISION DEL EJERCITO CACHO, HERMOZA RIOS, ROBLES Y VILLANUEVA DEMUESTRAN QUE EL EX PRESIDENTE FUJIMORI CONOCIO ANTELADAMENTE DE LAS MATANZAS DE LA CANTUTA Y BARRIOS ALTOS

La prueba, más allá de los indicios, contundente e irrefutable sobre la responsabilidad del ex Presidente Fujimori, se encuentra en las declaraciones de los Generales de División del Ejército José Mariano Cacho, Comandante General del Ejército hasta hace sólo 10 o 15 días; Nicolás de Bari Hermoza Ríos, ex Comandante General del Ejército y hombre de innegable cercanía e influencia sobre el ex mandatario y Rodolfo Robles Espinoza, en situación de retiro.

En efecto, de las declaraciones de los tres militares, en especial de los Generales Robles y Hermoza Ríos se colige que el ex Presidente Fujimori sabía de la existencia en primer lugar y en segundo término de las acciones delictuales del grupo Colina, cuestión que sería suficiente para sustentar la incriminación en su contra.



La declaración del General José Mariano Cacho, ofrecida ante la Subcomisión Investigadora el 21 del mayo del año en curso, empezó con el ofrecimiento de colaboración por parte del militar convocado, quien manifestó que para él *"como Comandante General también es un responsabilidad colaborar ... estamos también viviendo nosotros un cambio de actitud a fin de que este cambio de actitud también nos permita visualizar un futuro de un nuevo Ejército, de una institución acorde con un nuevo escenario un nuevo ciclo y lógicamente en un mundo globalizado donde muchos conceptos antiguos han pasado ya de moda. Entonces, tenemos que adoptar también otra actitud diferente a la realidad que estamos viviendo"*. Sin embargo, mantuvo a lo largo de la conversación una actitud evasiva que aparentaba desconocimiento de los hechos por los que se le pidió informar.

Sin embargo, se le pudo extraer información valiosa, de gran utilidad para la investigación. Entre otros conceptos expresó los siguientes:

"Las operaciones especiales tienen un procedimiento. Creo que el ejemplo más claro y sencillo es lo que vemos en las películas. Quieren conseguir un objetivo, entonces, planifican una operación especial, se hace el planeamiento, el entrenamiento, y una vez que se da la decisión de hacer la operación especial la ejecutan.

Y dentro de estas operaciones especiales normalmente no queda ninguna huella, porque no existen planes. Así como sale James Bond, que cuando recibe la misión se le quema el casete, más o menos ese es el procedimiento de las operaciones especiales.

Bien, entonces, pero toda operación que se ejecuta tiene que ser con autorización del jefe. El jefe es el Director de Inteligencia. Lógicamente ese Director de Inteligencia tiene que darle cuenta al Comandante General y el Comandante General es el que decide: se hace o no se hace".

Lo más importante de estas afirmaciones resulta que las Operaciones Especiales de Inteligencia "normalmente" no dejan huella y que es el Comandante General del Ejército el que decide si se ejecuta o no, mientras que en la siguiente acepta, por "fuente abierta" que el ex Presidente Fujimori eligió un asesor al que hizo responsable de todo el Sistema de Inteligencia, lo que denota que reconoce implícitamente que el Ejército dejó de tener competencia sobre la parte de la inteligencia que correspondía al sector castrense y, en efecto, así ocurrió, pues es público y notorio que el Capitán (r) Vladimiro



Montesinos, asumió la jefatura real del SIN, desplazando abiertamente a los jefes militares que cumplieron un rol decorativo. Acepta además y ello es importante, que seguramente Fujimori y Montesinos maquinaron para llegar a un acuerdo

Bueno, el ¿cómo fue? Es difícil explicar, porque los procedimientos del Servicio de Inteligencia solamente lo saben al detalle los que están en el Sistema de Inteligencia.

En el caso que nosotros, el Presidente Fujimori eligió a un asesor y lo hizo responsable de todo el Sistema de Inteligencia. Eso es conocido, fuente abierta.

Ahora, ¿él cómo maquinó todo esto para llegar dónde llegó? Yo no lo sé, porque son procedimientos pues fuera de la doctrina, que seguramente el Presidente de ese entonces con él llegaron a un, no sé, a un acuerdo, no sé cómo sería su trato con él.

En el diálogo sostenido con los miembros de la Sub Comisión, resultan dignos de relieves los siguientes pasajes:

La señora CABANILLAS BUSTAMANTE (GPNA).— Perdón, general, pero ustedes para ese esfuerzo tan importante, que encomiamos nosotros, pero ustedes no parten de cero, están partiendo de todo un bagaje: hay archivos ¿no es verdad? Hay una serie de documentos. Y entonces, dentro de todo ese procesamiento de reconstrucción calculo yo que tendrán que haber recogido información clasificada sobre estos temas que nosotros necesitamos.

El señor COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO, General EP José Mariano Cacho Vargas.— Ese es la última pregunta que nos hacen.

La señora CABANILLAS BUSTAMANTE (GPNA).— ¿Y cuál es la respuesta?

El señor COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO, General EP José Mariano Cacho Vargas.— Nada. Hemos rebuscado por todo lado. ¿Por qué? Por la definición que les he dado. Apenas se producen estas cosas destruyen todo, no queda absolutamente nada. Esa es la operación especial.

El señor PRESIDENTE.— Entonces, general, volviendo a lo que usted nos señala.

Dentro del orden regular del funcionamiento del Servicio de



Inteligencia del Ejército a través de su Dirección de Inteligencia, como usted bien señala, es lógico que una Operación Especial de Inteligencia tiene que estar aprobada por el Comandante General y por el Jefe Supremo. Eso es lo normal, lo reglamentario.

El señor COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO, General EP José Mariano Cacho Vargas.— Pero también hay niveles, señor Presidente, quiero decirle, por ejemplo, que una operación especial pues para una cosa sencilla.

El señor PRESIDENTE. Estamos hablando de una cosa mayor.

El señor COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO, General EP José Mariano Cacho Vargas.— Claro, señor Presidente, como el ejemplo que les puse.

El señor PRESIDENTE.— Y usted nos señala de que los hechos que nosotros vamos conociendo y de lo que estamos conversando como ha sido de La Cantuta, Barrios Altos, usted dijo "han salido de todos los cañones". ¿Eso es evidente?

El señor COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO, General EP José Mariano Cacho Vargas. Porque no hay explicación.

El señor PRESIDENTE.— Eso significa, entonces, que la Dirección de Inteligencia del Ejército ¿no ha tenido ningún conocimiento ni injerencia en el manejo del Grupo Colina?

El señor COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO, General EP José Mariano Cacho Vargas.— Eso no le puedo informar, porque no existe documentación. No hay ningún documento que pruebe que nosotros podemos confirmar que alguna vez se organizó ese Grupo Colina, no existe. Ni en el archivo, ni nada, ni siquiera como nombre.

El señor PRESIDENTE.— Si, pero esa prueba, general, ya está determinada. Hay, inclusive, una sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar.

El señor COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO, General EP José Mariano Cacho Vargas.— De repente no me expresé bien.

En lo que yo he buscado como antecedente, como documento, no existe, en mis archivos, lo que me preguntó la doctora. Porque hemos buscado, pues hemos hecho una investigación bien hecha.



Se puede apreciar que según el Comandante General del Ejército, no disponen de información sobre operativos especiales, ya que después de realizados "apenas se producen estas cosas se destruye todo, no queda absolutamente nada. Esa es la operación especial" y es de entender que por esta razón no puede informar sobre el Grupo Colina, pues no existe nada en sus archivos que de razón sobre la existencia y funcionamiento de este escuadrón, que tampoco lo niega, pues admite, en otro momento de su manifestación que los Mayores Rivas y Pichilingue pudieron haber sido asignados al Servicio de Inteligencia Nacional.

Por su parte el General Nicolás de Bari Hermoza Ríos, ex Comandante General del Ejército prestó su declaración ante la Sub comisión el día 23 de mayo próximo pasado, manifestando, entre otras aseveraciones, las que aparecen a continuación, como respuesta a algunas interrogantes de los Congresistas:

El señor PRESIDENTE.— Y dígame general, ¿a quién obedecía el Grupo Colina? Se dice, bueno, que estaba a órdenes del señor Vladimiro Montesinos, ¿usted conoce esto?

El señor General de División EP (r), Nicolás de Bari Hermoza Ríos.— Yo no conozco que estaba a órdenes del señor Vladimiro Montesinos, primero quiero hacer una precisión a la pregunta anterior, doctor.

Lo que hablé en la respuesta anterior se refiere a 1992 cuando yo asumo la Presidencia del Comando Conjunto, porque en 1991 yo era jefe del Estado Mayor General del Ejército.

Este sistema empieza a funcionar a partir de 1990 a finales ya cuando se procede a la repotenciación del Sistema de Inteligencia Nacional y todo en 1991 naturalmente se le da bastante preferencia en presupuesto, en personal, por eso es que se le atiende estos pedidos.

Peru a posteriori de los hechos de La Cantuta, entonces en ese momento nosotros no sabíamos cómo es que Vladimiro Montesinos pudo haber estado dirigiendo esto. Naturalmente, a la luz de todo lo que ha salido a posteriori, de todo lo que se conoce tenemos que concluir que la cabeza estaba ahí. (Todo resaltado con negritas y subrayado es nuestro)

El señor PRESIDENTE.— Dígame, y a la luz de esos mismos acontecimientos, ¿usted no sabe o conoce cuál era el grado de



vinculación que existía entre el ex Presidente Fujimori y el señor Montesinos?

El señor General de División EP (r), Nicolás de Bari Hermoza Ríos. — En el campo de inteligencia yo no podía decirle, primero porque no me consta, pero el Presidente de la República en la primera pregunta, ya le informé que no tiene relación legal, pero el señor Montesinos el Presidente lo presentó como su representante en el Ministerio de Defensa y el interlocutor para todos los aspectos del sector Defensa, todas las resoluciones del sector Defensa a través del Ministro de Defensa, eran tramitadas, iban primero al SIN.

El señor PRESIDENTE. — ¿Donde estaba el señor Montesinos?

El señor General de División EP (r), Nicolás de Bari Hermoza Ríos — Sí, donde el señor Montesinos.

Y el parte o el despacho que lo hacía en la noche el señor Montesinos con el señor Presidente de la República, entonces dentro de ese contexto es que naturalmente tiene que haber una vinculación directa no solamente formal de acuerdo a la ley, sino también en el trabajo diario.

Conociendo la personalidad del Presidente de la República, a mi nunca me dijo sobre esa relación, nunca me preguntó sobre esa relación, por eso le digo que no me consta formalmente.

Con esta declaración, no queda duda que la "cabeza" del SIN era el asesor Vladimiro Montesinos, en su condición de representante del Presidente en el Ministerio de Defensa y como "interlocutor" de ese Sector Público, con quien se tramitaban las resoluciones y con quien también despachaba el propio ex Presidente Fujimori. Ante esta aseveración, resultaría infantil, por decir lo menos, aceptar la idea que Montesinos actuó en el Grupo Colina por su propia iniciativa, si en horas de la noche hacía el despacho documentario con su jefe.

La señora CABANILLAS BUSTAMANTE (PAP). — General, en su condición de Comandante General del Ejército y Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, usted despachaba directamente con el Presidente de la República los operativas de inteligencia, ¿correcto?, del Ejército.

Teniendo en cuenta que conforme al Decreto Legislativo N.º 746 y posteriormente el Decreto Ley N.º 25399, corresponde al Presidente de la República dirigir y coordinar, además de controlar la ejecución de las operaciones de inteligencia, ¿usted podría decirnos cuál era el



grado de participación a nivel de conocimiento de que en todos estos campos operativos del señor Presidente de la República?

El señor General de División EP (r), Nicolás de Bari Hermoza Ríos.— Señor Presidente: En el aspecto de inteligencia nunca despaché con el Presidente de la República. Con el Presidente de la República tampoco ni como Presidente del Comando Conjunto ni como comandante general del Ejército tuve algún despacho ni regular ni irregular por dos razones fundamentales.

Primero, el legal. El Presidente del Comando Conjunto y los Comandantes Generales del Ejército, tienen un jefe inmediato que es el Ministro de Defensa y el Ministro de Defensa es el que transmite todo al Presidente de la República o es el que le soluciona todo porque es el principal asesor en Defensa y es el que, más todavía, tramita o lleva o despacha toda la documentación de las instalaciones a partir de las resoluciones supremas o cualquier otro asunto.

En el campo de inteligencia con mayor razón, no tenía ni vínculo funcional, ni vínculo legal para despachar y el otro factor era la personalidad del Presidente de la República. No solamente el aspecto de inteligencia, aun en los aspectos formales de cada institución, era muy pocas las veces que el Presidente de la República recurría a los comandantes generales

.....

La señora CABANILLAS BUSTAMANTE (PAP).— Finalmente, general, ¿considera usted con la experiencia funcional que tiene si operaciones de inteligencia como La Cantuta y Barrios Altos, siendo de suyo tan graves, tan delicadas, tan importantes, debieron llegar de alguna manera conocimiento del ex Presidente de la República ALBERTO FUJIMORI?, ¿o en su defecto debieron ser reportadas o informadas inmediatamente de lo acontecido?

El señor General de División EP (r), Nicolás de Bari Hermoza Ríos.— Es lógico que el Presidente de la República era un hombre meticiloso que estos hechos siendo tan importante o tan graves, tiene que haber tenido conocimiento de inmediato, pero a mí nunca me presentó el Presidente de la República sobre este problema, sobre todo La Cantuta donde ya yo era comandante general del Ejército, nunca me preguntó sobre eso.

Se corrobora el criterio que por no tener la autoridad militar mando sobre el SIN, para los operativos planeados por Montesinos y el Grupo Colina, se



necesitaba de la autorización del Jefe tanto del SIN como del Ejército, vale decir del Presidente de la República. Pero, lo más importante es que el General Hermoza Ríos, Comandante General del Ejército por varios años y hombre de la más alta confianza del ingeniero Fujimori, sostiene enfáticamente que el ex Presidente *"tiene que haber tenido conocimiento de inmediato"* de las operaciones especiales de inteligencia conocidas como las matanzas de Barrios Altos y La Cantuta. Ello resulta una verdad incontrovertible.

Por su parte el General Rodolfo Robles es más enfático y en la declaración prestada ante la Sub comisión el día 25 de mayo del año en curso, acusa en forma directa al ingeniero ALBERTO FUJIMORI. Dice el General.

"Quiero expresar particularmente mi agradecimiento por darme la oportunidad de colaborar en la restitución de la justicia y en la regeneración moral del Perú, brindando información testimonial sobre el hecho que el ex Presidente Fujimori sí conocía de la existencia del autodenominado Grupo Colina y autorizaba sus operaciones y actividades". (Pág. 2 de la transcripción proporcionada por el Congreso)

A fojas 14 y siguientes de la transcripción proporcionada por Congreso de la República, el General Robles se ratifica en el testimonio acusatorio del ex Presidente Fujimori y amplía la información, en la siguiente forma:

"Existen sólidas evidencias que el Presidente Fujimori sí conocía de la existencia del caso denominado "Grupo Colina" y que autorizó sus operaciones y actividades

En primer lugar, está demostrado que el esquema de toma de decisiones pragmático en el campo militar y de inteligencia funcionaba siempre igual, dejando de lado todo el estudio, la frondosa normatividad que existe para tomar decisiones en las estructuras militares, teniendo en la cúspide el triumvirato Fujimori, Montesinos y Hermoza. Fujimori como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, Montesinos, como el jefe real de los servicios de inteligencia y de seguridad, y Hermoza como el Comandante General del Ejército y Presidente del Comando Conjunto.

Y así fue, en forma práctica cómo se desarrolló esta toma de decisiones por el triumvirato para debelar el movimiento insurgente del 13 de noviembre de 1992 del general Salinas, profusamente informado por la revista Caretas y otros órganos de expresión sobre las grabaciones de las comunicaciones radiales de ese día, que terminó con la vergonzosa fuga a un emporio de Japón de Fujimori.



Y también actuó así en la operación Chavín de Huántar, ampliamente conocida por nosotros, en la que el Presidente Fujimori, que estaba haciendo una diligencia de carácter personal relacionada con su divorcio, recibió el llamado de Vladimiro Montesinos.

Ojo, de Vladimiro Montesinos y no del Comandante General del Ejército que era el jefe de la fuerza de intervención militar, el jefe de la fuerza operativa. Eso fue una cachetada al comando del Ejército, porque él era el llamado a hacer en todo caso y recibir directamente por la línea de comando esta orden.

Sin embargo, el que se comunicó con él fue Vladimiro Montesinos, que le dijo algo así como que los chanchitos ya están abajo y Fujimori ordenó "proceder". Eso lo han relatado ellos mismos en esa patética conferencia de prensa con el inefable señor Lúcar

En segundo lugar, Fujimori como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas estaba completa y permanentemente informado por sus dos colaboradores inmediatos, Montesinos en el campo de inteligencia y seguridad, y Hermoza Ríos en el campo operativo militar y de empleo de las tropas, tal como lo hemos visto en el organigrama correspondiente.

Repito, y tenía pues la información permanente de sus dos colaboradores en el campo de inteligencia y seguridad de Montesinos y en el campo operativo militar de Hermoza Ríos, tal como se ha demostrado en muchos otros eventos, en el empleo de tropas antes, durante y después de los operativos. Ojo que así se ha dado el esquema de decisiones pragmáticas en el campo operativo militar de inteligencia y de seguridad.

Fujimori autorizaba los operativos más importantes, y si no se oponía es que llevaba una autorización implícita que también conlleva responsabilidad penal, porque en los crímenes de obediencia no solamente son responsables aquellos que dan la orden directa sino aquellos que guardan silencio, con lo cual dan autorización implícita porque ya dieron esa autorización implícita en casos anteriores.

La masacre de La Cantuta fue precedida por la masacre de Barrios Altos, las actuaciones en la Universidad de Huancayo y muchos otros crímenes, o sea que eso ya estaba autorizado implícitamente.

Cuando habían resultados notoriamente escandalosos y llegaban a conocimiento público, como La Cantuta y Barrios Altos no impulsó una investigación profunda y sería como era su deber, porque estaba comprometida su responsabilidad. Al contrario, propugnó el encubrimiento y la impunidad.

Hoy en día varios integrantes del Grupo Colina, entre ellos el propio



Martín Rivas están reconociendo en público su participación en La Cantuta y Barrios Altos, lo que antes negaban en 1993, 1994, 1995, aún después de la Ley de Amnistía, manifestaban que ellos habían sido víctimas (?) o chivos expiatorios, y que como soldado muy disciplinado lo había tenido que aceptar porque era muy verde.

Sin embargo, hoy día hablan de que sí participaron en La Cantuta y Barrios Altos por órdenes superiores. Entonces son crímenes de obediencia, no son crímenes de función ni son excesos. Si es por órdenes superiores, son crímenes de obediencia y viene desde el más alto escalón del Alto Mando de la Fuerza Armada".

.....

La señora CABANILLAS BUSTAMANTE (GPNA) General, usted ha hecho una exposición gráfica y con basamento legal sobre todo para demostrar cuáles eran las líneas o las cadenas de mando de dirección y de responsabilidad que funcionaban en el Ejército y en general las Fuerzas Armadas, pero básicamente en el Ejército a partir de este organigrama que ha sustentado, que además conlleva a una explicación de lo que son las normas de organización y funciones de los diversos organismos y comandos de nuestro Ejército.

En tal virtud, me sugiere esta explicación preguntarles: si dentro de la estructura o normas internas del Ejército, hubo un operativo de inteligencia y un operativo de acción de la magnitud de los hechos criminales que se llegaron a producir a raíz de la intervención en la universidad La Cantuta, tuvieron que ser necesariamente de conocimiento vía un reporte a quien era, en todo caso, el jefe supremo de las Fuerzas Armadas y a quien reportaba directamente el Servicio de Inteligencia Nacional, vale decir, al Presidente de la República.

El señor ROBLES ESPINOZA.— *Si, efectivamente.*

De acuerdo a las normas y manejo del aparato militar, del aparato de seguridad. Este operativo que tenía una proyección tan peligrosa en el campo político, en la universidad, una intervención de tanta magnitud de fuerzas, tenía necesariamente que ser reportado y comunicado en cuanto a su planificación por el Comandante General del Ejército, Hermoza Ríos, de acuerdo a la planificación en la parte que comprendía el personal de la dirección de inteligencia del Ejército y del SIN y también a las fuerzas regulares; o sea, la División de Fuerzas Especiales.

Y por el lado de Montesinos, también tenía que ser reportado por la Ley del Sistema de Inteligencia Nacional indica claramente que, la cabeza del Servicio de Inteligencia Nacional depende directamente del Presidente de la República, no como la ley anterior de 1983 y 1984 en que dependían y



había un tamiz que era el primer ministro (8)

Lo que sigue, como respuesta del General Robles a una pregunta de la Congresista señora Mercedes Cabanillas, resulta de trascendental importancia para la investigación, por cuanto que es una referencia testimonial sobre un pasaje vivido por el General Robles y que evidencia la existencia del Grupo Colina y la preocupación que entre los mandos militares venía generando su actuación, en especial en el Jefe directo de la inteligencia del Ejército, cuestión que denota, sin lugar a dudas, la pérdida de mando sobre este "escuadrón de aniquilamiento", que pasó a depender del Servicio de Inteligencia Nacional, donde no podía estar fuera de control del ex Presidente Fujimori, en razón que se sometía a las órdenes de su asesor Vladimiro Montesinos, con quien, como se ha visto, tenía una relación indestructible, pero a la vez inextricable, especialmente por manejos oscuros en drogas, armas y corrupción en general.

La señora CABANILLAS BUSTAMANTE (GPNA).— General, ¿cuál fue la fuente mediante la cual obtuvo usted información sobre la existencia de este grupo Comando Especial Colina?, sobre el cual evidentemente no hay, no hubo y supongo que no habrá sustentos orgánicos. No se le va a encontrar en un manual de organización y funciones, no se le va a encontrar en un organigrama, pero todas las evidencias llevaron a constatar su existencia; inclusive hubo sobre ellos ya un proceso de carácter militar en el fuero correspondiente, un proceso y una condena.

Entonces, ¿cómo usted logra articular esa información?, porque yo tengo entendido que en un primer momento habría sido el General de Brigada Willy Chirinos, quien en una oportunidad dirigió DINTE e¹ que habría canalizado, ¿sabe usted alguna información, ¿esto es así, general?

El señor ROBLES ESPINOZA.— Si, efectivamente. A pesar de que él lo ha negado, él comenzó a contarme más o menos en febrero o marzo, porque él fue cambiado de la DINTE, estuvo creo que en un momento, en un tiempo en el hospital en enero. Luego en febrero, a fines de febrero se incorporó como Inspector General del Comando de Instrucción y Doctrina del Ejército y ahí me narró la gran preocupación que sentía por la existencia de este Grupo Colina, en el que estaba realizando actos criminales y estaba ya fuera del control de las autoridades correspondientes.

Los que deberían ser sus jefes directos casi no podían participar. Él quiso orientar, quiso ponerlo dentro del corsé militar, sin embargo tuvo serios problemas; por eso es que a los 40 días de haber estado ahí y de haber querido desarticular a este grupo fue cambiado, cosa inusual.



El General Willy Chirinos fue nombrado como Director de Inteligencia justamente a raíz del golpe del 13 de noviembre del 92, porque él estaba de inspector en la Tercera Región Militar. Se produce la insurrección del General Salinas y cae en desgracia Juan Rivero Lazo, porque no había sido eficiente, o más que todo por celos y porque le había dado primero la información a Montesinos antes que a su Comandante General, porque ya las cosas estaban así.

Entonces, el General Hermoza monta en cólera, lo aparta y más o menos el 14 ó 15 de noviembre del 92 me llama a la Tercera Región Militar, donde yo estaba de Comandante General de la Tercera Región Militar y me ordena que viaje inmediatamente el General Chirinos. Él viajó al día siguiente, que se iba a hacer cargo de un puesto muy importante, bueno, el puesto era justamente Director de Inteligencia.

Él estuvo ahí y vio el problema del Grupo Colina, más otros problemas adicionales, él quiso al Grupo Colina prácticamente desaparecerlo; y, sin embargo, Martín Rivas se dirigió a Vladimiro Montesinos, le dijo que él no quería salir al extranjero, él no quería que lo desaparezcán, quería continuar ahí y eso motivó la caída de Willy Chirinos.

En diciembre lo cambian, no estuvo más de 40 días en el puesto, y en los primeros días de enero yo soy nombrado Comandante General del COINDE, él nuevamente de inspector al COINDE, cosa curiosísima porque ya había sido inspector en la Tercera Región Militar, entonces nuevamente a trabajar conmigo.

Y cuando él llega más o menos a fines de febrero, en marzo, el Inspector como el Jefe de Estado Mayor todos los días dan cuenta al Comandante General, le dan parte, y en esas conversaciones él comenzó a manifestarme la preocupación que existía en la existencia de este Grupo Colina.

La señora CABANILLAS BUSTAMANTE (GPNA).— *En síntesis, por los recursos asignados o por las recompensas que también se han constatado que recibían los integrantes de este grupo como resultado de sus operativos, usted podría decir que desbordó las líneas regulares hasta el nivel de DINTE, desbordó a la DINTE su jefatura, ¿pero su relación parece que iba directamente hacia el Comando Conjunto, al General Hermoza y hacia el SIN, hacia Montesinos?*

El señor ROBLES ESPINOZA.— *Así es.*

Es conocido absolutamente y me explicaron que él directamente iba y hablaba con Vladimiro Montesinos y lograba lo que otros no podían lograr, ya por esa afinidad propia de las actividades en las que andaban metidos. (Pág. 18 de la transcripción)



Por otro lado, las respuestas que da el General Robles a la Congresista señora Carmen Lozada, que corren a fojas 23 y siguientes de la transcripción, demuestran el profundo conocimiento que el declarante tenía de los hechos investigados y, además, de la apreciación que le merecían como persona y General del Ejército, en funciones al tiempo de la comisión de los hechos y cuya denuncia pública tuvo un alto costo para él y su familia.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— Gracias.

Entonces, hay 2 posiciones de los testigos o de las personas que han dado testimonio en este grupo de trabajo, unos que dicen que pertenece al Servicio de Inteligencia Nacional y cuya relación directa a través del señor Montesinos se daba hacia el Jefe Supremo de la Fuerza Armada y otra que pertenecía a la Dirección General del Ejército. Eso lo tendremos que esclarecer cuando hagamos nosotros el análisis de los testimonios que se han dado.

Pero, hay otro tema que yo quisiera preguntarle a usted, general, por intermedio del señor presidente, usted ha hablado de un triunvirato Fujimori Montesinos Hermoza, ha manifestado que el ingeniero Fujimori estaba antes, durante y después de los operativos y que daba la autorización para que se realicen estos operativos y ha hecho referencia a unos crímenes de obediencia.

Yo quisiera, por favor, que me explique si es que estos crímenes de obediencia a los que usted ha hecho referencia están en alguna normatividad del Ejército, porque yo he buscado en el Código Penal y no hay estos crímenes de obediencia.

El señor ROBLES ESPINOZA.— En el Ejército no existe ninguno orden, ninguna norma, ninguna directiva para que se asesine, para que se cometan masacres, esto es absolutamente fuera de las normas regulares del Ejército.

Pero cuando estos crímenes son repetitivos la impunidad los encubre, los ayuda y cuando el Comando del Ejército o el comando de la institución muestra autorizaciones implícitas y la gente que actúa se siente protegida, se van deshumanizando entonces se colige de que son crímenes autorizados implícitamente por la superioridad. En ningún momento vamos a encontrar de que esto sea producto de una norma, justamente es algo que denigra al uniforme, cada uno tiene sus funciones, cada uno tiene su deber.

Y por eso es imposible aceptar la tesis del fuero militar de que hubo exceso en sus deberes, porque no hay ningún deber en ninguna norma, en



ningún POB, en ninguna directiva que indique que los oficiales tienen que matar por órdenes superiores.*

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— *Usted ha hecho referencia a que estos serían crímenes de obediencia, yo este término lo he escuchado de su exposición, yo me imagino que eso no existe en ninguna norma, por eso cuando lo escucho a usted decir que el crimen de obediencia está evidenciado porque guardaban silencio las personas que tendrían que haber en este caso denunciado y que esto sería un sinónimo de que daban la autorización.*

Yo, por eso quiero que explique, pero no referido al Comandante General de la Fuerza Armada, ni tampoco al Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional, el general Salazar Monroe; ni al Capitán en retiro Montesinos.

A mí lo que me interesa como miembro de esta Comisión es a la misión que nosotros tenemos es, ¿cómo usted, señor general en retiro, manifiesta acá de que existen sólidas evidencias de que el ingeniero Fujimori sería la persona que habría dado la autorización para estos crímenes que se realizaron en la Cantuta y en Barrios Altos?

El señor ROBLES ESPINOZA.— *Le voy a leer (10) lo que puse en mi libro en 1995-96, y que después derivó en mi encarcelamiento justamente, en el Real Felipe.*

Yo indicaba muy bien de que en el Ejército Peruano no existe ninguna guía de procedimientos, ni procedimientos operativos vigentes, ningún reglamento militar, ninguna directiva que imponga el deber militar de matar; si ellos cumplieran su deber, como ellos manifestaban en el juicio, con exceso, alguien debió imponer ese deber, el Mayor Martín Rivas y a su escuadrón en forma específica

Es decir, debía haber un plan de operaciones escrito y uno orden particular, así como una autoridad que la impartió, autoridad que en el momento debido no asumió su responsabilidad.

No, La Cantuta no es un delito de función concatenado con el de los Barrios Altos y los otros delitos pendientes de investigar, cometidos sistemáticamente por el mismo grupo operativo, constituyen crímenes de obediencia

Este tipo de crímenes de obediencia generalmente no tienen órdenes específicas ni escritas, provienen de lineamientos de política o conceptos iniciales, verbales u órdenes vagas que difícilmente conservan su claridad para identificar responsabilidades posteriores; una vez que emanan de la superioridad pasan por una cadena de mandos medios



hasta llegar a sus ejecutores reales.

Esto sucede cuando la autoridad permite que se sobrepase los límites de la ética y de la ley, cuando se autoriza implícitamente, se premia mediante ascenso, felicitaciones y pagas adicionales y se encubre irresponsablemente, se alienta cuando ocurren casos masivos sospechosos de ser acciones criminales y las entidades oficiales obsecuentes tergiversan los hechos u obstaculizan las investigaciones, o cuando la propaganda oficial presenta como gran victoria militar en defensa de la democracia lo que en realidad es una cruel matanza de civiles, es la esencia del encubrimiento y la impunidad.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— *No me ha conestado la pregunta, señor general.*

Yo, con todo respeto, yo tengo su libro y lo puedo leer, pero lo que yo le estoy preguntando a usted es algo concreto, señor.

Usted ha dicho, acá, en esta comisión que hay sólidas evidencias de que el ingeniero Fujimori en el esquema de toma de decisiones estaba informado, antes, durante y después de los operativos

Ha dicho también, señor, de que la autorización se daba en la línea directa por el señor Montesinos, y usted atribuye al ingeniero Fujimori, y que el hecho, dice usted, de que haya guardado silencio y que haya inclusive buscado la impunidad, es la evidencia de que el ingeniero Fujimori sería el autor intelectual de estos crímenes.

Yo le digo, con todo respeto nuevamente a través de la mesa, que explique o explique más, a qué se refiere usted cuando atribuye al ingeniero Fujimori, no al señor Montesinos, vamos a tratar de individualizar las responsabilidades, porque ese es nuestro papel acá, nosotros no estamos juzgando a Montesinos, ni estamos investigando a Montesinos, estamos investigando una denuncia al ex Presidente Fujimori sobre asesinato, homicidio calificado, y el tema de terrorismo que lo han denunciado, y desaparición de personas

Eso es lo que yo le pido a usted que aclare en esta comisión.

El señor ROBLES ESPINOZA — *Bueno, Fujimori era el Jefe Supremo de la Fuerza Armada y tenía 2 asesores directos: en el campo de seguridad y de inteligencia, Vladimir Montesinos que tenía la obligación de informarle antes, durante y después de todos los acontecimientos importantes que acontecían dentro de su campo de actividad; y en el campo operativo militar, el General Hermoza Ríos era su subordinado directo y no había intermediación, y ellos permanentemente tenían, Hermoza tenía la obligación de informar al Presidente Fujimori antes,*



durante y después.

Indudablemente que el esquema que ellos han mostrado en la operación Chavín de Huántar y en la del 13 de noviembre demuestra que el Presidente Fujimori efectivamente recibía las informaciones, conocía perfectamente los avances de planeamiento, incluso de entrenamiento, veamos cuántas veces estuvo preparando o viendo la preparación de Chavín de Huántar, y él conocía los avances del planeamiento, e incluso él daba las órdenes de ejecución como fue en el caso de Chavín de Huántar que él dio la orden.

Es decir, este era el esquema de toma de decisiones pragmáticos que implementó Fujimori como Jefe Supremo de la Fuerza Armada, y debido a su personalidad, que vulnera las normas que siempre se ha utilizado para el manejo de los asuntos militares, para el manejo de las Fuerzas Armadas.

Él como Jefe Supremo no estaba solamente para recibir los honores, para recibir las prebendas, para recibir la lujuria que representa el tener el poder. Él lo ejercía y se jactaba de ello de conocer todo lo que sucedía en el Ejército, en las Fuerzas Armadas y en el campo de seguridad y de inteligencia. Él nunca aceptó ser un muñeco decorativo, sino ser el mandón y el hombre que daba las órdenes.

A su momento, cuando el General Robles responde algunas interrogantes del Presidente de la Sub Comisión el Congresista Daniel Estrada Pérez, la información que proporciona lleva al convencimiento absoluto que era imposible la realización de los hechos violatorios de los derechos humanos investigados, sin la decisiva participación del ingeniero Fujimori, en su calidad de Presidente de la República, así como del nivel de influencia que logró su asesor Vladimiro Montesinos. Veamos:

El señor PRESIDENTE.— La Subcomisión cuenta ya con los nombres de todos los que integraron el Grupo Colina.

Sin embargo, General, nos interesa mucho conocer lo siguiente: De las informaciones que hemos recibido llegamos a concluir nosotros que este grupo germinal, el Grupo Colina, era un grupo destinado a hacer análisis de los documentos que capturaban a elementos subversivos, o sea, producía inteligencia en base al análisis y que luego se convirtió, pues, en un grupo de aniquilamiento.

Pero cuando se convierte en un grupo de aniquilamiento el Ejército pierde capacidad de mando sobre ellos porque ellos son asignados al Servicio de Inteligencia Nacional y esa tesis ha sido sostenida ante la Subcomisión de una manera coherente.



Entonces, sería posible, yo le pregunto, de que, le vuelvo a preguntar, de que ¿Esos hombres asignados al Servicio de Inteligencia donde yo estaría bajo el mando único de Vladimiro Montesinos puedan, efectivamente, ser perdidos en cuanto a control se refiere por el Ejército?

El señor ROBLES ESPINOZA.— *Yo creo que, efectivamente, cuando ellos son recién organizados la idea era hacer un grupo de análisis para llegar hasta Abimael Guzmán y, eventualmente, capturar a toda la cúpula y eliminarlo*

Después, políticamente, fue siendo utilizado en otros menesteres, yo se convirtió en un escuadrón de la muerte con una fama terrible dentro del Ejército

En los años 1991 y 1992, por lo menos, hasta diciembre de 1992 y los primeros meses de 1993 seguían perteneciendo al Ejército, o sea, al Servicio de Inteligencia del Ejército y a la Dirección de Inteligencia del Ejército porque de lo que se trataba era, les había contado que, me manifestó el General Willy Chirinos de que trataba de desactivarlo, de enviarlos a uno al extranjero, etc., y no se logró porque Martín Rivas actuó sobre Vladimiro Montesinos, le pidió y él se quedó y más bien el que salió, el que perdió el puesto fue Chirinos.

Y él actuó también en 1992, este grupo, y estaba de Director de Inteligencia Chirinos, indudablemente, este grupo eliminó a Pedro Huillca.

Ahora, después de lo de marzo, de todo el escándalo que se armó tanto en el Congreso, en el CCD, como aquellas denuncias que hicimos, puede haber motivado para que el Ejército se lo pueda pasar al Servicio de Inteligencia Nacional para que, de una vez, lo político, la parte ésta, sea manejada por él.

El señor PRESIDENTE.— *Entonces, hay acercamiento en estas apreciaciones que se hacen.*

Ahora, yo le pregunto, sea como fuere, que esté este grupo ubicado dentro del ámbito del Servicio de Inteligencia del Ejército o del Servicio de Inteligencia Nacional ¿Este grupo podría autoplanificar sus acciones de amiquilamiento o es que necesariamente debía obedecer órdenes de alguien?

El señor ROBLES ESPINOZA.— *Necesariamente estaba bajo las órdenes de algún superior, ahora, eso no significa que no se merian, de rato en rato, en algunos líos y plenos personales, de ajustes de cuentas, se alquilaban, etc., también los desconocidos.*



El señor PRESIDENTE.— En lo que si hay una coincidencia y que es precisamente, el motivo de investigación de esta Subcomisión, es decir, coincidencia absoluta entre lo que usted señala y lo que señalan los otros militares de alta graduación que han informado, es que estos operativos especiales de inteligencia no podían escapar, primero, del conocimiento del Jefe Supremo de la Fuerza Armada y usted lo ha confirmado aquí, que estos operativos no podían escapar, ya no sólo del conocimiento sino, de la autorización para su ejecución por parte del Jefe Supremo de la Fuerza Armada. Esto usted también lo confirma.

El señor ROBLES ESPINOZA.— (12) Eso lo confirmo.

El señor PRESIDENTE.— Esto lo confirma usted por una deducción que hace, por la amplia información que nos ha dado, o es que esto también es el resultado de su experiencia profesional.

El señor ROBLES ESPINOZA.— Justo es el resultado de mi experiencia personal porque conozco durante 37 años cómo se manejan las líneas disciplinarias jerárquicas.

He estado en el Alto Mando, he sido secretario del Comandante General del Ejército, he sido asesor del Comandante General del Ejército, en otras épocas. Entonces sé cómo se maneja esta forma no.

El señor PRESIDENTE.— Mientras usted estuvo en el Ejército, constató, le pregunto si le consta que el señor Vladimiro Montesinos había sometido hasta las más altas autoridades del Ejército a la autoridad que en él, Montesinos, depositó el señor Fujimori.

Dicho de otro modo: ¿Las autoridades militares en el Ejército se sometieron al señor Montesinos?

El señor ROBLES ESPINOZA.— Ya se notaba una corriente que a mí me producía mucha mortificación porque soy y he sido siempre muy institucionalista y creyente en la disciplina militar.

De que muchas oficiales ya hablaban de Montesinos como el verdadero poder a quien había que acudir para obtener ventajas y prebendas.

Eso me mortificaba mucho porque eso no lo había visto nunca en el Ejército durante mis 30 y tantos años, y si había llegado a General de Brigada y General de División no podía aceptar que no sea solamente el Comandante General del Ejército y su Estado Mayor tal como está en las normas y es quien la que dirige en el Ejército, sino que se produzca un poder paralelo, oculto y a quien estaba asumiendo las lealtades y la funciones en cuanto a cambios, en cuanto a ascensos.



Me mortificaba que muchos generales tenía demasiado en cuenta a un capitán en retiro. Conste que estoy diciendo más o menos 1991, 1992 cuando él estaba ascendiendo en cuanto al poder; ya posteriormente fue escandalosa la sumisión que se vio en todos los mandos ya que había que estar bien con este señor para poder ascender digamos no.

El señor PRESIDENTE.— Usted nos ha hecho una amplia explicación con el organigrama que nos ha traído y según su criterio nos ha demostrado que no es posible el desconocimiento del Comandante General del Ejército de un operativo de esta naturaleza que hizo el "grupo Colina" en razón de que el jefe del SJE no puede ordenar a la Segunda Región y viceversa y participaron contingentes de ambos destacamentos. Por tanto tenía que ser un tercero el que ordene.

Ahora bien, por un lado se tiene esa pirámide en el Ejército, pero en estos operativos está más o menos ya comprendido que además de ese personal del Ejército, participo el Servicio de Inteligencia Nacional sobre el que no podía ordenar el Comandante General del Ejército, entonces, con la misma lógica deductiva que usted ha hablado sobre el Ejército, se puede concluir o no, le pregunto, si la única persona que podía ordenar sobre el Comandante General del Ejército y sobre el Servicio de Inteligencia que es aparte, era el Presidente de la República.

El señor ROBLES ESPINOZA.— Si, efectivamente.

Montesinos tenía facultades por las leyes que he hablado de actuar funcional y operativamente en la lucha contrasubversiva según era el pretexto, y tenía legalmente la posibilidad de hacerlo.

Pero, realmente necesitaba la aquiescencia, la autorización del Presidente Fujimori para un operativo de esa envergadura. Ellos no pudieron haber hecho, por ejemplo, Chavin de Wantar entre los dos (El resaltado en nuestro. Pág. 29 y siguientes de la transcripción).

Por otro lado, la participación del ex Presidente Fujimori resulta irrefutable si se aplican los cánones de la denominada "cadena de mando"; es decir la sucesiva participación de escalones superiores para tomar una decisión. En el caso de los hechos analizados, por sus repercusiones innegables y la gravedad implícita de su naturaleza delictiva, es sencillamente imposible que la orden provenga de una instancia intermedia y menos que pudiera ser, como sostiene la justicia militar, un hecho autónomo, aislado, asumido por un grupo de personas con prescindencia del conocimiento y autorización del superior al que se encontraban subordinados, máxime si los oficiales eran solamente tres



y el militar de grado superior en el grupo Colina era el de Comandante, que correspondía a Rodríguez Zabalbeascoa, mientras que los otros dos eran mayores (Martín Rivas y Pichilingue), sin ninguna capacidad de provisión de armas, equipo y vituallas ni de asignaciones de personal, presupuesto e instalaciones para su funcionamiento.

Ahora bien, se tiene pleno conocimiento que el operativo de La Cantuta se realizó con el "apoyo" de un número indeterminado no menor de trescientos soldados pertenecientes al Batallón de Infantería 19 de la Segunda Región Militar acantonada en Lima. Es imposible que este contingente militar haya actuado por órdenes del Jefe de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE) o de su brazo ejecutor, el Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), ni mucho menos del "jefe" del Grupo Colina sea Vladimiro Montesinos o de los propios mandos del Ejército. Sostener eso sería absurdo, pues el Batallón de Infantería 19 obedece las órdenes del Jefe de la Segunda Región Militar, que no tiene ninguna vinculación funcional directa con los mandos de Inteligencia del Ejército, que como él reporta al Comandante General del Ejército, como puede apreciarse del organigrama presentado por el General Rodolfo Robles al momento de su declaración ante la Sub Comisión. Sobre el particular dicho General sostuvo en la misma oportunidad, lo siguiente:

Aprovechando este organigrama voy a explicarles el primer argumento. Esa noche del 18 de julio de 1992 hemos dicho que está probado que participaron personal y medios de diferentes unidades y organizaciones militares, es decir de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE) y el Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), la II Región Militar, la División de Fuerzas Especiales del Ejército y que obedecen a diferentes jefaturas.

Efectivamente, como ustedes recuerdan, de acuerdo a la denuncia que en su oportunidad en mayo de 1993 presenté y que está siendo corroborado por las declaraciones de los actuales miembros del grupo Colina arrepentidos actuó la División de Fuerzas Especiales al mando de Pérez Document que rodeó la universidad. Hace poco el mayor Martín Rivas ha declarado que fueron más de 500 soldados pertenecientes a la División de Fuerzas Especiales uniformados que rodearon la universidad e ingresó como fuerza de golpe el coronel Manuel Guzmán y su Batallón de Infantería 19, ingresó sin tener problemas de la base militar del 39.

Lo lógico hubiera sido que si no hubiese planificación, si no hubiese una



orden para los dos hubiese tenido que haber necesariamente un enfrentamiento armado. La misión de la base de acción cívica era defender e impedir el ingreso de fuerzas armadas; sin embargo, el mayor Berdenti fue el que le alertó la noche anterior que iba a haber ese operativo, por eso es que llegaron los del B119, tuvieron la colaboración de la base de acción cívica y entre todos ellos sacaron de la residencia a los 9 estudiantes y al profesor, los seleccionaron con una lista que el teniente Medina que había estado anteriormente en la base de acción cívica los fue llamando, los fue seleccionado y luego a golpes lo entregaron al grupo Colina que ingresó (4) también sin resistencia, ellos sí ingresaron con pasamontañas, con vestimenta negra, con vestimenta de civil, con silenciadores, etcétera. Quiere decir que estaba perfectamente coordinado.

Yo quiero hacer notar que el *Grupo Colina*, como vemos acá, obedece y solamente debe obedecer a su jefe, que es el jefe del SIE, al director de Inteligencia, y de ahí, el Director de Inteligencia para autorizar la participación de este *Grupo Colina*, tiene que darle cuenta al Comandante General del Ejército. Solamente él puede autorizar, que ellos entren en un operativo, planifiquen, ejecuten y después den cuenta de los resultados.

Y, por el lado de las fuerzas regulares, el BI 19 no tiene capacidad para poder coordinar con el BI 39, a menos que esté autorizado por el Jefe de la División de Fuerzas Especiales, el general Luis Pérez Documet; y él no intervendría en una universidad si no tiene la autorización de la Segunda Región Militar, en cuya jurisdicción está la responsabilidad del control del orden en la universidad.

Y, el general Luis Salazar Monroe, solamente recibe órdenes, vemos acá por la línea, del Comandante General del Ejército. Esto significa, que la única autoridad que podría haber dado la orden para que participen los dos, es el general Hermoza Ríos, no hay otra autoridad; no puede decirse que fue el jefe del Estado Mayor, no puede decirse que fue el Director de Inteligencia, porque el Director de Inteligencia puede ordenar que actúe el destacamento de Inteligencia autodenominado *Grupo Colina*. Pero, no puede ordenarle a un General de División que le rodee el área para que él pueda actuar tranquilamente.

Así como tampoco el General de División puede hacer ese cerco para entregárselo a alguien con quien no tiene comando. La única persona que lo puede hacer es el Comandante General del Ejército, es el único que puede ordenar, no hay ningún otro, el segundo en la jerarquía, el jefe de Estado Mayor no tiene posibilidad de dar esa orden; y no le obedecerían, así la dieran.



Con ello queda suficientemente acreditado, en una primera instancia, que por línea de mando y subordinación tanto la Inteligencia Militar como la Segunda Región, debían estar y están bajo las órdenes del Comandante General del Ejército, que era y es la única autoridad que puede "coordinar" una acción en la que participen las dos unidades, situación que se reafirma con precisas declaraciones sobre el asunto vertidas por el General Rodolfo Robles, cuando compareció ante la Sub comisión.

Además, ningún General de Brigada, de los que hemos mencionado, ni de División, se atrevería por su cuenta y riesgo a ordenar o autorizar una operación militar dentro de una universidad, por las previsibles consecuencias políticas y/o penales.

En un ejército tan disciplinado, jerarquizado, profesionalizado, como es el Ejército Peruano, es imposible, repito, es imposible que un mayor como Martín Rivas tenga tanta autonomía y falta de control para movilizar tantos medios que se emplearon esa madrugada; ni tiene influencia sobre una división de fuerzas especiales comandadas por un General de Brigada y sus respectivos batallones comandados por comandantes o coroneles.

Ahora bien, de las declaraciones de los Generales Cacho y Hernoza Ríos se desprende nitidamente que sobre el Grupo Colina tuvo decisiva intervención el Sistema de Inteligencia Nacional (SIN), sobre el que no tiene poder ni mando el Ejército, cuestión que es así tanto por mandato legal, cuanto por que si bien es cierto que ambos, el SIN y el Ejército realizan labores de inteligencia, el primero debía asumir el campo no militar, dejando lo castrense para el Ejército, lo que durante el gobierno del señor Fujimori no ocurrió en debida forma, ya que es público y notorio y no requiere prueba por ser obvio, que éste dominó y copó absolutamente la capacidad de decisión en el SIN, a través de su asesor Vladimiro Montesinos Torres.

Sobre el asunto, el General Nicolás Hernoza Ríos, al prestar su declaración instructiva ante el Vocal Instructor de la causa seguida por la matanza de La Cantuta, en el Fuero Militar sostuvo:

"Que en el Ejército no existe ni ha existido ningún destacamento militar especial dedicado exclusivamente de operaciones de inteligencia y contra inteligencia en la lucha antisubversiva o



contrasubversiva; sin embargo, en nuestra organización, es decir en el Ejército Peruano, disponemos del servicio de inteligencia del Ejército, que es parte integrante de la Dirección de Inteligencia del Ejército, estando encargada a proporcionar la información para facilitar la conducción de ejecución de las operaciones militares contrasubversivas, las mismas que se realizan de acuerdo a las políticas y directivas dictadas por el señor Presidente de la República, en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú y que son traducidas en estrategias por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y ejecutadas por las fuerzas del orden dentro del marco de la Constitución y el ordenamiento jurídico de la nación, con absoluto respeto a los derechos humanos.⁴⁸

También es importante conocer la versión del General de División Pedro Villanueva Valdivia, quien en noviembre de 1991, se desempeñaba como Comandante General del Ejército. La transcripción que se consigna a continuación es parte de la declaración instructiva prestada por el citado militar el 12 de setiembre de 1994, ante el Vocal Instructor de la causa seguida ante el Consejo Supremo de Justicia Militar por el caso La Cantuta.

"QUINTA.- Para que diga: *Qué relaciones de colaboración administrativa, materiales, personal y otras, existieron entre la Comandancia General del Ejército y el Servicio de Inteligencia Nacional para el cumplimiento de sus fines, en el mes de noviembre de 1991, dijo:*

Que, el Ejército Peruano cuenta con una organización, personal, material y presupuesto propios, que le son asignados a través del Ministerio de Defensa para el cumplimiento de su fines; por su parte el Servicio de Inteligencia Nacional es un Organismo Público que depende directamente del señor Presidente de la República, contando para el cumplimiento de sus metas con la autonomía indispensable, tanto desde el punto de vista organizativo, material, personal y presupuestal. Entre el Ejército Peruano y el Servicio de Inteligencia Nacional, no existe relaciones de dependencia alguna entre ambos; consecuentemente, los

⁴⁸ El resalado y el subrayado son nuestros. Extraído de la declaración instructiva prestada por el General Nicolás Herraiza Ríos, ex Comandante General del Ejército el 23 de mayo de 1994. Pág. 247 del atestado en copia remitido a Sub comisión por el Consejo Supremo de Justicia Militar



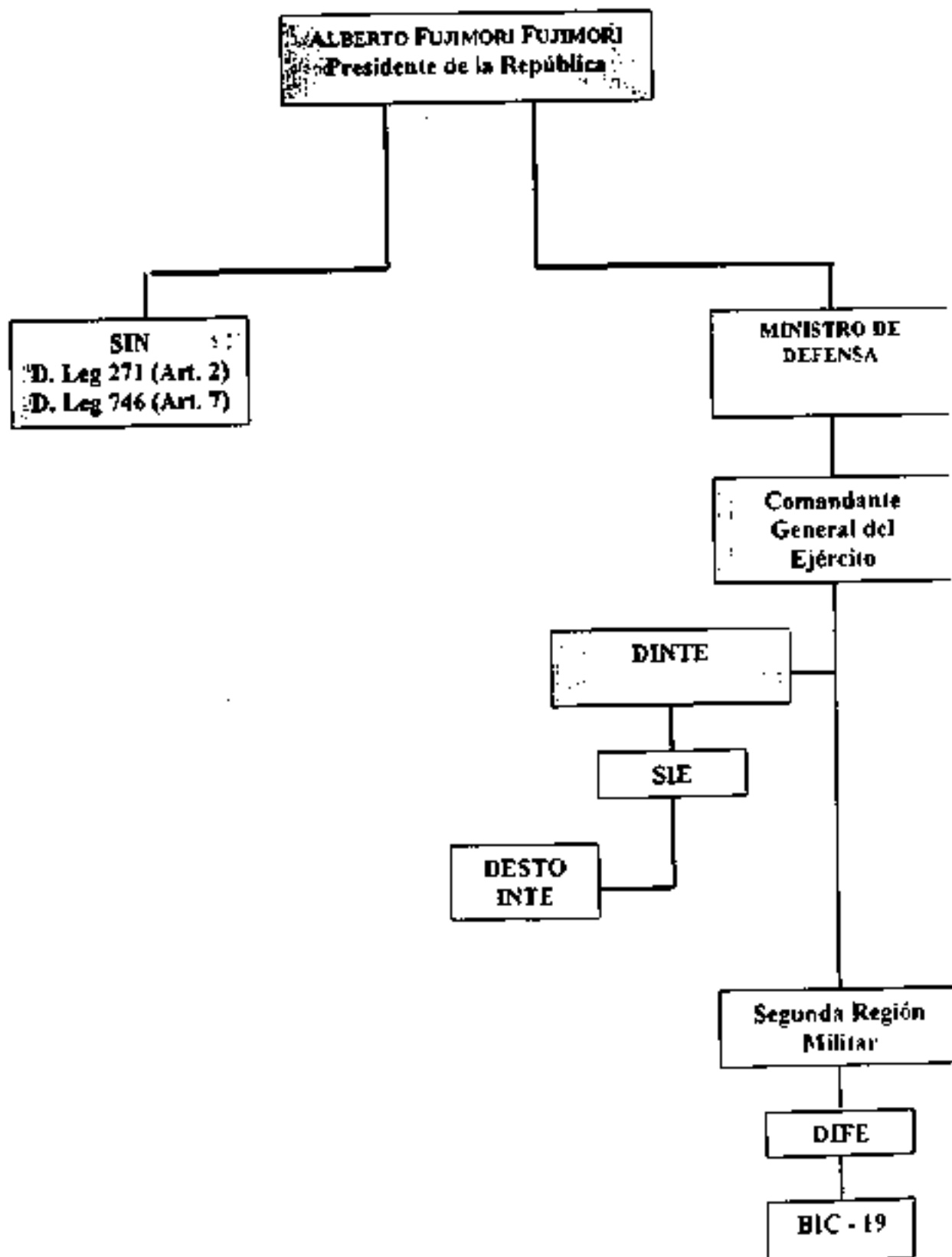
funcionarios del Servicio de Inteligencia Nacional no tienen injerencia ni mando en los asuntos y personal propios del Ejército; igualmente el Ejército Peruano no tiene injerencia alguna en los asuntos del Servicio de Inteligencia Nacional". (El subrayado y el resaltado son nuestros).

En consecuencia, es fácil colegir que la única persona capaz de dar órdenes a ambas instituciones del Estado, el Ejército y el SIN, era y es el Presidente de la República. No cabe duda alguna, entonces, que el ingeniero ALBERTO FUJIMORI debía y tenía que haber conocido de los operativos del Grupo Colina y dado las órdenes o respondido favorablemente a las consultas que se le pudieron y debieron haber hecho, para poner en práctica tamañas y salvajes Operaciones Especiales de Inteligencia (OEI). Otra posibilidad no cabe, tanto por que la línea de mando o como se conoce "cadena de mando" no lo permite ni lo puede permitir, cuanto por que es de ley, como explica el General Villanueva, que una institución no tiene ni puede tener injerencia de mando en otra, obedeciendo si, ambas, al Jefe el Estado, que es, a su vez, el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y máxima autoridad de la que depende el Servicio de Inteligencia Nacional, lo que significa que concentra la capacidad de decidir una acción concertada de ambas entidades públicas. No hay otro funcionario dentro de la estructura del Estado que esté revestido de esa capacidad y competencia, como tampoco hay antecedentes cercanos que recuerden una delegación de facultades de decisión en asuntos de tanta trascendencia, como lo hizo el ex Presidente Fujimori con Montesinos. En síntesis, es una cuestión de poder y, como tal tiene que analizarse política y jurídicamente, con el fin de lograr una cabal comprensión de los factores que existieron al momento de la comisión de los delitos.

Los organigramas que aparecen líneas abajo, explican gráficamente esta grave presunción de responsabilidad.



ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL EX PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ALBERTO FUJIMORI por los delitos de homicidio calificado, desaparición forzada y lesiones graves, por los casos denominados "La Cantuta" y "Barrios Altos".



ORGANIGRAMA DE LAS RELACIONES (DE COMANDO Y FUNCIONALES) DE LAS ITAA, SIN Y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
 PRESIDENTE
 CONS. MINIST.

DEC. LEGISLATIVO 748 (06 DE NOV 91)
 DEC. LEY 25035 (21 JUNIO 92)

Cap. Vladimir Montesinos Torres
 Gral. Julio Salazar Montoya
 Gr. Roberto Huamán Ascarrun
 Cmdte. Julio Pablo Montoya

MINIST. INTERIO
 MINIST. DEFENSA
 MINIST. ECONOMIA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

SIC

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

USAF

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

Gral. Nicolás Hermeza Ríos

Gral. Juan Rivera Lazo

Gral. Juan Rivera Lazo

Gr. Alberto Panto Cárdenas

Gr. Federico Navarro Pérez

Gr. Federico Navarro Pérez

PRIMERA REGION MILITAR

SEGUNDA REGION MILITAR

TERCERA REGION MILITAR

CUARTA REGION MILITAR

ORGANISMO DE ASESORIA TECNICA

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

Gral. Luis Salazar Montoya

Gral. Luis Salazar Montoya

Gral. Luis Salazar Montoya

Gral. Luis Salazar Montoya

Gral. Luis Salazar Montoya

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

Gral. Luis Pérez Documental
 Gral. Aquilino Pamela Huérfano

Gral. Luis Pérez Documental
 Gral. Aquilino Pamela Huérfano

Gral. Luis Pérez Documental
 Gral. Aquilino Pamela Huérfano

Gral. Luis Pérez Documental
 Gral. Aquilino Pamela Huérfano

Gral. Luis Pérez Documental
 Gral. Aquilino Pamela Huérfano

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANAS

Gr. Manuel Guzmán Calderón

Gr. Manuel Guzmán Calderón

Gr. Manuel Guzmán Calderón

My Santiago Martín Alvar
 Cap. Carlos Pacheco
 Tte. Eduardo Sosa Dávalos
 Tte. Wilson Carbajal
 Tte. Juan Suppo
 Tte. José Panto
 AJO María Alcedo (A) "Linda"
 AJO Isabel Barboza (A) "Luz"
 AJO Rosario Gálvez (A) "Pony"
 AJO (A) "Pete"
 AJO (A) "Rambo"



II. LA ACTUACION DEL ASESOR VLADIMIRO MONTESINOS TORRES Y SU RECONOCIMIENTO EXPRESO QUE LAS ACCIONES DE LA CANTUTA Y BARRIOS ALTOS SALIERON DEL SERVICIO DE INTELIGENCIA NACIONAL

a) El asesor presidencial Vladimiro Montesinos

Vladimiro Lenin Montesinos Torres, un Capitán del Ejército en situación de retiro, procesado por delito de traición a la patria y sentenciado a un año de prisión, se desempeñó como asesor del ex Presidente de la República ALBERTO FUJIMORI, durante toda su gestión de diez años. Ingresó con él al gobierno en julio de 1990 y desde entonces adquirió poder de efecto incalculable en todas las esferas del Estado.

Montesinos se desempeñaba formalmente como Asesor del Servicio de Inteligencia Nacional y en sus orígenes había cumplido sus funciones "en el cargo de Asesor II del Gabinete de Asesores del Servicio de Inteligencia Nacional, en la condición de Ad Honorem", según aparece de la Resolución Jefatural Secreta N° 135-91, expedida por el Jefe del SIN de entonces, General Julio R. Salazar Monroe.

Montesinos, personaje de nefastos antecedentes que aparecen en su biografía consignada al pie, había logrado acumular bajo la protección o permisión del ex Presidente Fujimori o con su complicidad, un poder de tal naturaleza que sometió a las instituciones, casi a todas, bajo su férula y ejerció un dominio absoluto sobre las decisiones más importantes. Hoy se conoce que pasaron por su "Despacho" en las instalaciones del SIN las más altas autoridades del país adictas al régimen y algunas otras fueron doblegas bajo signos de corrupción. Acataron sus órdenes Congresistas, Ministros, Magistrados Supremos, funcionarios de alto rango, militares, banqueros, dueños de medios de comunicación, empresarios nacionales y extranjeros y muchos más que sabían de su posición de mando absoluto e indiscutible. Se puede sostener que Montesinos gobernó desde el SIN, corrompió desde el SIN, se enriqueció ilícitamente desde el SIN con cantidades inimaginables y, en fin, labró desde



su posición de mando, una de las peores tragedias morales del Perú y seguramente del mundo.⁴⁹

⁴⁹ Antecedentes. Biografía del asesor presidencial

Con autorización de www.ciccomercioconcre.com.pe/anal/montesinos/montesinos_archivo.html

Vladimiro Montesinos Torres nació en Arequipa, el 20 de mayo de 1943. Estudió primero y segundo de secundaria en el Colegio Nacional "Independencia Americana". En el año 1958 ingresó al Colegio Militar "Bolognesi" de Arequipa. En 1961 ingresa al Colegio Militar de Chorrillos. Durante los 5 años que estudio aquí, conoció a muchos cadetes y oficiales, después muchos de ellos serían importantes.

Terminó su carrera militar en el año 1966, pertenece a la Promoción "Centenario del Combate del 7 de Mayo". Durante los siguientes 7 años se conoce poco de su vida. Es destacado a Arequipa, a la ciudad de Tingo donde permanece poco tiempo regresando a Lima.

Se dedica entonces a estudiar un poco de todo, es una etapa de formación y contacto, participa en cursos de criminología, hace un post grado de Relaciones Públicas en la Universidad Católica, también lleva un curso de Tributación, de organización y conferencias internacionales en la Academia Diplomática y post grado en Relaciones Públicas en la Fundación Víctor Andrés Belaunde.

En 1970 ingresa a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, destacando en materialismo histórico, Lógica y dialéctica de la investigación social.

En 1973 se casa con María Trinidad Becerra.

En 1973 es jefe de Mesa de Partes de la Secretaría General del Ministerio de Guerra.

En 1973 Montesinos es ya un talentoso Capitán de Artillería, es designado ayudante del entonces primer ministro y ministro de Guerra, general EP (r) Edgardo Mercado Jarrín, tiene una amplia preparación en geopolítica, lo que le valió ser considerado como asesor de Mercado.

Cumplía además otras funciones como era informar sobre las actividades de Mercado Jarrín al SIE, eso es lo que afirma Fernández Solvares en su libro "Yo acuso" y Montesinos nunca lo negó. Cuando Mercado pasó al retiro en 1975, Montesinos fue destinado al Comité de Asesoramiento del Ministerio de Agricultura (COAMA). El ministro era el general Enrique Gallegos, según gente de esa época Gallegos sintió que "se lo habían impuesto", después impresionado por su capacidad de servicio terminó recomendándolo. Se hizo conocido como el "fechiston".

El 2 de setiembre solicita un salvoconducto y sustrae una constancia de mayoría de guarnición y en complicidad con un ex-PIP logra que se le extienda el pasaporte civil 488332, el 5 de setiembre Montesinos parte a Washington en el vuelo 974 de Braniff, para dar unas conferencias en la Universidad de Yale y en la Organización Rand, pero de acuerdo a lo que determinó el Juzgado Militar se detuvo un télex de la Embajada de Estados Unidos dirigido al departamento de Estado en el que se recomienda el viaje de Montesinos para conversar con oficiales de Estado, Defensa, del Consejo de Seguridad Nacional, así como con la CIA.

El 21 de setiembre Montesinos regresó a Lima en el vuelo 979 de Braniff y fue arrestado a las 8:16 PM.

En 1975 es asistente del General Enrique Gallegos. El 25 de agosto de 1976 avala al narcotraficante Tamayo Tamayo. En 1978 sale en libertad. Es acusado de espionaje. Fue dado de bajo y en el año 1984 se archiva el proceso por traición a la patria, y en 1985 se le prohíbe el ingreso a cualquier dependencia militar, orden que fue revocada en 1990.

Es miembro del Colegio de Abogados con Registro 1594.

Es un militar en situación de retiro, tiene el grado de capitán del Ejército inscrito en el Registro Electoral con el No 3394513.

En la interpección al entonces presidente del Consejo de Ministros Alberto Pandolfi, en setiembre de 1996, se dijo que Montesinos era asesor en el SDN, nombrado por resolución suprema que no se procesó.

El 14 de setiembre del 2000 los congresistas muestran un video en el que se le ve entregando dinero al congresista Koum para que se pase a Perú 2000. El 16 de setiembre el presidente Fujimori anuncia la desactivación del SDN. El 19 de setiembre la fiscal Nina Rodríguez emite una resolución exculpatoria que lo libra de cualquier proceso. El 23 de setiembre Vladimiro Montesinos parte en un jet particular a Panamá desde una Base Naval.

El 25 de setiembre el gobierno acepta la renuncia de Montesinos como asesor del SDN, elogia su labor y le agradece por los servicios prestados, esto causa indignación. El 26 de setiembre se modifica la norma que cesa a Montesinos. El 11 de octubre, Fujimori reconoce que sigue en conversaciones telefónicas con Montesinos porque le preocupa su seguridad personal. El 22 de octubre a las 6:39 de la tarde parte de Panamá el ex asesor y el Gobierno da su visto bueno para el retorno de la nave al Perú. El 23 de octubre a las 5:32 de la mañana llega Montesinos a la base aérea de Pisco. Desde entonces, su paradero fue desconocido, hasta que se produjo su captura el 24 de junio pasado, fecha desde la cual se halla recluso por mandato judicial, enfrentando más de medio centenar de procesos penales.

**b) Entrevista con la Revista EPOCA de México**

Este "asesor", que fue el "brazo derecho" del ex Presidente durante toda su gestión, revela su entroncamiento y que su historia es común con el ingeniero Fujimori, en una entrevista concedida al periodista Luis Eduardo Silva de Balboa, publicada el 13 de noviembre del año 2000 en la *Revista Epoca* de México.

A la pregunta del periodista: Fujimori lo busca con policías.
¿Qué cree que pretendía?

Controvertido Pasado

Vladimiro Montesinos se graduó como alférez de artillería en 1966. Rápidamente consiguió cierta notoriedad y a pesar de ser todavía capitán se convirtió en parte del equipo del general Edgardo Mercado Jarrín (uno de los ministros más poderosos del gobierno militar instaurado por el general Juan Velasco Alvarado). El jefe de asesores de Mercado Jarrín, Sinesio Jarana, contó años después que Montesinos sustrajo documentos altamente confidenciales en los que se detallaban las compras de armas que el Perú había hecho a la Unión Soviética. En 1975, luego de ser enviado a servir a un cuartel de provincias, abandonó sin permiso su puesto, llegó a Lima, falsificó un permiso para viajar y se dirigió a los Estados Unidos. En Washington fue reconocido por un oficial peruano quien informó el hecho a sus superiores.

A su regreso, Montesinos fue detenido en el cuartel Bolívar y acusado de "abandono de destino, falsificación, falsedad y desobediencia". Fue dado de baja en setiembre de 1976. Fuera del ejército se graduó como abogado y empezó a ejercer especializándose en casos de narcotráfico. En 1978 defendió al narcotraficante colombiano Evaristo Torres Ardilla. En 1979 representó a Jaime Tamayo, otro comerciante de drogas colombiano.

En 1985, cuando se descubrió la organización que lideraba Reynaldo Rodríguez López (El Padrino), Vladimiro Montesinos fue llamado pronto para que formara parte del pool de abogados que defendería a este narcotraficante y a varios de los implicados (en su mayoría militares y policías). Durante las elecciones de 1990, Vladimiro Montesinos entró en contacto con el entonces candidato ALBERTO FUJIMORI, quien sorprendentemente competía en la segunda vuelta con el promocionado Mario Vargas Llosa. Montesinos se encargó de resolver los problemas tributarios que pondan en peligro la carrera política de Fujimori. El ex capitán resolvió el asunto rápidamente; se ganó los favores del presidente cuando éste obtuvo el sillón de Pizarro. Montesinos se las arregló para manejar los hilos del poder sin ocupar ningún cargo. Se convirtió así en el asesor principal del presidente en temas de seguridad y de política.

Montesinos como se le ha atribuido en diversas oportunidades, habría formado el denominado grupo Colina integrado por efectivos del Ejército. Según las investigaciones judiciales este grupo fue responsable de las matanzas de Barrios Altos (1991) y de La Cantuta (1992). En esta última murieron nueve estudiantes y un profesor. Al ser capturado, en 1996, el narcotraficante peruano Demetrio Chávez (Maticano) manifestó ante el tribunal que lo juzgaba que entre 1991 y 1992 había pagado 50 mil dólares mensuales a Montesinos para que lo protegiera. En 1998, la agente del SIN Leonor La Rosa denunció que fue torturada en los sótanos del Pentagonillo por miembros del Grupo Colina. Leonor La Rosa quedó inválida, pero tuvo más suerte que su compañera Mariela Barreto, quien murió como consecuencia de las torturas que se le infligieron. A comienzos de año una denuncia periodística puso al descubierto parte de sus ingresos. Se publicó el movimiento de uno de sus cuentas bancarias, según las cuales el asesor obtenía más de dos millones de dólares anuales por diversos conceptos nunca aclarados del todo. El fiscal Miguel Aljovín archivó el caso sin una mayor investigación.

En los últimos días diversas investigaciones periodísticas lo involucraban en el oscuro tráfico de armas para las FARC, que él mismo dijo a conocer como un logro de su gestión al frente del SEN. Con su destitución seguramente se podrá aclarar todos los temas arriba señalados.



Montesinos responde: Fujimori está desesperado y corre el riesgo de perder todo lo bueno que hizo Yo no soy su enemigo, él quiere que lo sea para justificar lo injustificable. El no puede separarse convenientemente de nuestra historia común. A su tiempo él sabe que dará información que el país necesita. No me busca para hacer justicia no, él quiere ser el justiciero, él me busca para la guillotina. Deseo que sepa que hasta la oposición peruana está manipulada; no queda rincón político del país que no esté manejado por el gobierno.

Montesinos confiesa que el ex Presidente ALBERTO FUJIMORI no puede separarse convenientemente de su historia común y que él dará información que el país necesita. Con ello, no hace sino confirmar contundentemente que el ex Presidente Fujimori tenía con el ex asesor Vladimiro Montesinos Torres, un vínculo indelible en todos los actos y hechos que se ejecutaron durante su gobierno. Dicho enlace umbilical entre el ex Jefe de Estado y su asesor, era de tal magnitud y particularidad, que es imposible que ALBERTO FUJIMORI ignorara y no tuviera cabal conocimiento de la Cantuta y Los Barrios Altos. Es más, declara que Fujimori quiere justificar lo injustificable, frase que deja clara constancia que el ex mandatario realizó actos injustificables, como pueden ser los que se investigan.

A la pregunta qué destino tiene su clandestinidad?, Montesinos responde:

Debo pensar y actuar. Sé que no puedo permanecer en esto, pero debemos crear las condiciones para que pueda defenderme adecuadamente. Todos tenemos derecho a eso. Le digo desde aquí al secretario general de la OEA que no se deje convencer fácilmente y que resulta muy fácil cumplir tareas pacificadoras con un chivo expiatorio que sirve para justificar todo. Aquí hubo y hay una política de Estado, no de una persona, y ese Estado tiene un presidente sobre quien recae la responsabilidad política. No asumir esa realidad es un cinismo político grave y no todos en Perú están dispuestos a aceptar.



Las palabras de Montesinos delatan que las "tareas pacificadoras" comprendieron acciones perversas, por decir lo menos, cuando cree que éstas pueden justificarse con el sacrificio de alguien que sería él. En todo caso, queda muy claro que se aplicó una política de Estado, que por venir de quien viene, debe entenderse que correspondió a una planificación preconcebida y ejecutada con convicción, con conciencia que correspondía como respuesta a la situación causada por la subversión. Comprendido de otro modo, significa que las acciones contrasubversivas, entre ellas Barrios Altos y La Cantuta, obedecieron a una decisión táctica del Estado.

Al final de la entrevista, cuando se le consulta si desea agregar algo, Montesinos suelta ideas contundentes que incriminan al ex Presidente Fujimori como inspirador de sus actos, susceptibles de explicarse ante un tribunal. Dice:

Que tengo confianza en mi país, en su gente y en las Fuerzas Armadas. Que no soy el personaje sórdido y vil que se pretende dibujar con maléficas intenciones, y si tengo que comparecer ante algún tribunal independiente, tendré que hacerlo junto a quien fue parte integral de mis actos como asesor, como consejero; no fui ejecutor; yo sostuve una estrategia basada en los antecedentes que se daban y las intenciones de un gobernante. No soy narcotraficante, soy un peruano que deseo lo mejor para mi país y toda su gente.

Para la investigación parlamentaria de una Subcomisión, es poco probable que se puedan encontrar aseveraciones que signifiquen autoinculpación como la consignada, que comprometen incuestionablemente al personaje investigado, vale decir el ex Presidente ALBERTO FUJIMORI. Estas tienen valor suficiente para formar criterio. Dimensionan el nivel de coordinación entre el ex Presidente y su asesor, y también manifiestan el grado de cercanía, de inmediatez y de confianza entre uno y otro. No en vano, el mismo día que aparecieron estas explosivas declaraciones, el Sr ALBERTO FUJIMORI fugó del país con dirección a Japón, con el pretexto de asistir en viaje oficial no previsto, al Foro Asia - Pacífico, a Brunei en el Sudeste Asiático.

c) Los "Vladivideos" N° 880 y 881

En uno de los videos que delatan la corrupción del régimen fujimorista, el N° 880 enviado por el Ministerio Público al Congreso de la República, se puede observar al asesor Montesinos en larga plática con los ex Ministros María Luisa Cuculiza y el Juan Briones Dávila. El diálogo se realizó el 29 de abril de 1998 en las instalaciones del SIN.

Gran parte de los videos muestran las condiciones de cercarúa, de coautoria, de práctica conjunta para enfrentar las vicisitudes del poder, entre el ex Presidente Fujimori y su asesor Vladimiro Montesinos. Era, a juzgar por las innumerables referencias de Montesinos a Fujimori, imposible que el Servicio de Inteligencia Nacional cuyo jefe real era Montesinos, no haya informado al ex mandatario de los hechos, antes de su ejecución, máxime si el Capitán © Montesinos, tenía pleno dominio de su realización, conforme se acredita fehacientemente con lo dicho por él en una parte de la entrevista, que es como sigue:

.....
La señora CUCULIZA TORRE. No, aquí el que le falta al Servicio de Inteligencia, o del que le falta al gobierno, así que ya son comprometidas comprometidas, meterle una sanción de 10 ó 15 años adentro. Les va a doler más que les tierzan el cuello

El señor BRIONES DAVILA. No puede ser

El señor MONTESINOS TORRES. Ahora, claro, nosotros ya ahorita que trabajamos como sistema, como equipo, pero no podemos ir a decir no, no somos nosotros, son acá o acusar. Todos los problemas han sido del complejo, pero acá nunca ha habido ningún problema.

El señor BRIONES DAVILA. Lo decía, por que también sería bueno analizar.

El señor MONTESINOS Torres. La Cantuta, Barrios Altos, la Leonor La Rosa, la Zanata, todas son del SIE y que no tienen



que ver con el SIN nada, nada. Pero todos lo tiran por acá para el SIN.

El señor BRIONES DAVILA, interrumpiendo. Por dispararse.

El señor MONTESINOS TORRES. Así es. Todo sale de acá (Señalando el sillón de cabecera donde se ubica el Presidente de la República). Acá. La Cantuta igual

El señor BRIONES DAVILA. Algo está saliendo y sería bueno revisar. Sería bueno revisar El otro aspecto es el de narcotráfico.

Ante esta evidencia, no cabe ninguna duda. Montesinos señala el sillón presidencial, aludiendo directamente al señor Fujimori, como el autor de "todo". (*Todo sale de acá*), debiendo tenerse en cuenta que en ese momento de la conversación, el tema giraba alrededor del SIN y específicamente, sobre los casos de "*La Cantuta, Barrios Altos, la Leonor La Rosa, la Zanata*". Mayor confesión de parte, por ahora imposible.

d) Las especiales consideraciones de Fujimori hacia Montesinos

El ex Presidente Fujimori siempre dio muestras de guardar consideraciones especiales por su asesor Montesinos. Se cree que le debía grandes favores y le guardaba secretos. Era, indudablemente, el hombre de su mayor confianza. No tuvo reparo, Fujimori, de sacrificar políticamente a su hermano Santiago, ni a otros connotados representantes del régimen, por las recomendaciones y, se dice, cálculos e intereses de Montesinos. La propia hija de Fujimori, la señorita Keiko Sofía Fujimori "*Señaló que desde el año pasado (2000) comenzó a creer en la inconveniencia de mantener en el poder a Vladimiro Montesinos. Contó que trató de convencer a su padre de que lo separara, pero éste le explicó que tenía mucha confianza en la labor del ahora prófugo jefe de los servicios secretos*

peruanos"

(10-ENE-2001)

www.peru.com/noticias/AutoNoticias/Detalle)



La agencia de noticias TELAM hizo un despacho publicado el 4 de junio del año 2000, publicado por el diario El Tribuno de Salta que informa que Fujimori dijo que "pondría las manos al fuego por él", se entiende, por Montesinos.

Fujimori llegó a extender a Montesinos el agradecimiento por servicios prestados al Estado en condición de asesor del Servicio de Inteligencia Nacional, tal y como consta en la Resolución Suprema N° 424-2000-PCM, expedida en setiembre del año 2000, como consecuencia de la renuncia presentada por aquél, como preludio de su fuga y posterior descubrimiento de la inimaginable red de corrupción que comandó desde las instalaciones del SIN.

Fujimori buscó asilo para Montesinos en Panamá y comprometió el prestigio del Perú, al solicitar apoyo internacional para un delincuente.

Fujimori declaró el 4 de noviembre del año 1996: *"Estoy satisfecho porque cada vez hay más resultados del SIN y de la labor de Montesinos en la lucha contra el narcotráfico. Qué más prueba de su eficiencia. Yo, por lo pronto, le doy mi respaldo total al doctor Montesinos y al SIN"*

Cuando Montesinos fue denunciado por el narcotraficante "Vaticano" de haberle pagado US\$ 50,000 mensuales, Fujimori dijo: *"No retrocederé frente a las presiones ni confabulaciones que pretenden mellar el camino que nos hemos trazado"*.

En otra oportunidad, el 20 de agosto del año 2000, Fujimori refiriéndose a Montesinos dijo: *"Es un asesor presidencial que tiene el encargo del Jefe de Estado para que de manera silenciosa, como debe ser, de seguridad al país"*. También sostuvo que *"la permanencia de Vladimiro Montesinos no depende de él, sino del Presidente de la República"*.

Por las propias declaraciones de Fujimori, se puede deducir cuál fue el grado de acercamiento entre estas dos personas, que tuvieron una participación gravitante en la trágica historia social y política del Perú de los últimos 10 años. Montesinos fue recíproco en sus apreciaciones sobre Fujimori.



11. LAS IMPUTACIONES DIRECTAS ESGRIMIDAS POR EL EX AGENTE DE INTELIGENCIA C. ALAYO, CUYA IDENTIDAD SE MANTUVO EN RESERVA

La Subcomisión Investigadora informante, ha podido recabar otro elemento de cargo de singular importancia, que permite establecer que el ex Presidente ALBERTO FUJIMORI, no sólo conocía de las actividades del Grupo Colina, sino que las autorizaba.

El testimonio del ex agente de inteligencia e integrante del Grupo Colina C. Alayo, fue recibido por una Representante del Ministerio Público el 6 de febrero del año 2001 y por ser instrumento público, hace fe y tiene mérito de incuestionable valor probatorio. En la documentación que ha sido remitida a la Sub comisión por la Procuraduría Pública Ad Hoc, el 17 de mayo del año en curso el testigo sostiene la responsabilidad del ex Presidente en los siguientes términos:

DECLARACIÓN DE TESTIGO CON IDENTIDAD EN RESERVA

PARA QUE DIGA EN QUE CIRCUNSTANCIAS FUE INCORPORADO AL DENOMINADO GRUPO COLINA Y QUE ACTIVIDADES DESARROLLABA ESTE GRUPO.

Dijo: "... había un grupo que se dedicaba a realizar asesinatos extrajudiciales. el Jefe Operativo era el Mayor Martín Rivas, el que planificaba era el Jefe de la"

PARA QUE DIGA POR QUÉ MOTIVO HA MANIFESTADO USTED EN ESTE ACTO QUE CON PEDRO PRETELL IBA A PARTICIPAR EN EL CASO HUILLCA.

Dijo: Que después de haber descubierto MARTÍN RIVAS, que Mesmer estaba denunciándolo ante los superiores sobre la apropiación de los doscientos veinte mil dólares, que había recibido para el operativo, y que había presentado recibos falsos supuestamente firmados por mí, entonces en vista que sabía que iba a ir a la cárcel, es por ello que después de Semana Santa del año mil novecientos noventa y dos, en Ancon teníamos que entregar a un delincuente terrorista, y MARTÍN RIVAS estaba esperando para asesinarnos, también en los primeros días del mes de junio, MARTÍN



RIVAS tomó el nombre del General RIVERO LAZO y nos citó para encontrarnos en la Plaza San Martín, pero felizmente logramos percatarnos de este atentado que estaba preparando MARTÍN RIVAS. En el mes de octubre del mismo año, me dijeron que tenía que eliminar a los abogados democráticos CRESPO y CARTAGENA, pero como no tenía pruebas primero les exigí que me muestren pruebas, a mi me iban a dar sesenta mil dólares y a Mesmer veinte mil, el que iba a dar el dinero era el General Julio SALAZAR MONROE; de todas maneras se iba a ejecutar a estos abogados, pero en esas circunstancias me encuentro con el Técnico PRETELL, quien estaba con su enamorada en el cine Tacna, le dije "chiquito" que era su "chapa", él me abraza y se pone como si quisiera llorar, y me dijo que quería hablar conmigo, después a su enamorada y nos dirigimos a un barcito frente al cine Tacna, me dijo que no debía matar a los abogados, porque no me iban a dar nada de dinero, lo único que me iban a dar era un balazo en la cabeza por parte de MARTÍN RIVAS, me dijo que no participe en lo de los abogados, porque nos iban a matar a MESMER y a mi, porque estaba molesto con nosotros, pero PRETELL no sabía el motivo; sabiendo eso no podía matar a los abogados, por lo que se alargaba el tiempo, para esperar mejores condiciones y tal vez se podría estar eso; además, en todo momento le decía a MARTÍN RIVAS que no era conveniente para el Gobierno matar a los abogados, porque yo se sabía que eran los abogados de Abimael Guzmán y se iba a saber que había sido los servicios de inteligencia los que los habían matado e iba a perjudicar al Gobierno. No pudo obligarme a ejecutar estas muertes, pero mientras tanto me dijo que iba a participar en otro operativo con él, con una agente, un chofer y otro persona, donde iba a recibir cien mil dólares, le pregunté a quién se iba a matar, pero no me quiso decir, me dijo que se iba a realizar una reunión en tres días en la Plaza Dos de Mayo pero pensé que tal vez me iban a emboscar para matarme, por lo que primero verifiqué con mi amigo el Técnico PRETELL DAMASO, el que me dijo que había dos planes, uno matarme a mí, y el otro era matar a Pedro HUILLCA, que MARTÍN RIVAS había recibido la orden del Presidente FUJIMORI, indicándome que MARTÍN RIVAS recibía órdenes directas del Presidente: el Técnico PRETELL me dijo que en ese operativo me iban a matar, y que iba a ser él mismo, el que me iba a matar, en esa época el Grupo "Colina" estaba muy activo, realizando operaciones de asesinatos extra judiciales. ...

()

PARA QUE PRECISE CUÁL HA SIDO LA PARTICIPACIÓN DEL INVESTIGADO VLADIMIRO MONTESINOS EN EL ASESINATO DE PEDRO HUILLCA TECSE.

Dijo: El que ordena la muerte en el año mil novecientos noventa y dos de HUILLCA TECSE, de los abogados democráticos, Crespo y Cartagena, del asesinato de Alfredo TERRONES, el General Julio SALAZAR MONROE, Jefe del SIN, ello lo sé porque, en vista que no podía ingresar a las instalaciones militares, el hombre de enlace era Mesmer CARLLES TALLEDO, siendo este quien me dijo que los operativos de inteligencia



eran de conocimiento del Presidente FUJIMORI, y que este ordenaba el pago por los trabajos que realizábamos, y el Presidente pensaba que el dinero llegaba hasta nosotros pero no llegaba, pues se lo quedaban los Jefes de las Direcciones y MARTÍN RIVAS, que recibían el dinero. MONTESINOS era el hombre de enlace con las Fuerzas Armadas y el Presidente era un títere que estaba al servicio de las Fuerzas Armadas, MONTESINOS no es el único culpable, pues con FUJIMORI son socios en estos hechos."

12. LAS IMPUTACIONES FORMULADAS POR LA SEÑORA BLANCA LUZ BARRETO RIOFANO

Los elementos de cargo y declaraciones recibidas por la Subcomisión Investigadora en el sentido que el ex Presidente no sólo conocía de las actividades del Grupo Colina, sino que además de alentarlas, las autorizaba, fueron esgrimidas en igual sentido por la señora Blanca Luz Barreto Riofano, hermana de la ex agente de inteligencia Mariela Barreto Riofano, al rendir su manifestación policial prestada ante la DINCOTE.

Durante su comparecencia ante la Sub comisión el 15 de Mayo del presente año, la señora Blanca Luz Barreto Riofano, manifestó que su hermana Mariela antes de su execrable asesinato, le contó que el ex Presidente ALBERTO FUJIMORI, conocía y daba las ordenes para las acciones del Grupo Colina:

DECLARACIÓN DE LA SEÑORA BLANCA LUZ BARRETO RIOFANO

MARTES 15 DE MAYO DE 2001

(Hemiciclo del Congreso de la República)

(...)

Pag. 2

El señor PRESIDENTE.— Bien. Usted ha señalado y quiero que ratifique de que este grupo a través del Grupo Colina, a través del mayor Santiago



Martin Rivas, recibía órdenes del señor Vladimiro Montesinos y del Presidente Fujimori.

La señora BARRETO RIOFANO.— *Si, es lo que mi hermana me comentó.*

El señor PRESIDENTE.— *¿Más o menos cuándo le comentó?*

La señora BARRETO RIOFANO.— *Eso ha sido cuando se llegó a saber que existía el grupo, salió en la revista Careras y en varias revistas salieron. Ella me dijo que quién habría sido la persona que habría vendido esta información.*

El señor PRESIDENTE.— *Y ante esa confesión de su hermana de que recibían órdenes del señor Fujimori y del señor Montesinos. ¿cuál fue la reacción suya?*

La señora BARRETO RIOFANO.— *No me gustó a mi, inclusive mi hermana tampoco no estaba de acuerdo con esas cosas, era su trabajo.*

El señor PRESIDENTE.— *Bien. ¿alguna pregunta de vuestra parte?*

Señora Carmen Lozada, tiene la palabra.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— *Quiero preguntarle a la señora, ¿primero dijo usted que se reunía con el señor Montesinos le dijo su hermana o con el señor Fujimori?*

La señora BARRETO RIOFANO.— *Con el señor Fujimori y con el señor Montesinos se reunían.*

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— *¿No sabe, no le dijo dónde se reunían?*

La señora BARRETO RIOFANO.— *Acá en San Borja en el Pentagonito.*

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— *O sea que su hermana lo conocía, entonces, al ingeniero Fujimori.*

La señora BARRETO RIOFANO.— *No, el señor Rivas le comentó que ellos se reunían y ellos recibían órdenes.*

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— *A ver, vamos a esclarecer.*

La señora BARRETO RIOFANO.— *No sé si hermana lo habrá conocido al ingeniero Fujimori personalmente, no le puedo asegurar. Lo único que le digo es que mi hermana me dijo que ellos recibían, que el señor Rivas le ha dicho que recibían órdenes.*

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— *¿Del señor Montesinos, del señor Nicolás Hermoza o del señor Fujimori?*

La señora BARRETO RIOFANO.— *Del señor Montesinos y del señor Fujimori.*

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— *¿No del señor Nicolás Hermoza?*

La señora BARRETO RIOFANO.— *Que ellos se reunían y recibían órdenes de ellos, inclusive si les pasaba algo el señor Presidente los iba a proteger.*

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— *Entonces, no era de que su hermana como era miembro del Grupo Colina, ella no se reunía con el ingeniero Fujimori, sino el señor Martin Rivas, ¿según le había contado el señor Martin Rivas?*

La señora BARRETO RIOFANO.— *Si. Yo no he dicho que mi hermana se reunía con ellos ni con el Presidente Fujimori.*



La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— ¿Porque pareciera de que su hermana manifestaba que recibían órdenes de matar del ingeniero Fujimori y del doctor Montesinos?

La señora BARRETO RIOFANO.— De la manera como mi hermana me dijo se sobreentiende que era así ¿no?

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— O sea, no hablaron de lo que se sobreentiende, sino de lo que realmente le dijo su hermana ¿Ella recibía órdenes de Martín Rivas?

La señora BARRETO RIOFANO.— Sí, él era el jefe.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— Ya, ¿ella recibía órdenes de Montesinos?

La señora BARRETO RIOFANO.— ¿Mi hermana?

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— Sí

La señora BARRETO RIOFANO.— *El que era el jefe del grupo el señor Montesinos, el señor Martín recibía órdenes de arriba, de ellos, del señor Fujimori*

(..)

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— ¿Y quiénes eran los jefes?

La señora BARRETO RIOFANO.— El señor Martín Rivas

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— ¿Qué otro jefe había?

La señora BARRETO RIOFANO.— *El señor Montesinos, el ingeniero.*

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— No, no, no, pero no hablemos del ingeniero Fujimori ni del señor Montesinos, ¿quiénes eran los jefes del Grupo Colina, además de Martín Rivas?

La señora BARRETO RIOFANO.— El señor Manuel Rivas, el señor Carlos Pichilingüe

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— ¿Ellos dos eran los jefes?

La señora BARRETO RIOFANO.— Sí.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— ¿Qué grado tenían?

La señora BARRETO RIOFANO.— El mayor y el capitán creo el señor Pichilingüe

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— Ya, ¿y ellos eran los que se reunían con el ingeniero Fujimori y con el doctor Montesinos?

La señora BARRETO RIOFANO.— Es lo que mi hermana me ha dicho

()

Pag. 6.

La señora CABANILLAS BUSTAMANTE (PAP).— ¿Digame, su hermana en su algún momento le comentó que todos los trabajos que ellos realizaban eran previamente coordinados con Vladimiro Montesinos y con el propio Presidente de la República? ¿le mencionó que había una coordinación para desarrollar actividades?

La señora BARRETO RIOFANO.— *Ella me dijo que recibían órdenes de ellos nada más.*



La señora CABANILLAS BUSTAMANTE (PAP).— ¿De quiénes ellos?

La señora BARRETO RIOFANO.— Del señor Montesinos y del señor Fujimori (Fuente: transcripción entregada por el Congreso de la República).

13. LAS IMPUTACIONES FORMULADAS POR EL EX AGENTE DE INTELIGENCIA JOSÉ LUIS BAZÁN ADRIANZEN

También la Subcomisión Investigadora recibió la declaración testimonial de otro ex agente de inteligencia, que coincide en señalar, como en los casos anteriores, que el ex Presidente ALBERTO FUJIMORI autorizaba las operaciones desarrolladas por el grupo especial de inteligencia.

El señor José Luis Bazán Adrianzen, cuya declaración primigenia fue la que permitió dar inicio a la presente investigación, lejos de cobrar debilidad y descartarse, ha venido a corroborarse con otros elementos probatorios recogidos durante las investigaciones.

Dicho testigo, en sesión reservada del 11 de Mayo de los corrientes, manifestó al pleno de la Subcomisión, entre otros asuntos, los siguientes

DECLARACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ LUIS BAZÁN ADRIANZEN

Sesión del 11 de Mayo del 2001

La señora CABANILLAS BUSTAMANTE (GPNA).— Usted tenía desplazamiento por todas las áreas del SIE, sino has participado, pararte, digamos, como dices, afuera de la puerta escuchar y nadie se percataba de tus desplazamientos. ¿Qué facilidades? Tú a tu rango, a tu cargo, tenías dentro del SIE.

El señor BAZÁN ADRIANZEN.— Sí, le explico. Dentro del Servicio.

El señor PRESIDENTE.— Por favor, queremos que explique y luego le preguntamos cada uno.

Comuníc, por favor

El señor BAZÁN ADRIANZEN.— Bueno, continuando. Al escuchar yo esto, entonces yo nunca lo escuché realmente decir estas palabras al ex Presidente Fujimori pero sí le escuché al doctor Montesinos



Entonces ya deducía, al decir "que ya está autorizado" que venía del mini departamento del señor Presidente. "Ya he conversado", dijo, "ya conversé con el hombre y yo está autorizado todo".

Entonces, en ese pabellón hay soldadas que siempre rondan y cuidan. Cuando yo veo que estaban ya transitando me retiré de ahí.

Pero quiero explicar un poquito para hacerle conocer la inquietud de la doctora Cabanillas.

Todos los agentes del Servicio de Inteligencia del Ejército, oficiales, subalternos, todos, hacemos un compromiso, yo ya estoy retirada, hacemos un compromiso de honor, de lealtad. Incluso es muy difícil que uno se retire cuando está trabajando en el Servicio de Inteligencia, porque conoce tantas cosas.

Y el libre desplazamiento es libre para todos. Uno puede ir porque son —se supone— de suma confianza todos lo que trabajan en el Servicio de Inteligencia del Ejército, y es un libre desplazamiento: los patios, los pabellones. Uno puede subir y tocar la puerta, buscar a un oficial, no hay ningún problema en eso.

Ahora, yo era muy amiga, tenía mucha amistad, bastante amistad, incluso me tenían confianza a mí, todos los integrantes del Grupo Colina: el Mayor Martín Rivas, incluso era mi amigo también. Él me consideraba a mí como un amigo. Yo podía desplazarme por todos esos sitios, sin ningún problema. Eso quiero que quede bien claro.

Entonces, es por eso que yo deduzco cuando escucho decirle eso al señor Montesinos. Deduzco que el señor Fujimori es el que tenía, estoy completamente seguro en eso, que sí tenía conocimiento de lo que hacía. Porque dentro del Ejército existe una jerarquía, un escalafón el cual se respeta.

Un grado superior no puede hacer algo sin darle cuenta a su grado inmediato superior. Ese es una norma definitivamente que no lo puede faltar nadie. Porque al ocurrir algo, si ocurriera algo, sino tiene conocimiento el jefe inmediato superior, de quien depende esa persona, de hecho que se le va a ir contra aquella persona por no haberle dado cuenta.

Entonces, el dar cuenta a su jefe inmediato ese es algo definitivamente que no se podía faltar en el Ejército, es bien estricto eso. No se puede saltar el escalón.

Entonces, estos hechos también tenía conocimiento el Director de Inteligencia también tenía conocimiento el Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército, pero quiero que quede en claro algo que, mire lo del Grupo Colina y todas sus acciones, no solamente lo sé yo, eso lo saben muchos que han trabajado adentro y que trabajan dentro del Servicio de Inteligencia.



Lo que pasa es que yo soy la única persona que se ha animado a denunciar esto y a decir esto. los demás no quieren decirlo. ni nunca. creo que lo dirán. Ojalá aparezcan otros más. que digan lo mismo.

Eso es lo que pasa, porque todos lo sabían. Por todas partes era vox populi, dentro del Servicio. nada más. Fuera de ahí no salta, no solía para nada. para otro sitio. pero adentro sabían todos lo que hacían.

Entonces. yo era muy amigo de ellos. tenía mucho amistad con ellos. incluso. bastante confianza. y siempre me contaban lo que hacían. después de los hechos que hacían.

Me contaban, que cuando se reunían en el cuarto, que el señor Montejinos les pagaba a cada uno, les daba un dinero en dólares por cada acción que ellos hacían, por cada hecho, lo que ellos ejecutaban o algo así, le daban un dinero.

Incluso. cuando he venido a esta prisión. me han traído. en el pabellón donde yo estoy. hay detenidos. cerca de 40 detenidos. que lo han traído de Castro Castro. que están por terrorismo. hay uno de ellos que yo al llegar ahí lo reconocí. porque lo he visto en el Servicio de Inteligencia del Ejército. lo he visto yo a él. Le he preguntado y me ha dicho que sí. que él es la persona que yo pensaba que era

Yo lo he visto a él entre el mes de julio. más o menos. del 92. que lo llevan detenido y lo meten al sótano. porque el Servicio de Inteligencia del Ejército tiene sótanos con celdas. donde torturaban y donde detenían a personas. A lo cual nunca se ha llegado a ver porque no lo han permitido pero es un sótano que está bien resguardado. con una puerta bien segura. y está un poco escondido. Pero cuando uno baja debajo es grande. inmenso. donde están todas las celdas. donde lo torturaron a la señora Leonor La Rosa. ahí mismo fue.

Ahí lo bajaron a este señor que se llama Pablo Cruz Milla

Ese año lo habían traído. me parece. a él de Chorrillos. de Chorrillos lo habían traído. Y después lo suben al segundo piso. perdón. al primer piso. del sótano al primer piso. donde quedaba el Departamento de Contrainteligencia. seguramente para interrogarlo y todo. Y él de ahí se escapa. por la vent. ayudado. creo. por otros militares él se escapa de ahí.

El señor PRESIDENTE.— *Mire. señor Bazán. vamos a proceder a hacer unas repreguntas de nuestra parte. cada una.*

Yo quisiera que usted nos precise lo siguiente: Usted señala que el Ingeniero Fujimori tenía un mini departamento en el edificio del Servicio de Inteligencia.

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— *Afirmativo. señor Presidente.*



El señor PRESIDENTE.— ¿Este mini departamento estaba ubicado en un segundo piso? ¿En un tercer piso?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— En un segundo piso, señor Presidente

El señor PRESIDENTE.— En un segundo piso

¿Frente a este departamento estaba la habitación que ocupaba permanentemente el Mayor Martín Rivas?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— Si, el Mayor Martín Rivas no vivía en otro lugar más que en ese, dentro del Servicio de Inteligencia, casi no salía, por temor supongo. Él nunca pernoctaba en otro lugar, solamente en su cuarto.

El señor PRESIDENTE.— A usted le consta que el señor Martín Rivas, el mayor, vivía ahí.

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— Me consta, tajantemente

El señor PRESIDENTE.— ¿Y a usted le consta que el Ingeniero Fujimori ocupaba un mini departamento?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— Me consta, señor Presidente, y no solamente yo, lo saben muchas personas. Ojalá otros más dijeran lo mismo.

El señor PRESIDENTE.— ¿A usted le consta que el señor Vladimir Montesinos se reunía con el ingeniero Fujimori en este mini departamento?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— Definitivamente, me consta eso, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.— Nos podría usted ampliar la explicación que ha dado, ¿que usted escuchó que el señor Montesinos conversando con el Grupo Colina dijo de que "ya tenían autorización" para ejecutar algunas de estas acciones?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— Eso lo confirmo, señor Presidente.

Vuelvo a repetir, no sabía qué personas estaban dentro del cuarto, porque no vi la hora en que se reunieron, ya estaban con la puerta cerrada. Pero cuando vi que el señor Montesinos cruzó el patio para subir, y subió al pabellón donde estaba el cuarto del Mayor Martín Rivas, yo entré por otro lugar y me traté de acercar. Estaba la puerta cerrada, estaban riéndose, incluso, conversando y se reían bastante. Y ahí es donde logro escuchar que le dicen, "Ya no se preocupen, ya está autorizado todo"

El señor PRESIDENTE.— Esto lo dice Montesinos.

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— El señor Montesinos,



El señor PRESIDENTE.— *Dirigiéndose al Grupo Colina.*

(...)

Pag 36

El señor PRESIDENTE.— *Señor Bazán, en síntesis, a usted le consta personalmente que el señor ingeniero ALBERTO FUJIMORI entre 1990 y 1992 ocupaba un minidepartamento en el edificio del Servicio de Inteligencia del Ejército.*

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— *Me consta. Pero, perdón, doctor, no desde 1990*

El señor PRESIDENTE.— *¿Desde cuándo?*

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— *Cast en todo el año 92, porque desde antes del autogolpe él ya ocupaba, ya se había acondicionado, parece que ya se tenía previsto esto, o se había planeado que iba a haber un autogolpe, porque ya le habían acondicionado el minidepartamento.*

El señor PRESIDENTE.— *¿Desde 1991 puede ser?*

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— *Sí, más o menos, desde antes de diciembre del 91 ya estaba acondicionado.*

El señor PRESIDENTE.— *¿A usted le consta que frente a este departamento el señor mayor del Ejército, Santiago Martín Rivas, ocupaba una habitación en forma permanente?*

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— *En forma permanente, doctor, me consta*

El señor PRESIDENTE.— *¿Que vivía ahí?*

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— *Ahí vivía*

El señor PRESIDENTE.— *¿A usted le consta que el señor Vladimiro Montesinos Torres se reunía con el ingeniero Fujimori antes de que Montesinos fuera a la habitación de Martín Rivas?*

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— *Me consta doctor.*

El señor PRESIDENTE.— *¿A usted le consta que el señor Montesinos ha dicho en alguna oportunidad que ya tenía autorización llámese del "chino" del "tío" o como fuera la denominación que dio al ingeniero Fujimori?*

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— *Sí, me ratifico en eso plenamente*



El señor PRESIDENTE.— ¿A usted le consta de que los miembros del Grupo Colina recibían un pago en dólares luego de cometer cada acción ilícita que comandaba el señor Martín Rivas?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.— Digo que me consta, doctor, por lo que lo veía a ellos, los integrantes, que cuando salían de la reunión salían con dinero en dólares, y ellos mismos me contaban que les pagaban: por cada acción el "tío" nos ha dado esto, nos ha dado tanto. Yo les veía el dinero, se gastaban a manos llenas. Es por eso que yo digo, me ratifico en eso.

El señor PRESIDENTE.— No habiendo más preguntas se le agradece por la información que ha prestado y si usted tiene algo más que agregar que decir, por supuesto que puede hacerlo con la más absoluta libertad.

La declaración de Bazán Adrianzen en el sentido que el ex Presidente ALBERTO FUJIMORI, tenía un departamento en el Servicio de Inteligencia del Ejército, ha sido corroborada por el propio General Nicolás Hermoza Ríos, quien en su declaración del 24 de Mayo, confirmó que el ex Presidente aproximadamente a partir de 1991, pernoctaba tanto en Servicio de Inteligencia del Ejército, como en el Servicio Nacional de Inteligencia.

DECLARACIÓN DEL GENERAL NICOLAS DE BARI

HERMOZA RÍOS

MARTES 15 DE MAYO DE 2001

El señor General de División EP (r), Nicolás de Bari Hermoza Ríos.— Señor Presidente: No tengo conocimiento como vuelto a reiterar

Respecto a esta información, en 1991 el Presidente pernoctaba en el Cuartel General, en 1992 por motivo de seguridad efectivamente primero se trasladó a lo que era la oficina del director, del jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército se trasladó con su familia, por motivo de seguridad, porque naturalmente había muchos problemas de seguridad para el Presidente en el Palacio, de tal manera, que se instaló allí.

Pero allí no estuvo mucho tiempo luego en el Servicio de Inteligencia Nacional le pusieron otra oficina, esa oficina donde despachaba regularmente durante todo el tiempo, unos lugares donde despachaba, era en el SIN, efectivamente en el SIE el Presidente estuvo una temporada muy corta.

La señora LOZADA DE GAMBOA (C90-NM).— Recuerda usted, general, usted podría acordarse de la fecha más o menos en la cual el ingeniero Fujimori tenía.



El señor General de División EP (r), Nicolás de Bari Hermoza Ríos. — No recuerdo, señor Presidente, no sé si 1991 ó 1992 me parece que fue en 1992, me parece que fue en 1992.

Los diversos medios probatorios que han sido analizados resumidamente, permiten llegar a conclusiones valederas sobre la presunta responsabilidad penal del ex Jefe de Estado ALBERTO FUJIMORI, por los alevosos crímenes de Barrios Altos y La Cantuta, que deben ser investigados y analizados dentro de su marco contextual, más no, en forma aislada y como hechos autónomos desconectados el uno del otro, e inclusive de otros que ya se conocen y se conocerán después.

Estos pruebas instrumentales, testimoniales e indicios que presenta la Subcomisión Acusadora ante el Pleno del Congreso, tienen el mérito común de establecer la presunta responsabilidad penal del ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori.

A manera de colofón

El problema de la criminalidad de los gobernantes ha sido analizado por el Constitucionalista Español Luis María Díez-Picazo, quien señala que el fenómeno de *las conductas delictivas de los gobernantes suscita un problema jurídico y político con características propias*, entre las que destaca que: *"desde un punto de vista práctico, los gobernantes son personas que por razón del cargo, disfrutan de una especial capacidad de información e influencia. Pueden poner a su propia disposición los principales resortes del aparato del Estado. De aquí, no sólo que puedan hacer uso de propio partido con fines sectarios (espionaje a favor del propio partido, desviación de fondos públicos para objetivos espúreos, etc.), sino sobre todo que están en una condición, particularmente propicia e inalcanzable para todas las demás personas de encubrir o tratar con indulgencia los hechos delictivos cometidos por ellos mismos o por sus colaboradores. En otras palabras, la característica defintoria de la criminalidad gubernativa radica en que, bien para cometer el delito bien para evitar que sea*



*investigado y perseguido, sus autores pueden disponer de medios jurídicos, económicos, humanos y tecnológicos que son privativos del Estado*⁵⁰.

Este fenómeno, es el que ha vivido nuestro país. Sólo después de la caída del régimen anterior ha sido posible poner al descubierto e investigar, aunque todavía no rigurosamente, crímenes horrendos como los de Barrios Altos y La Cantuta.

Ahora bien, es en el Poder Legislativo, fundamentalmente en él, donde radica la soberanía del pueblo. Su atribución conatural de control y fiscalización se realiza haciendo efectiva la responsabilidad política que tienen las autoridades de respetar la Constitución Política y la legislación vigente. Esta función básica para la existencia de este poder del Estado, es irrenunciable e inabdicable.

Los hechos que fueron estudiados y analizados corresponden a tres de los actos que se tenga conocimiento, más connotados y execrables que perpetró el régimen fujimorista. Ha habido, con seguridad, otros que el Congreso deberá desentrañar para dar curso a los antejuicios que correspondan. Algunas evidencias ya están surgiendo como macabras revelaciones provenientes de la zona más convulsionada y afectada por el terrorismo y las ejecuciones extrajudiciales. Fue el tiempo de la barbarie, el de la inmovilización de las conciencias paralizadas por el miedo y el terror sembrado por Sendero y el militarismo. Había que salvaguardar el Estado de Derecho, había que responder a la barbarie pero se hizo equivocadamente, con las mismas armas innobles y despiadadas que destruían el Perú.

Gran parte de las dictaduras de América Latina, han empleado la violencia para asentar su poder. Han hecho uso y abuso de la arbitrariedad, de la desaparición y el asesinato, con escuadrones de la muerte y la tortura. En nuestro continente, algunos gobiernos

⁵⁰ LUIS MARÍA DIEZ-PICAZO "La Criminalidad de los gobernantes". Editorial Grijalbo Mondadori-Crítica. Barcelona-España. 1996, pag. 13.



dictatoriales fundaron su gestión para favorecer intereses de oligopolios, otros para montar enormes redes de corrupción que permitieran el enriquecimiento fácil y cómodo de una élite. Es decir, por un lado favorecer la enorme concentración de riqueza en unos pocos y, por otro, la pauperización y represión con muerte de los no privilegiados. En nuestro país, se agregó el autoritarismo encubierto de Fujimori que destruyó el tejido social y debilitó las instituciones. La dictadura corrompió a las Fuerzas Armadas y ello trajo consigo un daño irreparable a la imagen del militar recto y valiente y a su capacidad de vencer.

Esta acusación a un ex Presidente de la República, inaudita y desconocida en estos tiempos, nos debe conducir también a reflexionar hondamente sobre nosotros los peruanos, como nación y como individuos, castigados otra vez, más allá de la pobreza extendida, por el trastocamiento de valores, antiguos y nuevos, que aceptábamos como patrones de conducta común. Es posible que con el cabal conocimiento de hechos como La Cantuta y Barrios Altos, el Perú esté llegando a tener mayor conciencia de los costos que le han significado la existencia de un Estado corrupto.

El desfase entre el decir y el hacer, la distancia entre el quehacer de un gobernante y su deber, la ausencia de ética en las acciones y decisiones políticas, el autoritarismo, el engaño y la aplicación dogmática de su voluntad fueron, al fin y al cabo, reflejo y consecuencia de una gran carencia: estructuras democráticas. La anomia social en la que estuvo sumida la civilidad a causa del terror y la escasa conciencia cívica y de compromiso social compartido de los dirigentes y gobernantes en los años previos, preparó el camino a aquellos recién llegados, que actuaron del lado oscuro del poder, lejos de la moral y el derecho. El estilo para gobernar, entre el cinismo y la chabacanería, el desapego y desprecio de los valores, a lo que se agregó la incondicionalidad de los medios que escribieron el guión de un presidente popular y efectivo, fueron grandes aliados para la instauración de un régimen totalitario en el país.



Antes de la llegada de Fujimori al poder el país parecía un laboratorio en el que se experimentaban modelos económicos nada eficaces para atacar la pobreza y la lucha contra la subversión. No se daba respuesta efectiva a los graves problemas sociales que se acumulaban década tras década y el país estaba, prácticamente, exangüe. Nuestra sociedad fragmentada y desigual no lograba fijar un camino, un estilo de hacer política.

Sendero se presentó en el ande como el nuevo poder que tuvo su origen en Ayacucho, zona empobrecida con una élite intelectual arrinconada y con poca o ninguna perspectiva de movilidad social. El retraso económico de la región, ubicada en la profundidad de los Andes, donde la mirada de Lima no se posó jamás, produjo fuertes resentimientos que aglutinados por un líder que insertó concepciones dogmáticas en sus jóvenes escuchas de origen campesino, dio nacimiento a esta fuerza subversiva que por 12 años asoló el país.

Según Neira, la sociedad en los andes no había experimentado cambios significativos en ningún sentido. Era un territorio que sólo representaba el pasado. La descripción que hace de la región desde donde se desencadenó la violencia senderista muestra lo que aparentemente aún sigue siendo. *"... en Ayacucho, desde siglos nada se había movido... Antes de que Sendero la convirtiera en la capital del terror, era capital de un departamento masivamente rural, era una ciudad quieta sin el cosmopolitismo del Cusco ni el dinamismo comercial de Huancayo, con un antiguo recato, un lugar triste, célebre por sus viejas iglesias y sus retablos rutilantes de oro... Rincón de muertos. Una procesión de Semana Santa la poblaba ocasionalmente de turistas, procesión que respetaba la estricta separación entre blancos y mestizos de un lado e indios de otro. Ayacucho no sólo era la expresión del viejo gamonalismo y las relaciones tradicionales y despóticas con los indios, sino una ciudad donde todos se habían empobrecido incluyendo a los propietarios de tierras y pequeños*



patrones". (Hugo Neira. Hacia la Tercera Mitad. Perú XVI- XX Pág. 675).

Sendero ingresó a la capital asestando duros golpes, saqueos, apagones, bombas y coches bombas en zonas urbanas y céntricas (Tarata), creando el terror en la Lima que aun no había sido tocada sensiblemente por la barbarie. La reacción del régimen fue el reforzamiento del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), que manejó un escuadrón de aniquilamiento encargado de operativos especiales de inteligencia, que se valió de métodos ilegales y protervos como las ejecuciones extrajudiciales.

En política el poder no siempre contiene elementos de razonabilidad. Tener la razón por medio de la imposición y la arbitrariedad no es garantía de triunfo. La infamia de los errados voluntarios e inescrupulosos puede imponerse un tiempo por medio de la fuerza o el poder que controlan, pero el tiempo se encarga de hacer de la victoria un triunfo pírrico. Un poder dictatorial, como el del régimen pasado, no podía configurar un Estado ético o un Estado de Derecho, pues el ejercicio del poder en esa forma se transforma en un poder arbitrario que va contra la razón y el derecho. El poder, por tanto, debe estar sustentado en la razón y tener proporcionalidad entre su uso y los medios en relación a su fin. Esto no ocurrió en el Perú.

Fue una década de voluntarismo irracional, no hubo lucidez en las conciencias de los que promovieron y manejaron el Estado. Pretendieron edificarlo a base de la destrucción de las instituciones, de la sospecha y el terror. Moralmente lo volvieron indefenso. Manipularon las instituciones, transgredieron juramentos de honor y el compromiso de la palabra empeñada. El todo vale se volvió modo de actuar para muchos y las víctimas de tan profunda desmoralización aun no se reponen del daño.



Fujimori puede jactarse de haber creado una manera de pensar, una filosofía del acomodo y de vivir el momento. A la ciudadanía, especialmente aquella de los Conos o de las provincias del interior, les enseñó el estilo de vida del conformismo (asistencialismo). Modeló un ciudadano al que poco le importó la desinstitucionalización del país, porque ellos mismos eran producto del desgobierno y la exclusión.

El derecho que asiste a un gobernante no lo exime ni separa de la moral. Esta no es un conjunto de fórmulas o recetas inconexas, bien intencionadas, abstractas y alejadas de las necesidades y pasiones de la vida. Tampoco es un listado de prohibiciones y mandatos. Es un conjunto de concepciones y valores coherentes que tienen un propósito: conducirse cada vez ante la propia conciencia como lo haría el mejor, el más desarrollado de los seres humanos. *"La moral privada y la moral pública no son dos morales distintas, sino una serie de obligaciones que afectan a relaciones y actuaciones privadas o a relaciones y actuaciones públicas y que derivan de unos mismos principios y derechos fundamentales. El fin de las obligaciones de la moral privada es la felicidad de lo individuos, mientras que el fin de las obligaciones de la moral pública es la felicidad de todos, es decir la justicia"*. (Victoria Camps. "La Moral Pública". Ética Fundamental. Pág. 629).

La tarea de construir una nación es responsabilidad de todos los ciudadanos y no de una élite. Sin la incorporación de todos los sectores y de la equitativa distribución de oportunidades y riqueza, esa tarea se puede convertir en una lucha perdida y no asegurará la supervivencia de las siguientes generaciones. En sociedades como la peruana que han estado desgarradas por la violencia, no se puede permitir exclusiones de diálogo, tolerancia y participación. Es la lección que debemos aprender.

VIII CONCLUSIONES



PRIMERA:

El ex Presidente de la República ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, es presunto responsable de la comisión de los delitos de asesinato (homicidio calificado), lesiones graves y desaparición forzada de personas, previstos y sancionados por los artículos 108º, 121º y 320º del Código Penal. Los delitos radican en los hechos conocidos como "Barrios Altos" y "La Cantuta", perpetrados el 3 de noviembre de 1991 y el 18 de julio de 1992.

SEGUNDA:

Los atentados de Barrios Altos y La Cantuta son crímenes de lesa humanidad y en consecuencia, como delitos internacionales, son perseguibles universalmente.

TERCERA:

Con arreglo a lo establecido en los incisos e.3) y e.8) del artículo 89º del Reglamento del Congreso, modificado por la Resolución Legislativa N° 014-2000-CR, la Subcomisión considera que existe lugar para formular Acusación Constitucional contra el ex Presidente de la República ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, a efecto que sea denunciado por la presunta comisión de los delitos de asesinato (homicidio calificado), lesiones graves y desaparición forzada de personas, previstos y sancionados por los artículos 108º, 121º y 320º del Código Penal.

En consecuencia:

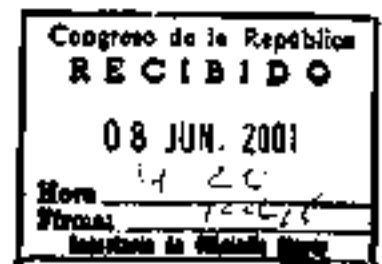


La **SUBCOMISIÓN ACUSADORA** propone al Pleno del Congreso de la República, al amparo de los artículos 99° y 100° de la Constitución Política y lo establecido en los incisos i) y j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, modificado por la Resolución Legislativa N° 014-2000-CR, se formule **ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL** contra el ex Presidente de la República, ingeniero **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, autorizándose la formación de causa, como presunto responsable de los delitos de asesinato (homicidio calificado), lesiones graves y desaparición forzada de personas, previstos y sancionados por los artículos 108°, 121° y 320° del Código Penal, cometidos con ocasión de los hechos conocidos como "Barrios Altos" y "La Cantuta",

Lima, 27 de Agosto del año 2001

DANIEL ESTRADA PÉREZ
Presidente de la Subcomisión
Acusadora

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Integrante de la Subcomisión
Acusadora



DICTAMEN EN MINORÍA

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Con fecha 4 de Abril del presente, la Congresista de la República Ana Elena Townsend solicito acusación constitucional contra el ex Presidente de la República Ing. Alberto Fujimori Fujimori por la posible comisión de los delitos tipificados en los artículos N°108 "HOMICIDIO CALIFICADO", artículo N°320 "DESAPARICIÓN FORZADA" del Código Penal y por el delito de "TERRORISMO" tipificado en el artículo N°2 de la Ley N°25475.

El 20 de abril del año en curso, la Comisión Permanente del Congreso de la República, aprueba la acumulación de la investigación de dicha denuncia, a la Sub Comisión encargada de investigar las Denuncias Constitucionales N° 44,52,57,58,85 y 87, grupo de trabajo conformado por los Congresistas Daniel Estrada, quien la preside, Mercedes Cabanillas y Carmen Lozada, quienes la integran.

Con fecha 1° de junio de 2001, los Congresistas Daniel Estrada y Mercedes Cabanillas aprueban el INFORME FINAL de la Denuncia Constitucional N° 130, con las siguientes CONCLUSIONES:

1. Responsabilizar al ex Presidente Constitucional de la República Ing. Alberto Fujimori, por la presunta comisión de los DELITOS DE ASESINATO (HOMICIDIO CALIFICADO), LESIONES GRAVES Y DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, tipificados en los artículos 108, 121 y 130 del Código Penal, cometidos presuntamente con ocasión de los hechos conocidos como Barrios Altos y la Cantuta perpetrados el 3 de Noviembre de 1991 y el 18 de julio de 1992.
2. La presunta responsabilidad penal que recae en la persona del Ex Presidente de la Republica Ing. Alberto Fujimori es a titulo de COAUTOR, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Código Penal.
3. El Informe Final en referencia aprueba también en su conclusión tercera que, los atentados de Barrios Altos y La Cantuta son crímenes de LESA HUMANIDAD y en



consecuencia, como delitos internacionales, son perseguidos universalmente.

I. RESUMEN Y FUNDAMENTOS DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL 130

- La Congresista Ana Elena Townsend fundamenta su denuncia en el hecho de que el Ing. Alberto Fujimori designó a Vladimiro Montesinos Torres como jefe del Servicio de Inteligencia Nacional y que ésta institución a su vez organizó, diseñó, desarrolló y perpetuó, de manera subrepticia y clandestina, un programa sistemático y organizado de violaciones a los derechos humanos.
- Según la congresista denunciante, en dicho contexto se enmarcaron una serie de actos concernientes en la eliminación de las personas que podían ser consideradas "enemigos del régimen", señalando a la desaparición de nueve estudiantes y un profesor de la Universidad Enrique Guzmán y Valle La Cantuta, la matanza de Barrios Altos y el asesinato de Mariella Barreto, como algunas de las acciones que desarrolló tal organización.
- La congresista denunciante, presenta como TESTIMONIO para sustentar su denuncia, las declaraciones que el ex agente de inteligencia Sub Oficial de Primera José Luis Bazán da al asesor de su Despacho Guillermo González Arica en el sentido de que, la organización en referencia no solamente tuvo el permiso del ex Presidente para operar, sino que el Ing. Alberto Fujimori aprobaba los planes delictivos de esta organización criminal, habiéndose convertido en parte de la misma, controlado cada una de las situaciones, y conducido los acontecimientos como para considerar que era él quién lo orientó hacia una finalidad delictiva previamente calificada.
- En lo referente a la denuncia de HOMICIDIO CALIFICADO, Townsend señala que en el caso de la matanza a una pollada en Barrios Altos, los autores actuaron con la finalidad de causar las muertes de las personas asistentes a dicha actividad. Los actos delictivos, según manifiesta, estuvieron orientados a quitar la vida a todas las personas que se encontraban en el lugar y no solo a causarles lesiones.

La denunciante no especifica la participación del Ing. Alberto Fujimori en la matanza de Barrios Altos.



- En lo que se refiere al delito de DESAPARICIÓN FORZADA, la congresista Townsend sustenta que el Grupo Colina fue una organización armada que aprovechando la estructura militar del Estado peruano, para desarrollar el plan de desaparición forzada y eliminación calculada de nueve estudiantes y un profesor de la Universidad la Cantuta.

La denunciante tampoco especifica la participación directa del ex Presidente Ing. Alberto Fujimori en la desaparición de las personas referidas.

- El fundamento del delito de TERRORISMO, tipificado en el artículo 2 del Decreto Ley 25475 lo sustenta en el hecho de que los asesinatos, desapariciones de ciudadanos por parte de los miembros del Servicio de Inteligencia Nacional, vía escuadrones de la muerte (Grupo Colina), formaban parte de un plan de terror dirigido por Vladimiro Montesinos y aprobado de acuerdo al testimonio de Bazán, por el Ing. Alberto Fujimori. Según Townsend la realización de todos estos delitos en conjunto constituyeron una manifestación de acciones tendientes a provocar, crear o mantener un estado de alarma o temor en la población, por la realización de actos contra la vida, el cuerpo y otros bienes jurídicos protegidos.
- La responsabilidad penal del ex Presidente de la República Ingeniero Alberto Fujimori está sustentada por la denunciante en las declaraciones del ex agente de inteligencia José Luis Bazán, quien afirma que Montesinos llegaba a visitar a Fujimori a un cuarto que tenía en el Servicio de Inteligencia del Ejército. Según el testimonio el ex asesor presidencial se dirigía al cuarto del mayor Martín Rivas y conversaba con él; luego se dirigía a conversar con el Presidente Fujimori y posteriormente regresaba nuevamente donde Rivas y le decía que estaba acordado y que cumplan lo que tienen que hacer. Según Bazán el ex Presidente no sólo conocía la existencia del Grupo Colina, sino que daba el visto bueno, es decir aprobaba la realización de las acciones del Grupo Colina.
Señala también la denuncia que el Ing. Alberto Fujimori, habría utilizado el cargo de Presidente de la República para realizar los hechos delictivos descritos que se constituyen en delitos contra los derechos humanos, cometidos en el ejercicio de sus funciones.
- Afirma también que el Presidente de la República es el Jefe del Estado, y personifica a la Nación, que es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Además que le corresponde presidir el Sistema de Defensa Nacional y que como tal



está encargado de disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES.

En junio de 1990, al iniciar su gobierno el Ing. Alberto Fujimori Fujimori, encontró un país sumido en una crisis sin precedentes. Desde el punto de vista financiero, su economía se encontraba destruida. Había una inflación del 70% mensual; las reservas de moneda extranjera eran negativas en más de 100 millones de dólares; la recaudación fiscal prácticamente en cero y había sido sustituida por la emisión inorgánica permanente.

El terrorismo era una fuerza creciente: se había aliado con el narcotráfico y controlaba gran parte del territorio nacional; poniendo en peligro la existencia misma del Estado Peruano. El movimiento genocida Sendero Luminoso había decidido tomar el poder empleando la lucha armada y teniendo como objetivos:

- El copamiento del eje andino: Constituido por las ciudades y pueblos asentados a lo largo y ancho de la cordillera de los Andes, teniendo como centro ideológico la ciudad de Ayacucho.
- El cerco de las grandes ciudades, principalmente Lima
- El desarrollo de una zona económica de repliegue y sostenimiento en la región del Huallaga.

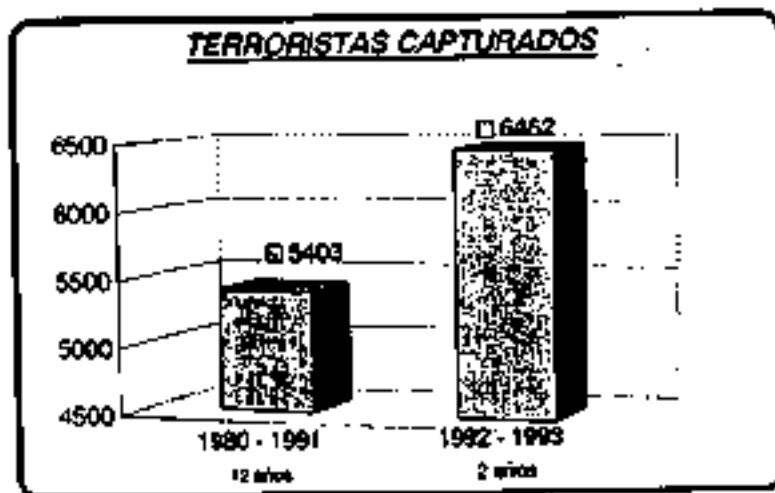
El plagio, los cupos, "juicios populares" la intimidación, asesinatos, emboscadas, "paros armados" y "coches bomba" fueron la fiel expresión de su accionar, manteniendo en zozobra a la población. Actos como el asesinato de María Elena Moyano, el atentado contra Canal 2, Tarata en el distrito de Miraflores enlutaron al pueblo peruano e hicieron pensar a muchas personas, entidades e instituciones nacionales e internacionales que el Perú no era un país viable.

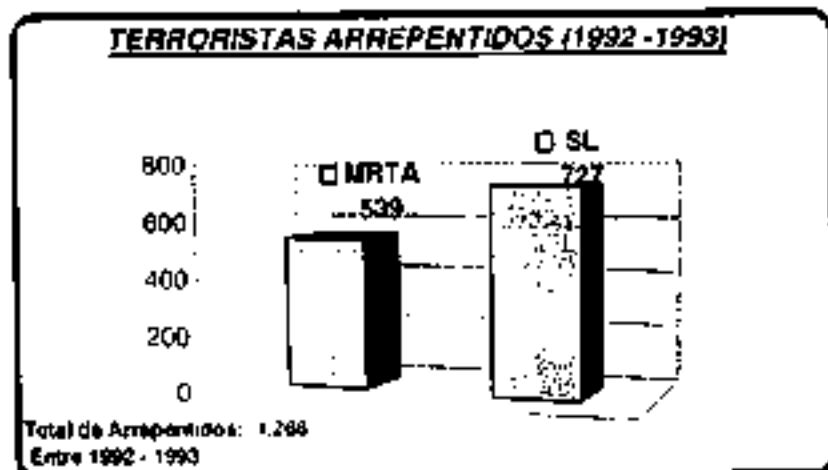
Esta carrera de violencia, destrucción y muerte hace despertar al pueblo peruano, para unirse, luchar y lograr la pacificación conjuntamente con las Fuerzas Armadas.



Costo social y material del terrorismo

1. Muertos	24 871
a. Delincuentes terroristas	11 810
b. Fuerzas del orden	2 284
c. Civiles	10 777
2. Puentes destruidos	257
3. Torres de alta tensión derribadas	1 949
4. Sabotaje a vías férreas	158
5. Destrucción de fundos	506
6. Huérfanos	50 000
7. Desplazados	1 000 000
8. Costo económico	25 000 millones dol.





DECISIÓN POLÍTICA DEL EX PRESIDENTE ING. ALBERTO FUJIMORI

Ante esta disyuntiva el Ing. Alberto Fujimori, tomó una opción: reorganizar la estructura política y administrativa de gobierno y luchar por la pacificación, a partir de Directivas que permitieron crear una estrategia integral contra el terrorismo y el narcotráfico; es así como en 1992 se formula la Directiva N° 1 de Pacificación, cuyo cumplimiento era obligatorio en todas las instancias del Estado Peruano.

Las tareas de pacificación requerían en circunstancias tan dramáticas para el país, de estrategias y políticas coherentes y sobre todo sujetas a un mecanismo de aplicación coordinado tanto horizontal como verticalmente.

El problema además no radicaba solamente en la ausencia de planes sino en la falta de decisión política y del adecuado marco legal para lograr la pacificación tan ansiada por todos los peruanos.

OBJETIVOS POLÍTICOS:

- Dirección de la Guerra contra el terrorismo con una Estrategia Integral. Es en el año 1992 y a partir de la aprobación de la Directiva de Pacificación que el ex Presidente Ing. Alberto Fujimori, toma la decisión de dirigir personalmente la guerra contra el terror, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas
- Potenciamiento e integración de los órganos de Inteligencia, que integra a todos los servicios de inteligencia de los Institutos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional incluyendo a la DINCOTE,



Marco legal adecuado. con el fin de lograr una eficacia en la lucha contra el terrorismo era imprescindible contar con una adecuada legislación, justa pero que a su vez fuera drástica con los delincuentes terroristas y benévola con aquellos que depusieron armas, abjurando de su doctrina de terror y arrepintiéndose.

Entre las normas sobre Sistema de Defensa Nacional se dieron las siguientes:

- D. Leg. No 733 Ley de Movilización Nacional
- D. Leg. No 734 que faculta a los miembros de las FFAA a ingresar a establecimientos penales en circunstancias que desborden el control del personal encargado de la custodia.
- D. Leg. No 737 Sobre incentivos y reconocimientos a miembros de las FFAA y PNP
- D. Leg. No. 738 Normas sobre intervención de las FFAA en las zonas de emergencia
- D. Leg. No. 741 Comités de Auto defensa
- D. Leg. No 743 Ley del Sistema de Defensa Nacional
- D. Leg. No. 745 Ley de Situación del Personal de la PNP
- D. Leg. No. 749 Norma la relación de los Comandos Políticos Militares en zonas de emergencia con diversas autoridades
- D. Leg. No. 751 Aprueba la Directiva del Planeamiento de la Defensa Nacional para la Pacificación (Modificada por la ley 25399 del cinco de febrero de 1992
- D. Leg. No. 752 Ley de Situación Militar de los oficiales de las FFAA
- D. Leg. No. 759 Ley del Servicio Militar Obligatorio
- D. Ley No. 25475 Ley sobre delito de terrorismo, entre otras.

Después del 5 de abril de 1992, el gobierno aprobó las siguientes normas legales.

- Decreto Ley 25475 que establece la penalidad para delitos de terrorismo incorporando la cadena perpetua
- Decreto Ley 25564 establece responsabilidad para los menores de 18 años.
- Decreto Ley 25626 del 22 de julio de 1992 que establece que todas las dependencias adecuen obligatoriamente sus normas y procedimientos de trabajo a lo dispuesto por el Comando Operativo del Frente Interno (COFI)
- Decreto Ley 25659 que regula el delito de traición a la patria.
- Decreto Ley 25728 que faculta el juzgamiento en ausencia por el delito de terrorismo.



- Decreto Ley 25880 que considera como autores del delito de traición a la patria a los que valiéndose de su condición de docentes influyan en sus alumnos haciendo apología del terrorismo
- Decreto Ley 25926 que prohíbe beneficios penitenciarios y procesales para los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo y traición a la patria.
- Decreto Ley 26220 de Arrepentimiento.
- Decreto Ley 25499 que establece términos para beneficios de reducción, exención, remisión o atenuación de la pena por delitos de terrorismo.
- Decreto Ley 25643 de Control de explosivos.
- Organización voluntaria de la población para su auto defensa, para apoyar a la población que quisiera agruparse voluntariamente para su auto defensa, y es así como se conforman las Rondas Campesinas y los Comités de Autodefensa, los mismos que fueron instruidos y dotados de ciertas armas.

Los objetivos políticos establecidos por el Gobierno para lograr la Pacificación Nacional, se resumieron en los siguientes:

- a) Restablecer la Paz y el Orden Constitucional, basados en la justicia social, y en la consolidación de la democracia.
- b) Neutralizar y eliminar a los grupos subversivos que se niegan a deponer las armas.
- c) Recuperar la presencia del Estado en su expresión administrativa y pacificar las áreas sometidas a la acción subversiva
- d) Paralelamente profundizar el esfuerzo del Estado y del Gobierno para resolver los problemas socio económicos de las clases necesitadas y de las zonas deprimidas.

OBJETIVOS ESTRATEGICOS:

1. Obtención y mantenimiento del apoyo de la población.
2. Erradicación de los grupos armados de las organizaciones terroristas y quebrantamiento de la voluntad de lucha de los llamados "instrumentos de la revolución" así como de los elementos que los apoyan.
3. Erradicación de los grupos narco terroristas y ruptura del respaldo que reciben de la población en las zonas cocaleras.
4. Potenciamiento de las acciones de inteligencia y las operaciones psicológicas.



5. Movilización de la sociedad civil en defensa del sistema democrático y organización voluntaria de la población para su autodefensa en los ámbitos rural y urbano.
6. Fortalecimiento de la moral y mejoramiento constante en la preparación de las Fuerzas del Orden para sostener el esfuerzo contrasubversivo.

CONCEPCIÓN ESTRATÉGICA EN EL CAMPO POLÍTICO CONTENIDA EN LA DIRECTIVA PRESIDENCIAL.

La pacificación debe ser integral y simultánea en todos los campos de acción de la Defensa Nacional, con preeminencia de los campos no militares. Se desarrollarán programas educativos que afiancen el Sistema Democrático y exalten los valores éticos, morales y cívicos para neutralizar la influencia subversiva.

En el ámbito internacional, se deberá neutralizar la ayuda exterior a la subversión y al tráfico ilícito de drogas; así como lograr el apoyo a la política de pacificación nacional del Gobierno, proyectando la imagen real del Perú, como República Democrática, Independiente y Soberana, respetuosa de los Derechos Humanos.

Todas las acciones de pacificación se enmarcarán en el respeto a las normas constitucionales, las leyes de la República y los convenios internacionales con plena vigencia de los Derechos Humanos.

III. HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL N° 130 DE ACUERDO AL DICTAMEN EN MAYORÍA

A. CASO "BARRIOS ALTOS"

La noche del 3 de noviembre de 1991, aproximadamente a las 22.30 horas, seis individuos fuertemente armados irrumpieron en el inmueble ubicado en el Jirón Huanta N° 840, en Barrios Altos, distrito del Cercado de Lima. Al producirse la irrupción, se estaba celebrando en el lugar, una fiesta social denominada "pollada", que tenía como objeto recaudar fondos para reparaciones en el edificio.

Los atacantes llegaron al sitio en dos vehículos, uno de marca Jeep Cherokee y otro Mitsubishi, que ponaban luces y sirenas policiales, que fueron apagadas al llegar al lugar de los hechos. De los vehículos, descendieron entre seis y ocho individuos que cubrieron sus rostros con pasamontañas e ingresaron a la referida vivienda, obligando a sus víctimas a arrojarse al suelo. Una vez dominada la situación, los atacantes procedieron a disparar a sus víctimas de manera indiscriminada por espacio aproximado de dos minutos, matando a 15 personas e hiriendo gravemente a otras cuatro, quedando una de estas últimas, el



señor Tomás Llavas Ortega, con incapacidad permanente. Las víctimas que fallecieron en el crimen son: Placentina Marcela CHUMBPUMA AGUIRRE, Luis Alberto DIAZ ASTOVILCA, Octavio Benigno HUAMANYAURI NOLAZCO, Luis Antonio LEON BORJA, Filomeno LEÓN LEÓN, Máximo LEÓN LEÓN, Lucio QUISPE HUANACO, Tito Ricardo RAMÍREZ ALBERTO, Teobaldo RÍOS LIRA, Manuel Isaiás RÍOS PÉREZ, Javier Manuel RÍOS ROJAS, Alejandro ROSALES ALEJANDRO, Nelly María RUBINA ARQUINIGO, Oday Mender SIFUENTES NUÑEZ y Benedicta YANQUE CHURO. Resultaron con lesiones Natividad CONDIRCAHUANA CHICAÑA, Felipe LEÓN LEÓN, Tomás LLAVAS ORTEGA y Alfonso RODAS ALVÍTEZ.

Logrado su cometido, los atacantes huyeron del lugar de los hechos en los dos vehículos, haciendo sonar nuevamente las sirenas de los vehículos en que llegaron. Los sobrevivientes declararon que las detonaciones sonaban "apagadas", lo cual permite establecer que se utilizaron silenciadores, encontrándose en la escena del crimen 111 cartuchos y 33 proyectiles del mismo calibre, que corresponden a pistolas ametralladora.

Las primeras investigaciones y los informes periodísticos revelaron que los involucrados trabajaban para inteligencia militar del Ejército, que conformaron un "escuadrón de eliminación", como lo ha denominado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. llamado "Grupo Colina". Este grupo habría desarrollado un plan anti subversivo para liquidar físicamente a sus víctimas.

El 15 de noviembre de ese año la Cámara de Senadores aprobó la conformación de una Comisión Investigadora integrada por los Senadores Róger CÁCERES VELÁSQUEZ, Víctor ARROYO CUYUBAMBA, Javier Díez CANSIBCO CISNEROS, Francisco GUERRA GARCÍA CUEVA y José LINARES GALLO, que instalada el 27 de noviembre de 1991 no llegó a emitir informe alguno por efecto del autogolpe de Estado del 5 de abril de 1992.

En el Fuero Militar, con fecha 29 de Agosto de 1994, el Fiscal Militar, Fiscal General de la Sala de Guerra, formuló denuncia penal por estos hechos contra el General de División (r) Pedro Villanueva Valdivia, el General Nicolás De Bari Hermeza Ríos, el General de Brigada Juan Rivero Lazo y el Capitán de Armillería (r) Vladimiro Montesinos Torres y contra los que resulten responsables, por la presunta comisión de los delitos de homicidio y abuso de autoridad, lesiones graves, negligencia y contra la Administración de Justicia; aperturando instrucción la Sala de Guerra, por auto de fecha 05 de Setiembre de 1994, en el expediente N° 494-V-94. Con fecha 21 de Octubre de 1994, la Sala de Guerra expide auto que Resuelve SOBRESER la causa a favor de los referidos inculcados por los delitos de homicidio, abuso de autoridad, negligencia y contra la administración de justicia, RESERVANDO la causa contra los que resulten responsables, resolución que es confirmada por el Consejo Supremo de Justicia Militar por resolución del 28 de octubre de 1994. Dicho proceso fue materia de ampliación por auto de fecha 24 de Enero de 1995, (fs. 1300 del Tomo III de la Copia certificada del expediente N° 494-V-94 remitido por el Consejo Supremo de Justicia Militar a la Sub comisión informante), contra el General de División Julio Rolando Salazar Monroe, Mayores Santiago Martín Rivas, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Suboficiales Pedro Guillermo Suppo Sánchez, Julio Aguirre, Hugo Coral Goycochea, Jesús Antonio Sosa Saavedra, Nelson Rogelio Carbajal García, Wilmer Yarleque Ordinola, Jhonny Berrios Rojas y Silvia Ibarra Espinoza. La indicada causa penal, culminó con la expedición del auto de 6 de Julio de 1995, que RESUELVE: SOBRESER la causa a favor de los inculcados General de División Julio Rolando Salazar Monroe, Mayores Santiago Martín Rivas, Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, Suboficiales Pedro Guillermo Suppo Sánchez, Julio Aguirre, Hugo Coral Goycochea, Jesús Antonio Sosa Saavedra, Nelson Rogelio Carbajal García, Wilmer Yarleque Ordinola, Jhonny Berrios Rojas y Silvia Ibarra Espinoza, por



los delitos de asesinato, lesiones graves, abuso de autoridad, negligencia y contra la Administración de Justicia.

Las investigaciones Judiciales no se efectuaron sino hasta abril de 1995, cuando la Fiscal de la Cuadragésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima, Ana Cecilia Magallanes, denunció penalmente a cinco oficiales del Ejército como responsables de los hechos, incluyendo a varios condenados en el fuero militar por el caso La Cantuta. Los entonces denunciados eran el General de División Julio Salazar Monroe, entonces Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), el Mayor Santiago Manín Rivas, y los Suboficiales Nelson Carbajal García, Juan Sosa Saavedra y Hugo Coral Gaycochea.

Es en dicho momento, que se produce una contienda de competencia entre el Fuero Militar y la Justicia Común, que debía ser resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la República. Dicho incidente no se resolvió en la forma prevista por ley, por cuanto que el 15 de junio de 1995 se publicó la ley N° 26479, que "Concede amnistía general a personal militar, policial y civil para diversos casos", así como la ley N° 26492, publicada el 02 de Julio de 1995, que "precisa la interpretación y alcances de la amnistía otorgada por la Ley N° 26479", leyes éstas que serán analizadas después como uno de los elementos que hacen convicción para formular cargos en contra del ex Presidente de la República.

Las condenas impuestas a integrantes de las fuerzas de seguridad por violaciones de derechos humanos fueron dejadas sin efecto inmediatamente liberándose a los ocho hombres recluidos por el caso conocido como "La Cantuta", algunos de los cuales estaban procesados por el caso Barrios Altos.

Posteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por sentencia del 14 de marzo del 2001, expedida en el caso Chumbipuma Aguarte y otros contra el Perú, falla por unanimidad entre otros aspectos que se desarrollarán oportunamente que las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos.

Es bajo este contexto que la Fiscal Jefe de María Alba López con fecha 06 de abril del presente año, formula Denuncia Penal Ampliatoria por estos hechos contra Vladimiro Montesinos Torres, Juan Nolberto Rivero Lazo, Nicolás De Bari Hermeza Ruiz, Federico Augusto Navarro Pérez, Fernando Rodríguez Zabalbeascoa, Julio Choqui Acuña, Wilmer Yarleque Ordinola, Juan Pampa Quilla, Carlos Eliso Pichilingue Guevara, Miguel o José Pina Díaz, Fernando Lecca Esquén, Pedro Guillermo o Juan Juppó Sánchez, Gabriel Orlando Vera Navarrete, Shirley Rojas Castro y César Néstor Alvarado Salinas, por la presunta comisión de los delitos contra la vida el cuerpo y la salud - Homicidio Calificado, y Lesiones Graves.

B. CASO "LA CANTUTA"

La Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, es conocida por el nombre de La Cantuta, palabra de origen quechua que los incas utilizaban para denominar a un clavel de pétalos rojos.

En la madrugada del 18 de Julio de 1992, militares encapuchados con pasamontañas, irrumpieron en la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle "La Cantuta" y a culatazos y puntapiés, procedieron a seleccionar a las personas que iban a secuestrar: 4 estudiantes (3 hombres y 2 mujeres) y un profesor, los alumnos Juan GABRIEL MARINO, Bertha LOZANO TORRES, Dora OYAGUE FIERRO, Robert



TEODORO ESPINOZA, Marcelino ROSALES CÁRDENAS, Felipe FLORES CHIPANA, Luis Enrique ORTIZ PEREA, Armando AMARO CÁNDOR y Heraclides PABLO MEZA y el profesor Hugo MUÑOZ SÁNCHEZ. A golpes, introdujeron a sus víctimas en dos de los cinco vehículos que componían el convoy y se los llevaron con rumbo a Lima.

El 21 de agosto de 1992 se presentó una acción de habeas corpus al 14° Juzgado en lo Penal en Lima, que fue admitida en primera instancia y anulada posteriormente en apelación, por que se alegó que no había pruebas para demostrar la existencia anterior de las personas desaparecidas. Sin embargo, los nueve estudiantes estaban registrados en la Oficina Central de Bienestar de la Universidad como residentes en los hogares estudiantiles. El Sr. Muñoz Sánchez, profesor adjunto de la Facultad de Pedagogía, también tenía autorización para vivir en el recinto de la universidad.

A causa de estas graves acusaciones, el CCD aprobó el 02 de abril de 1993, la creación de una Comisión Especial de Investigación para el caso La Cantuta. La Comisión, a la que se dieron 30 días para que preparara un informe, comenzó su labor con la entrevista de testigos y miembros de la familia de las víctimas. De conformidad con las atribuciones de investigación previstas en el artículo 180 de la Constitución de 1979, la Comisión solicitó una entrevista con el Ministro de Defensa, el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y los oficiales cuyos nombres figuraban en el documento "León Dormido".¹ El 15 de abril de 1993, el general Nicolás de Bari Hermoza Ríos, en su condición de Comandante General del Ejército, presentó dos denuncias ante los tribunales militares: una contra los autores anónimos del documento titulado "La captura y la ejecución extrajudicial de un profesor y diez estudiantes de la Universidad Enrique Guzmán y Valle - La Cantuta" que llevaba la palabra COMACA (Coroneles - Mayores - Capitales), y otra contra el personal del ejército que pudiera haber sido responsable de las desapariciones, con lo que se iniciaron los procesos ante el Consejo Supremo de Justicia Militar.

El General de División de Ingeniería, Rodolfo Robles, denunció en una entrevista concedida al diario español "El País" (19 de mayo de 1993), que en el seno del ejército peruano hay un "núcleo de hampones con uniforme". A buen recaudo, desde su refugio en la capital Argentina, Robles acusó al asesor presidencial Vladimiro Montesinos de formar un escuadrón de la muerte, denominado "Grupo Colina" y de ser el autor de las múltiples operaciones realizadas por el comando asesino, entre ellas las matanzas de Barrios Altos y de las universidades de La Cantuta y Huancayo. Se confirmaba así que los universitarios de la Cantuta habían sido asesinados y sólo quedaba dar con el paradero de sus restos para iniciar una acción legal.

Es bueno recordar que el 24 de mayo de 1993, el CCD debatió si debía prorrogarse por 30 días más el plazo concedido a la Comisión Especial de Investigación del caso de La Cantuta. En este debate, el CCD aprobó una moción para impedir la comparecencia ante las Comisiones Parlamentarias de Investigación

¹ En dicho documento se decía que miembros de la División de Fuerzas Especiales (DIFE) del Ejército habían secuestrado, ejecutado y enterrado a las diez víctimas en tumbas clandestinas en las primeras horas de la mañana del 18 de julio de 1992. Al parecer la DIFE actuaba bajo el mando de un miembro del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), el Sr. Vladimiro Montesinos, que también asesoraba al Presidente de la República. El documento "León Dormido" también mencionaba dos veces la muerte de 14 personas en los Barrios Altos de Lima en noviembre de 1991.



de oficiales militares complicados en presuntas violaciones de derechos humanos, una vez que se hubieran iniciado procesos ante los tribunales militares. En lo que se consideró, en general, un acto de auto censura, la mayoría del CCD votó una resolución en el sentido que solamente se podía pedir que comparecieran las personas políticamente responsables, a saber: el Ministro de Defensa y el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Finalmente, se prorrogó 20 días más el mandato de la Comisión Especial de Investigación del caso de La Cantuta.

El 24 de junio de 1993, la Comisión Investigadora publicó dos informes finales. El INFORME EN MAYORÍA concluyó que era evidente la participación militar en los acontecimientos de La Cantuta y la responsabilidad penal de oficiales designados por sus nombres. Se recomendó que, debido a que el secuestro y la desaparición eran delitos comunes, su juzgamiento no correspondía a la jurisdicción de los tribunales militares, sino a la justicia común. El INFORME EN MINORÍA, negó que existieran pruebas y declaró que no se podía llegar a ninguna conclusión en cuanto a la responsabilidad penal, ya que los tribunales militares estaban investigando el caso. En Sesión Plenaria del 26 de junio de 1993, el CCD aprobó el informe en minoría.

Los militares involucrados venían siendo procesados tanto en la jurisdicción común como en la militar. El 17 de Diciembre de 1993 el Vocal Instructor militar, General Marco Antonio Rodríguez Huerta, presentó contienda de competencia ante el Juez Penal Carlo Magno Chacón. En ella sostuvo que el Fuero Militar estaba investigando el caso de La Cantuta y que los militares comprometidos estaban bajo su jurisdicción y, por tanto, el Fuero Común debía abstenerse de seguir con el proceso. El referido Juez Penal elevó la contienda de competencia ante la Corte Suprema de la República, adjuntando tanto el Dictamen Fiscal como el Informe del Juez, que coincidían en que los militares inculcados debían ser juzgados en el Fuero Ordinario, por tratarse de delitos comunes.

El 3 de febrero de 1994, luego de recibir los alegatos de las partes, la Sala Penal de la Corte Suprema, integrada por cinco vocales no pudo resolver por presentarse discordia en la decisión sobre el fuero al que debía ser derivado el proceso; pero la noche del 7 de febrero de 1994, el Congresista oficialista JULIO CHU MERIS presentó un Proyecto de Ley proponiendo que el conflicto de competencia se resuelva en la Sala Penal de la Corte Suprema con el voto favorable de sólo tres vocales, y no con cuatro, como era de ley. Tal proyecto de ley fue sometido a votación en la madrugada del 8 de febrero de 1994. El Congreso aprobó el referido Proyecto de Ley, y al día siguiente el Presidente de la República, señor Alberto Fujimori, promulgó en forma inmediata dicha norma, la cual fue publicada el 10 de febrero de 1994, como Ley N° 26291.

El 11 de febrero de 1994, en "cumplimiento de la norma expedida", tres vocales de la Sala Penal, ya con el quórum necesario para el efecto, dispusieron que el proceso a los inculcados por el asesinato de los estudiantes y el profesor de La Cantuta se remitiera a la jurisdicción militar.

El 21 de febrero de 1994, la Sala de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar, dictó sentencia en las causas acumuladas 157-93 y 8841-93, cuyas cuestiones de hecho y de derecho acreditan fehacientemente la comisión de execrables delitos que relevan a la Sub comisión de presentar otros elementos de prueba. Algunas de esas cuestiones y otras que se transcriben más adelante, señalan lo siguiente:



ESTA PROBADO QUE:

Desde el año mil novecientos noventauno a la fecha de la comisión de los hechos en la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" - La Canina, se hallaba acantonada una Base de Acción Cívica del Ejército con un contingente aproximado de treinta efectivos al mando de un Oficial subalterno:

Los elementos armados ingresaron libremente al recinto universitario sin encontrar obstáculo alguno por parte del personal militar de la Base de Acción Cívica acantonada en dicho lugar;

El profesor Hugo MUÑOZ SANCHEZ y los nueve estudiantes extraídos de sus habitaciones de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", el día dieciocho de julio de mil novecientos noventa dos, fueron victimados por sus captores y enterrados inicialmente en un lugar de Huachipa:

Como consecuencia de dichas denuncias, la Fiscalía de la Nación, dispuso la investigación del caso, nombrándose un Fiscal Ad Hoc, peritos Médicos Legales y Criminalísticos, para que con apoyo de la Policía Nacional, otras Instituciones del Estado y particulares se conforme un equipo especializado para el mejor esclarecimiento de los hechos:

Con el hallazgo de conjuntos de restos humanos óseos fragmentados y calcinados, vestigios materiales: casquillos, manojos de llaves, ropa, etc. En las fosas antes referidas, se llegó a determinar que dichos restos corresponden a enterramientos primario y secundario, significando esto que anteriormente fueron enterrados en otro lugar (Huachipa) y luego de ser extraídos encontrándose en estado de putrefacción fueron quemados y vueltos a enterrar en fosas de Cieneguilla:

Los restos hallados en la fosa numero Uno del Sector de Cieneguilla corresponden a dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino con una edad de veiente a veinticinco años;

Los restos hallados en la fosa numero Dos del mismo sector corresponden a tres personas: dos de sexo masculino de cuarenta a cuarenticinco años y de veinticinco a treinta años de edad, y otra de sexo femenino de veiente a veinticinco años de edad;

En uno de los casos, la causa del fallecimiento fue por herida perforante del cráneo con proyectil de arma de fuego calibre nueve milímetros;

La data de las muertes se encuentra entre los nueve y diecinueve meses anteriores a la fecha del hallazgo de los restos humanos en Cieneguilla:

A raíz de lo narrado en la cuestión de hecho anterior se constato la existencia de tres fosas clandestinas en el sector de Huachipa, donde fueron hallados un esqueleto humano completo, otro medio esqueleto, ropa, restos óseos, restos orgánicos de partes blandas, fragmentos de cuero cabelludo, abundante cabello y un maxilar superior completo, todos de especie humana, restos de ropa, proyectiles de arma de fuego y casquillos.

El esqueleto completo corresponde a una persona de sexo masculino de aproximadamente veintidós a veinticuatro años de edad, un metro setenta centímetros de estatura, raza mestiza, con patología ósea desviación marcada hacia la derecha del hueso



sacro, saliendo la causa de la muerte, herida penetrante y perforante de cabeza por proyectil de arma de fuego;

El esqueleto completo hallado en la fosa clandestina a la altura del kilómetro uno y medio de la carretera Ramiro Priale, corresponde al estudiante universitario Luis Enrique ORTIZ PEREA;

Los restos óseos hallados en el kilómetro uno y medio de la carretera Ramiro Priale fosas de Huachipa, corresponden al entierro primario ya expresado;

Parte de los restos humanos enterrados en el kilómetro uno y medio de la carretera Ramiro Priale, fueron exhumados y sometidos a incineración, siendo posteriormente enterrados en cajas de cartón en la Quebrada de Chavilca, kilómetro catorce y medio de la Carretera a Ceneguilla;

La causa de la muerte de las personas cuyos restos fueron encontrados en Ceneguilla y Huachipa fue como consecuencia de heridas en el cráneo por arma de fuego;

Las imputaciones que se hicieron sindicando como responsables del hecho ilícito a los mayores Martín RÍVAS, PICHILINGUE GUEVARA, técnicos SUPPO SANCHEZ, CARBAJAL GARCIA, CHUQUI AGUIRRE Y SOSA SAAVEDRA, coinciden en la secuencia en que se desarrolló el evento dañoso antes puntualizado y en la participación directa que tuvieron los nombrados acusados;

El grupo que incursionó en la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" - La Cantuta, traslado a los secuestrados, hacia un lugar, hacia un lugar desconocido donde fueron ultimados;

Luego de eliminar al profesor y nueve estudiantes de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", los victimarios enterraron a algunas de las víctimas clandestinamente en un paraje ubicado a la altura del kilómetro uno y medio de la carretera Ramiro Priale, cerca de un polígono de tiro que usa el personal de la policía Nacional que presta servicios en la planta de Agua Potable - La Atarjea y otros en un lugar desconocido;

Con posterioridad a la muerte del profesor y nueve estudiantes y en fecha no precisada fueron exhumados los cadáveres enterrados en las fosas ubicadas en el kilómetro uno y medio de la carretera Ramiro Priale para proceder a su destrucción utilizando material inflamable;

Luego de incinerar los cuerpos, trasladaron los restos parcialmente calcinados a la quebrada de Chavilca, altura del kilómetro catorce y medio de la carretera a Ceneguilla, donde procedieron a un nuevo entierro en cajas de cartón;

El comando del Ejército Peruano al tomar conocimiento de los hechos mencionados a través de las denuncias públicas, que implicaban a miembros de la institución, de inmediato dispuso las investigaciones administrativas pertinentes, procediendo a formular denuncia penal ante el fuero militar;

El General de Brigada Juan RÍVERO LAZO, quien se desempeñaba como Director de Inteligencia del Ejército en julio de mil novecientos noventa y dos, no ejerció el debido control sobre sus subordinados;

El General de Brigada Juan RÍVERO LAZO no dispuso las investigaciones del caso al tomar conocimiento de los hechos materia del proceso;



El Coronel Federico NAVARRO PEREZ, quien en la fecha de ocurridos los hechos se desempeñaba como Jefe del Frente Interno de la Dirección de Inteligencia del Ejército, no ejerció el debido control de sus subordinados y omitió el análisis de las informaciones que daban cuenta del hecho, motivo por el cual personal bajo su mando sin su conocimiento participo en el referido hecho delictivo;

En el mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el coronel Manuel GUZMAN CALDERON, jefe del Batallón de Comandos número Diecinueve, fue relevado del control de la Base de Acción Cívica en la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" - La Cantuta, por lo tanto no ha participado directa ni indirectamente en los hechos materia de juzgamiento;

El hoy capitán Jose VELARDE ASTETE, Jefe de la Base de Acción Cívica del Ejército acantonada en la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", La Cantuta, no controló al personal estirpe de servicio bajo su mando, motivando que personas ajenas a la Base ingresaran al Campus de dicha Universidad;

El ahora capitán del Ejército Peruano José Adolfo VELARDE ASTETE, quien se encontraba de servicio, y como Jefe de la Base de Acción Cívica acantonada en la Universidad Nacional "Enrique Guzmán y Valle", La Cantuta y el teniente Aquilino PORTELLA NUÑEZ, segundo jefe de dicha base, no se percataron del ingreso del personal armado que incursionó, ni del secuestro del profesor y nueve estudiantes;

Los denunciados supuestos sub Oficiales Hugo CORAL SANCHEZ y Eduardo SOSA DAVILA, no figuran en el escalafón correspondiente del Ejército Peruano;

Los procesados RIVERO LAZO NAVARRO PEREZ, MARTIN RIVAS, PICHILINGUE GUEVARA, CHUQUI AGUIRRE, SOSA SAAVEDRA, CARBAJAL GARCIA, SUPPO SANCHEZ Y VELARDE ASTETE, vienen cumpliendo DETENCION DEFINITIVA por mandato judicial en las instalaciones militares, por los hechos materia de juzgamiento;

Los acusados RIVERO LAZO MARTIN RIVAS, PORTELLA NUÑEZ, SOSA SAAVEDRA CARBAJAL GARCIA Y SUPPO SANCHEZ, carecen de antecedentes penales y judiciales en el hecho preterito militar;

Los acusados NAVARRO PEREZ, PICHILINGUE GUEVARA, VELARDE ASTETE y CHUQUI AGUIRRE, registran sus antecedentes judiciales en el Fuero Punitivo Militar"

La misma sentencia, que en lo sustancial fue confirmada por el Consejo Supremo de Justicia Militar el 3 de mayo de 1994, contiene en su parte considerativa aseveraciones de gran utilidad para la comprensión de la indudable autoría del crimen. En efecto, señala que:

"Por la forma y circunstancias en que se perpetraron los hechos, y aun más considerando que la citada Universidad por disposición del Supremo Gobierno estaba protegida por miembros del ejército Peruano que conforman una base de Acción Cívica al mando de un Oficial Subalterno y treinta individuos de tropa, nos lleva al convencimiento que los elementos que incursionaron en la madrugada del día dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, forma libre y por la puerta principal de acceso a dicha universidad, tenían que ser miembros del mismo instituto, que por las denuncias e investigaciones del caso, han sido sindicados los mayores del ejército Peruano Santiago MARTIN RIVAS y Carlos PICHILINGUE GUEVARA, así como los Sub -



Oficiales Juan SUPPO SANCHEZ, Julio CHUQUI AGURRE, Eduardo SOSA DAVILA, Hugo CORAL SANCHEZ, Juan SOSA SAAVEDRA y Nelson CARBAJAL GARCIA, quienes si bien es cierto a través de las etapas del proceso han negado de manera uniforme ser autores del hecho ilícito, tales negativas por no tener correspondencia en pruebas plenas que desvirtúan su participación, tiene que ser evaluados como meros argumentos de defensa frente a la abundante prueba indiciaria que el tribunal los ha valorado con adecuada ponderación y que lo lleva al ánimo y convencimiento de establecer que son los ejecutantes de los hechos materia de juzgamiento. Que siendo así debe precisarse que conforme a la doctrina, no es posible incriminar a los procesados aisladamente en hechos que forman un conjunto y se complementan, ya que en el caso de autos, la intención dolosa de los culpables, no fue otra la de buscar la eliminación física de los de los agraviados, y para hacerlo se valieron de diversos medios engañosos y de sorpresa que tienen que valorarse en su totalidad; además debe contemplarse el animus o intención con que actuaron los agentes considerándose de manera especial los medios que emplearon (armas de fuego), la dirección e importancia de los órganos afectados (perforación craneana), los diferentes enterríos, calcinamiento de cuerpos, etc. que están expresadas en las pericias respectivas y diligencias pertinentes practicadas, de cuyo contexto, se adviene a plenitud la voluntad homicida, la cual a quedado evidenciada por que el día del evento sin orden Superior y de propia iniciativa rompieron concertadamente, de manera repentina a los alojamientos de sus víctimas, cubiertos sus rostros y vistiendo prendas militares, haciendo uso de la violencia para reducir la voluntad de defensa de sus víctimas, extracción de sus lugares de descanso y posterior traslado para ultimarlos mediante el empleo de armas de fuego, aprovechando la oscuridad y lo descampado del lugar donde ocurrieron los hechos, y los agraviados al estar en inferioridad física y material frente a sus captores no pudieron ofrecer resistencia; no habiéndose por otra parte, podido determinar claramente las motivaciones que tuvieron para cometer el hecho penal, todo lo cual viene a configurar la comisión de los delitos de Secuestro, Desaparición Forzada de Personas, Abuso de Autoridad y Homicidio, previstos y penados en los artículos ciento cincuentidós inciso uno; ciento ocho inciso uno, dos y tres, del Código Penal, Artículo uno de la ley veinticinco mil quinientos noventidós, Artículos ciento ochenta inciso diez, ciento ochentuno inciso uno y ciento ochentidós del Código de Justicia Militar, respectivamente; de los cuales resultan responsables en su condición de autores directos los Mayores MARTIN RIVAS, PICHILINGUE GUEVARA; los Sub-Oficiales: SUPPO SANCHEZ, CHUQUI AGUIRRE, CARBAJAL GARCIA y SOSA SAAVEDRA".

IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS

El Informe en mayoría redacta en forma cronológica los hechos lamentables de "Barrios Altos" y "La Cantuta" que todos repudiamos, sin embargo no se ha comprobado ningún vínculo del ex Presidente Alberto Fujimori, con los hechos referidos.

Como lo desarrollaré mas adelante, los testimonios presentados en el Informe en Mayoría tampoco involucran al ex Presidente ni directa ni indirectamente con las actividades de quienes fueron denunciados por las instancias respectivas de la Fuerza Armada al Consejo Supremo de Justicia Militar de acuerdo al siguiente detalle:



RESUMEN INFORME FINAL AMPLIATORIO N°024 V.I CSJM

De conformidad con lo dispuesto por el art 553 del Código de Justicia Militar, cumpla con elevar con informe final las instrucción N° 157-V-93 y la Acumulada N°8841-93 procedente Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima, en mérito a la Ejecutoria Suprema de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en la Incidente de la Contienda de Competencia suscitado entre el Fuero Militar y el Común. En la causa seguida contra el Gral. de Brig. EP. Juan Rivera Lazo y otros. Por los delitos de Abuso de Autoridad y otros en agravio del Profesor Hugo Muñoz Sánchez y nueve estudiantes de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", La Cantuta, informando lo siguiente:

Primero.- El Comandante General del Ejército Don Nicolás de Bari Hermoza Ríos, mediante oficio de fojas 1 y siguientes, acompañada con la Elevación N°163 IGE /KI/20.04.b y sus recaudos, interpuso denuncia penal contra los que resulten responsables de la desaparición de un profesor y nueve estudiantes de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, por lo que la Sala de Guerra por auto del 16 de abril de 1993, de fojas 124, resolvió abrir instrucción contra el personal del Ejército Peruano que resulten responsables de los delitos de abuso de autoridad y contra la vida, el cuerpo y la salud, en agravio de las personas aludidas precedentemente.

Segundo.- Asimismo, a mérito de la denuncia penal del Comandante General del Ejército de fojas 606, la Sala de Guerra, fojas 614 resolvió abrir la instrucción N°158-V-93, en contra del personal del Ejército que resulten responsable de los delitos de insulto al superior, contra la administración de justicia, desobediencia y negligencia, por la difusión de un documento apócrifo atribuido a un grupo autodenominado COMACA y que lleva como título CAPTURA EJECUCIÓN EXTRA JUDICIAL DE UN PROFESOR Y DIEZ ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD ENRIQUE GUZMAN Y VALLE / LA CANTUTA.

Tercero.- La vocalía de Instrucción mediante resolución de fojas 624 resolvió ACUMULAR la causa N°158-V-93 a la causa N°157-V-93. **Cuarto.-** Por auto del 07 de Julio de 1993, la Vocalía de Instrucción comprendió en la instrucción por los delitos materia del auto apertorio de instrucción al General de Brigada Juan Rivero Lazo, Coronel EP Federico Navarro Pérez, Mayores EP Enrique Martín Rivas y Carlos Pichilingue Guevara, Tnte. EP Aquilino Portella Nuñez y José Velarde Astete dictándose orden de comparecencia. Asimismo por auto del 13 de julio de 1993, la Sala de Guerra amplió el auto apertorio de instrucción en contra del Tnte. José Velarde Astete por el delito de Negligencia.

Quinto.- Con Informe Final n°82-V.I.CSJM del 27 de julio de 1993, se elevó la instrucción acumulada a la Sala de Guerra, siendo respuesta al estado de instrucción por resolución del 03 setiembre de 1993.



Sexto.- A mérito de la denuncia penal ampliatoria del Fiscal de la Sala de Guerra del 09 de diciembre de 1993, la Vocalía de Instrucción por auto del 13 de diciembre resolvió ampliar los autos apertorios de instrucción de fojas 124 y 615 comprendiendo en la causa al Gral. de Brig. Juan Rivero Lazo, Crl. EP Federico Navarro Pérez, Tnte. Crl. EP Manuel Guzmán Calderón, May. EP Enrique Martín Rivas, May Carlos Pichilingue Guevara, Tnte. EP Aquilino Portella Nuñez y José Velarde Astete, por delito de secuestro, contra la administración de justicia, desaparición forzada de personas y asesinato y contra los sub-oficiales EP Juan Suppo Sánchez, Julio Chuqui Aguirre, Eduardo Sosa Dávila, Hugo Cotaf Sánchez, Juan Sosa Saavedra y Nelson Carbajal García por la presunta comisión de los delitos de Secuestro, contra la administración de justicia, negligencia, desaparición forzada de personas, abuso de autoridad y contra la vida, el cuerpo y la salud – asesinato. Todos ellos en agracio del profesor Hugo Muñoz Sánchez y de los estudiantes universitarios Luis Ortiz Perea, Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cardenas, Heraclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Juan Mariños Figueroa, Richard Amaro Condor, Bertila Lozano Torres y Dora Oyague Fierro, todos ellos pertenecientes a la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" – La Cantuta.

CON LO ANTES EXPUESTO ESTA PROBADO:

1. Que en concordancia con la legislación vigente y en atribución de sus funciones es el Comandante General del Ejército el que presenta la denuncia al Consejo Supremo de Justicia Militar, instancia en la que se realiza la investigación pertinente y se **SENTENCIA A LOS RESPONSABLES** de los lamentables hechos de La Cantuta.

Las copias de todo el proceso investigatorio de aproximadamente 2800 folios se encuentran en los archivos de la sub comisión y han podido ser evaluadas por los proponentes, las acciones que el organismo de justicia militar tomó con relación a tales hechos determinan a su vez que **es falso que se trató de encubrir a los responsables tal como consta en el cuadro siguiente.**



SEGUIMIENTO DE LA DENUNCIA AL GRUPO COLINA			
15-Abr-93	Of. 103-93-CGE	Gral. Nicolás Herraiza Ríos	Denuncia penal contra los responsables los actos realizados UNE, La Cantuta.
12-Feb-94	Inf. Final 024/CSJM	Gral. Miguel Montalván Avendaño (Vocal de Instrucción)	Informe Final que se eleva a CSJML
12-Feb-94		Gral. Miguel Montalván Avendaño (Vocal de Instrucción)	Elevación a la Sala de Guerra del CSJM
21-Feb-94	Sentencia CSJM	Gral. Luis Chacón Tejada (Pte. Sala de Guerra CSJM)	Gral. Brig. Juan Rivero Lazo: 5 años de prisión
			Crmf Federico Navarro Pérez: 4 años de prisión
			Cap. José Velarde Astete : un año de reclusión militar
			May. Enrique Martín Rivas y May. Carlos Pichilingue Guevara: veinte años de prisión
			Sub-oficiales EP Pedro Suppo Sánchez, Julio Chuqui Aguirre, Nelson Carbajal García, Jesús Sosa Saavedra: quince años de prisión
15-Jun-95	Ley 26479	Ley General de Amnistía	Se considera amnistía general a las personas procesadas o sentenciadas en los sucesos derivados con ocasión de la lucha contra el terrorismo, por los sucesos del 13 de noviembre del 92 y los recientes sucesos en la frontera norte.

2. Que es una Ley de Amnistía, aprobada en el Congreso Constituyente Democrático, en atribución de sus funciones y en el marco de los conceptos a continuación señalados que se otorga perdón y libertad a los condenados por tales hechos.

**INTERVENCIÓN DE FRANCISCO TUDELA EN EL DEBATE DE LA LEY DE
AMNISTÍA**

Estamos confrontados frente a un hecho que es meta jurídico: una amnistía va más allá de la aplicación de la ley. La Ley ha sido ya aplicada. El castigo ya ha sido dado; sin embargo, por una decisión política se revierte el orden de los factores dentro de un país y se da más importancia a una decisión del Congreso. Porque lo que se busca es un bien general que trasciende la justicia particular que se aplica a cada uno de los individuos que han delinquido de manera horrible. De tal manera que, de un lado, tenemos la justicia particular que se aplica a personas individuales y, de otro lado, tenemos el interés colectivo, un interés que es la paz de la Nación.

Se debe hacer también una diferencia cualitativa al juzgar a las personas. Es diferente juzgar a aquellos que iniciaron la guerra civil actual y no me refiero únicamente a terroristas materiales sino, también a terroristas intelectuales; y aquellos que aún habiendo cometido un crimen horrible estaban defendiendo a su Nación de manera totalmente equivocada y censurable, pero mal que bien estaban tratando de defender a su colectividad. Estos últimos no estaban atacando a su colectividad, no habían iniciado la guerra civil, no estaban llevando a cabo acciones de carácter terrorista. Es verdad que el error es profundo y el crimen permanece; sin embargo, hay una diferencia cualitativa entre el terrorista y aquel que defendiendo su colectividad se equivoca profundamente.

Se contraponen aquellos delitos a otros que parecen pecados veniales. Al respecto, quisiera hacer algunas reflexiones sobre la infidencia. Conozco al general Mauricio. He tenido la oportunidad de coincidir un par de veces con él. Tengo una alta opinión de él. Una alta opinión además de su capacidad profesional como tal. Sin embargo, a pesar de tener aprecio al general Mauricio, yo sí creo que él se equivocó. Creo que revelar criterios estratégicos de un país -no necesariamente posiciones precisas en el mapa- durante un conflicto, es revelar inteligencia que puede no ser necesariamente decisiva. ¡Pero que es inteligencia, sí es inteligencia que no debe ser conocida!. El pase a retiro de un oficial superior de las Fuerzas Armadas, que ha desempeñado los máximos cargos en las Fuerzas Armadas, no lo exonera de guardar el secreto respecto a los asuntos profesionales que le compete; de la misma manera que el médico, el día de su jubilación, no empieza a revelar las enfermedades de sus pacientes; el sacerdote, el día que cuelga los hábitos, tampoco queda librado del secreto de confesión, no puede contar y revelar lo que sus parroquianos le han dicho. Estamos confrontados frente a un hecho que, dada la situación de conflicto con el Ecuador, era un hecho grave, y estamos frente a un caso de infidencia que en cualquier otra profesión, permanecería exactamente igual y sería igualmente censurable.

En el caso del 13 de noviembre, delito de sedición, ocurre algo similar; es decir las cosas no son tan claras. En primer lugar, el golpe de Estado del 13 de noviembre se estaba haciendo nueve días antes de las elecciones al Congreso, de acuerdo a un cronograma acordado con la Organización de Estados Americanos y dentro de un proceso de regreso a la democracia. Es evidente que no satisfizo a todo el mundo; sin embargo, era un proceso acordado, que tenía el respaldo de la



comunidad interamericana. Tal golpe de Estado hubiese sido destructivo para la estabilidad del país. Se habla también de la intención del golpe de Estado: restaurar. ¿Restaurar que? En un acto metaconstitucional y metajurídico, como es un intento de golpe de Estado ¿qué nos garantiza que el supuesto restaurador no busca en realidad instaurarse a sí mismo como el jefe de otra dictadura?

Suponer que existe un mecanismo jurídico de regreso al orden constitucional a través del golpe de Estado, es una ficción. Esta ficción ha estado contenida en diversas constituciones del mundo, pero fue originada en la Constitución francesa de 1793. Naturalmente, el mismo Estado Revolucionario Francés comprendió que al poner el derecho de insurgencia en su Constitución, amenazaba la misma estabilidad de la Revolución. En ese sentido, el mismo Gobierno Revolucionario francés suprimió el derecho de insurgencia, que nunca más ha vuelto a aparecer en ninguna de las doce constituciones subsiguientes que Francia ha tenido! Porque no hay garantía alguna que un golpe de Estado que se dice a sí mismo restaurador no sea en realidad instaurador de otra dictadura. En el Perú había un bien objetivo racional, garantizado por la comunidad interamericana; las elecciones del 22 de noviembre. De tal manera que hacer aparecer estas acciones como pecados veniales, leves faltas de cortesia, en fin, no saludar a una dama o algo por el estilo, es francamente inadmisibile.

Chirinos Soto ha mencionado que hay países que han dado amnistía. ¡La amnistía no es el olvido! Nunca olvidaremos históricamente ni moralmente; pero podemos olvidar políticamente para que haya paz en el país. En España murieron un millón de personas. Las atrocidades de esa guerra civil en los dos bandos son una leyenda en la historia. Probablemente, la guerra civil más horrorosa que ha vivido occidente. Sin embargo, hace pocos años, el gobierno español y el rey de España inauguraron un monumento, que dice: "A los caídos por España". No dice: "A los caídos de tal bando" o "a los caídos del otro bando". Se requiere mucha generosidad para hacer eso en un país donde han muerto un millón de personas; no 25 mil sino un millón personas en una guerra civil. De tal manera que hay que tener en cuenta que acá hay un objetivo racional, lógico y preciso; es obvio que hay también diferencias políticas y que al estar de acuerdo o el estar en contra de la amnistía es un posicionamiento político y forma parte del combate político.

No hay que olvidarnos que el tipo de guerra que ha vivido el Perú es similar a aquellas guerras horrorosas del siglo XVI y siglo XVII, que fueron guerras de religión. Duraron más de cien años. Finalmente, los dos bandos, Católicos y protestantes, comprendieron que tenían que cortar por lo sano, terminar con el conflicto religioso, poner de lado el aspecto dogmático - ideológico y buscar la paz social. Esto se cristalizó en un tratado, que forma la estructura de los estados modernos no confesionales, por lo menos, no internacionalmente confesionales: Westfalia, en 1642.



Comprendo perfectamente bien que la amnistía va a ser cruel para algunos. Pero no creo que reabra heridas. Por una razón muy simple: las heridas están abiertas ahora. ¿Acaso han cerrado las heridas para que sean reabiertas en el futuro? ¡Están abiertas!. El único modo de cerrarlas es tomar el riesgo de perdonar, porque es un riesgo. Puede ser un riesgo inútil. Yo no tengo una bola de cristal: por lo tanto, no puedo afirmar que lo venga en el futuro vaya a salir necesariamente tal cual está escrito en la Constitución. Sin embargo, si estoy dispuesto a correr el riesgo para establecer la paz, que es el supremo bien de todo el país civilizado. Contrapeso el crimen de unas personas individuales con el bien de más de 20 millones de personas.

V. TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS IMPUTADOS Y MARCO NORMATIVO

A. ASESINATO (Art. 108 CP) (HOMICIDIO CALIFICADO)

DESCRIPCION LEGAL.-

Art. 108.-"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.- Por ferocidad o por lucro.
- 2.- Para facilitar u ocultar otro delito.
- 3.- Con gran crueldad, alevosía o veneno.
- 4.- Por fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o saluda de otras personas."

CONSIDERACIONES GENERALES.-

El asesinato es la muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, concurriendo cualquiera de las circunstancias especificadas en el art. 108 CP, Dichas circunstancias están referidas a medios peligrosos o revelando una especial maldad o peligrosidad por parte del sujeto activo del delito. Del tenor literal del referido artículo se desprende que la concurrencia de una de dichas circunstancias para elevar la muerte de una persona a la categoría de asesinato.

Una cuestión previa a determinar es la relación existente entre el asesinato y el homicidio en el actual Código penal peruano. Hay dos alternativas:

- 1.-considerar el asesinato como una forma agravada del homicidio,
- 2.-considerar el asesinato con sustantividad o autonomía propia.



Se considera que en realidad el asesinato es un delito autónomo porque:

1.- En el art. 108CP se establece los elementos constitutivos del delito de asesinato y no meras circunstancias agravantes, por tanto, es un delito autónomo, si bien la conducta básica en el delito de asesinato- el matar a otro- coincide con el comportamiento típico del delito de homicidio.

2.- Desde el punto de vista sistemático, en primer lugar, nuestro legislador, si hubiese querido establecerlo como agravante, hubiese colocado el asesinato después del delito de homicidio, y esto no ocurre ya que ha colocado el delito de parricidio. Además, cuando se trata de agravantes, el legislador expresamente hace mención de eso en dichos artículos, tal como ocurre en los delitos de hurto y de robo, arts. 186 y 189CP.

3.- Por la gravedad del marco penal, el delito de homicidio tiene una pena inferior al delito de asesinato, tan es así que el legislador no ha establecido expresamente ningún máximo de pena para este delito. No obstante, analizando el delito de asesinato, puede advertirse que tal como está configurado, se deja muy poco espacio para el homicidio, puesto que la mayoría de homicidios se realizan mediante las circunstancias especificadas en el art. 108 CP.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.-

El bien jurídico protegido es la vida humana independiente.

TIPICIDAD OBJETIVA.-

En cuanto a los sujetos se sigue lo que ya se ha dicho para el delito de homicidio. Esto es, sujeto activo puede ser cualquier persona. Sujeto pasivo puede ser cualquier persona.

El comportamiento consiste en matar a una persona. No hay inconveniente en admitir que este delito se puede cometer acción. En referencia a sí se puede cometer por omisión impropia, si bien es concebible en algunos casos.

TIPICIDAD SUBJETIVA.-

Se requiere necesariamente el dolo.

Hay que precisar si se admite todo tipo de dolo, esto es, el dolo directo, el dolo de consecuencias necesarias y el dolo eventual. En la mayoría de los casos, estaremos ante dolo directo; parece difícil sostener el dolo de consecuencias necesarias,

Respecto del dolo eventual no se considera admisible, en estos casos estaríamos ante un homicidio doloso.

CONSIDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS CALIFICANTES.-



Por ferocidad o por lucro.- inc. 1, art. 108 CP.

Por ferocidad: el asesinato se comete por instinto de perversidad brutal, por el solo placer de matar. El comportamiento es realizado por el sujeto activo sin ningún motivo ni móvil aparente explicable *Por lucro:* es lo que se conoce como homicidio por precio. Esto es, una persona mata a otra a cambio de alguna compensación económica, que, generalmente proviene de otro sujeto.

En esta circunstancia hay que precisar lo siguiente:

1.- Se está hablando de un precio estipulado o recibido, en otras palabras, el que mata por dinero necesita haberlo recibido, o basta que haya un acuerdo. Se considera que basta con el acuerdo de un precio, no siendo necesario que haya recibido un íntegro ni una parte de lo estipulado.

2.- En este caso, hay una persona que ofrece el dinero y otra que ejecuta el hecho. Respecto del ejecutor no habría ningún inconveniente en considerarlo como autor del delito de asesinato por lucro del inc. 1 art. 108CP; pero respecto del que ofrece se pueden dar dos posiciones: a) responde como participe en el delito de asesinato; o b) es participe de un delito de homicidio. Esto es importante porque la pena variará sustancialmente. En realidad debe responder como participe del delito de asesinato, puesto que el que ofrece el precio es siempre participe en el hecho cometido por el que lo recibe.

Para facilitar u ocultar otro delito.- inc. 2 art. 108 CP

Este inciso contiene dos supuestos que se configuran como auténticas figuras de delito complejo: a) que una persona mate a otra "para facilitar un delito"; b) que una persona mate "para ocultar otro delito"

Para facilitar otro delito: Supone causar la muerte de una persona para hacer viable otro hecho delictuoso cualquiera (delito - fin). De lo cual se deduce que el delito medio tiene que ser necesariamente el de homicidio; mientras que la naturaleza del delito - fin es indiferente, el legislador no hace ninguna distinción; por tanto, puede ser que se mate para robar, violar o incluso para matar a otra persona.

El delito- fin no puede ser un delito culposo porque se exige intención, igualmente tampoco puede ser una falta. La ley es terminante al usar la palabra "delito", descartando la agravante para la hipótesis de que se mate para perpetrar una contravención.

No es necesario para la consumación de esta modalidad de asesinato que se de comienzo a la ejecución del delito - fin. Es indiferente la verificación o no del delito - fin: la intención de cometer el segundo delito es la nota fundamental que da sentido a esta modalidad. La



responsabilidad se determina por el grado de ejecución del delito - medio.

Para ocultar otro delito: este supuesto se da cuando el agente ha cometido un delito y posteriormente mata a una o varias personas para ocultar o dificultar el descubrimiento del primer delito.

Por tanto, en este supuesto el agente comete dos delitos: un primer delito, que puede tener cualquier naturaleza, esto es, puede ser un hurto, falsificación de documentos, una seducción, e incluso puede ser un delito culposo o un homicidio doloso, lo que no podría ser nunca es una falta por disposición expresa del inciso que analizamos.

El segundo delito tiene que ser necesariamente un homicidio; siempre que haya una conexión subjetiva entre ambos delitos. Por lo que, para que funcione esta agravante deben coexistir en la mente del autor, en el momento de cometer el homicidio (el segundo delito), la idea de matar y el propósito de que su comportamiento tenga por objetivo ocultar el primer delito. Si esto no se da, estaríamos ante un concurso real de delitos, y no en este supuesto de "ocultar" un delito.

Según la doctrina, y esto lo tiene que precisar en cada caso nuestra jurisprudencia, tiene que transcurrir un espacio de tiempo más o menos cercano entre el primer y segundo delito.

Con gran crueldad, alevosia o veneno.- inc. 3 art. 108 CP.

Con gran crueldad: En otras legislaciones se emplean los términos de "sevicia" y "ensañamiento". Consiste en acrecentar deliberada e inhumana mente el sufrimiento de la persona ofendida, causándole un dolor que es innecesario para la perpetración del homicidio. Este dolor puede ser tanto físico como psíquico. El fundamento de la agravación se halla en la existencia de dos intenciones: la idea de matar, común a todo delito contra la vida; y la idea de querer matar de determinada manera.

Con alevosia: La doctrina admite su existencia cuando el agente, para matar, emplea medios o formas en la ejecución que tienden directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

Con veneno: Por veneno se entiende toda sustancia que, introducida en el cuerpo humano por ingestión, inyección, inhalación, etc., puede producir la muerte o trastornos físicos graves. Esta modalidad se considera agravada, no en función a la forma insidiosa como se administra.

Se ha sostenido con acierto que, en realidad, no existen sustancias propiamente venenosas o inocuas, pues su eficacia depende de la dosis y de las circunstancias biológicas de la persona a quien se le administra.



Por fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.- inc. 4 art. 108CP.

Se fundamenta esta agravante en el estrago que causa el medio empleado, es decir, en la lesión o en la puesta en peligro de bienes jurídicos importantes como la vida, la salud y el patrimonio de otras personas.

Estos medios tienen que ser aptos para poner en peligro la vida o salud de varias personas, si, por ejm., se pone dinamita para matar a una persona en un sitio despoblado no se estaría en esta causal.

GRADOS DE DESARROLLO: TENTATIVA Y CONSUMACION.-

El delito de asesinato se consume con la muerte de la persona, por tanto, no hay inconveniente en admitir la tentativa.

Lo que hay que tener presente es saber desde qué momento hay tentativa, para ello es necesario remitirse a cada circunstancia especificada en el art. 108 CP, y analizar si ya se ha comenzado a ejecutar el delito de asesinato.

PARTICIPACIÓN.-

Respecto al autor del delito de asesinato no se plantean mayores dificultades, cosa que si sucede cuando nos referimos a los partícipes, esto es, al instigador, cómplice necesario y cómplice innecesario. En cuanto a los partícipes, estos deben saber o conocer que el autor del delito va a cometerlo concurriendo alguna de las circunstancias del art. 108CP.

COMENTARIO.-

El análisis jurídico contenido en el dictamen en mayoría es referido al accionar de los implicados en los delitos referidos y concuerda con lo señalado en los atestados, investigaciones, pericias realizadas. No hay duda que los asesinatos cometidos contra las víctimas de Barrios Altos y La Cantuta tuvieron los agravantes tipificados en la doctrina de Derecho Penal; sin embargo la sub comisión tiene el encargo de investigar la participación directa o indirecta del ex Presidente en los hechos imputados. De la lectura de toda la información recopilada por la comisión no hay indicio ni testimonio que involucre en calidad de autor, coautor o partícipe al ex Presidente Ing. Alberto Fujimori.

No existe declaración testimonial que atribuya al ex Presidente la condición de instigador, cómplice necesario o cómplice innecesario, no existe prueba, ni siquiera indicio de que el Ing. Alberto Fujimori haya conocido que los autores iban a cometer el crimen. Aseverar tal cosa resulta temerario y solo puede entenderse si de por medio existen



circunstancias orientadas a involucrar a una persona en delitos que no ha cometido, tal como lo demostraré mas adelante.

B. DESAPARICIÓN FORZADA POR FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO ART. 320 DEL CODIGO PENAL

El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tenga por resultado su desaparición debidamente comprobada, sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al Art. 36° incisos 1) y 2).

(según texto del Art. 1° de la Ley N° 26926 del 19 - 2 - 98, pub. 21 - 2 - 98, vigente desde el 22 - 2 - 98)

1.- El bien juridico tutelado es la libertad y la integridad fisica de la persona humana, que es vulncrada por el funcionario o servidor público.

2.- Los procesos penales por el delito que aparece en el tipo penal están sujetos al trámite en la via ordinaria, conforme a lo dispuesto en el art. 5° de la Ley N°26926.

3.- Conforme anotamos debajo del anterior art. el agente de ningún modo puede alegar válidamente para eximirse de pena que actuó por orden de su superior jerárquico. Antes que la obediencia a su superior está la obediencia a respetar la Ley, la vida, la libertad, la integridad física,

C. DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD (incorporado por el art. 1 de la Ley 26926 del 21/02/98)

La Ley 26926, de 21 de febrero de 1998, modifica el código penal introduciendo básicamente dos figuras delictivas cuya ausencia representaba un importante vacío en nuestra legislación penal. Lo grave de la situación anterior no provenía por la existencia de un vacío punitivo, dado que los delitos clásicos, como delitos contra la vida, la salud, la libertad, bien podian cubrir estas algunas.

Los problemas venian porque tales delitos resultaban francamente insuficientes para reflejar en su tipo la gravedad del ataque que encierra en si misma la tortura o la desaparición forzada. Es evidente que la rotura de un brazo no tiene las mismas implicancias si este hecho se produce en una riña callejera que en el interrogatorio realizado por la



policía. En este último caso, el abuso de poder del Estado califica tales hechos dotándoles de una autonomía propia que justifica una sanción punitiva separada de la del delito de lesiones.

Con ello se pone de manifiesto lo necesario que era introducir estas figuras donde la defensa y protección de la propia dignidad humana, a través de la garantía de los derechos fundamentales de la persona, se convierte en el verdadero bien jurídico protegido frente a abusos procedentes del Estado; de esta manera, indirectamente, resalta el valor fundamental de la protección de tales derechos, el cual supera incluso el del propio Estado. No se olvide que el papel del Estado es la defensa del ciudadano - ser humano, a cuyo servicio está, y no a la inversa.

Junto con la tortura y la desaparición forzada, en este nuevo Título XIV - A, se introduce el delito de genocidio, que cambia de ubicación en el Código Penal. Adquiere con ello su verdadero sentido, al constituirse en la figura delictiva que garantiza la defensa del ser humano, al igual que la tortura o la desaparición forzada, pero en cuanto miembro de una comunidad con sus propias características e idiosincrasia.

Con ello se cierra un gran círculo cuyo eje central es la protección del ser humano, en sí mismo considerado, más allá de nacionalidades o status, siguiendo así la línea marcada por los tratados y convenios internacionales de los que el Estado peruano es parte.

D. LESIONES

Según la doctrina clásica, el bien jurídico protegido en el delito de lesiones es la integridad física; no obstante, la posición mayoritaria entre los autores contemporáneos plantea la existencia de un doble bien jurídico tutelado, que se dividiría en integridad corporal y salud. La primera se identificaría a la sustancia corporal - por ejemplo, la mutilación de un miembro - , mientras que con el término salud se haría alusión a la ausencia de enfermedad, ya sea física o psíquica - por ejemplo, una enfermedad que requiera 30 días de asistencia facultativa.

A pesar de esta distinción, en realidad, con ello no se alude más que a un único bien jurídico concretado en un concepto amplio de salud (física y psíquica). Esta es definida por... Berdugo Gómez de la Torre. El delito de lesiones, año 1982, pág. 22.. como aquel estado en el que una determinada persona desarrolla normalmente sus funciones, entendiéndose por función el ejercicio de un órgano o aparato. De lo que se deduce que un bien jurídico de esta naturaleza es susceptible de ser atacado, tanto produciendo una alteración en su normal



funcionamiento, durante un periodo de tiempo de mayor o menor duración - supuestos de enfermedad o incapacidad temporales -, como causando un menoscabo en el sustrato corporal que traiga como consecuencia el que disminuyan o se condicionen las posibilidades de participación en el sistema social; son los casos de pérdida de miembro o deformidad.

Consecuencia directa de esta definición - Muñoz Conde, Derecho Penal parte parcial. Pag. 103 - es que, por un lado, no constituye delito de lesiones, aunque si tal vez un delito de injurias o de coacciones, la disminución de la integridad corporal que no suponga menoscabo de la salud, tales como el corte de pelo o de barba, daño de prótesis artificiales, etc. Por otro lado, tampoco constituye un delito de lesiones la acción que objetivamente suponga una mejora de la salud, aunque uncida negativamente en la integridad corporal, como sucede con la amputación de una pierna gangrenada.

Igualmente, esta concepción del bien jurídico va a tener importancia para resolver algunos casos problemáticos en el ámbito del tratamiento médico.

El Código Penal peruano emplea la expresión causar daño en el "cuerpo o en la salud" de donde se deduce que nuestro legislador es reticente a emplear un concepto amplio de salud, optando por una visión del bien jurídico protegido en estos delitos que dividiría sus contenido en dos, esto es, la integridad física por un lado y la salud, en cuando ausencia de enfermedad, por otro.

Sin embargo, el sostener que hay un solo bien jurídico, esto es, la salud, no supondría una interpretación contraria al texto del Código Penal, por cuanto está sería el género frente a la especie, - integridad física y ausencia de enfermedad, en cuanto, salud entendida en términos específicos.

El dictamen en mayoría acusa al ex Presidente Alberto Fujimori de COAUTOR de los delitos de Homicidio Calificado y Desaparición Forzada de Personas, es necesario por ello revisar la doctrina de Derecho Penal para la realización del análisis y determinar conclusiones.



E. COAUTORIA

Estamos en la coautoria cuando un delito es realizado conjuntamente por dos o más personas de mutuo acuerdo compartiendo entre todos ellos el dominio del hecho.

El delito entonces, se comete "entre todos", repartiéndose los intervinientes entre si las tareas que impone el tipo de autor, pero con conciencia colectiva del plan global unitario concertado.

Mir Puig señala como coautores "no solo a los que ejecuten en sentido formal los elementos del tipo, sino a todos quienes aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva.

Sigue Mir Puig la teoría objetivo - formal con la variante de la tesis de la esencialidad del aporte. Otro sector de la doctrina, principalmente alemana, parte de la teoría del dominio de hecho.

En un asalto a un banco, los que ingresan se reparten tareas (de dirección, desconexión de alarma, amenazar con armas y toma de dinero), son coautores.

Los elementos de la coautoria son:

- 1.- Ejecución conjunta del hecho.
- 2.- Codominio del hecho.
- 3.- Aporte objetivo de cada interviniente.

1.- Ejecución conjunta del hecho

Supone como exige al Art. 23 del C.P... "los que tomarán parte en la ejecución"...que los intervinientes realizan de consumo el tipo repartiéndose las tareas que prevé el plan global unitario.

2.- Codominio del hecho.

Supone la coautoria, que cada interviniente hace un aporte esencial que revela su codominio del hecho ..."dominio funcional del hecho dirá Roxin Claus"...pues cada actor controla su aporte esencial (tácito) domina el conjunto (estratégico). El codominio del hecho presupone además concierto de voluntades para realizar el plan global unitario.



3.- Aporte objetivo de cada interviniente.

Sección 1.01 Significa este elemento que... "habrá codominio del hecho cada vez que el partícipe haya aportado una contribución al hecho total, en el estadio ejecutivo, de tal naturaleza que sin ella no hubiera podido cometerse"... Enrique Basigalupo, Principio pág. 229.

"El coautor es un participante principal en ello se diferencia del cómplice"... Paul Logos, Comentaire du code Penal suisse .Paris 1976, pág. 124.

La coautoría sólo sería posible en los delitos dolosos de comisión, descartándose para los delitos culposos"... Enrique Basigalupo, Principio pág. 173.

La coautoría sólo sería posible en los delitos dolosos de comisión, descartándose para los delitos culposos. Es la línea que sigue la dogmática alemana atendiendo al criterio del acuerdo mutuo, dado que no podría hablarse de acuerdo mutuo en los delitos imprudentes.

Distinto parece se sigue en España en donde se afirma que..."el acuerdo no podrá referirse al resultado pero sí a la conducta imprudente, pues puede ser obra conjunta de varios sujetos. El resultado aparecerá como producto de esa obra común" Mir Puig, Ob. pág. 389/390.

La misma dificultad puede ofrecer el caso de la coautoría en los delitos dolosos de omisión, que la niegan algunos autores y la afirman otros.

El fundamento que expresan los que afirman la coautoría en los delitos de omisión es que hay supuestos, en que la infracción del deber de actuar le concierne por igual y conjuntamente a una pluralidad de sujetos....Mir Puig, conferencia.

En los delitos de mano propia se descartará la coautoría por aquello de la carencia de tipo en que pueda caer la conducta de otros. Tal el caso de la bigamia.

DERECHO PENAL, Parte General, Javier Villa Stein



VI. ANÁLISIS DE LAS RESPONSABILIDADES IMPUTADAS AL EX - PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI SEGÚN EL INFORME EN MAYORÍA

1. EL EX PRESIDENTE ALBERTO FUJIMORI ESTABLECIÓ UN MECANISMO DE VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE DERECHOS HUMANOS

Resulta inconcebible aceptar tan temeraria afirmación, no sólo por la política implantada para combatir a los grupos terroristas que violaron mas de una década los derechos humanos de miles de peruanos, sino por los resultados obtenidos en la búsqueda de la pacificación.

Aceptar que el ex Presidente Alberto Fujimori estableció un mecanismo de violación sistemática de derechos humanos, es desconocer, considero malintencionadamente, las directivas, proposiciones legislativas, declaraciones y manifestaciones públicas del Jefe de Estado, todas tendientes a buscar la participación de la sociedad civil organizada en el logro de los objetivos políticos trazados.

MENSAJE PRESIDENCIAL ANTE EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA 29/07/91 REFERENTE A PACIFICACION Y DERECHOS HUMANOS

.....La política asumida por el Gobierno es la de promover y respetar éstos en su más amplia dimensión. No es posible hablar de respeto a los derechos humanos fundamentales, si paralelamente no se buscaba el desarrollo integral del país. El Gobierno luchó tenazmente por lo derechos humanos en tanto buscaba una economía sana que permita a todos los habitantes de la República disfrutar de los derechos sociales y culturales acordes con la dignidad del ser humano.

La destrucción de los bienes de la Nación, en sabotaje de los esfuerzos del Gobierno por remontar la situación de crisis generalizada, factores éstos que afectan la conquista de los derechos aludidos, atentan también contra los derechos humanos fundamentales como son la necesidad de paz y tranquilidad, o la oportunidad para el progreso social y económico.

Pero además de la destrucción de los bienes nacionales, las fuerzas del narcotráfico y del terrorismo, coludidas, violan sistemáticamente los derechos individuales y colectivos de la población peruana. Los bárbaros atentados contra la vida, el clima de terror que viven muchos sectores de la población peruana hacen necesario que el Estado, en cumplimiento de sus deberes, y en resguardo de esa población, combata a la subversión muy firmemente en el marco permanente del respeto a la persona humana.

Sería del todo conveniente que las organizaciones internacionales que defienden los derechos humanos, pongan especial énfasis en la condena a nivel mundial de los bárbaros atentados que realizan los grupos subversivos en el Perú. De esto se conoce



poco en el exterior y sin embargo aquí, en el Perú, sabemos que estas acciones demenciales se repiten una y otra vez.....”

MENSAJE A LA NACIÓN 1993 SOBRE DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos han sido, en el año pasado, el tema predilecto de algunos sectores de oposición. nadie les niega el derecho a defenderlos y promoverlos, especialmente este gobierno que tiene una política de Estado sumamente clara en defensa de los derechos humanos, de otra forma, no se explicaría el que las cárceles estén llenas de terroristas.

Los casos aislados de violación de los derechos humanos, que condenamos de la manera mas firme, no pueden atribuirse a una política sistemática y oficial, nadie puede negar que la guerra contra el terror la estamos ganando con inteligencia y participación popular.

Curiosamente no se ha destacado este hecho, ni se ha felicitado al gobierno por los bajos costos sociales de esta contienda, que no son fruto del azar.

Nadie tiene mas interés que mi gobierno en defender los derechos humanos, luego de haber soportado la mas grande violación de los mismos de parte de grupos terroristas y genocidas como sendero luminoso y el mta.

RESPECTO A LOS DERECHOS HUMANOS MEMORIA ANUAL 1993- LAS HUELLAS DE LA VIOLENCIA

El respeto a los derechos humanos es el principio guía en las actividades que cumplen las fuerzas del orden. En tal sentido los comandos no solamente han impartido las directivas correspondientes, sino que han emitido disposiciones para que la instrucción comprenda a todos los niveles y jerarquías: las tropas son especialmente adoctrinadas en el respeto absoluto a los derechos humanos.

Es un hecho real que algunos elementos, por falta de información o por las tensiones propias que se viven en las zonas de emergencia, han cometido acciones contrarias a los derechos humanos; pero los comandos han sido enérgicos en su actuación, sancionándolos y poniéndolos a disposición de la justicia cuando cometieron delitos contra los derechos humanos. Sin embargo, algunas organizaciones defensoras de los derechos humanos, desde que se inició la lucha contrasubversiva, han realizado una campaña permanente y sistemática, acusando a las fuerzas del orden de emplear políticas de violación de los derechos humanos. Recientemente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA), visitó el Perú por invitación del Gobierno Peruano, con el objeto de observar la situación de los Derechos Humanos en nuestro país. Sostuvieron entrevistas con el Presidente de la República, con autoridades de los Poderes del Estado, Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y con organizaciones oficiales y no oficiales dedicadas a este importante asunto como son: la



Comisión de Derechos Humanos del CCD, la Conferencia Episcopal, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, la Comisión Andina de Juristas, el Consejo Peruano de Derecho Internacional, el Consejo por la Paz y así mismo visitó diversos centros penitenciarios.

VISITA E INFORME OFICIAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS AL PERÚ EL 21 DE MAYO DE 1993

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDDDH) ha recibido información en el sentido que en los primeros cuatro meses del año y en comparación al mismo período anterior, se ha observado una disminución de denuncias sobre violación del derecho a la vida, en particular desapariciones forzadas de personas y a la seguridad personal.
- La Comisión ha recibido con satisfacción la información sobre recientes modalidades de cooperación entre el Gobierno y organizaciones no gubernamentales de derechos humanos. Espera que tal colaboración continúe y se fortalezca en beneficio de los derechos fundamentales, siendo el diálogo, la concertación y el intercambio de opiniones de vital importancia a ese objetivo.
- La Comisión ha recibido abundantes manifestaciones y testimonios sobre el impacto y los sufrimientos que causa a la población la utilización de los llamados coches bomba, el asesinato selectivo, la ejecución sumaria, la tortura, la desaparición forzada de personas y, en general, el empleo del terror como medio de control social; métodos condenables a los que acuden ciertos grupos, instituciones y personas para imponer sus convicciones. La CIDDDH sostiene que a ninguna persona, grupo, o entidad le está permitido actuar de manera que suprima, lesione o menoscabe los derechos humanos, y quienes lo hagan deben ser sancionados de acuerdo a ley.
- La Comisión expresa su reconocimiento al Gobierno del Perú por las facilidades que le concediera para realizar sus actividades y a la amplia colaboración que prestaron sus autoridades durante la visita, y así mismo resalta el interés demostrado por los medios de comunicación, lo que se tradujo en una extensa cobertura periodística.

Durante el último año de desarrollo de la estrategia contrasubversiva, se ha logrado la participación activa de la población y su adhesión a las fuerzas del orden. Ello ha sido posible gracias a la comprensión del peligro que el fenómeno de la violencia representa para nuestro futuro como país libre y soberano.

El Perú no es más el país de la violencia. Si bien es cierto el proceso de extinción total puede tomar un tiempo también es cierto que el terrorismo desarrollado por Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru en el Perú es hoy, más que nunca, una posibilidad cancelada en términos político militares. Con las detenciones de los principales líderes senderistas se ha logrado desmembrar las raíces de un



movimiento fundamentalista que aparentemente inmovible en sus principios, sembrara el terror y la muerte como pruebas de su fortaleza. Esta demostración ha sido a la larga su mayor debilidad y el pueblo del Perú, así como la comunidad internacional, así lo han comprendido.

MEMORIA ANUAL DEL AÑO 1994- DERROTANDO AL ENEMIGO

" ...En 1993, el Perú también fue testigo de la desarticulación del MRTA. Con la captura de importantes cuadros de este movimiento, el país iba resolviendo algunos de los problemas más acuciantes como el fenómeno subversivo.

A este año, ya existían los indicadores que demostraban un alentador futuro para la sociedad peruana: quedaba claro que SL y el MRTA, habían sido derrotados estratégicamente, desaparecidos, reducidos, en el caso de SL, a acciones aisladas y desesperadas de grupúsculos.

A la eficacia militar y de inteligencia, que había logrado desarticular los principales aparatos orgánicos de SL y el MRTA, se unió un marco legal que permitió una mayor agilidad en los procesos y contundencia de las penas, efecto eficaz que se ha visto reflejado en la cantidad de subversivos, abandonando a sus sanguinarios movimientos, se acogieron a los beneficios de La Ley de Arrepentimiento: más de cuatro mil a julio de 1994.

Sin duda ésta fue una de las medidas que a nivel de legislación tuvieron mayor impacto dentro de todo el desarrollo de la guerra contrasubversiva.

Durante el período comprendido entre junio de 1992 y febrero de 1994, se capturaron a siete mil 667 subversivos, muchos más de los que se arrestaron durante los doce años anteriores: cinco mil 403 terroristas.

MEMORIA ANUAL 1994 - SECTOR ECONOMÍA Y FINANZAS SOBRE PACIFICACIÓN

A fin de continuar con la consolidación de la pacificación nacional, el gobierno autorizó, para el período julio 1993 y junio de 1994, la suma de 274.0 millones de soles, para el financiamiento de las actividades antisubversivas y lucha contra el narcotráfico a cargo del Ministerio de Defensa, el Ministerio de Interior y demás instancias del sistema de seguridad nacional.

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DEL SECTOR INTERIOR MEMORIA ANUAL 1994

Desde que se promulgó la Resolución Ministerial N° 0668-A-91-IN/DM, del 15 de agosto de 1991, por la cual se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos del



Sector Interior, se intensificaron las medidas para respetar irrestrictamente los Derechos Humanos por parte de las diferentes dependencias que conforman el Sector.

Los logros más importantes alcanzados en este periodo son los siguientes:

- a. La aprobación de la Guía de Procedimientos para recepcionar, investigar y resolver denuncias por violación de los Derechos Humanos- Resolución Ministerial N° 0102-94-IN/VM, del 16 de febrero de 1994.
- b. El 22 de abril de 1994, se llevó a cabo la Primera Reunión de Comando de Policía (I RECOPOL), en la cual se dio mucha importancia al irrestricto respeto de los Derechos Humanos en la función policial. Se realizó la exposición del Secretario Permanente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, sobre Situación de los Derechos Humanos y del Registro Nacional de Detenidos del Sector Interior.
- c. Inauguración del Registro Nacional de Detenidos del Gobierno Peruano.

En enero de 1992, el Perú suscribió con la Agencia Internacional para el Desarrollo Internacional (AID) y el Insituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) una Carta de Entendimiento por la cual se acordó la creación y desarrollo de un sistema que permitiera la obtención de información rápida y oportuna respecto a las detenciones policiales que se realicen en cualquier punto del país, en relación con implicancias de los detenidos en delitos de terrorismo o traición a la Patria.

Es a partir de esa suscripción que se ha avanzado bastante en el desarrollo del Sistema del Registro Nacional de Detenidos.

DERECHOS HUMANOS MEMORIA ANUAL 1994-SECTOR DEFENSA

En cumplimiento del Decreto Legislativo N° 665 de fecha 09 de marzo 91, y la Resolución Ministerial N° 1302-91 DE-DG del 12 de Nov. 91; se continúa dando facilidades a los fiscales para que puedan verificar en los cuarteles militares la situación de los detenidos o denunciados como desaparecidos.

Con la finalidad que los delegados del CICR puedan cumplir su labor humanitaria, se prosigue otorgando sin ninguna restricción las autorizaciones de acceso a las instalaciones militares que conducen operaciones contra el terrorismo. En el presente año se dieron 20 autorizaciones; estas facilidades incluyen el acceso al Registro de Detenidos.

139 fueron las denuncias por presuntas violaciones de los Derechos Humanos y sus correspondientes investigaciones efectuadas por la división de Derechos Humanos del



CCFFAA, de las cuales en 91 casos se concluyó el proceso de investigación, encontrándose en proceso 48.

MENSAJE A LA NACIÓN 1995

"COMPARATIVAMENTE, EL COSTO SOCIAL EN VIDAS HUMANAS DE ESTA GUERRA EN EL PERU HA SIDO MUCHO MENOR QUE EL DE OTROS PROCESOS DE PACIFICACION. LAMENTABLEMENTE, TAMBIEN HA HABIDO CASOS AISLADOS DE VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS SITUACION QUE CONDENAMOS ENERGICAMENTE."

SECRETARÍA PERMANENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DEL SECTOR INTERIOR MEMORIA ANUAL 1995

El Sector Interior, en el marco de la Política establecida por el Gobierno, ha implementado y consolidado en forma paulatina, la promoción y protección de los Derechos Humanos. A partir de la dación de la Resolución Ministerial N°00668-A-91-IN/DM, del 15 de agosto de 1991, por la cual se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Sector Interior, se intensificaron las medidas tendentes a privilegiar el respecto irrestricto de los Derechos Humanos por parte de las diferentes dependencias que conforman el Sector.

DISPOSICIONES LEGALES APROBADAS CON RESPECTO A DERECHOS HUMANOS

Resolución Suprema N° 355-94-RE, del 25 de Octubre de 1994

Designando a los miembros de la delegación que sustentará en representación del Perú el informe ante el Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas; entre los que figura el comandante PNP, José Villar Amiel, en representación del Ministerio del Interior.

Resolución Ministerial N° 0552-94-IN/DM, del 1° de setiembre de 1994

Asignando, a partir del 24 de agosto al 31 de diciembre de 1994, las funciones de Secretario Permanente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, al señor Ministro en el Servicio Diplomático de la República don José Luis Garaycochea Bustamente y ratificado en el cargo del 1 de enero al 31 de diciembre de 1995, mediante Resolución Ministerial N° 0012-95-IN/DM, del 4 de enero de 1995.

Resolución Ministerial N° 049-95-JUS, del 03 de febrero 1995 y Resolución Ministerial N°076-95-JUS, del 27 de febrero de 1995.

Constituyéndose y ampliando el grupo de trabajo responsable de elaborar el informe que será responsable de elaborar el informe que será presentado ante el Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Por el Ministerio del Interior fue nombrado el comandante PNP, Víctor Manuel Benavente Petit.



Resoluciones Supremas N°093-95-RE, del 23 de marzo de 1995

Designando al Dr. Mario Cavagnaro Basile en calidad de procurador Público del Consejo de Defensa Judicial del Estado, para que actúe y represente al Gobierno Peruano como agente ante el CIDH, en las demandas planteadas por Maria Loayza Tamayo y Ernesto Castillo Páez , respectivamente.

Resolución Legislativa N° 26448 del 15 de junio de 1995

Que ratifica el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrita en la ciudad de San salvador el 17 de noviembre de 1988.

Resolución Ministerial N° 069-95-IN/010102, de 31 de mayo de 1995

Designando al Mayor PPNP Iván Fernández López, para que continúe prestando su concurso a Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, hasta la conclusión de los procesos planteados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José de Costa Rica, a favor de los ciudadanos peruanos María Elena Loayza Tamayo, y Ernesto Rafael Castillo Páez.

En Proyecto: Directiva N° 001-IN-CNDDHH

La que contiene Normas para el diligenciamiento de información requerida que permitan el esclarecimiento de los hechos, a fin de absolver la totalidad de interrogantes, sobre peticiones formuladas por Organismos Internacionales, como a las Organizaciones No Gubernamentales defensoras de los Derechos Humanos y diversos sectores del Gobierno Peruano, sobre las denuncias por supuestas violaciones a los Derechos Humanos y diversos sectores del Gobierno Peruano, sobre las denuncias por supuestas violaciones a los Derechos Humanos.

CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Principales temas abordados en las sesiones del Consejo Nacional

En la primera Sesión del Consejo Nacional de Derechos Humanos, realizada el 23 de agosto de 1994 se resaltó los siguientes aspectos:

- Capacitación y difusión de los derechos humanos
- Propiciar la creación de una subcomisión o Grupo de Trabajo que tenga por finalidad presentar al Consejo Nacional de Derechos Humanos los trabajos de investigación o documentos de respuestas , que contengan las peticiones formuladas por los organismos internacionales.

En la Segunda Sesión del Consejo Nacional de Derechos Humanos, realizada el 05 de octubre de 1994 se tomó en cuenta:

- La creación e institucionalización del Registro Nacional de Detenidos, como medio de garantizar los Derechos Humanos.
- La disminución de denuncias sobre supuestas violaciones de Derechos Humanos.



Continuar con la labor de investigación, seguimiento y trámite de las denuncias presentadas contra el Estado por presuntas violaciones de derechos humanos, tanto a nivel internacional como interno, siendo en una primera etapa, tratar los casos que han llegado a organismos internacionales como la ONU, CIDH, actualizarlos y encontrarles la solución requerida. En una segunda etapa, abocarse al seguimiento de futuras denuncias y prever su solución, evitando las demoras innecesarias y la acumulación de expedientes

En la Cuarta Sesión del Consejo Nacional de Derechos Humanos realizada el 6 de abril de 1995, se trataron los siguientes puntos:

-Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Justicia y la Pontificia Universidad Católica del Perú para la ejecución de Proyectos denominados: Cursos de Capacitación de Promotores de Derechos Humanos y Manual de Derechos Humanos, celebrados en el marco de las actividades del Consejo Nacional de Derechos Humanos.

Distribución a nivel nacional de la Guía de Procedimientos para recepcionar, investigar y resolver denuncias por Violación de Derechos Humanos

De acuerdo a lo dispuesto por la Alta Dirección del Sector, la Secretaría Permanente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se encargó de la gestión para la impresión de mil ejemplares (1000) de la Guía de Procedimientos para recepcionar, investigar y resolver denuncias por violación de Derechos Humanos, así como su distribución a nivel nacional.

Representación del sector Interior en el Grupo de Trabajo para la elaboración de un informe con el nuevo ordenamiento legal nacional, adoptado en el marco de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Degradantes (R.S. N° 545-93-JUS, del 10 de diciembre de 1993).

Representación del Sector Interior en el Grupo de trabajo responsable de elaborar el Informe presentado ante el Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente (R.M. N° 049-95-JUS, del 3 de febrero de 1995 y R.M. N° 076-95-JUS, del 27 de febrero de 1995 R.S. N° 545-93-JUS, del 10 de diciembre de 1993).

DISCURSO DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, INGENIERO ALBERTO FUJIMORI, EN LA TERCERA CONFERENCIA SOBRE LAS AMERICAS ORGANIZADA POR THE WALL STREET JOURNAL EN NUEVA YORK

"...Más tarde, las Fuerzas Armadas intervinieron las universidades y arrebataron a los terroristas el control de ellas, con el pleno apoyo del estudiantado. En las cárceles se puso igualmente orden. Había empezado en el Perú la guerra frontal contra el terror, guerra que hemos ganado, pues el 98 por ciento de la cúpula de Sendero Luminoso y el



MRTA está en la cárcel y estas organizaciones hoy se encuentran en pleno proceso de desmantelamiento de sus últimos bastiones.

Comparativamente, el costo social en vidas humanas de esta guerra en el Perú ha sido mucho menor que el de otros procesos de pacificación. Lamentablemente, también ha habido casos aislados de violación de derechos humanos, situación que condenamos enérgicamente

LEY DE AMNISTÍA MEMORIA ANUAL 1995

Esta norma de ninguna manera busca justificar las miles de muertes producto de la guerra que venimos ganando, pero es necesario recordar que los miembros de las Fuerzas Armadas implicados en la lucha contra el terrorismo, que cometieron actos totalmente condenables, se encontraban envueltos psicológicamente en un conflicto complejo y riesgoso, y que sólo buscaban defender a la sociedad.

Es por ello que en estos momentos debe hacerse un gran esfuerzo de comprensión hacia aquellas personas que hayan actuado irracional y brutaamente en un clima de violencia como el que se vivió por más de 12 años por el problema terrorista, sin que el sistema político peruano pudiera hacerle frente.

El Perú quiere y necesita dejar atrás hechos como los ocurridos en el Frontón, La Cantuta, Socoos o Accomarca, entre otros, y sólo a través de normas como las leyes de arrepentimiento y amnistía puede lograrse.

El problema que ahora enfrenta el país está muy ligado al odio y al resentimiento que existen en ambos bandos, dentro del contexto de ese clima social envenenado por el terrorismo, no podríamos haber avanzado en nuestra lucha si no se tomaba una decisión como ésta.

Se asumió el reto de sentar las bases, aunque dolorosas, de una verdadera conciliación, siendo el primer paso, y probablemente el más difícil, esta Ley de Amnistía.

Si todos los peruanos aceptamos la Ley de Arrepentimiento de aquellos que estuvieron ligados con el terrorismo, no es coherente ahora negarles una oportunidad similar a aquellos peruanos de uniforme que equivocadamente se tomaron la justicia por sus propias manos.



INFORME DEL SECTOR INTERIOR SOBRE LOS TEMAS DE PACIFICACION Y DERECHOS HUMANOS MEMORIA ANUAL 1996. SECTOR INTERIOR

El informe presentado por el Sector Interior recibió la felicitación de los miembros del Consejo Nacional de Derechos Humanos, toda vez que sirvió de base para la elaboración del Informe Nacional. Fue publicado el 11 de abril de 1996

DERECHOS HUMANOS MEMORIA ANUAL 1996- SECTOR DEFENSA

Durante el periodo comprendido entre julio 95-junio96, se ha logrado una significativa disminución de acciones violatorias de los Derechos Humanos, atribuidas supuestamente a las Fuerzas Armadas, habiendo disminuido en un 50% con relación al periodo julio 94-junio95. Esto ha sido posible gracias a la constante y eficaz instrucción impartida sobre el particular en todos los niveles de los estamentos militares, a los Comités de Autodefensa, al permanente control ejercido por los diferentes Comandos y a la implementación de procedimientos que dificultan las calumnias, pues, en el proceso de investigación y seguimiento de las denuncias, se detectó que muchas no tenían sustento, tratándose de infundios.

2. SEGÚN EL INFORME EN MAYORÍA EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI POTENCIÓ EL SISTEMA DE INTELIGENCIA Y LE CONFIRIÓ NUEVAS FACULTADES PARA DICHO OBJETO (VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS)

Los hechos de "Barrios Altos" y "La Cantuta", cuya responsabilidad en calidad de coautor se le imputa al ex Presidente Fujimori fueron realizados en noviembre de 1991 y julio de 1992 respectivamente, en las fechas referidas se encontraba vigente el **Decreto Legislativo N° 271 publicado en el gobierno del Arquitecto Fernando Belaunde Terry en febrero de 1984.**

En efecto por Ley 25327 del 17 de Junio de 1991, a su solicitud, el Congreso de la Republica delegó facultades legislativas al Poder Ejecutivo

En concordancia con esa norma se publicó el Decreto Legislativo N° 746 el mismo que fue derogado por la Ley 25399 de febrero de 1992.



LEY N° 25399

Derogan los Decretos Legislativos N°s. 647, 676, 687, 731, 736, 746, 747, 760, 762, 764 y otras disposiciones

ROBERTO RAMÍREZ DEL VILLAR
Presidente del Congreso

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:
El Congreso de la República del Perú:
Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°.- Dará pase los Decretos Legislativos N°s. 647, 676, 687, 731, 736, 746, 747, 760, 762 y 764.

Artículo 2°.- Dará pase igualmente el Artículo 19° del Decreto Legislativo N° 701, el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 711, el Artículo 44° del Decreto Legislativo N° 716 y el Artículo 29° de las "Normas que Regulan la Inversión en Telecomunicaciones", aprobadas por el Decreto Legislativo N° 702.

Artículo 3°.- Las disposiciones legales derogadas por los Decretos Legislativos a que se refieren los Artículos 1° y 2° de esta Ley, al faltar el caso, revestir plena vigencia.

Artículo 4°.- Salvo las disposiciones previstas en vigencia por el Decreto Legislativo N° 638, el Código Procesal Penal entró a partir del 20 de Julio de 1992.

Artículo 5°.- Esta Ley entró en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Este del Congreso, se Lira, a los cinco días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y seis.

FELIPE OSTBERLINI PARODI, Presidente del Senado.

ROBERTO RAMÍREZ DEL VILLAR, Presidente de la Cámara de Diputados.

JOSE TOMAS GONZALES REATBOU, Senador Primer Secretario.

OSCAR URVIOLA HANE, Diputado Primer Secretario.

POR TANTO:

Siendo el día mencionado por ambas Cámaras el presente observado por el señor Presidente de la República, he quedado en consecuencia enclavada dicha iniciativa en su totalidad y en observancia de lo dispuesto por el Artículo 139° de la Constitución cuando se comunicó a la Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación y cumplimiento.

Esta del Congreso entró en vigencia los cinco días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ROBERTO RAMÍREZ DEL VILLAR
Presidente del Congreso
JOSE TOMAS GONZALES REATBOU
Senador Secretario del Congreso
ALBERTO QUINDANILLA CHACON
Diputado Secretario del Congreso

Lima, 7 de Diciembre 1992.

Cumplido, comunicado, registrado, publicado y archivado.

ALFONSO DE LOS HEROS PEREZ-ALBELA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Trabajo y Promoción Social.



Sin embargo el Informe en Mayoria, asevera que el Decreto Legislativo N°746 DEROGADO, es la prueba de que el ex Presidente Ing. Alberto Fujimori potenció el servicio de inteligencia nacional y le confirió facultades para establecer un mecanismo de violación sistemática de los derechos humanos. Esta falsedad queda totalmente desvirtuada. En forma extraña y orientada a distorsionar las directivas impartidas por el ex Presidente con relación a la consolidación de la pacificación en el Perú, no se hace referencia a una serie de normas para la consolidación de la paz.

**Aprobaban Directiva del Plan de
Mando de la Defensa Nacional para
la Pacificación**

DECRETO LEGISLATIVO N° 746

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en el Artículo N° 209 que: "El Estado garantiza la Seguridad de la Nación mediante la Defensa Nacional";

Que, el Poder Legislativo por Ley 2827 de fecha 11 de Julio del 1991, ha otorgado facultades al Poder Ejecutivo para legislar sobre Pacificación Nacional;

Que, es necesario aprobar el Esquema Integral de Pacificación Nacional, que permita no sólo erradicar la Subversión Terrorista y el Tráfico Ilícito de Drogas sino también fortalecer el Estado de Derecho, recuperar la democracia y lograr el desarrollo integral del país;

De conformidad con los Artículos 116 de la Constitución Política del Perú, el Artículo 17 del Decreto Ley N° 2205 Ley del Sistema de Defensa Nacional, modificado por el Decreto Legislativo N° 698; los Artículos 12 y 13 Incisos b) y c) del Decreto Legislativo N° 460 y Decreto Ley N° 2818 Ley de Movilización; **DECRETA:**

Artículo 1°.- Aprobar la Directiva N° 001-81-001 del Plan de Mando de la Defensa Nacional para la Pacificación, en especial el procedimiento operativo que asegura la cobertura de los servicios de los Servicios Operativos Policiales y Armados para el cumplimiento de estas funciones.

Artículo 2°.- La Directiva N° 001-81-001 del Plan de Mando de la Defensa Nacional, debe ser difundida y sus acciones serán ejecutadas en el COTEP y Ministerio Fiscal.

Artículo 3°.- Los Ministerios, Organismos Públicos y Gobiernos Regionales deben someterse a la Directiva N° 001-81-001 del Plan de Mando de la Defensa Nacional para la Pacificación, debiendo formular sus planes operativos y presupuestales de el país de treinta (30) días a partir de la vigencia del Decreto Supremo.

Artículo 4°.- Encargan a la Secretaría de Defensa Nacional el cumplimiento, evaluación y control de las acciones dispuestas en la Directiva N° 001-81-001 del Plan de Mando de la Defensa Nacional para la Pacificación, para o más las responsabilidades le resulten en materia de acciones administrativas.

Artículo 5°.- La Directiva, en referencia de su clasificación de RESERVADO y se considerará como difundido en acuerdo con las normas de seguridad correspondientes a dicha clasificación.

Artículo 6°.- El presente Decreto Legislativo será rubricado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Trabajo y Promoción Social, y por los Ministros de Defensa e Interior. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.

ALFONSO DE LOS RIOS PEREZ ALBOLA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Trabajo y Promoción Social.

JUAN ANTONIO DAVILA, Ministro del Interior.

VICTOR MAJCA YELLANDOVA, Ministro de Defensa.



Es el Decreto Legislativo 743, al que no hace ninguna referencia el Dictamen en Mayoría el que establece todo un mecanismo de participación ciudadana y de las fuerzas armadas en el objetivo de conseguir la pacificación, en el se establece toda una estructura y organización para los fines previstos tal como se puede apreciar en algunos extractos de la norma.

DEL COMANDO UNIFICADO DE PACIFICACIÓN

CAPITULO I- FINALIDAD

Artículo 12°. - Es el órgano encargado de asegurar la participación de todos los sectores de la ciudadanía en las actividades de Pacificación Nacional en el frente Interno, ante el accionar de la subversión terrorista y el tráfico ilícito de drogas.

CAPITULO II ESTRUCTURA Y FUNCIONES

Artículo 13°. - El Comando Unificado de Pacificación está integrado por los miembros siguientes:

- Presidente de la República, quien lo preside, pudiendo delegar en el Presidente del Consejo de Ministros.
- Presidente del Consejo de Ministros.
- Ministros de Estado que sean convocados.
- El Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
- Jefe de la Secretaría de Defensa Nacional.
- Jefe del Instituto Nacional de Planificación.
- Los Representantes de otros Sectores y Organismos que sean convocados.

Artículo 14°. - Corresponde al Comando Unificado de Pacificación:

- a.- Orientar y coordinar el esfuerzo integral de la Nación para alcanzar la Pacificación del País.
- b.- Promover la participación de la población en la Pacificación Nacional.
- c.- Concertar y coordinar con las organizaciones representativas de la sociedad aquellas acciones que coadyuvan a la Pacificación.
- d.- Coordinar la priorización de acciones para la Pacificación, particularmente en las Zonas declaradas en Estado de Emergencia.
- e.- Supervisar y evaluar las acciones de Pacificación.
- f.- Coordinar con Organizaciones Nacionales y/o Extranjeras de asistencia técnica y financiera, que pueda brindar apoyo adicional para el proceso de Pacificación Nacional.

DEL CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL

CAPITULO I FINALIDAD

Artículo 15°. - El Consejo de Defensa Nacional es el mas alto órgano de decisión del Sistema de Defensa Nacional, que bajo la presidencia del Presidente de la República establece la Política que orienta la conducción de la Defensa Nacional. Mantiene relaciones permanentes con los Organismos integrantes del Sistema de Defensa a través de la Secretaría Nacional.



Artículo 18°. - Corresponde al Consejo de Defensa Nacional:

- a.- Aprobar los Objetivos y Política Integral de Defensa Nacional.
- b.- Aprobar las Políticas y Estrategias para la formulación de los Planes de Defensa Nacional.
- c.- Aprobar los Planes de Defensa Nacional.
- d.- Aprobar los requerimientos derivados del Planeamiento Estratégico y disponer la Asignación de Recursos.
- e.- Aprobar los Lineamientos y Políticas para compatibilizar los Planes de Defensa Nacional con los de Desarrollo
- f.- Aprobar las medidas que garanticen la consolidación y perfeccionamiento del sistema de Defensa Nacional.
- g.- Coordinar con el Sector Educación los Programas Educativos para la Defensa Nacional.

3. El Informe en Mayoría reitera que el ex Presidente Fujimori hizo depender al sistema de inteligencia nacional directamente de su persona.-

Después del 5 de abril de 1992, se diseñó toda una estrategia de pacificación sustentada en cuatro acciones básicas :

1. Dirección de la Guerra con una Estrategia integral.
2. Potenciamiento e integración de los órganos de inteligencia.
3. Marco legal adecuado.
4. Organización voluntaria de la población para su auto defensa.

El SISTEMA DE INTELIGENCIA NACIONAL fue unificado con la finalidad de proporcionar al Presidente de la República y a los principales organismos de Defensa Nacional la inteligencia requerida para el planeamiento y ejecución de la defensa del Estado.

Este fue entonces el sustento y no lo afirmado en el dictamen en mayoría de que el ex Presidente Alberto Fujimori diseñó un mecanismo de violación sistemática de los derechos humanos.

4.-Según el Informe en Mayoría se dotó al grupo Colina de espacio físico, recursos logísticos y humanos necesarios para el logro de sus fines.-

Para involucrar al ex Presidente Alberto Fujimori en la afirmación anterior, debería existir alguna prueba que evidencie su participación directa o indirectamente. Sin embargo el mismo Informe en Mayoría manifiesta lo siguiente:

- Que en 1991, los integrantes servían en el Servicio de inteligencia del ejército (DINTE) luego realizaron un trabajo de síntesis y análisis de la documentación incautada a Sendero Luminoso en la DIRCOTE , organismo que se encontraba al mando del General Ketin Vidal.



- Que la dotación logística hecha referencia en el Informe en
Mayoría fue abastecida por el Jefe de Administración del
Servicio de Inteligencia del Ejército , órgano que no tenía
ningún vínculo con el investigado.
- Que los vehículos asignados no estaban registrados en
ninguna dependencia de la Presidencia de la República.

Por lo que no existe ninguna evidencia, manifestación o testimonio,
documento u otro que acredite que el Ing. Alberto Fujimori dispuso la
implementación de un Grupo de las características del responsabilizado
por los hechos de Barrios Altos y la Cantuta.

5.- El Informe en Mayoría afirma que se estimuló al GRUPO COLINA

SECRETO



Presidencia de la República

1991, 10 de Julio de 1991

MEMORANDO

AL: Jefe de Administración del Servicio de Inteligencia del Ejército

DE: Jefe de Administración del Servicio de Inteligencia del Ejército

ASUNTO: Informe de la Subcomisión Investigadora de la Denuncia N° 130 interpuesta contra el ex. Presidente Constitucional de la República Ing. Alberto Fujimori Fujimori.

El informe de la Subcomisión Investigadora de la Denuncia N° 130 interpuesta contra el ex. Presidente Constitucional de la República Ing. Alberto Fujimori Fujimori, en el que se afirma que se estimuló al Grupo COLINA, se fundamenta en los siguientes hechos:

1. El informe de la Subcomisión Investigadora de la Denuncia N° 130 interpuesta contra el ex. Presidente Constitucional de la República Ing. Alberto Fujimori Fujimori, en el que se afirma que se estimuló al Grupo COLINA, se fundamenta en los siguientes hechos:

La fecha en la que felicita a algunos de los militares pertenecientes a dicho grupo fue anterior a la comisión de los hechos delictivos (julio 1991)

- A. REVISORES
- Jefe de Administración del Servicio de Inteligencia del Ejército
 - Jefe de Administración del Servicio de Inteligencia del Ejército
 - Jefe de Administración del Servicio de Inteligencia del Ejército
 - Jefe de Administración del Servicio de Inteligencia del Ejército
- B. REVISORES
- Jefe de Administración del Servicio de Inteligencia del Ejército
 - Jefe de Administración del Servicio de Inteligencia del Ejército
 - Jefe de Administración del Servicio de Inteligencia del Ejército
 - Jefe de Administración del Servicio de Inteligencia del Ejército

ES COPIA

ALBERTO FUJIMORI F.
Presidente de la República

SECRETO





Las afirmaciones contenidas en los incisos 7, 8 y 9 de la página 67 a la 81 se refieren a una interpretación subjetiva del autor del Dictamen en Mayoría, no es posible afirmar ni negar si existieron o no influencias políticas en el Congreso para aprobar, derogar, leyes, o mociones de orden del día, tampoco es posible aseverar que el ex Presidente Alberto Fujimori, participó en las comisiones investigadoras en forma directa o indirecta, debido a que el Congreso es un Poder del Estado autónomo. Además es necesario destacar que algunas de las leyes y/o mociones aprobadas, partieron de iniciativas legislativas presentadas por miembros de la oposición. (Caso del ex congresista Chu Meriz, integrante del Frente Independiente Moralizador)

6.- De acuerdo al Informe en Mayoría las declaraciones de los generales de división del Ejército Cacho, Hermosa Ríos, Robles y Villanueva demuestran que el ex Presidente Fujimori conoció anteladamente de las matanzas de la Cantuta y Barrios Altos.

ES FALSO que tales declaraciones afirmen que los hechos fueron conocidos por el ex Presidente, a pesar de la insistencia en las preguntas que le hicieran los Congresistas Estrada y Cabanillas para arrancar respuestas de esa naturaleza, los citados Generales **REITERARON** no conocer si el Ing. Alberto Fujimori tenía participación en las actividades del grupo presuntamente responsable de tales hechos.

Lunes 21 de mayo de 2001
 Comandante General del Ejército.
 General E.P. José Mariano Cacho Vargas

Estrada Pérez: Señor General, de acuerdo a toda la información legal de la que nosotros disponemos la inteligencia es producida, en primer lugar, para el Presidente de la República. Y usted lo ha señalado que este es una necesidad de Estado, correcto. Pero eso se traduce en la información que se presenta al Presidente de la República. Y para que llegue al Presidente de la República es lógico que la información tiene que ser conocida por el Comandante General del Ejército, porque este es un canal normal.

Ahora bien, nosotros estamos lógicamente vinculados a lo que era un operativo especial de inteligencia.

Quisiéramos que nos refiera o que nos informe ¿qué es, efectivamente, un Operativo Especial de Inteligencia? Y si es que el Operativo Especial de Inteligencia para ejecución debe tener o no, la autorización previa, el conocimiento del Jefe Supremo de la Fuerza Armada.

COMANDANTE GENERAL GRAL. EP José Cacho Vargas: Bien, este Servicio de Inteligencia del Ejército, que hemos visto, está en capacidad de ejecutar planes de operaciones para obtener informaciones y transformarlas en inteligencia.

Entonces tiene los medios, el equipo, los hombres entrenados, el armamento, etcétera.

Dentro de estas operaciones, que mi poca explicación que a ustedes les estoy dando, tiene que buscar información dentro del frente interno y del frente externo para su forma de trabajar, o de repente tiene que hacer algunas operaciones especiales.



Las operaciones especiales tienen un procedimiento. Creo que el ejemplo más claro y sencillo es lo que vemos en las películas. Quieren conseguir un objetivo, entonces, planifican una operación especial, se hace el planeamiento, el entrenamiento, y una vez que se da la decisión de hacer la operación especial se ejecutan.

Y dentro de estas operaciones especiales normalmente no queda ninguna huella, porque no existen planes. Así como sale James Bond, que cuando recibe la misión se le quema el casete, más o menos es el procedimiento de las operaciones especiales.

"Bien, entonces, pero toda operación que se ejecuta tiene que ser con autorización del jefe. El jefe es el Director de Inteligencia. Lógicamente ese Director de Inteligencia tiene que darle cuenta al Comandante General y el Comandante General es el que decide: se hace o no se hace".

Estrada Pérez: Perdón General. Usted muy acertado que esto es lógico, es absolutamente correcto que dentro de la lógica esto sea así.

Ahora yo le pregunto: si esto es así, dentro de la actuación, no solamente dentro de la lógica, sino dentro de los mecanismos de ejecución de una Operación Especial de Inteligencia, si el Jefe Supremo debe conocer de ese operativo y debe autorizar su ejecución.

COMANDANTE GENERAL GRAL. EP José Cacho Vargas: Es muy difícil decir algo sobre esto. Tendríamos que quizás ponernos y ubicarnos en la jucha, los motivos, los objetivos.

Creo que en la Segunda Guerra Mundial se vieron algunos ejemplos de esto, cuando tenían que hacer, por ejemplo, el desembarco de Normandía, significaba pues una operación gigante de cosas, se hicieron operaciones especiales, donde eran puntos clave para conseguir algo y el Jefe Supremo en las exposiciones le tenían que decir. Pero cuando hay cosas y objetivos por cumplir, que son en diferentes niveles, bueno, no sé pues, en esa situación el Presidente de ese entonces si estaría viviendo la situación diariamente, paso a paso, de las cosas. Es difícil que le dieran cuenta o que supo. Es difícil. (...)

(...)

Estrada Pérez: Claro, es comprensible que no es factible que el Ejército como institución, o usted, asuma una responsabilidad de este tipo y, más aún, habiendo pasado el tiempo, eso lo entendemos: de ninguna manera puede haber de nuestra parte una institución para que esto sea aceptado. No.

Sin embargo, de lo dicho -que es premisa fundamental de la que estamos conversando como representantes de instituciones del más alto nivel del Estado- en una situación regular como la que manejan ahora ustedes, una operación especial de Inteligencia requiere, para su planificación, la participación de las instancias más altas cuando la gravedad, digamos, del hecho lo amerita, y para su ejecución se requiere también el consentimiento y la autorización del Comandante General del Ejército y del Jefe Supremo de la Fuerza Armada.

COMANDANTE GENERAL GRAL. EP José Cacho Vargas: Si, pero tenemos que ir nuevamente a los niveles. Yo les explicaba en este argumentum, si este Servicio de Inteligencia del Ejército necesita hacer operaciones especiales tiene que decirle a éste de acá que es su jefe, que es el Dinte; él le va a decir: "aprobado".

Este señor no sabe más que sucedió para arriba. Este Dinte tiene que decirle a éste de acá, que es el Comandante General, para que dé la decisión: éste no sabe más que sucedió hacia arriba.

Entonces es difícil decirle: oiga, al Presidente hay que decirle todo. Depende ¿no?, que importancia tendría pues, de repente a nivel Estado, Nación, un compromiso.

Estrada Pérez: Depende de la importancia.

COMANDANTE GENERAL GRAL. EP José Cacho Vargas: Claro.

De repente, en el frente externo algo grave que el Presidente tiene que saber, tiene que conocer, está comprometiendo la seguridad del Estado. (...)



(...)

Estrada Pérez: Le estaba preguntando, de mi parte, que una operación especial de Inteligencia, usted afinadamente responde que para autorizar su ejecución depende de su importancia y depende del nivel al que puede llegar.

Tratándose de una operación, digamos especialísima, de la que estamos comentando, debería o no tener conocimiento, por lo menos, sino autorizar -dejamos lo de autorizar- pero conocimiento de la operación, de la existencia de esta operación especial el Comandante General del Ejército y el Jefe Supremo de la Fuerza Armada.

COMANDANTE GENERAL GRAL. EP José Cacho Vargas: *Para este caso especial yo no podría darle respuesta ni decirle: tuvo conocimiento o no tuvo conocimiento. Estaría de repente mal informándose a ustedes, no podría darle una respuesta si tuvo o no tuvo conocimiento.*

Estrada Pérez: Lo que parece es que usted no sabe si se tuvo o no se tuvo conocimiento. Eso, por supuesto, que no le estamos preguntando, porque significaría quizás, sobre todo, involucrarlo, sino lo que señalo es que ¿regularmente un operativo de esta naturaleza debe ser de conocimiento del Comandante General del Ejército y del Jefe Supremo de la Fuerza Armada... o no?

COMANDANTE GENERAL GRAL. EP José Cacho Vargas: *En las operaciones especiales que yo le he descrito le he explicado comunes y corrientes, debe haber un conocimiento por niveles, y el Comandante General conocer todo lo que pasa en su institución y él es el responsable de todo lo que pasa y lo que no pasa también (...)*

(...)

Lozada de Gamboa: ¿Hay dentro de lo que usted conoce, general, la posibilidad de que un suboficial de Primera tenga acceso a instalaciones de altos mandos? Porque tengo entendido que el grado de mayor ya es personal superior, ¿no es cierto? No alto mando, es personal superior.

¿Hay la posibilidad de que tengan acceso a las instalaciones, inclusive a la zona de dormitorios del personal superior? ¿Eso se estilaba en el Ejército?

COMANDANTE GENERAL GRAL. EP José Cacho Vargas: *Bueno, no es una táctica común ni reglamentaria, hay normas y reglamentos sobre eso.*

Lozada de Gamboa: ¿Qué dicen los reglamentos?

COMANDANTE GENERAL GRAL. EP José Cacho Vargas: *Bueno, que cada uno tiene pues sus niveles, inclusive, de clasificación para las informaciones, ¿no?*

Si yo no tengo una tarjeta de clasificación de estrictamente secreto no puedo participar en una reunión donde se discuta documentos estrictamente secretos. Osea, nosotros tenemos varias reglamentaciones en la calificación y clasificación de las informaciones.

Entonces, es difícil que una persona que no tiene esa autorización, es como acá, participe de esta reunión por ejemplo, ¿no?

Lozada de Gamboa: Gracias. (...)

(...)

Lozada de Gamboa: Entonces si usted tiene información, a través de la presidencia, que el ingeniero Fujimori habría dirigido estas misiones especiales, operaciones, etcétera, referidas exactamente a estos grupos los años 91, 92, y 93, si usted tuviera la información y el conocimiento para que eso quede



grabado así como su informe en la Comisión, de que el Ingeniero Fujimori hubiera cometido delitos de homicidio, de desaparición forzosa y de terrorismo.

COMANDANTE GENERAL GRAL. EP José Cacho Vargas: *Sobre la primera parte de su pregunta, no tengo ninguna información, no podría alcanzarte nada; la segunda parte tampoco. (...)*

ES FALSO QUE EL COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO HAYA INSINUADO QUE EL EX PRESIDENTE FUJIMORI DEBERIA CONOCER LOS HECHOS. POR EL CONTRARIO: En todo momento negó tal situación, atribuyendo al Presidente el conocimiento de asuntos relacionados al FRENTE EXTERNO, cuando se ponía en riesgo la integridad nacional.

DECLARACIONES CMDTE. GRAL. (R) NICOLÁS HERMOZA RÍOS -

Lozada de Gamboa: *En alguna oportunidad yo le quisiera consultar a usted, General Hermoza Ríos, ¿Usted pudo apreciar de que el ingeniero Fujimori podría tener alguna coordinación, alguna dirección de grupos terroristas? Él está siendo denunciado por terrorismo, usted ha estado en la lucha antisubversiva, usted ha sido una de las personas claves en este trabajo que creo que todo el Perú lo reconoce, por lo menos muchos lo reconocemos ¿usted pudo apreciar de que el ingeniero Fujimori estaba haciendo una especie de doble juego, por un lado luchando contra el terror y por otro lado unido con los grupos de terror para hacer terrorismo?*

General de División EP ©. Hermoza Ríos: *No, eso sí le puedo decir, en lo que a mí me consta, de ninguna manera, yo lo descarto. lo descarto primero por los resultados y por la misma directiva que ya hemos discutido, y por su permanente presencia y apoyo a la Fuerza Armada en la lucha por pacificar el país. Entonces, no hay ninguna coherencia con que él pudiera también estar haciendo una política de terror, NO CREO.*

DECLARACIONES DEL GRAL. DIV (R) RODOLFO ROBLES

DENUNCIA VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS POR EL S.I.N. Y POR EL C.G.E.

05 de mayo de 1993

**bajo las ordenes del ex-capitan e.p. Vladimiro Montesinos y la servil aprobación del gral. (r) Nicolas de Bati Hermoza Rios, indigno comandante general del e.p.(...)*



es necesario que el Señor . Presidente de la República como jefe supremo de la fuerza armada, alienda urgentemente el descontento de un gran sector del ejercito, particularmente por los hechos narrados en el párrafo "1" y que seguramente no son de su conocimiento porque lógicamente deben haber sido ocultados por la dupla Montesinos- Hermoza Ríos ya que no se ajusta a sus directivas de respeto absoluto a los DD.HH. y que con tanto énfasis nos insiste en sus discursos"(...)

...
POR LO EXPOSITO EN ESTA DENUNCIA DE LAS
RELACIONES DE LOS DDHH POR EL JIN Y POR EL CCE,
ES NECESARIO QUE EL Jefe SUPLENTE DE LA REPUBLICA
JEFE SUPREMO DE LA FUERZA ARMADA, ATIENDA
URGENTEMENTE EL DESCONTENTO DE UN GRAN SECTOR DEL
EJERCITO, PARTICULARMENTE POR LOS HECHOS NARRADOS EN
EL PÁRRAFO 1 Y QUE SEGURAMENTE NO SON DE SU CONOCIMIENTO
PORQUE LÓGICAMENTE DEBEN HABER SIDO OCULTADOS POR
LA DUPLA MONTESINOS-HERMOZA RÍOS YA QUE NO SE AJUSTA
A SUS DIRECTIVAS DE RESPETO ABSOLUTO A LOS DDHH Y QUE
CON TANTO ÉNFASIS NOS INSISTE EN SUS DISCURSOS.

LIMA, 05 DE MAYO 1995

Rodolfo Robles
RODOLFO ROBLES ESPINOZA
CONSEJERO DE DEFENSA 217

RODOLFO ROBLES: Indudablemente que el esquema que ellos han mostrado en la operación Chavín de Huántar y en lo del 13 de noviembre demuestra que el Presidente Fujimori efectivamente recibía las informaciones, conocía perfectamente los avances de planeamiento, e incluso él daba las órdenes de ejecución como fue en el caso de Chavín de Huántar que él dio la orden.

Es decir, este era el esquema de toma de decisiones pragmáticos que implementó Fujimori como Jefe Supremo de la Fuerza Armada, y debido a su personalidad, que vulnera las normas que siempre se ha utilizado para el manejo de los asuntos militares, para el manejo de las Fuerzas Armadas.

Él como Jefe Supremo no estaba solamente para recibir los honores, para recibir las prebendas, para recibir la lujuria que representa el tener el poder. Él lo ejercía y se jactaba de ello de conocer todo lo que sucedía en el Ejército, en las Fuerzas Armadas y



en el campo de seguridad y de inteligencia. Él nunca aceptó ser un muñeco decorativo, sino ser mandón y el hombre que daba las órdenes.

LOZADA DE GAMBOA: Bueno, no encuentro hasta ahora la respuesta, es obvio que usted no la tiene, pero entiendo de su comentario que usted está haciendo una comparación entre la matanza que se realizó en Barrios Altos y La Cantuta, con el rescate de los rehenes de la casa del Embajador de Japón.

Osea, usted está haciendo un paralelo entre esta autorización expresa que manifestó públicamente el ingeniero Fujimori haber dado para el operativo de Chavin de Huantar y que en buena hora se dio

¿Usted esta haciendo una comparación de este operativo con las matanzas y en eso basa usted su testimonio acá en esta Comisión?

RODOLFO ROBLES: Yo, antes de que usted llegue, Sra. Congressista, he explicado lo que está comprobado en la matanza de La Cantuta; y que hemos llegado por líneas de mando, líneas jerárquicas a 2 de los 3 integrantes de éste triunvirato, a establecer, repito, en forma indudable, la responsabilidad de ambos.

Y que debido dentro de sus deberes y funciones estaban las de dar conocimiento previo a Fujimori, y lo han hecho, y que está demostrado que él conocía, porque las declaraciones posteriores a lo de la Cantuta fueron de absoluta, desde el primer momento, sin ninguna investigación previa, fueron de absoluto encubrimiento para el grupo COLINA, de absoluto encubrimiento para Hermoza Ríos como autor intelectual, y de Vladimiro Montesinos, y de ataque a todos aquellos que estábamos hablando.

Extrañamente el General @ Rodolfo Robles cambia el sentido de las declaraciones que en 1993 dio con relación a los hechos de la Cantuta y Barrios Altos.

Para entonces hablaba de una DUPLA conformada por Montesinos y Hermoza Ríos, hoy hace referencia al TRIUNVIRATO Fujimori, Montesinos Hermoza Ríos.

Cobra poca seriedad el hecho de que manifieste que el Ing. Alberto Fujimori conocía los hechos de la Cantuta y Barrios Altos, haciendo una analogía entre éstos hechos y la dirección del ex Presidente en el operativo de -Chavin de Huantar para rescatar a los rehenes de la casa del embajador de Japón.

Los organigramas presentados por el mismo oficial, dejan claro que no existía relación el momento de los hechos entre la dependencia del servicio de inteligencia del Ejército, al que pertenecía el Grupo llamado Colina, y la Presidencia de la República.



7. LA ACTUACIÓN DEL ASESOR PRESIDENCIAL Y SU RECONOCIMIENTO EXPRESO QUE LAS ACCIONES DE LA CANTUTA Y BARRIOS ALTOS SALIERON DEL SERVICIO DE INTELIGENCIA NACIONAL

No voy a ocuparme de los antecedentes del Vladimiro Montesinos, considero que el tema es investigar la responsabilidad del ex Presidente en los temas investigados, sin embargo resulta increíble que el Informe de Mayoría quiera demostrar que un VIDEO en el que el asesor señala un lugar de una habitación en el que posteriormente se sienta el Ing. Alberto Fujimori, sea el mensaje de que él era la persona que disponía operativos de esa naturaleza, como mal intencionadamente se interpreta en dicho dictamen.

8. EL INFORME EN MAYORÍA HACE REFERENCIA A IMPUTACIONES ESGRIMIDAS POR UN AGENTE DE INTELIGENCIA CUYA IDENTIDAD DEBE MANTENERSE EN RESERVA

Quiero ser enfática en dejar constancia que no ha asistido a las sesiones de trabajo de la sub comisión ningún agente que manifieste que su identidad debe mantenerse en secreto. DENUNCIO entonces la toma de testimonios a espaldas de la suscrita, miembro de la sub comisión investigadora, y por lo tanto no reconozco como válidas tales declaraciones

9. LAS IMPUTACIONES FORMULADAS POR LA SEÑORA BLANCA LUZ BARRETO RIOFANO

ES FALSO que la hermana de la Señora Mariela Barreto haya imputado responsabilidad alguna al Ing. Alberto Fujimori tal como se puede probar en sus declaraciones, hechas por cierto con inseguridad y desconfianza de los fines que estas perseguían.

La señora Lozada de Gamboa (CSO.NM) - o sea que su hermana lo conocía, entonces, al ingeniero Fujimori.

La señora Barreto Riofano - No, el señor Rivas le comentó que ellos se reunían y ellos recibían órdenes.



La señora Barreto Riofano .-No sé si mi hermana lo habrá conocido al Ingeniero Fujimori personalmente, no le puedo asegurar. Lo único que le digo es que mi hermana me dijo que ellos recibían, que el señor Rivas le ha dicho que recibían ordenes.

La señora Lozada de Gamboa (C90-NM).- Entonces, no era de que su hermana como miembro del Grupo Colina, ella no se reunía con el Ingeniero Fujimori, sino el señor Martín Rivas, ¿según le había contado el señor Martín Rivas?

La señora Barreto Riofano .- Si yo no he dicho que mi hermana se reunía con ellos ni con el Presidente Fujimori.

La señora Lozada de Gamboa (C90-NM).-...¿ella recibía ordenes de Martín Rivas?

La señora Barreto Riofano .-Si, él era el jefe.

La señora Lozada de Gamboa (C90-NM).-...¿quiénes eran los jefes del Grupo Colina, además de Martín Rivas?

La señora Barreto Riofano .- El señor Martín Rivas, el señor Carlos Pichilingue.

La señora Lozada de Gamboa (C90-NM).-¿ellos eran los jefes?

La señora Barreto Riofano .- si.

La señora Lozada de Gamboa (C90-NM).-¿ellos eran los que se reunían con el Ingeniero Fujimori y con el doctor Montesinos?

La señora Barreto Riofano .-Es lo que mi hermana me ha dicho.

La señora Lozada de Gamboa (C90-NM).-Su hermana, entonces, no.

La señora Barreto Riofano .- Mi hermana no.

La señora Barreto Riofano .- Yo no le estoy diciendo que yo no soy quien para decir quiénes han sido, pero con todo lo que mi hermana sabía posiblemente que el Ingeniero Fujimori haya sabido ¿no? Que ellos mismos hayan dado la orden para que a mi hermana la maten.

La señora Lozada de Gamboa (C90-NM).- ¿o puede ser Montesinos?

La señora Barreto Riofano .- ellos de repente, porque mi hermana sabía tantas cosas ¿no?



10. LAS IMPUTACIONES FORMULADAS POR EL EX AGENTE DE INTELIGENCIA JOSE LUIS BAZAN ADRIANZEN SON LA BASE DE LA DENUNCIA DE LA CONGRESISTA ANEL TOWNSEND Y CONSIDERADAS COMO MUY IMPORTANTES EN EL INFORME EN MAYORIA DE LA SUB COMISIÓN

Existen tantas contradicciones en estas declaraciones que es necesario se haga referencia a ellas como muestra de **FALTA DE PRUEBAS CONTUNDENTES PARA ACUSAR AL EX PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.**

"(...) Guillermo González Arica: ¿Y que tiene que decir sobre el grupo COLINA que no haya dicho antes?

José Luis Bazán: Muy aparte de las denuncias que hice del grupo COLINA que todo el pueblo lo sabe, la opinión pública, de la Cantuta, de Barrios Altos, que COLINA por ejemplo se reunía, mucha gente o el periodismo los políticos mucho confunden o tratan de relacionar COLINA con el SIN. Yo tengo muy entendido muy en claro, porque trabajé en el SIE muchos años y conocí muy de cerca todo lo de COLINA y a Martín Rivas, que fue mi amigo, fue mi amigo no lo niego, de que COLINA no tenía una relación con el SIN tan fuerte que digamos, COLINA era netamente del SIE, es más estaban instalados en el SIE, y todos sus integrantes trabajaban en el SIE, y Martín Rivas dormía, vivía prácticamente en el SIE. Vivía allí dormía, vivía, no salía afuera. Él tenía su cuarto y al frente donde quedaba la oficina y el cuarto del jefe del SIE, allí lo habían instalado, había un mini departamento, donde venía a pernoctar el ex presidente Fujimori. Estaba al frente a frente del cuarto del señor Martín Rivas y cuando venía este...

Guillermo González Arica: Esto ¿en qué año?

José Luis Bazán: Estoy hablando de los años 91, 92, 93, y después del golpe incluso, después del 92 que se dio el golpe con mas fuerza incluso.

Guillermo González Arica: Fujimori asistía con más frecuencia...

José Luis Bazán: Asistía con más frecuencia...

Guillermo González Arica: Tenía un departamento...

José Luis Bazán: Osea se cuidaba más, cambiaba de rutina y siempre pernoctaba en el departamento que tenía en el SIE. Y cuando llegaba Montesinos, que siempre llegaba por las noches parece que venía del SIN de Chorrillos.

Guillermo González Arica: a visitar a Fujimori.

José Luis Bazán: a Fujimori, se entrevistaba primero... se iba al cuarto del mayor Martín Rivas y conversaba con él, media hora, una hora. Después bajaba y ya subía a conversar con el ex presidente Fujimori y luego regresaba nuevamente y ya decía bueno está acordado está todo aceptado, ya ustedes cumplan con lo que tienen que hacer. Y recuerdo y he sido testigo, porque yo he visto. He sido testigo presencial de que por cada acción que recibía COLINA, ellos recibían un dinero que era dado por el doctor Montesinos. Ellos le decían al doctor Montesinos "El Tío", "El Tío", que era



Montesinos le dejaba un dinero a Martín Rivas y el mayor Martín Rivas lo distribuía a los integrantes del grupo COLINA. Lo distribuía. Es por eso que cuando se da la amnistía al grupo COLINA porque no querían que ellos hablen, no querían que ellos digan alguna verdad, es por eso que muere uno, muere otro, de COLINA mueren tres y los demás que los metieron presos, les dan una amnistía rápida.

Guillermo González Arica: unas desapariciones medias extrañas...

José Luis Bazán: extrañas Y por el temor que uno de ellos hable mueven rápidamente una amnistía que fue movida por Fujimori y Montesinos, se da la amnistía y después que salen libres, muchos de ellos salieron al extranjero, otros están aquí en el Perú, pero están con nombres cambiados...(..)

(..)

José Luis Bazán: Ya toma fuerza y le da un vigor tremendo a COLINA. Montesinos incluso pone dinero y todo para COLINA. COLINA tenía todo tipo de armamento porque cuando se comete el asesinato de Barrios Altos, en la pollada de Barrios Altos, lo realizan con un armamento sofisticado, utilizan allí el HKMP5, que es una ametralladora automática, alemana que tiene un silenciador de más o menos 30cm. Una ametralladora con un silenciador de 30cm. Que no hace nada de bulla. Esas utilizaron.

Guillermo González Arica: Según usted Montesinos y Fujimori conocían de la existencia del grupo COLINA. Es decir no solo Montesinos sino también Fujimori...

José Luis Bazán: De hecho que Fujimori conocía. Conocía totalmente todo lo que hacía el grupo COLINA, todas las actividades las conocía. Es más no solo las conocía sino que daba el visto bueno para que...

Guillermo González Arica: ¿Cómo sabe usted que daba el visto bueno? **José Luis Bazán:** Lo digo por lo que veía el señor Montesinos que entraba al cuarto del mayor Martín Rivas conversaban y cuando entraba al cuarto de Martín Rivas todos los de COLINA se iban ninguno se quedaba solamente Martín Rivas...

Guillermo González Arica: y Montesinos.

José Luis Bazán: y Montesinos. Nadie más después él salía e iba al cuarto del señor Fujimori, al departamento que tenía allí.

Guillermo González Arica: Usted deduce que le comentaba lo que el grupo COLINA estaba pensando realizar o había realizado...

José Luis Bazán: Porque los integrantes del grupo COLINA cuando ya se iba Montesinos conversaban con Martín Rivas y después ellos me contaban yo conversaba con ellos.

Guillermo González Arica: ¿Qué le contaban?

José Luis Bazán: Me decían bueno ya. "El Tío" ya autorizó, "El Tío" le decían a Montesinos. "Ya el Tío autorizó porque ya conversó con el chino. Ya conversó con el chino y dice que ya está aprobado todo. Estamos bien. Osea que pasado mañana tenemos que hacer esto y el otro. Y ya nos han dado" incluso les daban a cada uno les daban, en efectivo les daba Montesinos.

Guillermo González Arica: Usted vio alguna vez. Le contaron "Mira me han dado es dinero"

José Luis Bazán: He sido testigo. No me han contado. Yo he sido testigo. He visto cuando el mayor Martín Rivas les pagaba en efectivo a ellos. Incluso me llevaban me invitaban por acá vamos a tomar, vamos a comer y nos sacaban dólares.



Guillermo Gonzales Arica: ¿Eso en que año ha sido?

José Luis Bazán: Esto ha sido más o menos el año 92, 93 hasta el año 92, 93 han sido los dos años en que yo he podido ver todas estas actividades.

ARCHIVO: LOZADA-BAZÁN
PRIMERA SESIÓN SECRETA- 11 DE Mayo de 2001

El señor PRESIDENTE.- Esos son hechos absolutamente distintos a los que son materia de la investigación, que yo le ruego a la señora congresista hacer las preguntas referidas al tema que nos mueve en cuanto a la investigación se refiere: la vinculación probable o negada del ingeniero Fujimori con el Grupo Colina.

La señora LOZADA DE GAMBOA.- Al comienzo de la reunión yo le dije lo mismo, Presidente, y usted me dijo: vamos a escuchar. Y a mí me interesa escuchar al señor Bazán, me interesa su situación, tanto como – estoy segura- le interesa a la congresista Cabanillas y a usted.

A mí me interesa por una razón, porque me parece extraño que después de haber estado el señor asistiendo en reiteradas oportunidades a una oficina, ya estando en un, digamos, supuesto negado de una democracia plena, se cometa la injusticia de detenerlo al señor por un delito que el señor ni sabía que lo había cometido y ahora está preso.

Entonces, es necesario deslindar todo eso. Porque, insisto, señor Bazán, yo tengo una información. Me dicen por ejemplo, el señor Bazán ha dado un testimonio porque le han prometido a cambio un refugio.

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.- No

La señora LOZADA DE GAMBOA.- Me dicen que usted, por ejemplo, me dicen, es bueno que usted diga no o sí, depende de lo que sea la verdad. Me dicen que el señor Soberón le ha acercado a usted. Dígame, ¿hace cuánto tiempo usted no ve al señor Soberón, de la organización de Derechos Humanos?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN - No lo veo aproximadamente desde el año 97 en que fui detenido y recluido en el cuartel Real Felipe, desde esa vez no lo veo. Porque cuando yo voy a Aprodeh más o menos en enero, febrero del 97, donde sale un video.

El señor PRESIDENTE.- Son asuntos que no interesan a la comisión. Conteste específicamente a la pregunta, usted no ve a este señor apellidado Soberón desde el 97.

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.- Hace 3,4 años va a ser ya que no lo veo ni me he comunicado con él, incluso.

La señora LOZADA DE GAMBOA .- Perfecto. Entonces, señor, usted está acá por ese delito.

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.- Sí.

La señora LOZADA DE GAMBOA.- Ahora, usted ha dado un testimonio a partir del cual, porque solamente con su testimonio- usted tiene que saber eso- se ha hecho una denuncia por terrorismo, homicidio calificado y desaparición forzada, tres delitos gravísimos a una persona, que es la razón por la cual estamos acá.

Yo, Presidente, realmente he observado varias contradicciones en este tema que se refiere a la testimonial por la cual la señora Townsend hace la denuncia. El señor ha rectificado algunas cosas, ha ratificado otras, ha dicho que se equivocó allá y se equivocó



en la otra manera; pero como el señor dice que fue filmado, entonces yo solicitaría un acuerdo, ojalá se tome en la comisión, solicitar a la congresista Townsend este video. Es importante para ver y entonces hacer un cruce de la información de cuándo el señor Bazán dijo una cosa y cuándo fue la que dijo otra; pero finalmente, para dar paso seguramente a las preguntas de los demás congresistas, señor Bazán, ¿usted vio al ingeniero Fujimori dar una orden a Vladimiro Montesinos para que él dé la orden al Grupo Colina?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.- No lo vi nunca.

La señora LOZADA DE GAMBOA.- ¿Usted escuchó en alguna oportunidad al señor Fujimori con el señor Montesinos, vio en alguna oportunidad al señor Fujimori, Montesinos y Rivas juntos?... ¿a los tres los vio juntos?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.- No.

La señora LOZADA DE GAMBOA.- Cuando llegaba el señor Fujimori al Servicio de Inteligencia del Ejército, porque es Servicio de Inteligencia del Ejército y Servicio de Inteligencia Nacional, o sea son instancias y ubicaciones geográficas diferentes; ¿cuándo llegaba el ingeniero Fujimori, llegaba en su carro sin seguridad o llegaba con la escolta que siempre lo acostumbra acompañar?... ¿cómo llegaba?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.- Llegaba normalmente como siempre, llegaba con su carro que él usa y con su escolta.

La señora LOZADA DE GAMBOA.- Perfecto. Y entonces, y el señor Fujimori se trasladaba, porque dicen, a mi no me consta, que el señor Montesinos caminaba con 15 personas mínimo, 20 personas que lo rodeaban; ¿así caminaba el señor Montesinos?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.- Perdón, no he visto eso yo.

La señora LOZADA DE GAMBOA.- No lo ha visto.

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.- No, no, porque dentro del Pentagonito, donde se ubica el Servicio de Inteligencia del Ejército, es una máxima seguridad; entonces, me parece que hay un sótano en el Pentagonito donde se ubican todos los carros de seguridad y permanecen los hombres de seguridad, no salen a las instalaciones, donde ellos quieren dirigirse ya se van solos porque es un sitio de máxima seguridad.

La señora LOZADA DE GAMBOA.- Al lado del Pentagonito. Usted me dice que en el Pentagonito hay un pabellón de dormitorios de los señores del Servicio de Inteligencia del Ejército? ¿Cuántos dormitorios hay?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.- No, no. El Servicio de Inteligencia del Ejército, la estructura que hay adentro del Pentagonito, pero es muy aparte del Cuartel General del Ejército, nadie puede ingresar ahí sin autorización, porque no ingresan, solamente los de Inteligencia creo están solamente autorizados ahí, y hay carteles y todo está cercado, pero queda dentro del Pentagonito la estructura. ¿Eso es lo que usted me está preguntando?

La señora LOZADA DE GAMBOA.- Sí.

Presidente, por favor, es muy importante, quizás tenga que ser impertinente, pero es necesario esclarecer.

Usted me dice que el Servicio de Inteligencia del Ejército queda dentro del Pentagonito.

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.- Sí, pero es una estructura que está, como digo, reservada y está todo cercada exclusivamente para los que trabajan en Inteligencia.

La señora LOZADA DE GAMBOA.- ¿Cuántos pisos tiene, señor?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.- Tiene aproximadamente tres pisos.



La señora LOZADA DE GAMBOA.- ¿Ese pabellón que usted dice? Yo conozco el Pentagonito.

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.- El Pabellón tiene dos pisos nada más, primer y segundo piso nada más.

La señora LOZADA DE GAMBOA.- El pabellón donde usted dice que funciona el Servicio de Inteligencia del Ejército.

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.- Claro

La señora LOZADA DE GAMBOA.- Yo conozco el pentagonito, por eso es que le pregunto. El Servicio de Inteligencia del Ejército queda, usted me dice, dentro del Pentagonito pero en un edificio de tres pisos, no queda dentro del mismo edificio donde está abajo el sótano y los ascensores donde se van a los diferentes pisos, que creo que hay siete, ocho, doce pisos.

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.- Perfecto.

La señora LOZADA DE GAMBOA.- ¿No está dentro de eso? ¿O está dentro?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.- No, no está fuera.

La señora LOZADA DE GAMBOA.- Está fuera. ¿no es cierto?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.- Sí.

La señora LOZADA DE GAMBOA.- Perfecto.

¿Y los dormitorios de los oficiales del Ejército están dónde?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.- Dentro del Servicio de Inteligencia del Ejército; acá está la estructura y al costado nomás está.

La señora LOZADA DE GAMBOA.- ¿Cuántos metros de diferencia?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.- A 30,40 metros nomás está el pabellón de dos pisos y es muy largo.

La señora LOZADA DE GAMBOA.- Ya y es ahí donde usted dice que quedan los dormitorios.

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.- Ahí son, hasta ahora deben ser ahí los dormitorios.

La señora LOZADA DE GAMBOA.- ¿solamente hay dormitorios?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.- Sí, puro dormitorios, cuartos donde viven y duermen, ¿no? Se alojan.

La señora LOZADA DE GAMBOA.- Además de dormitorios, ¿qué más hay? Osea, es un pasadizo con dormitorios y baños.

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.- Y baños, cada cuarto tiene su baño.

La señora LOZADA DE GAMBOA.- Ya, ¿y ése es un pabellón, digamos, de cuántos dormitorios más o menos?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.- Aproximadamente calculo que deben haber en el primer piso unos 10 cuartos y abajo 10,20, y como son dos lados un pasadizo a ambos lados, unos 40 cuartos, 30,40 cuartos.

La señora LOZADA DE GAMBOA.- ¿Y la habitación del ingeniero Fujimori, el departamento que usted dice del ingeniero Fujimori quedaba?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.- Quedaba al frente, en la misma estructura del Pentagonito, en el segundo piso cuando uno ingresa, sube la escalera, el segundo piso es muy amplio, grande, ésa era la oficina principal del jefe del Servicio de Inteligencia, que era un coronel.

La señora LOZADA DE GAMBOA.- ¿No era el pabellón del que está hablando?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.- No, no era el pabellón.



La señora LOZADA DE GAMBOA.-O sea, usted me está hablando del Pentagonito propiamente dicho?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.- No, no

La señora LOZADA DE GAMBOA.- La habitación del ingeniero Fujimori.

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.- En el mismo Servicio de Inteligencia del Ejército.

La señora LOZADA DE GAMBOA.- O sea, no dentro del Pentagonito, sino fuera del Pentagonito dormía, usted dice, tenía un departamento el ingeniero Fujimori.

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.- No fuera, dentro, pero en la estructura del Servicio de Inteligencia del Ejército, porque eso es parte del Pentagonito, solamente que es una zona reservada donde no pueden ingresar los que trabajan en la Comandancia General, en otros lugares; ellos pueden pasarse a las unidades que quieran, puede ir a logística, pueden ir a Materia de Guerra, pero para entrar al Servicio de Inteligencia tienen que tener una autorización, es más restringido el acceso.

La señora LOZADA DE GAMBOA.- Señor Bazán, usted es suboficial de Tercera.

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.- De primera.

La señora LOZADA DE GAMBOA.- De Primera, perdón luego sigue técnico, conozco la estructura del Ejército; ¿usted tenía acceso a los dormitorios de los oficiales?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.- Por supuesto, porque, no exactamente al interior de los dormitorios, estoy diciendo el pabellón tenía dos entradas por ambos lados y tenía para entrar abajo puerta de vidrio que son plegables y abren así, grandes, y no estaba nunca con llave, siempre están abiertas.

La señora LOZADA DE GAMBOA.- ¿Usted entraba?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.- Para subir había una escalera y también una puerta igual donde siempre estaban abiertas, uno podía ir, caminar, tocar la puerta, buscar a algún oficial que viva ahí, por cualquier cosa. No había ningún problema en esa parte.

La señora LOZADA DE GAMBOA.- Perfecto. ¿Alguna vez el ingeniero Fujimori fue a esas habitaciones?, ¿usted lo vio?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.- No, nunca lo he visto.

La señora LOZADA DE GAMBOA.- Podría usted decir que su denuncia se basa, porque se inicia, usted ha dicho varias veces, ¿podría usted reiterar lo que ha dicho?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.- Doctora, mi denuncia únicamente la baso en que yo, en esa parte quiero que quede bien claro, no solamente yo tengo conocimiento de eso, otras personas más, me baso únicamente en que el señor Montesinos subía al departamento del señor Fujimori y después iba al cuarto del mayor Martín Rivas, y yo sí le he escuchado cuando dice: ya está autorizado. Entonces, yo deduzco que él subía a pedir autorización, pero nunca los he visto juntos.

La señora LOZADA DE GAMBOA.- ¿Cuántas veces escuchó usted las conversaciones?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.- Las Conversaciones de cuando subía Montesinos solamente esa vez; pero lo que ellos me contaban después, cuando se juntaban conmigo, me llevaban a tomar, como tenían plata me invitaban, me contaban todo cuando se habían reunido, qué habían conversado.

La señora LOZADA DE GAMBOA.- Su deducción para denunciar el hecho de que Fujimori está comprometido con el grupo Colina fue porque una vez usted escuchó eso.

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.- Exactamente.



La señora LOZADA DE GAMBOA.-Porque una vez escuchó eso usted, ha denunciado que el ingeniero Fujimori tenía conocimiento.

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.-Porque escuché que dijo: ya está autorizado.

La señora LOZADA DE GAMBOA.-¿Está autorizado por el ingeniero Fujimori? ¿Así le dijo?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.-No dijo así

La señora LOZADA DE GAMBOA.-¿Cómo dijo? Por favor, repita.

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.- Perdón, quiero repetir: ya está autorizado, ya el "chino" ya sabe.

La señora LOZADA DE GAMBOA.-Hace un rato dijo usted, no dijo el "chino". Hace un rato dijo usted que el "hombre" ya sabe.

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.-Sí

La señora LOZADA DE GAMBOA.-Por fin, usted dice que fue una vez.

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.-disculpe, disculpe.

La señora LOZADA DE GAMBOA.- Perdonéme. Señor Bazán, usted dice que fue una vez la que escuchó.

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.-Me rectifico.

El señor PRESIDENTE.- Señor, un momento. Hace las preguntas la señora y luego usted contesta.

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.-Bien

La señora LOZADA DE GAMBOA.-Hace un rato usted dijo: el "hombre" ya sabe. Ahora me dice: el "chino" ya sabe. Si es una sola vez que usted escuchó, ¿cuál de las dos veces fue, señor Bazán?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.-Me rectifico, fue: el "hombre". Me rectifico.

La señora LOZADA DE GAMBOA.-Entonces, no fue el "chino"

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.-No, dijo: el "hombre" ya sabe.

La señora LOZADA DE GAMBOA.-Le voy a leer lo que dice acá, usted dijo: ellos recibían dinero. ¿Cómo le decían al doctor Montesinos?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.- El "Tío".

La señora LOZADA DE GAMBOA.- Perfecto. Usted dijo: ellos le decían al doctor Montesinos el "tío", el "tío", que era Montesinos, le dejaba el dinero a Martín Rivas.

Perdón, Presidente, un ratito, que hay una parte donde el señor dice: el "chino". Y como ahora ha dicho: el "hombre". Acá está: le decían, bueno ya, el "tío" ya autorizó. Le decía Montesinos: ya el "tío" autorizó porque ya conversó con el "chino", ya conversó con el "chino" y dice que ya está aprobado todo.

Entonces, usted ahora dice que decía: el "hombre". O sea, cuando decía el "hombre" se refería.

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.-me refería a que habló Montesinos.

La señora LOZADA DE GAMBOA.-Hace un rato usted habló de la jerarquía. ¿Quién era el jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército.

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.-En ese momento, no recuerdo bien, pero me parece que era el coronel Córdova.



La señora LOZADA DE GAMBOA.-¿Y cuando se refería al hombre usted no pudo deducir que se refería al jefe de ellos, porque usted ha dicho que la jerarquía era vertical

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.-Si, si

La señora LOZADA DE GAMBOA.-¿Usted no pudo suponer que se refería al jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército..

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.-podría haber sido, si podría ser como usted.

La señora LOZADA DE GAMBOA.- Porque, claro, si dicen el "hombre" pueden ser varios hombres, dicen el "chino" podría haber sido el "chino" Fujimori.

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.-No, no Es que yo me refiero, doctora, perdón, el que dijo cuando yo escuché fue la voz de Montesinos:(7) pero cuando ya yo salía ellos me contaban, me decían: oye, que pasó. No, es que dice que el "chino" ya autorizó. Me decían ellos, ya no era lo que yo había escuchado.

La señora LOZADA DE GAMBOA.- Pero unos decían el "chino" y usted escuchó el "hombre"

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.- Cuando escuché en el cuarto, dijo: el "hombre" ya autorizó.

La señora LOZADA DE GAMBOA.-¿Y para usted el "hombre" era Fujimori?

El señor BAZÁN ADRIANZÉN.- supuestamente era mi deducción.

La señora LOZADA DE GAMBOA.- supuestamente. Okey, he terminado, **Presidente.**

El Señor Presidente.- *Estamos llegando a una saturación sobre un hecho que está redundando y están encontrando circunstancias que no son materia de investigación.*

La señora LOZADA DE GAMBOA.- *Yo no creo que usted no quiera, Presidente, que se sepa la verdad, ¿no? Hay muchas contradicciones.(...)*

Todas estas contradicciones demuestran la falta de seriedad del TESTIGO CLAVE DE LA DENUNCIA E INVESTIGACIÓN, considero necesario entonces presentar con su curriculum vitae a quien se convierte en dueño de la palabra que acusa a un ex Presidente de la República por delitos de ASESINATO Y DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

DATOS GENERALES

GRADO	:	SO1
ARMA	:	AIO (r)
NOMBRE	:	BAZÁN ADRIANZÉN JOSÉ LUIS
NRO. ADM	:	312206900
UNIDAD	:	DESTO SERV N° 111
SITUACIÓN	-	RETIRO
a. Tipo Serv.	:	11 Años 3 Meses
b. Año del grado	:	08 Meses



c. Fecha Ult. Cambio	:	01-01-1994
d. Estado Civil	:	Casado
e. Nro. Hijos	:	2
f. Fecha de Retiro	:	31 AGO 1994
MOTIVO	:	Medida Disciplinaria

JUSTICIA MILITAR

- En Agosto de 1994, la DINTE lo denunció por el Delito de Infidencia ante el CGP-2° ZJE, por abrir y leer el contenido de un documento cerrado dirigido al Comando de la PRM.
- El 14 Set 94, la DINTE lo denunció por la presunta comisión del Delito de abandono de Destino ante el CGP-2° ZJE, en vista de no haberse presentado a esta Dependencia después del permiso concedido, ya que se encontraba en proceso de investigación por Inspectoría.
- 06 Set 94, el CGP-PZJE le apertura instrucción por los Delitos de Insubordinación y Abandono de Destino, poniendo en conocimiento del CSJM.
- Mediante Oficio N° 6166 B-4.a del 27 Oct. 94, la DINTE solicita al Sr. Gral. Div. Cmdte. Gral. Del COPERE que el involucrado sea sometido al CITSO, por encontrarse en Abandono de Destino, lo cual fue aprobado el 15 Nov. 94 por el Sr. Gral. Ejto: Cmdte. Gral. Del Ejército.
- Mediante Acta del CITSO del 21 Nov. 94, se aprueba pasar a la Situación de Retiro al interesado, por Medida Disciplinaria (Abandono de Destino), con fecha 31 Ago 94 en vía de regularización.
- Mediante Ejecutoria Superior del 03 Dic. 97, el CGP-2° ZJE lo sentenció a DOS MESES DE PRISIÓN, por el Delito de Infidencia.
- Mediante Ejecutoria Superior del 03 Dic. 97, el CGP-2° ZJE lo sentenció a OCHO MESES DE RECLUSIÓN MILITAR EFECTIVA, por el Delito de Abandono de Destino.

JUSTICIA CIVIL

- El 23 de Julio de 1991, fue citado ante el Juez del 1er Juzgado de Instrucción de Lima para rendir su declaración instructiva en el proceso que se le sigue por el delito de Apropiación Ilícita (Hurto).



- El 06 de febrero de 1998, el Juez de Paz Letrado de San Juan de Miraflores, solicitó la retención del 50% de los beneficios sociales a favor de la Sra. Patricia Isabel QUIROZ FLORES en torno al juicio de alimentos entablado al interesado.

Comentario.-

Tanto la denuncia como las investigaciones realizadas hacen referencia a testimonios de personas, es necesario hacer algunas comparaciones para demostrar la poca consistencia y sobre todo la ligereza y poca seriedad con la que se ha elaborado el informe en mayoría.

BAZÁN - GONZALES ARICA	BAZÁN - SUBCOMISIÓN	COMANDANTE GRAL. EP CACHO - SUBCOMISIÓN
INSTALACIONES PENTAGONITO		
<p>José Luis Bazán: Marín Rivas comía, vivía prácticamente en el SIE. Vivía allí dormía, vivía, no salía afuera. Él tenía su cuarto y al frente donde quedaba la oficina y el cuarto del jefe del SIE, allí lo habían instalado, había un mini departamento, donde venía a pernoctar el ex presidente Fujimori. Estaba al frente a frente del cuarto del señor Marín Rivas y cuando venía ese.</p>	<p>LOZADA DE GAMBOA: ¿Y la habitación del ingeniero Fujimori, el departamento que usted dice del ingeniero Fujimori quedaba? BAZÁN ADRIANZÉN: Quedaba al frente, en la misma estructura del Pentagonito, en el segundo piso cuando uno ingresa, sabe la escalera, el segundo piso es muy amplio, grande, esa era la oficina principal del jefe del Servicio de Inteligencia, que era un coronel. LOZADA DE GAMBOA: ¿No era el pabellón del que está hablando? BAZÁN ADRIANZÉN: No, no era el pabellón. LOZADA DE GAMBOA: ¿O sea usted me está hablando del Pentagonito propiamente dicho? BAZÁN ADRIANZÉN: No no. LOZADA DE GAMBOA: La habitación del ingeniero Fujimori. BAZÁN ADRIANZÉN: En el mismo Servicio de Inteligencia del Ejército. LOZADA DE GAMBOA: O sea, no dentro del Pentagonito, sino fuera del Pentagonito dormía, usted dice, tenía un departamento el ingeniero Fujimori. BAZÁN ADRIANZÉN: No fuera, dentro, pero en la estructura del Servicio de Inteligencia del Ejército, porque esa es parte del Pentagonito, solamente que es una zona reservada donde no pueden ingresar los que trabajan en la Comandancia General, en otros lugares, ellos pueden pasarse a las unidades que quieren, puede ir a logística, pueden ir a Materias de Guerra, pero para entrar al Servicio de Inteligencia tienen que tener una autorización, es más restringido el acceso.</p>	<p>Lozada de Gamboa: ¿Hay dentro de lo que usted conoce, general, la posibilidad de que un suboficial de Primera tenga acceso a instalaciones de altos mandos? Porque tengo entendido que el grado de mayor ya es personal superior, ¿no es cierto? No alto mando, es personal superior. ¿Hay la posibilidad de que tengan acceso a las instalaciones, inclusive a la zona de dormitorios del personal superior? ¿Eso se aplica en el Ejército? COMANDANTE GENERAL GRAL EP José Cacho Vargas: Bueno, no es una táctica común ni reglamentaria, hay normas y reglamentos sobre eso. Lozada de Gamboa: ¿Qué dicen las normas y reglamentos? COMANDANTE GENERAL GRAL EP José Cacho Vargas: Bueno, que cada uno tiene pues sus niveles, inclusive, de clasificación para las informaciones, ¿no? Si yo no tengo una tarjeta de clasificación de estrictamente secreto, no puedo participar en una reunión donde se discute documentos estrictamente secretos. O sea, nosotros tenemos varias reglamentaciones en la calificación y clasificación de las informaciones. Entonces, es difícil que una persona que no tiene esa autorización, es como acá, participe de esta reunión por ejemplo, ¿no? Lozada de Gamboa: Gracias.</p>



CONCLUSIONES

1. No se ha demostrado que el ex Presidente Ing. Alberto Fujimori Fujimori haya participado directa o indirectamente en los lamentables hechos de Barrios Altos y la Cantuta.
2. No existe evidencia, testimonio, documento, video, o algún indicio razonable que demuestre que el ex Presidente Ing. Alberto Fujimori Fujimori, dirigió a las personas involucradas en tales hechos.
3. La coautoría en los hechos determinada en el Dictamen en Mayoría, requeriría que el Ing. Alberto Fujimori haya realizado conjuntamente con alguna persona y de mutuo acuerdo los actos de la Cantuta y Barrios Altos, lo que no ha sido probado en ninguna de las partes de la investigación.
4. No existe evidencia, ni testimonio que manifieste que en los hechos el ex Presidente haya repartido las tareas o hubiera preparado alguna directiva, documento u otro para la realización de operativos que origin la muerte o desaparición de personas y que pueda responsabilizarlo penalmente.
5. La coautoría de acuerdo a la legislación vigente necesita elementos fundamentales como es la Ejecución conjunta del hecho, Codominio del hecho y Aporte objetivo de cada interviniente, hecho que queda absolutamente descartado.
6. Queda demostrado que el Ing. Alberto Fujimori como Presidente de la República impartió directivas concretas para la pacificación del Perú, en el marco del respeto irrestricto de los derechos humanos.
7. Queda demostrado que durante el gobierno del Ing. Alberto Fujimori se combatió el terrorismo que azotaba nuestro país durante mas de una década y que originó la muerte de mas de veinticinco mil peruanos.
8. Queda demostrado que en el gobierno del Ing. Alberto Fujimori se expidieron las normas que permitieron el encarcelamiento de los principales cabecillas de Sendero Luminoso y el MRTA.
9. Queda demostrado que en el gobierno del Ing. Alberto Fujimori se crearon organismos especiales para la pacificación del país como son



el Consejo Nacional de Defensa para la Pacificación y el Consejo Nacional de Derechos Humanos.

10. Queda demostrado que los organismos internacionales de Derechos Humanos, dieron informe favorables sobre la política de pacificación y el respeto a los derechos humanos en el Perú.
11. Queda demostrado que la población peruana reconoció los logros de la lucha anti terrorista y en materia de pacificación.
12. Queda demostrado que el Informe en Mayoría ha sido realizado en el marco de una decisión política de acusar al Ing. Alberto Fujimori, por delitos que inclusive en el supuesto negado que hubiera alguna responsabilidad, no podrían ser aplicados por haber sido creados con posterioridad a la realización de los hechos (Desaparición Forzada de Personas incorporado como delito internacional en el año 1994)

POR LO EXPUESTO

Considero que en concordancia con nuestra Constitución y el Reglamento del Congreso de la República se debe proceder al ARCHIVAMIENTO POR DESESTIMACIÓN DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL NO 130.

Recomendar que en concordancia con el fallo del Organismo Internacional de Derechos Humanos, que declara inaplicable la Ley de amnistía, se proceda a la realización y profundización de las investigaciones, hasta el descubrimiento de la verdad que permita sancionar a los que resulten realmente responsables de tan lamentables hechos.




CARMEN LOZADA DE GAMBOA
Congresista de la República



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

498/2001-CR

Ac. 130

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Los Congresistas que suscriben, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en el artículo 22° del inciso c) del Reglamento del Congreso; someten a consideración del Congreso de la República, la siguiente proposición legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
POR CUANTO:
Ha dado la Resolución siguiente:

RESOLUCIÓN QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, INGENIERO ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Estando al debate en Sesión del Pleno de la fecha

El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el Artículo 100° de la Constitución Política del Perú; y, el inciso j) del Artículo 89 de su Reglamento, ha resuelto:

Declarar HA LUGAR a la formación de causa contra el ex Presidente de la República, ingeniero ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, como presunto responsable de los delitos de asesinato (homicidio calificado), lesiones graves y desaparición forzada de personas, previstos y sancionados por los artículos 108°, 121° y 320° del Código Penal.

Lima, 27 de agosto de 2001

DANIEL ESTRADA PÉREZ
Presidente de la Subcomisión
Acusadora

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Integrante de la Subcomisión
Acusadora

27-08-01

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 27 de agosto de 2001.

El señor Presidente dejó constancia que oportunamente se han publicado en diversos medios de comunicación social y por diferentes vías, los avisos correspondientes para que el ex Presidente de la República ejerza su derecho de defensa, según el artículo 100° de la Constitución Política, y los incisos f) del artículo 55°, y l) del artículo 89° del Reglamento del Congreso.

Según lo dispuesto por el artículo 100° de la Constitución Política y el inciso j) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, están impedidos de participar en la votación los miembros titulares y los miembros suplentes de la actual Comisión Permanente y los miembros titulares y suplentes de la Comisión Permanente del período parlamentario anterior, que participaron en el debate y aprobación del informe de la Subcomisión Investigadora sobre la denuncia constitucional núm. 130.

Aprobado, por 75 votos a favor, ninguno en contra y sin abstenciones, el proyecto de Resolución Legislativa del Congreso que declara ha lugar a formación de causa contra el ex Presidente de la República, ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, como presunto responsable de los delitos de asesinato (homicidio calificado), lesiones graves y desaparición forzada de personas, previstos y sancionados por los artículos 108°, 121° y 320° del Código Penal.

Se deja constancia que votó a favor la Congresista De la Puente Haya, integrante titular de la Comisión Permanente, estando impedida de hacerlo. Por tanto, su voto es nulo.

Acordado tramitar sin esperar la aprobación del acta.



RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
Nº 005-2001-CR

CARLOS FERRERO
PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Resolución siguiente:

RESOLUCIÓN QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACIÓN
DE CAUSA CONTRA EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
INGENIERO ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Estado al debate en sesión del Pleno de la fecha, el Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100º de la Constitución Política del Perú, y el inciso j) del artículo 89º de su Reglamento, ha resuelto

Declarar HABER LUGAR a la formación de causa en contra del ex Presidente de la República, ingeniero ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, como presunto responsable de los delitos de asesinato (homicidio calificado), lesiones

graves y desaparición forzada de personas, previstos y sancionados por los artículos 108°, 121° y 320° del Código Penal

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los veintisiete días del mes de agosto de dos mil uno.



CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República



Lima, 28 de agosto de 2001

Oficio N° 081-DP-PCR

Señora doctora
NELLY CALDERÓN NAVARRO
Fiscal de la Nación

Me dirijo a usted para comunicarle que el Pleno del Congreso de la República, en su sesión celebrada el 27 de agosto de 2001, de conformidad con los artículos 100° de la Constitución Política y 89° de su Reglamento, y como consecuencia de la acusación constitucional formulada por la Comisión Permanente del Congreso, acordó declarar haber lugar a la formación de causa en contra del ex Presidente de la República ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, como presunto responsable de los delitos de Asesinato (Homicidio Calificado), Lesiones Graves y Desaparición Forzada de Personas previstos y sancionados por los artículos 108°, 121° y 320° del Código Penal. En ese sentido se ha expedido la Resolución Legislativa del Congreso N° 005-2001-CR.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso k) del artículo 89° del Reglamento del Congreso y para los fines de lo señalado en el mencionado dispositivo, envío a usted, adjunto a este oficio, el expediente de la acusación constitucional originada en la Denuncia Constitucional N° 130, incluida la resolución legislativa que se menciona en el párrafo precedente.

Atentamente,


CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

**ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL N° 130
PERÍODO PARLAMENTARIO 2000-2001**